Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XLI

AÑO DE 1918

COSTO: B 10

EDICION OFICIAL

CARACAS
LITOGRAFIA DEL COMERCIO
1921

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 2 de mayo de 1921.—112º y 63º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase a la impresión del Tomo XLI de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

IGNACIO ANDRADE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

12.611

Decreto de 4 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de enero de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.612

Resolución de 8 de enero de 1918, por la cual se permite la introducción al país libre de derechos de importación de los sacos de fique o henequén que hayan sido despachados para el Exterior, con productos de exportación.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.— Caracas: 8 de enero de 1918.— 108º y 59º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, el Presidente Provisional de la República en Consejo de Ministros, ha dispuesto que se permita la introducción al país libre de derechos de importación de los sacos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fique o henequén que hayan sido despachados para el Exterior con productos de exportación, siempre que se cumplan las formalidades siguientes:

1ª Los interesados en la introducción al país de los sacos que hayan sido despachados para el Exterior con productos de exportación, deberán solicitar, en debida forma, de la Aduana por donde se efectúe el embarque, una certificación en que consten los siguientes datos relacionados con el embarque:

1º— Producto exportado.

2º— Peso bruto del cargamento.

3º— Número de sacos y material de que están fabricados.

4º— Marcas y números que llevan los sacos.

5º— Nombre y nacionalidad del buque en el cual se efectúa la exportación.

6º— Fecha de salida del buque.

7º— Puerto extranjero de destino.

8º— Consignatario del producto.

2ª Efectuada que sea la introducción de los sacos vacíos devueltos del Exterior, el interesado pedirá al Ministerio de Hacienda la libre introducción de ellos, mediante solicitud debidamente formalizada en que se exprese el puerto por donde se hizo la introducción, la cantidad y calidad de los sacos, marcas y números con que éstos están señalados, marcas, números y peso de los bultos en que se introduzcan, nombre del embarcador en el Exterior, nombre y nacionalidad del buque en el cual se hizo la introducción y fecha de su arribada, y nombre y nacionalidad del buque en el cual se efectuó la exportación de los sacos y fecha de su salida. A esta solicitud se acompañará la certificación de la Aduana de que trata el número anterior.

3ª Los sacos que sean objeto de la franquicia de que trata la presente Resolución deberán introducirse por el mismo puerto por donde se efectuó la exportación y embarcarse en el Exterior bajo factura consular especial, que no contenga otros efectos, y declarados "Sacos usados de fique o henequén recibidos de Venezuela, con productos de exportación y que se reexpiden a dicho país."

4ª Las Aduanas no despacharán los sacos de que trata la presente Resolución sino con vista de la respectiva orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— ROMÁN CÁRDENAS.

12.613

Resolución de 8 de enero de 1918, por la cual se fija la clase arancelaria en que debe aforarse a los "Edificios desarmados."

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.— Caracas: 8 de enero de 1918.— 108º y 59º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Segunda Clase arancelaria los "Edificios desarmados."

El precedente aforo se refiere exclusivamente a los materiales que quedarán incorporados de manera fija y permanente a los edificios, es decir, las partes componentes del piso, techo, paredes y luces y el material necesario para el acabado de las obras.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— ROMÁN CÁRDENAS.

12.614

Resolución de 8 de enero de 1918, por la cual se fija la clase arancelaria en que deben aforarse las mercancías que en ella se especifican.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.— Caracas: 8 de enero de 1918.— 108º y 59º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que las mercancías que a continuación se expresan se aforen de acuerdo con la siguiente clasificación arancelaria:

En la Primera Clase: Papas germinadas, con brotes aparentes.

En la Segunda Clase: Papas, no especificadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En la Tercera Clase: Llantas sólidas de caucho sobre base de acero para autocamiones.

En la Tercera Clase más 25 p% específico: Sacos de papel encarrujado que midan más de ochenta centímetros de largo y más de cuarenta centímetros de ancho, para forro interior de costales y otros envases.

En la Tercera Clase más 50 p% específico: Glucosa.

En la Séptima Clase: Telas de algodón con mezcla de seda animal, siempre que el peso de ésta sea menor del 10 p% del peso de la tela.

En consecuencia de lo resuelto quedan modificados los siguientes números de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, así:

"Núm. 117.—Papas germinadas, con brotes aparentes y las semillas que no sean alimenticias ni medicinales.—Primera Clase."

"Núm. 163.—Papas, no especificadas.—Segunda Clase."

"Núm. 247.—Caucho manufacturado en arandelas o anillos con alma de género, en bandas para la trasmisión de movimiento, en bandas para billares, en casquillos o herraduras para bestias, en llantas no especificadas para carruajes, en llantas para carretillas y en navajas para el beneficio de café.—Cuarta Clase."

"Número 714.—Lactosa.—Quinta Clase."

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—ROMÁN CÁRDENAS.

12.615

Decreto de 9 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.616

Acuerdo de 9 de enero de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Territorio Federal Delta Amacuro.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 22 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 3.507, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Territorio Federal Delta Amacuro: "Si un documento otorgado en 1910 y autenticado el mismo año y escrito en máquina puede registrarse"; y

Considerando:

Que el presente caso se contrae al registro de un documento autenticado, escrito en máquina, cuando aún no existía la prohibición establecida en el artículo 34 de la Ley de Registro vigente, relativa a que los documentos que se protocolicen no deben estar escritos en máquina;

Considerando:

Que esta consulta está comprendida en la Resolución de esta Corte, de 15 de noviembre del año de 1915,

Acuerda:

Los Registradores deben atenerse a lo proveído en el Acuerdo del año y fecha mencionados, que corre inserto en el número 12.694 de la *Gaceta Oficial.*

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc.º Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *F. G. Yanes.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.617

Acuerdo de 9 de enero de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Trujillo, Estado Trujillo.

A los fines legales ha trascrito a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio del dos del presente mes, Dirección Administrativa, número 4, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Trujillo, Estado Trujillo: "V., hipotecó inmuebles a R., por nueve mil cuatrocientos setenta y siete bolívares; después R., cedió este crédito a G., de acuerdo con V., en las mismas condiciones del primer contrato y de pacto de retro para V." Este contrato cesionario reconocióse ante Tribunales, por lo cual G., niégase pagar cuarto por ciento, so pretexto de que es acta. Deberá pagarlo o nó?"; y

Considerando:

Que esta consulta se refiere a la protocolización de un documento cesionario de hipoteca, reconocido judicialmente,

Acuerda:

Los Registradores percibirán por el registro de los documentos de la naturaleza a que se contrae la presente consulta, los derechos señalados en el artículo 81 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de enero del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc.º Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *F. G. Yanes.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.618

Acuerdo de 9 de enero de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Maneiro, Estado Nueva Esparta.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha trascrito a esta Corte a los fines legales, en oficio del dos del corriente mes, Dirección Administrativa, número 7, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Maneiro, Estado Nueva Esparta: "Puede registrarse un documento extendido y autenticado en papel común hace veinte y dos años? Artículo 34 de la Ley de Registro"; y

Considerando:

Que el artículo 34 de la Ley mencionada, dice con tal claridad y precisión que no puede dar lugar a dudas que "si se llevaren a protocolizar documentos antiguos, extendidos en papel común, se inutilizarán, bajo la firma del Registrador, y con expresión de la fecha, tantos sellos de papel cuantos contengan dichos documentos; pero siempre se pondrá la nota del registro en papel sellado de la clase correspondiente";

Considerando:

Que la presente consulta está comprendida y resuelta en la disposición legal antes citada,

Acuerda:

Los Registradores se atendrán, cuando se trate de la protocolización de documentos antiguos, extendidos en papel común, a lo prescrito en el artículo 34 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de enero del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc.º Busti-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

llos.— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *F. G. Yanes.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.619

Título de propiedad de dos lotes de terrenos baldíos expedidos en 10 de enero de 1918, a favor del ciudadano Antonio Domínguez Azáa.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Antonio Domínguez Azáa, natural de Siria y vecino de Yaguaraparo, ha propuesto en compra a la Nación dos lotes de terrenos baldíos denominados "Quebrada de Piedra" y "Tío Rastro," ubicados en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, que miden: el primero, o sea "Quebrada de Piedra," treinta y seis hectáreas y seis mil metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Norte, terrenos de la Sucesión Espinoza, de la cual forman parte Eladio Espinoza y Antonio Domínguez Azáa; por el Este, posesiones de León Cotín, Gerardo Boada, Francisco Marcano y Juan Pablo Tovar; por el Sur, terrenos de Gerardo Boada, cesionario de Pia Sextora García, y Sucesión García, y por el Oeste, camino de "Los Cantones" y terrenos de Gerardo Boada."— El segundo, o sea "Tío Rastro," diez hectáreas y tres mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el mismo Ingeniero: "por el Norte, con terrenos de Santiago Gómez, hijo y Gregorio Rojas; por el Este, con posesiones de Eugenio Espinoza y Jesús María Marcano; por el Sur, con terrenos del acusante, cesionario de Eufemio Liscano, y por el Oeste, con terrenos de José Ladislao Velázquez y Francisco Marcano."—Por cuanto ambas porciones han sido clasificadas como agrícolas de primera categoría y valoradas en junto en la cantidad de dos mil doscientos cuatro bolívares con treinta céntimos. Por cuanto en la sustanciación del expediente respectivo se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Antonio Domínguez Azáa título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.— 2ª Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de ellos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.— Caracas: diez de enero de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES.

12.620

Decreto de 16 de enero de 1918, por el cual se aprueba y legaliza la edición de un millón de hojas de papel sellado, destinadas al cobro del impuesto de Papel Sellado Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la edición de un millón (1.000.000) de hojas de papel sellado destinadas al cobro del impuesto de Papel Sellado Nacional, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York, de acuerdo con la siguiente especificación:

Cada hoja tiene trescientos veinte milímetros de largo y doscientos veinticinco milímetros de ancho y lleva estampado en la parte superior del anverso un sello de forma circular de cuarenta y dos milímetros de diámetro con el escudo de armas de la República en el centro y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela."—"Clase..... Su valor....."

Cada hoja está rayada con sesenta y cuatro renglones de ciento setenta y cinco milímetros de largo cada uno, así: treinta renglones por el anverso numerados del 1 al 30 y treinta y cuatro renglones por el reverso, numerados del 31 al 64. Cada renglón va mar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cado en sus extremos con el número de orden que le corresponde.

El sello, rayado y numeración especificados están impresos con tinta de color distinto para cada una de las cinco clases de sellos que comprende esta edición.

Las clases, valores, colores y cantidades de esta edición, son las siguientes:

Clase Tercera, su valor 25 bolivares, color siena natural.	2.000 hojas.
Clase Cuarta, su valor, 10 bolívares, color anaranjado	8.000 hojas.
Clase Quinta, su valor, 2 bolívares 50 céntimos, color azul ultramar	10.000 hojas.
Clase Sexta, su valor, 1 bolívar, color bermellón	100.000 hojas.
Clase Séptima, su valor, 50 céntimos, color tierra verde	880.000 hojas.
Total	1.000.000 hojas.

Artículo 2º El millón de hojas expresado será incorporado al servicio de la Renta de Papel Sellado Nacional, previo el sello que estamparán el Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional a la derecha y a la izquierda respectivamente del sello a que se refiere el artículo anterior, y será puesto en circulación a medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.621

Acuerdo de 19 de enero de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno de Maracaibo, Estado Zulia.

El Registrador Subalterno de Maracaibo, Estado Zulia, ha dirigido a esta Corte a los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, el telegrama siguiente: "Se registró (contrato) un contrato entre la Municipalidad y la Compañía proveedora de agua, espero me diga si el derecho de registro es de quinientos (500) bolivares según artículo 85, Ley de Registro, concordante con el artículo 12, parágrafo 9º, Ley Estampillas, o cuál debe ser?"; y

Considerando:

Que la presente consulta se contrae a la protocolización de un contrato celebrado entre la Municipalidad de Maracaibo y la Compañía proveedora de agua;

Considerando:

Que el artículo 85 de la Ley mencionada se refiere a los contratos de obras públicas o de interés general que celebre el Gobierno Nacional;

Considerando:

Que en el caso concreto se trata de un contrato que versa sobre derechos no apreciables en dinero,

Acuerda:

Los Registradores percibirán por la protocolización de los documentos de la naturaleza a que se refiere la preinserta consulta, los derechos señalados en el parágrafo quinto del artículo 81 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, registrese, comuniquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de enero del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc.º Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *F. G. Yanes.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.622

Decreto de 26 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 14.300 al Capitulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de catorce mil trescientos bolívares (B 14.300)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de enero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.623

Decreto de 1º de febrero de 1918, por el cual se crean en la Escuela Militar los cargos de Profesor auxiliar de Matemáticas, Profesor de Castellano, Profesor de Inglés y Profesor de Historia y Geografía.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean en la Escuela Militar los cargos que a continuación se expresan, con las siguientes asignaciones mensuales:

Un Profesor Auxiliar de Matemáticas	B 150
Un Profesor de Castellano....	120
Un Profesor de Inglés.....	120
Un Profesor de Historia y Geografía	120
	B 510

Artículo 2º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por dos mil quinientos cincuenta bolívares (B 2.550), para atender hasta el 30 de junio de [illegible] año al pago de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de febrero de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, — (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.624

Decreto de 1º de febrero de 1918, por el cual se dicta el Reglamento Orgánico y Plan de Estudios de la Escuela Militar de Venezuela.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que los adelantos alcanzados por el Ejército Nacional en los últimos años imponen la necesidad de reformar el Reglamento Orgánico y Plan de Estudios de la Escuela Militar,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO Y PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA MILITAR DE VENEZUELA

Artículo 1º *Objeto de la Escuela.*

La Escuela Militar tiene por objeto instruir y educar a los jóvenes que deseen entrar al Ejército como Oficiales.

Las bases sobre las cuales está fundado este Instituto permiten esperar que los que allí se preparen para la carrera de las armas recibirán una instrucción moral, científica y práctica suficiente.

Todo joven debe leer el Reglamento y el Plan de Estudios de la Escuela Militar y reflexionar sobre la ocasión que se le ofrece para proporcionarse en este Instituto una buena educación, absolutamente gratuita, que le abrirá las puertas a una honrosísima y gloriosa [illegible] la estimable si-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tuación de Oficial del Ejército y teniendo a su alcance los puestos más altos de la jerarquía militar.

Artículo 2º *Organización.*

La Escuela se compone de una Dirección, un Curso Militar y un Curso General, distribuido este último en tres años de estudio. El Curso General puede dividirse también en el número de Compañías que estime conveniente el Director de la Escuela de acuerdo con el efectivo.

La dotación de la Escuela será la siguiente:

Un Director.

Un Ayudante, Sub-Teniente o Teniente.

Los Comandantes de Compañía que sean necesarios (Capitanes.)

Los Comandantes de Pelotón que sean necesarios (Sub-Tenientes o Tenientes.)

Un Instructor de Artillería.

Un Instructor de Caballería.

Un Instructor de Ingenieros.

Un Médico.

Un Veterinario.

Un Contador.

Un Ecónomo. (Con asimilación a Sargento 1º)

Un Guarda-Almacén (Sargento 1º o 2º)

Un Barbero.

Un Enfermero.

Ordenanzas. (Para el servicio y en el número que determine el Director.)

Dos Cocineros.

De los Cadetes del segundo Curso nombrará el Director por Compañía:

Un Brigadier Mayor.

Tres Brigadieres.

Tres Sub-Brigadieres.

La Escuela tendrá además el número de Profesores que fuere necesario.

Artículo 3º *Orden de los Cursos.*

Los Cursos de la Escuela Militar durarán cuatro años.

En el Curso General, que comprenderá los tres primeros años, los Cadetes cursarán las materias indicadas en el Plan de Estudios.

El año escolar durará diez meses, según las directivas dadas al respecto por la Dirección de la Escuela, con la aprobación de la Superioridad.

El resto del año será de vacación para los Cadetes y Profesores. Los Oficiales de Planta y los que salgan del Curso Militar, después de haber terminado sus estudios, disfrutarán durante ese tiempo de los permisos que les acuerde la Dirección, según las disposiciones del Ministerio de Guerra y Marina.

El Cuarto año se denominará "Curso Militar" y recibirán los Cadetes la instrucción profesional de acuerdo con los programas que fije el Plan de Estudios.

En el Curso General habrá tres Cursos paralelos que se denominarán 1, 2 y 3, correspondiendo uno a cada año.

El servicio práctico se desarrollará en la misma forma que en los Cuerpos de tropa.

Artículo 4º *Plazas de Cadetes.*

La Escuela Militar percibirá para la manutención diaria de cada Cadete B 2. Los Cadetes del Curso Militar recibirán una subvención semanal de B 8; y los del Curso General una de B 2.

Artículo 5º *Condiciones para la admisión.*

Para el ingreso de alumnos a la Escuela Militar, las solicitudes de admisión deberán ser dirigidas en el mes de octubre al ciudadano Ministro de Guerra y Marina por los aspirantes del Distrito Federal, y por los de los Estados a los Presidentes respectivos para ser remitidas al Ministerio de Guerra y Marina, y deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1.— Del certificado de nacimiento.

2.— Del certificado de exámenes rendidos en un Colegio.

3.— De un certificado de la conducta observada en el último Colegio donde hubiere estado.

4.— De un certificado médico de aptitud para el servicio militar.

Las condiciones para ser admitido como Cadete en este Instituto, son:

1ª Ser venezolano.

2ª Ser mayor de 16 y menor de 20 años.

3ª Tener una constitución compatible con el servicio militar, lo cual se comprobará con un examen médico riguroso.

4ª Haber cursado con buen resultado las materias correspondientes al Curso preparatorio.

5ª Ser aprobado en el examen de admisión que rendirá de acuerdo con el siguiente programa:

a) Aritmética.

b) Gramática.

c) Historia y Geografía.

6ª Tener un representante que sea persona de respetabilidad conocida.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El tiempo de estudio será de cuatro años.

Los alumnos que sean expulsados por mala conducta o que se retiren voluntariamente, pagarán los gastos de subsistencia a razón de ochenta bolívares por cada mes que hayan permanecido en la Escuela. Los alumnos que obtengan su nombramiento como Cadetes quedan obligados a servir cuatro años en el Ejército, una vez concluidos sus estudios.

En igualdad de condiciones se preferirá a los hijos de militares muertos en una guerra internacional.

Artículo 6º *Incorporación.*

Los Cadetes serán nombrados por Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, a propuesta del Director de la Escuela, por órgano del Inspector General del Ejército, de acuerdo con el resultado del examen. Los Cadetes serán vacunados al ingresar al establecimiento, y deberán portar las prendas de vestuario y equipo que fija el presente Reglamento.

Los candidatos que hayan obtenido el grado de Bachiller ingresarán al Curso Militar previo examen.

Artículo 7º *Bajas.*

Los Cadetes podrán ser dados de baja de orden del Ministerio de Guerra y Marina, previo informe del Director de la Escuela, por las causas siguientes:

1ª Por enfermedad.
2ª Por incapacidad intelectual.
3ª Por mala conducta.

Artículo 8º *Exámenes y promociones.*

Para ser promovidos de un Curso a otro, los Cadetes necesitan, a más de haber tenido aprobación en los exámenes de cada una de las materias, recibir una calificación suficiente de su conducta, espíritu militar y de los resultados obtenidos en el servicio práctico.

La calificación de las aptitudes así como el resultado de los exámenes se apreciarán por notas.

Las notas serán de una a diez, entendiéndose la nota *cinco* como suficiente, la nota *diez* como sobresaliente y la nota *uno* como pésimo.

Las notas intermedias servirán para graduar las pequeñas diferencias.

Las aptitudes militares en los diversos ramos de los estudios tendrán un coeficiente según su importancia.

Se entenderá que un Cadete es aprobado y que en consecuencia, debe ser promovido, cuando tenga como mínimum en los exámenes la nota *cinco.* Tanto para las calificaciones mensuales como para los exámenes se emplearán las siguientes notas:

1.—Pésimo.
2.—Muy malo.
3.—Malo.
4.—Menos que regular.
5.—Regular.
6.—Más que regular.
7.—Bueno.
8.—Muy bueno.
9.—Excelente.
10.—Sobresaliente.

Los exámenes los rendirán los Cadetes ante comisiones de profesores del Establecimiento, nombradas por el Ministerio de Guerra y Marina.

Los Cadetes reprobados en alguna de las materias podrán presentar nuevo examen de la misma materia al término de la vacación y si fuesen reprobados serán expulsados de la Escuela.

Artículo 9º *Nombramiento de los Cadetes como Oficiales del Ejército.*

Los Cadetes que concluyan sus estudios en la Escuela Militar recibirán el nombramiento de Sub-Teniente del Ejército expedido por el Ejecutivo Federal y serán destinados a los Cuerpos de las distintas armas.

La antigüedad como Oficiales se les contará promediando el número de puntos que hubieren obtenido durante su estada en la Escuela.

Tendrán preferencia para las becas en el exterior y para los destinos en los cuerpos de tropa los alumnos que obtengan las primeras calificaciones en el Curso Militar.

Los Cadetes que por cualquier causa fueren dados de baja en la Escuela, no podrán en ningún caso ser nombrados Oficiales del Ejército.

Artículo 10. *Exámenes de admisión.*

1. Las solicitudes de admisión de cada Estado deberán estar en el Ministerio de Guerra y Marina en el mes de noviembre de cada año.

2. En el caso de que el número de aspirantes exceda al número de becas vacantes para cada Estado, el Presidente del Estado seleccionará por un concurso el número de aspirantes que le indique el Ministerio de Guerra y Marina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

3. El Director de la Escuela citará al examen de admisión solamente a los aspirantes cuyas solicitudes hayan sido visadas por el Ministerio de Guerra y Marina, para que cumplan con todos los requisitos exigidos por el Reglamento.

4. El examen versará sobre las distintas materias que fijan los programas respectivos y se rendirá ante una Comisión de profesores del Establecimiento.

5. El resultado del examen se apreciará en la misma forma que dispone el artículo 8º del Reglamento.

Se entenderá que un aspirante es aprobado cuando tenga como mínimum la nota cinco.

6. El Director de la Escuela propondrá por el órgano respectivo como Cadete al Ministerio de Guerra y Marina a los aspirantes que habiendo sido aprobados en los exámenes, reúnan las mejores condiciones de conducta, inteligencia y salud.

Artículo 11. *Programa para el examen de admisión al Curso General desde el primer año.*

Aritmética.

Numeración.— Las cuatro operaciones con números enteros. — Números complejos.—Fracciones.—Sistema Métrico.— Regla de interés simple.

Castellano.

Lectura razonada en prosa y verso. Reproducciones orales y por escrito con palabras propias. — Dictados y composiciones (ortografía).—Partes de la oración y miembros de la preposición simple. — Sistema del verbo. — Análisis gramatical más completo de frases.— Cartas. — Morfología y Sintaxis.— Pronombre. — La preposición compuesta.—Concordancia.—Orden de las palabras.

Historia de Venezuela. — Geografía de Venezuela.

Los candidatos que aspiren ingresar al segundo o tercer año del Curso General, deberán presentar antes de su admisión un examen que incluya además del programa anterior, las materias correspondientes al primero y segundo años del Curso General, respectivamente.

Artículo 12. *Uniformes y prendas de uso personal.*

El uniforme para la Escuela Militar será el que indica el Reglamento de Uniformes del Ejército.

Los alumnos al incorporarse a la Escuela deberán portar las siguientes prendas:

6 camisas.
6 calzoncillos.
6 pares de puños blancos.
6 toallas grandes.
12 pares de medias.
6 cuellos rectos sencillos.
6 franelas.
4 dormilonas.
1 cepillo de dientes.
1 cepillo de ropa.
1 cepillo de pelo.
1 peine.
1 cepillo para betún.
1 caja con útiles de costura, tijeras, etc.

Todas estas prendas deben venir marcadas con las iniciales del Cadete.

Recibirá de la Escuela:

1 equipo completo (gala y faena.)
1 uniforme de paseo (con sus accesorios.)
2 uniformes de faena.
2 pares zapatos (gala y faena.)
2 gorras (gala y faena.)
1 cama con sus accesorios.
1 escaparate.
1 mesa de noche.
Libros y cuadernos.

Artículo 13. *Plan de Estudios.*

HORAS SEMANALES DE CLASES

	1er. AÑO	2º AÑO	3er. AÑO	4º AÑO
Táctica y Nociones de Organización	....	....	3	5
Armamento y Nociones de Balística	....	....	.....	3
Conocimiento del Servicio	....	....	.....	2
Fortificación	....	....	.....	2
Topografía	....	....	.....	2
Moral Militar-Derecho de Guerra-Justicia Militar y Redacción Militar	....	....	.....	2
Hipología	....	....	.....	1
Equitación	....	....	2 (S-P)	3 (S-P)
Dibujo	3	3	3	1
Matemáticas	10	6	5	3
Francés	3	3	—	—
Inglés	—	3	3	—
Gramática	5	4	—	—
Geografía, Historia y Nociones de Cosmografía	4	3	3	—
Historia Natural	—	3	—	—
Física	—	—	3	3
Química	—	—	3	—
Telegrafía	—	—	2	1
TOTAL	25	25	25	25

Higiene: El Médico dará una conferencia mensual a todos los alumnos sobre los asuntos más prácticos de esta materia.

PRIMER AÑO

Aritmética Razonada.

a) Repaso de las operaciones fundamentales con números enteros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

b) Números complejos.
c) Fracciones.
d) Sistema Métrico.
e) Regla de tres simple (con sus aplicaciones.)
f) Regla de tres compuesta.
g) Regla de interés.
h) Particiones proporcionales.
i) Proporciones.
j) Cuentas corrientes.
k) Descuento comercial.
l) Mezcla.
m) Cargos y recargos.

Francés.

a) Consideración de los objetos contenidos en el salón de clase. Ejercicios de afirmación y negación. Pronombres definidos, relativos e indefinidos. Colores.

b) Las dimensiones. Comparativos y superlativos.

c) Vestidos. Ejercicios sobre los pronombres posesivos y demostrativos. Verbos auxiliares. Partes del cuerpo humano.

d) Posición de los objetos en el salón de clases. Preposiciones. Adverbios.
e) Acciones.
f) Numeración.
g) Adverbios de tiempo, de lugar, de cantidad. Formas impersonales de los verbos. Formas interrogativas y negativas de los mismos. Verbos impersonales.

h) Ejercicios de conversación entre el maestro y los discípulos. Los diptongos franceses en todas sus formas.

i) Desarrollo del singular y del plural. Excepciones. Pronombres y adjetivos personales y posesivos.

Gramática.

a) Lectura y escritura al dictado.
b) Analogía.

Geografía e Historia de Venezuela.

Curso Completo.

Dibujo Lineal.

a) Ejercicios de figuras geométricas.
b) Dibujo caligráfico.

SEGUNDO AÑO

Algebra.

a) Nociones generales.
b) Operaciones con polinomio.
c) Descomposición de factores.
d) Ecuaciones de primer grado con una incógnita.
e) Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.
f) Potencias de polinomio.
g) Exposición práctica de la fórmula del binomio.
h) Raices cuadradas de los números.
i) Operaciones con las cantidades radicales.
j) Ecuaciones de segundo grado.
k) Razones, proporciones y progresiones.
l) Logaritmos.

Geografía e Historia de América y Nociones de Cosmografía.

Geografía: *a)* Geografía general de la América indígena.
b) Divisiones políticas y administrativas de las colonias españolas.
c) Colonias portuguesas.
d) Colonias inglesas.

Historia: *a)*. Ideas generales de la Historia de América: periodos históricos.

b) Situación de España a fines del Siglo XV.
c) La América antes del descubrimiento.
d) Descubrimiento de América.
e) La Conquista.

Francés.

a) Aplicación de lo aprendido en el primer año.
b) Adverbios de tiempo, de lugar, de afirmación y de negación.
c) Las cuatro conjugaciones francesas.
d) Forma pasiva de los verbos. Verbos prenominales y reflexivos.
e) Conversación sobre las partes del cuerpo humano para la aplicación de los pronombres.
f) Verbos defectivos e irregulares.
g) Comidas, bebidas, utensilios de mesa y muebles de una casa.
h) Ejercicios complementarios.
i) Composiciones al dictado cortas. Palabras salteadas como ejercicios de ortografía. Escribir cartas y contestarlas. Avisos. Peticiones y solicitudes de empleos.
j) Narraciones. Cartas de comercio. Descripciones orales.
k) Los principales autores franceses, su vida y obras. Los principales empleos y los que los desempeñan.
l) Conversación corriente en francés.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Inglés.

a) Consideraciones acerca de los objetos del salón de clases. Ejercicios de afirmación y negación. Pronombres relativos. Colores.

b) Dimensiones. Comparativos y superlativos.

c) Vestidos. Ejercicios sobre los pronombres posesivos y demostrativos. Partes del cuerpo humano.

d) Posición de los objetos en el salón de clases. Adverbios.

e) Acciones.

f) Numeración.

g) Adverbios de tiempo, de lugar y de cantidad. Formas impersonales.

h) Ejercicios sobre el alfabeto y la forma progresiva. Lectura de las precedentes. Ejercicios entre maestro y discípulo.

i) Repaso para el desarrollo del singular y del plural. Pronombres personales y complementarios.

j) Adverbios de lugar, de tiempo, de negación, de afirmación.

Botánica y Zoología.

a) Botánica general.

b) Clasificación y estudio de las plantas más comunes de Venezuela.

c) Nociones de anatomía microscópica.

d) Anatomía y fisiología humana.

Gramática.

a) Sintaxis.

b) Prosodia.

c) Reglas de ortografía.

d) Tratado de las oraciones.

e) Composición de trozos relativos a nuestra Historia.

f) Lenguaje epistolar (oficial, social y comercial.)

Dibujo.

a) Dibujo a mano suelta.

b) Dibujo topográfico en tinta china, con signos convencionales.

TERCER AÑO

Geografía e Historia.

Geografía Universal.

a) Nociones generales de la Tierra.

b) El mundo antiguo.

c) Idea general de las cinco partes del mundo moderno.

d) Geografía especial del Asia y del Africa con referencia a los principios de la civilización.

e) En Geografía Física: el océano, estructura de la Tierra, el volcanismo, la atmósfera y las aguas continentales.

Historia.

a) Idea general del curso de Historia Universal; los grandes períodos históricos.

b) Historia de los pueblos antiguos.

c) Los principios del Cristianismo.

Inglés.

a) Conocimiento de los verbos.

b) Repaso de las partes del cuerpo humano para ejercicios del posesivo.

c) Ejercicios complementarios.

d) Composiciones cortas e inserta-ción de palabras salteadas.

e) Escribir cartas, contestar avisos y peticiones para puéstos.

f) Cartas de comercio y amistades, describir escenas por escrito y habladas.

g) Los grandes autores. Su vida y obras, los empleos tales como comerciante, curtidor, fabricante, oficinista, etc. Repaso.

Física.

a) Nociones de mecánica.

b) Física general.

c) Calor.

d) Nociones de meteorología.

Geometría.

a) Definiciones preliminares.

b) Relación de paralelismo y perpendicularismo entre las rectas.

c) Simetría con respecto a un centro o a una recta.

d) Relación entre los lados y entre los ángulos de los triángulos.

e) Igualdad de los triángulos.

f) Rectas notables en los triángulos y las relaciones que las ligan.

g) Teoremas sobre cuadriláteros y polígonos regulares.

h) Las circunferencias y las rectas y ángulos con ella relacionados.

i) Relaciones numéricas entre los segmentos rectilíneos.

j) Semejanza de los polígonos. Polígonos regulares. Longitud de las circunferencias.

k) Valuación de las arias y de los polígonos y del círculo.

l) La recta y el plano en el espacio.

Química.

a) La materia y energía. Teoría molecular y atómica.

b) Estado físico de los cuerpos.

c) Cambios de estado.

d) Disoluciones. Osmosis y presión osmótica.

e) Leyes de las combinaciones relativas a las masas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

f) Pesos moleculares.
g) Pesos atómicos.
h) Atomicidad.
i) Valencia.
j) Notación química.
k) Leyes de la energía química.
l) Termoquímica.
ll) Clasificación de los cuerpos.
m) Nomenclatura.
n) Estudio de la familia metaloide.
ñ) Compuestos principales de los metaloides.
o) Estudio de las familias de los metales y de sus combinaciones.
p) Radioactividad y elementos radioactivos.
q) Explosivos.

Dibujo.

A) Dibujo topográfico en colores con los signos convencionales.

Táctica.

a) Generalidades.
b) Características del combate de infantería.
c) La Compañía.

1º Orden cerrado: formaciones y movimientos.

2º Orden abierto: Generalidades, conducción, formación y movimiento de las líneas de tiradores, fuegos, reservas, reunión.

Telegrafía.

Equitación.

En el Servicio práctico.

CUARTO AÑO

Hipología.

Caracteres zoológicos del caballo. Exterior.

a) Las regiones en estado de reposo y de movimiento.
b) El conjunto del caballo.
c) Actitudes y aires.
d) Los vicios y costumbres viciosas.
e) La edad.
f) Los pelajes y las reseñas.
g) Los servicios y adaptaciones.
h) Las principales enfermedades.

Geometría y Trigonometría.

Determinación de los volúmenes.

a) De los poliedros.
b) De los tres cuerpos redondos.

Elementos de Trigonometría rectilínea.

a) Nomenclatura y discusión del valor y del seno de las líneas trigonométricas.
b) Relaciones de las líneas trigonométricas.
c) Principios para resolver los triángulos rectilíneos.
d) Resolución de los triángulos con aplicaciones numéricas.

Física.

a) Electricidad y magnetismo.
b) Nociones de acústica.
c) Optica.

Táctica.

El Batallón, el Regimiento y la Brigada.

a) El Combate.
b) Marcha de avance al combate.
c) Ataque.
d) Defensa.
e) Conducta con las otras armas.

Táctica combinada:

a) Servicio en campaña.
b) Redacción de órdenes y trasmisión de órdenes y noticias.
c) Exploración por la caballería.
d) Exploración a corta distancia.
e) Servicio de seguridad en marcha.
f) Puestos avanzados.
g) Marchas.
h) Vivac.
i) Alimentación.

Enseñanza del combate:

a) Generalidades.
b) Las formas de combatir.
c) La conducción.
d) La característica del combate moderno.
e) El empleo de las distintas armas en el combate.
f) Las formas de ataque.
g) El ataque a un enemigo en posición.
h) El combate de encuentro.
i) La defensa.
j) La retirada.
k) Persecución.
l) El combate de una posición fortificada.

Nociones de organización militar:

a) Finalidad del Ejército.
b) Constitución militar.
c) Distribución del Ejército.
d) Constitución de los cuadros permanentes.
e) Servicio de remonta.
f) Adquisición y conservación del material.
g) Ideas generales sobre la movilización del Ejército.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

h) Doctrinas en que se fundan los Reglamentos sobre castigos disciplinarios.

Armamento y Nociones de Balística.

a) Explosivos:

Generalidades. — Nociones preliminares.— Definiciones.— Calificación de los explosivos.— Estudio de la explosión. — Composición. — Aplicación. — Estabilidad.— Característica de las sustancias explosivas.—Energía.— Rendimiento y trabajo útil— Altos explosivos.— División.— Fulminato de mercurio y sus derivados.— Fulminantes. Algodón-pólvora. — Nitro-glicerina.— Dinamitas.— Gelatina explosiva.—Nitro-gelatina. — Forcita. — Ecrasita. — Explosivos derivados del ácido pícrico. Melinita.—Emensita.— Liddita.— Pólvoras mecánicas.— Pólvora de guerra. Sistemas de fabricación. — Pruebas. Pólvoras químicas. — Clasificación. — Fabricación.— División.— Pólvoras del primer grupo.— Pólvoras del segundo grupo.— Pólvoras del tercer grupo.— Comparación entre las pólvoras químicas y las mecánicas.—Medidas para el manejo de explosivos.

b) Proyectiles:

Definición.— Divisiones y clasificación.—Primeros proyectiles.—Proyectiles metálicos.—Proyectiles alargados. Forzamiento.— Ideas sobre la fabricación de los proyectiles.—Proyectiles de fundición. — Proyectiles de acero. — Carga. — Organización externa. — Organización interna.—Proyectiles de armas portátiles y ametralladoras.—Proyectiles de bocas de fuego.— Proyectiles perforantes.—Proyectiles semi-perforantes. — Proyectiles de tiempo. — Schrapnells.

c) Cartuchos:

División. — Cartuchos metálicos. — Fabricación.— Carga.

d) Artificios de fuego:

Definición.—Espoletas de percusión. Espoletas de cerrojo. — Espoletas de concusión.—Espoletas anulares.— Espoletas de tiempo.— Espoletas de doble efecto.— Estopines.— Diversos modelos.— Utilización.

e) Armas de fuego portátiles:

Definición.—Desarrollo histórico.— Armas de retrocarga. — Condiciones que debe llenar un arma portátil.— Centro de gravedad. —Seguridad del funcionamiento.—Solidez.—Estudio en detalle. — Fusiles sistema Chassepot. Fusiles sistema Dreyse. —Fusiles y Carabinas sistema Mausser.— Fusiles sistema Manlincher.— Fusiles y Carabinas sistema Remington.— Pistolas-revólver.— Pistolas de repetición.— Pistolas Mausser.— Tipo de revólver reglamentario.

f) Bocas de fuego:

Definición.— Desarrollo histórico.— Ideas sobre su construcción.—Metalurgia. — Clasificación de las bocas de fuego.— Cañones, obuses y morteros. Artillería de campaña y sus divisiones. Artillería de sitio y plaza.— Artillería de Costa.— Artillería de marina.—Artillería contra-aeroplanos. — Artillería de tiro lento.— Artillería de tiro acelerado. — Artillería de tiro rápido. — Diversos sistemas de cierre. — Diversos sistemas de opturación.— Refuerzos o zunchos.— Calibres.— División y clasificación de los montajes.—Cañones revólver. — Cañones lanza-explosivos. Cañones Schneider-Canet. — Cañones Krupp.—Cañones Hotchkiss.—Cañones Maxim.—Cañones Nordenfelt.—Cañones Skoda.— Cañones Erhardt.— Cañones Cokeril.

g) Ametralladoras.

Definición.— Desarrollo histórico.— Ametralladoras Nordenfelt.— Ametralladoras Hotchkiss. — Ametralladoras Maxim. — Ametralladora alemana de uso en Venezuela.— Montajes.

h) Balística.

Balística interior: Definición y división de la balística.—Explosión de una pólvora en un arma de fuego.— Velocidades de combustión. — Velocidad inicial.—Influencia del proyectil.—Presiones.— Curva de presiones.— Resistencia. — Trabajo. — Rendimiento.— Presión media.—Cargas.—Trazado del rayado. — Trazado exterior. — Curvas de retroceso. — Determinación de las presiones en el ánima.— Manómetros. Coronógrafos.— Error medio.— Registradores eléctricos.— Acelerógrafos.— Velocimetros.— Condiciones balísticas de las pólvoras.

i) Balística exterior.

Definición.— Definiciones de las líneas y ángulos de tiro.— Movimiento de los proyectiles en el vacío.— Ecuación de la trayectoria.—Resistencia del aire.— Influencia del calibre, del peso, de la velocidad y de la forma de los proyectiles. — Retardación. — Trayectoria en el aire. — Cálculo de los ele-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mentos de la trayectoria. — Irregularidades de la trayectoria. — Causas desviatrices iniciales. — El viento. — Rotación de los proyectiles. — Derivación. — Dispersión. — Probabilidad del tiro. — Relación de los desvíos. — Ley y curvas de los desvíos. — Ley y curva de probabilidades — Dispersión de Schrapnells. — Tiro en el mar. — Tiro progresivo. — Efecto útil del tiro. — Punterías. — Angulos de mira. — Cálculo de las alzas. — Tablas de tiro. — Corrección de punterías. — Corrección del ángulo de proyección. — Rigidez de la trayectoria. — Corrección de la puntería cuando el eje de los muñones no es horizontal. — Reglaje telemétrico. — Diversas clases de tiro. — Penetraciones. — Influencia de la velocidad. — Corazas de fundición. — Corazas de acero. — Corazas de acero níquel. — Corazas de acero cromo. — Otras composiciones de acero. — Curvas de penetración.

Fortificación.

a) Fortificación de campaña.
b) Generalidades.
c) Abrigos para artillería.
d) Abrigos para infantería.
e) Obstáculos.
f) Máscaras y construcciones simuladas.

Topografía práctica y teórica.

Levantamientos rápidos.

a) Generalidades. — Estudio del terreno. — Teorías sobre la formación del terreno. — Formación de los valles. Clasificación de los valles en razón de su origen. — Clasificación de los terrenos. — Terrenos cultivados. — Vías de comunicación. — Hidrografía.

b) Escalas. — Escalas numéricas. — Escalas gráficas. — Clasificación y elección de las escalas. — Escalas grandes, medias y pequeñas. — Escalas de tiempo. — Escalas de paso. — Signos convencionales topográficos. — Signos convencionales militares.

c) Método de representación y estudio de las formas del terreno. — Plano de comparación. — Altitud. — Diferencia de nivel. — Relieve. — Cotas. — Métodos de las curvas de nivel. — Equidistancia. — Expresión de las pendientes y clasificación bajo el punto de vista militar. — Curvas matrices. — Curvas que pasan por el interor de las ciudades y caminos. — Líneas características del terreno.

d) Empleo de las cartas. — Curvímetro. — Trazado de perfiles. — Aplicaciones. — Cresta militar. — Lectura de la carta en el terreno. — Determinar sobre una carta en curvas si un punto es visible de otro. — Orientación.

e) Carácter de los levantamientos rápidos. — Medidas personales. — Medición directa e indirecta de distancias. Podómetros. — Tabla de velocidades de las tropas. — Apreciación de distancias.

f) Medición de los ángulos. — Trasportador. — Brújula. — Plancheta ordinaria. — Alidadas. — Brújula alidada del Capitán de Artillería Peigne. — Diversos procedimientos para la determinación de los ángulos. — Construcción de los ángulos por medio del cartón con tirantes. — Diversos métodos de levantamiento. — Método de intersección. Levantamiento de los detalles.

g) Nivelación. — Niveles improvisados. — Medición de las pendientes. — Procedimiento para la determinación de las curvas de nivel. — Barómetro aneroide.

h) Reconocimientos topográficos. — Ejecución de los reconocimientos. — Rasgos militares del terreno. — Normas sobre el levantamiento de itinerarios. Levantamientos a la vista. — Levantamientos de memoria. — Levantamientos por datos. — Memorias. — Reconocimiento de una carretera. — Reconocimiento de una vía férrea. — Reconocimiento de ríos y arroyos. — Reconocimiento de desfiladeros, de alturas, de valles, de poblaciones. — Parte de instalación de los puéstos avanzados. — Estudio de posiciones militares. — Ejercicios sobre la carta. — Marcha. — Estación. — Combate. — Ejercicios de práctica en el terreno.

Moral Militar. — Redacción Militar. — Justicia Militar. — Derecho de Guerra.

Moral Militar:

a) Fidelidad.
b) Aptitud para la guerra.
c) Animo y valor.
d) Obediencia.
e) Conducta honorable.
f) Compañerismo.
g) Honor regimentario.
h) Recompensas.

En todos estos capítulos el profesor ilustrará el criterio de los alumnos con ejemplos prácticos y cabales de la vida diaria militar.

Justicia Militar.

Derecho de Guerra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Conocimiento del Servicio.

Servicio interno.

Superiores:

a) Para Oficiales.
b) Para Sub-Oficiales.
c) Para Soldados.

Generalidades:

a) Servicio de los Comandantes de Compañías.
b) Servicio de los Oficiales subalternos.
1. Como Oficial de la Compañía en general.
2. Como Oficial de Inspección o de semana.
3. Como Profesor en la instrucción teórica.
4. Como Comandante de Pelotón.
5. Como Instructor de tiro y gimnasia.
6. Como Oficial de servicio del Cuartel.
7. Como Superior militar del Cuartel (comisión de alojamiento.)
8. Como miembro de la administración de alimentación.

Distribución de la Compañía para el servicio interno.

a) El Comandante de Escuadra.
1) Actividad de servicio del Comandante de Escuadra.
2) Exigencias que se imponen al Comandante de Escuadra.

Obligaciones especiales de algunos Sub-Oficiales.

a) El Sargento Primero.
b) El Vice-Primero.
c) El Sub-Oficial de Almacén.
d) El Sub-Oficial Fourriel.
e) El Sub-Oficial Forrajero.
f) El Sub-Oficial de tiro.

Alojamiento de Sub-Oficiales, Soldados y caballos en la guarnición.

Servicio de pesebreras.

Vestuario del Oficial.

Honores:

a) Oficiales, Oficiales de Sanidad y empleados militares.
b) Sub-Oficiales, Soldados y Asimilados a estas clases.
c) Fracciones o unidades.

Heridas en el campo de batalla:

Permisos.

a) Oficiales.
b) Sub-Oficiales y soldados.

Comisiones.

a) Para Oficiales subalternos.
b) Para Sub-Oficiales y soldados.
c) Deber de presentación.

Régimen de la administración.

a) En las tropas.
b) En el Regimiento (Cuerpo de tropas.)
c) En el Batallón o grupo.
d) En la Compañía.

Distribución del vestuario y equipo para tropas a pié.

Empleo del vestuario y equipo.

Distintivos especiales para todas las armas.

Pago y alimentación.

Servicio de Guarnición:

a) Servicio de guardia de guarnición.
b) Relevo de las guardias.
c) Honores de las guardias.
d) Conducta de las guardias.
e) Centinelas.
f) Relación de la policía con los militares.

Servicio fuera de la guarnición.

Equitación.

En el servicio práctico.

Dibujo.

Repaso de los años anteriores.

Telegrafía.

Higiene.

El Médico dará una conferencia mensual a todos los alumnos sobre los asuntos más prácticos de esta materia.

Artículo 14. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de febrero de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.625

Decreto de 6 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ.

12.626

Decreto de 7 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 518.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de quinientos diez y ocho mil bolívares (B 518.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.627

Decreto de 9 de febrero de 1918, por el cual se dispone proceder a la emisión de 9.000.000 de timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la emisión de *nueve millones* (9.000.000) de timbres, destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos, conforme a las clases, tipos, colores y cantidades que a continuación se expresan:

Timbres Fiscales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color sepia natural. . . .	1.200.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color azul de Prusia	1.500.000
De (B 0,20) veinte céntimos de bolívar, color azul cobalto.	800.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color carmín.	400.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color sepia quemada.	400.000
De (B 1) un bolívar, color verde gris.	850.000
De (B 2) dos bolívares, color gris violado.	250.000
De (B 3) tres bolívares, color violeta.	150.000
De (B 10) diez bolívares, color gris índigo.	40.000
De (B 20) veinte bolívares, color amarillo sepia. . . .	40.000
De (B 50) cincuenta bolívares, color laca carminada.	5.000

Timbres Postales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color tierra verde.	800.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color rojo sepia. .	500.000
De (B 0,15) quince céntimos de bolívar, color tierra de sombra.	90.000

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color azul de Prusia. 1.800.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color índigo violado. 175.000

Total. 9.000.000

Artículo 2º Los timbres de esta emisión tendrán las mismas dimensiones e inscripciones que determinan los Decretos de 29 de enero de 1915 y 24 de agosto de 1917, y la impresión de ellos la hará la American Bank Note Company, de Nueva York, con las planchas matrices que sirvieron para las emisiones ordenadas por dichos Decretos.

Artículo 3º La recepción por la Tesorería Nacional de los 9.000.000 de timbres expresados y su incorporación al servicio de la Renta se efectuarán conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 4º Los timbres postales de quince céntimos de bolívar (B 0,15) y de veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25) de la presente emisión, señalados con colores distintos de los que tienen los tipos de la misma clase y valor que actualmente circulan, serán empleados en el servicio de la Renta conjuntamente con éstos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.628

Decreto de 13 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 72.700 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de setenta y dos mil setecientos bolívares (B 72.700).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de febrero de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.629

Decreto de 16 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 56.200 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de cincuenta y seis mil doscientos bolívares (B 56.200) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

12.630

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido en 18 de febrero de 1918, a favor de los ciudadanos Ramón Donato Fuentes y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Ramón Donato Fuentes, Cruz Coráspe Rivas, Juan Guevara y Eduardo Maestres, vecinos del Municipio Arenas, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de doscientas cincuenta hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor A. Minguett Letterón: "por el Norte, terrenos baldíos según las líneas O. N., N. M. y M. L. del plano respectivo, que van de la Quebrada de Cedeño al terreno ocupado por Inocencio Marcano; por el Este, baldíos ocupados por Inocencio Marcano y Quintín Fuentes; por el Sur, la Loma o Cumbre de "El Chaco," y por el Oeste, terrenos baldíos."— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 9 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos título de propiedad de las referidas doscientas cincuenta hectáreas de tierras de labor que se repartirán, conforme al Acta de Mensura y plano respectivo, así: para Ramón Donato Fuentes, setenta hectáreas; para Cruz Coraspe Rivas, setenta y dos hectáreas; para Juan Guevara, sesenta y ocho hectáreas, y para Eduardo Maestres, cuarenta hectáreas. De las tierras cuyo dominio y propiedad se transfieren por el presente título, de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas [illegible] das mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas: a diez y ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho. — Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES.

12.631

Decreto de 21 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 40.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y uno de febrero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.632

Título de adjudicación gratuita de dos lotes de terrenos baldíos expedido en 22 de febrero de 1918, a favor de los ciudadanos Emilio y Francisco María Abreu.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Emilio y Francisco María Abreu, vecinos de [illegible] han solicitado en ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

judicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Apolonia, Distrito Torondoy del Estado Mérida, el primero en una extensión de setenta y cinco hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Argimiro Fuenmayor: "por el Norte, montañas baldías incultas; por el Sur, el Zanjón de la Peña y posesiones de Felipe Peña y Francisco Briceño; por el Este, posesión de Leonidas Pérez y montañas baldías, y por el Oeste, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Juan de Los Ríos, posesión de Rafael Bravo y montañas baldías"; y el segundo en una extensión de nueve hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos según el plano referido: "por el Norte, el Zanjón Seco; por el Sur, el Zanjón de Agua Caliente; por el Este, posesión de Digna Rosa Paredes, hoy de Enrique Torres, y el río Juan de Los Ríos, tierras de por medio, y por el Oeste, posesiones de Concepción de Jesús y Baldomero Parra."— Por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores, el cual ha sido clasificado como de agricultura de segunda clase en toda su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 9 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Emilio y Francisco María Abreu, título de propiedad sobre las referidas ochenta y cuatro hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas: a veintidós de febrero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES.

12.633

Título de Medio-Racionero del Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, expedido el 1º de marzo de 1918 al Presbítero Francisco Lovera.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que vacante en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana una Prebenda de Media-Ración, y cumplidos los requisitos legales, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, se ha nombrado para desempeñarla al Presbítero Francisco Lovera, a quien el Ilustrísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela dará las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena a las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas reconozcan al Presbítero Francisco Lovera, como Medio-Racionero de la Iglesia Metropolitana de Venezuela y le guarden y le hagan guardar los derechos que las leyes le acuerdan.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de marzo de 1918.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

12.634

Decreto de 2 de marzo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.635

Resolución de 6 de marzo de 1918, por la cual se restablece el impuesto suplementario de consumo que grava los aceites livianos que se obtengan en el país por destilación del petróleo de producción nacional.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.— Primer Servicio. — Número 90.— Caracas: 6 de marzo de 1918.— 108º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien restablecer el impuesto suplementario de consumo, estipulado por contratos administrativos, que grava los aceites livianos que se obtengan en el país por destilación del petróleo de producción nacional.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— G. TORRES.

12.636

Decreto de 7 de marzo de 1918, por el cual se crea la Jefatura de Frontera en el Estado Táchira.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea la Jefatura de Frontera en el Estado Táchira, con asiento en la ciudad de San Antonio y el personal y las asignaciones diarias siguientes :

Un Jefe.....	B 40,
Dos Ayudantes, a B 10.....	20,
Forraje para tres bestias, a B 2,50	7,50
Gastos de escritorio y alumbrado	3,
	B 70,50

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de siete mil quinientos cuarenta y tres bolívares y cincuenta céntimos (B 7.543,50,) para atender al pago de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior, desde el 16 de los corrientes hasta el 30 de junio del presente año.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.) C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.637

Decreto de 7 de marzo de 1918, por el cual se aumenta en tres Prácticos de Número el personal del Servicio de Prácticos de la Barra y Tablazo de Maracaibo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de Prácticos de la Barra y Tablazo de Maracaibo, se aumenta en tres Prácticos de Número, desde la segunda quincena del presente mes, el personal de este servicio, y se les señala los mismos sueldos que fija la Ley de Presupuesto.

Artículo 2º El pago de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior, que alcanzan a la cantidad de un mil quinientos setenta y cinco bolívares (B 1.575) hasta el 30 de junio del presente año, se efectuará por el Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, — (L. S.) — C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.638

Decreto de 13 de marzo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda.—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.639

Decreto de 14 de marzo de 1918, por el cual se declara motivo de duelo público la muerte de la señora Doña Hermenegilda de Gómez, madre del Benemérito General Juan Vicente Gómez, Comandante en Jefe del Ejército Nacional y Presidente Electo de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha fallecido la señora Doña Hermenegilda de Gómez, madre del Benemérito General Juan Vicente Gómez, Comandante en Jefe del Ejército Nacional y Presidente Electo de la República;

Considerando:

Que tan infausto acontecimiento tiene que sumir en duelo a Venezuela, que ha recibido beneficios eminentes de aquel insigne patriota;

Considerando:

Que la honorable matrona extinta poseía las más puras virtudes, las cuales la hacían digna del afecto, el respeto y la admiración del hogar venezolano;

Considerando:

Que es de justicia tributar a tan honorable matrona el póstumo homenaje de aquellos sentimientos,

Decreta:

Artículo 1º Es fundado motivo de duelo público la sensible muerte de la distinguida matrona señora Doña Hermenegilda de Gómez.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal se asocia al duelo del Ilustre Jefe de la Rehabilitación Nacional y de la familia Gómez, y asistirá en Cuerpo a las honras fúnebres de la finada y al acto de la inhumación del cadáver.

Artículo 3º Este Decreto, refrendado por todos los Ministros del Despacho Ejecutivo, será presentado en copia debidamente caligrafiada al Benemérito General Juan Vicente Gómez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y a su familia, por los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.) — B. MOSQUERA.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ. Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.640

Acuerdo de 18 de marzo de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Brión del Estado Miranda.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Brión, Estado Miranda: "Luis, en 1912 (mil novecientos doce) por instrumento protocolizado hipotecó a Guido su hacienda cacao; Martín en 1917 demandó a Luis prohibiéndole órgano Juez causa, enajenar o gravar dicha hacienda a Luis; presente año, Guido hipoteca a Rafael su hipoteca que le otorgó Luis. Podrá protocolizarse esta última hipoteca de Guido a Rafael ?" y

Considerando:

Que en la Resolución de 19 de noviembre del año próximo pasado este Tribunal estableció que "los Registradores deben determinar él o los artículos de la Ley de la materia que los susciten dudas al aplicarlos en cada caso";

Considerando:

Que esta consulta versa sobre hechos cuya apreciación no corresponde a esta Corte, por ser ellos materia de examen de los Registradores,

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc.º Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *F. G. Yanes.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.641

Decreto de 19 de marzo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 267.250 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de doscientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta bolívares (B 267.250,) para atender a los gastos de este Capítulo hasta el 30 de junio del corriente año.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de marzo de mil novecientos diez y ocho.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.642

Acuerdo de 20 de marzo de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa.

A los fines legales ha trascrito a esta Corte, en oficio fecha 15 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 436, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa: "Estoy en el deber de someter valor sellos de protocolos invertidos en inserción de documentos como lo estatuye el artículo 83 a lo indicado en el artículo 91 de la Ley de Registro, no estando sometido a estipendio ?"; y

Considerando:

Que el artículo 91 de la Ley de la materia establece los derechos que devengan los Registradores de los Estados en el ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Los Registradores de los Estados devengarán, en el ejercicio de sus funciones legales, los emolumentos designados en el artículo 91 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc.º Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *F. G. Yanes.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.643

Reglamento Interior de la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, de 26 de marzo de 1918.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CAPITULO I

DE LA INSTALACIÓN DE LA CORTE

Artículo 1º A las 9 de la mañana del día siguiente al de su elección se reunirán en el local de la Corte los Vocales nombrados para constituirla. Si hubiere la mayoría que la ley exige, se procederá bajo la Presidencia provisional del más antiguo de los Abogados elegidos y concurrentes, a practicar la elección de los funcionarios en el orden siguiente:

Presidente;
Vicepresidente;
Canciller;
Secretarios;
Escribientes;
Archivero;
Alguacil, y
Portero.

Hecho ésto, el Presidente prestará el juramento de ley ante los Vocales y éstos y los funcionarios ante el Presidente; y los demás empleados ante el Canciller. Los funcionarios ocuparán sus puestos así:

El Vicepresidente a la derecha del Presidente;

El Canciller a la izquierda de éste.

§ único. Si no pudiere instalarse la Corte en el día fijado, por faltar la totalidad de sus miembros, se procederá de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 1º del Código Orgánico de esta Corte.

Artículo 2º El Presidente declarará instalada la Corte Federal y de Casación, e inmediatamente será participada dicha instalación al Congreso Nacional, al Presidente de la República, a los Presidentes de los Estados y Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales.

CAPITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3º El Presidente de la Corte Federal y de Casación, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Corte, tendrá las siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Nombrar de entre los Vocales las comisiones que sean necesarias para el mayor estudio de los asuntos e informe consiguiente cuando la Corte así lo determine.

2ª Hacer que se guarde el orden en todo el local de la Corte, pudiendo con tal objeto, y si los Alguaciles fueren insuficientes, pedir a quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

3ª Disponer lo conveniente en todo lo relativo a la economía del Despacho.

4ª Hacer cumplir las determinaciones de la Corte, y las suyas propias, dictadas en el respectivo círculo de sus atribuciones.

5ª Autorizar en el libro correspondiente las actas de las sesiones.

Artículo 4º Son atribuciones del Vicepresidente, las que le señala la Ley Orgánica de la Corte.

Artículo 5º Además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica de la Corte al Canciller, este funcionario tendrá las siguientes:

1ª Recibir el juramento de los empleados subalternos de la Corte: el Archivero, los Escribientes, Alguacil y Portero.

2ª Designar de entre los Escribientes al que deba desempeñar el cargo de Habilitado.

3ª Hacer cobrar por medio del Habilitado el presupuesto de la Corte, y que este empleado lo distribuya entre los funcionarios, Vocales y empleados de ella, por sí mismo, si los miembros de la Corte estuvieren presentes en el local del Tribunal, o por medio del Alguacil, en la habitación de cada uno.

4ª Cuidar de que por Secretaría, en lo concerniente, se dé puntual cumplimiento a este Reglamento.

5ª Distribuir entre los empleados de la Secretaría los trabajos de copias y testimonios cuya expedición ordene la Corte, y de que trata la atribución 1ª del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación.

Artículo 6º Para cada causa habrá un Ponente nombrado por la Corte, el cual tendrá las atribuciones que le señala el artículo 15 de la Ley Orgánica de este Supremo Tribunal.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS, FISCAL Y DEFENSOR GENERAL

Artículo 7º Son atribuciones del Secretario de las Salas Federal y Política y Administrativa, a más de las que le señala el artículo 16 de la citada Ley Orgánica, las siguientes:

1ª Llevar con todo esmero y orden los Libros de Actas, Registros y Documentos de la Corte, en la parte que le concierne, y procurar que el Archivo esté organizado por orden alfabético, y bajo doble inventario, uno que quedará en Secretaría y otro que se remitirá a la Oficina de Registro al fin de cada período o año constitucional.

2ª Hacer que los empleados de la Secretaría llenen cumplidamente sus deberes, dando cuenta al Canciller de las faltas en que incurran.

3ª Remitir semanalmente a la *Gaceta Oficial* una relación sintética de los trabajos diarios de la Sala Federal.

Artículo 8º Son atribuciones del Secretario de la Sala de Casación, a más de las que le señala el artículo 17 de la citada Ley Orgánica, las siguientes:

1ª Formar y custodiar el inventario de los expedientes y demás documentos del Archivo, y también el del menaje, enseres y objetos pertenecientes a la Corte, inventario de los cuales se sacará una copia certificada por el Canciller y se pasará a la Oficina de Registro al término de cada año.

2ª Remitir semanalmente a la *Gaceta Oficial* una relación abreviada de los trabajos diarios de la Sala de Casación.

3ª Hacer que los empleados de la Secretaría llenen cumplidamente sus deberes, dando cuenta al Canciller de las faltas en que incurran.

Artículo 9º Los Secretarios percibirán y administrarán los enseres de escritorio.

Artículo 10. Son atribuciones del Fiscal General y del Defensor General, además de las que les impone la Ley VI del Título I de la Ley Orgánica, la de asistir diariamente a la Secretaría de la Corte, a fin de informarse con acuciosa escrupulosidad y diligencia del estado de los negocios relacionados con el ejercicio legal de sus funciones respectivas, y para proceder, conjuntamente con el Archivero de la Corte a realizar la función común de que tratan los artículos 49 y 50, casos 3º y 4º de la citada Ley Orgánica.

CAPITULO IV

DEL ARCHIVERO, ESCRIBIENTES, ALGUACIL Y PORTEROS

Artículo 11. Las atribuciones del Archivero, Escribientes, Alguacil y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Portero son las determinadas en la citada Ley Orgánica, teniendo, además, el Alguacil y el Portero, las siguientes:

1ª Cuidar de que el reloj de la Corte marche siempre con el Metropolitano.

2ª Situarse durante los trabajos de la Corte, estudios, conferencias y sesiones en la puerta principal de la Sala para anunciar los actos que el respectivo Secretario le indique; para impedir o facilitar el acceso a ella, según el caso, de los Abogados o del público; y para imponer el orden en las afueras de la Sala.

3ª Llevar al domicilio de los miembros y empleados de la Corte, bajo conocimiento, los expedientes de las causas que necesitaren para su debido estudio.

4ª Distribuir a los miembros y empleados de la Corte, en sus casas respectivas, cuando no pudieren hacerlo en la misma Oficina y conforme a las instrucciones del Canciller o del Escribiente Habilitado, el sueldo o cuota de sueldo que les corresponda, el mismo día de la entrega.

5ª Corresponde exclusivamente al Alguacil, abrir y cerrar las Oficinas de la Corte, custodiar las llaves, muebles y enseres de la misma y dirigir el aseo del local.

6ª Las demás obligaciones anexas a este género de cargo.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES, AUDIENCIAS, DEBATES Y HORA JUDICIAL DE LA CORTE

Artículo 12. Habrá audiencia todos los días hábiles del año, bajo el horario siguiente:

Sala Política y Administrativa.

Sesión: de 8 a 9 a. m.

Sala Federal.

Audiencia: de 9 a 10 a. m.

Sala de Casación.

Audiencia: de 10 a. m. a 12 m.

Secretaría.

Sala Federal: de 3 a 5 p. m.
Sala de Casación: de 3 a 5 p. m.

Juzgado de Sustanciación.

Audiencia en asuntos federales: de 3 a 4 p. m.

Audiencia en asuntos de casación: de 3 a 4 p. m.

Secretaría del Juzgado de Sustanciación.

En asuntos federales: de 4 a 5 p. m.
En asuntos de casación: de 4 a 5 p. m.

Artículo 13. Habrá sesión siempre que la Corte o la Presidencia lo juzgue conveniente.

Artículo 14. La hora judicial será la que marque el reloj de la Corte, el cual será colocado en la parte más visible del salón o Sala de Audiencias, arreglando su exacta marcha diariamente el Alguacil de la Corte.

Artículo 15. Los Vocales deberán concurrir a las Audiencias y sesiones políticas, bien sean éstas ordinarias o extraordinarias, a las horas fijadas. Si por falta de cumplimiento a este deber no hubiere audiencia, se anotará así en el diario de los trabajos, imputándose la falta al Vocal o Vocales inasistentes. Los Vocales en quienes concurriese causa justa de inasistencia, lo participarán previamente al Presidente, y si fuere éste quien hubiere de faltar, lo participará al Vicepresidente, a fin de dar cuenta en Sala para los efectos consiguientes.

Artículo 16. Las sesiones se celebrarán:

1º Para despachar la cuenta que se dé por Secretaría, de los asuntos que ocurran o estén pendientes.

2º Para deliberar sobre los negocios sometidos a la consideración y fallo de la Corte.

3º Para todos aquellos actos que, sin ser materia de audiencias, deban ser considerados y resueltos por la Sala respectiva.

Artículo 17. Las sesiones se abrirán con la lectura del acta de la anterior, la que podrá ser enmendada por alguno de los Vocales, siempre que a juicio de la mayoría de éstos haya fundamento para ello. Aprobada el acta anterior, se ordenará su publicación, y el Secretario dará cuenta de los asuntos que hubieren ocurrido o que estén pendientes según el orden de entrada.

Artículo 18. Consideradas las materias de que se hubiese dado cuenta, y acordado lo que corresponda respecto de cada una de ellas, se levantará la sesión; sin perjuicio de que pueda tratarse de otro asunto, a propuesta del Presidente o de algún otro Vocal.

CAPITULO VI

DEL DEBATE

Artículo 19. Abierto el debate sobre cualquiera de los asuntos que son objeto de la sesión, el Presidente concederá la palabra al Vocal que la pida; y si varios la pidieren a la vez, se dará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la preferencia al que esté más inmediato a la derecha del Presidente, sin que en ningún caso pueda ser interrumpido el que tiene la palabra.

Artículo 20. Tomado en consideración un asunto no se tratará de otro distinto, hasta que se haya resuelto aquél, a menos que se haga otra proposición con el carácter de previa, urgente o de diferir, y convenga en ello la mayoría de los Vocales.

Artículo 21. Las mociones hechas sobre las materias sometidas a discusión, pueden ser modificadas, submodificadas y adicionadas; y tales innovaciones se considerarán si tuvieren el apoyo de otro Vocal.

Artículo 22. Ninguno de los Vocales podrá discurrir más de dos veces sobre una misma moción.

§ único. El autor de una proposición, adición o modificación tiene derecho a tomar la palabra por una tercera vez, para hacer explicaciones.

Artículo 23. Cuando el Presidente juzgue que una moción se ha discutido suficientemente, anunciará que va a cerrarse el debate; y si después de un breve rato, ninguno de los Vocales pidiere la palabra, se declarará cerrada la discusión sin que pueda abrirse de nuevo. Acto continuo se leerán la moción y sus modificaciones, y se procederá a su votación por orden inverso del en que se hayan propuesto. Se declarará aprobada la moción que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 24. Los Vocales, al emitir su opinión en las conferencias para sentenciar, deberán expresar los fundamentos en que la apoyan.

Artículo 25. Es deber de todos y cada uno de los Vocales de la Corte, especialmente cuando se trate de dictar sentencia, el emitir su opinión en términos claros y precisos.

Artículo 26. Los Vocales podrán reformar o rectificar las opiniones que hayan emitido en la conferencia para dictar sentencia, mientras ésta no hubiere sido firmada por todos los Vocales.

Artículo 27. De las decisiones de la Presidencia, relativas al debate, podrá apelarse a la Corte; y en este caso se abstendrán de votar el Presidente y el apelante.

CAPITULO VII

DE LA BIBLIOTECA DE LA CORTE

Artículo 28. De entre los Amanuenses, el mismo día de la elección de los funcionarios de la Corte, se elegirá el que deba desempeñar el cargo de Bibliotecario.

Artículo 29. Son deberes del Bibliotecario:

1º Llevar un Libro índice, foliado, en que se especifique, por orden alfabético y de materias, todas las obras de la Biblioteca.

2º Custodiar la llave de los estantes.

3º Facilitar los libros de consulta a los miembros de la Corte, cada vez que alguno de ellos lo necesite, y a los particulares cuando lo ordene el Presidente de la Corte.

§ único. Ni los Miembros de la Corte, ni los particulares en ningún caso podrán extraer obra alguna del local de la Corte.

Artículo 30. Este Reglamento empezará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial*, y se deroga el anterior Reglamento Interior de 3 de febrero de 1911.

Dado en la Sala de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,— J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Secretario de las Salas Federal y Política y Administrativa,—*F. C. Vetancourt Vigas.*

12.644

Decreto de 3 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 31 000 al Capítulo XX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de treinta y un mil bolívares (B 31.000) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda.—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.

12.645

Resolución de 8 de abril de 1918, por la cual se aprueba el Reglamento formulado por el Consejo de la Universidad de Los Andes, para la organización, el régimen interior y disciplina de la misma.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Superior y Especial.— Caracas: 8 de abril de 1918.— 108º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de la Instrucción Superior, aprueba el siguiente Reglamento formulado por el Consejo de la Universidad de Los Andes para la organización, el régimen interior y disciplina de la misma:

REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

TITULO I

De la organización de la Universidad.

Artículo 1º La Universidad de Los Andes será la reunión de las Escuelas Oficiales de Estudios Superiores existentes en la ciudad de Mérida.

Parágrafo único. Funcionará también en el edificio actual de la Universidad el Liceo de Mérida.

Artículo 2º La Universidad de Los Andes se regirá por las disposiciones de la Ley de la Instrucción Superior y por las de este Reglamento.

Artículo 3º El referido Instituto estará abierto durante todo el año escolar.

Artículo 4º El personal de la Universidad constará de: el Rector, el Vicerrector, el Secretario, el Bibliotecario, los Profesores de las Escuelas Superiores y los empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 5º El Rector como Presidente nato de cada uno de los Consejos de Profesores de las Escuelas de Estudios Superiores que integran la Universidad, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1º Mantener el orden y la disciplina en el edificio de la Universidad y sus dependencias.

2º Supervigilar los servicios administrativos de las Escuelas, velando por el cumplimiento de los deberes de los empleados de su dependencia.

3º Cuidar de la conservación del edificio, Biblioteca y mueblaje, a excepción del material de enseñanza, que es de la responsabilidad de los respectivos Profesores.

4º Entenderse con el Ejecutivo Federal por el órgano respectivo, que es el ciudadano Ministro de Instrucción Pública, sobre todo lo que concierna al Instituto y ejercer las atribuciones que no estén expresamente conferidas a otros funcionarios.

5º Presidir el Consejo Universitario, formado de los Directores de las Escuelas de Ciencias Políticas y Eclesiásticas, (y de las Escuelas que en lo sucesivo creare el Ejecutivo) y el Vicerrector de la Universidad.

6º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública en el mes de enero de cada año un informe en el cual se exponga la marcha general del Establecimiento en el año anterior, los elementos de que carece y las reformas que requiera, como también el movimiento escolar, la asistencia media diaria, la asistencia de Profesores y el resultado de los exámenes.

7º Conceder licencias hasta por un mes a los empleados de su dependencia e informar de ello al Ministerio de Instrucción Pública con arreglo a este Reglamento.

8º Cumplir y hacer cumplir a todos los demás funcionarios los deberes que les señalan la Ley Orgánica de la Instrucción, la de Instrucción Superior y Secundaria y el presente Reglamento.

9º Visitar las clases mensualmente por lo menos, para imponerse del adelanto, asistencia y conducta de los cursantes y del sistema pedagógico empleado, y le dedicará preferente atención a las clases que así lo requieran.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En estas visitas levantará el acta correspondiente el empleado que el Rector designe.

10. Aplicar las penas disciplinarias que pauta el Reglamento.

11. Llevar la correspondencia del Instituto.

12. Nombrar los empleados subalternos.

13. Presidir la apertura de las clases.

Artículo 6º Serán atribuciones del Vicerrector:

1ª Compartir con el Rector la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo que pertenezca al Instituto y sus dependencias.

2º Suplir las faltas temporales del Rector y ejercer en su ausencia todas las atribuciones de éste.

3º Acompañar al Rector a las visitas de las clases.

4ª Desempeñar todas las demás funciones que la Ley determine y las que el Rector le señale.

Artículo 7º Serán deberes del Secretario:

1º Redactar y extender conforme a las instrucciones del Rector y Vicerrector las actas y la correspondencia del Instituto.

2º Llevar los libros siguientes: *a)* uno, para asentar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Universitario; *b)* uno, en que por orden de clases se anoten las faltas de asistencia de los Profesores; *c)* uno, para la inscripción de los alumnos; *d)* uno, para las actas de los exámenes generales; *e)* uno, para copiar la correspondencia; *f)* uno, para juramento de empleados; *g)* uno, para las actas de visitas de las clases; *h)* uno, para inventarios; *i)* uno, para el Archivo de la Secretaría; y uno para Decretos y Resoluciones Rectorales.

3º Pasar a cada uno de los Profesores, terminado que sea el período de la inscripción, la nómina de los cursantes.

4º Expedir copias certificadas a expensas de los interesados y previa disposición rectoral.

5º Cuidar del Archivo.

6º Dirigir el ceremonial universitario.

Artículo 8º Serán deberes y atribuciones de los Profesores:

1º Asistir puntualmente a sus Clases conforme al Horario General.

2º Llevar nota de las faltas de asistencia de los cursantes y de su conducta y aprovechamiento, expresando la conducta con las calificaciones de *ejemplar, buena, mediana* y *reprensible;* y las de aprovechamiento con las palabras *suficiente, bueno, mediano, poco* y *ninguno.*

3º Pasar mensualmente al Secretario de la Universidad la nómina de los cursantes, con expresión de sus calificaciones de conducta, aprovechamiento y asistencia.

4º Leer todos los días al iniciarse las lecciones la nómina de los cursantes, anotando las faltas de asistencia de cada uno y no permitir que sin su permiso salgan del local de la clase, permiso que no darán sino a uno solo en cada caso.

5º Sujetarse al Programa de estudios formulado por el Consejo de la Escuela respectiva.

6º Atender puntualmente a las citaciones que les dirijan las autoridades universitarias para los actos académicos, y asistir a los demás actos en que se requiera su presencia.

Del Bibliotecario.

Artículo 9º Serán deberes del Bibliotecario:

1º Cuidar de la Biblioteca, de la cual es responsable.

2º Obedecer las órdenes del Rector, Vicerrector y Secretario de la Universidad en lo relativo a su cargo.

3º Mantener abierta la Biblioteca durante las horas fijadas por el Rector y en disposición de hacer cualquier estudio quien lo solicite.

4º Llevar un Registro de los libros destinados a la Biblioteca, anotando su procedencia y el número de volúmenes de cada obra.

5º Llevar un Registro de folletos y catálogos.

6º Anotar en el Catálogo General y departamento correspondiente, según la materia, las obras que ingresen y darles debida colocación.

Artículo 10. El encargado de la Biblioteca no permitirá que se tomen libros para hacer estudios fuera de ella.

Del Bedel.

Artículo 11. Serán deberes del Bedel:

1º Asistir a la Universidad en los días hábiles y a todos los actos públicos de la misma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º Ejecutar las órdenes del Rector, Vicerrector, Secretario y Profesores en lo relativo a la vigilancia y orden del Instituto.

3º Abrir las salas destinadas a las clases, de acuerdo con el Horario General, y cerrarlas al terminar las lecciones.

4º Presentar a los Profesores para ser firmado, el libro de comprobación de asistencia.

5º Cuidar de que las salas de clases, salones, galerías y demás piezas del servicio se conserven con el mayor aseo, lo cual hará por medio del portero.

6º Cuidar del mobiliario y archivo del Instituto, de acuerdo con el Secretario.

Artículo 12. El Portero estará a las órdenes de los funcionarios de la Universidad, ascará el local y auxiliará al Bedel en el desempeño de sus deberes.

Artículo 13. El Consejo Universitario ejercerá las funciones que le señala el artículo 56 de la Ley de la Instrucción Superior, y celebrará sesiones previa convocatoria del Rector.

Artículo 14. El Consejo de cada Escuela formulará a la mayor brevedad posible su respectivo Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Instrucción Superior.

Artículo 15. Ningún empleado de la Universidad podrá separarse del ejercicio de su cargo sin previa licencia concedida por la autoridad competente. Esta autoridad es el ciudadano Ministro de Instrucción Pública para el Rector y el Vicerrector; y el Rector para el Secretario y demás empleados del Instituto, con aprobación del mismo Ministro en el primer caso.

Artículo 16. Concedida licencia al Secretario o a un Profesor, el Rector designará quien deba sustituirlo y lo comunicará al Ministro de Instrucción Pública. Si al vencimiento de la licencia no se hubiere reencargado, el Rector lo comunicará al Ministro para que provea.

TITULO II

De los cursantes.

Artículo 17. Para considerarse como cursante regular en la Universidad se requiere inscribirse como tal en el lapso fijado por el consejo Universitario y de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Los aspirantes a cursar las materias del primer año de cualesquiera estudios superiores deberán presentar al Secretario de la Universidad copia certificada del acta de nacimiento o una justificación que la supla y el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, o el Diploma correspondiente al Título de Bachiller obtenido conforme a las leyes anteriores.

2ª Los aspirantes a cursar las materias del primer año del Curso de Procurador deberán presentar al Secretario una certificación por la cual se demuestre que han sido aprobados en los dos primeros grupos de exámenes parciales de la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller conferido con arreglo a leyes anteriores, y copia certificada del acta de la partida de nacimiento o la justificación que la supla.

3ª Si se trata de cursantes para el segundo año o uno de los sucesivos, estarán obligados a presentar la certificación que compruebe que han sido aprobados en las materias del año o del grupo precedente en los exámenes generales del Instituto o en los nacionales verificados de acuerdo con las leyes.

4ª El Secretario inscribirá a cada aspirante en el libro respectivo para las materias que va a cursar, expresando los nombres del alumno y de sus padres, la edad del primero, su nacionalidad, el lugar de su nacimiento y la fecha de la inscripción.

5ª El Secretario expedirá al aspirante en el mismo acto los respectivos certificados de matrícula, y formará expediente con los documentos a que se refieren las presentes reglas en sus casos respectivos, el cual se conservará en la Secretaría del Instituto; y rendido que sea cada examen pondrá constancia expresiva de la calificación.

6ª Si el aspirante ha cursado en un Instituto extranjero, para ser aceptado como alumno regular deberá presentar todos los documentos necesarios debidamente legalizados y rendir un examen de admisión.

De los exámenes.

Artículo 18. Para juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos se verificarán pruebas en los quince primeros días del mes de julio, y exámenes generales al fin de cada año escolar. Estas pruebas serán orales, escritas o prácticas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 19. Los exámenes de julio constarán de una prueba escrita que será desarrollada por los alumnos en un término no mayor de una hora, sobre un tema elegido por la suerte del correspondiente Programa de enseñanza y de una prueba oral que se hará en grupos no mayores de diez alumnos, interrogando cada Miembro del Jurado sucesivamente al examinando durante cinco minutos sobre temas fijados para la prueba escrita.

Los exámenes de fin de año constarán de dos pruebas escritas que se practicarán en un término no mayor de hora y media y en la forma anteriormente establecida y de una prueba oral que se llevará a efecto como queda antes expresado, pero durante diez minutos para cada cursante.

Unico. En las asignaturas que lo requieran se verificarán pruebas prácticas con arreglo al artículo 108 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 20. No se permitirá a los alumnos comunicarse ni consultar libros o apuntaciones. El alumno que contraviniere esta disposición será incontinenti separado del examen.

Artículo 21. La calificación de los examinandos se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 a 74 inclusive, de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 22. Los Jurados examinadores constarán de tres miembros que serán elegidos por el Rector entre los que componen el Cuerpo docente respectivo, debiendo formar parte el Profesor de la asignatura materia de examen.

Artículo 23. De cada examen se levantará un acta que firmarán el Presidente del Jurado, que lo será el Rector o el Vicerrector, los tres examinadores y el Secretario del Instituto.

Artículo 24. De las actas de examen se sacará copia que será enviada al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 25. En los exámenes de admisión se observará lo prescrito en el artículo 19 de este Reglamento, en lo relativo a los exámenes de fin de año.

De la disciplina.

Artículo 26. Los cursantes que falten a sus deberes escolares en lo relativo al orden interior del Establecimiento e irrespeto a las autoridades y funcionarios del Instituto, serán penados por el Rector con expulsión del mismo Instituto hasta por un mes. En caso de que la falta sea grave se vestirá el expediente respectivo que se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública para que determine y ordene la aplicación de la pena que sea del caso.

De los Salones de actos públicos de la Universidad.

Artículo 27. Existen en la Universidad dos Salones destinados a los actos públicos. En el que se denomina "Salón de actos públicos," se llevarán a efecto los ordinarios de tal carácter, propios de aquélla, y en el titulado "Salón de actos solemnes" se efectuarán los que revistan especial solemnidad. En este último local podrán celebrarse actos públicos de otra índole, previa anuencia del Rectorado.

Artículo 28. En el "Salón de actos solemnes" se colocarán los retratos de los universitarios notables por sus luces y servicios al Instituto y los de los venezolanos insignes que más se hayan distinguido en la Milicia, en la Magistratura, en la Religión y en las Ciencias, especialmente los de aquellos que son gloria particular de Los Andes.

Del ceremonial.

Artículo 29. Todos los universitarios graduados y los Profesores estarán en el deber de concurrir a los actos solemnes que se celebren en el Instituto, con el traje académico correspondiente.

Artículo 30. El traje de que habla el artículo anterior será negro, frac o levita, y las insignias que pasan a expresarse:

El Rector llevará al cuello, en cinta de los colores de la Bandera Nacional, la Medalla del Doctorado.

El Vicerrector llevará al Cuello, en cinta del color distintivo de su Facultad, la Medalla del Doctorado.

El Secretario llevará al cuello la Medalla del Doctorado, en cinta del color correspondiente a su Facultad.

Todos los Doctores llevarán al cuello la Medalla del Doctorado en cintas de los correspondientes a sus respectivas Facultades.

Artículo 31. La medalla del Doctorado será de oro o de plata dorada, de forma circular, rodeada de cinco estrellitas de cinco puntas: en el anverso llevará grabadas las inscripciones siguientes: *Universidad de Los Andes — Mérida — 1810-1831* y en el reverso la palabra *Doctor*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 32. Los colores distintivos de las Facultades serán los determinados en sus Reglamentos.

Artículo 33. El Rector, el Vicerrector, el Secretario y demás empleados del Instituto, prestarán la promesa de cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y los deberes anexos a su cargo, en el "Salón de actos públicos"; el primero, ante el Consejo Universitario, y los otros, ante el Rector.

Artículo 34. En todo acto público presidirá el Rector, ocupando el Vicerrector el primer lugar a la derecha y el Secretario a la izquierda, y en seguida, a uno y otro lado, los Miembros del Consejo Universitario, por orden de antigüedad en sus grados.

Artículo 35. Los demás Académicos se colocarán en dos filas, ocupando cada cual el puésto correspondiente por la antigüedad, en el grado.

Artículo 36. Cuando a algún acto público concurra el Presidente del Estado, ocupará puésto a la derecha del Rector, tomando entonces la izquierda el Vicerrector. Lo mismo se practicará cuando concurra el Obispo, el Provisor o el Deán.

Artículo 37. Si concurrieren el Presidente del Estado, el Secretario General, el Comandante de Armas y cualesquiera otros funcionarios nacionales, y al propio tiempo el Obispo, el Provisor y el Deán, ocuparán los primeros, en el orden indicado, la derecha del Rector, y la izquierda los segundos.

En este caso el Vicerrector ocupará la primera fila de la derecha con el Consejo Universitario y el Cuerpo de Profesores.

Artículo 38. Caso de concurrir el Obispo de otra Diócesis, se le dará puésto a la izquierda del Rector.

De igual modo se le dará puésto de honor al Ilustre Concejo Municipal del Distrito Libertador.

Artículo 39. El Presidente del Estado y el Obispo serán acompañados a la Universidad y de ésta a sus respectivas moradas por sendas comisiones que de antemano se designen.

De los honores póstumos.

Artículo 40. Cuando muera un Profesor de la Universidad, el Rector enlutará por tres días la silla de la Cátedra y nombrará un interino.

Artículo 41. El Rector, el Vicerrector, el Secretario y los Catedráticos asistirán en cuerpo al entierro.

Artículo 42. En nombre de la Universidad el Rector dirigirá un oficio de pésame a la familia del finado.

Artículo 43. Cuando falleciere el Rector, el Vicerrector asumirá interinamente el Rectorado y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública. Al Rector se tributarán los mismos honores que a los catedráticos; además la Universidad será cerrada por tres días, mientras se nombra nuevo Rector, y permanecerá enlutado su asiento en el Salón de actos públicos. El Consejo Universitario le tributará los demás honores que considere justos.

Artículo 44. Cuando falleciere el Vicerrector o Secretario se rendirán los mismos honores que a los catedráticos.

Parágrafo único. Cuando falleciere una persona distinta de los funcionarios expresados, pero a quien la Universidad deba servicios de importancia, ésta podrá declararse en duelo a iniciativa del Rector y en la forma que lo disponga.

TITULO III

Disposiciones complementarias.

Artículo 45. Los cursantes de otro Instituto hábil que vinieren a continuar sus estudios en esta Universidad, entregarán por mediación del Secretario la certificación que justifique el cambio del plantel, expedida por el Rector o Director de dicho Establecimiento junto con la copia certificada de su expediente de estudios.

Las personas que hayan rendido exámenes ante la Comisión Nacional o Delegaciones de ésta, que aspiren a inscribirse o incorporarse como cursantes, deberán presentar los comprobantes que acrediten haber sido aprobados en las materias anteriores respectivas, y en caso de haber iniciado sus estudios en un Instituto autorizado por la Ley, cumplirán con lo dispuesto en el presente artículo con respecto a los cursantes.

Los incorporados tendrán los mismos derechos y deberes que los demás alumnos regulares.

Artículo 46. El alumno que durante un trimestre tenga más de quince faltas de asistencia sin causa justificada, pierde la inscripción. Igualmente la pierde el que tenga más de treinta faltas durante un trimestre, cualquiera que sea la causa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 47. La Universidad expedirá Diplomas honoríficos a los cursantes que hayan dado notaciones de mayor aprovechamiento y cumplido de manera satisfactoria la reglamentación interior del Instituto, en lo que les fuere concerniente.

Los estudiantes que se hubieren hecho acreedores a la distinción expresada tendrán derecho de preferencia en todo lo relativo a recompensas y gracias universitarias.

Artículo 48. El Rector no dictará ninguna disposición de carácter administrativo que se le exija, sin solicitud previa hecha por escrito, ni el Secretario expedirá certificación alguna o copia certificada, sin el respectivo decreto rectoral en que se acuerde.

Artículo 49. En toda solicitud que se haga al Rectorado, éste tendrá tres días hábiles para dictar la Resolución correspondiente, contados desde el siguiente al de la introducción de la solicitud.

Artículo 50. La Universidad publicará un periódico de carácter estrictamente científico, que se denominará *Gaceta Universitaria*. Su Dirección estará a cargo del Rector y del Vicerrector, y la Administración la desempeñará el Bibliotecario.

Artículo 51. Fuera del Rector, el Vicerrector, los Presidentes de las Facultades, los Directores de las Escuelas y los Profesores, ninguna otra persona podrá publicar trabajos en la *Gaceta Universitaria*, que no hayan sido solicitados por la Dirección.

Artículo 52. En la *Gaceta Universitaria* se publicarán los Acuerdos del Rectorado, del Consejo Universitario y de las Facultades; la correspondencia oficial de reconocido interés, el resultado de todos los exámenes, las cuentas, las actas de los Consejos de las Facultades, los nombramientos de empleados, los documentos para la Historia de la Universidad y los demás documentos y trabajos científicos, históricos y literarios que en concepto de la Dirección tengan importancia notoria.

Artículo 53. El Bibliotecario deberá presentar antes de tomar posesión del cargo un fiador de reconocida responsabilidad a juicio del Rector.

Disposiciones finales.

Artículo 54. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.646

Decreto de 15 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 48.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cuarenta y ocho mil bolívares (B 48.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.) — ROMÁN CÁRDENAS.

12.647

Decreto de 15 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 240.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

puesto del Departamento de Hacienda, por la cantidad de doscientos cuarenta mil bolívares (B 240.000) para atender a los gastos de este Capítulo hasta 30 de junio de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.648

Decreto de 18 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.649

Decreto de 19 de abril de 1918, por el cual se dispone construir una carretera que partirá de Boca de Uracoa al puerto de Barrancas y a los Castillos de Guayana, y varias fortalezas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que me concede el parágrafo único del artículo 11 de la Ley de 18 de junio de 1912 sobre expropiación por causa de utilidad pública,

Considerando:

Que es de evidente utilidad nacional la construcción de carreteras, fortalezas y cuarteles en los lugares estratégicos a que dan acceso ciertos ríos navegables de la Nación,

Decreto:

Artículo 1º Constrúyase una carretera a partir del lugar denominado Boca de Uracoa a la casa del hato de Santa Clara en el Distrito Sotillo del Estado Monagas a través de las sabanas de El Bombal, Santa Clara, Santa Rita y San José, situadas en el mismo Distrito; carretera que habrá de bifurcarse a partir de la casa dicha en dos ramales que habrán de terminar, el uno en el puerto de Barrancas y el otro en un punto situado más o menos frente a los Castillos de Guayana en las riberas del Orinoco.

Artículo 2º La construcción de las fortalezas y almacenes, cuarteles y dependencias necesarias de las mismas, para asegurar la vigilancia y defensa del territorio, correrá a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina y de Obras Públicas.

Artículo 3º No debiendo hacerse del dominio público la situación de las fortalezas, cuarteles y anexos de esta obra, se acuerda solicitar la expropiación de los terrenos de la propiedad de la Compañía Anónima "Unión Agrícola Pecuaria del Bajo Orinoco" en su totalidad, respecto de los cuales y para hacer efectiva la expropiación expresada, se autoriza al Procurador General de la Nación para hacer la solicitud respectiva por ante la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los Ministros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de abril de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ.

12.650

Decreto de 23 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 175.000 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Hacienda, por la cantidad de ciento setenta y cinco mil bolívares (B 175.000,) para atender a los gastos de este Capítulo hasta 30 de junio de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.651

Acuerdo de 24 de abril de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Valencia del Estado Carabobo.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores ha trascrito a esta Corte, en oficio de 15 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 574, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo: "En protocolación de testamento cerrado después de abierto, se deja a colaterales dos casas ubicadas en esta jurisdicción y una suma de dinero depositada en casa de comercio de esta ciudad. Debo cobrar derechos sobre cantidad dinero, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 81 de la Ley de Registro?"; y

Considerando:

Que el inciso 1º del artículo 81 de la Ley citada no se refiere al registro de los testamentos cerrados o abiertos, los cuales pagan los derechos específicos, señalados en el número 7º del mismo artículo;

Considerando:

Que esta Corte en resolución de tres de noviembre del año próximo pasado estableció: Que sólo deben cobrarse los derechos de registro establecidos por la Ley de la materia, u otra especial. Que ninguna Ley ordena el pago de derechos por cantidades de dinero adjudicadas a colaterales en testamento y depositadas en casas de comercio de la República o del extranjero;

Considerando:

Que la presente consulta está comprendida en la decisión precitada,

Acuerda:

Los Registradores se atendrán a lo proveído en el Acuerdo, fecha 3 de noviembre del año mencionado, que corre inserto en la *Gaceta Oficial*, número 13.295.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc.º Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *F. G. Yanes.* El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

12.652

Decreto de 25 de abril de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 5.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de (B 5.000) cinco mil bolívares, a que monta la contribución de Venezuela para el monumento al Genio Latino que se erigirá en París.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y cinco días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— B. MOSQUERA. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.653

Decreto de 25 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 20.000 al Capítulo I del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo I del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000,) para atender al pago, durante setenta días, de los empleados que complementan el número reglamentario en cada Cámara.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de abril de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.654

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido en 2 de mayo de 1918, a favor de los ciudadanos Porfirio Rumbos y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Porfirio Rumbos, Francisco Pérez, Vicente Moreno, José del Cristo Rivas, Pedro Pablo Díaz, Salomón Hernández, Atilio Monsalve, Obdulio Guerrero, Patricio Sulbarán, Marcial Rosales, Juan Bautista Sánchez, Juan Pedro González, Zoila de Rivas, Avelina Moreno, Dimas Simancas, Aureliano Guerrero, Zenón Villarreal, Aniceto Rivas, Anselmo Vieras, Fermín Delgado, Francisco Delgado, Tiburcio González, Clodomiro Mendoza, Rafael Mendoza, Segundo Calderas, Víctor Balza y Manuel Felipe Montilla, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, en una extensión de seiscientas cincuenta y cuatro hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. Fuenmayor: "por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, montañas baldías incultas y hacienda Santa Elena; por el Este, posesiones de Mesa Bonita y en parte el río Torondoy que divide el terreno en dos porciones, y por el Oeste, hacienda Tabacal, montañas incultas y en parte el río Torondoy."— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de su formalización, y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 9 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Porfirio Rumbos, Francisco Pérez, Vicente Moreno, José del Cristo Rivas, Pedro Pablo Díaz, Salomón Hernández, Atilio Monsalve, Obdulio Guerrero, Patricio Sulbarán, Marcial Rosales, Juan Bautista Sánchez, Juan Pedro González, Zoila de Rivas, Avelina Moreno, Dimas Simancas, Aureliano Guerrero, Zenón Villarreal, Aniceto Rivas, Anselmo Vieras, Fermín Delgado, Francisco Delgado, Tiburcio González, Clodomiro Mendoza, Rafael Mendoza, Segundo Calderas, Víctor Balza y Manuel Felipe Montilla, título de propiedad sobre las referidas seiscientas cincuenta y cuatro hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados de tierras de labor, que se repartirán conforme al acta de mensura y plano respectivos. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, hasta diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas: a dos de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.655

Decreto de 3 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 55.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.656

Acuerdos de 4 de mayo de 1918, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas presentadas al Congreso Nacional, por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso en sus actuales sesiones por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, excepto en los asuntos que sean materia de especial disposición legislativa.

2º Se aprueba también la Cuenta del mismo funcionario en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— D. A. CORONIL.— El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

1º Se aprueba la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

teriores, correspondiente al año de 1917.

2º Se aprueba también la Cuenta del referido Despacho, relativa al último año económico 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueba, con carácter definitivo, la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Hacienda, comprensiva de la actuación del Despacho a su cargo durante el año de 1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueba, con carácter definitivo, la Cuenta presentada por el ciudadano Ministro de Hacienda, correspondiente al año económico de 1º de julio de 1916 a 30 de junio de 1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

1º Se aprueba la Memoria presentada al Congreso Nacional por el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, correspondiente al año de 1917.

2º Se aprueba la Cuenta presentada por el mismo funcionario correspondiente al año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueba la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Fomento, correspondiente al año de 1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueba la Cuenta presentada por el Ministro de Fomento. correspondiente al año económico de 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

1º Se aprueba la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Obras Públicas al Congreso Nacional, correspondiente al año de 1917.

2º Se aprueba también la Cuenta presentada por el mismo funcionario, en lo que se refiere al año económico 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

1º Se aprueba la Memoria presentada por el Ministro de Instrucción Pública relativa al año civil de 1917.

2º Se aprueba también la Cuenta presentada por el mismo funcionario, correspondiente al año económico 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de mayo de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente, *I. de J. Quevedo.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

12.657

Decreto de 8 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.658

Decreto de 14 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 15.800 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de quince mil ochocientos bolívares (B 15.800,) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

12.659

Decreto de 14 de mayo de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 28.000 al Capítulo II del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo II del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de (B 28.000,) veintiocho mil bolívares, destinada a pagar los sueldos que se adeudan al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos del Brasil, en los meses de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

diciembre de 1916 y de enero a junio de 1917.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.)— B. MOSQUERA.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.660

Acuerdo de 14 de mayo de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara.

A los fines legales ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadnao Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara: "Se puede exigir al otorgante de una escritura que aún no esté firmada por él y la cual se anula por su petición, las estampillas que le corresponderían como si la hubiese firmado?"; y

Considerando:

Que la presente consulta versa sobre inutilización de estampillas;

Considerando:

Que esta Corte ha establecido en muchas y reiteradas decisiones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de la materia, que únicamente tiene atribuciones para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la Ley de Registro;

Considerando:

Que el caso concreto está comprendido en el Acuerdo de esta Corte, fecha 30 de abril del año próximo pasado,

Acuerda:

Los Registradores se atendrán a lo proveído en el Acuerdo del mes y año mencionados, que corre inserto en la *Gaceta Oficial*, número 13.139.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc.º Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.* — Vocal, *P. Hermoso Tellería.* — El Secretario accidental, *R. Andueza Palacio.*

12.661

Decreto de 16 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de B 49.554,82, para satisfacer un reclamo hecho al Gobierno Nacional por el señor Magnus Work, Gerente de "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited."

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el señor Magnus Work, Gerente de "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited," reclama del Gobierno Nacional la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro bolívares con ochenta y dos céntimos (B 49.554,82,) a que alcanza la suma adeudada y los intereses por incumplimiento del contrato celebrado entre el ciudadano Juan Guillermo Aldrey, en su carácter de Administrador de las Hulleras de Naricual, y el referido Gerente de dicha Compañía;

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro bolívares con ochenta y dos céntimos (B 49.554,82,) para satisfacer el expresado reclamo de "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited."

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.

12.662

Decreto de 16 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 7.930, al Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de siete mil novecientos treinta bolívares (B 7.930.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.663

Ley de Fiestas Nacionales de 19 de mayo de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE FIESTAS NACIONALES

Artículo 1º Son días de fiesta nacional el 19 de Abril, el 5 de Julio y el 24 de Julio de cada año.

Artículo 2º El Ejecutivo Nacional y los Gobiernos de los Estados harán solemnizar estas fechas de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación los actos propios para celebrarlas.

Artículo 3º Queda derogada la Ley anterior de fecha 23 de julio de 1909 en la cual se declaraban días de fiesta nacional otros días además de los indicados en el artículo primero.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. — El Vicepresidente,— *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de mayo de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

12.664

Decreto de 22 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de B 171.500, para atender a los gastos de explotación de las Hulleras de Naricual, hasta el 30 de junio del año en curso.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento setenta y un mil quinientos bolívares (B 171.500,) para atender a los gastos de explotación de las Hulleras de Naricual, hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

racas, a los veinte y dos días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.665

Decreto de 22 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000,) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.666

Acuerdos del Congreso Nacional de 23 de mayo de 1918, por los cuales se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, correspondiente a los Departamentos que en ellos se expresan.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, correspondientes al Departamento de Relaciones Interiores, que se enumeran a continuación:

Decreto de 29 de agosto de 1917, por un millón de bolívares (B 1.000.000,) para el Capítulo XXVI.

Decreto de 23 de octubre de 1917, por un millón de bolívares (B 1.000.000,) para el Capítulo XXVI.

Decreto de 29 de noviembre de 1917, por ciento sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y un bolívares con veinte y siete céntimos (B 168.951,27,) para atender al anticipo que hace el Gobierno Nacional al Gobierno del Estado Zulia, a cuenta del situado de dicho Estado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, correspondientes al Departamento de Relaciones Exteriores, que se enumeran a continuación:

Decreto de 21 de mayo de 1917, por dos mil ochocientos cuarenta y dos bolívares, sesenta céntimos (B 2.842,60,) para atender a los gastos de repatriación de varios venezolanos.

Decreto de 19 de junio de 1917, por siete mil ochocientos bolívares (B 7.800,) para el Capítulo VI.

Decreto de 31 de octubre de 1917, autorizando un Crédito Adicional de ciento diez mil doscientos cincuenta bolívares (B 110.250,) para atender a los gastos que ocasione hasta el 30 de junio de 1918 la Legación de Primera Clase y Plenipotencia Especial de Venezuela en la Confederación Helvética, para gestionar el asunto de límites y Tratado con la República de Colombia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, correspondientes al Departamento de Guerra y Marina, que se enumeran a continuación:

Decreto de 2 de julio de 1917, por doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y un bolívares veinte y cinco céntimos (B 252.851,25) para atender al pago del Presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército, Vicepresidencia de la República, Ayudantes del Comando Superior y Edecanes del Comandante en Jefe del Ejército.

Decreto de 17 de noviembre de 1917, por trescientos un mil quinientos bolívares (B 301.500,) para el Capítulo XXIII.

Decreto de 12 de diciembre de 1917, por cincuenta y siete mil bolívares (B 57.000,) para el Capítulo XVI.

Decreto de 20 de diciembre de 1917, por ocho mil doscientos veinte y ocho bolívares (B 8.228,) para cubrir los gastos ocasionados en la recepción del Comandante y Oficiales de la fragata de guerra argentina *Presidente Sarmiento*, en su visita al puerto de La Guaira y a Caracas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, correspondientes al Departamento de Fomento, que se enumeran a continuación:

Decreto de 11 de julio de 1917, por cincuenta mil bolívares (B 50.000,) para atender a los gastos que ocasione en el año de 1917-1918 la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura.

Decreto de 11 de julio de 1917, por treinta mil bolívares (B 30.000,) para atender a los mismos gastos de la Oficina del Catastro.

Decreto de 27 de noviembre de 1917, por ciento ochenta mil doscientos bolívares (B 180.200,) para el Capítulo VI.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, correspondientes al Departamento de Obras Públicas, que a continuación se expresan:

Decreto de 3 de diciembre de 1917, por quinientos mil bolívares (B 500.000,) para el Capítulo IV.

Decreto de 29 de diciembre de 1917, por doscientos mil bolívares (B 200.000,) para el Capítulo IV.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, correspondientes al Departamento de Instrucción Pública, que se enumeran a continuación:

Decreto de 24 de julio de 1917, por siete mil bolívares (B 7.000,) para atender al pago de los muebles destinados a los Salones de Exámenes que estarán al servicio del Consejo Nacional de Instrucción Pública.

Decreto de 24 de julio de 1917, por tres mil bolívares (B 3.000,) para atender al pago de los trabajos de carpintería y tapicería que requieren el mueblaje y los útiles del Salón de Actos Académicos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Decreto de 24 de julio de 1917, por novecientos cincuenta bolívares (B 950,) para el pago de la edición de la obra del señor H. Pittier, titulada "Clave Analítica de las familias de plantas fanerógamas de Venezuela y partes adyacentes de la América Tropical."

Decreto de 24 de julio de 1917, por seiscientos cincuenta bolívares (B 650,) para el pago de la publicación de la Tesis que con el título "Publicidad y Especialidad de la Hipoteca Legal," presentó el ciudadano Gustavo Herrera para optar al Grado de Doctor en Ciencias Políticas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ. — El Vicepresidente,— *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

12.667

Decreto de 25 de mayo de 1918, sobre las comunicaciones telegráficas entre las Repúblicas Americanas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que será conveniente para los intereses de los países americanos y contribuirá positivamente a estrechar sus relaciones, la facilidad en las comunicaciones telegráficas;

Considerando:

Que la Dirección de Correos del Ecuador, consultó a las Autoridades del Ramo de Telégrafos de Venezuela sobre la posibilidad de un Acuerdo provisorio que hiciera extensivas a los países suramericanos las franquicias estipuladas en el Acuerdo sobre Telégrafos, firmado el 17 de julio de 1911, en el Congreso Boliviano reunido en Caracas;

Considerando:

Que la idea de libre cambio de comunicaciones telegráficas está de acuerdo con las tradiciones de Venezuela y que uno de los fines del Congreso Boliviano iniciado por el Gobierno de Venezuela fué concertar el Acuerdo suscrito el 17 de julio de 1911,

Decreta:

Artículo 1º Otórganse, bajo condición de reciprocidad, las franquicias que se enumeran a continuación a todas las Repúblicas Americanas:

a) La correspondencia telegráfica que en cualquier día de la semana se deposite en las Estaciones de Venezuela para su trasmisión a una de las Repúblicas Americanas satisfará el porte según la tarifa para los días de labor, justamente como si fuese destinada a cualquiera otra Estación Telegráfica de Venezuela.

b) Será libre y gratuito el servicio telegráfico para los Representantes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas Americanas en Venezuela, para comunicarse con sus Gobiernos.

c) Gozarán de una rebaja de 50% sobre la tarifa, las informaciones que a los periódicos de las Repúblicas Americanas trasmitan sus corresponsales en Venezuela.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Fomento quedan encargados de los arreglos y reglamentos que exija la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y cinco días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— B. MOSQUERA.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.668

Decreto de 1º de junio de 1918, por el cual se aprueba y legaliza la emisión de 5.635.000 timbres fiscales y de 3.365.000 timbres postales, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la emisión de cinco millones seiscientos treinta y cinco mil (5.635.000) timbres fiscales y de tres millones trescientos sesenta y cinco mil (3.365.000) timbres postales, hecha por la American Bank

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Note Company, de Nueva York, por encargo del Ministerio de Hacienda, conforme a las clases, tipos, colores y cantidades que a continuación se expresan:

Timbres Fiscales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color sepia natural	1.200.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color azul de Prusia	1.500.000
De (B 0,20) veinte céntimos de bolívar, color azul cobalto	800.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color carmín	400.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color sepia quemada	400.000
De (B 1) un bolívar, color verde gris	850.000
De (B 2) dos bolívares, color gris violado	250.000
De (B 3) tres bolívares, color violeta	150.000
De (B 10) diez bolívares, color gris indigo	40.000
De (B 20) veinte bolívares, color amarillo sepia	40.000
De (B 50) cincuenta bolívares, color laca carminada	5.000
	5.635.000

Timbres Postales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color tierra verde	800.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color rojo sepia	500.000
De (B 0,15) quince céntimos de bolívar, color tierra de sombra	90.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color azul de Prusia	1.800.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color indigo violado	175.000
	3.365.000

Artículo 2º Los timbres de esta emisión tienen las mismas dimensiones e inscripciones que determinan los Decretos de 29 de enero de 1915 y 24 de agosto de 1917, y la impresión de ellos la hizo la American Bank Note Company con las planchas matrices que sirvieron para las emisiones ordenadas por dichos Decretos.

Artículo 3º La recepción por la Tesorería Nacional de los timbres a que se refiere el presente Decreto y su incorporación al servicio de la Renta, se efectuarán conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 4º Los timbres a que se contrae el presente Decreto serán utilizados en el servicio de la Renta, a medida que se vayan agotando los que fueron emitidos de conformidad con el Decreto de 9 de febrero de 1918.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.669

Decreto de 1º de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 15.000 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de quince mil bolívares (B 15.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.) — ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.) — C. JIMÉNEZ REBO-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

12.670

Ley de 3 de junio de 1918, que aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Elías Rodríguez González, con fecha 7 de noviembre de 1917, sobre arrendamiento de las minas de carbón denominadas "Santa Ana" y "Santa Rosa."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con la atribución 10 (c), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Elías Rodríguez González, sobre arrendamiento de las minas de carbón denominadas "Santa Ana" y "Santa Rosa," ubicadas en jurisdicción del Municipio El Pilar, Distrito Benítez del Estado Sucre, con fecha siete de noviembre de mil novecientos diez y siete, y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y el ciudadano Elías Rodríguez González, quien en lo adelante se llamará el contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Minas:

Artículo 1º El Gobierno Nacional da en arrendamiento al contratista dos minas de carbón denominadas "Santa Ana" y "Santa Rosa," de doscientas hectáreas cada una, situadas en el Municipio El Pilar, Distrito Benítez del Estado Sucre, dentro de los siguientes linderos generales: por el Norte, río Chaguaramas; por el Sur, río "Santa Ana"; por el Este, caserío de Santa Ana Abajo, y por el Oeste, cumbre denominada La Pascuala y cabeceras del río Santa Ana, comprendidos en estos linderos terrenos cultivados de Alberto Peremey, Sucesión Salas, Doroteo Rivas y otros.

Artículo 2º El contratista presentará al Ministerio de Fomento los planos de las dichas minas dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, levantados por un Ingeniero o Agrimensor que prestará juramento ante la primera autoridad civil del Distrito Benítez del Estado Sucre.

Artículo 3º El contratista pondrá en explotación las minas arrendadas dentro del término de tres años contados a partir de la fecha en que fuere aprobado este contrato por las Cámaras Legislativas. Si vencieren los tres años sin haberse dado comienzo a la explotación, el contratista, previo el pago de la cantidad de mil bolívares por cada mina, tendrá derecho a una prórroga de dos años para empezar dicha explotación.

Artículo 4º Empezada la explotación no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. El contratista podrá obtener en tal circunstancia una prórroga de dos años para reanudar dicha explotación.

Artículo 5º El contratista se obliga a pagar como único canon de arrendamiento la cantidad de dos bolívares por cada tonelada de carbón que explote.

Artículo 6º Para que sea considerada en explotación cada mina, además de las condiciones requeridas por el artículo 45 de la Ley de Minas, deberá producir un rendimiento mínimo al Gobierno Nacional por impuesto de explotación, de mil bolívares en el primer año y de dos mil quinientos en cada uno de los siguientes.

Artículo 7º El contratista se obliga a vender al Gobierno Nacional el carbón que necesite para consumo oficial, con un veinte por ciento de descuento sobre el precio corriente en el mercado en el día de la venta, siempre que ese precio no resulte ser menor del costo.

Artículo 8º Al tenor del artículo 92 de la Ley de Minas, el contratista tiene derecho a introducir libres de derechos de importación, las maquinarias, útiles y accesorios que allí se expresan llenando las prescripciones del Código de Hacienda y de las Leyes que rijan la materia, y de acuerdo con el artículo 95 de la misma Ley puede establecer las vías de comunicación que sean necesarias para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como construir muelles o embarcaderos, debiendo presentar previamente al Ejecutivo Federal para su consideración, los planos y proyectos correspondientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 9º El presente contrato durará treinta años contados desde su aprobación por las Cámaras Legislativas.

Artículo 10. Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento del Ejecutivo Federal y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán la Ley de Minas, sus Reglamentos y demás Leyes de la República.

Artículo 12. Al firmarse este contrato depositará el contratista en un Banco de esta ciudad la cantidad de diez mil bolívares en dinero efectivo, que le será devuelta en caso de no ser aprobado por el Congreso Nacional. Aprobado que sea el contrato por el Cuerpo Legislativo, el contratista retirará los diez mil bolívares y depositará en la Tesorería Nacional como garantía permanente de la ejecución de este contrato, la cantidad de treinta mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3%, pudiendo retirar los intereses que produzca dicho depósito.

Artículo 13. Al vencimiento de este contrato, todas las instalaciones que el contratista tenga en uso para la explotación de las minas arrendadas, pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional; pero si éste no resolviere explotarlas directamente, el contratista tendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, para celebrar un nuevo contrato de arrendamiento.

Artículo 14. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar lugar a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de noviembre de mil novecientos diez y siete.—(L. S.)—El Ministro de Fomento,—(Firmado.)— G. Torres.—El Contratista.—(Firmado.)—*E. Rodríguez.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. Vallenilla Lanz. — El Vicepresidente,— *Carlos Aristimuño Coll.* Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918. —Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. Torres.

12.671

Ley de 3 de junio de 1918, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham Parra Pérez, con fecha 25 de agosto de 1917, sobre arrendamiento de la Laguna de Urao y el edificio llamado "El Almacén."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham Parra Pérez, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos diez y siete, sobre arrendamiento de la Laguna de Urao y el edificio llamado "El Almacén," existentes en Lagunillas, capital del Distrito Sucre del Estado Mérida; y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Abraham Parra Pérez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Mérida y domiciliado actualmente en Caracas, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, da en arrendamiento a Abraham Parra Pérez por el lapso de diez años, prorrogables a voluntad de las partes, la Laguna de Urao y el edificio llamado "El Almacén," existentes en Lagunillas, capital del Distrito Sucre del Estado Mérida.

Artículo 2º Durante la vigencia de este contrato el arrendatario sustituye al Gobierno en todo lo relativo a la explotación de los productos minerales de la Laguna, y pagará en la Oficina de recaudación de Fondos Nacionales, de Mérida, por cuotas semestra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

les vencidas, el canon anual de arrendamiento de cuatro mil bolívares.

§ único. Si el arrendatario deja de pagar la cuota correspondiente a un semestre, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de pago ni de notificación al contratista.

Artículo 3º El precio del urao para el consumo interior no podrá exceder en Lagunillas o en Mérida de cuatro bolívares el kilogramo o de ciento sesenta bolívares los cuarenta y seis kilos.

Artículo 4º El contratista deberá respetar los derechos adquiridos por terceros en el uso de las aguas de la Laguna, y se obliga a permitir a los demás agricultores vecinos que continúen, según costumbre, utilizando dichas aguas durante el verano para el riego de sus tierras.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal autoriza a Abraham Parra Pérez para mantener en la Laguna un cuerpo de vigilantes armados que no excederá de un jefe y seis guardas. Las armas serán suplidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 6º El contratista gozará de las franquicias que sobre derechos de importación establece el artículo 92 de la Ley de Minas, y llenará en cada caso las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, especialmente las expresadas en los artículos 179, 180 y su parágrafo único.,

Artículo 7º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento del Gobierno Nacional. En ningún caso podrá ser traspasado a Gobierno extranjero.

Artículo 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ. — El Vicepresidente,— *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.672

Acuerdo del Congreso Nacional de 3 de junio de 1918, por el cual se da un voto especial de reconocimiento al Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente Titular de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que de la fecunda labor del General Juan Vicente Gómez, como Supremo Director de la Causa de Diciembre, ha derivado el país su bienestar y seguras prendas de incesante prosperidad, por la inviolable paz de que goza la Nación, la armonía de todos los intereses legítimos de los venezolanos, el respeto y el crédito de la Patria ante las Naciones extranjeras, la difusión de las luces y el desenvolvimiento de la riqueza pública, obra toda de los enérgicos esfuerzos y las altas virtudes republicanas de aquel eminente ciudadano,

Acuerda:

Artículo 1º Dar un voto especial de reconocimiento al Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente Titular de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, en esta significativa fecha, aniversario del día en que prestó su juramento constitucional estrictamente cumplido por su fidelidad absoluta a la Causa de Diciembre, que lo es de verdadera Rehabilitación Nacional.

Artículo 2º El presente Acuerdo, debidamente caligrafiado, será presentado al General Gómez por una comisión del Congreso, compuesta de cinco Senadores y cinco Diputados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

12.673

Decreto de 3 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 34.950 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos cincuenta bolívares (B 34.950).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.674

Decreto de 3 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 8.000 para atender a los gastos de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura hasta el 30 de junio del año en curso.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000) para atender a los gastos de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.675

Ley de 3 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Henrique Mercado, de la pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela, número 2."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Venezuela, Núm. 2," expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del ciudadano Henrique Mercado, y cuyo tener es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela, Núm. 2," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha 6 de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos anegadizos; por el Este, la concesión minera "Venezuela, número 3"; por el Sur, la concesión minera

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

"Venezuela, Núm. 7," y por el Oeste, la concesión minera "Venezuela, número 1," confiere a favor del ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES.

12.676

Ley de 3 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Henrique Mercado, de la pertenencia minera de hierro, denominada "Venezuela Núm. 3."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Venezuela Núm. 3," expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del ciudadano Henrique Mercado, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela, Núm. 3," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la concesión minera "Venezuela, Núm. 4"; por el Sur, la concesión minera "Venezuela, Núm. 7," y por el Oeste, la concesión minera "Venezuela, Núm. 2," confiere a favor del ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES.

12.677

Ley de 3 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor de Henrique Mercado, de la pertenencia minera de hierro, denominada "Venezuela número 4."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Venezuela, Núm. 4," expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del ciudadano Henrique Mercado, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Marquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela, Núm. 4," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de 1917, situada en el Municipio Antonio Díaz, del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la concesión minera "Venezuela, Núm. 5"; por el Sur, la concesión minera "Venezuela, Núm. 7," y por el Oeste, la concesión minera "Venezuela, Núm. 3," confiere a favor del ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.678

Ley de 3 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Henrique Mercado, de la pertenencia minera denominada "Venezuela número 7."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Venezuela, Núm. 7," expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del ciudadano Henrique Mercado, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Marquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela, Núm. 7," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de 1917, situada en el Municipio Antonio Díaz, del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de ciento ochenta hectáreas y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, concesiones mineras de hierro "Venezuela, Núm. 1," "Venezuela, Núm. 2," "Venezuela, Núm. 3," "Venezuela, Núm. 4," "Venezuela, Núm. 5" y "Venezuela, Núm. 6"; por el Este, Sur y Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor del expresado ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.679

Ley de 3 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Juan E. Arcia, de la pertenencia minera denominada "Tenerife."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro de veta, denominada "Tenerife," expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha veintitrés de febrero de 1918, a favor del ciudadano Juan E. Arcia, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Marquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan E. Arcia ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Tenerife," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 29 de agosto de 1917, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y cinco hectáreas, con cinco mil metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil setecientos metros de base por mil ciento cincuenta metros de altura, y cuyos lin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deros, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Vicente Aurelio Figarella, son los siguientes: por el Noreste, con la mina "España"; por el Noroeste, con la mina "Lo Increíble"; por el Sureste y Suroeste, terrenos baldíos, confiere a favor del ciudadano Juan E. Arcia, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.680

Ley de 3 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Juan E. Arcia, de la pertenencia minera denominada "España."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro de veta, denominada "España," expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha veintitrés de febrero de 1918, a favor del ciudadano Juan E. Arcia, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan E. Arcia ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada "España," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 29 de agosto de 1917, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y cinco hectáreas, con cinco mil metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil setecientos metros de base, por mil ciento cincuenta de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Agrimensor Público Vicente Aurelio Figarella, son los siguientes: por el Noreste y Sureste, con terrenos desocupados; por el Suroeste, con la mina "Tenerife," y por el Noroeste, con la mina "Itálica," confiere a favor del ciudadano Juan E. Arcia, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.681

Ley de 4 de junio de 1918, sobre sociedades constituidas en países extranjeros y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Las sociedades constituidas en países extranjeros y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales y llenarán las formalidades establecidas en los artículos 294, 295 y 296 del Código de Comercio.

Artículo 2º Las sociedades actualmente constituidas que estén en el caso previsto en el artículo anterior y que no hayan llenado los requisitos legales allí establecidos, procederán a cumplirlos dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 3º La falta de cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo 1º producirá respecto de las sociedades allí indicadas las mismas consecuencias legales que si se tratase de sociedades organizadas en Venezuela y en todo caso sus Administradores responderán personal y solidariamente de todas las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º Las sociedades organizadas fuera de la República que solamente hicieren negocios en el País y las que en éste quieran establecer Agencias, Sucursales o explotaciones que no constituyan su objeto principal, y las Sociedades de Seguros, a todas las cuales se refiere la Sección IX, Título VII, Libro I del Código de Comercio, seguirán rigiéndose por las correspondientes disposiciones de dicha Sección.

Artículo 5º El Gobierno Nacional no contratará ningún servicio ni explotación en la República con sociedades extranjeras que no hubieren cumplido previamente las formalidades requeridas por la Ley venezolana que según el caso les corresponda llenar para su debido funcionamiento en Venezuela, ni autorizará el traspaso de contrato alguno a ellas.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.682

Ley de Concesiones Ferrocarrileras, de 4 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CONCESIONES FERROCARRILERAS

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Las concesiones para la construcción y explotación de los fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rrocarriles en Venezuela, se harán por medio de contratos que celebrará el Ejecutivo Federal de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2º Las concesiones para la construcción de ferrocarriles se harán a compañías, nacionales o extranjeras, legalmente constituidas, así como también a personas particulares.

Artículo 3º El Gobierno de la República no garantizará interés alguno sobre los capitales que se inviertan en la construcción de ferrocarriles en el país.

Artículo 4º Las Empresas nacionales o extranjeras, que construyan o exploten un ferrocarril, se ajustarán a las prescripciones del Código de Comercio y demás leyes sobre la materia en su constitución y administración.

Artículo 5º Las concesiones no podrán ser traspasadas ni total ni parcialmente a Gobierno extranjero; y para que los traspasos a particulares o compañías sean válidos, es requisito esencial el consentimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 6º Por lo menos la mitad de los obreros ocupados en la construcción y en la explotación de los ferrocarriles deberán ser de nacionalidad venezolana. La misma prescripción se establece con respecto a los demás empleados de la respectiva empresa residentes en el país.

Artículo 7º En toda concesión de Ferrocarril debe consignarse la cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional, a saber: *Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.*

Artículo 8º De conformidad con el artículo 58, inciso 10 de la Constitución Nacional, no podrá procederse a la ejecución de los contratos de ferrocarriles sino después de haber sido aprobados por el Congreso Nacional.

Artículo 9º En todo contrato de concesión se estipulará el término en que deba darse principio a la construcción del ferrocarril, término que no excederá en ningún caso de dos años a contar de la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso. También se fijará la época en que la línea deberá estar terminada y abierta al servicio público. Sólo por caso fortuito o de fuerza mayor tendrá el contratista derecho a prórroga para la presentación de los planos a que se refiere el artículo 12, o para el comienzo de los trabajos de construcción, o para la terminación de la obra. La prórroga será por el tiempo que haya hecho perder el caso fortuito o de fuerza mayor. Si el contratista no comienza la construcción del ferrocarril en el término al efecto estipulado, el depósito prescrito en el artículo 11 pasará a ser propiedad de la Nación.

II

FORMALIDADES QUE DEBEN SATISFACER LOS CONCESIONARIOS DE FERROCARRILES

Artículo 10. El solicitante de una concesión ferrocarrilera deberá enterar en la Caja de la Tesorería Nacional, B 20 por cada kilómetro de que conste la línea férrea proyectada. Esta entrega se hará en moneda corriente o su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, al tipo a que se cotice en la plaza el día de la entrega del depósito. Con el objeto de apreciar la longitud de la línea y para los efectos de esta obligación, el postulante acompañará a su solicitud un croquis o plano de una zona no menor de 40 kilómetros a cada lado de la línea.

Parágrafo único. El montante de la entrega a que se refiere este artículo pasará a ser propiedad de la Nación desde el día en que ella se haya efectuado.

Artículo 11. El contratista de toda concesión ferrocarrilera está obligado a hacer además un depósito en dinero hasta por una cantidad proporcional a la extensión de la línea y al ancho de la entrevía, a base de las indicadas en el artículo 13 y su parágrafo así:

Para una línea de 0,61 metros de entrevía, B 600, por cada kilómetro.

Para una línea de 0,915 metros de entrevía, B 900, por cada kilómetro.

Para una línea de 1,07 metros de entrevía B 1.000, por cada kilómetro.

Para las líneas de 1,435 metros de entrevía, B 1.400, por kilómetro.

El Ejecutivo Federal podrá reducir este depósito hasta en un quince (15) por ciento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Este depósito se hará en moneda corriente o su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, al tipo a que se cotice en la plaza el día del depósito, en un Banco o en una casa de comercio, a satisfacción del Ejecutivo Federal, en el término de un año a partir del día en que sea aprobado el contrato por el Congreso. Dicho depósito tiene por objeto garantizar el cumplimiento del contrato por parte del contratista. Si este último no hiciere el depósito en el término prescrito, se considerará resuelto de pleno derecho el contrato.

Parágrafo 1º En el caso de que el depósito a que se contrae este artículo sea hecho en Deuda Pública de Venezuela, los cupones devengados serán a favor del depositario, corriendo por cuenta de éste los gastos del depósito.

Parágrafo 2º Este depósito será devuelto al contratista por el Gobierno Nacional al estar concluído el ferrocarril, y si el contratista no construyere la obra en las condiciones y tiempo fijados, el depósito pasará a ser propiedad de la Nación.

Artículo 12. El contratista someterá al estudio del Ministerio de Obras Públicas los planos generales de la línea, y los planos, perfiles longitudinales y secciones trasversales suficientes para dar una idea clara de los trabajos que van a ejecutarse y de sus condiciones en cada sección, tres meses antes, por lo menos, del principio de los trabajos, y no podrá proceder a éstos sin la aprobación de aquéllos. Así mismo someterá al Ministerio de Obras Públicas, con el objeto expresado, los planos de cualquiera modificación o variante que se introduzca en la obra en el curso de la explotación.

III

CLASIFICACIÓN DE LOS FERROCARRILES QUE SE CONSTRUYAN EN VENEZUELA Y CONDICIONES TÉCNICAS DE ELLOS

Artículo 13. Los Ferrocarriles de Venezuela se construirán con un ancho entre rieles de 1,07 metros.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal podrá también contratar ferrocarriles con un ancho entre rieles de 0,61 metros, de 0,915 metros o de 1,435 metros.

Artículo 14. Las condiciones técnicas de las líneas de ferrocarriles serán las siguientes:

Para las vías con un ancho de 0,61 metros entre rieles, el radio mínimo de las curvas será de 30 metros y la pendiente máxima de 3½%; para las vías de un ancho entre rieles de 0,915 metros, 45 metros y 3%; para las vías de un ancho entre rieles de 1,07 metros, 60 metros y 3%; y para las vías de 1,435 metros, estos límites serán de 100 metros y de 3%, respectivamente. Los límites máximos fijados para las pendientes se refieren a los casos en que no se usen sistemas especiales de adherencia. La distancia mínima entre curvas y contra-curvas será de 10 metros para las primeras vías, de 15 para las segundas, de 20 para las terceras y de 30 para las cuartas.

Entre una pendiente y una contrapendiente habrá siempre un trayecto horizontal de 25 metros de longitud, por lo menos.

Quedan prohibidos los cambios de pendientes dentro de las curvas y en los diez metros anteriores y posteriores a ellas.

Donde haya que proyectar obras de arte con tramos de más de 5 metros de luz, se procurará que la rasante sea horizontal en ese trayecto, incluyendo 10 metros a cada lado de la obra. En las estaciones se procurará que la línea sea recta, debiendo ser allí siempre horizontal.

Todos los puentes y demás obras de arte tendrán suficiente resistencia y se construirán con materiales de la mejor calidad.

Artículo 15. Los cortes y terraplenes se harán dejando a los taludes la inclinación que permita la naturaleza del terreno, a fin de evitar, en lo posible, los derrumbamientos futuros sobre la vía. Al efecto se adoptarán los tipos siguientes:

DESMONTES

Talud de 1 de base para 1 de altura en los desmontes de tierra vegetal sola, mezclada con arena o cascajos sueltos y en todas las tierras flojas.

Talud de ½ de base para 1 de altura, en las tierras duras y en las mezcladas con cascajo compacto.

Talud de ⅓ de base para 1 de altura, en las tierras muy duras o rocas muy flojas.

Talud de ⅕ de base para 1 de altura, en las rocas no muy flojas, como pizarras compactas y areniscas.

Talud de $1/10$ de base para 1 de altura, en las rocas duras, como granito,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuarzo, calcáreo, piedras metamórficas, etc.

TERRAPLENES

En los terraplenes se adoptará por regla general, el talud de 1½ de base para 1 de altura.

Artículo 16. En los contratos deben expresarse el tipo, la calidad y el peso de los rieles, así como la naturaleza de los durmientes y la distancia a que éstos serán colocados.

Artículo 17. En las curvas se establecerá una sobre-elevación del riel exterior y un aumento en el ancho de la vía en relación con el radio de la curva y con la velocidad máxima probable.

Artículo 18. Los cruzamientos con líneas férreas existentes o con otras vías se harán por pasos superiores o inferiores, siempre que fuere posible; y el ángulo de ellos será recto o lo más aproximado posible a este valor. Cuando no fuere posible establecer los cruzamientos superiores o inferiores, se trazarán a nivel, con ángulo entre 45° y 60° sexagesimales; preferentemente en la proximidad de las estaciones existentes, pero fuera de ellas.

Artículo 19. Toda Empresa ferrocarrilera está en el deber de componer a sus expensas y mantener en perfecto estado de servicio, las partes de los caminos nacionales o vecinales que para el establecimiento de la línea haya tenido que utilizar; y debe ensancharlos en los trayectos en que el ferrocarril marche por ellos, permitiendo el libre paso en los puntos que los atraviese, con todas las seguridades necesarias para el transeunte y componiéndolos en todas aquellas partes en que, por motivo de los trabajos de construcción o de conservación de la línea sufran algún deterioro o queden obstaculizados, a fin de que en ninguna ocasión se paralice el tráfico por ellos. Deben comprenderse en esta cláusula los caminos particulares, así como las acequias y tuberías que puedan ser dañadas por el paso del ferrocarril.

Parágrafo único. Las Empresas que faltaren al cumplimiento de lo que establece el presente artículo, pagarán una multa de B 5.000 a B 20.000, a juicio del Ejecutivo Federal y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Artículo 20. Las Empresas ferrocarrileras que, para dar facilidades al desarrollo de ellas, necesitaren abrir algún nuevo camino o ensanchar los existentes, así como limpiar o canalizar parte o partes de algún río, pueden, con el consentimiento del Gobierno, hacerlo a sus expensas; pero no podrán oponerse al libre tráfico por ellos ni cobrar a los transeuntes remuneración alguna por su uso.

Artículo 21. La anchura de la plataforma en las vías férreas, será como mínimum:

En las líneas de 0,61 metros: tres metros cincuenta centímetros en las excavaciones o cortes; y tres metros en los terraplenes.

En las líneas de 0,915 metros: cuatro metros en las excavaciones o cortes; y tres metros cincuenta centímetros en los terraplenes.

En las líneas de 1,07 metros: cuatro metros cincuenta centímetros en las excavaciones o cortes; y tres metros cincuenta centímetros en los terraplenes.

En las líneas de 1,435 metros: cinco metros veinticinco centímetros en las excavaciones o cortes; y cuatro metros veinticinco centímetros en los terraplenes.

Artículo 22. Para los planos y perfiles a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, se fijan las siguientes escalas mínimas: 1/5000 para las distancias horizontales y 1/500 para las verticales. Tanto para los planos como para todo lo demás relacionado con los ferrocarriles se hará uso del sistema métrico, que es el sistema de medidas oficial de la República.

Artículo 23. Si en algún caso las circunstancias indicaren la conveniencia o necesidad de alterar las reglas técnicas aquí establecidas, ello podrá hacerse siempre que sea con autorización previa del Ministerio de Obras Públicas.

IV

ENTREGA DE LAS SECCIONES AL TRÁFICO PÚBLICO Y COMPRA DE LAS LÍNEAS FÉRREAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 24. Para que una sección o el todo de una línea férrea puedan ser entregados al tráfico público, ha de preceder la recepción formal de línea y de su equipo por el Ejecutivo Federal.

Artículo 25. El Ejecutivo Federal podrá reservarse o nó en los contratos el derecho de comprar las líneas férreas y su equipo, dando aviso a las respectivas Empresas con seis meses de anticipación; compra que podrá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hacerse a opción del Gobierno, bien por avalúo, pagando una prima de 20% sobre el valor mercantil de las Empresas, bien pagando los valores en que esté representado su capital en el momento de la compra con una prima de 10%.

Parágrafo único. En todos los casos de compra el avalúo se practicará por expertos; y el precio de la compra se pagará a la Compañía en el acto del traspaso.

V

PRIVILEGIO

Artículo 26. Las concesiones ferrocarrileras podrán hacerse con privilegio exclusivo por un término que se fijará en cada caso y el cual no podrá pasar de 40 años; este privilegio consistirá en que el Ejecutivo Federal no podrá conceder la facultad de construir líneas férreas o cables aéreos de trasporte que puedan hacer competencia a la contratada, dentro de una zona cuyo ancho se fijará también en cada caso, y que no podrá exceder de 40 kilómetros, contados a razón de 20 kilómetros a cada lado del eje de la vía. Debe hacerse constar expresamente en los contratos que la zona en referencia podrá ser atravesada o cortada en cualquiera dirección por otro u otros ferrocarriles o por cables aéreos que no liguen entre sí los mismos extremos o estaciones intermedias de aquel a que se refiere el contrato. Pueden también establecerse en dicha zona las vías férreas que sean necesarias para el servicio exclusivo de concesiones mineras y que se establezcan de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 27. El propietario de un ferrocarril tendrá preferencia, en igualdad de circunstancias, durante el tiempo de su privilegio, para la construcción de ramales y prolongaciones de su línea-férrea. A este efecto se considera "ramal" toda ramificación de la línea principal que no traspase los límites de la zona del privilegio a que se refiere el artículo anterior; y se considera "prolongación" toda continuación del ferrocarril a partir de cualquiera de sus estaciones terminales y cuya longitud sea igual o menor que el ancho de dicha zona a cada lado del eje de la vía.

Artículo 28. Para el establecimiento de ramales y prolongaciones, bastará que el contratista lo participe al Ministerio de Obras Públicas y acompañe los planos correspondientes, que deben ser aprobados previamente por este Despacho, haciendo además la entrega de B 20 por cada kilómetro de nueva vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley; pero si aquéllos han de traspasar los límites fijados, tendrán que ser materia de una nueva concesión, conservando siempre el contratista la preferencia con respecto a las porciones arriba definidas.

Artículo 29. En la construcción de los ramales y prolongaciones se observarán las mismas prescripciones establecidas para las líneas principales. Con respecto al ancho de la vía, debe adoptarse como regla general, el mismo de éstas, con el fin de evitar los trasbordos y la necesidad de un nuevo material rodante; y podrán también construirse los ramales y prolongaciones con los anchos permitidos por el parágrafo único del artículo 13.

Artículo 30. En estas concesiones relativas a los ramales y prolongaciones quedará también incluído cualquier subramal o ramificación secundaria que parta de aquéllos, siempre que no traspasen los límites de la zona a que se ha hecho referencia.

Artículo 31. Las prolongaciones a que se contraen estos artículos no se refieren al caso en que se conceda al contratista la opción para prolongar su línea a algún otro lugar situado a mayor distancia de las aquí estipuladas; extensión que, como líneas principales que son, se regirán por las cláusulas del contrato respectivo y por las prescripciones generales de la Ley.

VI

TARIFAS

Artículo 32. Las tarifas para los trasportes las fijará el concesionario, pero sin exceder de ciertos límites máximos que se estipularán en cada contrato. Los tipos adoptados, así como cualquier cambio que en ellos se introduzca en el curso de la explotación, no se pondrán en vigencia sin ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 33. El Ejecutivo Federal tendrá el derecho de exigir la reducción de las tarifas máximas, cuando el tonelaje anual trasportado por el ferrocarril excediere de cierta cifra que se fijará en cada caso. A los efec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos de esta reducción se observará la regla siguiente: si en algún año pasare la carga trasportada de la cifra fijada, regirá en los años siguientes la tarifa máxima reducida; mas si en algunos de los años sucesivos decreciere otra vez el tonelaje anual a una cifra menor, volverá a regir la tarifa máxima anterior en el año siguiente, y así sucesivamente.

Parágrafo único. El porcentaje de la reducción de las tarifas al ocurrir las circunstancias mencionadas, se fijará en cada contrato.

Artículo 34. En todo contrato se estipulará que la conducción de la correspondencia que despachen las oficinas de correos será siempre gratis en todo el trayecto de la línea, y si fuere conducida por un empleado especial, el pasaje de éste será también gratis; que los empleados públicos en comisión y los efectos pertenecientes al Gobierno pagarán la mitad de los precios de tarifa; y la tercera parte de los mismos las tropas y los elementos de guerra.

Parágrafo único. En caso de alteración del orden público, y mientras dure ésta las tarifas establecidas en este artículo, para el trasporte de tropas y elementos de guerra, quedarán reducidas a la mitad o sea un sexto de la tarifa ordinaria, y es obligación de las Compañías ferrocarrileras facilitar por todos los medios a su alcance el rápido tráfico de tropas y elementos de guerra pertenecientes al Gobierno Nacional.

Artículo 35. También debe consignarse una rebaja de 50% sobre los precios de tarifa en favor de las herramientas, maquinarias y demás efectos destinados a la construcción y conservación de los caminos y a la industria del trasporte y a las máquinas agrícolas destinadas a la localidad servida por el ferrocarril.

VII

CONCESIONES Y FRANQUICIAS OTORGADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 36. Las Empresas ferrocarrileras estarán sujetas al pago de todos los impuestos de carácter general que les sean aplicables; pero no estarán sujetas al pago de ningún impuesto que las grave especialmente.

Artículo 37. El Ejecutivo Federal concederá a las Empresas ferrocarrileras la plena propiedad de los terrenos baldíos necesarios para la colocación de la línea y de sus estaciones, oficinas y depósitos en los lugares donde haya esta clase de terrenos que sean enajenables; al efecto podrá asignarles en dichos lugares una faja que no excederá de 60 metros de ancho total, contados 30 metros a cada lado del eje de la vía.

Parágrafo único. Para hacer efectiva esta cesión no se requerirá ningún título especial otorgado por el Gobierno Nacional, pues servirá de título el mismo contrato de concesión de la línea férrea, celebrado al efecto con el Ministerio de Obras Públicas, en cuyo contrato se fijará, en cada caso, el ancho de la zona en referencia.

Artículo 38. También podrá conceder el Ejecutivo Federal mayor cantidad de dichos terrenos, a uno y otro lado de la línea férrea, según la importancia de ésta y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías. Esta cesión de terrenos no se hará en una faja continua, sino en lotes alternados, de modo a dejar un lote baldío igual a los lotes adyacentes que se cedan a la Empresa del Ferrocarril.

Parágrafo único. Estos lotes no se asignarán sino en los trayectos de la vía férrea donde haya terrenos baldíos adyacentes a dicha vía y que por la ley sean enajenables; siendo entendido que esta concesión no es acumulativa, esto es, que si alguna sección de línea férrea estuviere desprovista de terrenos baldíos adyacentes y de aquella naturaleza, no podrá tomarse en otra parte el equivalente de los lotes que hubieran podido corresponder a aquella sección.

Artículo 39. Como base para el cálculo de la cantidad total de terrenos baldíos que hayan de adjudicarse en virtud del artículo anterior, se fija un máximum de 50 hectáreas por cada kilómetro de vía; es decir, que a cada kilómetro de vía férrea donde haya terrenos baldíos de las condiciones dichas, le corresponderá un lote de ellos que tendrá por medida: 1.000 metros contados a lo largo de la vía férrea, por 500 metros de fondo, como máximum.

Parágrafo 1º En los casos en que los contratistas se comprometan también a establecer empresas de colonización, los terrenos baldíos cedidos podrán ser hasta de 100 hectáreas por cada kilómetro de vía, es decir, que a cada kilómetro de vía férrea donde

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

haya terrenos baldíos de las condiciones dichas, le corresponderá un lote de ellos que tendrá por medida 1.000 metros contados a lo largo de la línea férrea, por 1.000 metros de fondo, como máximum.

Parágrafo 2º En el caso de que no existan en algún lugar terrenos baldíos con los fondos máximos fijados en este artículo, se limitarán estos máximos a la extensión que realmente exista de dichos terrenos. Del mismo modo, si no hubieren terrenos baldíos en toda la extensión de un kilómetro de vía férrea, sino solamente en una fracción de kilómetro, se limitará la longitud de la adjudicación en aquel lugar a la longitud que realmente exista de dichos terrenos en el sentido de la línea, observándose siempre con respecto al fondo las disposiciones aquí prescritas.

Artículo 40. En todas estas cesiones de terrenos baldíos deben exceptuarse expresamente todos aquellos que según las leyes de la República sean inalienables.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal podrá conceder a los contratistas de ferrocarriles, cuando lo juzgue conveniente o necesario, simples permisos de paso por estos terrenos, sin que ello envuelva trasmisión de dominio.

Artículo 41. El derecho de propiedad que debe concederse a las Empresas sobre los terrenos baldíos no se les trasmitirá efectivamente sino después que se haya entregado al servicio público el ferrocarril y cumplida que sea la obligación de colonización, si la hubiere.

Artículo 42. Los ferrocarriles a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; y en consecuencia procede la expropiación de los terrenos de propiedad particular necesarios para la vía y para sus desvíos, oficinas, almacenes y depósitos, expropiación que se hará como lo determinan la Constitución Nacional y las leyes de la materia.

Artículo 43. En los contratos para la construcción de líneas ferrocarrileras se otorgarán las franquicias siguientes:

a) La importación libre de derechos aduaneros, durante los primeros veinticinco años de la concesión, de los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres necesarios para la construcción, explotación y conservación de la línea férrea y de sus anexos; bien entendido que esta franquicia caducará si llega a comprobarse que alguno o algunos de los efectos exonerados han sido destinados a usos extraños a la Empresa objeto del contrato sin permiso expreso del Ministerio de Obras Públicas. Para los efectos de la exoneración de derechos aduaneros deberán cumplirse las disposiciones respectivas del Código de Hacienda.

b) El derecho de tomar de los bosques nacionales sin indemnización alguna, la madera necesaria para la construcción y conservación de la línea y de sus anexos; derecho que tendrá su limitación, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia para la fecha de la concesión respectiva.

c) El derecho de tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales que sean necesarios para la construcción y conservación de la línea.

d) El permiso para construir líneas telegráficas o telefónicas para el servicio de las Empresas sujetándose a los reglamentos y prescripciones que haya dado o dé el Gobierno sobre el particular, y obligándose el concesionario a trasmitir gratuitamente por sus líneas telegráficas o telefónicas, los despachos oficiales en caso de necesidad. En cambio se concederá al contratista el uso gratuito de los telégrafos y teléfonos nacionales, ocasionalmente, en los asuntos relativos a la construcción y servicio del ferrocarril.

e) Los empleados y obreros venezolanos ocupados en las Empresas ferrocarrileras no podrán ser llamados por ningún medio al servicio de las armas, salvo en el caso de guerra internacional; pero sí tienen el deber de ejercer, en los términos de la ley, la policía armada en las demarcaciones de sus respectivas obras, cuantas veces lo requiera el orden público y de acuerdo con lo que al efecto disponga el Gobierno.

VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Las Empresas ferrocarrileras están obligadas a suministrar al Gobierno Nacional los informes que éste les pida relativos a sus Empresas.

Artículo 45. Todo ferrocarril que se construya en Venezuela sea cual fuere la ley que autorice su construcción, deberá sujetarse a las prescripciones de la presente Ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 46. El Ejecutivo Federal reglamentará la construcción y la explotación, tanto de los ferrocarriles privados construídos en virtud de concesiones o franquicias legales como la construcción y explotación de los ferrocarriles privados sin franquicia legal alguna, dedicados al servicio privado de empresas agrícolas o industriales u otras empresas particulares, en todo aquello en que dicha construcción y explotación se relacionen con la seguridad y el orden públicos y en resguardo y protección de los intereses nacionales.

Artículo 47. Toda Empresa propietaria de una vía que tenga un ancho entre rieles menor de 1,07 metros, podrá convertirla a este ancho o al de 1,435 metros, cuando lo crea conveniente y previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 48. Las Empresas ferrocarrileras actualmente existentes en Venezuela, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos.

Artículo 49. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 50. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ.

12.683

Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, de 4 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA HACIENDA NACIONAL

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE HACIENDA NACIONAL

Artículo 1º La Hacienda Nacional comprende los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo de la Nación, y todos los demás bienes y rentas cuya administración corresponde al Poder Federal. La Hacienda considerada como persona jurídica se denomina Fisco Nacional.

Artículo 2º El Tesoro Nacional comprende el dinero y valores que son producto de la administración de la Hacienda Nacional y las obligaciones a cargo del Estado por la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Artículo 3º El Fisco Nacional gozará, además de los privilegios que le confiere la legislación civil, de los acordados por esta Ley y por leyes fiscales especiales. El representante del Fisco que no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de los perjuicios que la falta ocasione al Fisco Nacional.

Artículo 4º Cuando los créditos a favor del Fisco, liquidados a cargo de los contribuyentes o deudores, no hayan sido pagados por la vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente, siguiéndose el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones formuladas por los empleados competentes, los alcances de cuentas y las planillas de multas impuestas, tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentados en juicio aparejan embargo de bienes.

Artículo 5º En ningún caso es admisible la compensación contra el Fisco, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse.

Artículo 6º Cuando los apoderados o mandatarios de la Nación no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra ella, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareje al representante del Fisco.

Artículo 7º En ninguna causa fiscal se podrá convenir en la demanda, celebrar transacciones ni desistir de la acción ni de ningún recurso sin auto-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

rización previa del Ejecutivo Federal, dada por escrito y con intervención del Procurador General de la Nación.

Artículo 8º Los apoderados o mandatarios de la Nación, deben hacer valer en los juicios todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, concedidos por las leyes, sin necesidad de autorización especial. Sólo dejarán de ejercer alguno o algunos de tales recursos, cuando reciban instrucciones escritas del Ejecutivo Federal en que así se les ordene.

Artículo 9º Se consultará con el tribunal superior competente toda sentencia definitiva, dictada en juicio en que sea parte el Fisco Nacional.

Artículo 10. En ninguna instancia podrá ser condenada la Nación en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos.

Artículo 11. Los Tribunales Federales, los del Distrito Federal y los de los Estados y Territorios Federales tienen el deber de despachar en los términos más breves los juicios en que sea parte el Fisco Nacional.

Artículo 12. Los Tribunales, Registradores y demás autoridades deben enviar al Ministerio de Hacienda copia de los documentos que les presenten los particulares y de cuyo texto se desprenda algún derecho en favor del Fisco Nacional, a no ser que en el otorgamiento de dichos documentos hubiere intervenido el funcionario fiscal competente. Asimismo debe notificarse, por la vía más rápida, al Procurador General de la Nación, toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el Fisco Nacional, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del Fisco.

Artículo 13. Los Tribunales, Registradores y todos los funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio en favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularán en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuesto ni contribución alguna.

Artículo 14. En ningún caso podrá exigirse caución al Fisco Nacional para una actuación judicial.

Artículo 15. Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a la Nación no están sujetos a embargos, secuestro, hipoteca, ni ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fisco, luégo que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo, y notificarán al Ejecutivo Federal para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado.

Artículo 16. Los derechos y acciones a favor o a cargo del Fisco Nacional, están sujetos a la prescripción, conforme a las reglas del Código Civil, a falta de disposiciones contrarias de esta Ley o de las leyes fiscales especiales.

TITULO I

BIENES NACIONALES

Artículo 17. Son bienes nacionales:

1º Los bienes muebles o inmuebles, derechos y acciones que por cualquier título entraren a formar el patrimonio de la Nación al constituirse ésta en Estado soberano, y los que por cualquier título haya adquirido o adquiera la Nación o se hayan destinado o se destinaren a algún establecimiento público nacional o a algún ramo de la Administración Federal.

2º Los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el territorio de la República y que no tengan dueño.

Artículo 18. La administración de los bienes nacionales se rige por esta Ley y por las leyes y reglamentos concernientes a algunos de ellos.

Parágrafo único. Los bienes pertenecientes a los Estados y que administra el Poder Federal conforme a la Constitución Nacional, se entienden sometidos al mismo régimen que los bienes nacionales, salvo lo que dispongan las leyes especiales que rigen aquellos bienes.

Artículo 19. La administración, conservación y mejora de los bienes nacionales corresponde al Ejecutivo Federal. Por disposiciones especiales se asignará a los diversos Departamentos del Ejecutivo Federal la adminis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tración de los bienes nacionales, según las necesidades de cada ramo y la naturaleza de los bienes, de modo que cada uno de los bienes nacionales quede expresamente adscrito para su administración a alguno de los Departamentos del Ejecutivo.

Artículo 20. En la Contaduría General de Hacienda se centralizarán todos los datos relativos al valor, adquisición, títulos de propiedad y estado de los bienes nacionales y se llevará la contabilidad de este ramo de acuerdo con esta Ley y con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Los bienes inmuebles pertenecientes a la Nación no pueden ser enajenados sino con expresa aprobación del Congreso Nacional, dada con conocimiento de causa.

Artículo 22. El Ejecutivo Federal puede enajenar los bienes muebles de la Nación que a juicio de él no sean necesarios para el servicio público.

Artículo 23. La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el uso público o el servicio oficial de la Nación, se hará por el Ejecutivo Federal, conforme a las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 24. Los bienes de la Nación están exentos de contribuciones o gravamen en los Estados.

Artículo 25. La propiedad y derechos reales sobre bienes nacionales pueden ser adquiridos por prescripción. El tiempo necesario para prescribir es de veinte años, en las condiciones del artículo 2.054 del Código Civil de cincuenta años, en las condiciones del artículo 2.052 del mismo Código.

La prescripción se interrumpe con el requerimiento de cualquier autoridad.

Artículo 26. En los casos de arrendamiento de los bienes de la Nación, los arrendatarios pueden ser autorizados por resoluciones especiales del Ejecutivo Federal, a fin de ejercer, para determinados efectos o actos, la personería del Fisco Nacional en defensa de derechos relativos a los bienes dados en arrendamiento a ellos.

Artículo 27. Deberán denunciarse ante el Ejecutivo Federal, los bienes, derechos o acciones de la Nación ocultos o desconocidos, o que por circunstancias de hecho estén indebidamente poseídos o ejercidos por personas, por desconocerse la existencia del título en que se fundan los derechos de la Nación.

Artículo 28. La denuncia se hará por escrito al Ejecutivo Federal, dirigiéndola al Ministerio de Hacienda; debe contener una exposición pormenorizada de los hechos, circunstancias y razones en que el denunciante conceptúe que se fundan los derechos de la Nación, y acompañarse con todos los datos y documentos necesarios para apoyar la reclamación.

Artículo 29. Recibida la denuncia y con vista del dictamen escrito del Procurador General de la Nación, decidirá el Ejecutivo:

1º Si los bienes, derechos o acciones que se denuncien tienen el carácter a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y pueden ser objeto de denuncia.

2º Si los documentos y datos suministrados por el denunciante son suficientes para intentar fundadamente la reclamación.

3º Si siendo fundada y procedente la denuncia, conforme a los dos incisos anteriores, conviene o nó a los intereses de la República proceder en el sentido de la denuncia.

Artículo 30. Si el Ejecutivo decide que la denuncia no llena los requisitos de los incisos 1º y 2º, la denuncia se tendrá por no hecha, sin que el denunciante conserve ningún derecho sobre los bienes, derechos o acciones denunciados; y se podrá hacer uso de los datos e informes que haya suministrado para procederse independientemente a las investigaciones que sean convenientes. En este caso el denunciante podrá ocurrir a la Corte Federal y de Casación conforme al artículo 38.

Artículo 31. Si el Ejecutivo decide que la denuncia es procedente y fundada, pero que no conviene a los intereses de la República intentar la reclamación, el denunciante conservará su derecho sólo para el caso de que posteriormente fuere intentada la reclamación que indicaba o que se reconociere al Gobierno el derecho que le había denunciado. Contra la decisión que adopte el Ejecutivo Federal respecto de la conveniencia de intentar la reclamación conforme al inciso 3º del artículo 29, no habrá recurso alguno.

Artículo 32. Si el Ejecutivo resuelve que debe procederse a reclamar el derecho denunciado, en virtud de los datos suministrados que la denuncia su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ministra y del informe del Procurador General de la Nación, dispondrá que el funcionario competente promueva las acciones del caso, pudiendo también, si lo juzga conveniente, disponer que el mismo denunciante ejerza la personería del Fisco en el procedimiento que haya de seguirse.

Artículo 33. En caso de declararse o reconocerse el derecho a favor de la Nación, respecto de los bienes, derechos o acciones de que trata el artículo 27, el Ejecutivo Federal puede decretar su administración o su enajenación.

Artículo 34. Si se resuelve la enajenación, deberá hacerse con las formalidades legales, y se entregarán al denunciante las dos quintas partes del precio de la enajenación, siempre que la denuncia haya llenado todos los requisitos exigidos por esta Ley. Si el Ejecutivo resuelve no enajenar los bienes, derechos o acciones que haya adquirido en virtud de la denuncia, corresponderán al denunciante las dos quintas partes del valor que se dé a los bienes, derechos o acciones en un justiprecio que se hará por peritos, si no pudiere fijarse de común acuerdo entre el denunciante y el Ejecutivo Federal. Los gastos de la reclamación y del justiprecio, si lo hubiere, se deducirán del valor venal de los bienes adquiridos, para liquidar la cuota correspondiente al denunciante.

Artículo 35. Cuando se presenten varias denuncias sobre unos mismos bienes, derechos o acciones, sólo dará derecho a remuneración, conforme al artículo anterior, la que primero haya sido presentada; y si se presentaren simultáneamente, se prorrateará la remuneración.

A los efectos de este artículo, el funcionario competente para recibir las denuncias, anotará al pié de cada una el día y la hora en que le sea entregada por el denunciante, y expedirá a éste recibo de ella.

Artículo 36. No podrán ser denunciantes las personas incapaces de obligarse.

Artículo 37. No dan derecho a remuneración las denuncias que hagan, por sí mismos o por medio de personas interpuestas:

1º Las personas a quienes está prohibido adquirir bienes nacionales.

2º Los funcionarios públicos especialmente encargados de la investigación de datos relativos a los bienes nacionales.

3º Las mismas personas que ilegalmente estén en posesión de bienes, derechos o acciones de la Nación, quienes se hallan obligadas a declararlos a los funcionarios competentes, sin necesidad de apercibimiento.

Artículo 38. La Corte Federal y de Casación conocerá, con audiencia del Procurador General de la Nación, de las cuestiones que se susciten entre los denunciantes y el Ejecutivo Federal por las declaratorias sobre prioridad, procedencia o fundamento de las denuncias, justiprecio de los bienes o procedencia de la remuneración.

TITULO II

RENTAS NACIONALES

Artículo 39. Son rentas nacionales:

1º El producto de las contribuciones nacionales.

2º El producto de la administración de los bienes o servicios nacionales y de los establecimientos industriales de la Nación.

3º Los intereses moratorios y las penas pecuniarias que se exijan o impongan por virtud de la administración de la Hacienda Nacional y las demás penas pecuniarias cuyo producto atribuya la ley al Fisco Nacional o a algún establecimiento público o servicio nacionales.

4º Las rentas que han estado o estuvieren destinadas a establecimientos públicos de la Nación o a un determinado ramo de la Administración Federal, las que se legaren o constituyeren a favor de la Nación o de los establecimientos o servicios expresados.

5º El producto de los contratos celebrados por el Ejecutivo Federal.

6º El producto de cualquiera operación financiera que decrete el Congreso para proveer a las necesidades del Tesoro.

Artículo 40. La Administración de las rentas nacionales se rige por las disposiciones de esta Ley y por las leyes y reglamentos especiales que les conciernen.

Parágrafo único. Las rentas de los Estados cuya administración atribuye la Constitución al Poder Federal, quedan sometidas al mismo régimen que las rentas nacionales.

Artículo 41 Ninguna contribución puede establecerse sino en virtud de una Ley, ni recaudarse si no consta en el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La Ley que establece una contribución debe determinar la materia o acto gravados, la cuota exigible, el modo y términos en que se causa la cuota y se hace exigible, las obligaciones de los contribuyentes y la sanción de estas disposiciones. La organización administrativa de la contribución, que puede ser delegada en todo o en parte al Ejecutivo Federal, comprende la creación de todos los servicios de administración, liquidación, recaudación, inspección, fiscalización, resguardo y contabilidad de la renta.

Artículo 42. El Ejecutivo Federal no podrá conceder franquicias, rebajas o exoneraciones de contribuciones, si tales concesiones no están expresamente autorizadas por la Ley.

Artículo 43. En los contratos celebrados por los Estados y por los Distritos, no podrán éstos obligarse a solicitar ni obtener franquicias de impuestos nacionales; y tampoco en los contratos celebrados por la Nación podrá pactarse la obligación de solicitar ni obtener la exención de impuestos de los Estados ni municipales.

Tales cláusulas serán nulas de pleno derecho.

Artículo 44. Pueden sacarse a remate público, a juicio del Ejecutivo Federal, las deudas atrasadas de cualquier renta que hayan pasado a figurar como saldos de años anteriores. En estos casos el rematador gozará para el cobro de los mismos privilegios que la Ley acuerda al Fisco Nacional, al cual quedará subrogado.

Artículo 45. El producto de las rentas nacionales debe ser enterado directamente por el deudor o contribuyente en la Oficina del Tesoro Nacional encargada de la percepción de fondos y en virtud de liquidación autorizada por un funcionario competente, conforme a la Ley.

Artículo 46. Los funcionarios y oficinas encargados de la liquidación de rentas deben ser distintos e independientes de las oficinas receptoras de fondos o agentes del Tesoro Nacional; y en ningún caso las oficinas del Tesoro Nacional pueden estar encargadas de la liquidación y administración de rentas.

Artículo 47. Cuando conforme a la Ley alguna contribución haya de pagarse indirectamente por medio de timbres o especies fiscales, la percepción de la contribución se hará por la oficina encargada del expendio de los timbres o especies, en la forma que determine la Ley, y el mismo contribuyente hará la liquidación del derecho, en la forma que se designe para cada contribución especial, a reserva de la revisión que se practicará por medio de los empleados fiscalizadores.

Artículo 48. Los timbres o especies fiscales adquiridos por los contribuyentes para el pago de una contribución, se presumen destinados a su empleo inmediato, y en ningún caso habrá lugar a reintegros por especies perdidas o destruidas o que conserve en su poder el contribuyente, a no ser que expresamente se acuerde por la ley especial el derecho a tal reintegro.

Artículo 49. Al ser exigible una deuda o contribución a favor del Fisco, el deudor o contribuyente, o la persona que en su defecto designe la Ley, están obligados, salvo disposiciones especiales, a declarar ante el empleado competente, en la misma fecha en que sea exigible el derecho, los datos necesarios para que se haga la liquidación a su cargo, y a suministrar además todos los otros datos que por leyes o reglamentos especiales se exijan, y con las formalidades que éstos determinen.

Artículo 50. Cuando la Ley exija una declaración del contribuyente, o registros especiales llevados por él, para servir de elementos o bases a la liquidación y cobro de una contribución, tales declaraciones y registros deberán formularse y llevarse con toda exactitud y presentarse en las oportunidades requeridas, so pena de multa de cien a mil bolívares por omisión, inexactitud o negativa a presentarlos, a no ser que la ley especial imponga otra pena y sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar, conforme al Código Penal, cuando se incurra en falsedad o estafa.

Artículo 51. Cuando una renta nacional no sea pagada en las fechas en que es exigible, conforme a las disposiciones que la rigen, el deudor o contribuyente deberá pagar intereses moratorios a la rata de uno por ciento mensual, desde el día en que se hizo exigible el pago, hasta el día en que se efectúe, sin perjuicio de hacerse el cobro ejecutivamente, conforme a la Ley.

Artículo 52. Todas las industrias o actos gravados con alguna contribución nacional, los establecimientos o locales destinados a la producción, venta o depósito de especies o materias gravadas, y el comercio, el tras-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

porte y el consumo de dichas especies o materias, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y verificaciones por parte de los empleados fiscales competentes, quienes con arreglo a la Ley y reglamentos especiales podrán practicar en todos los lugares, edificios, establecimientos, libros y documentos requeridos, las investigaciones y reconocimientos que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización de las rentas, pudiendo apremiar a los que se opusieren al lleno de estas funciones con las penas que se establezcan.

TITULO III

PASIVO DE LA HACIENDA NACIONAL

Artículo 53. Constituyen el pasivo de la Hacienda Nacional:

1º La Deuda Pública.

2º Las acreencias contra el Tesoro Nacional provenientes de la Ejecución del Presupuesto, conforme a la Ley.

3º Las acreencias o derechos reconocidos y liquidados por el Ejecutivo Federal conforme al presente Título, o declarados por sentencia de tribunal competente.

Artículo 54. La Deuda Pública la forman las deudas y compromisos a cargo de los Estados Unidos de Venezuela reconocidos por el Congreso Nacional, y se rige por las disposiciones de la Ley de Crédito Público.

Artículo 55. El pago de los gastos del Presupuesto en ejercicio se hará por las oficinas del Tesoro Nacional, en virtud de órdenes de pago escritas, autorizadas por el Ministro de Hacienda, con las formalidades legales, con cargo a los créditos legislativos del Presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados y conforme a las reglas establecidas para la ejecución del Presupuesto.

Artículo 56. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las pagadoras, y en ningún caso los Agentes del Tesoro Nacional podrán liquidar ni librar órdenes de pago contra el Tesoro.

Artículo 57. Para la reclamación de acreencias contra el Fisco Nacional, cuyo pago no esté autorizado en el Presupuesto, el acreedor presentará su solicitud, acompañada de los documentos justificativos, ante el Ministro a cuyo Departamento corresponda el servicio de donde procede la acreencia, producirá todas las piezas comprobatorias de su legitimidad y especificará cuáles son los actos, hechos, servicios o prestaciones que han dado lugar a la acreencia. Al pié de la solicitud se anotará la fecha en que fué presentada y se dará recibo al presentante, firmado por el Jefe de la Oficina que la recibió.

Artículo 58. El Ministro hará sustanciar el expediente de revisión y liquidación del crédito y mandará a ampliar, si fuere necesario, las explicaciones y pruebas suministradas por el reclamante, y concluidas estas diligencias, las pasará al Procurador General de la Nación, para que dé su dictamen por escrito.

Artículo 59. Obtenido el dictamen del Procurador General de la Nación, el respectivo Ministro dará cuenta en Consejo de Ministros del proyecto de resolución que reconozca o rechace la acreencia.

Artículo 60. Lo resuelto en Consejo de Ministros se comunicará al interesado, a quien se devolverán originales los documentos y probanzas producidos, en caso de ser rechazada la reclamación, dejando copia de ellos en el Ministerio respectivo.

Artículo 61. Las acreencias que administrativamente se declaren improcedentes no podrán ser reconsideradas por el Ejecutivo Federal y sólo podrán ser reclamadas por la vía judicial.

Artículo 62. Respecto de las acreencias que fueren reconocidas conforme a los artículos anteriores, se procederá de acuerdo con el artículo 170 de esta Ley, para pedir al Congreso que incorpore en el Presupuesto del respectivo Departamento la partida que deba cubrirlas.

Artículo 63. Para determinar el producto líquido que, según la Constitución Nacional, debe distribuirse entre los Estados por razón de la administración de sus Rentas, deberán deducirse del producto bruto de éstas, los gastos que se ocasionen por causa de su administración y las obligaciones y compromisos que haya contraído o contraiga la Nación por causa de esta administración y por reclamos a que hayan dado lugar hechos o actos de las autoridades de los Estados.

El Presupuesto Nacional fijará lo que deba pagarse anualmente a los Estados como situado; y una ley especial establecerá las demás reglas que deben seguirse para la liquidación y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

distribución del producto de estas rentas.

Artículo 64. Todo crédito contra el Fisco prescribe por cinco años contados desde la fecha del acto que da origen a la acreencia. Esta prescripción se interrumpe por demanda legalmente notificada o por gestión administrativa, en los casos en que sea admisible este procedimiento.

TITULO IV

ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA NACIONAL

CAPITULO I

Suprema Dirección de la Hacienda Nacional.

Artículo 65. La suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por medio de sus órganos legales, con arreglo a la Constitución y leyes.

Artículo 66. El Ejecutivo Federal nombrará y removerá libremente todos los empleados de Hacienda cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otras autoridades o sometidos a formalidades especiales por las leyes y reglamentos.

Artículo 67. El Ejecutivo Federal está facultado para resolver los casos que no estén previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

SECCIÓN I

Los Ministros del Despacho.

Artículo 68. Los Ministros del Despacho tienen en la administración de la Hacienda Nacional las funciones siguientes:

1º Cuidar de que las oficinas de sus respectivos Departamentos que manejan ramos relacionados con la Hacienda Nacional funcionen de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

2º Proponer al Ejecutivo Federal los reglamentos, resoluciones y demás medidas que fueren necesarias para la ejecución de las leyes fiscales y para la buena marcha de los servicios.

3º Cuidar de que se ejerza y ejercer por sí mismos, cuando lo juzgaren conveniente, la inspección de las oficinas dependientes de sus Departamentos que administren bienes o rentas nacionales y hacer practicar los inventarios y tanteos que fueren convenientes.

4º Llevar y presentar las cuentas de los ramos de bienes, rentas y erogaciones de sus Departamentos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia y suministrar a las oficinas de Hacienda los datos y documentos necesarios para la centralización y examen de dichas cuentas.

5º Preparar y presentar a la consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto de Gastos de sus respectivos Departamentos.

6º Comunicar al Ministerio de Hacienda los datos relativos a los actos, contratos o arreglos que originen ingresos o egresos del Tesoro.

7º Ejercer las demás funciones que les señalen las leyes fiscales y los decretos reglamentarios.

Artículo 69. Los Ministros del Despacho, como ordenadores de los gastos de sus respectivos Departamentos, tienen las funciones siguientes:

1º Hacer formar expediente o registro de todo servicio o gasto que autoricen.

2º Hacer formar registro del personal del Departamento, de las fechas en que tomaron posesión los empleados y de los sueldos que devengan.

3º Verificar si las acreencias cuyo pago se reclama están de acuerdo con los datos que constan de los expedientes y registros a que se refiere el inciso 1º, y si las relaciones demostrativas presentadas para el cobro de sueldos están conformes con los registros del personal.

4º Liquidar las cantidades que deban pagarse por sueldos o gastos.

5º Expedir la correspondiente orden de pago, dirigida al Ministro de Hacienda, para que este funcionario la haga pagar por el Agente del Tesoro respectivo.

6º Llevar la cuenta de los gastos de su Departamento, conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

SECCIÓN II

El Ministro de Hacienda.

Artículo 70. Además de las funciones que los artículos 68 y 69 señalan a los Ministros del Despacho, el Ministro de Hacienda ejercerá las funciones especiales siguientes:

1º Administrar el Tesoro Nacional, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de todas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

7º Poner el "páguese" a todas las órdenes giradas contra el Tesoro, revisándolas previamente a los efectos del artículo 183. A este efecto las órdenes giradas por el Ministerio de Hacienda contra la caja del Banco Auxiliar, serán presentadas previamente al Tesorero Nacional.

8º Revisar las planillas de liquidación de ingresos pagaderas en la Oficina Central y devolver las que tengan inconformidades materiales, no estén autorizadas por funcionarios competentes o se refieran a ingresos no autorizados legalmente.

9º Pasar al Ministerio de Hacienda una relación diaria de las operaciones de su manejo.

10. Presentar al Ministro de Hacienda el último de diciembre de cada año un informe de la marcha administrativa y las necesidades del servicio de Tesorería durante el año, expresando los inconvenientes que se hayan notado en el funcionamiento del ramo e indicando los medios de remediarlos.

11. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes o reglamentos especiales y desempeñar las comisiones que le atribuya el Ministro de Hacienda.

Artículo 77. El Tesorero no puede admitir vales de caja de ninguna especie. Toda erogación se hará por órdenes legalmente giradas. Tampoco puede expedir vales de caja, bonos de Tesorería ni cartas de crédito, en ninguna forma. Los que emita no obligan al Tesoro y sólo afectan la responsabilidad personal del que los suscribe.

Artículo 78. Del 1º al 3 de cada mes, el Ministro de Hacienda o el empleado que él designe, pasará tanteo a la Tesorería Nacional, dejando constancia de este acto en un libro que se llevará al efecto. Del acta de tanteo se pasará copia a la Sala de Examen de la Contaduría General.

Artículo 79. Todas las oficinas del servicio de Tesorería tendrán por lo menos dos horas de caja en la mañana y dos en la tarde para el servicio del público. Estas horas se expresarán en un rótulo expuesto al público y fijado en lugar visible.

SECCIÓN II

Banco Auxiliar de la Tesorería.

Artículo 80. El servicio de caja para recibir los ingresos y hacer los pagos por cuenta del Tesoro Nacional podrá ser contratado por el Gobierno con un instituto financiero que indispensablemente habrá de ser nacional, responsable y de recursos suficientes para garantizar al Gobierno un crédito estipulado para ocurrir a las necesidades del Tesoro. Este contrato deberá someterse a la aprobación del Congreso.

Las órdenes de pago contra el Banco serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda, con el "páguese" del Tesorero Nacional conforme el inciso 7º del artículo 76.

Artículo 81. En el contrato celebrado con el Banco deberán estar contenidas las disposiciones reglamentarias necesarias y suficientes para ejercer el servicio de caja.

Artículo 82. El Banco Auxiliar de la Tesorería queda sometido a la jurisdicción de la Sala de Examen y de los Tribunales Federales que conocen de los juicios de cuentas, en lo relativo a las cuentas de las gestiones que haga por cuenta del Tesoro.

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Artículo 83. La Contaduría General funcionará en Caracas, bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, y tiene por objeto la centralización de todas las cuentas de ingresos y egresos de todas las oficinas que manejan ramos de la Hacienda Nacional y la cuenta de bienes nacionales, y el examen de dichas cuentas.

Artículo 84. Esta Contaduría se divide en dos Salas, denominadas Sala de Centralización y Sala de Examen.

Artículo 85. Cada Sala estará presidida por un Contador de libre elección y remoción del Ejecutivo Federal.

Artículo 86. Cada Contador será responsable de los negociados de la respectiva Sala y se comunicará directamente con el Ministro de Hacienda y con los empleados y oficinas nacionales que deban enviar y remitir las cuentas.

Artículo 87. Los Contadores pueden apremiar con multas hasta de un mil bolívares a los empleados que debiendo enviar documentos para centralizar las cuentas o debiendo rendir cuentas, no lo hagan en el término legal y persistan en su negativa o retardo después del primer requerimiento de la respectiva Sala.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las rentas nacionales se recauden, custodien y distribuyan de conformidad con las leyes respectivas.

2º Refrendar todos los actos del Ejecutivo Federal que se relacionen con la administración de la Hacienda Nacional.

3º Reunir los presupuestos de gastos de los demás Ministerios para formar, con el de su propio Departamento y el Presupuesto de Rentas, el proyecto de Presupuesto General de Rentas y Gastos que someterá al Ejecutivo Federal con la debida anticipación.

4º Inspeccionar especialmente las oficinas que manejen fondos públicos o especies fiscales y pasarles por sí mismo, por medio de los Inspectores de Hacienda o de funcionarios o comisionados nombrados al efecto, los tanteos que creyere convenientes cada vez que lo juzgue oportuno y cuando lo determinen las leyes o reglamentos especiales.

Artículo 71. El Ministro de Hacienda revisará las órdenes de pago expedidas por los demás Ministros, y si están debidamente imputadas a créditos del Presupuesto o a créditos adicionales, y corresponden con los datos que previamente deben comunicársele respecto de los gastos que hayan sido autorizados o de la toma de posesión de los empleados, autorizará a las oficinas del Tesoro respectivas para efectuar el pago. En caso contrario pedirá rectificación de la ordenación del pago, y si no conviniere en ello el Ministro ordenador, la orden debe ser considerada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II

TESORERÍA NACIONAL

SECCIÓN I

Servicio de Tesorería.

Artículo 72. La Tesorería Nacional comprende el servicio de percibir los productos en numerario de las rentas nacionales, custodiar dichos fondos y demás valores pertenecientes al Tesoro y hacer los pagos autorizados por el Presupuesto conforme a la Ley. También estará a cargo de la Tesorería el recibo y custodia de las especies fiscales y la entrega de ellas a las oficinas administradoras, conforme lo determinen las disposiciones legales respectivas.

Artículo 73. Todas las oficinas nacionales que tengan a su cargo la recepción o inversión de fondos nacionales formarán parte del servicio de Tesorería, el cual dependerá del Ministerio de Hacienda, exclusivamente; salvo las que hacen inversión definitiva de avances o asignaciones, conforme a los artículos 172 y 177 de esta Ley y que responderán de ellos al respectivo Ministro ordenador de quien dependan.

Artículo 74. El servicio de Tesorería se hará por medio de una oficina central en Caracas y de las agencias y receptorías que establezca el Ejecutivo Federal dentro y fuera de la República.

Artículo 75. La Tesorería Nacional estará a cargo del Tesorero Nacional bajo cuya dirección y responsabilidad funcionarán los servicios de caja y de contabilidad de la oficina central y las agencias y receptorías que se establezcan.

Artículo 76. Son funciones del Tesorero Nacional:

1º Organizar el Servicio de Tesorería en la República, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones del Ministerio de Hacienda.

2º Proponer al Ministro de Hacienda la creación o supresión de Agencias del Tesoro y el nombramiento de los que deban servirlas, de acuerdo con las necesidades del servicio de recaudación y pagos.

3º Dirigir el servicio del Tesoro, conforme a las leyes, reglamentos y órdenes del Ministerio de Hacienda, disponiendo las traslaciones de fondos y demás operaciones que fueren necesarias, según las exigencias del servicio de pagos.

4º Hacer que los empleados de su dependencia y todos los demás que manejan fondos o especies fiscales, otorguen caución suficiente.

5º Llevar por medio de los empleados y oficinas de su dependencia la cuenta del Tesoro y examinar y glosar las cuentas de los agentes y receptores y la del Banco Auxiliar, antes de incorporarlas en su propia contabilidad.

6º Hacer formar un estado general de los sueldos y asignaciones fijas del Presupuesto, y tomar razón de todos los nombramientos, títulos, despachos, toma de posesion de los empleados y listas de supervivencias conforme a los datos que le comunique el Ministerio de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

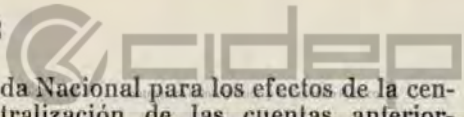

Artículo 88. La Contaduría General funcionará conforme a un Reglamento redactado por ambos Contadores y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 89. Los Contadores darán al Ministro de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan a su cargo.

Artículo 90. Los Contadores propondrán al Ministro de Hacienda, cuando lo juzguen necesario, el envío de comisionados especiales para inspeccionar las cuentas de las oficinas de Hacienda y para organizar, corregir y mejorar el servicio de contabilidad.

SECCIÓN I

Sala de Centralización.

Artículo 91. La Sala de Centralización tiene por objeto centralizar las cuentas de todas las oficinas de Hacienda, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y modelos sobre la contabilidad y mantener la debida uniformidad en el modo de llevar las cuentas.

Artículo 92. En la Sala de Centralización se archivarán y conservarán los testimonios de escrituras, títulos de bienes inmuebles, documentos por deudas o créditos otorgados a favor de la Nación y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, derechos o acciones de la Nación, con excepción de los valores comerciales, que se depositarán en la Tesorería Nacional. Si por ley especial algunos documentos de los expresados deben archivarse en otra oficina, se pasarán a la Sala testimonios autorizados de tales documentos.

Artículo 93. Son atribuciones de esta Sala:

1º Centralizar las cuentas de todas las oficinas de administración de rentas nacionales.

2º Centralizar las cuentas de los ordenadores de pagos.

3º Centralizar la cuenta del Tesoro, confrontarla con las cuentas a que se refieren los incisos anteriores y comunicar a la Sala de Examen las divergencias que observe, con las notas explicativas necesarias.

4º Centralizar la cuenta de bienes nacionales.

5º Comunicarse con todas las oficinas que manejan ramos de la Hacienda Nacional para los efectos de la centralización de las cuentas anteriormente enumeradas, y para lo relativo al envío de las copias, relaciones, estados y demás documentos que conforme a las leyes y reglamentos sobre contabilidad, deban servir de base a la centralización de dichas cuentas.

6º Formular los reglamentos, instrucciones y modelos sobre contabilidad y comunicarlos al Ministro de Hacienda para su aprobación y promulgación.

7º Resolver las consultas que ocurran en el ramo de contabilidad.

8º Preparar las cuentas generales que conforme a la Ley debe rendir anualmente el Ministro de Hacienda al Congreso Nacional, y vigilar la edición de dichas cuentas.

9º Enviar anualmente al Ministerio de Hacienda los datos que deban servir de base a la formación del Presupuesto de Rentas.

10. Enviar al Ministerio de Hacienda estados mensuales de los derechos liquidados cuyo pago esté pendiente.

11. Suministrar al Ministro de Hacienda todos los datos que éste exija, o que sea oportuno comunicarle respecto del estado de las cuentas y las irregularidades de las oficinas de Hacienda.

12. Enviar anualmente el 31 de diciembre al Ministro de Hacienda un informe de las actuaciones de la Sala durante el año, indicándole las observaciones que se hayan hecho sobre inconvenientes que se notaren en la legislación relativa a la contabilidad y las reformas que deban introducirse en este ramo.

13. Revisar si las oficinas de administración asientan en su oportunidad las liquidaciones relativas a cuotas fijas que periódicamente han de ingresar al Tesoro en virtud de contratos y arreglos. A este efecto, el Ministerio de Hacienda debe comunicar a la Sala los datos relativos a dichos contratos y arreglos. Caso de que la Sala encuentre que no han sido liquidadas tales cuotas, lo comunicará al Ministerio de Hacienda.

14. Avisar al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen cualquiera cantidad que, según las cuentas, aparezca ilegalmente pagada por el Tesoro Nacional, a fin de que se proceda a hacer el correspondiente reparo y reintegro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

15. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes o reglamentos.

Artículo 94. La Sala de Centralización tendrá para su despacho, además del Contador, un liquidador, un tenedor de libros y los demás empleados que fueren necesarios, cuyas funciones se señalarán en los respectivos reglamentos.

SECCIÓN II

Sala de Examen.

Artículo 95. La Sala de Examen tiene por objeto examinar las cuentas de todas las oficinas de Hacienda, verificar la legalidad y conformidad de todas las operaciones practicadas por los empleados administradores de rentas, los ordenadores de pagos y las oficinas del Tesoro.

Artículo 96. La Sala tiene jurisdicción sobre los empleados que manejan ramos de Hacienda para pedirles rendición de cuentas y presentación de comprobantes y para cobrar los alcances que resulten de los juicios de cuentas y los reparos hechos administrativamente, conforme al procedimiento que esta Ley establece.

Artículo 97. Son atribuciones de la Sala de Examen.

1º Exigir las cuentas de todos los que deban rendirlas. En caso de negativa o retardo de algún empleado a presentar las cuentas, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda.

2º Recibir los libros originales de cuentas de todas las oficinas que manejan ramos de Hacienda y los respectivos comprobantes.

3º Verificar la conformidad de las cuentas con sus comprobantes.

4º Verificar la conformidad de las cuentas de las oficinas del Tesoro con las de los administradores de rentas y los ordenadores de pagos.

5º Revisar los comprobantes de todos los asientos, y verificar la legalidad, autenticidad y exactitud de todas las operaciones y cálculos de dichos comprobantes. En consecuencia revisará si están conformes los aforos y liquidaciones practicados por las oficinas de administración; si las cantidades liquidadas han sido totalmente pagadas; si las exoneraciones han sido legalmente concedidas; si los Agentes del Tesoro dan cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes de recaudación; si las liquidaciones han sido legalmente hechas y aplicadas las penas a todas las contravenciones comprobadas; si han sido liquidados y pagados todos los impuestos causados; si los pagos hechos por los Agentes del Tesoro han sido ordenados legalmente; si están bien imputados y si están cubiertos por partidas del Presupuesto o créditos legalmente autorizados; y en general examinará escrupulosamente si en las operaciones de todos los empleados de administración, de ordenación y del Tesoro se han cumplido todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la administración de las rentas y ejecución del Presupuesto.

6º Hacer los reparos a las cuentas e iniciar el juicio de cuentas conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II, Título IX de esta Ley.

7º Expedir finiquitos a los empleados cuyas cuentas resulten conformes.

8º Hacer cobrar los alcances sentenciados a cargo de los respectivos responsables en los juicios de cuentas.

9º Hacer cobrar administrativamente los reparos que se hagan en los manifiestos de los contribuyentes por errores de reconocimiento, aforo o liquidación; por falta de pago de sumas liquidadas; o por omisión de impuestos, recargos o penas conforme al procedimiento establecido en el artículo 377.

10. Verificar la suficiencia y legalidad de las cauciones que presten los empleados de Hacienda cuando estén obligados a ello; custodiar y conservar los documentos de caución; y exigir la renovación de aquellas cauciones que ya no ofrezcan la seguridad requerida.

11. Presentar anualmente al Ministro de Hacienda informe de las actuaciones de la Sala, exponiendo el estado de las cuentas, e informar al mismo funcionario, cada vez que sea necesario, todo lo que crea conveniente relacionado con las funciones de la Sala, haciendo observaciones sobre la conducta oficial de los empleados y enviando copia de los documentos en que se apoyen estos informes.

12. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes o reglamentos.

Artículo 98. El Contador de la Sala de Examen intervendrá en la emisión de timbres y en las operaciones del Crédito Público en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 99. La Sala de Examen tendrá para su despacho, además del Contador, un Secretario y los Examinadores y empleados que se requieran y cuyas funciones especiales se señalarán en el reglamento.

Artículo 100. Dan derecho a remuneración las cantidades que ingresen al Tesoro Nacional por reparos que haga dicha oficina fundados en cualquiera de las siguientes razones:

1º Derechos causados y no liquidados.

2º Derechos liquidados por cuota menor que la causada.

3º Pagos hechos sin la orden legal o por cantidad mayor que la ordenada.

4º Cantidades ingresadas, que en todo o en parte dejen de abonar los Agentes del Tesoro.

Esta remuneración será el doce y medio por ciento del monto del reparo y se distribuirá así: siete por ciento para el Examinador que haya hecho el reparo, cuatro por ciento para el Contador y el uno y medio por ciento restante para el Secretario. Cuando el reparo se haga en virtud de datos suministrados por el Contador de la Sala de Centralización, la distribución del doce y medio por ciento se hará en esta forma: cuatro por ciento para el Contador de la Sala de Centralización, cuatro por ciento para el Examinador que formule el reparo, tres por ciento para el Contador de la Sala de Examen y el uno y medio restante para el Secretario de esta Sala.

CAPITULO IV

SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA HACIENDA NACIONAL

Artículo 101. El servicio de inspección comprende todas las medidas adoptadas por la Administración Nacional para hacer cumplir las leyes y reglamentos fiscales por las oficinas y empleados encargados de su ejecución; y el servicio de fiscalización comprende las medidas adoptadas para que las mismas disposiciones legales sean cumplidas por los contribuyentes y por los particulares.

Artículo 102. El Ejecutivo Federal podrá nombrar Inspectores y Fiscales Generales para todos los ramos de la Hacienda Nacional o para alguno o algunos de éstos, con las atribuciones que señalen las leyes especiales y los reglamentos a los Inspectores y Fiscales de cada ramo de renta; podrá también reunir en un solo funcionario las atribuciones de inspección y fiscalización de uno o varios ramos de renta, o distribuir entre dos categorías de funcionarios las funciones que las leyes especiales señalen a los Inspectores-Fiscales de determinadas rentas, señalando las que han de corresponder a los Inspectores y las atribuidas a los Fiscales.

Artículo 103. Todas las autoridades y funcionarios públicos de la Nación, de los Estados y municipales deberán prestar su apoyo y concurso legal a los Inspectores y Fiscales Nacionales de Hacienda para el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN I

De los Fiscales Nacionales de Hacienda.

Artículo 104. Son Fiscales de la Hacienda Nacional: el Procurador General de la Nación, los Fiscales Generales de Hacienda que nombre el Ejecutivo Federal, los Fiscales o Comisionados especiales que para las distintas rentas determine la Ley o designe el Ejecutivo Federal, los Interventores de las Aduanas y los demás funcionarios a quienes atribuyan tales funciones las leyes o reglamentos.

Artículo 105. El Procurador General de la Nación en su carácter de Fiscal de Hacienda, ejercerá las siguientes atribuciones:

1º Sostener y defender los derechos de la Nación en todos los asuntos de naturaleza fiscal de que conozca la Corte Federal y de Casación.

2º Ejercer la personería de la Nación en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando el Fisco Nacional deba comparecer en juicio; y fuera del Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno.

3º Hacerse parte cuando los empleados fiscales interpongan apelación en los juicios que promuevan conforme a sus atribuciones, y continuar la defensa por los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4º Ejercer su ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo a los trámites del procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IX de esta Ley.

Artículo 106. Los Fiscales Nacionales de Hacienda son representantes naturales del Fisco y ejercerán las atribuciones siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales o negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar los ramos de Hacienda cuya fiscalización les esté atribuida.

2º Presentar al Ejecutivo Federal todos los informes que tengan interés para la Hacienda Nacional y los planes que tiendan al desarrollo de ésta.

3º Imponer al Gobierno Nacional de todos los actos de los Gobiernos de los Estados que perjudiquen a la Hacienda Nacional.

4º Ejercer la personería del Fisco Nacional en todas las actuaciones que se refieran a los ramos cuya fiscalización ejercen.

5º Perseguir las infracciones que cometan los contribuyentes contra las leyes o reglamentos fiscales de los respectivos ramos, denunciando las contravenciones a las autoridades competentes para seguir los procedimientos e imponer las penas, o imponerlas por sí mismos, cuando se lo permitan las leyes o reglamentos.

6º Perseguir el contrabando de los ramos de rentas que fiscalicen, embargar preventivamente con apoyo del Resguardo y de la autoridad de policía o militar, si fuere necesario, las especies y efectos decomisables, detener a los defraudadores cogidos infraganti, iniciar las averiguaciones sumarias, y poner el caso en conocimiento del Juez competente para la secuela del juicio, a la mayor brevedad.

7º Practicar visitas en los establecimientos industriales o particulares, empresas, establecimientos u oficinas públicas y todos los lugares requeridos, para ejercer las funciones que señala el artículo 52 de esta Ley y las que determinan las leyes o los reglamentos especiales.

8º Exigir a los particulares la presentación de sus libros, facturas, conocimientos, correspondencia y demás documentos, cuando tengan indicios de que defraudan al Fisco con falsas declaraciones o ejerciendo clandestinamente industrias gravadas.

9º Confrontar los datos declarados por los contribuyentes con los obtenidos por el Fiscal directamente en sus visitas de fiscalización y proceder contra el contribuyente en caso de inconformidades, en la forma que determinen las leyes o reglamentos especiales.

10. Enviar al respectivo Ministerio, al fin de cada mes, informe de sus actuaciones durante el mes anterior, y el 31 de diciembre de cada año, informe de todas sus actuaciones durante el año, sin perjuicio de los informes que en los casos graves deben comunicar inmediatamente.

11. Ejercer las demás artibuciones que les señalen las leyes y los reglamentos, desempeñar las comisiones que les atribuya el Ejecutivo Federal y ejecutar las órdenes e instrucciones que legalmente se les comuniquen.

Artículo 107. Cuando los dueños o jefes de oficinas o establecimientos, o los particulares, por sí o por medio de sus empleados o dependientes se opusieren por cualquier medio al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos y faltas en que incurran o de otras penas impuestas por las leyes o reglamentos especiales.

SECCIÓN II

Inspectores Nacionales de Hacienda.

Artículo 108. Los Inspectores de Hacienda ejercerán, en las jurisdicciones que se les señalen, las atribuciones siguientes:

1º Visitar las oficinas de cuya inspección están encargados, exigiendo, sin previo aviso, todos los libros y documentos de las oficinas que visiten y las llaves de las cajas cuando se trate de oficinas que manejen fondos o especies fiscales.

2º Verificar si dichas oficinas funcionan conforme a las disposiciones que les conciernen y si llevan los registros, expedientes y cuentas con sujeción a las instrucciones y modelos reglamentarios.

3º Instruir a los empleados en la aplicación de las disposiciones legales relativas al ramo que les concierne y en los métodos técnicos de administración del ramo, advertirles las deficiencias, errores o descuidos en que incurran, poniendo estas circunstancias, en casos graves, en conocimiento de los superiores jerárquicos e indicándoles, cuando a ello hubiere lugar, la necesidad de la remoción de los empleados que no convengan para el servicio de que están encargados.

4º Comunicar a las oficinas de administración de rentas y al Ministerio de Hacienda las observaciones que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

crean necesarias para remover inconvenientes que notaren en el servicio, o para mejorar el plan de administración, indicando las disposiciones legales o reglamentarias y las órdenes o instrucciones que en su concepto fueren inadecuadas, las razones en que se fundan y su opinión respecto a las reformas que deban hacerse; pero se abstendrán de revocar o modificar las órdenes existentes, de alterar las organizaciones establecidas, o de proveer por sí mismos a los casos no previstos.

5º Pasar tanteo y practicar inventario en las oficinas de su ramo, o en todas las oficinas de Hacienda si son Inspectores Generales, examinando y contando las existencias y revisando las cuentas con los comprobantes originales, conforme a los reglamentos e instrucciones.

6º Examinar los negociados a cargo de cada uno de los empleados dependientes de la oficina y advertir al jefe de ella las irregularidades que noten.

7º Pasar revista al personal de las oficinas y de los Resguardos y hacer inventario de las pertenencias de estos servicios.

8º Remover los empleados de Hacienda cuando la gravedad de las faltas cometidas impida que continúen en el cargo, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

9º Comunicar al Ejecutivo Federal todas las irregularidades que observen en la inspección, rindiendo además al fin de cada mes, informe de sus actuaciones durante el mes anterior y el 31 de diciembre de cada año un informe de toda su actuación durante el año.

10. Rendir a la Contaduría General las informaciones que ésta les pida sobre las cuentas de las oficinas de Hacienda e inspeccionar las cuentas y hacer que se lleven de acuerdo con las instrucciones de la Contaduría.

11. Desempeñar las demás funciones que les señalen las leyes o reglamentos especiales y las que legalmente se les atribuyan y practicar todas las gestiones, visitas o inspecciones que les ordene el Ejecutivo Federal.

Artículo 109. Los Inspectores de Hacienda podrán, cuando lo juzguen conveniente, asumir interinamente las funciones de jefes de las oficinas sometidas a su inspección, siempre que sean autorizados por el respectivo Ministro.

Artículo 110. Los Inspectores y Fiscales Especiales de uno o varios ramos de Hacienda, están sometidos a la jurisdicción de los Inspectores Generales de Hacienda.

CAPITULO V

DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS NACIONALES

Artículo 111. Por las leyes y reglamentos especiales se organizará el servicio de administración de cada una de las rentas, los empleados que deban servirlas, y los lugares donde deban funcionar.

Artículo 112. El Ejecutivo Federal podrá disponer que una misma oficina ejerza la administración de varios ramos de renta, atribuyendo a estas oficinas las funciones que las leyes y reglamentos de cada renta señalan a las respectivas administraciones.

Artículo 113. Los empleados y oficinas encargados de la administración y liquidación de rentas nacionales, tendrán las atribuciones siguientes:

1º Llevar los registros en que consten ordenadamente los datos necesarios para verificar las liquidaciones.

2º Recibir las declaraciones que los contribuyentes presenten para servir de base a las liquidaciones.

3º Obligar a los contribuyentes a presentar las declaraciones en los términos legales, apremiándolos con las penas establecidas, cuando fueren renuentes o morosos en el cumplimiento de este deber.

4º Verificar la exactitud de los datos suministrados en las declaraciones, confrontándolos con los que tiene registrados la oficina y con cualesquiera otros datos e informaciones que obtengan.

5º Liquidar las cantidades que resulten a cargo de los deudores del Fisco.

6º Liquidar contra los mismos deudores los intereses por la demora en el pago.

7º Expedir en el término legal la planilla de liquidación, con el mandato de pagarla en la oficina perceptora correspondiente en el término que se fije de acuerdo con la Ley.

8º Hacer las gestiones necesarias para que los deudores o contribuyentes paguen en las oficinas del Tesoro, en la oportunidad legal, las sumas liquidadas.

9º Cerciorarse de que sean pagadas todas las cantidades liquidadas por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ellos y recoger los comprobantes de recaudación que deben devolver los contribuyentes o deudores.

10. Expedir a los mismos deudores o contribuyentes los certificados de solvencia, formulados conforme a las leyes especiales, una vez que aquéllos devuelvan los comprobantes de haber pagado lo liquidado a su cargo. Estos certificados de solvencia, expedidos en la forma que determinen las leyes o reglamentos especiales, son los únicos documentos que hacen prueba contra el Fisco de la solvencia del contribuyente o deudor.

11. Cobrar judicialmente las cantidades liquidadas a cargo de los deudores o contribuyentes y que no hayan sido oportunamente pagadas.

12. Llevar la cuenta de las cantidades liquidadas y de las pagadas por los contribuyentes en la forma que establezcan las leyes y reglamentos.

13. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 114. Para el exacto cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo anterior, los liquidadores y Administradores de rentas tendrán, además de las facultades que les señalen las leyes y reglamentos especiales, las siguientes:

1º Pedir por oficio o exposición verbal ante el Juez competente que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles bienes para su embargo.

2º Imponer a los que les falten el debido respeto en su despacho oficial o por consecuencia del ejercicio de sus funciones, o a los que se opusieren al cumplimiento de estas funciones, multas que no pasen de treinta bolívares (B 30) o arresto hasta por un día.

3º Exigir a las oficinas de la Nación, de los Estados y Territorios y del Distrito Federal todos los documentos necesarios para esclarecer los derechos del Fisco y exigir igualmente de las autoridades el apoyo que sea menester para hacer efectivos los derechos del Fisco. Las autoridades a quienes se dirijan estos funcionarios están obligadas a prestarles la cooperación que legalmente les demanden.

CAPITULO VI

RESGUARDO NACIONAL

Artículo 115. Para la custodia de los bienes que constituyen la Hacienda Nacional y para auxiliar a los encargados de su administración, a fin de impedir, perseguir y aprehender el contrabando y cualquier otro fraude a las rentas nacionales, habrá un cuerpo compuesto de jefes, oficiales, celadores, patrones y bogas, que se denominará "Resguardo Nacional" y el cual será organizado y distribuido por el Poder Ejecutivo, según sea conveniente para el servicio a que se destina.

Artículo 116. El Ejecutivo Federal podrá establecer un resguardo especial para cada renta o un solo resguardo para todas las rentas o algunas de ellas. Se establecerán resguardos en los lugares donde sean necesarios para los intereses de la renta, en calidad de cuerpos autónomos o adscritos al servicio de determinadas Administraciones.

Artículo 117. Podrá también establecerse un resguardo marítimo constituido por las embarcaciones de toda especie destinadas por el Gobierno para el servicio de resguardo en el litoral de la República.

Artículo 118. Los Fiscales de Hacienda en el ejercicio de sus atribuciones, serán apoyados y secundados por los resguardos de su jurisdicción.

Artículo 119. El servicio de Resguardo estará provisto de las armas y municiones necesarias y podrá ser reforzado con fuerzas del Ejército Nacional y con unidades o fuerzas navales en los casos que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 120. Todas las autoridades civiles, políticas, militares y fiscales de la Nación, de los Estados y municipales y los particulares están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización, administración y resguardo de rentas nacionales, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude de las rentas, quedando sujetos, por la infracción a lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 121. Son atribuciones del Resguardo:

1º Las visitas a las embarcaciones, establecimientos o empresas que ejerzan industrias gravadas con impuestos, o que comercien, trasporten o tengan en depósito especies gravadas, para verificar los datos declarados por los contribuyentes y obtener las informaciones que sean necesarias para liquidar los impuestos o vigilar el ejercicio de las industrias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º La vigilancia de la producción, circulación, depósito y consumo de especies gravadas para que se efectúen conforme a la Ley.

3º La investigación y persecución del ejercicio clandestino del comercio y de las industrias gravadas o la producción fraudulenta de especies fiscales o de materias gravadas.

4º La persecución y aprehensión de los contrabandistas cogidos infraganti, de las especies falsas o de contrabando y de los efectos que la Ley declara caídos en pena de comiso.

5º Los allanamientos y visitas de inspección conforme al artículo 52 de esta Ley, para perseguir las contravenciones fiscales y ejercer la vigilancia.

6º El apoyo que pudieren necesitar los empleados de Hacienda para el ejercicio de sus funciones.

7º El uso de la fuerza cuando alguno se opusiere al ejercicio de las funciones de los empleados de Hacienda, haciendo resistencia, impidiendo la entrada a los lugares que fuere necesario revisar o negándose a franquear las dependencias, depósitos, almacenes, trenes, establecimientos o documentos que deben formular o presentar los contribuyentes conforme a las leyes y reglamentos.

8º Las demás funciones especiales que para cada ramo de renta le atribuyen las leyes y reglamentos.

Artículo 122. El resguardo funcionará para cada ramo de renta, conforme a la Ley o reglamento respectivo y al reglamento general que dicte el Ejecutivo para la organización, distribución y funcionamiento del resguardo terrestre y marítimo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EMPLEADOS DE HACIENDA

SECCIÓN 1

Caución de los empleados de Hacienda.

Artículo 123. El Contador y los Examinadores de la Sala de Examen, el Tesorero Nacional, los Agentes del Tesoro, los Cajeros y sus adjuntos, los Administradores de rentas nacionales, el Director y los Contadores del Crédito Público, los Interventores y Guarda-almacenes de las Aduanas, los Jefes de Resguardo, los Inspectores y Fiscales de Hacienda, y en general todos los empleados que tengan a su cargo la administración y liquidación de rentas nacionales, la administración y custodia de bienes y materiales de la Nación, la dirección de establecimientos industriales de la Nación, o la percepción, custodia y manejo de fondos públicos o de especies fiscales, deben prestar caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Artículo 124. La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos empleados y de los perjuicios que puedan sobrevenir a la Nación por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 125. Los empleados a que se refiere al artículo 123 no podrán tomar posesión de su cargo sin estar admitida y constituida la caución. La autoridad que dé posesión al nombrado para uno de estos destinos sin que se le presente el aviso oficial de haberse otorgado la caución, pagará una multa de quinientos a cinco mil bolívares, a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 126. Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la otorgarán por la suma que determinará el Ejecutivo Federal en una tarifa al efecto decretada.

Artículo 127. La caución se constituye:

1º Con el depósito de la cantidad garantizada en una oficina del servicio de Tesorería.

2º Con hipoteca de bienes cuyo valor ha de alcanzar por lo menos al doble de la suma por la cual se otorga caución. La propiedad de los bienes debe hacerse constar legalmente, y también ha de comprobarse, con certificación del Registrador, que los bienes se hallan libres de todo gravamen.

3º Con la consignación en prenda de billetes de la Deuda Pública, cuyo valor computado por el precio del último remate equivalga a la suma garantizada.

4º Con fianza, otorgada por persona que reúna las cualidades exigidas por el Código Civil.

Artículo 128. El fiador tendrá el carácter de fiador solidario, y ha de someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Caracas para los efectos de la ejecución de la fianza.

Artículo 129. El Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

es el competente para calificar y admitir las cauciones o fianzas que ofrezcan los empleados de Hacienda; y está obligado, bajo su responsabilidad, a vigilar porque se otorguen con la debida seguridad y con las formalidades de ley, y a archivar en su oficina los respectivos documentos.

Artículo 130. Las fianzas o cauciones se otorgarán siempre por escritura ante el Registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuando la garantía se constituya en Deuda Pública, el depósito de los billetes se hará en la Tesorería Nacional.

Artículo 131. Los funcionarios que admitan cauciones cuidarán siempre, bajo su responsabilidad, de que éstas en todo tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma porque se constituyeron, y podrán exigir que se aumente su valor o cuantía cuando hubiere desmerecido por cualquier motivo.

Artículo 132. No se admitirán cauciones limitadas a tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesión hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su gestión. Este finiquito debe hacer mención expresa de haberse extinguido la caución, y de él podrán otorgarse a los interesados, a sus expensas, las copias que pidan.

Artículo 133. La caución podrá ser sustituida con otra si en ello conviene el Ejecutivo Federal y siempre que la que va a presentarse en sustitución, llene las condiciones requeridas por la Ley para su validez y eficacia, a juicio del Contador de la Sala de Examen.

Artículo 134. La ejecución podrá trabarse simultáneamente sobre la caución otorgada y sobre los bienes del empleado responsable.

Artículo 135. A los efectos de la ejecución de lo dispuesto en esta Sección, el Ministerio de Hacienda participará al Contador de la Sala de Examen los nombramientos de todos los empleados de Hacienda, ya se hagan por su Departamento, ya por los demás Departamentos, para lo cual los demás Ministerios le darán oportuno aviso al Ministerio de Hacienda.

SECCIÓN II

Responsabilidad de los empleados de Hacienda.

Artículo 136. Todos los empleados de Hacienda, independientemente de la responsabilidad criminal que les corresponde por los delitos y faltas que cometan en ejercicio de sus cargos, responden civilmente al Tesoro de todos los perjuicios que causen por infracción de las leyes, ordenanzas, reglamentos e instrucciones, y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 137. Los empleados encargados de la custodia de bienes nacionales responden:

1º De la pérdida de los bienes que provenga de la falta de precauciones y cuidados necesarios y oportunos.

2º De los deterioros que se causen por no haber avisado oportunamente las reparaciones o cuidados que requieran, o por haberles dado un empleo al que no estaban destinados.

3º De la sustracción proveniente de falta de vigilancia.

Artículo 138. Los empleados administradores y liquidadores de rentas nacionales responden:

1º De los derechos causados a cargo de los contribuyentes o deudores y que no hayan sido liquidados y de las liquidaciones hechas por cuota menor que la causada. Esta responsabilidad no tiene lugar cuando los derechos se han causado sin que el empleado respectivo tenga noticia de ello, y la falta de liquidación no provenga de su omisión, negligencia o error inexcusable.

2º De los errores de reconocimiento y aforo, que perjudiquen al Fisco y que provengan de negligencia o impericia del empleado o falta de cumplimiento de las reglas establecidas para dichos actos.

3º De las cantidades liquidadas que no hayan ingresado al Tesoro. Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el empleado ha gestionado el cobro por todos los medios legales, y exigido y obtenido del contribuyente o deudor las garantías que la Ley ha previsto.

4º Por las liberaciones otorgadas a los contribuyentes o deudores sin estar estos solventes con el Tesoro.

5º Por las contribuciones que liquiden sin estar autorizadas por la Ley ni incluidas en el Presupuesto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 139. Los Agentes del Tesoro responden:

1º De todas las cantidades enteradas en sus cajas, según las planillas de liquidación.

2º De las cantidades que perciban sin estar debidamente autorizados por las oficinas liquidadoras.

3º De las cantidades que perciban de más o de menos de lo liquidado.

4º Por recaudar contribuciones no autorizadas por la Ley o no comprendidas en el Presupuesto.

5º De las cantidades que paguen sin la correspondiente orden de pago, o que excedan de lo ordenado.

6º De las cantidades que paguen en contravención al artículo 183 de esta Ley.

Artículo 140. Los ordenadores de pagos son responsables:

1º Por disponer gastos mayores que los autorizados en el Presupuesto o en créditos adicionales.

2º Por las órdenes que giren o a las cuales den curso, sin que haya créditos disponibles para cubrirlas.

3º Por las órdenes que expidan sin que esté debidamente comprobado el gasto que las motiva conforme al artículo 173 de esta Ley, o que se giren por cantidades que excedan del monto de los gastos.

4º Por las acreencias reconocidas por ellos a cargo del Tesoro, sin estar debidamente comprobadas.

5º De los perjuicios ocasionados por contratos, remates o adjudicaciones hechos sin las formalidades legales.

Artículo 141. Los Contadores de la Contaduría General responden:

1º Por no reclamar oportunamente la presentación de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término legal y por no apremiar a los responsables a la presentación y envío de las cuentas y documentos.

Parágrafo único. El Contador de la Sala de Examen es responsable:

1º Por las cuentas que no hayan sido examinadas y fenecidas.

2º Por no dar curso a los reparos o no gestionar el procedimiento para satisfacer administrativamente dichos reparos o sustanciar el juicio de cuentas.

3º De los reparos que se hagan a las cuentas, después de declaradas conformes y otorgado finiquito. En este caso responden también solidariamente los Examinadores que hayan intervenido en el examen de la cuenta.

4º De los perjuicios que se causen al Tesoro por no haber otorgado caución los empleados sujetos a ella, o por habérseles admitido caución notoriamente insuficiente.

Artículo 142. Los Inspectores de Hacienda responden de todas las irregularidades de las oficinas de Hacienda que causen perjuicio al Tesoro y que, a pesar de haberlas observado el Inspector, no las haya éste notificado al Ejecutivo Federal; o no se haya impuesto el Inspector de tales faltas por negligencia, impericia o imprudencia de su parte.

Artículo 143. Los Fiscales de Hacienda responden:

1º De los perjuicios que se causen al Fisco por no haber asistido a los juicios o actuaciones en que debieran ejercer la representación de aquél; o por no haber hecho valer los recursos o privilegios del Fisco, o no haber promovido las defensas necesarias.

2º De los perjuicios que se causen al Fisco por no haber procedido a perseguir las contravenciones de las cuales tuvieren conocimiento; o cuando la circunstancia de ignorar o no perseguir una contravención se debiere a negligencia del Fiscal.

Artículo 144. Los Jefes de las oficinas de Hacienda responden de sus propias faltas y de las que cometan los empleados de su dependencia, siempre que estas últimas se deban a falta de vigilancia del Jefe de la oficina o que éste no las haya denunciado o castigado al tener conocimiento de que se han cometido. Esta responsabilidad no impide que se exija también al empleado que cometió la falta por sí mismo.

SECCIÓN III

Disposiciones Complementarias.

Artículo 145. Los empleados del servicio de las rentas nacionales no pueden tener interés directo ni indirecto en los ramos industrales que se relacionen con las rentas de las cuales son empleados, dentro de la jurisdicción donde ejercen sus funciones. Esta circunstancia debe expresarla el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo; y si tuviese interés y no lo manifestare, será destituido y se le impondrá una multa de cien a mil bolívares.

Artículo 146. Ningún empleado de Hacienda podrá ser cesionario de acreencias contra el Fisco, ni podrá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

agenciar por cuenta de otro ninguna solicitud o reclamo ante las oficinas de Hacienda.

Artículo 147. Las solicitudes de los particulares, que deban ser consideradas y resueltas por las oficinas de Hacienda, no podrán ser redactadas, presentadas ni gestionadas por empleados de Hacienda. Las oficinas del ramo a que se contrae la solicitud, se limitarán a informar lo conducente, al pié de ésta, si así lo pidiere el solicitante.

Artículo 148. Ningún empleado de Hacienda podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Federal.

Cuando no exceda de seis días hábiles la licencia que se solicita, y el Jefe de la oficina conceptúe que no sufre trastorno el servicio, puede conceder él mismo la licencia, tomando las medidas que crea oportunas, bajo su responsabilidad, para proveer interinamente el servicio, dejando constancia de estas licencias en un registro llevado al efecto, y dando aviso al Ejecutivo Federal.

En los demás casos, las solicitudes de licencia que hagan los empleados de Hacienda deben dirigirse al respectivo Ministro, indicar el tiempo por el cual se solicita la licencia y designar la persona a quien bajo su responsabilidad propone el solicitante para desempeñar interinamente el puesto. Si la solicitud la hace un empleado subalterno, debe dirigirse por intermedio del Jefe de la oficina, quien informará si hay o no inconveniente para conceder la licencia y si el sustituto es apto o no para el cargo.

Artículo 149. El empleado de Hacienda que sin causa justificada se separe de su destino sin licencia o sin haber sido reemplazado, o deje de ejercer sus funciones, será responsable de los perjuicios que cause y no devengará sueldo durante el tiempo que no haya estado en actividad.

Artículo 150. Los empleados que desempeñen interinamente un cargo, devengarán el sueldo íntegro señalado al empleo.

Artículo 151. En los casos de enfermedad debidamente comprobada, tienen derecho los empleados al goce del sueldo, aun cuando dejen de prestar servicio durante dos meses continuos.

Artículo 152. Entre los empleados de una misma oficina de Hacienda no debe existir parentesco de consanguinidad en la línea recta, ni en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni de afinidad en la línea recta, ni en la colateral hasta el segundo grado también inclusive.

Artículo 153. Ningún empleado de Hacienda puede hacer publicaciones sobre asuntos del servicio si no le está ordenada la publicación por la Ley o por los reglamentos o si no está autorizado por el Ejecutivo Federal. Tampoco podrán suministrarse al público datos relativos al servicio sin autorización del Ejecutivo Federal. Esto no impide que a los interesados que gestionen el despacho de una actuación o solicitud, comunique el Jefe de la Oficina los datos que le pidan sobre el curso de su instancia o pedimento, pero manteniéndose siempre en reserva los informes y opiniones de los empleados y los proyectos de resolución, mientras no sean definitivamente adoptados y oficialmente comunicados.

Artículo 154. Los que hayan presentado una solicitud o documento a una oficina de Hacienda, pueden pedir copia de ellos y de la resolución que haya recaído, y también duplicados de los recibos, constancias o certificaciones que anteriormente se les hayan dado. Estas copias se pedirán al Jefe de la oficina, por escrito, con las formalidades legales.

En los demás casos, y fuera de los datos que en virtud de su actuación administrativa o de disposiciones legales hayan de darse a otras oficinas del Gobierno, las oficinas de Hacienda no permitirán que se expidan copias de los documentos de sus archivos, ni se obtengan datos en ellos, sino en virtud de autorización expresa del Ejecutivo Federal.

Artículo 155. Salvo disposiciones especiales de las leyes o reglamentos, las oficinas de Hacienda despacharán de ocho a once y media a. m. y de dos a cinco p. m. de los días de labor.

Artículo 156. Todo empleado de Hacienda al ser sustituido deberá entregar la oficina mediante un acta; y se formulará además un inventario, un estado de las cuentas, un índice del archivo y los demás documentos que den idea del estado de la oficina.

TITULO V

PRESUPUESTO NACIONAL.

Artículo 157. El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos de cada año económico comprende todos los gastos autorizados por el Congreso para di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cho año y la enumeración de las contribuciones cuya recaudación se autorice y de los demás recursos y arbitrios que constituyan ingresos del Tesoro durante el año, con indicación de las cantidades que probablemente han de ingresar por cada ramo. El año económico comienza el 1º de julio de cada año y termina el 30 de junio del año siguiente.

Parágrafo único. La erogación acordada por el Congreso para la cual no se haya aplicado expresamente una cantidad en el Presupuesto de Gastos, no creará derecho alguno contra el Tesoro Nacional.

Artículo 158. El Ejecutivo Federal formulará el Proyecto de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que será presentado al Congreso por el Ministro de Hacienda.

Si para el 1º de julio no se hubiere sancionado el Presupuesto del año económico que principia ese día, el Presupuesto anterior continuará vigente hasta que sea derogado.

Artículo 159. El Presupuesto se divide en dos partes:

La primera, denominada Presupuesto de Gastos, es una lista en la cual se clasifican, distribuidos en Departamentos y divididos en Capítulos, todos los gastos que han de hacerse durante el año, expresándose la suma asignada para cada gasto.

La segunda parte, denominada Presupuesto de Rentas, es la lista de todos los ramos de ingreso del Tesoro y de los demás arbitrios y medios autorizados para sufragar los gastos decretados, calculando el producto bruto probable de cada ramo de ingreso en el año económico que siga a la reunión del Congreso. No debe haber partida de ingreso indefinida o que no esté representada por una cifra numérica.

Artículo 160. Para el pago de comisiones, asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad determinada conforme a los gastos probables de este ramo.

Artículo 161. El Presupuesto de Gastos se divide por Departamentos. Cada Departamento comprende todos los créditos de que puede hacer uso el Ministro respectivo, de acuerdo con los servicios que según la Ley sean de su competencia.

Los créditos y gastos que comprende cada Departamento deben distribuirse por Capítulos, convenientemente clasificados, que a su vez se subdividen en partidas, con la correspondiente especificación de los gastos imputables a cada partida.

Artículo 162. Estas partidas son el límite de acción del Ejecutivo Federal para la ordenación de los gastos. En ningún caso podrán traspasarse los créditos del Presupuesto de uno a otro Capítulo ni de una a otra partida. El servicio o gasto que motive cada erogación debe corresponder precisamente al Capítulo al cual lo impute en la orden de pago el respectivo Ministro, y debe estar mencionado en una de las partidas de dicho Capítulo.

En las partidas de sueldos o asignaciones fijas, no podrá el Ejecutivo aumentar ni disminuir las cuotas señaladas a cada empleo o asignación.

Artículo 163. Para los gastos del Presupuesto se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar especialmente los productos de algunos ramos de ingreso para el pago de determinados ramos de la Administración.

Artículo 164. En el Presupuesto de Gastos se incorporará un Capítulo General denominado "Rectificaciones del Presupuesto" cuyo monto no exceda del uno por ciento del Presupuesto General de Gastos, y del cual podrán hacer uso los diversos Ministerios para cubrir las deficiencias que puedan ocurrir en sus respectivos créditos. Mientras no se haya agotado esta cantidad de Rectificaciones, no podrán decretarse créditos adicionales a los Capítulos del Presupuesto; pero cuando la naturaleza del gasto no permita apropiarlo a ningún Capítulo, el gasto debe ser objeto de un crédito adicional.

Artículo 165. No se ordenará ningún pago con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto" si no ha sido previamente acordado por el Ejecutivo Federal, en Consejo de Ministros y previa información expresa del Ministro de Hacienda de que el Capítulo tiene fondos disponibles para cubrir la erogación.

Artículo 166. Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos para los diferentes servicios públicos no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Federal, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los mismos créditos, salvo lo dispuesto en la Constitución Nacional respecto de créditos adicionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 167. Antes de solicitar créditos adicionales, los Ministros se dirigirán al de Hacienda, a fin de que éste informe acerca de los recursos disponibles del Tesoro para satisfacer las erogaciones de que se trata.

Artículo 168. Las cantidades que ingresen al Tesoro, en calidad de reintegros por sumas indebidamente pagadas, podrán restablecerse en el Crédito al cual se imputó el pago indebido, siempre que el reintegro se efectúe durante la ejecución del Presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la ordenación.

Artículo 169. Los créditos abiertos en cada Presupuesto no pueden ser empleados en gastos que no se hayan causado durante el año económico a que el Presupuesto corresponde. El servicio de intereses de la Deuda Pública se pagará con cargo al crédito vigente para la fecha del pago, cualquiera que haya sido la fecha en que fueron exigibles los intereses.

Artículo 170. El período de ejecución de los pagos legalmente autorizados por el Presupuesto de Gastos de un año económico, comprende además del año mismo al cual se aplica el Presupuesto, los seis meses siguientes a dicho año, pudiéndose en consecuencia, durante este lapso, liquidar, ordenar y pagar los gastos que se hayan causado durante el año fiscal, conforme al régimen del Presupuesto. Terminado este período fenece el Presupuesto; no podrán librarse nuevas órdenes con cargo a los créditos restantes y quedan anuladas las ya expedidas y no pagadas, debiendo los acreedores en ambos casos, para conservar sus derechos, pedir nuevo reconocimiento y liquidación de sus créditos con vista del expediente en que fundan sus derechos. Una vez reconocidos y liquidados estos créditos, el Ejecutivo Federal presentará al Congreso una nómina de ellos, acompañada de una exposición motivada que para cada crédito exprese el año en que fué causado el gasto, la naturaleza de éste, su legitimidad y la fecha en que se introdujo el reclamo al Ministerio respectivo, a fin de solicitar que se incluya en el Presupuesto la partida que deba cubrir tales créditos. Los créditos que para los Departamentos del Ejecutivo acuerde el Congreso por este respecto se comprenderán bajo la denominación de "Acreencias no prescritas correspondientes a Presupuestos fenecidos".

Artículo 171. Las órdenes de pago expedidas en el semestre complementario de la ejecución del Presupuesto deben hacerse con cargo a la cuenta "Créditos restantes", del Presupuesto de que se trata, y mencionar el Capítulo de dicho Presupuesto o el Crédito especial en que se fundó el gasto, y en cuyos límites debe estar comprendida la orden, conforme al régimen establecido para la ejecución del Presupuesto.

Artículo 172. Ningún pago puede ordenarse por cuenta del Tesoro Nacional sino para satisfacer un servicio o gasto ya efectuado y comprobado, de acuerdo con su naturaleza, salvo los avances que autorice el Ejecutivo Federal, conforme a los reglamentos, para el pago de raciones y asignaciones del servicio militar, naval, de resguardo marítimo, de hospitales, penitenciarías, instituciones de beneficencia e internados; los viáticos y gastos de viaje de los empleados en servicio ordinario o en comisión; los adelantos a los administradores, contratistas o empresarios de trabajos u obras que se ejecuten por cuenta de la Nación y las cuotas que se entreguen con destino a servicios que conforme a la Ley son administrados por oficinas extrañas a la Administración Nacional.

Artículo 173. Las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se fundan las ordenaciones de gastos son las siguientes:

a) Los sueldos, salarios, raciones, pensiones y remuneraciones por servicios del personal y las asignaciones fijas, se justifican: 1º por el acto del nombramiento, o de la decisión que determine la suma debida por la remuneración, asignación o pensión; y 2º por relaciones nominativas, con indicación del cargo o servicio, la cantidad devengada y la duración del servicio. Para las pensiones se debe justificar la supervivencia del beneficiario; y las raciones devengadas se justifican con revistas de comisario, en la forma que determinen los reglamentos;

b) Los gastos de adquisiciones y arrendamientos, ejecución de trabajos por cuenta de la Nación, suministros de materiales y efectos para los servicios públicos y todos los demás gastos ocasionados por el servicio público nacional, se justifican: 1º por copias del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

acto jurídico que autoriza la negociación o ejecución del servicio y del acto que provee a su ejecución; y 2º por los actos, documentos o expedientes en que conste la entrega de los bienes, materiales, efectos u obras o las certificaciones de haberse ejecutado los servicios.

Todas estas piezas justificativas son el comprobante de las cuentas de los ordenadores y deben presentarse junto con dichas cuentas para su examen.

Artículo 174. Los derechos de timbre que se causen en la formación de los expedientes de la ordenación y en el recibo de pago de una orden, serán por cuenta del acreedor.

Artículo 175. Ningún servicio o gasto da derecho contra el Tesoro si no consta que ha sido autorizado legalmente por el respectivo Ministro, ya especialmente, o ya en virtud de la ejecución de leyes o reglamentos.

Los Ministros no podrán autorizar ni disponer gastos para los cuales no exista un crédito legalmente acordado; y tampoco podrán disponer gastos cuyo monto exceda del crédito disponible al cual deban imputarse.

Artículo 176. Las acreencias provenientes de servicios o gastos cuyo pago esté autorizado por el Presupuesto, se revisarán y liquidarán por el Ministro del respectivo Departamento, quien hará formar el expediente justificativo, y girará la correspondiente orden de pago dirigida al Ministro de Hacienda, para que éste la haga pagar por los Agentes del Tesoro.

En una misma orden no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos Capítulos ni a distintos servicios o acreedores.

Artículo 177. Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, excepto las que se expidan a favor de administradores legalmente autorizados y las que autoricen el pago de presupuestos de oficinas o de asignaciones de servicio, las cuales se girarán a favor del Jefe de la oficina o de la persona habilitada expresamente para recibir y distribuir el presupuesto o asignación.

Los pagos se harán al mismo titular de la orden o a la persona debidamente autorizada por él.

Artículo 178. Las órdenes de pago deben ser escritas, selladas, firmadas por el Ministro del respectivo Despacho, numeradas en serie continua para cada semestre y deben expresar: el nombre del acreedor, la oficina que ha de efectuar el pago, la cantidad que debe pagarse, en letras y guarismos, el motivo del gasto, el plazo para hacer el pago, y la imputación, que comprenderá las menciones del Presupuesto, el Departamento, el Capítulo y la partida a que corresponde la orden, o el Crédito Adicional si fuere el caso.

Ninguna orden de pago podrá librarse por cantidad indeterminada o incierta, sino por una cantidad precisa, pagadera en condiciones de lugar y tiempo perfectamente determinadas.

Artículo 179. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Nacional y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al Ministro ordenador del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y el del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se hagan en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponda.

En caso de órdenes ya expedidas y no pagadas, la oposición se notificará tanto al pagador como al ordenador: al primero para que suspenda el pago, y al segundo para que rectifique la ordenación.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, deberá nombrarse un solo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificados con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

En ningún caso las oficinas de pago podrán ser depositarias de cantidades embargadas, ni retener suma alguna por cuenta de ejecutantes, oponentes o cesionarios.

Artículo 180. En los casos de pérdida o sustracción de órdenes de pago, el dueño de la orden podrá hacer oposición y pedir al ordenador que expida duplicado de la orden, presentando certificación de la oficina de pago, de que la orden no ha sido pagada y prestando caución por cualquier perjuicio que pudiere sobrevenir al Tesoro.

Artículo 181. Cuando por cualquier causa no pudiere hacerse efectiva una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

orden de pago en los términos que ella expresa, el Jefe de la oficina de pago certificará al pié de la orden, si así lo pide el tenedor, la causa de no hacerse el pago.

Artículo 182. Las órdenes de pago se podrán anular, cuando haya lugar, por medio de una orden de anulación expedida con las mismas formalidades, dejando constancia en el expediente respectivo y restableciendo el crédito al cual se imputó la orden anulada.

Artículo 183. Las oficinas de pago deberán negarse a cumplir órdenes de pago, cuando no contengan los requisitos exigidos, cuando tengan errores materiales, cuando no estén giradas contra créditos legislativos del Presupuesto o créditos adicionales acordados, o cuando estén indebidamente imputadas; debiendo en estos casos comunicar sus observaciones por escrito al Ministro de Hacienda. Si el Ministro ratifica la orden deberá procederse a cubrirla, pero quedando exento de responsabilidad el pagador.

Artículo 184. Los empleados pagadores deben cerciorarse de la identidad y capacidad de las personas que reciben pagos, y obtener recibos por duplicado de los pagos, extendidos en debida forma.

TITULO VI

CONTABILIDAD FISCAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185. Las cuentas de todos los ramos de Hacienda Nacional se llevarán por las oficinas a cuyo cargo esté el manejo del ramo respectivo, por el sistema de partida doble, conforme a los principios de esta Ley y a las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 186. Cada oficina obligada a llevar cuentas, deberá tener un Manual, un Mayor, un libro de Inventarios y los demás libros y registros auxiliares que fueren necesarios para la mayor precisión de las operaciones de la contabilidad.

Artículo 187. Las cuentas se llevarán por los ramos que determinen las leyes o reglamentos; y el Ejecutivo Federal podrá también disponer que para mayor claridad se abran nuevos ramos para el registro de determinadas operaciones.

Artículo 188. Toda operación que afecte activa o pasivamente al Tesoro o la responsabilidad de una oficina, deberá registrarse en los libros de las oficinas de Hacienda que hayan intervenido en dicha operación.

Artículo 189. En el Manual se pondrán asientos especificados para todas las operaciones que deban registrarse en la contabilidad, expresando los detalles necesarios para la debida identificación y claridad de la operación y del asiento; y la cantidad total del cargo y del abono del asiento se expresará en letras y en guarismos.

Artículo 190. Los asientos del Manual se pondrán unos a continuación de otros en orden cronológico que determine las fechas en que se reciban los comprobantes en que se apoya el asiento, sin dejar espacios en blanco entre unos y otros asientos y cada uno de ellos será firmado por el Tenedor de Libros y por el Jefe de la oficina, que estén actuando para la fecha en que sea asentada la partida.

Artículo 191. No se permitirá testar ni enmendar los asientos del Manual, ni escribir en ellos entre renglones. Los errores y omisiones que se cometan al asentar una partida, se salvarán en otra distinta en la fecha en que se notare la falta.

Artículo 192. Todos los asientos de la contabilidad fiscal deben estar comprobados con los documentos que la Ley o los reglamentos determinen. En cada asiento se mencionará el número del comprobante en que se apoya. Los comprobantes serán coleccionados y clasificados, y se enviarán junto con los libros para el examen de la cuenta.

Artículo 193. El asiento de toda operación se hará al recibirse por la oficina de contabilidad el comprobante de aquélla y con vista de él.

Artículo 194. Cuando en las cuentas de una oficina se registren las operaciones de la misma oficina y de las subalternas que dependen de ella, se mencionará en los asientos cuál fué la oficina que practicó la operación y se llevarán cuentas principales o auxiliares, según los reglamentos, a cada una de estas oficinas.

Artículo 195. Las sumas reintegradas al Tesoro por pago de cantidades indebidas, se abonarán en la contabilidad de Rentas y en la del Tesoro al ramo denominado *reintegros*, cualquiera que fuere el ramo de gastos al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cual se haya imputado la erogación indebida, sin perjuicio de hacerse en la contabilidad de gastos del respectivo Departamento el asiento de restablecimiento del crédito, conforme al artículo 168 de esta Ley.

Artículo 196. Las sumas devueltas por el Tesoro por cobro hecho indebidamente, se cargarán en la contabilidad de Gastos y en la del Tesoro al crédito destinado para estas restituciones, cualquiera que haya sido el ramo de ingreso al cual se hubiere atribuido la cantidad objeto de la restitución.

Artículo 197. Las cuentas se cortarán y cerrarán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, y los libros se enviarán a la Sala de Examen, junto con los comprobantes, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo semestre, a los efectos del artículo 97 de esta Ley.

Fuera de las fechas expresadas no se permite hacer ningún corte de cuentas. Cuando el Jefe de la oficina cese en su cargo, se hará constar por una declaración firmada al pié del último asiento del Manual; se formará un estado de valores hasta dicho asiento inclusive, que firmarán el funcionario saliente y el entrante; y se harán los inventarios y tanteos de todas las cuentas de bienes, especies y valores.

Artículo 198. Todas las oficinas que llevan contabilidad deben enviar a la Sala de Centralización, en los ocho primeros días de cada mes, copia de las partidas del Manual, asentadas durante el mes anterior, el movimiento de la cuenta en el mes anterior, un estado de valores para el último día de dicho mes y todos los demás datos, relaciones e informes que se señalen en las leyes y reglamentos o que la Sala crea necesarios para centralizar la cuenta y ejercer las funciones que le están atribuidas.

Artículo 199. Todos los libros Manuales, Mayores y de Inventarios de las oficinas de Hacienda y además el de Caja de la Tesorería Nacional, serán foliados y sellados en todas sus páginas por la Sala de Examen de la Contaduría General; y el Contador hará constar en diligencia puesta en la primera página de cada libro el número de folios útiles que contiene.

Artículo 200. Por los reglamentos respectivos podrá establecerse un régimen especial para la cuenta de los ramos relacionados con la seguridad pública y la defensa nacional.

CAPITULO II

CONTABILIDAD DE BIENES NACIONALES

Artículo 201. En la contabilidad de bienes nacionales sólo se registrarán los bienes patrimoniales de la Nación.

Artículo 202. Los Departamentos del Ejecutivo Federal llevarán registros donde anoten justipreciados los bienes nacionales, muebles e inmuebles, que les estén adscritos y las modificaciones que sufra su valor por causa de compra, venta, permuta, reparación, deterioro o pérdida.

La relación del movimiento de esta cuenta se enviará en los ocho primeros días de cada mes a la Sala de Centralización.

En el mes de enero de cada año, cada Ministerio practicará un justiprecio de los bienes nacionales que estén destinados a su servicio.

Artículo 203. La contabilidad de bienes nacionales se llevará por ramos, según nomenclatura que determinará el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta la naturaleza y aplicación de los bienes.

Artículo 204. Los registros se llevarán por ramos, abriendo además una cuenta a cada una de las oficinas a cuyo cargo inmediato estén dichos bienes.

Las relaciones mensuales serán copias de estos registros.

Artículo 205. Los justiprecios se harán por las mismas oficinas a cuyo cargo estén los bienes, con los elementos que deben tener del valor actual de las cosas.

En los casos en que las oficinas no posean los elementos suficientes para atribuir un valor apropiado a determinados bienes, lo expresarán así al Ministerio respectivo, a fin de que si fuere necesario se haga el justiprecio por experticia.

Artículo 206. Las partidas que modifiquen la cuenta de los registros por reducción, demérito o pérdida, se comprobarán con el correspondiente justificativo, formulado de acuerdo con los reglamentos.

CAPITULO III

CONTABILIDAD DE RENTAS

Artículo 207. La contabilidad de Rentas debe registrar para cada ramo el producto bruto que le corresponde,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sin deducirse los gastos, cualesquiera que sean, que su administración origine y los cuales deben registrarse separadamente en las cuentas de gastos.

Artículo 208. Los ramos de la contabilidad de rentas serán los señalados en las respectivas leyes, en los reglamentos y en las instrucciones sobre contabilidad que apruebe el Ejecutivo Federal.

Artículo 209. Toda liquidación por un ramo cualquiera de ingreso debe ser objeto de un asiento de liquidación en el Manual de la oficina de administración a la cual corresponda llevar la contabilidad del ramo. En el asiento se expresarán la fecha y número de la planilla, el nombre del deudor o contribuyente, el ramo de ingreso y la cantidad liquidada.

Artículo 210. Recibido por la oficina administradora el comprobante de recaudación conforme al inciso 9º, artículo 113, de esta Ley, se estampará el asiento de recaudación correlativo del asiento de liquidación, con las siguientes indicaciones: cantidad recaudada, fecha de la recaudación, oficina que recaudó y número de la planilla de liquidación.

Artículo 211. Cuando en virtud de la Ley haya lugar a la exención del derecho, se hará siempre el asiento de liquidación, y al recibirse la orden de exoneración, firmada por el Ministro competente, y con vista de la planilla que debe devolver el interesado declarando al pié que se le ha eximido del pago, se estampará un asiento de exoneración, con las especificaciones siguientes: cantidad exonerada, fecha y número de la planilla, fecha y número de la orden de exoneración y oficina que la autoriza.

Artículo 212. Cuando legalmente haya lugar a la anulación de cualquier derecho liquidado, se estampará un asiento de anulación, con las siguientes especificaciones: monto de lo anulado, fecha y número de la planilla de liquidación.

Artículo 213. Los asientos de contabilidad de rentas se comprueban con los documentos siguientes:

1º Los asientos de liquidación se justifican por las liquidaciones que deben constar al pié de las declaraciones de los deudores o contribuyentes, o por los actos escritos de los liquidadores en que dispongan liquidar de oficio el ingreso, por no hacerse la liquidación en virtud de declaración.

2º Los asientos de recaudación se comprueban con las planillas de liquidación que deben devolver a la oficina liquidadora los contribuyentes o deudores, después de haberlas pagado en la Agencia del Tesoro, la cual hará constar al pié de la planilla que la cantidad liquidada ha sido recaudada.

3º Los asientos de exoneración y de anulación se comprueban con la orden de exoneración o de anulación expedida por el funcionario competente, y además por la constancia que debe poner el contribuyente o deudor, al pié de la planilla de liquidación, de que se hizo efectiva la exoneración acordada.

Artículo 214. La contabilidad de las oficinas que manejan especies fiscales para el cobro de contribuciones, debe especificar en los libros mayores de cuentas el ingreso, egreso y existencia de especies y el movimiento de recaudación de los fondos, tanto en las oficinas principales como en las subalternas.

Los asientos que hagan constar las entregas de fondos en las oficinas del Tesoro, como producto de la recaudación, se comprobarán con el recibo de estas oficinas. Los asientos en que se haga constar la reducción de las existencias de especies, por pérdida, destrucción o desincorporación del servicio, deberán comprobarse con la orden de legalización expedida por el Ministro.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD DE GASTOS

Artículo 215. Los ramos de la cuenta de gastos, que conforme a la Ley lleva cada uno de los Departamentos del Ejecutivo Federal, están constituidos por cada uno de los créditos legislativos y los créditos adicionales que se acuerden conforme a la Constitución. Las cuentas de las partidas del Presupuesto se llevarán en registros auxiliares por partida simple.

Artículo 216. Toda ordenación de pago por un ramo cualquiera de egreso, debe ser objeto de un asiento de liquidación en el Manual del Ministerio que hace la ordenación. En este asiento se cargará al crédito correspondiente la suma ordenada y se mencionarán la fecha de la liquidación, el motivo de la acreencia, el acreedor del Tesoro, la partida y el Capítulo del Presupuesto o crédito adicional a que deba im-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

putarse el gasto, la suma liquidada y la fecha y número de la orden de pago.

Artículo 217. Al recibirse del Ministerio de Hacienda la relación de los pagos hechos por las oficinas del Tesoro, dichos pagos se registrarán por medio de un asiento que descargue la suma pagada del Presupuesto del Departamento.

Artículo 218. Los comprobantes de los asientos de liquidación son los especificados en el artículo 173 de esta Ley; y los comprobantes de los asientos de pago son las relaciones de Tesorería, enviadas a las oficinas de ordenación.

Artículo 219. Las operaciones de ordenación y de pagos que se efectúen en el semestre complementario de la ejecución del Presupuesto, se registrarán por medio de las cuentas "Créditos Restantes" y "Pagos Complementarios," haciéndose los asientos de liquidación y de pago a que haya lugar.

El asiento de "Créditos Restantes," con que pasa al nuevo año la cuenta de gastos de cada año económico fenecido, para los efectos de la ejecución complementaria, debe especificar respecto de créditos restantes el saldo disponible de cada uno de los créditos y partidas que lo constituyen. A cada una de estas partidas se llevará, durante el semestre, una cuenta auxiliar, conforme se debe llevar a las del presupuesto vigente.

Artículo 220. La contabilidad del ramo de Crédito Público comprende la cuenta de gastos de este servicio y debe demostrar además, por ramos separados, la cuenta de cada deuda en circulación y de su servicio de amortización e intereses.

CAPITULO V

CONTABILIDAD DEL TESORO

Artículo 221. La contabilidad del Tesoro comprende: la cuenta de la caja del Tesoro, la cuenta de los valores en cartera y la cuenta de las especies timbradas del servicio de la Hacienda, depositadas en las oficinas de Tesorería.

Artículo 222. Las partidas de ingreso a las cajas del Tesoro deben ser asentadas con abono a los ramos que motiven el ingreso, conforme al documento que lo autorice; y las partidas de egreso se asentarán con cargo a los créditos legislativos del Presupuesto o a los créditos adicionales a los cuales se haya imputado el gasto en la respectiva orden de pago.

Artículo 223. El asiento de toda partida de ingreso se justifica por un duplicado o por un extracto de la planilla de liquidación, expedidos por el liquidador, que expresen las sumas que deben recaudarse y los ramos a que debe abonarse el ingreso.

Artículo 224. El asiento de toda partida de egreso se justifica con la orden de pago y el recibo del cobro.

Artículo 225. Tanto los asientos de ingreso como los de egreso deben expresar la fecha, el nombre del que recibe o paga, la cantidad recibida o pagada, el motivo del ingreso o egreso y la imputación.

Artículo 226. La contabilidad de la cartera del Tesoro comprenderá los siguientes ramos:

1º Efectos por cobrar.
2º Efectos por pagar.
3º Títulos pertenecientes al Tesoro.
4º Títulos en depósito, pertenecientes a terceros.

En estos ramos de la contabilidad de cartera se registrarán los efectos o títulos, tanto a su entrada como a su salida, por su valor nominal en bolívares, y cuando no esté expresado en esta moneda, por el equivalente a la par en bolívares de la moneda en que están expresados los valores.

Artículo 227. Todos estos asientos contendrán las especificaciones que sean necesarias para identificar los títulos o valores.

Artículo 228. Las cuentas de las especies timbradas depositadas en las oficinas del Tesoro, demostrarán el movimiento de ingreso, egreso y existencia de cada clase de especies, especificándose en los asientos del Manual todas las clasificaciones distintivas de cada tipo.

CAPITULO VI

CENTRALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD

Artículo 229. La centralización consiste en liquidar y unificar las cuentas de todas las oficinas de Hacienda y resumir estas operaciones en cuentas generales que expongan el resultado de la gestión en cada una de dichas oficinas, de modo que aparezcan en cada mes las liquidaciones, recaudaciones y pagos hechos durante dicho mes.

Artículo 230. La centralización se practicará tomando por base las relaciones y datos que deben enviar las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

oficinas a la Contaduría General, con arreglo al artículo 198 de esta Ley.

Artículo 231. Las cuentas generales que se forman con la centralización son: la cuenta de liquidación de ingresos, la cuenta de ordenación de gastos, la cuenta del movimiento de fondos de las cajas del Tesoro y la cuenta general de bienes nacionales.

Artículo 232. El resultado de la centralización se llevará en los libros mayores de la Sala de Centralización de la Contaduría General de Hacienda, en asientos que correspondan a cada uno de los meses del año económico, clasificando los datos de las oficinas y atribuyendo a cada mes las operaciones que se hayan efectuado en el curso de dicho mes.

Artículo 233. La cuenta general de bienes nacionales se llevará en la Sala de Centralización, por partida doble, y su balance ofrecerá en una sola partida el valor total de dichos bienes; en partidas separadas el valor total de los bienes administrados por cada uno de los Departamentos del Ejecutivo Federal; y además, en partidas separadas el valor correspondiente a cada una de las agrupaciones o ramos en que se clasifiquen los bienes, de acuerdo con la nomenclatura que se adopte conforme al artículo 203.

Artículo 234. La cuenta de administración de la Renta de Estados estará a cargo de la Sala de Centralización, la cual la llevará mensualmente por los correspondientes ramos de producto y de gastos y la liquidará conforme al artículo 63 de esta Ley al término de cada año económico.

Artículo 235. Las cuentas a que se refiere el artículo 231 se cerrarán el 30 de junio de cada año y se resumirán en estados anuales así:

a) Un estado que demuestre el movimiento de los fondos del Tesoro en esta forma:

1º La existencia en las oficinas del Tesoro y del Banco Auxiliar de la Tesorería el 1º de julio.

2º Las cantidades ingresadas al Tesoro durante el año económico.

3º Las cantidades salidas del Tesoro durante el año económico.

4º La existencia en las oficinas del Tesoro y del Banco Auxiliar el 30 de junio, término del año económico.

b) Un estado que demuestre la situación de los valores en cartera al comenzar y al terminar el año económico.

c) Un estado que demuestre la gestión financiera durante el año económico y que especifique el movimiento de productos y gastos así:

PRODUCTOS:

1º Los derechos liquidados pendientes hasta el término del año económico anterior, inscritos el 1º de julio.

2º Los derechos liquidados en el año de la cuenta.

3º Los derechos recaudados, los exonerados y los anulados correspondientes a liquidaciones de años anteriores.

4º Los derechos recaudados, los exonerados y los anulados por liquidaciones correspondientes al año de la cuenta.

5º Los derechos que quedan pendientes al término de la cuenta y que corresponden a liquidaciones de años anteriores.

6º Los derechos pendientes al término de la cuenta y que corresponden a liquidaciones del año de la cuenta.

GASTOS:

1º Los créditos restantes por ejecución del Presupuesto del año anterior, inscritos el 1º de julio.

2º Los derechos liquidados y no pagados el año anterior, inscritos el 1º de julio.

3º Los créditos autorizados por el Presupuesto de Gastos.

4º Los créditos autorizados después de la promulgación del Presupuesto.

5º Los derechos liquidados en el año de la cuenta.

6º Los derechos pagados en el año de la cuenta.

7º Los derechos anulados en el año de la cuenta.

8º Los derechos cancelados por caducidad de la orden de pago conforme al artículo 170.

9º Los créditos restantes de la ejecución del Presupuesto y de los demás créditos autorizados durante el año.

10. Los derechos liquidados y no pagados al cerrarse la cuenta.

d) Un estado que demuestre el movimiento de la Deuda Pública durante el año económico y la situación de este ramo al principio y al término del año económico.

e) Un estado que demuestre la situación el 1º de julio y el 30 de junio de cada año económico, de los Bienes Nacionales.

f) Un estado que demuestre el movimiento de las especies fiscales duran-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te el año económico y las existencias al comienzo y término del año.

g) Un balance general de las cuentas el 1º de julio y el 30 de junio de cada año económico.

TITULO VII

TRIBUNALES DE HACIENDA

Artículo 236. El conocimiento de los asuntos contenciosos en materia de Hacienda corresponde a los siguientes Tribunales:

La Corte Federal y de Casación.

El Tribunal Superior de Hacienda.

Los Juzgados Nacionales de Hacienda.

CAPITULO I

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Artículo 237. La Corte Federal y de Casación, como Supremo Tribunal de Hacienda, ejercerá en los asuntos de Hacienda, además de las funciones que se le señalan por otras leyes, las siguientes:

1º Conocer en segunda y última instancia de los juicios de cuentas conforme al procedimiento establecido sobre la materia.

2º Conocer en tercera y última instancia de los juicios de comiso.

3º Conocer de los juicios sobre denuncias de bienes nacionales conforme al artículo 38 de esta Ley.

4º Conocer de los juicios de responsabilidad que se intenten contra el Tribunal Superior de Hacienda.

5º Conocer de las apelaciones y recursos de hecho contra las decisiones del Tribunal Superior de Hacienda.

CAPITULO II

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

Artículo 238. El Tribunal Superior de Hacienda funcionará en Caracas, se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller y de los demás empleados que en este Capítulo se determinan.

Artículo 239. Los magistrados que componen el Tribunal Superior de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de doce abogados formada por la Corte Federal y de Casación. Los nueve restantes de la lista, numerados por la suerte por el Tribunal al constituirse, serán los suplentes que llenarán, en el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros del Tribunal conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 240. Cuando faltare el Presidente entrará a sustituirlo el Relator y a éste el Canciller, entrando el Suplente a sustituir al Canciller; si faltare el Relator lo sustituirá el Canciller y a éste el Suplente; si la falta fuere del Canciller, se llamará al Suplente respectivo; y cuando falten los tres Ministros del Tribunal, entrarán tres Suplentes a ocupar por su orden numérico, los puestos del Presidente, Relator y Canciller.

Sólo en el caso de agotarse la nonaria de suplentes pedirá directamente el Tribunal a la Corte Federal y de Casación la formación de una nueva nonaria accidental o permanente según los casos.

Artículo 241. Son atribuciones del Tribunal Superior de Hacienda:

1º Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de sus miembros y contra los Jueces Nacionales de Hacienda.

2º Conocer de los juicios de cuentas conforme al Capítulo II del Título IX de esta Ley.

3º Conocer en segunda instancia de las sentencias dictadas por los Jueces de Hacienda y por los Jueces de Primera Instancia de los Estados, cuando conforme a la Ley conozcan de asuntos de Hacienda.

4º Conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley.

5º Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia de los Tribunales de Hacienda conforme a la Ley.

6º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Hacienda.

7º Exigir a los Jueces de Hacienda cada tres meses una lista de las causas pendientes y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo, a este fin, hacer los apercibimientos que fueren necesarios, e imponer multas, a dichos Jueces, de doscientos hasta quinientos bolívares.

8º Pasar al Ministro de Hacienda, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre el estado de la administración de justicia en asuntos fiscales, anotando las informalidades y deficiencias observadas e indicando los medios de remediarlas y las mejoras que puedan hacerse.

9º Formar las quinarias para los Jueces Nacionales de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 242. El Presidente del Tribunal Superior de Hacienda tendrá las atribuciones siguientes:

1º Sustanciar las causas de que conozca el Tribunal en primera instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en segunda instancia, pudiendo apelarse para ante el Tribunal pleno, de los autos que dictare. En estos casos de apelación será suplido el Presidente según la regla establecida en el artículo 240.

2º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho, cuando lo permita la Ley, y también, conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere así necesario.

3º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y las de éstas contra aquél.

4º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

5º Firmar las comunicaciones y despachos del Tribunal.

Artículo 243. Corresponde al Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto; y al Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias cuando el Relator haya salvado su voto.

Artículo 244. El Tribunal Superior de Hacienda tendrá un Secretario, un alguacil y los escribientes que fueren necesarios, todos de libre elección y remoción del Tribunal.

Artículo 245. Son funciones del Secretario:

1º Dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Canciller.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Recibir los documentos que presenten las partes, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación en una diligencia firmada por la parte y por el Secretario.

4º Autorizar los testimonios o copias certificadas que deben quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que soliciten las partes, y que sólo se expedirán cuando así lo acuerde el Presidente del Tribunal.

6º Coleccionar y conservar los códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal.

7º Recibir y entregar la Secretaría y el archivo bajo formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

8º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

9º Asistir a las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y concurrir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

10. Llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado al terminar cada audiencia por el Presidente y el Secretario.

11. Ejercer las demás atribuciones y los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 246. El Alguacil ejecutará las órdenes del Tribunal y por su medio se harán las citaciones y notificaciones y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

CAPITULO III

JUZGADOS NACIONALES DE HACIENDA

Artículo 247. Habrá Juzgados Nacionales de Hacienda en todos aquellos lugares que disponga el Ejecutivo Federal, el cual determinará también la jurisdicción territorial de cada Juzgado.

Artículo 248. Los Juzgados Nacionales de Hacienda se componen de un Juez y un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 249. Los Jueces de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República de una quinaria formada por el Tribunal Superior de Hacienda en la segunda quincena del mes de junio del año en que deba hacerse la elección.

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Jueces serán suplidas con los cuatro miembros restantes de la quinaria, en el orden en que la haya colocado el Presidente de la República al elegir el Juez.

Sólo en el caso de agotarse la lista de suplentes, pedirá el Tribunal respectivo al Tribunal Superior directamente la designación de nueva lista de suplentes, accidental o permanente, según los casos.

Artículo 250. Son atribuciones de los Jueces Nacionales de Hacienda:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º Conocer en primera instancia de las causas de comiso.

2º Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos de Hacienda, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente a otra autoridad o Tribunal.

3º Conocer de las causas de naufragio.

4º Ejercer las funciones que les señale el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales.

5º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

6º Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones legales.

7º Desempeñar las comisiones que en asuntos de Hacienda les encomienden la Corte Federal y de Casación y el Tribunal Superior de Hacienda.

8º Ejercer las demás atribuciones y deberes que les señalen las leyes.

Artículo 251. Los Secretarios de los Juzgados Nacionales de Hacienda tendrán las atribuciones siguientes:

1º Dirigir la Secretaría y custodiar el sello del Tribunal bajo su responsabilidad.

2º Autorizar los testimonios y certificaciones que soliciten las partes y que sólo se expedirán cuando así lo acuerde el Juez.

3º Llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado al terminar cada audiencia por el Juez y el Secretario.

4º Desempeñar en su Tribunal las funciones que señalan al Secretario del Tribunal Superior de Hacienda los incisos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 245.

5º Ejercer las demás funciones y deberes que les señalen las leyes.

Artículo 252. Los porteros de los Juzgados Nacionales de Hacienda, desempeñarán en el respectivo Tribunal las funciones del alguacil del Tribunal Superior de Hacienda.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 253. Los Magistrados del Tribunal Superior de Hacienda y los Jueces de Hacienda durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. La renovación se hará el 1º de julio.

Artículo 254. Los mismos funcionarios no podrán separarse del cargo, aun cuando hubiere concluido el período para el cual fueron nombrados, sin que hayan tomado posesión los que deban reemplazarlos, conforme a la Ley, bajo pena de multa de doscientos a trescientos bolívares, que les impondrá el superior inmediato, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad legal.

Artículo 255. Las audiencias de los Tribunales de Hacienda son públicas. La instrucción del sumario es siempre reservada.

Artículo 256. No pueden ser miembros del Tribunal Superior de Hacienda personas ligadas entre sí por parentesco de consanguinidad en la línea recta indefinidamente, ni en la colateral dentro del cuarto grado, o por el parentesco de afinidad en línea recta, indefinidamente, ni en la colateral dentro del segundo grado, ambos inclusive.

La misma prohibición rige a los Jueces de Hacienda respecto a los Ministros de la Corte Federal y de Casación, y al Procurador General de la Nación.

Artículo 257. Es incompatible el cargo de Juez de Hacienda o de Ministro del Tribunal Superior de Hacienda con el ejercicio de la profesión de abogado y con el desempeño de cualquier cargo público, excepto los de profesor.

Tampoco pueden aquellos funcionarios tener interés directo ni indirecto en los ramos industriales que se relacionen con las rentas nacionales.

Artículo 258. Los Magistrados del Tribunal Superior de Hacienda y los de la Corte Federal y de Casación, no pueden constituirse fiadores de ningún empleado de Hacienda.

Artículo 259. Los Secretarios merecen fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales; pero no podrán dar certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Juez o del Presidente del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley expresamente lo permita.

Artículo 260. Los Tribunales Federales y los del Distrito Federal, de los Estados y de los Territorios Federales, deberán hacer que se ejecuten los actos de los Tribunales de Hacienda y desempeñar las comisiones que éstos les confíen.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 261. Los Tribunales de Hacienda deben dar diariamente tres horas de audiencia y tres de secretaría, por lo menos. Estas horas se señalarán en un cartel que fijarán en lugar visible del despacho, y no podrán variarlas sin avisar al público con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 262. Las partes, sus representantes o abogados deberán abstenerse de palabras injuriosas. El Tribunal llamará al orden al que contravenga a esta disposición y podrá, en caso de reincidencia, imponerle la multa o arresto correccionales, conforme a la Ley; y si la exposición fuere escrita, se harán testar los términos injuriosos.

Artículo 263. Se prohibe concurrir con armas a los Tribunales de Hacienda. Igualmente se prohibe hacer en ellos manifestaciones de aplauso o de censura. Los trasgresores de estas disposiciones deben ser expulsados y apercibidos con las penas correspondientes.

Artículo 264. Los suplentes, cuando sean convocados por faltas accidentales, y los expertos y depositarios, devengarán los emolumentos que determine la tarifa al efecto decretada por el Ejecutivo Federal.

Artículo 265. Los funcionarios judiciales de Hacienda deberán concurrir diariamente al desempeño de sus funciones; y cuando por causa justificada dejaren de concurrir por más de tres días, deben pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que les impondrá el superior inmediato.

Artículo 266. De las licencias de los Secretarios y alguaciles conocerá el respectivo Tribunal; y de las que soliciten los Jueces, el Ministro de Hacienda.

Artículo 267. Las recusaciones e inhibiciones de los Jueces Nacionales de Hacienda serán decididas por el suplente respectivo siguiendo la tramitación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 268. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, deberá ejecutar sin dilación alguna las órdenes que directamente le comuniquen los Tribunales de Hacienda.

TITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 269. La aplicación de las penas por contravención a las leyes fiscales se regirá por dichas leyes, por las disposiciones de esta Ley, y en su defecto, por las del Código Penal.

Artículo 270. En las leyes fiscales especiales y en los reglamentos se establecerán las penas para los casos de contravención a sus disposiciones.

Artículo 271. Las penas por infracción a las leyes fiscales son: el comiso, la prisión, el arresto, la multa, la prohibición de ejercer la industria en la cual se haya cometido la contravención, y la destitución del empleo.

Artículo 272. El comiso consiste en la pérdida de los efectos sujetos al pago de impuestos, de los vehículos y envases en que se trasportan y en la expropiación de los sitios o lugares en que se depositen, de acuerdo con la ley especial que establezca la pena.

Artículo 273. Salvo disposiciones de leyes especiales los bienes decomisados se distribuirán de por mitad entre los denunciantes por una parte y los aprehensores por la otra.

Artículo 274. Los beneficiarios del comiso no pueden renunciar su parte en favor del contraventor ni cederla a éste. En caso de renuncia o de cesión, debe entenderse hecha en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 275. Cuando se decomisen artículos o especies cuyo comercio o circulación estén prohibidos por la Ley, tales efectos no se entregarán a los denunciantes y aprehensores, sino que serán adjudicados al Gobierno Nacional, si fueren utilizables, y destridos en los demás casos.

Artículo 276. Cuando las multas no pudieren satisfacerse por insolvencia del penado, se convertirán en arresto a razón de un día de arresto por cada treinta bolívares de multa, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años el arresto impuesto al infractor por conversión de la multa.

Cuando el arresto no exceda de seis meses se cumplirá en la cárcel local o en el cuartel de policía, y cuando exceda de este tiempo, se cumplirá en la penitenciaria nacional que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 277. El producto de las multas se entregará íntegro por el multado en las oficinas del Tesoro, y se distribuirá en la forma que indiquen las leyes especiales, y a falta de disposición especial, formará parte de la Renta Nacional.

Artículo 278. Cuando se establece para contravenciones fiscales una pe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

na comprendida entre dos límites, se hará la aplicación de ella conforme a lo dispuesto por el Código Penal, teniendo también en cuenta la mayor o menor gravedad del perjuicio que la contravención ocasione al Fisco, salvo que las leyes especiales dispongan otra cosa.

Artículo 279. La persona a quien la ley especial declare responsable de una contravención de orden fiscal, incurre en la pena no sólo por su propia acción u omisión, sino también por la acción u omisión de las personas sometidas a su dependencia y dirección, aunque se demuestre que no haya habido intención fraudulenta al cometer el hecho que constituye la contravención.

Artículo 280. Responden de las contravenciones fiscales los autores, cómplices y encubridores, entendiéndose por tales los que determina el Código Penal, y aplicándoseles las penas en la proporción que el mismo Código determina.

Artículo 281. Los reincidentes en una contravención fiscal se castigarán con la pena señalada a la contravención, aumentada en la mitad, salvo disposición especial.

Artículo 282. La acción penal para perseguir las contravenciones y las penas que se impongan por éstas, prescriben, salvo disposición especial, por cinco años. La prescripción se contará y se interrumpirá con arreglo al Código Penal.

Artículo 283. En todo caso de contravención fiscal se considerará como circunstancia agravante el ser empleado público el contraventor.

Artículo 284. El Ejecutivo Federal tiene facultad para rebajar las penas que imponen las leyes fiscales, cuando concurran circunstancias que demuestren falta de intención dañosa en el contraventor. En todo caso se formará expediente justificativo y se resolverá en providencia motivada.

TITULO IX

PROCEDIMIENTOS FISCALES

CAPITULO I

JUICIOS DE COMISO

SECCIÓN I

Disposiciones Generales.

Artículo 285. En los juicios de comiso se procederá de oficio, a instancia de los empleados fiscales o por denuncia de cualquier funcionario o particular.

Artículo 286. Todo ciudadano debe poner sin demora alguna en conocimiento de las autoridades las infracciones de las leyes fiscales de que tenga noticia.

Artículo 287. El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. En lo que ésta no haya previsto, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal y por último las del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 288. Cuando las leyes fiscales especiales establezcan procedimientos para determinados casos de comiso, se seguirán éstos con preferencia a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 289. Los Fiscales de Hacienda sostendrán en todas las instancias los derechos del Fisco Nacional.

Artículo 290. En los juicios de comiso deberá practicarse el justiprecio de los efectos embargados, por medio de dos peritos, nombrados el uno por el Fiscal y el otro por el interesado o en su defecto por el Juez. En caso de no estar de acuerdo los peritos en el justiprecio, decidirá un tercero nombrado por el Juez.

Si las partes convinieren podrá hacerse el justiprecio por un solo perito, nombrado por ambas partes.

Artículo 291. Los efectos embargados serán depositados en persona de responsabilidad.

Artículo 292. Cuando la aprehensión del contrabando se efectúe en cualquier Administración de Rentas Nacionales, podrán depositarse los efectos en dicha Oficina, bajo la custodia de los Guarda-Almacenes u otros empleados que designe el Tribunal, respondiendo éstos del depósito con la caución prestada para el desempeño de su destino. En este caso no se cobrarán emolumentos por el depósito.

En caso de que los objetos que constituyen el depósito sean bienes o mercaderías que estén expuestos a pérdida, corrupción o depreciación notable, el depositario puede venderlos con autorización del Juez.

Artículo 293. El depositario debe cuidar de la cosa depositada, y hacer los gastos necesarios para su conservación; y responde de toda especie de culpa.

Artículo 294. Los objetos materia del juicio podrán ser desembargados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

después del avalúo, mediante caución a satisfacción del Juez y del Fiscal.

Artículo 295. En toda sentencia condenatoria se impondrá al contraventor el pago de las costas. La condenación en costas impone la obligación de reponer el papel sellado correspondiente al común invertido, de pagar los honorarios de los peritos, los gastos del depósito, los emolumentos del depositario, el impuesto de estampillas causado en el proceso, y cualesquiera otros gastos que se hayan ocasionado en el juicio, y que hará tasar el Juez.

Artículo 296. Cuando el enjuiciado fuere absuelto, sólo estará obligado a pagar los gastos del depósito, los emolumentos del perito que hubiere designado, los emolumentos del depositario y los gastos que hubieren ocasionado las diligencias practicadas a petición de la defensa. Si se negare a pagar estos gastos, se deducirán del valor de los efectos embargados.

Artículo 297. Cuando no fuere conocido el contraventor o cuando éste falleciere durante el juicio o cuando fuere insolvente el condenado, las costas se deducirán del valor del comiso, de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 298. Los efectos decomisados se distribuirán conforme al artículo 273 de esta Ley; pero en los casos previstos en el artículo anterior se deducirán previamente del valor de dichos efectos los impuestos que éstos hayan causado y las costas judiciales. En caso de que el valor del comiso no llegue al doble del monto de los impuestos, se deducirán sólo las costas, y el resto se distribuirá, correspondiendo la mitad al Fisco Nacional, y a los denunciantes y aprehensores la otra mitad.

Artículo 299. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo ni distribuírselo sino en virtud de sentencia ejecutoriada, bajo pena de perder en favor del Fisco lo que les correspondería o de pagar a los interesados el valor de los efectos y los daños y perjuicios.

Artículo 300. Cuando no aparezcan denunciantes ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta Ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Artículo 301. Los efectos decomisados que en todo o en parte sean adjudicados al Fisco Nacional y que no estén en el caso del artículo 275 de esta Ley, serán rematados.

Artículo 302. Las actuaciones en los juicios de comiso se practicarán en papel común y sin estampillas, a reserva de reponerse el papel sellado correspondiente e inutilizarse los timbres de Ley, por el contraventor o contraventores condenados en la sentencia.

Artículo 303. El indiciado no podrá reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo, detención y demora consiguientes a la secuela del juicio, aun cuando no se pruebe la contravención y el fallo sea absolutorio, siempre que se haya procedido conforme a la Ley.

Artículo 304. Cuando se pida auxilio a algún funcionario civil, militar o de Hacienda para perseguir una contravención y se negare a prestarlo o no lo prestare oportunamente, sin causa justificada, el funcionario requerido incurrirá en multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares que le impondrá el Tribunal Superior de Hacienda. En caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con suspensión del destino por tiempo de un mes a un año.

Artículo 305. Los Tribunales, al iniciar cualquier juicio de comiso, lo participarán al Ministro de Hacienda, al Tribunal Superior de Hacienda y al Procurador General de la Nación. De toda sentencia o acto que dé término en primera instancia a un juicio de comiso, se enviará copia al Ministro de Hacienda.

Artículo 306. Cuando se haya consumado una contravención sujeta a pena de comiso y se haya logrado eludir la vigilancia fiscal, impidiendo la aprehensión de los efectos, la infracción podrá denunciarse después; y queda expedita la acción para seguir el juicio e imponer las penas, mientras no se haya extinguido por prescripción.

Artículo 307. En cualquier estado del juicio podrán los contraventores renunciar a su defensa, allanándose a sufrir las penas a que pudieren resultar condenados. Esta manifestación sólo podrá hacerla el contraventor mismo o su apoderado con facultad especial para este acto, y se extenderá en diligencia que firmarán el Juez, el Secretario y el manifestante u otro a su ruego si éste no supiere o no pudiere firmar.

Cuando termine el juicio por allanamiento, se tendrán por ciertos los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hechos asentados en el escrito de cargos, y el Juez dictará sentencia imponiendo las penas a que haya lugar. Esta sentencia se consultará con el Tribunal Superior.

Artículo 308. Los Jueces Nacionales de Hacienda son los competentes para conocer en primera instancia de las causas de comiso a que dieren lugar las contravenciones cometidas o descubiertas en el territorio de su jurisdicción o los efectos decomisables aprehendidos u ocultados en el mismo territorio. La competencia es a prevención, que se determina por la fecha del auto de proceder.

Artículo 309. Las competencias que se susciten entre los Jueces de Hacienda, serán dirimidas por el Tribunal Superior, siguiéndose los trámites del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 310. Son causas de inhibición y de recusación en estos juicios las que enumera el Código de Enjuiciamiento Criminal. Pueden recusar el representante del Fisco Nacional, el acusado o su defensor y cualquier acusador particular o su apoderado; y se decidirá la incidencia conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal y al de Procedimiento Civil.

SECCIÓN II

Del sumario.

Artículo 311. Es competente para la formación del sumario cualquier Juez que ejerza jurisdicción en el lugar del descubrimiento, de la aprehensión, de la comisión o de la ocultación del contrabando, en orden de prevención, debiendo pasarse las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente para conocer del juicio, si el mismo Juez instructor no lo fuere. Si no residiere ningún Juez en la localidad, la autoridad política, los empleados del Resguardo y los demás empleados de Hacienda en el ramo en que se ha cometido la infracción, asumirán conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomarán las declaraciones necesarias para descubrir a los contraventores, y pasarán lo actuado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.

Artículo 312. Tanto los empleados nacionales como los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando que descubran o aprehendan, proceder a formar inmediatamente por sí mismos una averiguación sumaria que pasarán sin demora al Juez competente para su ratificación y prosecución, sin perjuicio del deber en que están de dar en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente o al Administrador o Fiscal del ramo, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos, si fuere posible.

Artículo 313. Si fueren los Fiscales o Administradores de Rentas los que promuevan el juicio, acompañarán además los partes o denuncias de los empleados que hayan descubierto o aprehendido el contrabando y harán mención de los documentos en que se apoye la denuncia.

Artículo 314. Mientras no esté concluido el sumario, el Juez deberá proceder con la mayor actividad y reserva.

Artículo 315. Cuando la necesidad lo exija, los Jueces, los Fiscales y los empleados del Resguardo pueden practicar los allanamientos y visitas domiciliarias que se requieran para la persecución y aprehensión de los contraventores y de los contrabandos, con asistencia de cualquier autoridad civil o judicial de la localidad.

Artículo 316. Al recibir el Juez los documentos o las actuaciones, los pondrá por cabeza del sumario y dictará auto de proceder. En seguida examinará los testigos, evacuará todas las citas y diligencias que juzgue convenientes para descubrir la verdad, y tomará declaraciones a toda persona que aparezca indiciada del fraude y a los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento, persecución o aprehensión del contrabando.

Artículo 317. Los testigos que fueren citados, ya en el sumario, ya en el término probatorio, concurrirán a rendir sus declaraciones en el término que se les señale; y al que se niegue, se le apremiará con multa de cincuenta a ciento veinticinco bolívares.

Artículo 318. En estas causas el sumario deberá estar concluido dentro de diez días; y a tal objeto se habilitarán todas las horas del día y aún de la noche. No se detendrá el curso del sumario para instruir aquellas diligencias que no sean absolutamente necesarias a la indagación del hecho, sino que continuará el procedimiento,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a reserva de instruirlas en el término probatorio.

Artículo 319. Si hubiere indicios del lugar en donde se hallan ocultos los efectos decomisables, el Juez decretará el allanamiento de aquél y la aprehensión de éstos. Para las diligencias de allanamiento y embargo podrá comisionarse a los Jueces Municipales y a las autoridades de policía.

Artículo 320. Todas las autoridades están obligadas a aprehender por sí mismas o por medio de sus agentes, a las personas que encuentren cometiendo alguna contravención castigada con pena de comiso.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en estos casos como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehensión, se conducirá a los contraventores, con los efectos embargados, a presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto recibirá sus declaraciones y las de los aprehensores; y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, pondrá inmediatamente a los contraventores y los efectos decomisables, junto con las actuaciones, bajo la seguridad necesaria, a disposición del Juez competente.

En caso de que se sepa o se sospeche que los efectos se hallan en alguna casa, las rondas o particulares con el objeto de impedir que se extraigan aquéllos, deberán custodiarlos hasta que la autoridad más inmediata, a quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento.

Artículo 321. Las personas en cuyas casas o en cuyo poder se hallen los efectos provenientes de la contravención, el dueño de los efectos y los que los hayan conducido al lugar donde se encuentren, se harán comparecer a presencia del funcionario instructor para que rindan sus declaraciones y sean juzgados.

Artículo 322. Si resultare, sea en el sumario, sea en el plenario, haberse cometido resistencia a mano armada u otro delito, juntamente con el contrabando, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Juez competente en lo criminal para que siga el proceso correspondiente.

Artículo 323. Concluido el sumario, pasarán las actuaciones al Juez de la causa, el cual podrá mandarlas ampliar si las encontrare incompletas, acordando un nuevo plazo de diez días e indicando las diligencias que faltan; y hallado conforme o evacuadas las diligencias complementarias, según el caso, lo declarará concluido, por providencia que se notificará al Fiscal. Luégo se practicará el avalúo de las mercaderías u objetos embargados conforme a lo dispuesto en el artículo 290.

Ninguna de estas providencias es apelable.

SECCIÓN III

Comisos de mayor cuantía.

Artículo 324. Cuando el justiprecio de las mercaderías fuere de más de cuatrocientos bolívares, se procederá conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 325. Notificada al Fiscal la providencia que declara concluido el sumario, y después de hecho el justiprecio de los efectos embargados, deberá este funcionario presentar dentro de las tres audiencias siguientes los cargos contra los infractores. Estos cargos se formularán por escrito, determinando nominativamente al contraventor o contraventores e indicando los hechos que constituyen la contravención y las disposiciones legales infringidas.

Artículo 326. Si el Fiscal no encontrare ningún cargo que hacer, lo manifestará así por escrito al Tribunal y éste pasará los autos al Tribunal Superior de Hacienda y se notificará al Procurador General de la Nación, o al funcionario que represente al Fisco Nacional ante dicho Tribunal, para que éste formule los cargos. Si este funcionario formulare cargos, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe el procedimiento; y si tampoco formulare cargos, el Tribunal Superior de Hacienda sobreseerá el juicio en primera instancia.

Artículo 327. Cuando el Fiscal haya formulado cargo, se publicará un cartel emplazando a las personas contra quienes obran los cargos, para que concurran dentro de ocho días a contestarlos y a nombrar defensor. A los que no nombraren defensor, se los nombrará de oficio el Tribunal. El nombrado no podrá excusarse sino por motivos justificados. Nombrados los defensores por las partes mismas o de oficio, se presentará dentro de tres días

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la contestación por escrito a los cargos.

Artículo 328. Con la notificación hecha al Fiscal de haberse concluido el sumario y con la aceptación del defensor, se entiende que están las partes a derecho, sin que sean necesarias nuevas notificaciones para ningún acto de procedimiento, salvo disposiciones especiales.

Artículo 329. En caso de convenir los indiciados en los cargos del Fiscal, se procederá a dictar sentencia, teniéndose por ciertos los hechos asentados en el escrito de cargos.

Sólo podrán convenir en los cargos y allanarse a sufrir las penas a ellos señaladas, las personas contra quienes obran aquéllos o sus apoderados especialmente autorizados. Los escritos de allanamiento o convenimiento que presenten los defensores deben firmarlos también los mismos indiciados, quienes lo ratificarán ante el Juez.

Artículo 330. Si la contestación fuere contradiciendo los cargos, el Juez dentro de veinticuatro horas dictará un decreto abriendo la causa a pruebas por veinte días hábiles improrrogables, lapso dentro del cual deberán promoverse y evacuarse todas las pruebas que tengan que presentar el Fiscal y la defensa y las que se mandaren a evacuar de oficio.

No se abrirá la causa a pruebas cuando el Tribunal decida que el caso es de mero derecho o cuando ambas partes pidan que se decida por los elementos que constan de autos. Contra esta determinación se dará apelación en ambos efectos.

Artículo 331. No se abrirán articulaciones para decidir excepciones ni cuestiones previas ni dilatorias, pues todas deben quedar pendientes para sentenciarse en definitiva.

Artículo 332. El término extraordinario para evacuar pruebas fuera del territorio de la República no será mayor de cuarenta días. Para las pruebas que hayan de evacuarse fuera del lugar donde reside el Tribunal se concederá el término de la distancia ordinario.

Artículo 333. Vencido el término probatorio no se admitirá ni evacuará ninguna clase de prueba, excepto los documentos públicos, la experticia y la inspección ocular. Los primeros podrán producirse en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, antes de sentencia; y las experticias e inspecciones pueden promoverse dentro del término probatorio y evacuarse durante la relación.

Artículo 334. Los Jueces prorrogarán las horas de despacho si fuere necesario y actuarán hasta en los días feriados, habilitándolos, para que dentro del término queden evacuadas todas las pruebas que se hubieren promovido.

Artículo 335. Concluido el término probatorio, y recibidas las pruebas evacuadas fuera del Tribunal, se señalará un día, dentro de los tres siguientes, para comenzar la relación. Esta comenzará en la audiencia fijada y continuará en la siguiente, sin dejar ninguna de por medio hasta concluir la lectura de los autos, que se hará en audiencia pública; y en la misma audiencia en que concluya la relación, o en la siguiente, se oirán los informes que de palabra quieran hacer el representante del Fisco y las partes o sus representantes, quienes además podrán leer los que por escrito formularen, los cuales se agregarán a los autos si así lo pidieren. También se concederá derecho de réplica y contraréplica.

Si el Juez no fuere abogado pasará los autos antes de sentenciar a un abogado asesor, a fin de oir su parecer, que dará por escrito.

Artículo 336. Concluidos los informes y recibido el dictamen del asesor, el Juez pronunciará sentencia dentro de la tercera audiencia. La sentencia se leerá en audiencia pública; y si los procesados estuvieren detenidos, se les notificará por el Secretario.

Artículo 337. El Juez sobreseerá en los casos siguientes:

1º Cuando el Fiscal no encuentre cargos que formular contra el contraventor, conforme al artículo 326 de esta Ley.

2º Cuando concluido el sumario, encuentre el Tribunal que la denuncia carece de fundamento legal o que el hecho denunciado no constituye infracción sujeta a pena de comiso.

3º Cuando lo pida el Fiscal en virtud de orden escrita del Ejecutivo Federal que se agregará al expediente.

En el primer caso, el sobreseimiento será dictado por el Tribunal Superior de Hacienda y se consultará con la Corte Federal y de Casación; y en los dos últimos casos el sobreseimiento se consultará con el Tribunal Superior, el cual podrá en el segundo caso, man-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dar ampliar el sumario si lo juzgare deficiente para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 338. La sentencia definitiva dictada en primera instancia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal Superior de Hacienda.

La apelación se interpondrá por medio de diligencia o de un escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fué publicada la sentencia. Oída la apelación, se remitirán los autos por primer correo al Tribunal Superior.

Artículo 339. Si no se interpusiere el recurso, quedará desierta la apelación. En todo caso se consultará el fallo con el Tribunal Superior y no se ejecutará mientras no decida dicho Tribunal.

Al Juez que ejecutare la sentencia de primera instancia sin que haya resuelto la consulta el Tribunal Superior, aun cuando la sentencia haya sido consentida por las partes, se le impondrá una multa de quinientos a dos mil bolívares, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le afecte.

Artículo 340. Además de las partes puede apelar de la sentencia toda persona perjudicada por la decisión.

Artículo 341. Cuando el Fiscal no pueda determinar la persona del contraventor, pero estuviere comprobada la contravención, y hayan sido aprehendidos los objetos materia del comiso, el Fiscal lo manifestará así por escrito, determinando claramente los efectos embargados y las circunstancias del caso, y el Juez mandará publicar este escrito emplazando las personas que crean tener derecho sobre los objetos embargados, para que concurran dentro del término de ocho días a hacerse parte en el proceso.

Artículo 342. Si nadie concurriese en el plazo indicado, se declararán caídos en la pena de comiso los efectos embargados.

Artículo 343. Si alguien se presentare a hacerse parte en el juicio, se seguirá el procedimiento conforme a las disposiciones de esta Sección, considerándose la solicitud del que se presente como contestación a los cargos.

SECCIÓN IV

Comisos de menor cuantía.

Artículo 344. Son juicios de menor cuantía aquellos cuyo interés principal no exceda de cuatrocientos bolívares, según el avalúo que se haga de los objetos que constituyen el comiso.

En estos juicios se procederá del modo siguiente: concluido el sumario y practicado el avalúo, el Fiscal formulará los cargos dentro de veinticuatro horas.

Si no hiciere cargos contra persona determinada, se procederá conforme a los artículos 341, 342 y 343.

Cuando el escrito del Fiscal contenga cargos contra persona determinada, se la prevendrá por carteles para que nombre defensor dentro de cuatro días. Si no lo hiciere se le nombrará de oficio. Nombrado el defensor se abrirá la causa a pruebas por ocho días improrrogables, sin término de distancia, y se fallará en la audiencia siguiente a la fecha en que venza el término de pruebas, haciéndose en la misma audiencia la relación de los autos y oyéndose las exposiciones verbales de las partes. Para la sentencia no se requiere consulta de asesor.

Artículo 345. En estos juicios no se concede apelación; pero las sentencias deberán ser consultadas.

Artículo 346. En todo lo no previsto en esta Sección se aplicarán las disposiciones de la Sección III.

SECCIÓN V

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Artículo 347. En segunda y tercera instancia se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 348. Si la sentencia del Tribunal Superior de Hacienda no fuere conforme con la de primera instancia, podrá apelarse de ella, en ambos efectos, y además se consultará con la Corte Federal y de Casación.

Artículo 349. En segunda y tercera instancia ejercerá el Procurador General de la Nación la personería del Fisco Nacional.

Artículo 350. Cuando los Tribunales de segunda y de tercera instancia conozcan de la causa sólo en virtud de consulta, se limitarán a revisar el proceso y aprobarlo si no encontraren objeción que hacer, a reponerlo si hallaren infracciones de procedimiento o a reformar la sentencia si en ella hubieren dejado de imponerse penas legales o se hubieren aplicado ilegalmente algunas penas. De estas determinaciones se dará apelación en ambos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

efectos y en todo caso se consultarán con el superior.

Artículo 351. Son causas de reposición de oficio:

1º No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando hayan sido presentadas o pedidas en tiempo hábil.

2º No haberse dictado, en los casos que ordena esta Ley, el decreto abriendo la causa a pruebas.

3º Haberse dictado por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o la consulta, cuando después de haberse dictado sentencia definitiva, se halla pendiente la apelación o la consulta.

4º Haberse actuado después de la apelación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado a oír la apelación en ambos efectos.

5º Haberse actuado después del requerimiento en los casos de competencia o después que alguno de los Jueces se haya inhibido o haya sido recusado.

6º Haberse sentenciado sobre hechos no imputados al contraventor en el escrito de cargos.

7º No haber tenido defensor el procesado, o no haberse juramentado el nombrado.

Artículo 352. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, los Tribunales de segunda o de tercera instancia, aunque adviertan faltas sustanciales, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, a menos que aquella a quien perjudiquen dichas faltas, haya dejado de asistir a la instancia en que se noten.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN Y FENECIMIENTO DE LAS CUENTAS

Artículo 353. El procedimiento del examen de cuentas se iniciará en la Contaduría General, y en caso de juicio, éste terminará por sentencia definitiva que se dicte después de haber dado audiencia a los empleados responsables y al representante del Fisco Nacional, quien sostendrá los derechos de éste, tomando los datos y explicaciones necesarios en la Contaduría General.

Artículo 354. Las cuentas serán examinadas por los examinadores de la Sala de Examen de la Contaduría General, de acuerdo con la distribución que entre ellos hará el Contador.

El Secretario pondrá en el expediente de cada cuenta una diligencia que firmará el Contador, haciendo constar el día en que fué recibido en la Contaduría y otra que firmará además el examinador, y que exprese la fecha en que haya comenzado el examen.

Artículo 355. El examinador pondrá en pliegos ordenados los reparos que haga en cada cuenta.

Artículo 356. Cuando después de examinada la cuenta, resulte sin ningún reparo, el examinador lo hará constar así en diligencia firmada por él. En este caso, el Contador designará otro u otros de los examinadores para que revisen la cuenta, y si de este nuevo examen resulta también conforme, se hará constar por los que la hayan examinado, y el Contador le pondrá un auto de fenecimiento firmado por él y por el Secretario de la Sala, ordenándose expedir el finiquito al empleado que haya rendido la cuenta.

Parágrafo único. Los examinadores que hayan intervenido en el examen de una cuenta declarada conforme, serán responsables solidariamente de los reparos que se adviertan después de fenecida.

Artículo 357. El Contador de la Sala de examen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos y de las que habiéndolos tenido, hayan sido satisfechos.

Artículo 358. El finiquito de una cuenta no impide el derecho de solicitar la corrección de los errores de cálculo, omisiones comprobadas, partidas duplicadas, u otros vicios semejantes determinados que aquélla contenga; pero expedido el finiquito, no podrá exigirse nueva rendición de cuentas.

Artículo 359. Concluido el examen de una cuenta, y resultando cargos contra los empleados que la llevaron, el examinador pasará al Contador el pliego de reparos, dejando copia. El Contador pasará compulsa de los reparos al empleado responsable para que dé su contestación a ellos.

Si el empleado acepta los reparos y conviene en pagar los alcances, la Sala procederá a cobrarlos, conforme a la atribución del artículo 96. En caso de contención sobre los reparos hechos por la Sala, el Contador notificará al Procurador General de la Nación, o al representante especial del Fisco Nacional, si lo hubiere, pasándole copia de los reparos y de la contestación del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

empleado responsable, y remitirá los reparos junto con todo lo actuado y los libros y comprobantes respectivos al Tribunal Superior de Hacienda, con el objeto de que se siga el juicio de cuentas.

Artículo 360. El Tribunal Superior de Hacienda hará citar al interesado o al representante que tenga en Caracas, enviándole copia de los reparos, para que comparezca a dar su contestación en el término de diez a cuarenta días, después de citado. Este término lo fijará el Presidente del Tribunal según el número y gravedad de los cargos y se hará constar en la citación.

Si el empleado no se encontrare en Caracas y no hubiere notificado al Tribunal el nombre de su representante en esta ciudad, bastará que la citación se haga por carteles que se publicarán en la *Gaceta Oficial* y se fijarán a las puertas del Tribunal. También se hará la publicación y fijación, si el empleado o su representante evadieren la citación.

Artículo 361. Los juicios se seguirán en primera instancia por el Tribunal Superior de Hacienda, asociado con dos examinadores de los que no hayan intervenido en el examen de la cuenta, y que se elegirán por la suerte.

Artículo 362. Las causas se sentenciarán definitivamente en segunda instancia por la Corte Federal y de Casación.

Artículo 363. Pasado el término señalado para la contestación de los reparos, si el empleado responsable se allana a pagar los alcances, se pasará copia del acta a la Sala de Examen y se dará por terminado el juicio, procediendo esta Sala, por medio del representante del Fisco, a hacer el cobro conforme a la atribución del artículo 96.

Artículo 364. Si el empleado no comparece a dar su contestación, se seguirá el juicio de cuentas conforme al Código de Procedimiento Civil, el cual se observará en todas las actuaciones que no tengan procedimiento especial señalado en este Capítulo.

Artículo 365. Las sentencias se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 366. De la sentencia de primera instancia podrán apelar el representante del Fisco y el interesado o sus fiadores, en el término de cinco días hábiles, a contar de la fecha en que fuere publicada la sentencia. Las sentencias que declaren sin lugar los reparos, se consultarán con la Corte Federal y de Casación.

Artículo 367. Ejecutoriada la sentencia, se pasará el expediente, para su ejecución, al Contador de la Sala de Examen, conforme a la atribución 8ª del artículo 97.

Artículo 368. La sustanciación del juicio se hará por el Presidente del Tribunal.

Artículo 369. Las cuentas fenecidas se archivarán en la Sala de Examen. Las que dieren lugar a juicio serán devueltas a dicha oficina por el Tribunal Superior de Hacienda, con todos sus comprobantes, una vez concluido el juicio de cuentas.

Artículo 370. Cuando del expediente de un juicio de cuentas aparezca que el empleado que las rinde haya cometido alguno de los delitos previstos en el Código Penal, se pasará copia de lo conducente al Tribunal competente, para que se siga el juicio criminal, dándose aviso al Ejecutivo Federal para la suspensión del empleado.

Artículo 371. Todo empleado de Hacienda que incorpore en sus cuentas la de sus subalternos que le toca examinar y fenecer, desde que las incorpore sin glosarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales y de los errores que ellas contengan contra el Tesoro Nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que la incorporación se verifique, aunque no se haya extendido todavía el finiquito de éste.

Artículo 372. En los casos de responsabilidad solidaria, bastará la notificación a uno de los responsables para seguir el juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad, se pasará a cada uno el pliego de reparos y se hará separadamente la notificación.

Artículo 373. Cuando el responsable de una cuenta se niegue a formarla, y a pesar de los apremios legales no haya podido obtenerse que la presente, deberán formarla y presentarla los fiadores, cuando los haya, franqueándoseles en las oficinas públicas los documentos necesarios, a costa de dichos fiadores, sin perjuicio del proceso que debe seguirse a los renuentes, conforme a las leyes.

Artículo 374. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable o por cualquier impedimento legal, no se obtuviere de él

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la presentación de la cuenta. En caso de muerte del responsable, sus herederos deberán formar la cuenta, a falta de los fiadores.

Artículo 375. Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores o herederos la formación de una cuenta, el Ejecutivo Federal dispondrá que se forme por un comisionado especial. Para ello se tendrán presentes los documentos respectivos. El honorario que devengue este comisionado, y que fijará el Ejecutivo Federal, le será satisfecho del Tesoro Nacional, con cargo al responsable, fiadores o herederos.

Artículo 376. A falta de documentos que sirvan de base para la formación de la cuenta, dejará ésta de incorporarse en la cuenta general. En este caso, el Ejecutivo Federal, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta o a sus fiadores o herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo a la vista los resultados dados por la Oficina, del empleado renuente, en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro Nacional para exigir, de quien corresponda, su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

Artículo 377. Los reparos que se hagan a las cuentas de las oficinas de administración de rentas por errores en los aforos o liquidaciones de impuestos, por falta de pago de impuestos liquidados, por mala declaración de los contribuyentes, por falta de liquidación de impuestos causados, o por omisión de penas en casos de contravenciones comprobadas, serán tramitados administrativamente por el procedimiento siguiente:

1º La Sala de Examen remitirá a la oficina de administración, en pliego certificado, la planilla de reparos que haya hecho por el respecto indicado, a la cuenta de la respectiva oficina.

2º Al llegar a la oficina los pliegos de reparos, los Administradores o Jefes de la oficina los comunicarán inmediatamente a los contribuyentes a quienes corresponda pagarlos, exigiéndoles recibo, para que los satisfagan, o los contesten si no los encuentran fundados, dentro de un plazo improrrogable de ocho días a contar de aquel en que fueron notificados.

3º Si vencido este plazo no concurriere el contribuyente a contestar los reparos a la oficina de administración, se tendrán por aceptados éstos y se procederá a cobrar su importe.

4º En el caso de que sean contestados los reparos, la oficina de administración enviará inmediatamente la contestación a la Sala de Examen, en pliego certificado, con las informaciones y observaciones que la oficina creyere conveniente agregar para que la Sala reconsidere el asunto preferentemente y reforme, confirme o declare sin lugar su reparo y devuelva a la oficina de administración, en el menor tiempo posible, su resolución definitiva, a fin de que sea de nuevo notificada y ejecutada.

5º De la resolución definitiva de la Sala podrá el contribuyente apelar para ante el Ministro de Hacienda, interponiendo el recurso ante la misma oficina de administración que le notifique la resolución final, en el término de ocho días a contar de la fecha en que fuere notificado, pagando o afianzando previamente los reparos.

6º Los jefes de las oficinas de administración deberán participar siempre a la Sala de examen el día en que hayan sido satisfechos los alcances mandados a cobrar.

7º Este procedimiento no excluye la responsabilidad que por las faltas que implican estos reparos corresponda a las oficinas de administración; y en todo caso, las mencionadas oficinas deberán responder al Fisco, subsidiariamente, en juicio de cuentas, de todos los reparos que habiéndose tramitado administrativamente, no hubieren sido subsanados.

CAPITULO III

DE LOS REMATES

Artículo 378. Los remates que por orden del Gobierno Nacional se verifiquen para la compra o venta de bienes y para contratar o arrendar servicio por cuenta de la Nación, se practicarán conforme a las disposiciones siguientes, a menos que tuvieren otro procedimiento pautado en las leyes o en los reglamentos:

1º Los remates serán presenciados y autorizados por el empleado público que designe el Ejecutivo Federal.

2º Estos remates se harán en forma de licitación, avisándose por la prensa todas sus condiciones, con treinta días

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de anticipación por lo menos, sin perjuicio de cualquiera otro medio de publicidad.

3º En la publicación deben especificarse los bienes, servicios o derechos que sean objeto del remate, el acto jurídico que deba celebrarse, las obligaciones que contraerá la Nación y aquellas a que deben someterse el rematador o rematadores.

4º Las condiciones deben ser iguales para todos los postores y no podrá alterarse el orden y procedimiento anunciados y señalados para un remate, después de publicada la licitación.

5º Las propuestas se enviarán en pliegos cerrados acompañadas de la caución de cumplir las obligaciones a que se somete el proponente.

6º Introducida una propuesta, su autor está obligado a sostenerla, en tanto que no sea excluida por otra mejor, y para este caso los fiadores o garantes se obligan solidariamente con el proponente.

7º Abiertos los pliegos, el empleado que preside el remate declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y si proceden las proposiciones presentadas anunciando en seguida las propuestas admisibles. Las otras quedan excluidas, sin que en este caso pueda el licitador presentar nueva caución ni corregir su propuesta.

8º Se dará la buena pro a la propuesta que ofrezca mayor ventaja, expresándose en el acto; a menos que el Ejecutivo Federal haya resuelto, al abrir la licitación, otorgar por sí mismo la buena pró, pues en este caso tiene la facultad de acordarla a la propuesta que a su juicio sea más conveniente, o de desechar todas las propuestas.

9º De todas las licitaciones se levantará un acta en que consten las operaciones del remate, que será firmada por los empleados que lo hayan presenciado y por el licitador que haya obtenido la buena pró.

Artículo 379. Los demás remates que hayan de practicarse conforme a las leyes y reglamentos y que no tengan un procedimiento especial establecido, se harán en pública subasta según el siguiente procedimiento:

1º El remate será presidido por un Juez de Hacienda o por el Jefe de la Oficina que saque a remate los efectos.

2º El funcionario que debe presenciar el remate, lo anunciará con ocho días de anticipación por un cartel que se publicará por la prensa o se fijará en lugar visible de la Oficina, anunciándose la base mínima de las propuestas, que será la mitad del justiprecio; determinándose los efectos materia del remate y el local, el día y la hora en que se efectuará aquél.

3º Al procederse al acto del remate, el funcionario que lo presida deberá fijar un término para oír proposiciones.

4º Durante este término podrán hacerse verbalmente proposiciones que igualen o excedan a la base mínima de remate.

5º Concluido el término se anunciará que está cerrado el remate y se dará la buena pró a la mayor propuesta.

6º Si se hicieren propuestas más ventajosas que las precedentes, un minuto antes de cerrarse el término, éste se prorrogará por dos minutos y vencidos éstos sin nueva propuesta, se cerrará definitivamente. Si se hicieren propuestas durante la prórroga, se continuará prorrogando sucesivamente el término de dos en dos minutos.

7º Si no se hicieren propuestas que lleguen a la base mínima, se procederá a un nuevo remate, en el cual se oirán libremente proposiciones y que se anunciará con las mismas formalidades con cuatro días de anticipación.

8º En caso de sacarse a remate mercancías o efectos sujetos a impuestos y éstos no se hubieren pagado, se advertirá en los carteles que aquel a quien fueren adjudicados los efectos deberá satisfacer estos derechos, además del precio ofrecido en el remate.

9º El que obtenga la buena pró deberá consignar el precio dentro de veinticuatro horas, bajo pena de hacerse la adjudicación a la propuesta inmediatamente inferior, y en este caso se impondrá al proponente que no haga la consignación, una multa de cien a mil bolívares.

10. De cada remate se formulará un acta en que conste todo lo actuado, expresándose los nombres de los proponentes y el monto de las posturas.

CAPITULO IV

APLICACIÓN Y APELACIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 380. La multa que no sea aplicada por los Tribunales, se impondrá en virtud de una resolución escrita y motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla, y que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se notificará al multado pasándole copia de ella y la correspondiente planilla de liquidación, a fin de que consigne el monto de la multa en la oficina del Tesoro en el término que le señale la planilla y que no podrá exceder del doble del término de distancia ordinario.

Artículo 381. El multado deberá dar recibo de la notificación, y si se negare a ello se notificará por medio de una autoridad civil o judicial, la cual deberá dejar constancia de este acto.

Artículo 382. Salvo disposiciones especiales, de las multas impuestas por los Inspectores y Fiscales de Hacienda y por los Administradores de Rentas Nacionales podrá apelarse para ante el respectivo Ministro, de quien dependan dichos funcionarios.

Artículo 383. La apelación deberá interponerse ante el mismo empleado que impuso la multa o ante un Juez de la localidad. El apelante deberá pagar la multa o afianzarla a satisfacción del empleado que la impuso, sin cuyo requisito no se dará curso a la apelación. El empleado rendirá un informe circunstanciado sobre el asunto y enviará el expediente al Ministro que deba conocer de la apelación.

Cuando la apelación se interponga por intermedio de un Juez, éste pasará copia de ella al empleado que impuso la multa, para que informe sobre el asunto y califique la fianza, si la hubiere.

El informe se agregará al expediente para enviarlo al Ministro que ha de decidir.

El término para apelar es de cinco días hábiles a contar de la notificación, salvo disposiciones especiales.

Artículo 384. Cuando el empleado que impuso la multa se negare a dar curso a la apelación, podrá ocurrirse de hecho directamente al Ministro.

Artículo 385. En los casos de multas impuestas por los Tribunales en los juicios de comiso o en otros de carácter fiscal, para ejecutar lo sentenciado, el Tribunal notificará la multa a la oficina de administración del ramo a que corresponda, pasándole copia de la providencia, a fin de que esta oficina liquide la correspondiente planilla, la haga pagar en la oficina del Tesoro y la asiente en sus cuentas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 386. Los periodos de duración de los Jueces comenzarán a contarse desde el 1º de julio de 1918. Las quinarias para los Juzgados Nacionales de Hacienda, las formará para el primer período, el Tribunal Superior de Hacienda, después de su constitución en aquella fecha, y mientras tanto continuarán en su cargo los actuales Jueces Nacionales de Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 387. Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos diez y ocho, fecha desde la cual quedará derogado el Código de Hacienda de trece de junio de mil novecientos doce.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendada.— El Ministro de Relaciones Exteriores, — (L. S.) — B. MOSQUERA.— Refrendada.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.--Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES.— Refrendada.— El Ministro de Obras Públicas, —(L. S.) — LUIS VÉLEZ.— Refrendada.— El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.684

Decreto de 4 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 77.000, al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de setenta y siete mil bolívares (B 77.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.685

Título de Intérprete Público, expedido al Doctor Nicolás Veloz Goiticoa, el 4 de junio de 1918.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

A las autoridades y ciudadanos de Venezuela que la presente vieren,

Hace saber:

Que, habiendo cumplido el ciudadano Doctor Nicolás Veloz Goiticoa, con los requisitos exigidos por la Ley para el ejercicio de las funciones de Intérprete Público, y prestado en consecuencia el juramento de obedecer la Constitución y las leyes de la República y de cumplir fiel y honradamente los deberes anexos a tales funciones, se le expide el presente título de Intérprete Público, en los idiomas francés, inglés, alemán, italiano, holandés y portugués, del cual se tomará razón en la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Por tanto, las supradichas autoridades y los demás que el presente Título vieren, tendrán al ciudadano Doctor Nicolás Veloz Goiticoa por Intérprete Público, guardándole y haciéndole guardar las debidas consideraciones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

12.686

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera denominada "Delta Nº 1".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Delta Nº 1", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 1", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos, por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, la concesión minera "Delta Nº 2"; y por el Oeste, la concesión minera "Delta Nº 5", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.687

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 2".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Delta Nº 2", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 2", declarada caduca, según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos, por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "Delta Nº 3", y por el Oeste, concesión minera "Delta Nº 1", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federacón.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES "

12.688

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera de hierro denominada " Delta Nº 3".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Delta Nº 3", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

" Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 3", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio pio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos, por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera " Delta Nº 4 ", y por el Oeste, concesión minera " Delta Nº 2 ", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES "

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES "

12.689

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera de hierro denominada " Delta Nº 4".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la mina de hierro denominada "Delta Nº 4", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 4", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, Sur y Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, concesión minera "Delta Nº 3", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.690

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 5".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Delta Nº 5", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de mayo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 5", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera " Delta Nº 1", y por el Oeste, concesión minera "Delta Nº 6", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federacón.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES "

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.691

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 6".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Delta Nº 6", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada " Delta Nº 6 ", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldios; por el Sur, terrenos baldios; por el Este, concesión minera " Delta Nº 5", y por el Oeste, concesión minera " Delta Nº 7", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.692

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 7".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título le la mina de hierro denominada "Delta Nº 7", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 7", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera de hierro denominada "Delta Nº 6"; y por el Oeste, concesión minera de hierro "Delta Nº 8", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento.—(L. S.) — G. TORRES.

12.693

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera de hierro, denominada "Delta Nº 8".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Cons-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

titución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Delta Nº 8", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 8", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "Delta Nº 7", y por el Oeste, concesión minera "Delta Nº 9", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 17 días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,(—L. S.)— G. TORRES.

12.694

Ley de 4 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Lorenzo Mercado, de la pertenencia minera de hierro, denominada "Delta Nº 9".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Delta Nº 9", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del señor Lorenzo Mercado, súbdito español, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 9", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, concesión minera "Delta Nº 8", confiere a favor del expresado señor Lorenzo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES "

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.695

Ley Orgánica de la Renta de Salinas de 5 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA RENTA DE SALINAS

TITULO I

DE LA RENTA DE SALINAS

Artículo 1º La Renta de Salinas comprende los siguientes ramos de ingreso:

1º El impuesto de veinticinco céntimos de bolívar que se pagará por cada kilogramo de sal cualquiera que sea el uso a que se destine la especie.

2º El producto de las remuneraciones que debe percibir el Tesoro originadas por las operaciones industriales y servicios ejecutados por el Gobierno Nacional en la explotación directa de las salinas, y que se cobrarán a los compradores de la especie entregada al costado del buque en el puerto de las salinas, conforme a las tarifas que al efecto fijará el Ejecutivo Federal.

3º El producto de las remuneraciones que debe percibir el Tesoro para reintegrarse de los gastos ocasionados en el servicio de los Depósitos de Sal que establezca el Ejecutivo Federal, conforme a esta Ley, desde el arranque de la sal hasta su entrega en dichos Depósitos, y que se cobrarán a los compradores de la especie conforme a la tarifa que fijará el Ejecutivo Federal para cada Depósito.

4º El producto de las ventas de sal que con destino a la exportación efectúe el Gobierno Nacional, conforme a las prescripciones del Título VI.

5º El producto de las multas que impongan los empleados competentes por infracciones de la presente Ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal podrá reducir el impuesto de veinticinco céntimos de bolívar establecido sobre el kilogramo de sal destinada al consumo general, a diez céntimos de bolívar por kilogramo sobre la sal que se adquiera con destino a la salazón de pescado; y también podrá hacer la misma reducción de impuesto sobre la sal que se emplee en la salazón de carnes y cueros que se exporten por las empresas industriales establecidas con plantas propias para esta clase de industria.

Artículo 3º Para evitar el fraude a que pudiera dar lugar la reducción del impuesto de consumo general sobre la sal destinada a las pesquerías y salazones de que trata el artículo anterior, el Ejecutivo Federal determinará por reglamentación especial las formalidades y requisitos que deberán cumplirse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en el despacho de la sal destinada a tal objeto y asimismo establecerá el régimen a que deberán sujetarse los interesados en el ejercicio de sus industrias.

Artículo 4º Las cantidades exigibles por los ramos enumerados en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1º, deben ser liquidadas y pagadas previamente al despacho de la sal en las salinas o en los Depósitos del Gobierno Nacional, y en ningún caso puede ser entregada la especie sin la constancia auténtica de haberse efectuado la liquidación y la recaudación de las cantidades debidas.

Artículo 5º Conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, corresponderá a los Estados el producto líquido de la administración de la Renta de Salinas.

Artículo 6º La contabilidad relativa a la Renta de Salinas registrará separadamente los ramos siguientes:

a)— Impuesto de Sal.— A este ramo se atribuirán las cantidades liquidadas y recaudadas en virtud del impuesto establecido en el número 1º del artículo 1º

b)—Despacho de Sal.—A este ramo se atribuirán las cantidades liquidadas y recaudadas que corresponden a los ingresos previstos en los números 2º y 3º del artículo 1º

c)— Sal Exportada.— A este ramo se atribuirán las cantidades liquidadas y recaudadas por la sal que venda el Gobierno Nacional para la exportación, conforme a las disposiciones de esta Ley.

d)— Multas por infracción de la Ley de Salinas.— A este ramo se atribuirán las cantidades liquidadas y recaudadas, conforme al número 5º del artículo 1º

e)— Ingresos Varios.— A este ramo se atribuirán las cantidades ingresadas por virtud de enajenaciones que se hagan, con autorización del Ministerio de Hacienda, de semovientes y demás pertenencias muebles adscritas al servicio de la Renta de Salinas.

f)— Reintegros.—A este ramo se atribuirán las cantidades devueltas al Tesoro en calidad de reintegro por haber sido menor la suma que se pagó por un gasto o servicio que la suma recibida del Tesoro con tal fin.

Artículo 7º La extracción de la sal se hará directamente por la Administración Nacional o por particulares debidamente autorizados para ejercer esta industria, conforme a las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos respectivos. Fuera de la sal producida en estas explotaciones y de la despachada legalmente de ellas, no podrá ser objeto de ninguna operación ni empleo la sal que se produzca o forme en salinas marítimas, fuentes, pozos o terrenos salados, los yacimientos de sal gema y la sal que se halle en cualquier lugar, forma o condición que sea.

Artículo 8º La sal no podrá ser gravada en forma alguna por los Estados ni por las Municipalidades.

TITULO II

DE LA EXPLOTACIÓN DE LA SAL

Artículo 9º El Ejecutivo Federal determinará las salinas que pueden explotarse.

Artículo 10. En las salinas cuya explotación por particulares autorice el Ejecutivo Federal, los interesados no podrán ejecutar ninguna clase de trabajos relativos a la explotación de la sal sin haber obtenido previamente un permiso especial, que expedirá el Ministerio de Hacienda a cada interesado y en el cual constarán todos los datos referentes a la pertenencia salinera de que se trate. Para obtener este permiso el interesado dirigirá al Ministerio de Hacienda una solicitud en debida forma, en que exprese el lugar y la jurisdicción en que esté situada la salina o pozo salinero, su extensión, cantidad de sal que produce y dueño del terreno en que está situado. A la solicitud se acompañará un plano de la salina o pozo. Estas formalidades deben renovarse en diciembre de cada año, con excepción del plano de la pertenencia salinera, cuando éste haya sido presentado anteriormente.

Artículo 11. Cuando la situación de la pertenencia salinera o cualquiera otra circunstancia relacionada con la explotación de ella, pudiese facilitar, a juicio del Ejecutivo Federal, la explotación fraudulenta de la sal, el Ministerio de Hacienda podrá negar o suspender el permiso a que se refiere el artículo anterior.

No se concederán permisos de explotación de sal a las personas que hayan sido condenadas por defraudación de la Hacienda Nacional.

Artículo 12. En las salinas cuya explotación esté autorizada, los dueños

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de pertenencias salineras estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que el Ejecutivo Federal dicte para la explotación de la sal, su apilamiento, acarreo, almacenaje, empaque y despacho, así como respecto a los registros que deben llevar de la explotación y venta de la especie.

TITULO III

DE LAS ADMINISTRACIONES DE SALINAS

Artículo 13. En cada salina en explotación habrá un Administrador, un Encargado de la Sal, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios.

Cuando las circunstancias lo permitan sin perjuicio de los intereses de la Renta, podrá establecerse un solo servicio de administración y contabilidad para más de una salina. En estos casos las salinas donde no esté el asiento de la Administración serán regidas por Intendentes que desempeñarán, además de sus atribuciones, las de Encargado de la Sal.

Artículo 14. Son atribuciones del Administrador:

1º Organizar e inspeccionar los trabajos de la extracción de la sal y disponer su recibo y apilamiento, mediante la debida verificación de la cantidad de la especie.

2º Organizar e inspeccionar la pesada, empaque, acarreo y demás operaciones necesarias en el despacho de la sal.

3º Formular el reglamento que debe regir para los distintos servicios de las salinas, sometiéndolo antes de su ejecución a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

4º Someter a la consideración del Ministerio de Hacienda las tarifas que convenga fijar para el pago de los salarios y servicios relacionados con la explotación de la sal en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional y velar porque los operarios y obreros, tanto de las salinas explotadas por el Gobierno Nacional como de las explotadas por particulares debidamente autorizados, reciban oportunamente y sin menoscabo las cantidades que les correspondan por remuneración de sus trabajos.

5º Disponer la entrega y despacho de la sal destinada a los Depósitos del Gobierno Nacional, de acuerdo con las órdenes que en cada caso reciba del Ministerio de Hacienda.

6º Disponer la entrega de la sal a los particulares, con vista de los documentos legales que autoricen el despacho de la especie y previo conocimiento y constancia de que están cumplidos todos los requisitos que deben llenarse para dicho despacho.

7º Percibir recibos, firmados, por las cantidades de sal que entregue y exigir duplicados de estos recibos para acompañarlos a la cuenta en calidad de comprobantes.

8º Pasar las visitas de fondeo a las embarcaciones que lleguen a despacharse con sal, absteniéndose de disponer el despacho del buque si sus bodegas y compartimientos no se hallan estancos.

9º Disponer que se sellen las escotillas y compartimientos de los buques que tomen cargamentos de sal, a fin de impedir que sea alterado el cargamento en el curso del viaje al lugar de su destino.

10. Entregar al conductor de la sal las guías que acrediten el despacho legal del cargamento y en los casos de las entregas de sal destinadas a los Depósitos del Gobierno Nacional, dar además aviso del despacho por escrito al respectivo Jefe de Depósito.

11. Enviar al Ministerio de Hacienda por cada correo, los documentos justificativos de las entregas de sal.

12. Velar por la buena conservación de las salinas y tomar para ello las disposiciones que sean necesarias e indicar oportunamente al Ministerio de Hacienda, cualquier trabajo o medida que convenga disponer, aparte del servicio normal, en beneficio de los intereses del ramo.

13. Velar por la buena conservación de los edificios, obras de arte, construcciones e instalaciones de toda especie, embarcaciones, semovientes y demás pertenencias del servicio de la Administración.

14. Velar porque los materiales, herramientas y utensilios pertenecientes a la explotación de las salinas del Gobierno Nacional, sean conservados y manejados en las condiciones más ventajosas al servicio, y comunicar oportunamente al Ministerio de Hacienda las necesidades a que haya de proveerse por este respecto.

15. Organizar el servicio de Resguardo de la jurisdicción de las salinas, velar por su buen orden y disciplina y cuidar de la buena conserva-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de las armas y municiones destinadas a este servicio.

16. Disponer en tiempo oportuno el recibo y traslado de los fondos destinados a cubrir el presupuesto de gastos de administración y explotación de las salinas explotadas por el Gobierno Nacional, mediante relaciones demostrativas autorizadas con su firma y formuladas conforme a las instrucciones del Ministerio de Hacienda.

17. Hacer los pagos correspondientes a los servicios de que trata el número anterior y remitir al Ministerio de Hacienda los comprobantes auténticos de estos pagos.

18. Llevar un registro de todos los gastos en cuyo pago ha intervenido la Administración.

19. Llevar un libro del movimiento general del personal al servicio de las salinas, en la forma que lo disponga el Ministerio de Hacienda.

20. Cuidar de que los asientos de la contabilidad, los registros, relaciones y demás documentos que deben formalizarse en la oficina, se hagan conforme a las disposiciones reglamentarias y en las propias fechas en que deben formularse, de modo que todos los trabajos de oficina vayan al día.

21. Firmar junto con el Encargado de la Sal, los asientos diarios del Manual de la contabilidad de las salinas.

22. Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y remitir bajo inventario todos los libros y comprobantes a la Sala de Examen dentro de los cuarenta días siguientes al último día del semestre.

23. Enviar al Ministerio de Hacienda en los primeros días de cada mes, las copias de los asientos del Manual, Estado de Valores y Movimiento de la Cuenta, correspondientes al mes inmediatamente anterior.

24. Enviar al Ministerio de Hacienda, en el mes de enero de cada año y de acuerdo con las reglas establecidas por este Despacho, el inventario, valorizado, de todas las pertenencias, muebles e inmuebles de la salina.

25. Enviar el 1º y el 16 de cada mes al Ministerio de Hacienda y conforme a los modelos que éste formule, las siguientes relaciones relativas a la quincena inmediatamente anterior, fuera de las demás relaciones que disponga aquel Despacho:

1º De la cantidad de sal explotada.

2º De las entregas de sal de consumo general a particulares.

3º De los despachos de sal de consumo general con destino a los Depósitos del Gobierno Nacional.

4º De las entregas de sal destinadas a las industrias de que trata el artículo 2º.

5º De las entregas de sal con destino a la exportación.

6º Del movimiento general de entradas o explotación, salidas o entregas y existencia de sal.

7º Del movimiento de sacos.

8º Del movimiento de hilo acarreto.

Las relaciones correspondientes a los números 3º, 5º, 7º y 8º serán enviadas únicamente por los Administradores de las salinas explotadas directamente por el Gobierno Nacional.

26. Participar al Ministerio de Hacienda diariamente, por la vía telegráfica, la cantidad de sal explotada, la entregada para el consumo general y la entregada para las industrias de que trata el artículo 2º, expresando, respecto de las entregas de sal para consumo general, el número del Certificado, nombre del expedidor de éste, número de la guía, clase de trasporte en que se despache la especie y lugar de destino; y respecto de las otras entregas, número del Certificado, nombre del expedidor y cantidad de sal correspondiente a cada Certificado.

27. Autorizar con su firma y el sello de la Oficina la correspondencia, guías y demás documentos emanados de la Administración, cuidando de que los oficios, telegramas, relaciones y guías sean numerados separadamente a partir del número uno, renovándose anualmente la numeración de los primeros documentos y semestralmente la de las guías.

28. Poner a la disposición de los Inspectores Fiscales del Ramo los libros y documentos que requieran estos empleados en sus actuaciones.

29. Dirigir al Ministerio de Hacienda el 31 de diciembre de cada año un informe que comprenda el año fenecido y que contenga todos los datos relativos a la salina, su estado, producción y cantidad de sal despachada, así como también sobre las mejoras que puedan introducirse en su administración y explotación. Este informe se deberá acompañar de los cuadros estadísticos demostrativos del movimiento general, por meses, de la producción y despacho de sal, gastos habidos en los distintos servicios y que hayan sido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cubiertos directamente por la Administración y de los demás cuadros que sean necesarios para la mejor información sobre las labores del año trascurrido.

30. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas legalmente y cumplir las disposiciones relativas al ramo que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. Son atribuciones del Encargado de la Sal:

1º Tener a su inmediato cargo el recibo, conservación y despacho de la sal, haciendo ejecutar las diversas operaciones de estos servicios de acuerdo con el reglamento interior de la salina.

2º Llevar un libro en que se registren diariamente en total las cantidades de sal explotadas y de la sal entregada, cuidando de que a la sal explotada se le dé entrada con el porcentaje de merma adoptado para la sal recién extraída con respecto a la sal en estado de despacho para el consumo.

3º Proceder a las operaciones del despacho de la sal, una vez que haya sido autorizado dicho despacho por el Administrador y previo examen y verificación de los documentos en virtud de los cuales deba hacerse la entrega de la sal.

Parágrafo único. Si el Encargado de la sal no encontrare conformes los expresados documentos, debe hacerlo presente al Administrador; pero si éste insiste en que debe despacharse la sal, el caso debe ser consultado inmediatamente al Ministerio de Hacienda por el Administrador.

4º Formular las relaciones diarias demostrativas de la explotación y despacho de la sal, que deben servir de base para los asientos de la contabilidad y para la liquidación y pago de los salarios, en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional.

5º Intervenir directamente en el recibo, examen, depósito y empleo de los sacos y demás efectos empleados en el empaque de la sal en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional, dando aviso al Administrador de las necesidades que ocurran en este servicio y de las deficiencias que en él observare.

6º Cuidar de que las romanas en las cuales se pesa la sal se hallen en buen estado, verificando todos los días su exactitud por medio de pesos patrones.

7º Tener a su inmediato cargo en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional, la conservación de las embarcaciones que se utilizan en la explotación de la sal, y de los demás materiales, enseres y utensilios destinados a dicha explotación.

8º Llevar los libros auxiliares que sean necesarios para registrar las diversas operaciones de su servicio.

Artículo 16. Son atribuciones del Tenedor de Libros:

1º Registrar en cuentas llevadas por partida doble las cantidades de sal explotada y despachada, conforme a las instrucciones y modelos que el Ministerio de Hacienda formule para dicha contabilidad, extendiendo la copia de los asientos del Manual, el Estado de Valores y el Movimiento de la Cuenta correspondiente a cada mes.

2º Llevar un registro del movimiento de sacos y demás efectos usados en el empaque de la sal que se despache en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional.

3º Llevar un registro de inventario de los efectos muebles e inmuebles y de los semovientes pertenecientes al servicio de la salina.

4º Llevar los registros de los obreros empleados en los diversos servicios relacionados con la explotación de la sal, en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional, y a los efectos del pago de estos servicios, liquidar los salarios al término de cada uno de los lapsos del mes, del 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último; formulando las relaciones demostrativas de salarios con que deben cobrarse éstos en la oficina de pago respectiva; todo de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el Ministerio de Hacienda. De igual manera liquidará y formulará las relaciones demostrativas con que deben cobrarse quincenalmente el monto del presupuesto fijo y los gastos variables.

5º Ejecutar personalmente las relaciones que deben enviarse al Ministerio de Hacienda sobre los diversos ramos del servicio o dirigir su ejecución cuando sus ocupaciones no le permitan ejecutarlas.

6º Organizar el archivo y clasificar y preparar el oportuno envío de los documentos que la Administración debe remitir al Ministerio de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO IV

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 17. Para facilitar a los consumidores la adquisición de la sal proveniente de las salinas explotadas directamente por el Gobierno Nacional, el Ejecutivo Federal podrá establecer Depósitos de sal en los puertos que juzgue conveniente y en estos Depósitos se despachará la sal con destino al consumo general, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Es indispensable para establecer un Depósito en un puerto, que exista en éste una oficina de Hacienda que lleve contabilidad de libros mayores, a fin de que en esta contabilidad se registren las operaciones de liquidación y recaudación relacionadas con el funcionamiento del Depósito.

Artículo 18. Cada Depósito estará a cargo de un empleado que se denominará Jefe del Depósito de Sal, con las atribuciones siguientes:

1º Recibir, guardar y despachar la sal, conforme a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos respectivos, cuidando de que las entregas se hagan de las cantidades de sal que tengan mayor tiempo en el Depósito.

2º Verificar cuidadosamente por medio de pesos patrones la exactitud de las romanas destinadas a la pesada de la sal.

3º Repasar con intervención de un empleado de la Oficina que lleva la contabilidad fiscal del Depósito, los cargamentos de sal que reciba, y extender un acta de este repeso, la cual firmarán ambos empleados junto con el representante de la empresa que hizo el trasporte.

4º Percibir recibos, firmados, por las cantidades de sal que entregue y exigir un duplicado de cada recibo para acompañarlo en calidad de comprobante a la cuenta semestral que se remite a la Sala de Examen.

5º Expedir las guías correspondientes a los cargamentos de sal que entregue en virtud de documentos legales.

6º Llevar el registro de la entrada y salida de la sal en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

7º Dar aviso inmediato al Ministerio de Hacienda, por la vía telegráfica, de las remesas de sal que reciba para el abastecimiento del Depósito, con indicación del número de sacos, peso bruto total del cargamento, salina de procedencia, buque conductor, nombre del capitán, fecha en que fué despachado el buque de la salina y peso bruto que exprese la guía del cargamento expedida por el respectivo Administrador de Salina.

8º Dar aviso diario por la vía telegráfica al Ministerio de Hacienda, en la tarde, antes de cerrar la oficina, de las entregas de sal hechas en el día, con indicación para cada entrega, del número del Certificado, número de sacos, peso bruto total y número de la guía.

9º Cada vez que reciba un cargamento de sal dará aviso, por oficio, al Administrador de la salina que despachó la sal, expresando todos los datos referentes a la embarcación que hizo el trasporte, cantidad de sacos y número de kilogramos brutos que resultaron en el repeso del cargamento.

10. Enviar al Ministerio de Hacienda, por cada correo, los documentos justificativos, originales, de las entregas de sal.

11. Enviar por la vía postal al Ministerio de Hacienda, los días 1º y 16 de cada mes, una relación demostrativa de la entrada, salida y existencia de la especie durante la quincena inmediatamente anterior; y adelantar por la vía telegráfica, en las fechas expresadas, el resumen de esta relación.

12. Informar oportunamente al Ministerio de Hacienda respecto de cualquiera necesidad que ocurra relacionada con el regular funcionamiento del Depósito.

13. Poner a la disposición de los Inspectores Fiscales los libros y documentos que requieran estos empleados en sus actuaciones.

14. Cortar la cuenta al final de cada semestre y enviar, bajo inventario, sus libros y comprobantes a la Sala de Examen, dentro de los primeros quince días siguientes al último día del semestre.

Artículo 19. Las horas de oficina de los Depósitos serán de 7 a 11 de la mañana y de 1 a 5 de la tarde; y los despachos de sal serán de 7½ a 11 de la mañana y de 1 a 4½ de la tarde.

Artículo 20. El Ministerio de Hacienda dispondrá el trasporte de la sal de las salinas a los Depósitos y este trasporte debe ser contratado libremente en las condiciones más convenientes de seguridad y economía, y no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

puede ser objeto de contratos exclusivos que impidan la libre concurrencia de las empresas de trasporte.

Artículo 21. El Jefe del Depósito devengará el sueldo que le fije el presupuesto de este servicio, y los gastos variables por alquiler del local, acarreos, pesadas, efectos de oficina, aseo y cualquier otro gasto que eventualmente ocurra relacionado con este servicio, serán pagados por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda, mediante el aviso telegráfico de dichos gastos e inmediato envío por correo de los comprobantes respectivos.

Artículo 22. El día 1º de cada mes se efectuará un tanteo de cada Depósito con el fin de verificar la existencia de sal que tiene el Depósito para dicho día. Este tanteo se hará en los puertos habilitados con intervención del Administrador de la Aduana; y cuando éste no pueda practicarlo personalmente, por el empleado que bajo su responsabilidad designe, y en los puertos no habilitados, con intervención del Jefe de la Oficina en que se lleve la contabilidad fiscal del Depósito, a que se refiere el artículo 17.

Artículo 23. Para los tanteos de que trata el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1º El interventor del tanteo deberá obtener previamente de la oficina que haya intervenido en el repeso de la sal, el dato de la cantidad de sal ingresada al Depósito durante el mes del tanteo.

2º Para la obtención de la existencia de sal deberá contarse y pesarse la existencia conforme a la reglamentación que dictará el Ministerio de Hacienda.

3º Los datos relativos a las entregas de sal se obtendrán directamente del libro en que constan los recibos otorgados por los compradores de la especie. Para los efectos del número 1º, estos datos se anotarán en forma de relación, que comprenda los números de los Certificados, fecha, nombre del comprador, número de sacos y cantidad de sal en kilogramos.

4º Después de practicado el tanteo de la existencia ocurrirá el interventor del tanteo a la respectiva Aduana u oficina expedidora de los Certificados y en ella confrontará los datos tomados en el Depósito con los que figuran en aquella oficina, examinando los talones de los Certificados correspondientes a la sal entregada por el Depósito.

5º El resultado de las operaciones practicadas en el Depósito se hará constar en un acta, extendida en un libro destinado al efecto, que firmarán el interventor del tanteo y el Jefe del Depósito. De esta acta se extenderán, además, dos ejemplares igualmente firmados, de los cuales uno se enviará al Ministerio de Hacienda y el otro se conservará en la oficina expedidora de los Certificados.

6º El Administrador de la Aduana o el Jefe de la oficina que lleve la contabilidad fiscal del Depósito, comunicará al Ministerio de Hacienda las operaciones practicadas para el tanteo, en telegrama que exprese: la existencia en sacos y en kilogramos que resultó de la verificación practicada conforme a lo prescrito en el número 2º, las entregas de sal durante el mes, la existencia al comenzar el mes y las entradas durante el mismo. En el mismo telegrama se expresará el resultado de la confrontación hecha en la Aduana u oficina expedidora de los Certificados y los gastos que ocasione el tanteo.

Parágrafo único. Para hacer expedita y económica la operación de los tanteos, los Jefes de los Depósitos deberán disponer siempre el arrumaje de los sacos de modo que se puedan contar fácilmente.

TITULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA RENTA DE SALINAS

Artículo 24. La percepción de los ingresos que conforme al artículo 1º de esta Ley constituyen el producto de la Renta de Salinas, se hará directamente del contribuyente por la Tesorería Nacional y las demás oficinas autorizadas para la percepción de fondos nacionales, y de acuerdo con las formalidades legales que rigen la recaudación de las Rentas Nacionales.

Artículo 25. La liquidación de las cantidades a que se refieren los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1º de esta Ley, se hará únicamente por oficinas de administración debidamente autorizadas, que lleven contabilidad de libros mayores y asimismo corresponderá exclusivamente a estas oficinas la expedición de los correspondientes Certificados de sal de que tratan los artículos 29, 36 y 39.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 26. La liquidación de las multas así como la de las cantidades que correspondan a los ramos de Ingresos Varios y Reintegros, a que se refieren los acápites *d*, *e* y *f*, del artículo 6º, se efectuará, en el caso de las multas, por la oficina o funcionario que tenga la facultad legal de imponerlas; en el caso de Ingresos Varios, por la oficina o empleado que haya ejecutado la operación que dió lugar al ingreso y en el caso de Reintegros por la oficina o empleado que haya recibido la cantidad que dió motivo al reintegro.

Artículo 27. Los asientos de contabilidad correspondientes a los ingresos de que trata el artículo anterior se harán en las oficinas designadas al efecto por el Ministerio de Hacienda, o en las mismas oficinas que los hayan liquidado, cuando en éstas se lleve contabilidad de libros mayores.

Artículo 28. Los interesados en comprar sal con destino al consumo general, de las salinas en explotación o de los Depósitos que tenga establecidos el Gobierno Nacional, deberán dirigirse en cada caso a la oficina competente, en solicitud legalmente formalizada, expresando el nombre del comprador, sin abreviaturas, la cantidad de kilogramos de sal, expresada en letras, el número de sacos a razón de un saco por cada cincuenta kilogramos de sal, el nombre de la salina o Depósito del cual se solicita la especie, la clase y designación del vehículo en que se hará el transporte, el nombre del conductor, el lugar de destino de la especie y la fecha.

Parágrafo único. En las solicitudes correspondientes a las compras de sal de las salinas explotadas por particulares, el dato relativo a los sacos se formulará indicando el número de sacos en que será empacada la especie y el peso neto que por igual corresponderá a cada saco.

Artículo 29. Examinadas que sean las solicitudes por las respectivas oficinas y encontradas conformes con las prescripciones legales, estas oficinas liquidarán al pié de las solicitudes los derechos a que haya lugar de conformidad con el artículo 1º de esta Ley y expedirán al interesado la correspondiente planilla de liquidación, en dos ejemplares, uno que lleve la indicación de "Original" y el otro que lleve la indicación de "Duplicado" y el cual será desprendido de un libro talonario.

Efectuado el pago, la oficina receptora de fondos certificará en ambos ejemplares de la planilla que el monto de ella ha sido satisfecho. El interesado entregará a la oficina liquidadora estos dos ejemplares del comprobante de recaudación. Esta oficina reservará como comprobante de su cuenta el comprobante original y en el ejemplar duplicado extenderá un certificado de sal para consumo general; y con este documento ocurrirá el interesado a la salina o Depósito respectivo para que le sea entregada la especie.

Parágrafo único. Los Certificados de que trata este artículo expresarán: nombre de la oficina expedidora, número y fecha del certificado, fecha de la solicitud del comprador, nombre del comprador, cantidad neta de sal, clase de ésta, cantidad de sacos, oficina que entregará la sal, lugar de destino, vehículo en que se hará el trasporte y peso bruto del cargamento; este último dato cuando la sal deba entregarse en las salinas explotadas por el Gobierno o en los Depósitos que éste tenga establecidos. Para el efecto del cálculo del peso bruto del cargamento se computará un kilogramo de tara por cada saco para el empaque de cincuenta kilogramos de sal.

Artículo 30. Las oficinas liquidadoras de sal para el consumo general abrirán los siguientes libros:

1º "Registro de Certificados de sal para consumo general, expedidos contra las Salinas." En este libro se anotarán los Certificados expedidos contra las salinas, con la indicación de los siguientes datos del Certificado: número, fecha, nombre del comprador, nombre de la salina, cantidad de sacos, número de kilogramos y destino; y los siguientes datos que contenga la planilla: número, fecha, monto del impuesto de la sal, valor del arranque, acarreo y demás gastos, valor de los sacos, cuando éstos sean suministrados por el Gobierno, y total de la planilla.

2º "Registro de Certificados de sal para consumo general, expedidos contra los Depósitos." En este libro se anotarán los Certificados expedidos contra el respectivo Depósito, con indicación de los siguientes datos del Certificado: número, fecha, nombre del comprador, cantidad de sacos, número de kilogramos brutos, compután-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dose un kilogramo por tara de cada saco de a cincuenta kilogramos netos de sal, y destino; y los siguientes datos de la planilla: número, fecha, monto del impuesto de la sal, valor del arranque, flete, acarreo y demás gastos, valor de los sacos y total de la planilla.

Artículo 31. Las oficinas liquidadoras enviarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia de los registros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. Las solicitudes de los compradores de sal para consumo general y las correspondientes planillas de liquidación, Certificados contra las salinas y Certificados contra los Depósitos, llevarán separadamente para cada semestre una numeración continua a partir del número uno.

Artículo 33. Los Certificados de sal para consumo general no se expedirán por cantidades menores de quinientos kilogramos de sal.

TITULO VI

DE LA EXPORTACIÓN DE SAL

SECCIÓN I

De la exportación en general.

Artículo 34. El Gobierno Nacional podrá efectuar, con destino a la exportación, ventas de sal procedente de las salinas que explote directamente, rigiéndose para ello por las prescripciones del presente Título.

Artículo 35. Los interesados en adquirir sal para la exportación deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda manifestando:

1º Cantidad de kilogramos netos de sal que necesitan.

2º Salina o Depósito en donde ha de entregarse la especie.

3º Precio que ofrecen por kilogramo.

4º Clase de empaque en que será trasportada la sal.

5º Clase y nacionalidad del buque en que se hará el trasporte.

6º Aduana extranjera de destino.

7º Indicación del puerto habilitado donde ha de despacharse el buque para el exterior.

Artículo 36. Aceptada que haya sido una proposición sobre compra de sal para la exportación, el Ministerio de Hacienda autorizará a la Aduana que debe intervenir en el despacho para el exterior, para que reciba la solicitud del interesado y la fianza a que se refiere el artículo 41 y le expida el correspondiente Certificado de sal para la entrega de la especie en la salina o en el Depósito. La mencionada solicitud deberá contener los siguientes datos: nombre del comprador, sin abreviaturas; cantidad de kilogramos netos de sal, expresada en letras; precio del kilogramo; Aduana extranjera de destino; nombre, clase y nacionalidad del buque y nombre de su capitán; salina o Depósito donde ha de entregarse la especie; clase del empaque en que será trasportada la sal; número de bultos y fecha de la solicitud.

La Aduana liquidará al pié de la solicitud las cantidades a que haya lugar, conforme a las instrucciones recibidas del Ministerio de Hacienda, y expedirá al interesado la correspondiente planilla de liquidación, en dos ejemplares, uno que lleve la indicación de "Original" y el otro que lleve la indicación de "Duplicado."

Efectuado el pago, la oficina receptora de fondos certificará en ambos ejemplares de la planilla que el monto de ella ha sido satisfecho. El interesado entregará a la oficina liquidadora estos dos ejemplares del comprobante de recaudación. Esta oficina reservará como comprobante de su cuenta el comprobante original y en el ejemplar duplicado extenderá un Certificado de sal para la exportación; y con este documento ocurrirá el interesado a la salina o Depósito respectivo para que le sea entregada la especie.

Parágrafo único. Los Certificados de que trata este artículo, expresarán: la fecha, el nombre del comprador, la salina o Depósito, la cantidad de sal en kilogramos, la Aduana extranjera de destino, el vehículo que se utilizará en el trasporte de la sal y el nombre del conductor. También se mencionará en el Certificado la fecha y el número de la orden en que el Ministerio de Hacienda autoriza estas operaciones.

SECCIÓN II

De la exportación de sal por las fronteras de la República.

Artículo 37. La sal que se exporte por las fronteras de la República debe ser despachada precisamente por las Aduanas de Ciudad Bolívar o Maracaibo, con destino a puertos o lugares donde existan Aduanas de los países limítrofes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 38. Los interesados en adquirir sal para exportarla por las vías fronterizas deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda, manifestando:

1º Cantidad de kilogramos de sal que necesitan.

2º Salina o Depósito en donde ha de entregarse la especie.

3º Precio que ofrecen por kilogramo.

4º Clase de empaque en que será trasportada la especie.

5º Aduana extranjera de destino.

6º Clase de trasporte que se utilizará para la conducción de la sal hasta Maracaibo o Ciudad Bolívar, expresando si es posible el nombre del buque.

7º Trasporte que se utilizará para la conducción de la sal desde Maracaibo o Ciudad Bolívar hasta la Aduana extranjera de destino e itinerario que seguirá el cargamento.

Artículo 39. Aceptada que sea la proposición sobre compra de sal a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda autorizará a la Aduana competente para el despacho de la exportación, para que reciba la solicitud del interesado y la fianza a que se refiere el artículo 41 y le expida el correspondiente Certificado de Sal para la entrega de la especie en las salinas o en el Depósito. La mencionada solicitud deberá contener los siguientes datos: nombre del comprador, sin abreviaturas; cantidad de kilogramos netos de sal, expresada en letras; precio del kilogramo; Aduana extranjera de destino; salina o Depósito donde ha de entregarse la especie; clase de trasporte que se utilizará para la conducción de la sal hasta la Aduana por donde se efectuará la exportación, expresando el nombre del buque, su clase y nombre de su capitán; clase de empaque en que será trasportada la sal y número de bultos; trasporte que se utilizará para la conducción de la sal desde la Aduana por donde se efectuará la exportación hasta la Aduana extranjera de destino e itinerario que seguirá el cargamento; y fecha de la solicitud.

La Aduana liquidará al pié de la solicitud las cantidades a que haya lugar, conforme a las instrucciones recibidas del Ministerio de Hacienda y expedirá al interesado la correspondiente planilla de liquidación, en dos ejemplares, uno que lleve la indicación de "Original" y el otro que lleve la indicación de "Duplicado."

Efectuado el pago, la oficina receptora de fondos certificará en ambos ejemplares de la planilla que el monto de ella ha sido satisfecho. El interesado entregará a la oficina liquidadora estos dos ejemplares del comprobante de recaudación. Esta oficina reservará como comprobante de su cuenta el comprobante original y en el ejemplar duplicado extenderá un Certificado de Sal para la exportación; y con este documento ocurrirá el interesado a la salina o Depósito respectivo para que le sea entregada la especie.

Parágrafo único. Los certificados de que trata este artículo, expresarán: la fecha, el nombre del comprador, la salina o Depósito, la cantidad de sal en kilogramos, la Aduana extranjera de destino, el vehículo que se utilizará en el trasporte de la sal y el nombre del conductor. También se mencionará en el Certificado la fecha y el número de la orden en que el Ministerio de Hacienda autorice estas operaciones.

Artículo 40. La sal que se venda con destino a la exportación por las fronteras de la República, será liquidada y pagada sobre una base de precio no menor de diez céntimos de bolívar por kilogramo de sal entregada al costado del buque en el puerto de la salina; y cuando la especie sea entregada en un Depósito de sal del Gobierno, se cargarán además las cantidades a que haya lugar conforme al número 3º del artículo 1º de esta Ley.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes sobre la exportación.

Artículo 41. Los exportadores de sal deberán presentar a la Aduana que hará el despacho de exportación junto con la solicitud relativa a la compra de la sal, una fianza a satisfacción del respectivo Administrador por una cantidad igual a la diferencia entre la cantidad que pagan al Tesoro y la que habrían tenido que pagar si la sal se hubiera destinado al consumo general; fianza que se hará efectiva si no presentaren en el plazo señalado en este artículo una certificación expedida por el competente funcionario fiscal del lugar de destino, en la cual se exprese que la sal ha sido recibida allí. Esta certificación debe ser autenticada por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

el respectivo Cónsul de Venezuela o por un Cónsul de Nación amiga.

El plazo para la presentación de las certificaciones a que se refiere este artículo será de treinta días para la sal despachada para los puertos situados en las Antillas y costas del mar Caribe; y desde treinta días hasta ciento ochenta días, conforme lo fije el Ministerio de Hacienda en la respectiva orden de despacho, para la sal exportada con destino a los demás puertos no comprendidos en el señalamiento anterior. Respecto a la sal exportada por las fronteras de la República, el plazo será de treinta días para la sal despachada por la Aduana de Maracaibo y de sesenta días para la sal despachada por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Artículo 42. Todo cargamento de sal que con destino a la exportación se despache conforme a las disposiciones de este Título, deberá ir acompañado de una guía que llevará el conductor del cargamento. Estas guías deberán estar firmadas por el empleado competente y contendrán los siguientes datos: salina o Depósito de donde se despache la sal, número de la guía, indicación de que la especie está destinada a la exportación, fecha de la expedición de la especie, nombre del conductor, clase de trasporte, Aduana extranjera de destino, cantidad total de sal en kilogramos netos, peso bruto del cargamento y número de bultos.

TITULO VII

DE LA CIRCULACIÓN DE LA SAL

Artículo 43. Todo cargamento de sal que conforme a las disposiciones de esta Ley haya de despacharse de las salinas en explotación o de los Depósitos del Gobierno con destino a particulares, deberá ir acompañado de una guía que llevará el conductor del cargamento. Estas guías deberán ser desglosadas de un libro talonario, de foliación continua, firmadas por el empleado competente y contendrán los siguientes datos: salina o Depósito de donde se despache la sal; indicación del consumo a que está destinada; número de la guía; fecha de la expedición de la especie; nombre del conductor; clase de trasporte; lugar de destino; comprador o consignatario; cantidad de sal en kilogramos netos; peso bruto del cargamento; número de sacos; número y fecha del Certificado por virtud del cual se hizo la entrega; nombre de la oficina que lo expidió y plazo dentro del cual se deberá efectuar el trasporte de la sal al lugar de destino.

Parágrafo único. La sal despachada de las salinas por orden del Ministerio de Hacienda y con destino a los Depósitos establecidos por el Gobierno Nacional, deberá ir acompañada de una guía especial en la cual se expresará el número, fecha y clase de la orden expedida por el Ministerio de Hacienda y los demás datos que sean pertinentes de los enunciados en este artículo.

Artículo 44. Los compradores o consignatarios de sal de consumo general a que se refiere el artículo anterior, estarán en la obligación de llevar un libro en el cual anotarán las entradas de sal al establecimiento y las salidas que ocurran, expresando para cada partida de entrada: la fecha, salina o Depósito de procedencia, número y fecha de la guía, número y fecha del Certificado mencionado en ella y oficina que lo expidió, nombre del conductor, clase de vehículo, número de sacos en que se hizo el trasporte y cantidad total de kilogramos de sal; y para cada partida de salida: la fecha, el destinatario, el lugar de destino, número de la guía con que se despachó, nombre del conductor, clase de vehículo, número de sacos en que se expide la especie y cantidad total de sal en kilogramos.

Artículo 45. La sal que despachen los compradores o consignatarios mencionados en el artículo anterior deberá expedirse acompañada de una guía, desglosada de un libro talonario de foliación continua, firmada por el expedidor y que contenga los siguientes datos: número de la guía, nombre del establecimiento, lugar de destino de la especie, nombre del destinatario, cantidad de kilogramos de sal, número de sacos, nombre del conductor, clase de trasporte, mención de la salina o Depósito de donde procede la sal y plazo dentro del cual se deberá efectuar el trasporte al lugar de destino.

Artículo 46. Los vendedores al por mayor de sal, no comprendidos en los dos artículos anteriores, deberán llevar un libro en el cual anotarán las entradas de sal al establecimiento y las salidas, expresando para cada partida de entrada: la fecha, el establecimiento de donde procede la especie,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

número y data de la guía con que vino despachada, número de sacos de sal y cantidad total de kilogramos de la especie; y para cada partida de salida: la fecha, el destinatario, el lugar de destino, número de la guía con que se despachó, nombre del conductor, clase de vehículo, número de sacos en que se expide la especie y cantidad total de sal en kilogramos.

Artículo 47. La sal que despachen los vendedores al por mayor de que trata el anterior artículo, deberá expedirse acompañada de una guía, desglosada de un libro talonario de foliación continua, firmada por el expedidor y que contenga los siguientes datos: número de la guía, nombre del establecimiento, destino de la especie, nombre del destinatario, cantidad de kilogramos de sal, número de sacos, nombre del conductor, clase de trasporte, mención del establecimiento de procedencia de la especie y plazo dentro del cual se deberá efectuar el trasporte al lugar de destino.

Artículo 48. Los negociantes de sal a que se refieren los artículos 44 y 46 cuando vendan sal para la exportación, mencionarán esta circunstancia en la partida del libro de registro en que deban asentar la salida de la especie, indicando el puerto por donde se efectúe la exportación, clase de trasporte, nombre del conductor, cantidad neta de sal, número de bultos y lugar extranjero de destino.

Artículo 49. El plazo que en las respectivas guías se fijará para efectuar el trasporte de la sal del lugar de procedencia al de destino, conforme a los artículos 43, 45 y 47, no podrá ser mayor del doble del término de la distancia entre ambos lugares.

Artículo 50. Las ventas menores de diez kilogramos de sal que se hagan en los establecimientos a que se refieren los artículos 45 y 47, se considerarán como ventas al detal y no será necesario despacharlas acompañadas de guías. Estas ventas al detal deberán ser totalizadas por día y asentadas en una sola partida en el libro de registro del movimiento de la especie.

Artículo 51. Los libros y formalidades a que se refieren los artículos 44, 45, 46, 47 y 50, serán obligatorios para los vendedores al por mayor de sal que tengan su asiento en cualquier puerto o lugar situado dentro de la jurisdicción territorial de las Aduanas; pero el Ejecutivo Federal queda facultado para prescribir dichas formalidades para el expendio y circulación de la sal en las demás regiones en que lo crea conveniente en resguardo de los intereses del Fisco, pudiendo asimismo determinar las vías por donde deben trasportarse los cargamentos de sal que según las disposiciones del presente Título deben ir acompañados de guías.

Artículo 52. De las salinas no podrá despacharse sal de cabotaje sino con destino a los puertos donde estén establecidas Aduanas y a los puertos donde funcionen Oficinas de Resguardo que tengan medios de efectuar el repeso de los cargamentos.

Los puertos de los Resguardos a que se refiere este artículo serán determinados por Decreto del Ejecutivo Federal.

Artículo 53. De los puertos donde funcionen Aduanas se despachará la sal de cabotaje con destino a la misma jurisdicción para la cual pueda la respectiva Aduana guiar legalmente de cabotaje mercancías extranjeras; y de los demás puertos a que se refiere el artículo anterior sólo se podrá despachar para la jurisdicción que corresponda al respectivo Resguardo.

Artículo 54. La sal que circule de cabotaje entre los puertos de la República deberá despacharse con todos los documentos que rigen este comercio y acompañada además de la respectiva guía de la especie, de que trata el presente Título.

Parágrafo único. Cuando se solicite de una Aduana o Resguardo el embarque de sal o cuando se reciba sal de cabotaje sin que se presente en ambos casos la correspondiente guía de que tratan las prescripciones anteriores, las autoridades aduaneras detendrán la especie mientras comprueben la procedencia de ella, instaurando el correspondiente juicio de comiso si para ello hubiere lugar.

Artículo 55. En los puertos de destino de la sal deberá siempre ser ésta repesada por las autoridades aduaneras y en el caso de resultar con peso mayor del que consta en los documentos de despacho, se detendrá la especie hasta el esclarecimiento del caso. Cuando resultare que la especie fué entregada con el exceso en alguna salina o Depósito, se harán efectivos los derechos correspondientes a dicho exceso, mediante una planilla especial liquidada por el Administrador de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Aduana en cuya jurisdicción haya ocurrido el caso, sin perjuicio de las penas en que incurra el empleado despachador.

Artículo 56. Todas las guías de que trata el presente Título serán numeradas continuadamente a partir del número uno, renovándose la numeración semestralmente.

TITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN Y DE LA FISCALIZACIÓN

SECCIÓN I

De las Inspectorías Fiscales.

Artículo 57. Están sujetas a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes, todas las salinas, yacimientos de sal y sitios en que ésta se forme; los establecimientos industriales en que se consuma la especie o se produzca o prepare en cualquier forma; los expendios al por mayor o al detal, los depósitos permanentes o transitorios de la especie y de una manera general todas las operaciones que se relacionen con la producción, depósito, consumo, trasporte y comercio de la sal; y al efecto, los referidos empleados podrán practicar en todos los lugares requeridos las investigaciones y reconocimientos que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización de la Renta.

Artículo 58. Todos los establecimientos industriales que empleen la sal o que la produzcan o preparen en cualquier forma, deberán estar registrados en el Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto los dueños o encargados de dichos establecimientos están obligados a hacer una declaración ante aquel Ministerio en la cual expresen: el propietario del establecimiento; la clase de industria; la cantidad aproximada de sal que consumen, producen o preparan anualmente; el lugar donde funciona y situación del establecimiento.

Artículo 59. La fiscalización de la Renta de Salinas se hará generalmente por los empleados de Hacienda a quienes compete la fiscalización de las Rentas Nacionales. La inspección administrativa y fiscalización especial de dicha Renta, se hará por Inspectores Fiscales del Ramo que ejercerán en jurisdicciones determinadas las atribuciones siguientes:

1ª Visitar las Administraciones de salinas, Depósitos de Sal, servicios de Resguardo de la Renta de Salinas y las oficinas liquidadoras de los ramos de ingreso de esta Renta, para verificar si funcionan conforme a las atribuciones que les corresponden y si llevan los registros, expedientes y cuentas del ramo en estricta conformidad con las disposiciones de esta Ley y las instrucciones y modelos establecidos.

2ª Instruir a los Jefes o encargados de las diversas oficinas o servicios relacionados con la Renta de Salinas en la aplicación de las disposiciones legales relativas al Ramo y en los métodos que rigen los servicios industriales relacionados con la explotación de la sal y el funcionamiento de los Depósitos de sal y asimismo comunicarles las informaciones convenientes al buen servicio de la Renta.

3ª Instruir a los empleados a quienes competa la fiscalización de los Depósitos de sal y de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la fiscalización en la manera de practicar las visitas para ejercer la inspección y fiscalización de dichos establecimientos, sin perjuicio de practicar personalmente estas visitas cuando lo juzgaren conveniente.

4ª Vigilar e inspeccionar los expendios de sal así como el trasporte y comercio de la especie, exigiendo en los casos en que lo crean conveniente, los comprobantes que acrediten la procedencia y circulación legal de la especie.

5ª Examinar personalmente las vías autorizadas para la circulación de la especie en la zona señalada por el Ejecutivo Federal conforme al artículo 51 y comunicar al Ministerio de Hacienda cualquier información relacionada con el uso de estas vías.

6ª Detener a los defraudadores de la Renta cuando sean descubiertos infraganti, pidiendo a las autoridades locales de policía el apoyo y cooperación que para ello fueren necesarios.

7ª Embargar preventivamente mediante el apoyo de las autoridades de policía, si fuere necesario, la sal de procedencia ilegal en los propios embalajes en que la encuentren y asimismo los vehículos en que se trasporte, poniendo todo en conocimiento del Juez competente a la mayor brevedad para la secuela del juicio correspondiente.

8ª Denunciar al Juez competente, en los casos en que haya lugar, las in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fracciones de esta Ley, para que se siga el juicio correspondiente; representar al Fisco en estos juicios y activar la sustanciación y sentencia de ellos.

9ª Comunicar al Ministerio de Hacienda las observaciones sobre los distintos ramos del servicio que les sugiera la práctica del cargo, haciendo las indicaciones pertinentes.

10. Enviar al Ministerio de Hacienda el día último de cada mes una relación circunstanciada de la actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes que termina, sin perjuicio de los informes especiales que en casos de urgencia deben comunicar inmediatamente al mismo Ministerio.

11. Desempeñar las demás funciones que les señala esta Ley, las que les sean atribuidas legalmente y las comisiones especiales del servicio fiscal de que les encargue el Ministerio de Hacienda.

Artículo 60. Los Inspectores Fiscales serán secundados y apoyados por los empleados de Resguardo en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II

Resguardo de la Renta de Salinas.

Artículo 61. El Resguardo de la Renta de Salinas tiene por objeto vigilar las salinas, yacimientos de sal y sitios en que ésta se forme y asimismo vigilar el consumo industrial de la sal, su expendio y circulación, para que se ejerzan de acuerdo con la Ley, y prevenir, celar y perseguir el contrabando.

Artículo 62. El Ejecutivo Federal establecerá, con jurisdicciones determinadas, los servicios de Resguardo, que sean necesarios. Estos servicios serán organizados por medio de Jefes de Resguardo, Oficiales y Celadores y deberán ser reforzados en los casos en que lo requieran las circunstancias con fuerzas del Ejército Nacional. A este efecto el Ministerio de Hacienda se dirigirá en las oportunidades necesarias al Ministerio de Guerra y Marina.

Parágrafo único. En las regiones que lo juzgue conveniente el Ministerio de Hacienda, los Resguardos de la Renta de Salinas podrán funcionar bajo la inmediata dependencia de un Administrador de Aduana, quien desempeñará las atribuciones cometidas a los Jefes de Resguardo.

Artículo 63. El servicio de Resguardo estará provisto de las armas y municiones necesarias y de embarcaciones equipadas y dotadas convenientemente.

Artículo 64. Las autoridades fiscales, civiles y militares nacionales, de los Estados y Municipales, los empleados del servicio de Aduanas en especial y los particulares, están obligados a prestar su concurso a los empleados de las Administraciones y Resguardos de la Renta de Salinas y a denunciar los hechos de que tuviesen conocimiento que impliquen fraude de la renta, quedando sujetos, por la infracción a lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 65. Son atribuciones de los Resguardos de la Renta de Salinas:

1ª Recorrer y vigilar las salinas y los sitios en que se forme sal para evitar la extracción clandestina de la especie.

2ª Visitar, con el objeto de verificar la procedencia legal de la especie, los establecimientos industriales en que se consuma la especie o se produzca, prepare o transforme en cualquiera forma y los expendios de sal, al mayor o al detal.

3ª Vigilar la circulación de la especie para que ésta se efectúe de conformidad con las prescripciones de ley.

4ª Perseguir y aprehender a los contrabandistas y aprehender la especie de contrabando para los efectos de las penas que determina esta Ley.

5ª Allanar los locales que sea necesario para aprehender la especie de procedencia clandestina.

6ª Prestar a los empleados de la Renta el apoyo que pudieren necesitar para el ejercicio de sus atribuciones.

7ª Usar de la fuerza cuando alguno se opusiere al ejercicio de las atribuciones de los empleados de la Renta, haciendo resistencia, impidiendo la entrada a los lugares que fuere necesario revisar o negándose a franquear las dependencias o depósitos de los establecimientos o los documentos relacionados con la especie.

8ª Ejercer las demás funciones que les señala esta Ley y las demás que les sean conferidas legalmente.

Artículo 66. Todos los Oficiales y Celadores de la Renta deberán dar cuenta a la brevedad posible a sus inmediatos Jefes, de cualquier novedad que ocurra en la jurisdicción de su servicio.

Artículo 67. Los Jefes de Resguardo, los Administradores de Salinas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cualquiera otro empleado u oficina encargado de un servicio administrativo de Resguardo, ejercerán las atribuciones siguientes:

1º Designar las circunscripciones que correspondan a los empleados de su dependencia, señalándoles los servicios que deben prestar y comunicándoles las instrucciones convenientes al mejor servicio.

2º Cobrar en la respectiva Agencia del Tesoro, mediante relación demostrativa, el presupuesto de gastos del Resguardo para pagar los sueldos a los empleados y cubrir las demás asignaciones del servicio y enviar al Ministerio de Hacienda una copia de esta relación.

3º Enviar al Ministerio de Hacienda los comprobantes de los pagos que efectúe conforme a la atribución anterior.

4º Hacer que los empleados de su dependencia cumplan las disposiciones de la Ley; removerlos en los casos justificados y hacerlos castigar por las autoridades competentes en casos de infracciones especialmente penadas.

5º Instruir a los empleados en todas las disposiciones legales concernientes al servicio.

6º Vigilar la conducta de los empleados a fin de que ejerzan sus respectivos cargos de estricta conformidad con la Ley, y corregir los abusos de autoridad que observaren en ellos.

7º Informar al Ministerio de Hacienda oportunamente la necesidad o conveniencia que con carácter permanente o transitorio pueda haber para aumentar o disminuir el personal de los servicios.

8º Nombrar con la aprobación del Ministerio de Hacienda los empleados del Resguardo y a este efecto propondrán a aquel Despacho los nombramientos que convenga hacer; pero cuando por cualquier motivo tengan necesidad de proveer un puesto, podrán hacerlo con el carácter de interino mientras el Ministerio resuelve la propuesta.

9º Proponer al Ministerio de Hacienda la remoción de algún empleado cuando para ello tengan motivos justificados, expresando en cada caso el nombre del empleado cuya remoción se juzga necesaria, el de la persona propuesta para reemplazarlo y los motivos que existan para la remoción.

10. Llevar un libro de registro del personal del Resguardo, con especificación para cada empleado, de su nombre, cargo que desempeña, lugar donde presta servicio y sueldo mensual. En este libro se anotarán las altas y bajas de los empleados con indicación de la fecha en que ocurrieren.

11. Llevar un libro de inventario, valorizado, de los muebles, útiles y semovientes del Resguardo, y enviar al Ministerio de Hacienda, al final de cada año, un estado o inventario de estas pertenencias, con sus reales valores para el final del año y con las demás indicaciones que fueren convenientes.

12. Cuidar de todas las pertenencias del Resguardo y dar aviso al Ministerio de Hacienda de las medidas que convenga tomar para su mejor conservación, e indicar la conveniencia de enajenar, permutar o reparar estas pertenencias.

13. Proponer al Ministerio de Hacienda cualquier modificación que para el mejor servicio de los intereses fiscales fuere conveniente adoptar en algún ramo del Resguardo.

14. Llevar un registro de las armas y municiones del Resguardo y cuidar de que la dotación de este material sea suficiente para el servicio y de que se conserve en buen estado, ocurriendo al Ministerio de Hacienda por las reposiciones que fuere necesario.

15. Rendir un informe el día último de cada mes al Ministerio de Hacienda, que comprenda la actuación en el mes que termina y de acuerdo con las pautas que al efecto establezca aquel Despacho.

16. Iniciar las averiguaciones necesarias en todo caso de contrabando de que tenga noticia en su jurisdicción; tomar nota de todos los datos relativos a las infracciones que ocurran e incoar los juicios a que haya lugar, dando cuenta inmediata de su actuación al Ministerio de Hacienda.

17. Ejercer las demás atribuciones que les señala esta Ley y las que les sean conferidas legalmente.

Artículo 68. Son deberes de los Oficiales que actúen como Jefes de un Destacamento:

1º Distribuir el servicio de los Celadores de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido de su inmediato superior.

2º Cuidar de que los Celadores cumplan estrictamente su servicio, denunciando a su superior cualquier irregularidad o deficiencia que observaren a este respecto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3º Examinar las armas y municiones de los Celadores con el objeto de verificar el estado en que se encuentren.

4º Dar cuenta diariamente por escrito a su inmediato Jefe, de las novedades que ocurran en su jurisdicción, sin perjuicio de hacer estas participaciones por la vía telegráfica en los casos de urgencia.

5º Llenar los demás deberes que les sean atribuidos legalmente.

Artículo 69. Los Oficiales deben cumplir estrictamente las instrucciones que reciban de sus inmediatos Jefes y llenar las demás obligaciones que les competen como funcionarios del Resguardo de la Renta.

Artículo 70. Son deberes de los Celadores:

1º No abandonar los puntos donde sean colocados de guardia antes de ser relevados.

2º Destruir la sal llamada de espuma que se forme en los lugares sujetos a su vigilancia.

3º Aprehender, usando de la fuerza, si fuere necesario, toda persona que sorprendan extrayendo ilícitamente sal de los lugares donde ésta se forme.

4º Dar cuenta a su inmediato superior de las novedades que ocurran en el servicio.

5º Dar estricto cumplimiento a las órdenes que les sean comunicadas por sus superiores.

TITULO IX

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 71. Caerán en pena de comiso:

1º La sal cuya extracción o producción se haya efectuado con infracción de las disposiciones que la Ley prescribe para la explotación de la sal.

2º La sal que haya sido retirada de las salinas en explotación o de los Depósitos del Gobierno, para un uso particular cualquiera sin haberse pagado conforme lo determina esta Ley los derechos que le correspondan.

3º La sal que habiendo sido despachada con destino a industrias especiales favorecidas por esta Ley con un impuesto menor que el impuesto establecido sobre el consumo general, se destine a un uso distinto de aquel para el cual fué adquirida y despachada.

4º Los buques, semovientes, vehículos y envases de cualquier clase, en que se conduzca, deposite u oculte la sal sujeta a la pena de comiso.

5º Las construcciones, instalaciones, herramientas, materiales y demás efectos destinados a la explotación ilegal de la sal.

Artículo 72. Además de la pena de comiso establecida en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior, los contraventores sufrirán las penas siguientes:

1º En los casos de los números 1º y 2º, se impondrá a los contraventores una multa igual al doble del impuesto de consumo general correspondiente a la especie decomisada.

2º En el caso del número 3º se impondrá a los contraventores una multa igual al monto de los derechos que por consumo general corresponda a la especie decomisada.

Artículo 73. Cuando en los casos de comiso de sal previstos en los números 1º, 2º y 3º del artículo 71 se comprobasen los hechos, pero no se hubiere aprehendido la especie sujeta al comiso ni pueda apreciarse el monto de los derechos que le correspondan, se aplicará una multa de cien a diez mil bolívares, conforme a la importancia y circunstancias del caso.

Artículo 74. Serán penados con multas de cien a mil bolívares:

1º Los que ejecutaren trabajos de cualquier clase para la explotación de sal, sin el permiso que prescribe el artículo 10.

2º Los que destruyan o alteren en cualquier forma los sellos puestos por las Administraciones de Salinas en las escotillas de los buques que transportan sal.

3º Los que en las solicitudes y manifiestos que exige esta Ley para las compras de sal conforme a los artículos 28, 36 y 39 expresen datos falsos o inexactos.

4º Los negociantes en sal a que se refieren los artículos 44 y 46 que no lleven los libros allí prescritos para el registro del movimiento de la especie o que no los lleven en debida forma, o que anoten cantidades de menos en las entradas o en las salidas de la especie. La sal excedente en los tanteos practicados por los empleados fiscales caerá en pena de comiso siempre que no se compruebe su procedencia legal.

Artículo 75. Serán penados con multas de cincuenta a quinientos bolívares:

1º Los que despachen sal legalmente adquirida, sin las guías prescritas por los artículos 45 y 47, o cuando las guías contengan datos falsos, inexac-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tos o que no correspondan al cargamento.

2º Los conductores de sal a que se refiere el número anterior.

3º Los conductores de sal que reciban la especie en las salinas o en los Depósitos del Gobierno y no otorguen el recibo de la especie o no den cumplimiento a alguna otra de las formalidades requeridas para el despacho legal de la sal.

4º Los que expidieren guías con plazo de caducidad mayor que el señalado en el artículo 49.

5º Los que expidieren guías con infracción a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

Artículo 76. Serán penados con multas de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares los que no hagan ante el Ministerio de Hacienda las declaraciones prescritas en los artículos 58 y 93.

Artículo 77. Los que ejerzan industrias favorecidas especialmente por esta Ley con un impuesto menor que el establecido sobre el consumo general y que hayan incurrido en la pena de comiso por alguno de los casos previstos en el artículo 71, quedarán inhabilitados para el ejercicio de la respectiva industria por un lapso de uno a tres años que fijará el Ejecutivo Federal según la importancia y demás circunstancias del caso. Cuando la infracción no esté comprendida en los casos de comiso, los referidos industriales podrán ser suspendidos en el ejercicio de la respectiva industria por un lapso de tres meses a un año.

Artículo 78. Cuando el juicio de comiso verse sobre cantidades de sal inferiores a quinientos kilogramos, el Administrador de Salinas de la jurisdicción en que fué cometido el delito o el respectivo Administrador de Aduana, si la especie fué aprehendida fuera de la jurisdicción de una Administración de Salinas y dentro de la jurisdicción de la Aduana, y en los demás casos el Administrador de la salina más cercana, tiene la facultad de resolver sumariamente los casos que ocurran, previa la debida información escrita de los hechos. La decisión será extendida en diligencia motivada y razonada y las penas serán impuestas de acuerdo con esta Ley.

Si las personas condenadas no acataren esta decisión, lo manifestarán por escrito al respectivo funcionario dentro de un lapso de cinco días hábiles después de notificadas de la decisión y entonces se seguirá respecto del juicio el procedimiento ordinario por ante la autoridad judicial competente. Pasado este lapso de cinco días sin haber recusado el procesado la decisión que lo haya condenado, se procederá a la ejecución de lo decidido.

Artículo 79. Los funcionarios que conozcan de los juicios especiales de que trata el artículo anterior lo participarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda al abrirse el juicio y remitirán oportunamente copia certificada de las decisiones que dicten.

Artículo 80. Las multas que establece la presente Ley las impondrán los Administradores de Salinas, los Jefes de Resguardo de esta Renta y los Administradores de Aduana, previo conocimiento que adquieran por sí mismos de la infracción cometida, o por medio de empleados de su dependencia o por denuncia particular.

Los Inspectores Fiscales de la Renta deberán imponer por sí mismos las multas por razón de las infraciones que ellos descubran y las notificarán a los multados y al Administrador o Jefe de Resguardo de la jurisdicción.

El empleado que imponga la multa debe dejar constancia en una resolución que exprese los hechos y motivos que dan lugar a la multa, determine el monto de ella, el plazo para pagarla y la oficina en que debe efectuarse el pago. Esta resolución se notificará al multado expidiéndole a la vez la correspondiente planilla de liquidación. Pagada la multa, la planilla con la constancia al pié de haberse verificado el pago será devuelta al empleado que impuso la multa, quien en cambio de este comprobante expedirá al interesado un certificado de liberación.

Artículo 81. Cuando los empleados autorizados para imponer multas conozcan de una infracción de esta Ley que dé lugar a la aplicación de la pena de comiso, pasarán el expediente al Juez competente para que la causa siga su curso legal, salvo el caso previsto en el artículo 78.

Artículo 82. De toda multa impuesta podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o afianzarse su monto a satisfacción del funcionario que la impuso. Esta apelación se interpondrá en el término de dos días hábiles, en solicitud debidamente formalizada e infor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mada al pié por el respectivo funcionario.

Artículo 83. El cincuenta por ciento de las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponde al empleado que las imponga; en caso de haber denunciantes, dicho cincuenta por ciento será dividido en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al empleado que impuso la multa y la otra a los denunciantes.

Artículo 84. El monto total de las multas establecidas por la presente Ley ingresará al Tesoro Nacional y el cincuenta por ciento de ellas, que según el artículo anterior corresponde a los empleados y denunciantes, será erogado por el Ministerio de Hacienda al tener constancia auténtica de haber sido recaudada la multa.

Artículo 85. La sal decomisada se adjudicará al Fisco Nacional, el cual dispondrá de ella en la forma que juzgue más conveniente.

Artículo 86. Los buques, semovientes, vehículos, envases, construcciones, herramientas, enseres y demás efectos que cayeren en pena de comiso, se adjudicarán la mitad a los denunciantes y la otra mitad a los aprehensores y la misma aplicacación se dará al cincuenta por ciento de las multas impuestas a los contraventores por el delito de comiso. Cuando no se pueda hacer efectiva la recaudación de estas multas o sólo pueda recaudarse una parte de ellas, se podrá disponer hasta de la tercera parte del valor de los efectos decomisados para saldar la cuota de las multas correspondientes al Fisco.

Artículo 87. Las penas que establece esta Ley no impiden la aplicación de las que deben imponerse a los contraventores por los delitos o faltas especialmente calificados y penados en el Código Penal. En este caso, el juicio criminal se seguirá separadamente del juicio de comiso y por los trámites del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 88. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime de equidad, podrá reducir en casos determinados las penas que esta Ley impone o eximir de ellas a los contraventores.

Artículo 89. Todas las autoridades nacionales y de los Estados están obligadas a prestar auxilio eficaz e inmediato a los empleados de la Renta de Salinas, cuando así lo solicitaren para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. De modo especial dichas autoridades los auxiliarán para la aprehensión y seguridad de los contrabandos y de los contrabandistas.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 90. Cuando el Gobierno Nacional suministre los sacos para el empaque de la sal, la oficina competente que haga la liquidación relativa a la sal liquidará también el valor de los sacos a los compradores de la especie, conforme al precio que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo 91. Después de recibida por el interesado o por la persona por él comisionada una cantidad de sal, en las salinas o en los Depósitos de la especie, no habrá lugar a ninguna reclamación contra el Gobierno, por motivo de merma, avería o pérdida parcial o total que sufra la especie, por cualquier causa que sea.

Artículo 92. Los empleados de la Renta de Salinas no podrán ser comerciantes ni tampoco podrán tener interés directo ni indirecto en el negocio de sal ni en ninguna industria relacionada con la sal. Esta circunstancia debe expresarla el nombrado en el documento de aceptación del cargo; y si tuviese interés y no lo manifestase, será destituido y se le impondrá una multa de cien a mil bolívares.

Artículo 93. Los dueños de terrenos donde se forme sal están en la obligación de dirigir al Ministerio de Hacienda una declaración en que expresen el lugar y jurisdicción en que está situada la salina o terreno donde se forme sal, extensión de la salina o terreno y cantidad de sal aproximada que se produce anualmente.

Artículo 94. El Ejecutivo Federal dispondrá las medidas que sean necesarias para levantar y formar el catastro de las salinas existentes en el territorio de la República, trabajo que debe comprender, además de los planos de las salinas, un memorial en que conste el lugar y jurisdicción en que están situadas, propietario del suelo en que se hallan, su extensión, cantidad y calidad de la sal que producen, facilidad o inconvenientes para su explotación, vías de comunicación que den acceso a ellas y las demás referencias convenientes para el perfecto conocimiento de este ramo de la Renta de Salinas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 95. Los Inspectores Fiscales, los Administradores y los Jefes de Resguardo de la Renta de Salinas, gozarán de franquicia postal y telegráfica conforme a la Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 96. La Memoria anual del Ministerio de Hacienda contendrá, en la sección correspondiente, además de una información general relativa a la Renta de Salinas, los datos referentes a la cantidad de sal explotada en todas las salinas de la República, la entregada para el consumo general, la entregada para pesquerías y cualesquiera otras industrias beneficiadas con impuesto rebajado de sal; monto total de las erogaciones efectuadas por presupuesto fijo y gastos variables en las distintas administraciones, Resguardos y demás dependencias del Ramo; productos bruto y líquido de la Renta; cantidad de sacos comprados para el empaque de la especie, su valor, clase y procedencia y monto total de los fletes pagados por el trasporte de la sal y de los sacos. También contendrá una exposición relativa a las medidas reglamentarias dictadas para la mejor administración del Ramo; las mejoras que puedan introducirse; y contrabandos habidos en el año.

Artículo 97. La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de julio de 1918.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos dieciocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.696

Ley de 5 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a los señores Antonio Pieve y otros, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "La Lira".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de abril de 1918 a favor de los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pío Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón, de la mina de oro de aluvión que han denominado "La Lira", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y que tiene una superficie de dos mil quinientas hectáreas, cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pío Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado el nombre de "La Lira", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, la acusación "El Olvido"; por el Este, la concesión minera "Catalina"; por el Sur y Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cinco días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.697

Ley de 5 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a los señores Antonio Pieve y otros, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Catalina".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de abril de 1918 a favor de los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pio Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón, de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Catalina", cuya superficie es de dos mil quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pio Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado el nombre de "Catalina", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, acusación "Alsacia"; por el Este, acusación "Santa Inés"; por el Sur, terrenos baldíos y por el Oeste, concesión minera "La Lira", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 60º de de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza. N. Pompilio Osuna.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.698

Ley de 5 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Bianchi y Odremán, de la pertenencia minera denominada "La Lucha".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Según la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal de una mina de oro corrido de aluvión denominada "La Lucha", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, a los señores Bianchi y Odremán, con fecha 15 de abril de 1918, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado el nombre de "La Lucha", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la concesión minera "La América"; por el Este, terrenos baldíos, tocando en una parte y cruzando en otra el río Cuyuni, y por el Oeste, con el denuncio "Nueva Providencia", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.699

Decreto de 6 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 26.722, al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de veinte y seis mil setecientos veinte y dos bolívares (B 26.722), para atender a los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gastos de este Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.700

Decreto de 7 de junio de 1918, por el cual declárase motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo Señor Doctor Ramón M. Valdés, Presidente de la República de Panamá.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Declárase motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo Señor Doctor Ramón M. Valdés, Presidente de la República de Panamá, acaecido el día 4 de los corrientes en la Capital de la misma República.

Artículo 2º El Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres días, contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de esta ciudad.

Artículo 3º Por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores se enviará copia de este Decreto a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministerio de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—V. MOSQUERA.

12.701

Ley de Telégrafos y Teléfonos de 6 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El establecimiento de los telégrafos y teléfonos en Venezuela, por cualquier sistema de comunicación eléctrica, inventada o por inventarse, es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, y su dirección superior correrá a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º La Nación sufragará todos los gastos que exigiere el mantenimiento de los servicios telegráfico y telefónico federales, y en consecuencia, la Ley de Presupuesto determinará las asignaciones que este ramo hiciere indispensables.

Artículo 3º El Gobierno Nacional es el único que podrá construir líneas telegráficas en la forma y sistema que a bien tenga y para los usos que estime convenientes. Por excepción, podrán construir y tener líneas telegráficas especiales, y únicamente para su servicio, las compañías ferroviarias y de cables aéreos establecidas o que se establezcan, si para ello obtuvieren permiso del Ejecutivo Federal, y los que las tengan establecidas en virtud de contratos aprobados por el Congreso Nacional.

Artículo 4. Sólo el Ejecutivo Federal podrá, a su arbitrio, construir líneas telefónicas; pero mediante petición de los interesados o por contrato especial puede permitir la construcción de líneas de tal naturaleza, las cuales serán sometidas en todo caso a los requisitos que establece la presente Ley y que establezcan sus respectivos Reglamentos.

Artículo 5º Todas las líneas telefónicas establecidas en el Territorio de la República, bien sea por virtud de contratos, vigentes o ya fenecidos, bien por autorización oficial, y las que se construyeren en lo sucesivo, quedarán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sometidas a las disposiciones que pautan esta Ley y su Reglamento.

Unico. Los contratos celebrados por los Gobiernos de los Estados o por las Municipalidades antes de la promulgación de la actual Constitución, y que aún estuvieren en vigor, continuarán rigiendo en lo que concierne a las líneas respectivas; pero se aplicarán a éstas las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos, en cuanto no lo impidan las estipulaciones de los referidos contratos. Fenecidos éstos, quedarán las líneas sometidas a todas las disposiciones legales y reglamentarias. A tal efecto, el Poder que haya sancionado cada contrato, debe participarlo en su oportunidad al Ministerio de Fomento.

Artículo 6º Los Gobiernos de los Estados de la Unión, previo permiso del Ejecutivo Federal, podrán establecer líneas telefónicas oficiales dentro de los límites de su jurisdicción, siempre que dichas líneas no perjudiquen la buena comunicación de la red de los telégrafos y los teléfonos federales, ni comuniquen localidades ya enlazadas entre sí por líneas telegráficas o telefónicas nacionales, ni perjudiquen intereses de terceros, debiendo en todo caso dichas líneas ser destinadas al servicio oficial.

Artículo 7º También las Municipalidades podrán establecer para el servicio oficial líneas telefónicas de comunicación urbana y distrital únicamente, siempre que obtengan permiso del Ejecutivo Federal y dichas líneas no enlacen, por ningún motivo, localidades ya unidas a la red telegráfica o telefónica nacionales y respeten contratos vigentes.

Artículo 8º Todos los habitantes del territorio venezolano pueden corresponderse por medio de los telégrafos y teléfonos que estableciere el Gobierno Federal, a quien queda atribuida la facultad de impedir la comunicación y la circulación y entrega de los despachos, de cualquiera naturaleza que ellos sean y que a su juicio considere contrarios al orden público, a la seguridad individual y a las Leyes y buenas costumbres.

Por virtud de esta facultad queda reservado al Ejecutivo Federal el derecho de ejercer, por medio de sus empleados, la censura de las comunicaciones telegráficas cuando así lo requiera el interés del orden y la seguridad pública. En tales casos podrá retardar y aun detener los telegramas, así los que circulen por sus líneas en el territorio nacional, como los destinados al exterior o procedentes de él, estableciendo reglas especiales para el ejercicio de la censura. Esta podrá abrazar, junto con las comunicaciones telegráficas terrestres, las cablegráficas y las radiográficas.

Unico. Esta facultad la ejercerá el Ejecutivo Federal conforme a los respectivos Reglamentos.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal podrá adherirse a la Convención Telegráfica Internacional para los fines de la comunicación exterior, suscribir arreglos con los demás países y ejecutar esos arreglos cuando ellos se refieran al enlace de las líneas con las de naciones limítrofes, dando cuenta al Congreso Nacional. Podrá asimismo celebrar convenios referentes a la comunicación radiográfica y telefónica con el exterior.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS

Artículo 10. En la Capital de la República habrá una Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Federales, servida por un Director y dotada de los demás funcionarios que sean indispensables al buen servicio y con las atribuciones que el Ejecutivo le señalará. En la misma capital, además, y anexa a la Dirección General, habrá una Estación Central, y en cada una de las poblaciones de la República que al efecto escoja el Ejecutivo Federal, una Estación u Oficina Telegráfica. Esta Estación Telegráfica servirá también de Oficina Telefónica, donde existiere este servicio mantenido por el Gobierno.

Artículo 11. Toda Estación Telegráfica estará dotada de un Jefe, por lo menos, y del personal que la importancia de la Oficina exigiere. El Ejecutivo Federal determinará las funciones y obligaciones de los empleados de las Estaciones Telegráficas.

Artículo 12. El ramo de Telégrafos y Teléfonos lo representará el Ministro de Fomento, y en los casos en que este funcionario lo disponga, el Director General; el primero es el órgano del Ejecutivo Federal y el segundo del Ministerio de Fomento.

Artículo 13. El Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales es el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

superior inmediato de las Oficinas del ramo para todo lo relativo a su servicio interno, y es, por lo tanto, el inmediato responsable ante el Ministerio de Fomento de la conservación de las líneas, de la buena marcha de las Oficinas y de las faltas que por tolerancia suya cometieren sus empleados.

Artículo 14. El Director General, el Jefe y los Operarios de las Estaciones y los demás funcionarios del ramo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal, con excepción de los guardas y repartidores, que los nombrará el Director General, a propuesta de los respectivos Jefes de Estación y previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Para ser Director General del ramo o ejercer funciones o empleo en la red, se requiere la condición de ser venezolano por nacimiento o por naturalización; en este último caso, sólo se podrán ejercer cargos secundarios.

Artículo 16. Así como el Ejecutivo Federal tiene la facultad de crear Oficinas Telegráficas en donde las necesidades de la comunidad lo exigieren, y de modificar o trasladar cualesquiera de las ya existentes, también puede suprimir las que, a juicio de la Dirección General del ramo, no llenen el objeto para que fueron creadas.

TITULO III

CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS

Artículo 17. Las construcciones de líneas nacionales, así telegráficas como telefónicas se harán, en cada caso, por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal.

Artículo 18. El establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas, sea cual fuere la autoridad o persona de quien dependan, se hará conforme a un Reglamento Nacional de instalaciones eléctricas, para los efectos de la eficacia y el secreto de las comunicaciones y seguridad de los edificios y habitantes.

Incumbe al Ejecutivo Federal, por órgano de los Ministerios de Fomento y de Relaciones Interiores, dictar el Reglamento referido, y a las Municipalidades tomar cualesquiera otras disposiciones sobre el particular, en lo referente a ornato de poblaciones.

Artículo 19. La autorización a que se refiere el artículo 4º se dará por Resolución del Ministerio de Fomento, si se trata de líneas para el servicio privado de una Empresa o un particular, y por contrato con el mismo Despacho cuando la línea o líneas se destinen al servicio del público.

Artículo 20. No se considerarán líneas particulares las que directamente o por medio de otras líneas, permitan la comunicación entre poblaciones, estén ligadas o no, por líneas nacionales.

Artículo 21. La autorización para el establecimiento de líneas telefónicas es revocable en todo tiempo.

Artículo 22. Toda empresa telefónica, establecida con anterioridad a la presente Ley, y cuyo contrato no la exonere del pago de impuestos nacionales, o que se establezca en lo sucesivo al servicio del público para comunicar poblaciones, ligadas o no por líneas nacionales, está afecta al pago de un impuesto nacional, que se cobrará en proporción del movimiento de conexiones entre las mismas poblaciones.

Unico. El impuesto nacional no excluye el derecho de las Municipalidades a cobrar a las mismas Empresas patentes de industria y cualquiera otro impuesto que les corresponda.

Artículo 23. Las líneas telefónicas particulares estarán afectas al pago de un impuesto nacional, que no excederá de un bolívar por kilómetro y por año.

Artículo 24. Los Reglamentos determinarán todo lo relativo al cálculo y percepción de los impuestos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 25. En los contratos para establecimiento de líneas telefónicas públicas se fijarán por convenio de las partes las tarifas, el monto del impuesto nacional que ha de satisfacerse y los requisitos para la revisión de las unas y del otro, de acuerdo con el movimiento de las Empresas.

Artículo 26. El Gobierno Federal podrá adquirir en beneficio de la Nación cualesquiera de las líneas telefónicas que hubieren sido instaladas en el país y en virtud de permisos otorgados después de la promulgación de la Constitución vigente, y previa indemnización.

Artículo 27. Todo el que construya líneas telegráficas o telefónicas sin autorización expresa del Ejecutivo Federal sufrirá una multa de dos mil bolívares (B 2.000) o prisión proporcional, además de la pérdida de los materiales que hubiere empleado en la instalación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO IV

RED TELEGRÁFICA Y RED TELEFÓNICA

Artículo 28. Para el mejor servicio de las Estaciones Telegráficas el Ejecutivo determinará los Circuitos en que deba dividirse la Red Telegráfica Nacional. Asimismo podrá procederse con respecto a la Red Telefónica del país, si su incremento lo hiciere necesario.

TITULO V

DE LA TARIFA

Artículo 29. El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar la tarifa concerniente a los telegramas que cursen por las líneas federales, así como para fijar la cuota de arrendamiento de los teléfonos federales que por su cuenta instale en la República.

Artículo 30. Gozarán de franquicia para su trasmisión por las líneas telegráficas federales las comunicaciones sobre asuntos del servicio público que dirijan, en el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios de la Nación o de los Estados.

Artículo 31. Gozarán asimismo de la franquicia las respuestas que por telégrafo den los particulares a funcionarios oficiales, en asuntos de interés público.

Artículo 32. Pueden gozar también de la franquicia telegráfica, o de rebaja en la tarifa, los Institutos, Corporaciones y empresas, a las cuales otorgue tales ventajas el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La franquicia telegráfica, en lo que respecta a los funcionarios, empleados, Corporaciones, Institutos y empresas que gozan de ella, puede ser absoluta, o limitada. La absoluta comprende toda la correspondencia telegráfica del funcionario, sea cuales fueren el asunto sobre que verse, la persona a quien vaya dirigido, y el número de palabras de que conste el telegrama. En la franquicia limitada se tendrá en cuenta, para su efectividad, el asunto, el destinatario, el número de palabras y la urgencia de la comunicación.

Artículo 34. Sólo gozarán de franquicia absoluta el Presidente de la República, el Comandante en Jefe del Ejército, los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal, el Secretario General del Presidente de la República, el Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército, y los miembros de las Cámaras Legislativas, desde el comienzo hasta el término de la inmunidad.

Artículo 35. Los Reglamentos fijarán circunstanciadamente los requisitos para la obtención y el uso de la franquicia limitada y de la rebaja sobre la tarifa.

TITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 36. El Ejecutivo Federal queda autorizado para establecer una Contaduría de Telégrafos y Teléfonos Federales, dotada de un Contador-Cajero y de los demás empleados y Oficinas que a su juicio sean necesarios, tanto para efectuar la recaudación de los ingresos del ramo, como para hacer los pagos que por tal conducto deba satisfacer la Tesorería Nacional para cubrir el presupuesto de los empleados del Telégrafo y del Teléfono, y los gastos de conservación de las líneas, de la manera que lo establezca el respectivo Reglamento.

Artículo 37. El Ejecutivo Federal determinará las atribuciones y obligaciones de los empleados de la Contaduría a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. La Oficina de la Contaduría del Telégrafo es de recaudación, y de todo ingreso el Contador-Cajero dará cuenta exacta al Ministerio de Fomento, en los lapsos y forma que prescribe el Reglamento de esta Ley, para los efectos de la integral consignación de los productos del ramo en la Tesorería Nacional.

Artículo 39. El Ejecutivo Federal podrá disponer la recaudación de los productos del ramo en la forma que lo estime más conveniente.

TITULO VII

MATERIALES, APARATOS Y ELEMENTOS DE BATERÍA

Artículo 40. El Ejecutivo Federal dictará en el Reglamento de esta Ley las disposiciones concernientes a este servicio, a fin de atender con la eficacia indispensable las necesidades de la perfecta conservación de las líneas telegráficas y telefónicas oficiales del país.

TITULO VIII

DIPLOMAS DE TELEGRAFISTAS

Artículo 41. Hay tres clases de telegrafistas, denominadas así: prime-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra, segunda y tercera, determinadas por los respectivos diplomas.

Artículo 42. Corresponden a la tercera clase los telegrafistas que han terminado estudios y sido aprobados en las materias exigidas, pero que no poseen la expedición necesaria en oficinas de gran movimiento; a la segunda, los que pueden servir en oficinas de mayor trabajo, sin poseer conocimientos técnicos superiores a los generales; a la primera, los que han adquirido conocimientos especiales en el ramo, y pueden desempeñar servicios técnicos de importancia.

Los reglamentos determinarán los requisitos indispensables para la obtención de los diplomas de telegrafistas.

Artículo 43. La Escuela Nacional de Telegrafía es el único Instituto destinado a la preparación de telegrafistas para el servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales, y funcionará por periodos que se determinarán en los Reglamentos.

Corresponde al Ejecutivo Federal ponerla en actividad o suspenderla temporalmente, según se haga sentir la escasez o la sobreabundancia de telegrafistas disponibles.

Artículo 44. La Escuela Nacional de Telegrafía funcionará en la Capital de la República. El Director dependerá inmediatamente de la Dirección General del Ramo y será nombrado por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.

TITULO IX

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 45. Las faltas que cometan los empleados del Telégrafo Nacional y del Teléfono Oficial se dividen en graves y leves. Su calificación se hará por la Dirección General, con vista del expediente formado al efecto, el cual se enviará al Ministerio de Fomento para su debida consideración y resolución definitiva.

Artículo 46. Las faltas graves previstas en el artículo 52 de la presente Ley, se castigarán con multas de sesenta a doscientos bolívares (B 60 a 200), o suspensión del empleo de quince días a cinco meses. Las faltas graves no señaladas en esta Ley, pero consideradas como delitos, y por consiguiente previstas por el Código Penal, se castigarán de conformidad con lo estatuido en dicho Código.

Artículo 47. Las faltas leves se castigarán con multas de veinte a cincuenta bolívares (B 20 a B 50), o suspensión del empleo de uno a quince días.

Artículo 48. En caso de reincidencia estas penas podrán elevarse al doble.

Artículo 49. Aprobada que sea por el Ministerio de Fomento la calificación que de las faltas haya hecho la Dirección General, ésta hará efectiva la aplicación de la pena.

Artículo 50. Las multas impuestas se deducirán del sueldo que devengue el empleado, e ingresarán en los fondos del ramo.

Artículo 51. Se considerarán en general como faltas leves:

1º Las que no afecten directamente al servicio ni al orden de las Oficinas;

2º El descuido o negligencia en el cumplimiento de las órdenes superiores, siempre que no produzcan consecuencias de importancia.

Artículo 52. Se considerarán como faltas graves:

1º Las que de algún modo perjudiquen al servicio y al orden establecidos;

2º Las que impliquen insubordinación por obra, palabra o escrito contra los superiores;

3º Las faltas de consideración y armonía con los iguales y la de atención y cortesía con los particulares;

4º Rehusar o aplazar trabajos de trasmisión o recibo y retardar deliberadamente la entrega de los despachos por trasmitir o recibir;

5º Retrasar o no dar curso regular a cualquiera solicitud, aun cuando ésta sea contra aquel que haya de darle curso;

6º Omitir o retardar el envío quincenal de los documentos que le correspondan, en conformidad con lo que prescriba el respectivo Reglamento;

7º Simular enfermedad u otra causa para eximirse del servicio;

8º Desobedecer a los superiores jerárquicos;

9º Invertir el orden del servicio sin autorización del superior;

10. Abandonar el puésto, estando de guardia en una Oficina;

11. Encubrir los Jefes las faltas cometidas por sus subordinados;

12. Instigar u obligar a la ejecución de actos contrarios a la obediencia debida a los superiores;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

13. Permitir que habiten en las Oficinas personas no empleadas en ellas, sin autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 53. Las demás faltas en que incurran los empleados del Telégrafo y del Teléfono serán previstas y penadas en el Reglamento respectivo.

Artículo 54. Corresponde al Ministerio de Fomento, previo el informe favorable de la Dirección General, conmutar o remitir las penas impuestas disciplinariamente.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. El Poder Ejecutivo podrá disponer se recompensen la probidad, contracción y eficacia de aquellos empleados del Telégrafo que, habiendo prestado honradamente por veinte años sus servicios al Gobierno en el ramo de Telégrafos, se encontraren en estado de indigencia o de enfermedad debidamente comprobadas.

Artículo 56. La presente Ley deroga la de 30 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, a 8 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente,—*R. Garmendia R.*— Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.702

Ley de 8 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, a favor del ciudadano Pascual Fabiani.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba por estar conforme sobre la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución del Despacho de Fomento de 11 de marzo de 1918, la venta hecha a título gratuito al ciudadano Pascual Fabiani, de un lote de terrenos baldíos que mide treinta y ocho hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Tunapuí, Distrito Benítez del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera categoría, y se hace esta aprobación por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno propuesto, con plantaciones de cacao y otros varios frutos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintidós de abril del año de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— El Presidente, J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA. — El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.703

Ley de 8 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, a favor del ciudadano Antonio Lares Rumbos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58, atribución 10 (a) de la Constitución Nacional, y cumplidas que han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época en que se sustanció el expediente respectivo, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 14 de febrero de 1918, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor del ciudadano Antonio Lares Rumbos, cultivado por él en la mitad de su extensión y que abarca una superficie de 121 hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados, clasificado como agrícola de segunda clase y ubicado en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.704

Ley de 8 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, a favor del ciudadano Jorge Rivero.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Habiéndose llenado las prescripciones establecidas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha doce de enero de mil novecientos diez y ocho, se aprueba la adjudicación gratuita a favor del ciudadano Jorge Rivero, de un lote de terrenos baldíos que mide doscientas hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación a tenor de lo dispuesto en la atribución 10 (a) artículo 58 de la Constitución Nacional.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.705

Acuerdo de 11 de junio de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por Manuel Tomás Aquino G.

A los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de fecha 6 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 872, la siguiente consulta del ciudadano Manuel Tomás Aquino G., de Tucupido: "Escritura nombramiento tutor y protutor otorga padre artículo 333 Código Civil, qué derechos corresponde pagar registro ?"; y

Considerando:

Que el artículo 31 de la citada Ley, designa el Protocolo 2º para el registro de tutelas y curatelas,

Acuerda:

Los Registradores percibirán por la protocolización de las escrituras de tutor y protutor, los derechos señalados en el inciso 10, artículo 81 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los once días del mes de junio del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.706

Acuerdo de 11 de junio de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Miranda, Estado Falcón.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Miranda, Estado Falcón: "Si las sentencias recaídas en los juicios de divorcio que se me presenten para [illegible] pagar el impues-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

to de estampillas y demás gastos en la Oficina de Registro"; y

Considerando:

Que esta Corte no tiene, según lo ha resuelto en muchos y reiterados Acuerdos, atribuciones para resolver consultas sobre la Ley de Estampillas;

Considerando:

Que la frase de esta consulta que dice "y demás gastos en la Oficina de Registro", debe entenderse y demás derechos en la Oficina de Registro;

Considerando:

Que el inciso 10, del artículo 81 de la mencionada Ley prescribe los derechos que deben percibirse por la protocolización de las sentencias de divorcio,

Acuerda:

Los Registradores se atendrán a lo proveído en el Acuerdo de esta Corte, fecha 30 de abril del año próximo pasado, que corre inserto en la *Gaceta Oficial* número 13.139, en cuanto a inutilización de estampillas, y cobrarán por derechos de registro de las sentencias de divorcio, los prescritos en el artículo 81, inciso 10 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los once días del mes de junio del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.707

Acuerdo de 12 de junio de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez del Estado Sucre.

A los fines legales, ha trascrito a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, Estado Sucre: "Recibí del Inspector Fiscal de Estampillas copia de certificados de liberación escrita en letra máquina para ser insertadas en Protocolo 4º, inciso 5º del artículo 8º, Decreto 9 de agosto de 1915, reglamentario Ley 28 de junio 1915, sobre Renta Nacional. Debo hacer dichas inserciones, como también caso que los interesados soliciten, puedo registrar los certificados de liberación, de que el Fiscal me envió copia, estando todo como está, en letra máquina, lo cual infringe artículo 34 Ley Registro vigente?"; y

Considerando:

Que esta consulta versa sobre si pueden registrarse documentos escritos en máquina, y que el artículo 34, de la Ley citada, prohibe terminantemente el registro de tales documentos,

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, en conformidad con el artículo 34 de la Ley de Registro Público, debe abstenerse de registrar los documentos a que se refiere su consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de junio del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.708

Decreto de 13 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 22.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Relaciones Interiores, por la cantidad de veinte y dos mil bolívares (B 22.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.709

Decreto de 13 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000 al Capítulo XXI del Pre-Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un mil bolívares (B 1.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.710

Decreto de 14 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 460.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cuatrocientos sesenta mil bolívares (460.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.711

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 14 de junio de 1918, que confiere a los restos del eminente publicista y escritor venezolano Cecilio Acosta, el honor de ser depositados en el Panteón Nacional.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención a los señalados méritos del eminente publicista y escritor venezolano Cecilio Acosta, quien honró a la Patria tanto con sus luces intelectuales como con sus virtudes públicas.

Acuerda:

Artículo primero.— Haciendo uso de la facultad de que trata el número 2º del artículo 41 de la Constitución Nacional, confiere a este venezolano ilustre el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

Artículo segundo.— Excitar al Ejecutivo Federal a que dicte las medidas tendientes a la efectividad de este Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de junio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Secretario, *G. Terrero-Atienza.*

12.712

Decreto de 15 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 16.000 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Hacienda, por la cantidad de diez y seis mil bolívares (B 16.000), para atender a los gastos de este Capítulo hasta el 30 de junio de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.713

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de 17 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

De la Administración de Justicia en el Distrito Federal

Artículo 1º La Administración de Justicia en el Distrito Federal, estará a cargo de los Tribunales siguientes:

La Corte Suprema.

La Corte Superior.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

El Juzgado de Comercio.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Los Juzgados de Departamento.

Los Juzgados de Parroquia.

Habrá además Juzgados de Instrucción que ejercerán las funciones que esta Ley les confiere.

Artículo 2º Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce Abogados que para cada Tribunal formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los suplentes que llenarán por el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de las respectivas Cortes, conforme a la regla establecida en el artículo siguiente.

Artículo 3º Cuando las faltas fueren del Presidente entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer suplente, y si la falta fuere del Canciller, se llamará al suplente respectivo; y cuando fuere de todos los miembros de la Corte, entrarán tres suplentes a ocupar por el orden numérico de su elección los puestos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. Sólo en el caso de agotarse la nonaria de suplentes pedirá directamente el Tribunal respectivo a la Corte Federal y de Casación una quinaria de suplentes para el asunto de que se trata o una nueva nonaria con el carácter de permanente, según el caso.

Artículo 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de Abogados que para cada Juzgado presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal. En caso de agotarse la senaria

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nuevas quinarias conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 3º

Artículo 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, formará la Corte Suprema, observándose para esto y para las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º La misma forma de elección y de suplencia que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento de Fiscal o Representante del Ministerio Público y del Procurador de Presos.

Artículo 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal de una senaria que para cada Juzgado formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para las suplencias las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ único. Las senarias para los Juzgados de Parroquia de Caracas, se formarán con Abogados o Procuradores o estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad, que hayan concluido sus estudios o cursen por lo menos el tercer bienio de ellos con nota de sobresalientes. Para los Juzgados de las demás Parroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarla.

TITULO II

De la Corte Suprema

Artículo 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá además para su servicio, los empleados que en este mismo título se determinan.

Artículo 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte, o de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento, por la Ley, a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta y excitar de las que juzgue graves al Tribunal correspondiente para que proceda conforme a la Ley.

2ª Conocer en grado legal correspondiente conforme a la Ley, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior.

3ª Conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley.

4ª Conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.

5ª Declarar la legitimación de los hijos naturales conforme a los artículos 251 y 260 del Código Civil.

6ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores conforme a las leyes.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político o militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo a este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, e imponer multas por tal respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas de que se trata en la atribución anterior.

10. Pasar al Gobernador en la primera quincena de enero de cada año, una Memoria sobre el estado de la Administración de Justicia, anotando las deficiencias e informalidades, e iniciando las mejoras que puedan hacerse.

11. Expedir los Títulos de Abogados y Procuradores, conforme a la Ley de la materia.

12. Formar la senaria para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 5º y 6º de la presente Ley.

13. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en Segunda o Tercera Instancia, pudiendo apelarse para ante la Corte Plena, de los autos que dictare; en estos casos de apela-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción será suplido el Presidente según la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2º Hacer a la Corte Superior las observaciones pertinentes, en vista del diario de los trabajos que ésta deba remitir mensualmente.

3º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, así como a los suplentes, anticipar y prorrogar las horas de Despacho, cuando lo permita la Ley y también, conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere necesario.

4º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y las de éstas contra aquél.

5º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

6º Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

7º Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

8º Velar porque se cumpla el Reglamento Interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Artículo 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya de salvar su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Artículo 12. Los empleados de que habla el artículo 8º son: el Secretario, el Escribiente y el Alguacil.

Artículo 13. Las atribuciones del Secretario y de los empleados designados en el artículo precedente, serán las que se determinen en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO III

De la Corte Superior

Artículo 14. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, tendrá además, para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 15. Son atribuciones de la Corte Superior:

1º Conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los Jueces ordinarios y Suplentes de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal, por el mal desempeño de sus funciones.

2º Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal.

4º Conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley.

5º Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los funcionarios que hayan faltado a sus deberes.

6º Conocer y decidir los casos de adopción conforme al Código Civil.

7º Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente:

1º Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme a la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2º Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en Segunda o Tercera Instancia en la forma expresada en la anterior atribución.

3º Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.

4º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, y, cuando lo permita la Ley, anticipar o prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5º Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

6º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél.

8ª Hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel en unión del Juez de Primera Instancia en lo Criminal y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo también concurrir a tales actos el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Artículo 17. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el Sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado voto.

Artículo 18. Los empleados de que habla el artículo 14 son: el Secretario, el Escribiente y el Alguacil.

Artículo 19. Las atribuciones del Secretario y de los demás empleados designados en el artículo precedente se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil

Artículo 20. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este Título se determinan.

Artículo 21. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil son:

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados, Conjueces u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuído por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores.

4ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre el Arancel Judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, enjuiciar el funcionario que a ello diere lugar.

5ª Conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyen leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente lo es el de Primera Instancia en lo Civil.

6ª Formar las senarias para los Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7º de esta Ley.

7ª Visitar las Oficinas de Registro Subalterno, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable, todo conforme a las disposiciones del artículo 71 de la Ley de Registro.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia con los mismos Juzgados, pudiendo imponer por tal respecto multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

10.—Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

Artículo 22. Los empleados a que se refiere el artículo 20, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones como las del Secretario se determinan en el lugar corespondiente a esta Ley.

TITULO V

Del Juzgado de Comercio

Artículo 23. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 24. Las atribuciones del Juez de Comercio son:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1ª Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas mercantiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil.

4ª Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles, conforme a la Ley.

5ª Trasmitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, por infracción de las disposiciones sobre Arancel Judicial o por falta al cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6ª Conocer de todas las causas o negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos, se entenderá que el competente es el de Comercio.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo por tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, o arresto hasta por tres días.

8ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan u ordenan las leyes.

Artículo 25. Los empleados a que se refiere el artículo 23, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VI

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal

Artículo 26. El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal se compondrá del Juez, el Secretario, y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 27. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, son:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en Primera Instancia en todas las causas, en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquia foránea.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme a la Ley.

5ª Conocer de las acusaciones o quejas de cualquiera especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes o infracción de la Ley en materia penal. Si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si el hecho punible ameritase procedimiento de oficio, se seguirá el juicio respectivo.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, siempre que el conocimiento de dichas causas no esté atribuido por la Ley a otro Tribunal.

7ª Pedir a los funcionarios de Instrucción el sumario que éstos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna.

8ª Conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las Leyes.

9ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos, con tal fin, los avisos e informes necesarios; y a tal respecto podrá imponer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

multas desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 28. Los empleados a que se refiere el artículo 26, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente a esta Ley.

TITULO VII

De los Juzgados de Instrucción

Artículo 29. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y el otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Artículo 30. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 31. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, procederán de oficio o por denuncia, empleando la mayor celeridad y eficacia.

2ª Dar evasión a las diligencias que en materia penal les encomienden los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados, para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

3ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por tres días.

4ª Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Artículo 32. Una vez concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente, sin dilación alguna, el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Artículo 33. Los Jueces del Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Artículo 34. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 35. El Secretario y demás empleados de que trata el artículo 30, tendrán las atribuciones que se les determina en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VIII

De los Juzgados de Departamento

Artículo 36. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber: uno para el Departamento Libertador y otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento, tanto en materia civil como en materia criminal. También tendrá jurisdicción en lo mercantil en los casos expresamente determinados por el Código respectivo.

Artículo 37. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 38. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que pasando de cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en Segunda Instancia, conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles, fallados en Primera Instancia por los Jueces de Parroquia.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir conforme a la Ley las comisiones que le sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

6ª Conocer de todos los asuntos y negocios que las leyes atribuyan a los Jueces de Distrito.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

multas de cuarenta bolívares o arresto hasta por dos días.

Artículo 39. Las atribuciones de los demás empleados en los Juzgados de Departamento, se determinarán en el lugar correspondiente de la presente Ley.

TITULO IX

De los Juzgados de Parroquia

Artículo 40. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Juzgados de Parroquia para todas las Parroquias Urbanas de Caracas, con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal. En cada parroquia foránea habrá un Juzgado de Parroquia con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal.

Artículo 41. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia, en La Guaira, con jurisdicción en lo Civil y Mercantil; y uno en cada una de las demás Parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal.

Artículo 42. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil.

Artículo 43. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1º Conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las Leyes.

2º Conocer de los juicios por las faltas definidas en el Libro III del Código Penal y de los que procedan por los delitos enumerados en los artículos a que se refiere el artículo 339 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

3º Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

4º Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, abteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir las actuaciones al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por veinte y cuatro horas.

Artículo 44. En las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO X

De los Asociados

Artículo 45. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con Asociados queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene pautado sobre la materia.

Artículo 46. También en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurran Asociados al pronunciamiento de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de Primera Instancia en lo Criminal y por las Cortes Superior y Suprema del Distrito, en la forma y términos prescritos en la presente Ley.

Artículo 47. En las causas penales, los Asociados los elegirá el Juez o la Corte respectiva, por la suerte, de una lista de veinte Abogados domiciliados en Caracas, que en los primeros quince días del mes de enero remitirá la Corte Suprema. Para el acto de la insaculación, el Juez fijará con una audiencia de anticipación, por lo menos, día y hora para llevarlo a efecto, y notificará esta actuación a las partes, sin que la falta de concurrencia de éstas paralice el procedimiento.

Artículo 48. Los honorarios de los Asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia a reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Artículo 49. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación se hará dentro de los cinco días siguientes, después que la fijación de honorarios sea notificada por boletas a las partes que hayan pedido la concurrencia de Asociados. A falta de consignación las partes que hubieren solicitado la concurrencia de Asociados, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que les impondrá el Juez según la importancia de la causa, debiendo entonces dicho funcionario proceder por sí solo a la vista y sentencia de la causa.

TITULO XI

Del Fiscal del Ministerio Público

Artículo 50. Habrá en el Distrito Federal un Fiscal del Ministerio Pú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blico, que será elegido de la misma manera que se expresa en el artículo 6º

Artículo 51. Son deberes del Fiscal del Ministerio Público:

1º Concurrir con los funcionarios de Instrucción a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad; y asistir a la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar verbalmente o por escrito en las Instancias Superiores.

4º Asistir a las visitas de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

5º Cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

6º Cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de esta Ley.

7º Ejercitar las acciones que competan a los menores cuando éstos no tengan quien legalmente los represente.

8º Intervenir en los juicios de divorcio y de separación de cuerpos con el carácter de defensor del matrimonio.

Artículo 52. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursen en los Tribunales fuera de la capital, nombramiento que se hará conforme lo determina el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 53. El Fiscal es responsable conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, o por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XII

Del Procurador de Presos

Artículo 54. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Artículo 55. Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de Cárcel cada vez que ésta se verifique.

2º Desempeñar las defensas para las cuales tenga a bien designarlo el Juez de la causa, en los casos previstos por el artículo 12 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

3º Asistir a las visitas semanales de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue conveniente.

4º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos a los Tribunales.

5º Defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales.

6º Nombrar defensores auxiliares para que intervengan en la evacuación de pruebas o de otras diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio, cuando él no pueda concurrir, pudiendo delegar este deber en el Juez comisionado.

Artículo 56. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones; y no podrá ejercer la defensa de los procesados, asociado con otro Defensor, sino en el caso del número 6º del artículo anterior.

TITULO XIII

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes

Artículo 57. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez, y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el Sello, bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

4º Autorizar los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

5º Coleccionar y conservar todos los Códigos y Leyes vigentes para uso del Tribunal.

6º Recibir y entregar la Secretaría y Archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmarán el Secretario saliente y el entrante.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

7º Conservar perfectamente ordenado el Archivo del Tribunal.

8º Asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las Actas; y concurrir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

9º Llevar con toda claridad y exactitud el Libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado al terminar cada audiencia, por el Presidente, o el Juez respectivo y por el Secretario.

10. Anotar en el Diario o insertar en un libro llevado al efecto y que como el Diario deberá cerrarse por el Juez y el Secretario, todos los días precisamente, las manifestaciones de esponsales.

11. Insertar en un libro especial que al efecto se lleve el texto íntegro de los documentos presentados por las partes para su autenticación.

12. Ejercer las demás atribuciones y deberes que le señalen las leyes.

Artículo 58. Todos los Secretarios y Escribientes de los Tribunales de Caracas, deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas.

Artículo 59. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la Estadística Judicial deben remitir a dicha Corte los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ello formará semestralmente la Estadística dicha que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 60. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal, y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para que sea publicada en el mes de enero de cada año.

Artículo 61. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar a los interesados los derechos o emolumentos especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel Judicial, en los casos en que éste lo permite. Al efecto, quedan obligados a fijar en lugar visible del Tribunal un cuadro que determine clara y precisamente, los únicos derechos que las partes están en la obligación de pagar conforme al ya citado Arancel Judicial. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución, que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal o por el respectivo Juez, o por el superior, cuando el Juez estuviere en colisión con el Secretario.

TITULO XIV

De los Alguaciles

Artículo 62. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez, tendrán el carácter de Policía del Poder Judicial, usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos de las órdenes que libren en uso de sus atribuciones cualesquiera de los Jueces o Secretarios.

§ Unico. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la Ley, bajo la pena de destitución, que decretará el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

Artículo 63. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ Unico. Para ser Alguacil de un Tribunal es necesario ser mayor de edad, venezolano, tener buena conducta, y saber leer y escribir.

TITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 64. Es incompatible con la judicatura permanente el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier otro empleo público, excepto los casos de profesorado en la enseñanza pública y el ejercicio de cargos en Academias.

Artículo 65. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia" cada vez que así lo acuerde la Corte Suprema.

Artículo 66. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal y todos los demás Jueces del Distrito, durarán en sus funciones tres años y no podrán ser removidos sin causa justificada, previa decisión judicial. Se entiende que los que entren a llenar las vacan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes absolutas ocurridas en el período legal durarán por el tiempo que falte para completarlo.

§ Unico. Los Jueces pueden ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 67. Los Secretarios merecen fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales, pero no podrán certificar en relación; ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo Decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley expresamente lo permita.

Artículo 68. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir, cada uno, mensualmente, una copia del Diario de sus trabajos al inmediato superior.

Artículo 69. Los Tribunales del Distrito Federal están en el deber de dar fe y de hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán cumplir las comisiones que éstos les confíen.

Artículo 70. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público, con dos días de anticipación por lo menos, y especialmente por boleta a las partes que tengan en el Tribunal respectivos asuntos en curso.

Artículo 71. Las audiencias de los Tribunales serán públicas, excepto en aquellos casos en que las leyes dispongan otra cosa.

Artículo 72. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y las partes o sus defensores, de aquel en que se colocarán los demás concurrentes.

Artículo 73. Las partes, sus representantes y Abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá, en caso de reincidencia, imponerle la multa o arresto que permite esta Ley.

Artículo 74. Si la contravención fuere en exposición escrita se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y amonestará al infractor pudiendo también imponerle la multa o el arresto que permite esta Ley.

Artículo 75. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales, y se prohibe en ellos toda manifestación de aplauso o censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia penado conforme a esta Ley.

Artículo 76. Los Tribunales compelerán a los ciudadanos que resultaren nombrados Asociados y Conjueces, con multa de cuarenta a ochenta bolívares para que concurran a desempeñar sus cargos, siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave a juicio del Tribunal.

Artículo 77. Los Asociados, Conjueces y Suplentes devengarán los emolumentos que les señale el Arancel Judicial, emolumentos que pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ Unico. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por la Administración de Rentas Municipales; y si en estas causas se agotare en las Cortes Superior y Suprema, por cualquiera causa, la lista a que se refiere el artículo 47, procederá el Tribunal respectivo, por sí solo, a decidir el juicio conforme a los trámites legales.

Artículo 78. De cada multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su efectividad inmediata.

Artículo 79. Los Alcaides de Cárcel del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto o de libertad que por escrito le comuniquen los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal o de Instrucción, sin que para ello sea necesario llenar ningún otro requisito.

Artículo 80. Ningún funcionario judicial dejará de concurrir a la audiencia por más de tres días, al cabo de los cuales está en el deber de pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que impondrá el superior.

Artículo 81. La Corte Suprema concederá licencia hasta por noventa días a los funcionarios judiciales que la soliciten, debiendo convocar el respectivo Juez o el Presidente del Tribunal, si éste fuere colegiado, al suplente respectivo para llenar la vacante.

Cuando el funcionario que pida licencia fuere uno de los Ministros de la Corte, será concedida por el Presidente, y si fuere éste, conocerá de ella el Ministro llamado a suplirlo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 82. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participarlo al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 83. La recusación e inhibición de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el suplente respectivo, siguiendo la tramitación pautada por el Código de Procedimiento Civil; pero en las causas criminales en estado sumario, se pasarán las actas a otro Juez de Instrucción para continuar la indagación, y el Juez comitente revocará la comisión con el fin de evitar dilaciones en la formación del sumario.

Artículo 84. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber ineludible de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 85. Los períodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 66 de esta Ley, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1918.

Artículo 86. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente,— *R. Garmendia R.*— Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza.*—*N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 17 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.714

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 19 de junio de 1918, que dispone excitar al Ejecutivo Federal a que dicte las medidas conducentes para la traslación al Panteón Nacional de los restos del Ilustrísimo y Reverendísimo Doctor Ramón Ignacio Méndez.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Ramón Ignacio Méndez, fué distinguido Prócer de la Independencia Nacional;

Considerando:

Que por Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876 se ordenó la traslación al Panteón Nacional de los restos de aquel eminente patriota, los cuales se encuentran en el Cementerio Central de Bogotá,

Acuerda:

Unico.—Excitar al Ejecutivo Federal a que dicte las medidas conducentes para la traslación al Panteón Nacional de los restos del Ilustrísimo y Reverendísimo Doctor Ramón Ignacio Méndez.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Secretario, *G. Terrero-Atienza.*

12.715

Decreto de 19 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 8.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Hacienda, por la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000), para atender a los gastos de este Capítulo hasta el 30 de junio de 1918.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.716

Ley de Aduanas de 20 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE ADUANAS

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El comercio de la República con el extranjero sólo puede efectuarse por los puertos, lugares y vías establecidos para ello y con la intervención de las respectivas Aduanas.

Artículo 2º El comercio de cabotaje por los puertos nacionales sólo puede hacerse con productos nacionales o productos extranjeros que hayan sido despachados legalmente por las Aduanas y el régimen establecido en la presente Ley para dicho comercio se aplicará a todos los puertos comprendidos en la jurisdicción aduanera.

Artículo 3º Las oficinas aduaneras se dividen así:

I.—Aduanas habilitadas para todas las operaciones.

II.—Aduanas habilitadas únicamente para la importación de su consumo, para la exportación y para el cabotaje.

III.—Aduanas habilitadas para el comercio de importación y de exportación con naciones fronterizas.

IV.—Resguardos habilitados para la exportación y para el cabotaje.

V.—Resguardos y Destacamentos de cabotaje, habilitados únicamente para el comercio de cabotaje.

Artículo 4º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con las necesidades de la Administración, establecerá las Aduanas y Resguardos que juzgue convenientes y determinará la jurisdicción y habilitación que respectivamente les coresponda para el servicio.

Artículo 5º Cuando necesidades de defensa nacional, de orden público o del servicio sanitario lo requieran, el Ejecutivo Federal podrá cerrar al tráfico comercial y de pasajeros los puertos, lugares o vías que juzgue necesario, dictando las medidas reglamentarias conforme a las circunstancias del caso.

Artículo 6º Desde el momento en que entren a las aguas nacionales o al territorio nacional buques o vehículos procedentes del exterior, quedarán estos buques y vehículos y sus cargamentos, así como sus capitanes o conductores, sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 7º Las Aduanas liquidarán los derechos que por los ramos de Aduana o de otros ramos de renta les corresponda liquidar, y sus Administradores vigilarán y cuidarán que los derechos liquidados se paguen por los contribuyentes o deudores en las oficinas perceptoras de fondos nacionales conforme á los términos legales.

Artículo 8º Las mercancías despachadas de las Aduanas con destino al consumo nacional no estarán sujetas a verificaciones y formalidades de fiscalización sino en los casos especialmente determinados por la Ley o los reglamentos; pero el Ejecutivo Federal podrá, en resguardo de los intereses del Fisco, establecer con carácter permanente o transitorio zonas interiores de vigilancia aduanera para verificar la procedencia legal de las mercancías extranjeras que en dicha zona circulen.

Artículo 9º Las Aduanas dependerán directamente del Ministerio de Hacienda, y los Resguardos Habilitados y Resguardos y Destacamentos de cabotaje, dependerán de las Aduanas a cuya jurisdicción estén adscritos.

Artículo 10. Las Aduanas serán servidas por un Administrador, un Interventor, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá tener una misma Aduana dos Interventores, que se denominarán primer Interventor y segundo Interventor y ambos tendrán las mismas atribuciones, pero corresponderá de preferencia al primer Interventor representar al Fisco en las causas originadas por la actuación de la Aduana respectiva.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 11. Los Administradores de Aduana, los Interventores, los Tenedores de Libros, Jefes de Resguardo y de Caleta, Guarda-Almacenes, Liquidadores, Intérpretes, Archiveros, Oficiales de los Resguardos Habilitados para la Exportación, Oficiales de Cabotaje y Comandantes de Guardacostas, serán nombrados directamente por el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Hacienda, y los demás empleados cuyo nombramiento no esté atribuido al Ejecutivo Federal serán propuestos por los respectivos Administradores al Ministro de Hacienda quien, si aprueba la designación del Administrador, autorizará a este funcionario para que dé posesión del cargo al empleado propuesto.

Los oficiales, celadores y demás empleados del Resguardo serán libremente nombrados y removidos por los Administradores de Aduana, dando cuenta inmediata al Ministro de Hacienda.

Artículo 12. Cuando los Administradores de Aduana soliciten del Ministro de Hacienda la remoción de un empleado de su dependencia, deberán indicar el motivo que tengan para pedir la remoción.

Artículo 13. Cuando un empleado incurra en fraude, insubordinación o hecho escandaloso, el Administrador de la Aduana lo comunicará inmediatamente y por la vía más rápida, al Ministro de Hacienda; y cuando las circunstancias lo impongan, suspenderá provisionalmente al empleado infractor, proveyendo como lo juzgue conveniente al desempeño del servicio a cargo de dicho empleado.

Artículo 14. Los empleados de Aduana no podrán ser comerciantes, agentes de buques o consignatarios de mercancías; ni podrán ejercer ningún despacho o agencia comercial en cualquier forma que sea.

Artículo 15. Las horas de despacho de oficina en las Aduanas, Resguardos y Destacamentos serán desde las siete hasta las once de la mañana y desde la una hasta las cinco de la tarde, en todos los días de labor.

Artículo 16. Las horas de carga y de descarga en los puertos de la República serán desde las siete de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde, sin interrupción, en todos los días de labor.

Artículo 17. Los Administradores de Aduana quedan facultados para permitir el despacho, descarga y carga de los buques, fuera de las horas del día señaladas en los artículos anteriores, en las horas de la noche y en los días feriados, siempre que encuentren justificadas las solicitudes que al efecto les dirijan los capitanes o agentes. Para practicar dichas operaciones, siempre que haya luz natural, será suficiente la solicitud escrita del capitán o agente, y por lo que respecta a las que se permitan practicar en la noche, se observarán las reglas siguientes:

1ª El capitán o agente prestará caución a satisfacción del Administrador de la Aduana para responder de las infracciones de las leyes o reglamentos cometidas durante las operaciones y además por los daños de cualquier naturaleza que sufran las mercancías durante su trasporte, carga, descarga y almacenaje, por causas derivadas de las circunstancias especiales en que estas operaciones se ejecutan durante la noche.

El Administrador de la Aduana fijará el monto de esta caución teniendo en cuenta la duración de las operaciones, la importancia del cargamento y los derechos de importación que éste cause, cuando sea de importación.

2ª El capitán o agente expresará en su solicitud el número aproximado de horas que durarán las operaciones a fin de que el Administrador pueda tomar anticipadamente las necesarias medidas de vigilancia; además se hará constar en la solicitud el número aproximado de bultos que se cargarán o descargarán.

3ª El capitán o agente se comprometerá en la solicitud que dirija al Administrador a ceñirse estrictamente a las instrucciones que para supervigilancia de las operaciones dicte la Aduana.

Artículo 18. Unicamente se permitirá practicar operaciones en las horas de la noche a los buques de vapor, y a los demás buques se les permitirá en caso de fuerza mayor que haga necesaria la descarga para salvamento del buque o de su cargamento.

Artículo 19. Los Administradores de Aduana formularán el reglamento que deba regir en la respectiva Aduana para las operaciones que se practiquen durante la noche en los casos de habilitación concedida; reglamento que someterán a la consideración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 1º de este artículo, cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do se solicite habilitación para despacho de oficina o para operaciones de carga o de descarga fuera de las horas señaladas en los artículos 15 y 16, los solicitantes remunerarán a los empleados que intervengan en el servicio de habilitación en la forma siguiente:

Por los buques que hagan el comercio de cabotaje pagarán treinta bolívares por cada hora de habilitación.

Por los buques que hagan el comercio exterior pagarán cincuenta bolívares por cada hora de habilitación.

Parágrafo 1º Cuando el servicio de habilitación tenga lugar en los días feriados o dentro de las horas comprendidas de las siete de la noche a las seis de la mañana, en todos los días, se cobrarán remuneraciones dobles a las determinadas en este artículo.

Parágrafo 2º En las habilitaciones que se paguen por operaciones de carga o de descarga quedará comprendido el correspondiente trabajo de despacho de oficina.

Parágrafo 3º Estas habilitaciones se cobrarán por horas completas y su monto se distribuirá entre los empleados a quienes corresponda, proporcionalmente a los sueldos que devenguen.

Artículo 21. Los Administradores de Aduana llevarán un libro para registrar los permisos concedidos para practicar operaciones en tiempo no hábil. En este libro se anotarán: la fecha de la habilitación; el nombre y nacionalidad del buque; el número de horas habilitadas, con indicación del principio y término del lapso habilitado y la cantidad que se cobró por la habilitación.

Artículo 22. Los empleados a quienes comisione especialmente la Aduana para presenciar las operaciones que en las horas hábiles practiquen los buques en puertos no habilitados en virtud de autorización legalmente otorgada, percibirán una remuneración que pagarán los interesados, de quince bolívares diarios si el sueldo mensual del empleado no excede de doscientos cincuenta bolívares, y de treinta bolívares diarios cuando el sueldo mensual del empleado exceda de la cantidad expresada. Esta remuneración se cobrará por días completos desde el día en que el empleado salga a cumplir la comisión hasta el día de su regreso al puerto de la Aduana.

Artículo 23. Los días feriados son los domingos, el primero de enero, Jueves y Viernes Santos y los declarados de fiesta nacional.

TITULO II

SERVICIO DE ADUANA Y RESGUARDO

CAPITULO I

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 24. Son atribuciones de los Administradores de Aduana:

1ª Someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda la distribución que deba hacerse entre los empleados de la dotación activa de la Aduana y del Resguardo, de los servicios que conforme a la ley deben desempeñarse en la jurisdicción de la Aduana.

2ª Organizar, distribuir y dirigir los trabajos de la propia oficina, del servicio de los almacenes y del servicio del Resguardo, y dictar los reglamentos interiores para estos servicios. Cada reglamento será enviado al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

3ª Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

4ª Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que les correspondan comunicar en virtud de disposiciones legales.

5ª Desempeñar las funciones y deberes que ejercían los extinguidos capitanes de puerto, y dar exacto cumplimiento a las disposiciones legales que rigen las operaciones relativas al comercio exterior y de cabotaje.

6ª Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los Resguardos de su jurisdicción, colectiva e individualmente, todos los deberes que la ley y los reglamentos les imponen y las instrucciones y órdenes del Ministerio de Hacienda.

7ª Dar instrucciones y órdenes a los Jefes de Resguardo sobre la organización del servicio en la jurisdicción de la Aduana.

8ª Turnar en el servicio el personal del Resguardo, de modo que los empleados principales no permanezcan por más de dos meses en el mismo lugar.

9ª Llevar con el concurso de los empleados subalternos los siguientes libros:

I.—Registro de las actas de toma de posesión de los empleados del servicio de Aduana y Resguardo, que nombre el Ejecutivo Federal.

II.—Registro del personal. En este libro se tomará razón de todos los empleados de la Aduana y del Resguardo, indicando la fecha en que tome posesión cada empleado y los demás

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

datos que determinen los modelos que suministre el Ministerio de Hacienda.

III.—Libro de Inventario. En este libro se asentará el inventario general de todas las pertenencias muebles e inmuebles de la Aduana, indicándose el correspondiente valor y las alteraciones y modificaciones que ocurran.

IV.—Libro de entrada de pasajeros. En este libro se registrarán los nombres de todos los pasajeros que entren por el puerto, con indicación de su procedencia, buque en que llegaron y los demás datos que sean necesarios para los efectos de la estadística, conforme a las respectivas disposiciones sobre este servicio.

V.—Libro de salida de pasajeros. En este libro se registrarán los nombres de los pasajeros salidos por el puerto, con indicación del lugar de destino, buque en que salieron y los demás datos que sean necesarios para los efectos de la estadística, conforme a las respectivas disposiciones sobre este servicio.

VI.—Registro de planillas de liquidación. En este libro se registrarán las planillas de liquidación expedidas por la Aduana, abriéndosele cuenta por separado a cada buque y con especificación del número de la planilla, fecha de la liquidación, nombre del importador, fecha en que se cancele la planilla y las observaciones a que haya lugar. Las planillas de liquidación por otros ramos que le estén atribuidos a las Aduanas serán registradas en libros especiales, conforme lo determinen los reglamentos respectivos.

VII.—Registro de cuentas corrientes. En este libro se llevará a cada importador una cuenta de las planillas liquidadas a su cargo y a cargo de los importadores que represente, con especificación de los siguientes datos: nombre del importador, número de la planilla, fecha de ésta, nombre del buque, "Debe" de la cuenta (para anotar la cantidad de los derechos liquidados), "Haber" de la cuenta (para anotar la cantidad recaudada), fecha de pago de la planilla y monto de la fianza permanente que tenga prestada el titular de la cuenta.

VIII—Registro diario de comprobantes de recaudación. En este libro se asentará la totalidad de los derechos correspondientes a los comprobantes de recaudación ingresados durante el día, especificada por ramos de producto.

10. Participar diariamente al Ministerio de Hacienda por vía telegráfica el monto de los comprobantes de recaudación ingresados a la oficina en el día, con indicación de los ramos de producto, liquidación del día, cantidad por cobrar y cantidad aproximada por liquidar.

11. Dar inmediata participación por vía telegráfica al Ministerio de Hacienda de los buques de vapor que entren al puerto o salgan de él, comunicando los nombres de los pasajeros y si los buques han llegado o salido en lastre o con carga y en este caso expresar la cantidad de bultos desembarcados o embarcados.

12. Remitir el 1º de cada mes al Ministerio de Hacienda una relación demostrativa de los comprobantes de recaución ingresados en el mes anterior; relación que se extractará del registro diario de comprobantes de recaudación.

13. Remitir puntualmente al Ministerio de Hacienda los datos estadísticos del movimiento de la Aduana, conforme a los modelos e instrucciones que aquel Despacho les comunique.

14. Recorrer y visitar el litoral de la jurisdicción de la Aduana, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tomen posesión del cargo.

15. Pasar revista al personal del Resguardo del puerto principal en las oportunidades que juzguen conveniente y por lo menos una vez al mes.

16. Reconocer de conformidad con las prescripciones de esta Ley las mercancías de importación, de exportación y de cabotaje.

17. Autorizar con sus firmas los certificados de liberación por pago de los derechos e impuestos, conforme a la constancia que de ello dé al pié de la respectiva planilla de liquidación la oficina perceptora de fondos nacionales.

18. Cumplir las disposiciones legales sobre los reparos que haga la Sala de Examen a la cuenta de la Aduana.

19. Poner a disposición de los Inspectores de Aduanas o comisionados especiales que nombre el Ejecutivo Federal, los libros y documentos pertenecientes a los diversos servicios de la Aduana y comunicarles las informaciones que les pidan sobre asuntos de carácter oficial.

20. Cuidar de que la contabilidad se lleve con exactitud y sin retraso y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de conformidad con las disposiciones legales que rigen este servicio.

21. Autorizar con sus firmas los asientos que se hagan en el Manual y vigilar que los comprobantes estén conformes a la ley.

22. Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla a la Sala de Examen precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

23. Rendir al Ministerio de Hacienda el 31 de diciembre de cada año un informe correspondiente a la actuación de la Aduana en el año que termina y que, sin perjuicio de las demás referencias, comprenda los siguientes puntos:

Monto de los derechos liquidados, recaudados, exonerados y anulados en el año, por cada ramo de ingreso.

Monto total del valor de las mercancías importadas, especificado por países de procedencia.

Monto total del valor de los frutos y mercancías exportados, especificado por países de destino

Resumen de la entrada y de la salida de cabotaje, de frutos y mercancías, con especificación de los pesos y valores.

Movimiento del tráfico exterior de pasajeros.

Movimiento del tráfico interior de pasajeros.

Observaciones sugeridas en la práctica sobre la aplicacción de las disposiciones de la Ley de Aduanas.

Observaciones a la Ley de Arancel de Derechos de Importación y conveniencia de reformar las especificaciones y disposiciones de esta ley, que ofrezcan duda para su interpretación.

Estado de los edificios y demás pertenencias de la Aduana y necesidades a que haya de proveerse a este respecto.

Causas de comiso habidas.

A los efectos de este número los Administradores deberán llevar un libro especial para registrar en las oportunidades debidas los datos de observación enunciados anteriormente.

24. Cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan los deberes que les corresponden, dando cuenta a la brevedad posible al Ministerio de Hacienda de los inconvenientes que por este respecto se opongan a la buena marcha del servicio.

25. Formular quincenalmente la relación demostrativa de los sueldos devengados conforme a la Ley de Presupuesto por los empleados de la Aduana y del Resguardo; cobrar el monto de esta liquidación en la respectiva oficina pagadora y hacer la consiguiente distribución mediante los respectivos comprobantes, que serán enviados al Ministerio de Hacienda.

26. Como Jefes de la Aduana supervigilarán todas las operaciones que se practiquen en la oficina y sus dependencias y cuidarán de que se dé estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la ley.

Artículo 25. Son atribuciones de los Interventores:

1ª Recibir de los Administradores de Aduana los documentos y papeles que se requieren en virtud de la ley y los reglamentos para formular la liquidación de los derechos que se causen a favor del Fisco Nacional por motivo del comercio exterior y de cabotaje o por cualquiera de los demás ramos atribuidos a las Aduanas.

2ª Tener bajo su inmediato cuidado la confrontación de los manifiestos y facturas que presenten los introductores, estampando bajo su firma la nota de "Confrontado y conforme" o las observaciones a que haya lugar.

3ª Reconocer personalmente en unión de otro empleado competente y con los requisitos establecidos en esta Ley, las mercancías que se importen por la Aduana, para cerciorarse de que el contenido de cada bulto está de acuerdo en cuanto a especificación y cantidad con las declaraciones del respectivo manifiesto, e imponer a los importadores las penas de ley si para ello hubiere lugar.

4ª Señalar el aforo y determinar el peso de las mercancías reconocidas, conforme a la ley.

5ª Reconocer los frutos y mercancías destinados a la exportación; y los de cabotaje, cuando para ello no haya empleado especial.

6ª Pasar al servicio de liquidación los manifiestos reconocidos y bajo su inmediato cuidado disponer que se haga la liquidación, conforme a las prescripciones legales, de todos los derechos que se causen por la Aduana o que le estén atribuidos por disposiciones especiales a las Aduanas, autorizando con sus firmas las correspondientes planillas de liquidación.

7ª Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demás causas originadas de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

actuación de la Aduana en que tenga interés la Hacienda Nacional, si no hubiere fiscal nombrado, y desempeñar las demás funciones que en su carácter de Fiscales Nacionales de Hacienda les atribuya la ley.

8ª Informar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, sobre el curso que hayan tenido estas causas y el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque sólo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

9ª Extender las diligencias de reconocimiento en los respectivos manifiestos a proporción que éstos se vayan despachando.

10. Llevar el libro de diligencias de reconocimiento, dejando constancia de todos los datos exigidos en el artículo 174.

11. Vigilar especialmente la inutilización de los timbres fiscales y el empleo del papel sellado en los documentos aduaneros y cuidar de que por este respecto no se defrauden los intereses de la renta.

Artículo 26. Son atribuciones de los Tenedores de Libros:

1ª Llevar la contabilidad con exactitud, orden y claridad, conforme a los reglamentos y disposiciones dictados sobre la materia.

2ª Formar los expedientes de los comprobantes de los asientos.

3ª Formular las relaciones, estados y demás extractos y traslados de las cuentas que deban las Aduanas enviar a otras oficinas.

4ª Firmar los asientos del Manual.

Artículo 27. Son atribuciones de los Guarda-Almacenes:

1ª Recibir la carga de importación, verificar la confrontación de las marcas, contramarcas y números de bultos, y disponer su almacenaje y colocación conforme a la reglamentación de este servicio.

2ª Llevar un libro de entrada y salida de bultos de importación en el que se inscribirá el nombre y nacionalidad del buque y fecha de arribo, los números, marcas y contramarcas de los bultos, su clase, y las fechas de entrada y de salida al almacén.

3ª Llevar un libro para anotar los bultos dejados de desembarcar.

4ª Llevar un libro para anotar los bultos desembarcados de más.

5ª Llevar un libro para tomar nota de los muestrarios afianzados y de su reexpedición.

6ª Tomar parte con el Interventor en el reconocimiento de la carga de importación, respondiendo de mancomún e insólidum de la exactitud con que se verifique dicho acto.

7ª Entregar las mercancías bajo recibo que extenderán los consignatarios o las personas suficientemente autorizadas por éstos en un libro especialmente destinado al efecto. En las Aduanas donde haya más de un almacén se llevará un libro a cada almacén.

8ª Reconocer los frutos y mercancías de exportación; y los de cabotaje cuando para ello no haya empleado especial.

9ª Llevar un libro destinado a tomar razón de la carga que se exporta para el exterior en el que se especificará: nombre y nacionalidad del buque, fecha de salida, número del manifiesto, nombre del exportador, lugar de destino, cantidad de bultos, contenido, peso y valor.

Los pesos y valores parciales se totalizaran por buques, y al final de cada semestre se hará en el mismo libro un resumen por meses del peso y valor total de los artículos exportados, cuya copia se enviará al Ministerio de Hacienda.

10. Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusión al tiempo del despacho.

Parágrafo único. Los Guarda-Almacenes son responsables de cualquier falta que se note en el número de bultos que se hayan recibido en los almacenes, y también de las averías o daños que por su descuido o negligencia sufran los efectos que estén bajo su custodia, y no permitirán la salida de bultos o efecto alguno de los almacenes sin expresa orden escrita del Administrador de la Aduana.

Artículo 28. Son atribuciones de los Liquidadores.

1ª Practicar conforme a las prescripciones legales la liquidación de los derechos que se causen en las Aduanas por cualquiera de los ramos que estén atribuidos a estas oficinas.

2ª Firmar las planillas de liquidación que extiendan.

3ª Desempeñar los demás trabajos de oficina relativos al servicio de liquidación que les señalen los reglamentos.

Artículo 29. Son atribuciones de los Intérpretes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

1ª Asistir junto con el Administrador de la Aduana o el que hiciere sus veces a las visitas de entrada de los barcos que lleguen del exterior, y también a las visitas de fondeo o cualquiera otra visita o comisión a bordo que les ordene el Administrador.

2ª Hacer la traducción de los documentos de Aduana que vinieren en idioma extranjero y la de cualquiera otra correspondencia de carácter oficial.

3ª Prestar sus servicios en cualesquiera otros asuntos de carácter oficial.

Artículo 30. Son atribuciones de los Oficiales de cabotaje:

1ª Reconocer con vista de los respectivos documentos la carga que se reciba o salga de cabotaje, dando cuenta al Administrador de la Aduana de las irregularidades que observen en el reconocimiento de los cargamentos y en los documentos relacionados con ellos.

2ª Extender al pié de los manifiestos las respectivas diligencias de reconocimiento.

3ª Formular los expedientes de entrada y salida de cabotaje con los documentos y elementos que señala la ley, y entregarlos bajo inventario al Archivero al finalizar cada quincena.

4ª Llevar al día los libros de entrada y salida de cabotaje.

Artículo 31. Son atribuciones de los Archiveros:

1ª Formar los expedientes de importación y de exportación con los documentos indicados por la ley, dividiéndolos si es necesario en varios volúmenes para su mejor manejo.

2ª Examinar los expedientes de exportación que envíen los Resguardos Habilitados, y los de cabotaje que envíen los Resguardos y Destacamentos, para verificar si han sido formulados con todos los elementos que indica la ley.

3ª Organizar por meses, en orden cronológico, por oficinas y por asuntos, los oficios y telegramas que se reciban, haciendo constar en la carátula de cada expediente el contenido de éste.

4ª Coleccionar la *Gaceta Oficial*, Memorias de Hacienda y demás publicaciones que se reciban para la biblioteca, inscribiéndolas inmediatamente con el número que les corresponda en el catálogo que llevarán al efecto.

5ª Conservar convenientemente arreglado y catalogado el muestrario de la oficina, que se compondrá de las muestras de mercancías cuyo aforo se consulte al Ministerio de Hacienda y de las que este Despacho remita.

6ª Llevar un inventario especificativo de todos los expedientes que constituyen el archivo de la Aduana, así como también de los copiadores de oficio, de liquidaciones, y otros, que se hayan terminado.

7ª Poner inmediatamente en conocimiento del Administrador de la Aduana las informalidades que observen en materia de inutilización de timbres fiscales y de papel sellado, en los documentos que reciban.

8ª Conservar bajo llave todos los expedientes y documentos confiados a su cuidado.

Artículo 32. Corresponde al servicio de Resguardo, además de la inmediata vigilancia del tráfico y de la circulación de las mercancías en la jurisdicción aduanera, las funciones que para el despacho de cabotaje o de exportación le estén atribuidas legalmente.

Artículo 33. El servicio de Resguardo depende directamente de los Administradores de Aduana, quienes lo organizarán con la dotación de empleados que para dicho servicio le esté señalada a la respectiva Aduana.

Artículo 34. Son atribuciones de los Jefes de Resguardo:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan por los oficiales, celadores, patrones y bogas todos los deberes que la ley y los reglamentos les impongan y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2ª Sellar por sí mismo las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos, cuando el Administrador de la Aduana estime conveniente tomar esta medida, y levantar personalmente dichos sellos. El sello con que se hiciere esta operación se conservará en poder del Administrador de la Aduana.

3ª Tomar nota, al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos al pago de derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontación al acto de romper dichos sellos, dando aviso de las diferencias que haya al Administrador de la Aduana.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4ª Pasar diariamente al Administrador de la Aduana relación por separado de la descarga de cada buque procedente del exterior, especificando en dicha relación las marcas, contramarcas y números de los bultos.

5ª Informar diariamente por escrito al Administrador de la Aduana de las novedades que ocurran en el Resguardo o Resguardos de su dependencia, y pasarle en la mañana de cada día una relación de los buques entrados y de los salidos en el día inmediato anterior, con expresión de su nacionalidad y la circunstancia de haber entrado o salido con carga o en lastre.

6ª Dar parte inmediatamente al Administrador de la Aduana de las faltas en que incurran los oficiales, celadores, patrones y bogas, para que aquel funcionario dicte las medidas del caso.

7ª Llevar por sí o con el concurso de los empleados subalternos del Resguardo los siguientes libros:

I.—Registro de descarga de buques. En este libro se anotarán los bultos desembarcados, con indicación de las marcas, contramarcas, números, clase de los bultos, su totalidad, nombre y nacionalidad del buque y fecha de entrada de éste.

II.—Registro de entradas de buques. En este libro se anotarán los buques que entren al puerto, con indicación de la fecha de entrada, clase de buque, nacionalidad y nombre, nombre del capitán, procedencia, tiempo invertido en el viaje desde el último puerto en que tocó, número de tripulantes, tonelaje de registro y especificación de si llegó con carga o en lastre.

III.—Registro de salidas de buques. En este libro se anotarán los buques que salgan del puerto, con indicación de la fecha de salida, clase de buque, nacionalidad y nombre, nombre del capitán, lugar de destino, número de tripulantes, tonelaje de registro y especificación de si salió con carga o en lastre.

IV.—Registro de visitas de fondeo. En este libro se tomará razón, en diligencia firmada por los empleados que practicaron la visita, de las novedades ocurridas en ésta.

V.—Registro de servicio diario. En este libro se asentará la distribución que se haga del servicio diario entre los empleados del Resguardo, indicando los nombres de los empleados y servicio que a cada uno se le asigne.

VI.—Registro del personal y de altas y bajas del Resguardo. En este libro se tomará razón de todos los empleados del Resguardo y de las altas y bajas que ocurran en el personal, indicándose las correspondientes fechas.

8ª Visitar por lo menos una vez cada tres meses los Resguardos foráneos de la jurisdicción, quedando interinamente desempeñando el cargo el empleado de la Aduana que con la aprobación del Ministerio de Hacienda designe el Administrador.

Artículo 35. Son atribuciones de los oficiales de Resguardo:

1ª Cumplir estrictamente las instrucciones que reciban de sus respectivos jefes inmediatos y llenar las demás obligaciones que les competen como empleados del resguardo de la renta.

2ª Distribuir el servicio de los celadores, patrones y bogas, de acuerdo con las instruciones que hayan recibído de su inmediato superior.

3ª Instruir a los celadores, patrones y bogas de todas las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a su servicio.

Artículo 36. Son atribuciones de los celadores de Resguardo:

1ª No abandonar los puntos donde sean colocados de guardia antes de ser relevados.

2ª Dar cuenta a su inmediato superior de las novedades que ocurran en el servicio.

3ª Dar estricto cumplimiento a las órdenes que para el servicio reciben de sus superiores.

Artículo 37. Son deberes comunes a todos los empleados de Resguardo:

1º Observar todo lo que ocurra en la extensión de la costa que corresponde vigilar a cada uno, con el objeto de prevenir cualquiera infracción a las disposiciones de ley.

2º Auxiliarse mutuamente para asegurar el buen éxito de las operaciones que se combinen sobre el apresamiento de contrabandos.

3º Cuidar de que todo lo que se desembarque de los buques sea conducido a la respectiva oficina aduanera.

4º No permitir la carga o descarga de ningún buque, ni que se embarque o desembarque ningún artículo sin el permiso escrito del Jefe de la respectiva oficina aduanera.

5º Aprehender todos los efectos extranjeros que no hayan sido introdu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cidos con las formalidades legales y asimismo las personas en cuyo poder se encuentren.

Artículo 38. Ningún empleado del Resguardo podrá ser destinado a desempeñar otras funciones que no sean las que les prescriben las leyes fiscales.

CAPITULO II

Resguardos habilitados para la Exportación

Artículo 39. El servicio de exportación, cabotaje y resguardo en los puertos donde funcionen Resguardos Habilitados para la Exportación dependerá de la Aduana de la jurisdicción respectiva.

Artículo 40. Las funciones de los Resguardos Habilitados para la Exportación, estarán limitadas a los servicios ordinarios de cabotaje y de Resguardo, y sólo podrán permitir las operaciones de exportación sujetándose estrictamente a las prescripciones del Título V.

Artículo 41. Son deberes especiales de los oficiales de estos Resguardos:

1º Llevar un libro para registrar las exportaciones; uno para el movimiento de entrada de buques; uno para el movimiento de salida de buques; uno para la entrada de cabotaje y uno para la salida de cabotaje. Dichos libros se remitirán al finalizar cada semestre a la Aduana de la jurisdicción para que ésta los envíe a la Sala de Examen junto con los correspondientes expedientes.

2º Remitir a la Aduana de la jurisdicción, para que ésta los envíe al Ministerio de Hacienda, los cuadros estadísticos demostrativos del movimiento mensual de exportación, entrada y salida de cabotaje y entrada y salida de buques, conforme a los modelos e instrucciones que para dichos servicios formule el Ministerio de Hacienda.

3º Remitir por primera ocasión a la Aduana de la jurisdicción los respectivos expedientes de exportación.

4º Participar por la vía telegráfica al Administrador de la Aduana de su jurisdicción la llegada de los buques a tomar carga de exportación y asimismo su salida, la cantidad y especie de carga tomada.

Artículo 42. A los empleados de los Resguardos Habilitados para la Exportación les está terminantemente prohibido intervenir en la formación de los documentos que para los despachos de Aduana deben presentar los interesados.

CAPITULO III

De la caleta

Artículo 43. El servicio de caleta comprende el acarreo y demás operaciones que sea necesario practicar con motivo del despacho de las mercancías y frutos durante el lapso en que estén bajo la inmediata jurisdicción de la Aduana. Para las mercancías y frutos de importación o llegados de cabotaje, dicho lapso comprenderá desde el desembarque de los efectos hasta que sean puestos por la Aduana a disposición de los interesados; y para las mercancías y frutos de exportación o que salgan de cabotaje, desde que sean recibidos por la Aduana hasta que se efectúe su embarque.

Artículo 44. El servicio de caleta se practicará en los puertos de la República por los empleados del gremio bajo la inmediata vigilancia y dependencia del Jefe de la oficina aduanera del puerto.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal organizará y reglamentará el servicio de caleta de cada puerto y fijará la respectiva tarifa que deba regir. En los casos en que el servicio no esté administrado directamente por el Gobierno Nacional, estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que dicte el Ejecutivo.

TITULO III

DE LA INSPECTORÍA DE ADUANAS

Artículo 45. El servicio de inspección de Aduanas comprende las visitas que deben practicarse por los Inspectores del ramo a las oficinas de despacho aduanero para ejercer las funciones que les atribuye la ley.

Artículo 46. Los Inspectores de Aduana, además de sus otras funciones legales, tendrán las atribuciones siguientes:

1º Al proceder a practicar la visita de una Aduana se encargarán de su Administración por el tiempo que dure la visita, y lo participarán al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría General de Hacienda; y una vez terminada la visita rendirán un informe pormenorizado al Ministerio de Hacienda, que comprenda todos los servicios de la Aduana.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2ª Examinar si en los Resguardos se observan todas las disposiciones relativas a ellos contenidas en la presente Ley.

3ª Examinar las condiciones locales de los puertos, el estado de los edificios de la Aduana y los inconvenientes o facilidades que existan para el recibo y despacho de los cargamentos, informando al Ministerio de Hacienda de las mejoras que deben hacerse.

4ª Llevar un diario para anotar todas sus operaciones y lo que observen en cada puerto, con la separación de lo concerniente a la visita de cada oficina y pasar al Ministerio de Hacienda los informes respectivos, acompañados de una copia de las hojas del diario relacionadas con cada informe.

5ª Examinar el libro de inventario de la Aduana y verificar si todas las pertenencias de la Aduana están inscritas en él y si los valores que les están atribuidos a los bienes son conformes con el valor real que tengan.

6ª Visitar los Juzgados de Hacienda y examinar los expedientes y causas que cursen en ellos.

Artículo 47. Los Inspectores de Aduana comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, las faltas graves que observen, con especificación de las circunstancias que hayan dado origen a éstas, y asimismo cualquier dato u observación que por su importancia requiera la inmediata atención del Ministerio.

Artículo 48. Las disposiciones de carácter oficial que para el cumplimiento de la ley dicten los Inspectores de Aduana en visita, serán acatadas por los empleados a quienes se les comuniquen, y en caso de que el Administrador de la Aduana disienta de su cumplimiento, lo comunicarán al Ministro de Hacienda para que resuelva sobre el particular.

TITULO IV

DE LA IMPORTACIÓN

Artículo 49. El comercio de importación consiste en introducir para el consumo de la República, con las formalidades prescritas por esta Ley, efectos extranjeros no exceptuados por la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

CAPITULO I

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros

SECCIÓN I

Formalidades que deben llenar los capitanes de buques

Artículo 50. Todo buque que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga o en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y de los documentos prescritos en esta Ley y despachado con destino a puertos habilitados para la importación.

Artículo 51. Los capitanes de buques que reciban en puertos extranjeros carga para Venezuela deben presentar por triplicado, al respectivo Cónsul de Venezuela o a quien lo subrogue, en cada puerto en que se despache, los sobordos de la carga que allí reciba para cada uno de los puertos venezolanos. La carga destinada a cada puerto venezolano deberá constar en sobordo separado. Los sobordos serán escritos en castellano y firmados por el capitán, quien bajo juramento y con el debido orden y claridad declarará lo siguiente:

1º La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y el nombre del capitán.

2º Nombre del puerto venezolano de destino.

3º Los nombres de los embarcadores de las mercancías y los de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela.

4º Los números de los conocimientos de la carga especificada en el sobordo.

5º Las marcas y numeración de los bultos y la clase de éstos.

6º La cantidad, peso y contenido de los bultos, según los conocimientos de embarque.

7º La suma total de bultos que comprende el sobordo, expresada en guarismos y en letras.

Artículo 52. Junto con el sobordo deberá presentar el capitán, por duplicado, los conocimientos firmados por él, de la carga que comprende el sobordo.

Artículo 53. El capitán de todo buque que salga en lastre para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente Consular, bajo juramento, especificando la materia que constituye el lastre.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 54. El capitán de todo buque que en lastre o con carga se despache en las Antillas Coloniales o en las Guayanas con destino a Venezuela, debe declarar por escrito, bajo juramento, ante el Agente Consular, los efectos que haya a bordo para repuesto del buque y los víveres del rancho, expresando en letras el peso en kilogramos de dichos efectos y víveres.

Parágrafo único. En los efectos de repuestos no pueden comprenderse artículos que sean extraños a este objeto y los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y una estada de la mitad del tiempo que invierta en él.

Artículo 55. Unicamente se considerará como lastre de un buque la tierra, la arena, el hierro viejo y la piedra bruta, y ninguno de estos materiales traídos como lastre puede destinarse al comercio en el país.

SECCION II

Formalidades que deben llenar los embarcadores

Artículo 56. Los embarcadores de mercancías en puertos extranjeros que vengan destinadas a Venezuela, deben entregar al Cónsul de Venezuela o a la persona que lo subrogue, una factura por triplicado, extendida en idioma castellano, firmada, y en la cual el embarcador bajo juramento exprese:

1º El nombre del embarcador, el del destinatario, el del lugar de embarque, la fecha del embarque, el puerto venezolano de destino y la clase, nacionalidad y nombre del buque.

2º La marca y numeración de cada bulto, su clase, su contenido, su peso bruto en kilogramos, escrito en letras y en guarismos, y su valor en oro en el puerto de embarque, expresado en moneda del respectivo país.

La cantidad de bultos, sus pesos y valores se totalizarán al pié de las respectivas columnas, expresándose las sumas en guarismos.

El contenido del bulto se declarará designando cada mercancía con los mismos términos con que esté especificada en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, o con la clasificación arancelaria correspondiente a la mercancía en dicha Ley, cuando la mercancía no esté expresamente especificada; pudiendo agregarse a esta declaración cualquier mención explicativa que juzgue útil el embarcador. No se aceptará el uso de comillas, ni de idem ni abreviaturas de ninguna clase en el texto de la factura. Las palabras, cifras, o signos testados, interlineados o enmendados deberán salvarse al pié del escrito antes de la firma del presentante. No podrán dejarse renglones en blanco en el texto de la factura.

Cuando se haya de embarcar mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, los embarcadores harán constar esta circunstancia en la factura y describirán la mercancía con la mayor claridad, indicando la materia o materias de que está compuesta y el uso o aplicación de la mercancía.

Los bultos de una misma clase, tamaño, forma, peso y contenido pueden señalarse con la misma marca y un solo número y comprenderse en una sola partida. Fuera de este caso no podrán comprenderse en una misma factura dos o más bultos señalados con marcas y números iguales. Podrán también comprenderse en una misma partida, con diferentes números, varios bultos del mismo contenido, aunque de diferentes pesos y formas, especificándose entonces en el texto de la misma declaración cuál es el peso de cada bulto y en la correspondiente columna el peso total del lote.

Cuando un mismo bulto contenga mercancías de diversas Clases arancelarias, deberá declararse cuál es el peso neto de las mercancías de cada Clase y cuál el peso total de la tara. Omitido este requisito se considerará el bulto, para los efectos del aforo, como siendo toda la mercancía de la Clase arancelaria más alta que contenga el bulto.

SECCION III

Formalidades que deben llenar los pasajeros

Artículo 57. Todo pasajero procedente de las Antillas Coloniales y de las Guayanas que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito, por triplicado, al respectivo Cónsul de la República o a quien lo subrogue, el número de bultos de que se compone el equipaje, el peso de cada bulto, expresado en letras, y los efectos sujetos al pago de derechos de importación que forman parte del equipaje, especificando los efectos con sus de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nominaciones comerciales, materia principal de que están formados y peso.

SECCION IV

Formalidades que deben llenar los Cónsules

Artículo 58. Los funcionarios consulares de la República no pueden despachar embarcaciones sino con destino a puertos habilitados para la importación, so pena de ser destituidos de sus destinos.

Artículo 59. Los funcionarios consulares tienen el deber de manifestar gratis a todas las personas que a ellos ocurran, las leyes de Aduanas de Venezuela y cualesquiera datos que exijan sobre la legislación fiscal; y mostrarles los modelos necesarios para formular los documentos de embarque y darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos. Este deber no excluye la responsabilidad en que incurran los introductores por infracciones de esas mismas leyes.

Artículo 60. Los funcionarios consulares numerarán por riguroso orden las facturas que les presenten los embarcadores, foliarán y rubricarán todas las páginas de sus tres ejemplares y pondrán al pié de ellos la siguiente certificación:

"Certifico que se me han presentado tres ejemplares de esta factura, y que ésta consta de tantos (en letras) folios rubricados por mí".

Artículo 61. Los funcionarios consulares se abstendrán de certificar y dar curso a las facturas que se les presenten en los casos siguientes:

1º Cuando no expresen el nombre del remitente, el del destinatario, el del lugar de embarque, el del puerto venezolano de destino, la clase, la nacionalidad y nombre del buque, las cantidades totales o parciales de los bultos; el peso de éstos, su contenido y su valor.

2º Cuando no presenten los tres ejemplares que exige el artículo 56.

3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares.

4º Cuando tengan correcciones, testaduras o interlineaciones que no hayan sido salvadas al pié antes de la firma.

5º Cuando la factura contenga artículos de prohibida importación.

6º Cuando la persona que firma la factura no declare bajo juramento que los datos que ella contiene son exactos.

7º Cuando el valor de las mercancías declarado en la factura fuere notoriamente falso. A este efecto los funcionarios consulares deberán averiguar por los medios a su alcance el valor verdadero de las mercancías incluidas en las facturas y avisarán al Ministerio de Hacienda los casos en que se negaren a dar curso a las facturas de un despachador por inconformidad en la declaración del valor.

Artículo 62. Cuando el sobordo sea presentado al funcionario consular y contenga todos los datos que exige el artículo 51; estuvieren conformes los ejemplares y acompañados de sus conocimientos, y todos los embarcadores expresados en dicho documento hubieren presentado sus facturas, el funcionario consular pondrá al pié de cada uno de los ejemplares del sobordo la siguiente certificación:

"Certifico que se me han presentado tres ejemplares iguales de este sobordo y que he recibido las facturas y conocimientos de todos los embarcadores expresados en él".

Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos o cuando haya inconformidad entre sus ejemplares, el funcionario consular no pondrá la certificación anterior sino después de subsanada la falta.

Cuando estén en regla el sobordo y sus ejemplares y falten facturas, el funcionario consular lo pondrá en conocimiento del capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentaren las facturas y exigiese el capitán que se despache el buque, el funcionario consular lo despachará poniendo al pié de cada uno de los ejemplares del sobordo la nota siguiente:

"Certifico que se me han presentado tres ejemplares iguales de este sobordo y que a pedimento del capitán despacho el buque faltando la factura de los embarcadores.....". En este caso el capitán quedará sujeto a las penas que señala esta Ley.

El Cónsul queda facultado para certificar y despachar estas facturas faltantes, siempre que le sean presentadas por los embarcadores dentro de los tres días siguientes al día en que haya salido el buque.

Artículo 63. Los funcionarios consulares dejarán copia del sobordo en un libro destinado al efecto y agrega-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rán en ella el valor de las mercancías correspondiente a cada factura. Los capitanes para facilitar el despacho pueden entregar al funcionario consular una copia exacta del sobordo.

Artículo 64. Los funcionarios consulares distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos de la manera siguiente:

1º Devolverán al capitán un ejemplar del sobordo y uno de cada conocimiento.

2º Devolverán un ejemplar de su factura a cada embarcador.

3º Remitirán en pliego cerrado y sellado a la Aduana del puerto a que se dirija el cargamento, con su mismo capitán, otro ejemplar del sobordo y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes.

4º El tercer ejemplar del sobordo y de cada una de las facturas, y el segundo ejemplar de los conocimientos, los remitirán a la Sala de Examen por el inmediato correo y darán aviso por oficio a las respectivas Aduanas del número de facturas que remiten a dicha Sala y del buque a que corresponden.

Artículo 65. Los funcionarios consulares sellarán con el sello de la oficina los conocimientos que conforme al artículo 52 deben presentarse con los sobordos.

Artículo 66. El pliego dirigido a la Aduana deberá cerrarlo y sellarlo el Cónsul en presencia del capitán o de la persona que lo represente, a quien se entregará bajo recibo puesto al pié del ejemplar del sobordo que se devuelve al capitán.

Artículo 67. Los funcionarios consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas en esta Sección, y cuando después de haber despachado un buque observen que han dejado de incluirse en los respectivos pliegos alguno de los documentos presentados oportunamente, lo remitirán a la brevedad posible a su destino.

Artículo 68. Los funcionarios consulares en las Antillas Coloniales o en las Guayanas, inmediatamente que un buque, cualquiera que sea su porte, zarpe de ellas con destino a Venezuela, sin los requisitos exigidos en la Sección I de este Capítulo, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y a la Aduana o Aduanas a cuya jurisdicción pueda recalar; y darán igual aviso cuando cualquiera embarcación llegue, procedente de Venezuela, sin haber sido despachada legalmente por una Aduana habilitada o Resguardo Habilitado para la Exportación.

Artículo 69. Los funcionarios consulares en las Antillas Coloniales y en las Guayanas, al despachar un buque participarán por el inmediato correo a la Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su capitán, los nombres de los consignatarios de las mercancías, el número de bultos que corresponda a cada uno y el valor de ellos. Asimismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar o descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta Ley, como de los que entren a los puertos donde residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Artículo 70. A continuación de los manifiestos de equipaje a que se refiere el artículo 57 pondrá el funcionario consular bajo su sello y firma la palabra "Presentado", sin cobrar por esto ningún derecho y luégo entregará uno de los ejemplares al interesado y remitirá los otros dos, uno a la Aduana respectiva y otro a la Sala de Examen para que sea agregado al expediente del buque en que se ha despachado el equipaje.

Artículo 71. Si los capitanes o embarcadores presentaren sus documentos en idioma extranjero, alegando ignorancia del idioma castellano, el funcionario consular cobrará por versión y copia del documento quince bolívares cuando el documento original no exceda de treinta líneas escritas y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

En este caso pondrá al pié del original la siguiente nota: "Certifico que este (factura o sobordo) constante de.... folios rubricados por mí se me ha presentado para traducirlo", y en cada uno de los ejemplares de la traducción: "Certifico que éste es uno de los ejemplares de la traducción que he hecho fielmente (de la factura Nº..... o del sobordo, del vapor.....) y consta de..... folios rubricados por mí".

La distribución de los documentos traducidos se hará en la misma forma

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que prescribe el artículo 64 y el documento original se incluirá en el pliego cerrado dirigido a la respectiva Aduana.

Artículo 72. En los puertos en que la República no tenga funcionarios consulares, se presentarán los documentos exigidos en este Capítulo al agente consular de una nación amiga, y en donde no lo haya o que los existentes no convengan en certificar los documentos, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Artículo 73. Cuando haya que hacerse alguna alteración en los documentos consulares que estén ya certificados, el funcionario consular pondrá una nota al pié de ellos, expresando en qué consiste la alteración y firmará dicha nota.

Artículo 74. Los documentos consulares que exige esta Ley serán despachados por los Cónsules de Venezuela en el exterior durante las mismas horas ordinarias de labor que para el despacho de oficina tengan establecidas las Aduanas del lugar.

Artículo 75. Los funcionarios consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten en tiempo hábil, siempre que estén debidamente formulados, siendo responsables de los perjuicios que con la demora ocasionen a los interesados.

Artículo 76. El funcionario consular de Venezuela que incurra en la falta de no enviar a las Aduanas o a la Sala de Examen los documentos exigidos por esta Ley, queda sujeto a la pena de destitución del empleo.

Artículo 77. Las declaraciones que deben presentar los capitanes de buques, conforme al artículo 53, cuando éstos salgan en lastre, y las listas de rancho y de repuesto que deben presentar conforme al artículo 54, deben ser examinadas por los respectivos Cónsules, quienes al encontrarlas conformes les pondrán al pié una constancia de que han sido presentadas y las devolverá al capitán.

SECCION V

Formalidades especiales que deben llenarse respecto de las mercancías que hayan de trasbordarse o desembarcarse de tránsito en puertos intermedios.

Artículo 78. Cuando haya de embarcarse mercancías con destino a Venezuela, pero que deban ser trasbordadas o desembarcadas de tránsito en algún puerto intermedio para de allí ser conducidas a su destino en otro buque, se presentarán al funcionario consular residente en el puerto de origen el sobordo especialmente relativo a ellas, los conocimientos de embarque y las facturas, en el número y con las formalidades exigidas en los artículos 51, 52 y 56 de esta Ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo o desembarque de tránsito de las mercancías, y si fuere posible el nombre del buque que las llevará al puerto venezolano de destino.

Artículo 79. El capitán del buque que tome las mercancías en el puerto de trasbordo o tránsito presentará al funcionario consular en este puerto los pliegos cerrados y sellados que remite el Cónsul de la primitiva procedencia al Administrador de la Aduana de destino y el sobordo a la mano de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pié, que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en el sobordo los ha recibido de trasbordo o de tránsito en su buque; y el nombre, clase, nacionalidad y porte del buque y puerto a que van destinados los bultos.

Artículo 80. El funcionario consular certificará a continuación del sobordo que la nota puesta en él de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque que haya recibido las mercancías, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino y el nombre de su capitán, y dará parte a la Sala de Examen y a la Aduana respectiva por el próximo correo.

Artículo 81. El trasbordo o reembarque deberá hacerse de todas las mercancías destinadas a ser trasbordadas o reembarcadas.

Parágrafo 1º Cuando por causas justificadas dejen de trasbordarse algunos bultos, deberá hacerse constar esta circunstancia al pié del sobordo, en certificación del funcionario consular; y para despacharse a su destino en la próxima oportunidad los bultos dejados de trasbordar o reembarcar, deberán ir acompañados de otra certificación del funcionario consular en que se exprese la causa que impidió el trasbordo o reembarque de dichos bultos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Parágrafo 2º Los Cónsules darán aviso a las respectivas Aduanas, bajo pliego que remitirán con el capitán, de los bultos que conduzca el buque y de los cuales trata el parágrafo anterior, especificando en dicho aviso el sobordo del buque a que corresponden.

CAPITULO II

De la entrada de buques procedentes del exterior

Artículo 82. A los buques que procedentes del exterior lleguen a cualquiera de los puertos habilitados para la importación, una vez admitidos a libre plática por las autoridades sanitarias, les será pasada la visita de entrada por el Administrador de la Aduana, el Jefe del Resguardo y los empleados que se consideren necesarios. Cuando el Administrador de la Aduana no pueda asistir personalmente, se hará representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Jefe del Resguardo.

Artículo 83. Los buques que fondeen entre las seis de la mañana y las 5 de la tarde serán visitados por las autoridades de sanidad inmediatamente que fondeen y si son admitidos a libre plática podrán atracar a los muelles.

Artículo 84. Excepcionalmente podrá eximirse de la visita de sanidad a los buques que hayan tocado en un puerto nacional, cuyo estado sanitario no se considere peligroso. Los buques que se encuentren en este caso podrán atracar a los muelles y esperar allí la visita de la Aduana.

Artículo 85. Los buques que fondeen fuera de las horas de despacho de oficina serán visitados por la Aduana al comenzar el tiempo hábil.

Artículo 86. Los buques que lleguen en las mañanas de los días feriados serán visitados por las autoridades de sanidad y de Aduana, en la misma forma que en los días hábiles, sin cobrar por ello habilitación alguna.

Artículo 87. En el acto de la visita de entrada el capitán del buque deberá presentar a las autoridades de Aduana la patente de navegación y le entregará, si el buque trajere carga para el puerto, los siguientes documentos:

1º El sobordo o sobordos certificados.

2º El pliego o pliegos cerrados y sellados.

3º Un ejemplar sellado por el Cónsul de cada conocimiento de embarque que haya firmado.

4º La lista de efectos para repuestos del buque y la de víveres del rancho, que formulará a la entrada del buque al puerto, si no viniere despachado originariamente de alguna Antilla Colonial o de las Guayanas, en cuyo caso entregará la lista preceptuada en el artículo 54.

5º El rol del buque y la lista de objetos de uso del capitán y de la tripulación.

6º La lista de pasajeros con expresión de su nacionalidad, profesión, categoría o clase del pasaje, número de bultos de equipaje de cada uno y puerto de embarque.

7º La correspondencia, la cual será puesta en la Aduana a disposición del Administrador de Correos, dejando constancia en un libro especial, que firmará el empleado de la Oficina de Correos a quien se entregue la correspondencia, del número de valijas y de cartas, pliegos e impresos si vinieren sueltos, así de carácter oficial como de carácter privado, y del buque que los ha conducido. Si el Administrador de la Aduana lo juzgare conveniente, puede entregar a bordo mismo la correspondencia al Administrador o empleado de la Oficina de Correos autorizado para recibirla.

Artículo 88. Si un buque viniere en lastre, o con carga no destinada al puerto en que se encuentre, el capitán sólo estará obligado a entregar los documentos exigidos en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior.

Artículo 89. En los sobordos que entregue el capitán anotará la Aduana el día y la hora en que haya practicado la visita de entrada.

Artículo 90. Al retirarse la visita de entrada el Administrador de la Aduana dispondrá que permanezcan a bordo los empleados que juzgue necesarios para la vigilancia del buque.

Artículo 91. Si el buque no trajere patente de navegación ni sus demás papeles o si éstos no vinieren despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará mayor custodia a bordo, se evitará toda comunicación con el buque y el Administrador de la Aduana dará inmediatamente parte al Juzgado de Hacienda para el juicio a que haya lugar.

Artículo 92. Las facturas y demás documentos contenidos en los pliegos cerrados los confrontará el servicio de reconocimiento y liquidación a cargo del Interventor con los sobordos y co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nocimientos que debe entregar el capitán, y hará constar al pié de los sobordos la exactitud o inconformidades que resulten; en este último caso, si la descarga ya ha comenzado, conforme a lo previsto en el parágrafo único del artículo 109, la Aduana hará las rectificaciones necesarias en los índices que haya entregado al Resguardo y al Guarda-Almacén.

Artículo 93. Cuando falte el sobordo que debe entregar el capitán en el acto de la visita de entrada, se hará la confrontación por el sobordo que haya recibido la Aduana; si ésta tampoco la hubiere recibido, hará la confrontación por uno que debe formular el capitán en el puerto, haciéndose constar esta circunstancia al pié del sobordo. Copia de este sobordo se remitirá a la Sala de Examen.

En los casos de que trata este artículo se impondrá al capitán la multa que determina el número 2º del artículo 261.

Artículo 94. El capitán de cualquier buque que haga el tráfico de importación o exportación no podrá practicar ninguna operación sino mediante una fianza otorgada a favor del Fisco Nacional, a satisfacción del respectivo Administrador de Aduana, y por una suma no menor de diez mil bolívares, para responder de las penas en que pueda incurrir por infracción de las leyes o reglamentos fiscales. En defecto de la fianza el capitán deberá entregar la patente de navegación del buque, la cual quedará en poder de la Aduana hasta que el buque sea despachado.

Artículo 95. Los buques de guerra nacionales o extranjeros no estarán sujetos a las formalidades ordinarias, pero si trajeren carga quedan sometidos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

CAPITULO III

Del desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes

Artículo 96. Practicada la visita de entrada a los buques procedentes del exterior, el Administrador de la Aduana autorizará el desembarco inmediato de los pasajeros, salvo motivo legal que lo impida.

Artículo 97. Los equipajes se desembarcarán con antelación a la carga, y serán conducidos directamente a la Aduana para su reconocimiento por los empleados reconocedores.

Artículo 98. En las Aduanas se despacharán los pasajeros y sus equipajes con preferencia a todo otro despacho, aun en los días feriados, sin exigir pago de habilitación en las horas de la mañana de estos días.

Artículo 99. Se considera como equipaje: las prendas del vestido, la cama, la montura, las armas de permitida importación, los instrumentos de la profesión, los libros y demás objetos personales, todos ya usados y que sean evidentemente del uso personal de los pasajeros.

Artículo 100. Los efectos extranjeros no usados traídos en los equipos se aforarán en las Clases arancelarias a que respectivamente pertenezcan, más un recargo de 20%.

Artículo 101. Cuando la liquidación de los derechos de importación por efectos no usados traídos en el equipaje de un pasajero exceda de quinientos bolívares, se impondrá al pasajero como multa el cincuenta por ciento del monto de la liquidación.

Artículo 102. Los pasajeros procedentes de Europa o de los Estados Unidos de Norte América que traigan en sus equipajes efectos no usados, lo manifestarán a la Aduana antes de proceder al reconocimiento; y los empleados reconocedores procederán a examinar el equipaje en presencia del pasajero, anotándose la denominación, peso y Clase arancelaria de cada artículo sujeto al pago de derechos, y de conformidad con el resultado se hará el manifiesto que debe presentar el pasajero por duplicado, expresándose el nombre del buque en que haya venido y el puerto de la procedencia.

Artículo 103. Los pasajeros procedentes de las Antillas Coloniales y de las Guayanas que traigan en sus equipajes efectos no usados, presentarán a la Aduana un manifiesto por duplicado extendido en papel común, acompañado de la manifestación preceptuada en el artículo 57, certificada por el Cónsul. En dicho manifiesto, por el cual se hará el reconocimiento, hará constar el pasajero la denominación y peso de cada artículo no usado que traiga en su equipaje.

Artículo 104. Cuando los pasajeros de las Antillas Coloniales y de las Guayanas no presenten la manifestación certificada por el Cónsul a que se refiere el artículo 57, ni la Aduana la haya recibido, se formulará el manifiesto por lo que resulte del reconoci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

miento y en este caso se impondrá como multa otro tanto de los derechos a que alcance la liquidación.

Parágrafo único. Si presentada la manifestación visada por el Cónsul resulta diferencia de peso y éste excede del 5%, se impondrá por multa al pasajero el doble de los derechos que cause la diferencia; si faltan bultos se impondrá una multa de cincuenta a quinientos bolívares por cada bulto que falte; y si resultan efectos no usados no comprendidos en la manifestación, se impondrá como multa otro tanto de los derechos que causen dichos efectos.

Artículo 105. De los dos ejemplares del manifiesto reservará uno la Aduana para agregarlo al expediente del buque y remitirá el otro ejemplar a la Sala de Examen, por primer correo, en pliego cerrado y sellado, poniendo bajo su firma en el reverso del sobre las palabras "Manifiestos de equipaje".

Artículo 106. Las Aduanas darán en cada caso inmediata participación al Ministerio de Hacienda por el inmediato correo, de los pasajeros que hayan introducido efectos nuevos en sus equipajes, especificando nombre del pasajero, fecha de entrada y procedencia, nacionalidad y nombre del buque y monto de los derechos causados.

Artículo 107. Corresponde a los empleados que según la ley deben intervenir en el reconocimiento, el veinticinco por ciento de los derechos y multas en que incurran los pasajeros procedentes del exterior al introducir sus equipajes.

CAPITULO IV

De la descarga de buques procedentes del exterior

SECCIÓN I

Requisitos que se deben llenar para la descarga

Artículo 108. Practicada la confrontación prevenida en el artículo 92, la Aduana formará por el sobordo dos o más índices alfabéticos de los bultos destinados al puerto, según la primera letra de las que formen la marca de cada uno, con expresión de sus correspondientes números y clase de bulto, índices que se distribuirán entre el Resguardo y el Guarda-Almacén.

Los capitanes de buques o sus agentes para abreviar tiempo, pueden presentar los referidos índices a la Aduana, la cual hará uso de ellos previo su cotejo con el sobordo respectivo, cotejo que puede hacerse en el mismo acto de la visita de entrada. Las diferencias que aparezcan se corregirán en los índices con la mayor claridad.

Artículo 109. Para efectuar la descarga los capitanes o los agentes de los buques solicitarán por escrito del Administrador de la Aduana el permiso respectivo dentro de las veinticuatro horas después de habérsele pasado la visita de entrada. La Aduana concederá el permiso al pié de la solicitud fijando oportunamente la hora en que debe comenzar la descarga.

Parágrafo único. Los buques podrán comenzar a descargar inmediatamente después de pasada la visita de entrada, con el permiso verbal que puede conceder el Administrador de la Aduana o quien haga sus veces, siempre que para ello no haya impedimento legal y que esté terminado el cotejo de los índices por los cuales se verificará la descarga de los buques, aunque no esté aún terminada la confrontación de las facturas con el sobordo. Si al terminarse la visita de entrada no estuviere hecho el cotejo de los índices, el Administrador dispondrá que se empiece la descarga al terminarse este cotejo. El permiso verbal no excluye la obligación en que están los capitanes o los agentes de los buques de solicitarlo por escrito.

Artículo 110. La Aduana dispondrá la descarga de los buques de acuerdo con la capacidad de los muelles y la dotación de servicios de Resguardo y de Caleta, teniendo en cuenta el orden en que los buques hayan entrado al puerto; pero acordando prioridad a los vapores sobre los buques de vela.

Artículo 111. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indispensable para ello y que fijará la Aduana en el respectivo permiso de descarga, tomando en consideración las circunstancias del servicio del puerto y la clase de carga.

Artículo 112. Cuando el capitán de un buque no presente la patente de navegación, no se dará permiso para la descarga sino después que se haya hecho efectiva la multa prevenida en el número 1º del artículo 261 ó comprobado la falta de la patente conforme a dicho número.

Artículo 113. Cuando no se haya presentado el sobordo ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga sino después que el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

capitán presente el sobordo que debe formular de conformidad con el artículo 93.

Artículo 114. Se dará preferencia en la descarga al desembarque de los animales y artículos expuestos a corrupción o avería, siempre que alguna circunstancia especial no obligue a tomar otro procedimiento.

Artículo 115. Los empleados de custodia en tierra al ser desembarcados los bultos en el muelle signarán en el índice la marca y número de cada bulto. En el caso de desembarque por alijos los empleados de custodia a bordo remitirán en cada viaje al empleado en tierra, con los respectivos patrones, una relación de los bultos que conduzca el alijo. Las Aduanas proveerán a los empleados de custodia a bordo de esqueletos impresos de estas relaciones.

Artículo 116. Los empleados de custodia a bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando se trate de desembarcar alguno lo participarán inmediatamente al Jefe del Resguardo, quien lo comunicará al Administrador de la Aduana a efecto de que sin pérdida de tiempo se practiquen las averiguaciones a que haya lugar.

Artículo 117. Los empleados de custodia a bordo no permitirán que se descarguen bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente a bordo y darán parte al Jefe del Resguardo, quien los precintará y sellará a presencia del capitán o sobrecargo del buque. El desembarque se hará después de precintados y sellados y bajo relación autorizada por el Jefe del Resguardo.

Artículo 118. Al desembarcarse los bultos fracturados, sellados y precintados se hará en el índice la correspondiente observación.

Artículo 119. El empleado del Resguardo hará conducir a los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias los bultos fracturados o que se fracturen en el acto de desembarcarlos.

Artículo 120. Los empleados de guardia en tierra recibirán la carga de cada alijo por la relación que pase el empleado de custodia a bordo y remitirá ésta al Jefe de Resguardo con la nota de conforme o de las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 121. De los lugares de desembarque pasarán los cargamentos a los almacenes de la Aduana, donde los recibirá el Guarda-Almacén por el índice que le haya entregado el Administrador, signando en él la marca y número de cada bulto, en el acto de introducirse al almacén, y tomando nota de ellos en el libro destinado al efecto, y pasará una relación diaria al Administrador de los bultos de cada buque que hayan entrado a los almacenes.

Artículo 122. Cuando se introduzcan a los almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, tomará razón de ellos el Guarda-Almacén, los hará colocar en lugar separado y dará parte en el acto al Administrador de la Aduana.

Artículo 123. Cuando se introduzcan en los almacenes bultos precintados y sellados, el Guarda-Almacén los hará colocar separadamente, y dará cuenta al Administrador de la Aduana para que éste dé el aviso correspondiente al introductor.

Artículo 124. Cuando se introduzcan en los almacenes bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del artículo anterior, y el Administrador de la Aduana los hará precintar y sellar en presencia del introductor o de su representante.

Artículo 125. El cargamento destinado para un puerto debe descargarse en él integramente, de conformidad con el sobordo y conocimientos.

Artículo 126. Cuando los buques no puedan hacer su descarga con su tripulación en el tiempo hábil que deben permanecer en el puerto, los capitanes o sus agentes solicitarán del Administrador de la Aduana el personal que necesiten, quien lo suministrará del cuerpo de caleta nacional o gremio de estibadores del puerto a la orden de la Aduana, trabajo que pagarán los buques de acuerdo con la respectiva tarifa.

Artículo 127. La conducción de las mercancías desde el costado del buque hasta los almacenes de la Aduana y el arrumaje de ellas, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales y por cuenta de los interesados.

Artículo 128. En cualquier momento que la Aduana lo estime conveniente podrá cerrar y sellar las escotillas y demás aberturas de los buques que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

den acceso a los lugares donde se encuentren efectos sujetos al pago de derechos.

Artículo 129. Terminada la descarga, el Jefe del Resguardo hará constar al pié del permiso solicitado para la descarga, el lapso en que se haya verificado, y si se empleó más tiempo del señalado en el permiso para esta operación, debe hacerlo constar así expresamente. Además, hará constar si ha pasado al Administrador de la Aduana las relaciones diarias de descarga.

Artículo 130. El capitán de un buque que habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga a él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al terminarse la descarga si toma o nó carga para exportar; si no hubiere de tomarla deberá el buque salir del puerto durante cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haya terminado la descarga.

Artículo 131. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar a los Administradores de Aduana, previa solicitud que en cada caso hagan los interesados al Ministerio, informada por la respectiva Aduana, para que permitan que buques llegados al puerto habilitado con carga exonerable de derechos de importación destinada exclusivamente a empresas que gocen de esta franquicia, pasen a verificar sus operaciones de descarga al puerto no habilitado de la jurisdicción de la respectiva Aduana donde esté situada la empresa.

Artículo 132. Los permisos a que se refiere el artículo anterior no se concederán en los casos siguientes:

1º Si practicada la visita de sanidad el buque no es admitido a libre plática.

2º Si practicada la visita de entrada no se hubieren entregado todos los documentos o si verificada su confrontación se encontrare objeción legal que hacer.

3º Si el buque además de la carga exonerable llevare carga no exonerable, en cuyo caso ésta será desembarcada para que el buque pueda seguir a desembarcar la carga exonerable al puerto no habilitado.

Artículo 133. Las operaciones que practiquen estos buques en los puertos no habilitados se considerarán como practicándose en puertos habilitados y en consecuencia se regirán en todo por las prescripciones de esta Ley, y además por las siguientes disposiciones especiales:

1º El buque será despachado en virtud de una licencia de navegación que le expedirá la Aduana, especificándose en ella las operaciones que practicará, el puerto de su jurisdicción a donde va despachado y los empleados que van a bordo designados para intervenir en las operaciones.

2º Las empresas prestarán fianza a satisfacción del Administrador de la Aduana y a favor del Fisco Nacional para responder de los perjuicios que pueda sufrir el Fisco por las infracciones a las leyes y reglamentos que puedan cometerse por motivo de esta concesión.

3º Los bultos que se vayan desembarcando se depositarán en un almacén que las empresas destinarán exclusivamente a este servicio, y cuyas llaves quedarán en poder del representante de la Aduana por todo el tiempo que duren las operaciones, hasta la entrega de las mercancías de conformidad con las disposiciones legales.

4º No se permitirá la conducción de pasajeros a bordo de estos buques, fuera de los empleados de la Aduana y los de las empresas interesadas que tengan que intervenir en estas operaciones.

5º Correrá a cargo de las empresas la traslación, tanto de ida como de regreso de los empleados de la Aduana que se designen para intervenir en las operaciones que vayan a practicarse, así como también su alojamiento y alimentación por el tiempo que tengan que permanecer en estas comisiones.

6º Terminadas las operaciones que practicará el buque en el puerto no habilitado, regresará al puerto de la Aduana de donde fué despachado para de allí seguir a su destino.

Artículo 134. El Ministerio de Hacienda podrá conceder la autorización a que se refiere el artículo 131 con el carácter de permanente, pero en este caso dictará el reglamento al cual deberán ajustarse las empresas en todas sus operaciones, reservándose siempre el Ministerio la facultad de modificar dicho reglamento cuando lo tuviere por conveniente y de suspender el permiso otorgado si las empresas no se ajustaren a las modificaciones que se hicieren.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN II

De los bultos que se desembarquen de más o de menos.

Artículo 135. Cuando toda la carga de un buque venga despachada para un solo puerto habilitado y se desembarquen bultos de más de los anotados en el sobordo y consten dichos bultos en facturas certificadas, se aplicará al capitán la multa señalada en el número 14 del artículo 261, y si no constan en las facturas se declararán de contrabando.

Artículo 136. Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos nacionales, o para puertos nacionales y extranjeros y desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá a solicitud del capitán o de su agente, que sean reembarcados, siempre que el bulto o bultos desembarcados de más correspondan a la carga destinada para otros puertos, y así conste en los respectivos sobordos. El capitán en este caso incurrirá en la multa que se refiere el número 15 del artículo 261 y los empleados de custodia a bordo en la de diez bolívares por cada bulto desembarcado de más.

Parágrafo único. Si los bultos desembarcados de más no constan en ninguno de los sobordos destinados para otros puertos, serán declarados de contrabando, salvo el caso de que los bultos contengan mercancías de libre importación, que entonces se le impondrá al capitán una multa equivalente al veinticinco por ciento del valor de las mercancías, y éstas se despacharán en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

Artículo 137. Cuando un buque deje de desembarcar uno o más bultos de los anotados en el sobordo, el Administrador de la Aduana lo hará constar a continuación de dicho sobordo, expresando sus marcas y números, y si se ha impuesto o nó al capitán la multa a que se refiere el número 16 del artículo 261. El capitán incurrirá en la multa a que se refiere dicho artículo, salvo que declare en el acto de la visita de entrada y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad o destruidos por incendio.

Artículo 138. Si el capitán declara por escrito que el bulto o bultos que faltan, quedaron sin embarcar en el puerto de origen; o que los ha desembarcado equivocadamente en un puerto extranjero; o que están confundidos con el resto de la carga, el Administrador de la Aduana concederá al capitán o al agente del buque un plazo de noventa días, contados desde el día siguiente al de la llegada del buque, para entregar los bultos, y la fianza a que se refiere el artículo 94 responderá del pago de la multa establecida en el número 16 del artículo 261, si en el término prefijado no se presentaren los bultos con una declaración certificada por el respectivo Cónsul de Venezuela, en el primer caso; en el segundo caso, con la certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul de Venezuela o el de una nación amiga, si no hubiere aquél; y en el tercer caso bastará la presentación de los bultos.

Artículo 139. Si el capitán del buque o su agente no tuviere prestada fianza y solicitare plazo para la entrega de los bultos, se le concederá, pero haciendo antes efectiva la multa, la cual será reintegrada si se presentaren los bultos en el plazo fijado.

Artículo 140. Si vencido el plazo concedido para la entrega de los bultos, no se hubieren entregado, quedará cancelado el permiso para la introducción y no podrán entonces introducirse sino mediante las formalidades ordinarias que pauta esta Ley.

CAPITULO V

De la visita de fondeo.

Artículo 141. Terminada la descarga de un buque, o inmediatamente después de la visita de entrada, cuando el buque venga en lastre, o cuando sin traer carga para el puerto en que se halle, la conduzca para otros puertos nacionales o extranjeros, se le pasará, a solicitud escrita del capitán o de su agente, la visita de fondeo por el empleado o empleados que designe el Administrador; visita que consistirá en un minucioso registro del buque a efecto de comprobar que no existen a bordo sino los efectos o mercancías comprendidos en los respectivos documentos que presentó el capitán, habida consideración del consumo durante la estada en el puerto, o en los documentos correspondientes a la carga para otros puertos.

Parágrafo único. Con excepción de los puertos de Maracaibo, Ciudad Bo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

livar y Cristóbal Colón, no se pasará visita de fondeo en los puertos de la República habilitados para la importación a los buques de vapor de escala fija.

Artículo 142. En el acto de la visita de fondeo el empleado principal que la verifique extenderá una diligencia a continuación de la solicitud para la visita, expresando en ella el día y la hora en que se ha efectuado y todas las diferencias que resulten de más o de menos entre los bultos y efectos que debe haber a bordo de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 143. Si al practicarse la visita de fondeo se hallaren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque según sus documentos, se les declarará de contrabando, se llevarán a tierra, se depositarán en los almacenes de la Aduana y se abrirá el juicio correspondiente.

Artículo 144. El capitán de un buque que sin traer carga para el puerto en que se halle, la conduzca para otros puertos nacionales o extranjeros, manifestará al terminarse la visita de fondeo, y en defecto de ésta, al terminarse la visita de entrada, si va a tomar o nó carga para exportar, y si no hubiere de tomarla deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se pasó la respectiva visita; una u otra circunstancia las hará constar la Aduana, según el caso, en la diligencia que se extienda conforme al artículo 142, o en la solicitud de salida del buque.

CAPITULO VI

De los manifiestos y facturas consulares que deben presentar los importadores.

SECCIÓN I

De los manifiestos.

Artículo 145. El consignatario que figure en la factura consular es el introductor de las mercancías que se embarquen en el extranjero con destino a Venezuela, y para los efectos de la presente Ley se le considera como dueño de la mercancía.

Artículo 146. Los comisionistas o representantes del consignatario para poder actuar a nombre de éste ante la Aduana y firmar los manifiestos y demás documentos aduaneros, deben estar autorizados por una carta-poder dirigida al Administrador de la Aduana por el consignatario. La responsabilidad del comisionista no excluye la del consignatario.

Los Administradores de Aduana llevarán un libro donde registrarán en copia íntegra estas cartas de autorización y conservarán cuidadosamente los originales en el archivo de la oficina.

De cada carta-poder que reciba la Aduana dará participación al Ministerio de Hacienda.

Artículo 147. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada al respectivo buque, cada uno de los introductores de mercancías debe presentar a la Aduana un manifiesto por duplicado acompañado de un ejemplar de la factura consular certificada correspondiente a los bultos importados y un ejemplar del respectivo conocimiento de embarque de las mercancías. En el manifiesto se copiará textualmente la parte de la factura consular que contenga los datos referentes a los bultos. Las facturas que presenten los introductores deben ser firmadas o selladas al respaldo por aquéllos, a fin de distinguirlas de las recibidas del Cónsul por la Aduana.

Artículo 148. Los manifiestos que presenten los introductores pueden comprender una o más facturas, siempre que las mercancías expresadas en ellas tengan un mismo puerto de procedencia y vengan en un mismo buque dirigidas a un mismo consignatario.

Artículo 149. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos deben salvarse antes de la fecha, y ésta se pondrá en la línea contigua a la última línea escrita del respectivo manifiesto.

Artículo 150. Cuando en la factura consular sea completamente ilegible la descripción del contenido de un bulto, tanto en el ejemplar de la Aduana como en el del introductor, podrá éste, antes de presentar su manifiesto, pedir a la Aduana por escrito que se practique un reconocimiento previo con el objeto de obtener los datos necesarios para redactar su manifiesto. Cuando en el ejemplar de la factura de la Aduana se encuentren legibles aquellos datos, se tomarán éstos para la redacción del manifiesto.

Artículo 151. Los manifiestos, facturas y conocimientos, permanecerán en poder de la Aduana desde que sean presentados a esta oficina hasta que sean enviados a la Sala de Examen conforme lo determina esta Ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 152. El Administrador de la Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto anotará al pié de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar la presentación, foliará y rubricará todas sus páginas y después de la confrontación prevenida en el artículo 154 remitirá el duplicado a la Sala de Examen por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, poniendo bajo su firma en el reverso del sobre la palabra "Manifiestos."

Artículo 153. En las Aduanas se abrirá un registro en donde se anotarán por riguroso orden numérico los manifiestos correspondientes a cada buque, con indicación del número de orden que corresponde al manifiesto, nombre del introductor, día y hora en que se presentó el manifiesto, total de bultos, total de kilogramos y valor.

Artículo 154. Las Aduanas confrontarán las facturas y conocimientos presentados por los introductores con los ejemplares de estos documentos que reciben directamente de los Cónsules y de los capitanes, y verificarán la conformidad que con estos documentos tengan los manifiestos de los introductores, haciendo constar el resultado al pié de cada manifiesto.

Parágrafo único. Cuando en el manifiesto aparezca alterado el texto de la factura y la falta sea de importancia, se devolverá el manifiesto al introductor para que lo presente en entera conformidad con la factura, y se le impondrá la multa establecida en el número 2º del artículo 263. Si a los manifiestos no se acompañan los correspondientes conocimientos de embarque se considerarán los manifiestos como no presentados.

Artículo 155. Cuando habiéndose recibido la factura certificada el introductor no presentare el manifiesto en el término de los cuatro días prescritos en el artículo 147, incurrirá en la multa establecida en el número 1º del artículo 263, y si tampoco lo presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercancías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 258.

Artículo 156. El consignatario que no acepte la consignación de mercancías que le remitan del extranjero, debe manifestarlo por escrito a la Aduana, dentro del mismo término fijado para la presentación del manifiesto. Si en el término de treinta días después de hecha esta manifestación no se presentare a la Aduana persona alguna autorizada por el consignatario, que quiera encargarse de introducir las mercancías bajo su responsabilidad, éstas se considerarán como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 258.

Artículo 157. Los bultos faltantes en la descarga de un buque y que sean entregados dentro del plazo señalado en el artículo 138, serán despachados bajo manifiesto adicional que presentarán los introductores.

SECCIÓN II

De la falta de facturas.

Artículo 158. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercancías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 159. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana a solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados, para que formule el manifiesto.

Artículo 160. Cuando el introductor presente la factura certificada, con el respectivo manifiesto, a la Aduana, y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente a la factura, se despacharán las mercancías por el manifiesto presentado.

Artículo 161. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban la factura certificada, el Administrador pedirá a la Sala de Examen la copia respectiva, y al recibirla dará copia de ella al introductor para que formule el manifiesto.

Artículo 162. En los casos expresados en los artículos 159 y 161 el introductor deberá obligarse por escrito a presentar dentro de sesenta días contados desde la fecha de la llegada del buque, los ejemplares de las facturas que no haya presentado oportunamente a la Aduana. Si el introductor no presentare la factura en dicho plazo, incurrirá en la multa establecida en el número 4º del artículo 263.

Artículo 163. Si la Sala de Examen recibiere una factura, aunque no reciba el duplicado la Aduana, ni se manifiesten a ésta los respectivos bultos, ni éstos se hallen comprendidos en los sobordos que estén en poder de la Aduana, el consignatario afianzará los derechos ante la Aduana conforme a aquella factura, a menos que se reciba

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en ella y en la Sala de Examen o en una de las dos oficinas, una nota oficial del Cónsul respectivo en que declare el motivo por el cual los bultos no llegaron a su destino. Si en el término de sesenta días contados desde la llegada de la factura no se recibiere esta nota oficial del Cónsul, ni en la Aduana ni en la Sala de Examen, se hará efectiva la fianza otorgada por el importe de los derechos.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo las Aduanas solicitarán oportunamente de la Sala de Examen copias de las facturas correspondientes a los bultos no recibidos y las cuales hayan remitido los Cónsules a dicha Sala, conforme a las participaciones que tenga la Aduana de los Cónsules, en virtud de lo dispuesto en el número 4º del artículo 64.

Artículo 164. Si no recibieren ni el introductor, ni la Aduana, ni la Sala de Examen, la factura certificada y constare del sobordo que el embarcador la entregó al Cónsul, las mercancías quedarán depositadas en la Aduana por el término de sesenta días contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto. Si dentro de este término recibieren la Aduana y el introductor sus facturas, se procederá al reconocimiento; y cuando sólo se recibe una de ellas, aunque sea en copia expedida por la Sala de Examen, se reconocerán las mercancías por el manifiesto que presente el introductor.

Artículo 165. Si trascurridos los sesenta días fijados en el artículo anterior no hubieren recibido la factura certificada ni el introductor, ni la Aduana, ni la Sala de Examen, el Ministerio de Hacienda, a solicitud del introductor y previo informe de la Aduana respectiva y de la Sala de Examen, dispondrá que se despachen las mercancías dictando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En este caso se liquidarán los derechos que causen las mercancías, con un recargo de diez por ciento.

Parágrafo único. Dicha solicitud debe presentarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que expire el término de los sesenta días. Vencidos los veinte días sin que se haya presentado la solicitud, se tendrán las mercancías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 258.

Artículo 166. Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo que el embarcador no entregó la factura correspondiente, las mercancías serán confiscadas, rematadas en subasta pública y su producto ingresará al Tesoro Nacional, salvo el caso de que se presente la factura dentro de los sesenta días siguientes al día de la llegada del buque, siempre que el embarcador la haya presentado para su certificación en la oficina del Cónsul, dentro de los tres días siguientes a la fecha del despacho consular del buque. Además se impondrá al capitán del buque la multa prevenida en el número 11 del artículo 261, si fuere el caso allí previsto.

CAPITULO VII

Del reconocimiento y despacho de las mercancías.

Artículo 167. El reconocimiento de las mercancías y demás productos que se introduzcan del exterior será un acto público que debe practicarse en las Aduanas por los empleados reconocedores, en número de dos por lo menos, debiendo siempre ser uno de ellos el Interventor, y es solidaria la responsabilidad de los empleados que efectúen el reconocimiento por causa de las infracciones que se cometan en dicho acto.

Artículo 168. El reconocimiento lo harán el Administrador y el Interventor, en las Aduanas donde no haya Guarda-Almacén; el Interventor y el Guarda-Almacén, en las Aduanas donde exista este empleado; y un Interventor y un Guarda-Almacén, en las Aduanas donde haya más de un Interventor y más de un Guarda-Almacén. Las disposiciones de este artículo no excluyen el derecho que en las Aduanas donde haya más de dos empleados reconocedores tienen todos ellos a practicar conjuntamente el reconocimiento.

Artículo 169. Las obvenciones que resulten con motivo del reconocimiento de las mercancías se distribuirán por partes iguales entre los empleados reconocedores de la Aduana.

Artículo 170. El reconocimiento se hará en las Aduanas en los locales destinados al efecto que se llamarán almacenes de reconocimiento.

Parágrafo único. Podrán reconocerse fuera de los almacenes de reconocimiento los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos que por su volumen, peso o multipli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

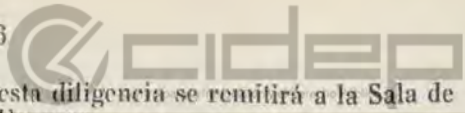

cidad u otro motivo justificado no convenga o no sea necesario a juicio del Administrador de la Aduana que sean introducidos en los almacenes. En este caso el Administrador designará los lugares del puerto donde haya de depositarse y reconocerse dichos efectos.

Artículo 171. No se procederá al reconocimiento de las mercancías expresadas en un manifiesto sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana.

Artículo 172. El Administrador de la Aduana notificará por medio de un aviso que se fijará en la puerta principal de la oficina, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se va a dar principio al reconocimiento de las mercancías llegadas por cada buque. En este aviso se especificará el nombre del buque, fecha de llegada, nombre de cada introductor y el número del manifiesto que le corresponde; por este hecho se considerará convocado el introductor y aunque no concurra a presenciar el reconocimiento, siempre se procederá a él, sin que pueda repetirse.

Artículo 173. El reconocimiento de las mercancías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, a menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, o que el Administrador de la Aduana tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos, averiados o expuestos a corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes a la demora. Los bultos averiados o expuestos a corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hubieren desembarcado.

Artículo 174. De todo reconocimiento y al terminarse éste se extenderá al pié del manifiesto respectivo una diligencia firmada por los empleados que intervinieron en él, en la cual se exprese el día y hora en que se comenzó, la conformidad o inconformidad que haya resultado, penas en que se haya incurrido, estimación de avería si la hubiere, hora y fecha en que terminó y las demás observaciones que se juzgue conveniente hacer constar para la liquidación de los derechos y examen de la cuenta. Cuando el introductor o su representante asista al acto del reconocimiento firmará también la diligencia, pudiendo estampar antes de su firma las observaciones que juzgue convenientes al respecto. Copia de esta diligencia se remitirá a la Sala de Examen.

Artículo 175. El reconocimiento comprende la determinación del peso y verificación del contenido de cada bulto. En los lotes de bultos de una misma especie podrán los reconocedores pesar y examinar los bultos en la proporción que estimen conveniente, aunque siempre debe ser mayor de un cinco por ciento; pudiendo ser pesados y reconocidos la totalidad de los bultos cuando la proporción tomada ofrezca duda, o cuando así lo exijan el introductor o cualquiera otra persona que esté presenciando el reconocimiento.

Artículo 176. Comenzado que sea el reconocimiento de los bultos correspondientes a un manifiesto, debe terminarse este acto antes de proceder al reconocimiento de otro manifiesto.

Artículo 177. Los introductores que hayan prestado fianza permanente para responder del pago de los derechos que causen sus importaciones, podrán ir retirando sus mercancías de los almacenes a proporción que éstas se vayan reconociendo.

Artículo 178. A los sesenta días de concluído el reconocimiento de todas las mercancías especificadas en un manifiesto, sin que éstas hayan sido extraídas de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 258.

Artículo 179. Cuando a juicio de los empleados reconocedores las mercancías contenidas en un bulto corresponden a una Clase arancelaria más alta que aquella en que hayan sido manifestadas, y no conviniere en ello el introductor, se nombrará un perito por la Aduana y otro por el introductor para que den su opinión sobre la naturaleza, peculiaridades, nombre común y Clase arancelaria de la mercancía, en escrito razonado, que consignará cada uno en la Aduana dentro de tres días después de designados. Si el dictamen de los peritos no fuere aceptado por la Aduana o hubiere divergencia de opinión entre ellos, la Aduana someterá el caso a la decisión del Ministerio de Hacienda, remitiéndole muestra de la mercancía y los escritos originales de los peritos. La resolución que dictare el Ministerio en estos casos será definitiva y el introductor incurrirá en la pena establecida en el número 8º del artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

263, caso de confirmar el Ministerio la decisión de la Aduana.

Artículo 180. Cuando la opinión emitida por los peritos fuere conforme con el dictamen de la Aduana, el introductor incurrirá en la pena establecida en el número 8º del artículo 263, y tanto en este caso como en el anterior se aforará la mercancía por la clasificación en que haya sido manifestada, a fin de no interrumpir la liquidación y pago de la planilla, y se afianzará el excedente mientras se espera la resolución del Ministerio o el dictamen acorde de los peritos.

Artículo 181. Si alguno de los peritos no presentare su opinión escrita dentro del plazo fijado, deberá hacerse nombramiento de nuevo perito, y si éste tampoco diere su opinión en el plazo señalado, se someterá el asunto a la decisión del Ministerio de Hacienda, decisión que tendrá carácter definitivo.

Artículo 182. Cuando el importador se niegue a nombrar perito, la Aduana someterá el caso a la decisión definitiva del Ministerio de Hacienda.

Artículo 183. Cuando las muestras de mercancías que tengan que enviarse al Ministerio constituyan objetos exageradamente pesados, las Aduanas optarán por remitir una minuciosa descripción de ellas, acompañadas si es necesario de dibujos ilustrativos. Si esto no es suficiente para resolver, el Ministerio dispondrá una experticia técnica o pedirá el envío de las muestras.

Artículo 184. Las muestras de valor que se tomen para las consultas serán devueltas a los introductores. Si es necesario conservarlas para los muestrarios de las oficinas de Hacienda, el Ministerio dispondrá la adquisición de dichas muestras.

Artículo 185. Cuando en el acto del reconocimiento de mercancías resultaren éstas de Clase inferior a la manifestada o con peso menor al declarado, se aforarán y liquidarán por lo manifestado, quedando al introductor el recurso de ocurrir al Ministerio de Hacienda solicitando se aforen y liquiden por lo resultado en el acto del reconocimiento. Este Despacho podrá o nó acceder a la solicitud, según aprecie las circunstancias de cada caso.

Artículo 186. Cuando los introductores quieran acogerse a la franquicia acordada en el artículo anterior, deben manifestarlo en el acto del reconocimiento y entonces los empleados reconocedores, en presencia del Administrador de la Aduana y de dos comerciantes de responsabilidad, harán constar en la diligencia de reconocimiento que firmarán todos esta circunstancia y las diferencias que hayan resultado.

Parágrafo único. En este caso podrán los Administradores de las Aduanas disponer, y así lo harán constar en la diligencia de reconocimiento, que se paguen los derechos conforme al aforo y peso que resultaron en el reconocimiento, exigiendo fianza a los introductores con plazo hasta de sesenta días, por las diferencias de derechos, cuya condonación hayan de solicitar del Ministerio de Hacienda.

Artículo 187. Cuando en el acto del reconocimiento resulten mercancías que no están especificadas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, remitirá el Administrador de la Aduana al Ministerio de Hacienda una muestra de la mercancía, con el informe respectivo, para que decida sobre la denominación y Clase arancelaria que le corresponde, decisión que se comunicará a todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo. En este caso la mercancía quedará depositada en la Aduana hasta la resolución del Ministerio, y si el introductor quisiere disponer de ella, se le entregará, siempre que afiance los derechos por la Clase más alta de la Ley de Arancel.

Artículo 188. Las mercancías que de conformidad con los artículos 155 y 156 deban considerarse como abandonadas antes de procederse a las formalidades del remate, serán previamente reconocidas por los empleados competentes, por la factura consular que haya recibido la Aduana y con asistencia a este acto del Administrador de la Aduana, aplicándose en dicho reconocimiento las penas a que haya lugar. Si en el reconocimiento resultare alguna mercancía de Clase superior a la manifestada en la factura, la mercancía mal manifestada será confiscada y rematada en subasta pública y del producto del remate se deducirá el monto de los derechos de importación que corresponden al Fisco y el remanente se adjudicará a los empleados reconocedores.

Artículo 189. Cuando en el acto del reconocimiento resulten mercancías averiadas, podrán los introductores pe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dir estimación de avería respecto de ellas. Pedida en este acto, los empleados reconocedores examinarán si la hay, y al haberla, fijarán la depreciación sufrida por la mercancía, si fuere menor de un diez por ciento.

Artículo 190. Entiéndese por avería para el caso del artículo anterior la depreciación que sufra una mercancía por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto de reconocimiento.

Artículo 191. Cuando pedida la estimación de avería sostengan los reconocedores que no la hay, o cuando conviniendo en que la haya, no pudieren avenirse con los introductores en la depreciación sufrida por la mercancía, se apreciará por peritos nombrados, uno por la Aduana y otro por el introductor, asociados a un tercero que de común acuerdo designarán los peritos nombrados. En caso de que los peritos nombrados no pudieren acordarse en el nombramiento del tercero, éste será designado por el Juez de Hacienda. Los peritos consignarán por escrito su opinión en la Aduana, y prevalecerá la opinión de la mayoría.

Artículo 192. Cuando estimada la avería, exceda del diez por ciento, la Aduana dispondrá el remate de las mercancías, y en este caso los derechos de importación que se cobren deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercancías averiadas esté con el valor de las mismas si estuviesen en buen estado. El monto de este último valor se compondrá del valor que tenga la mercancía en la factura consular, de un recargo de veinte por ciento y de los derechos de importación correspondiente.

Artículo 193. No se concederá disminución de derechos por avería, cualquiera que sea su estado, a los productos alimenticios o farmacéuticos y bebidas alcohólicas. Si los productos alimenticios o farmacéuticos no están en buen estado, el Administrador de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están útiles o nó para el consumo; en el primer caso se admitirán al despacho, y en el segundo el introductor procederá en el acto a su destrucción, en presencia del médico de sanidad y del empleado que nombre la Aduana.

Artículo 194. Cuando deban detenerse mercancías en los almacenes de la Aduana por falta de facturas certificadas, los efectos corruptibles o los bultos que por avería o fractura se hallen expuestos a sufrir con la demora, se reconocerán inmediatamente a petición escrita de los interesados y por un manifiesto que se formulará en el acto del reconocimiento o que el comerciante formulará por la respectiva factura comercial si la ha recibido. Los efectos o bultos se entregarán a sus dueños siempre que hayan pagado los derechos de importación correspondientes y prestado una fianza a satisfación del Administrador por una cantidad equivalente al máximum de la pena en que puedan incurrir los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Artículo 195. En el texto de los manifiestos no puede hacerse corrección ni alteración alguna. En estos documentos habrá una columna especial para anotar las observaciones relativas al reconocimiento.

Artículo 196. Terminado el reconocimiento de las mercancías, continuarán éstas en poder de la Aduana hasta que sean despachadas con las formalidades legales a la orden de los introductores.

Artículo 197. El envase o embalaje de las mercancías se asimilará para los efectos de la liquidación de los derechos de importación a la Clase arancelaria a que pertenezca el contenido, menos cuando las mercancías vengan en baúles, maletas, muebles y otros objetos especificados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación en una Clase superior a la de las mercancías, pues entonces se aforarán y liquidarán separadamente según sus Clases arancelarias y pesos.

Artículo 198. Cuando las mercancías que comunmente se importan en embalaje de madera o de metal, lleguen sueltas o en fardos o cartones, se aforarán con un recargo de veinte por ciento sobre los derechos que cause el bulto; y cuando las que vienen comunmente en embalaje de tela con encerados y zunchos de fleje o amarras de cabo, se importen en fardos sin dichas condiciones, el recargo será de diez por ciento.

Artículo 199. Cuando un bulto venga manifestado con mercancías pertenecientes a distintas Clases arancelarias, se aforarán aquéllas en las Cla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ses a que respectivamente correspondan, recargadas con un quince por ciento, y para los efectos de la liquidación el peso del embalaje se distribuirá proporcionalmente a los pesos de las mercancías.

Artículo 200. Los Administradores de Aduana podrán aceptar fianza permanente a los introductores que ofrecieren prestarla, por cantidad determinada, con el objeto de recibir sus mercancías antes de haber satisfecho los correspondientes derechos, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes de responsabilidad, vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana o de la Capital de la República.

Artículo 201. El introductor entregará a la Aduana con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador de la Aduana y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 202. No se podrá afectar la fianza permanente con otros derechos que los que causen las mercancías que importe el introductor por quien se haya prestado la fianza, ya las manifieste el mismo o su representante legal.

Artículo 203. No se despacharán mercancías por cuenta de la fianza permanente sino en tanto que ella alcance a garantir los derechos.

Artículo 204. Cuando los fiadores quieran retirar la fianza permanente, lo avisarán al Administrador de la Aduana, quien la dará por cancelada luégo que se hayan satisfecho los derechos causados por las mercancías retiradas bajo la seguridad de la fianza, y pondrá entonces en este documento la nota de hallarse solvente con el Fisco Nacional por este respecto, y la devolverá a los interesados.

Artículo 205. Cuando el Administrador de la Aduana lo estime conveniente a los intereses del Fisco podrá pedir a los introductores la renovación, con nuevos fiadores, de sus respectivas fianzas permanentes.

Artículo 206. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercancías por el importe de los correspondientes derechos de importación. Esta cesión deberá hacerse en el acto del reconocimiento o dentro del plazo acordado por el artículo 220 para la aceptación de la planilla; pero no es admisible en los casos en que las mercancías hayan incurrido en pena, o cuando por cualquiera circunstancia no puedan ofrecerse en venta pública.

CAPITULO VIII

De la liquidación

Artículo 207. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo a la Ley de Arancel de Dechos de Importación, y la de los demás derechos que se causen en las Aduanas, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de las especiales que los rijan.

Artículo 208. Los derechos de importación de los bultos de mercancías que hayan dejado de desembarcar los buques, se liquidarán según la denominación y peso que consten en la factura consular y se enterarán en las respectivas oficinas perceptoras de fondos nacionales como si los bultos se hubieren recibido.

Parágrafo único. Cuando a las mercancías dejadas de desembarcar no pueda señalárseles, por cualquier motivo, la Clase arancelaria a que corresponden, se liquidarán por la Clase arancelaria más alta de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Artículo 209. Los bultos dejados de desembarcar que se presentaren en el plazo que se le concede al capitán conforme al artículo 138, se reconocerán conforme a las disposiciones de esta Ley mediante un manifiesto adicional que presentará el introductor, y se ordenará la liquidación respecto de los derechos que excedan de los que ya estén cobrados, conforme al artículo 208.

Artículo 210. Los derechos de los bultos echados al agua por necesidad o destruídos por incendio podrán ser cancelados por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud del consignatario y siempre que se hayan llenado los requisitos del artículo 137. Igualmente podrá el Ministerio de Hacienda cancelar los derechos correspondientes a los bultos no desembarcados, cuando a su juicio esté justificada la falta de los bultos, quedando en dicho caso cancelada también la multa en que haya incurrido el capitán.

Artículo 211. Cuando en el acto del reconocimiento resulte una mercancía con peso mayor al manifestado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento; y cuando resulte con peso menor se liquidarán por el peso manifestado, conforme al artículo 185.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 212. Cuando un bulto contenga mercancías de diversas Clases arancelarias, se liquidarán por la Clase más gravada que contenga el bulto, salvo que vengan declaradas en la forma prevenida en el artículo 56, que entonces se procederá conforme al artículo 199.

Artículo 213. Concluído el reconocimiento de las mercancías expresadas en un manifiesto, se practicará la liquidación de los derechos conforme a las notas puestas en la columna de observaciones y en la diligencia de reconocimiento y se extenderá la planilla de liquidación correspondiente. Esta planilla llevará el mismo número del manifiesto a que corresponda.

Artículo 214. La liquidación se hará por grupos arancelarios en el orden establecido en el Arancel de Importación, con los recargos específicos y advalorem que tenga cada Clase; la suma que resulte de estas cantidades es lo que corresponde por "Derechos Arancelarios".

Parágrafo único: Si las mercancías vienen en equipaje, se recargará el monto de la liquidación de las Clases arancelarias con el veinte por ciento, conforme al artículo 100, y los derechos así obtenidos es lo que corresponde por "Derechos Arancelarios".

Artículo 215. Determinada de acuerdo con el artículo anterior la cantidad que corresponde por "Derechos Arancelarios", se liquidarán a continuación los demás derechos que conforme a la ley deban liquidarse sobre la base de los "Derechos Arancelarios".

Artículo 216. Las mercancías que se introduzcan de tránsito por las vías nacionales se liquidarán, para los efectos de la fianza que deben prestar los introductores al retirar las mercancías como si vinieran declaradas para el consumo en el país, y a continuación de esta liquidación se hará la de los derechos que deben pagar por cualquier respecto, y el almacenaje, conforme al artículo 328.

Artículo 217. Los derechos que se causen en las Aduanas, y que no estén comprendidos en los dos artículos anteriores, se liquidarán en planilla separadas de acuerdo con las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 218. Dentro de diez días improrrogables, contados desde la hora y fecha en que se concluya el reconocimiento de las mercancías expresadas en un manifiesto, estará hecha, por cuadruplicado, la planilla de liquidación de los derechos, que autorizará con su firma el Interventor de la Aduana. Los cuatro ejemplares se distribuirán así: el original y el duplicado con la nota firmada por el Administrador ordenando su pago en la oficina perceptora de fondos nacionales, se entregarán al interesado bajo recibo en que expresará la hora y día que la recibió; el triplicado se conservará en la Aduana para agregarlo al expediente respectivo, y el cuadruplicado o copia de agua de la planilla, se remitirá a la Sala de Examen.

Artículo 219. Si vencido el lapso de los diez días fijados en el artículo anterior no recibiere el introductor la planilla correspondiente de liquidación de derechos causados por sus mercancías, la pedirá directamente a la Aduana para los efectos de su cancelación.

Artículo 220. Dentro de los tres días contados desde la hora y fecha en que el introductor recibió la planilla de liquidación deberá devolverla a la Aduana, si encontrare inconformidad que observar, ya sea en su favor o en su contra, expresando en dicha planilla en qué consisten aquellas inconformidades. Asimismo devolverá en dicho plazo la planilla a la Aduana en el caso de ceder las mercancías al Fisco, conforme al artículo 206, expresándolo así al pié de la planilla.

Parágrafo único. De estas circunstancias se dará cuenta a la Sala de Examen por el inmediato correo.

Artículo 221. Cuando el interesado no devolviese a la Aduana, dentro de los tre días fijados, la planilla de liquidación, se tendrá ésta por aceptada en todas sus partes.

Artículo 222. Los recibos que otorguen los interesados al recibir la planilla de liquidación quedarán en poder de la Aduana y se agregarán al expediente del respectivo buque.

Artículo 223. Liquidados todos los manifiestos de la carga de un buque, se hará la liquidación general del cargamento que se agregará al expediente del buque. Esta liquidación se hará en forma de relación y contendrá los siguientes datos: número de la planilla, firma a cuyo cargo esté expedida, número de bultos desembarcados y número de los dejados de desembarcar, peso de las mercancías, su valor y derechos correspondientes a cada pla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nilla, y total general de bultos, kilogramos, valores y derechos.

Artículo 224. El Ejecutivo Federal queda facultado para conceder una bonificación de cinco céntimos de bolívar por kilogramo sobre los derechos de importación que causen las mercancías que se importen de tránsito por las Aduanas de la República con destino a otros puertos nacionales. En este caso designará las Aduanas y puertos que gozarán de dicha bonificación y dictará las medidas reglamentarias que sean necesarias.

CAPITULO IX

De la recaudación

Artículo 225. El pago de los impuestos que se causen en las Aduanas de la República, debe efectuarse por los contribuyentes en las oficinas perceptoras de fondos nacionales en los respectivos puertos, previa presentación por el contribuyente de la planilla de derechos liquidados a su cargo.

Artículo 226. Los derechos se pagarán al contado en moneda de curso legal dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se preste o se tenga por prestada la conformidad del introductor a la liquidación de los derechos causados.

Artículo 227. La oficina perceptora de fondos nacionales extenderá al pié de los dos ejemplares de la planilla, original y duplicado, que le presente el contribuyente, la constancia de haber recibido el monto de ella.

Artículo 228. Obtenida la constancia a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente devolverá a la Aduana los dos ejemplares de la planilla y esta oficina le expedirá en el ejemplar duplicado el certificado de liberación.

Artículo 229. El introductor deberá retirar las mercancías de la Aduana en el término de un día después que haya recibido el correspondiente certificado de liberación.

Artículo 230. Si en el término de las veinticuatro horas fijadas en el artículo 226, el introductor no satisficiere los derechos, las mercancías quedarán sujetas al régimen ordinario prescrito en el artículo 178, y en caso de que las mercancías hayan sido retiradas en virtud del artículo 177, se notificará a los fiadores de la fianza permanente para los efectos de su ejecución, caso de que éstos no satisfagan los derechos.

Artículo 231. Los fiadores que paguen en las oficinas perceptoras de fondos nacionales cantidades adeudadas por el deudor principal, se subrogan en todos los derechos, acciones y privilegios que la Aduana tuviera contra el deudor principal.

Artículo 232. El Fisco y los introductores pueden recíprocamente reclamarse los reintegros a que den lugar los errores que resulten en las liquidaciones y aforos, dentro de un año contado desde la fecha en que aquéllos se practiquen.

Artículo 233. Por toda demora en el pago se cobrará un interés a razón de uno por ciento mensual.

Artículo 234. Las fianzas que acepten los Administradores de Aduana serán bajo su exclusiva responsabilidad y tomarán las precauciones que estimen convenientes en resguardo de ella y de los intereses fiscales.

CAPITULO X

De la exoneración de derechos de importación

Artículo 235. Están exentos del pago de derechos de importación:

1º Los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República.

2º Los efectos que introduzca el Gobierno Nacional para el servicio de la Administración.

3º Los efectos de uso personal que trajeren consigo a su regreso al país los Agentes Diplomáticos de la República en el exterior.

4º Los equipajes y efectos para uso y consumo de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela, siempre que gocen de igual franquicia los Agentes Diplomáticos de Venezuela en el respectivo país.

5º Los efectos que en virtud de leyes especiales estén exentos del pago de derechos de importación.

6º Los efectos favorecidos con esta franquicia por el Ejecutivo Federal, en virtud de autorización expresa de la ley.

Artículo 236. Para la exoneración de que trata el número 3º del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con vista de la lista especificada de los efectos introducidos y de los documentos relativos a su reconocimiento y liquidación, que le presente el interesado, autorizará en cada caso al Ministerio de Hacienda para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

expedir la correspondiente orden de exoneración.

Artículo 237. Para la exoneración de que trata el número 4º del artículo 235 se observarán las reglas siguientes:

1ª Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte al Administrador de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos, y sus marcas y números, con lo cual le serán entregados sin examen.

2ª Si los artículos no vinieren con el Agente Diplomático, éste solicitará la orden de exoneración por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a cuyo efecto le enviará copia certificada por el Administrador de la Aduana por donde se haya hecho la importación, del manifiesto presentado a la Aduana y de la respectiva planilla de liquidación.

Artículo 238. Las Aduanas expedirán gratuitamente a los Representantes Diplomáticos las copias certificadas de manifiestos y planillas a que se refiere el número segundo del artículo anterior.

Artículo 239. En los casos de exoneración comprendidos en el número 5º del artículo 235, los interesados la solicitarán del Ejecutivo Federal por conducto del respectivo Ministerio, acompañando a la solicitud sendas copias certificadas del manifiesto de importación, de la diligencia de reconocimiento y de la planilla de liquidación; y presentando además una relación general de los efectos, especificados por sus denominaciones comerciales y clasificaciones arancelarias con que han sido declarados, indicando las marcas y números de los bultos. Si del examen de esta documentación resulta que el interesado tiene derecho a la franquicia solicitada, el Ministerio del ramo lo comunicará así al Ministerio de Hacienda con indicación de los datos relativos a la importación y acompañándole una copia de la relación general de los efectos que presentó el interesado. Cumplidas estas formalidades, el Ministerio de Hacienda expedirá la correspondiente orden de exoneración.

Artículo 240. Los efectos exonerables de derechos deben introducirse con las mismas formalidades establecidas para las importaciones destinadas al comercio, están sujetos a los mismos requisitos y penas, y además deben venir en facturas especiales que contengan únicamente efectos exonerables; si no vinieren en esta forma, quedarán todos los efectos contenidos en la factura sujetos al pago de los derechos consiguientes.

Artículo 241. Al pié del manifiesto que presente el introductor hará constar que los efectos en él contenidos son exonerables de derechos, indicando a cuál de los casos enunciados en el artículo 235 corresponde la exoneración.

Artículo 242. Los Administradores de Aduana no entregarán los efectos exonerables sino mediante la correspondiente orden de exoneración que debe comunicarles por escrito el Ministerio de Hacienda, o bajo fianza que con la aprobación del mismo Ministerio otorguen los interesados por el monto de los derechos, para responder del pago de ellos si en el plazo que les conceda el Administrador, que no será mayor de noventa días, no entregaren a la Aduana la orden de exoneración.

Artículo 243. Los efectos que hayan sido exonerados no podrán enajenarse y las infracciones a esta disposición se considerarán como casos de contrabando y se castigarán con las penas establecidas al efecto.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal por órgano del Despacho respectivo podrá otorgar permisos especiales para enajenar en determinados casos, dichos efectos, disponiendo lo conducente a la liquidación y recaudación de los derechos correspondientes.

Artículo 244. A juicio del Ejecutivo Federal y conforme a la Reglamentación que debe dictar al efecto, se podrá conceder la exención de derechos de importación para los efectos destinados al culto religioso y para obras públicas y de fomento. En el primer caso las solicitudes de los interesados deben estar informadas favorablemente por la primera autoridad del culto en el país y en el segundo caso por el respectivo Presidente de Estado, por el Gobernador del Distrito Federal o por el respectivo Gobernador de Territorio, según el caso. Las solicitudes deben ser dirigidas al Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

CAPITULO XI

De la introducción de muestras.

Artículo 245. Las muestras que para facilitar las operaciones del comer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cio se introduzcan en pequeños retazos o porciones que manifiestamente no puedan ser ofrecidas en venta, serán de libre importación, siempre que llenen las condiciones exigidas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Artículo 246. Cuando las muestras estén constituidas por artículos de valor comercial y estén destinadas a ser reexportadas, el interesado al entregar los respectivos manifiestos, presentará a la Aduana, por triplicado, una relación descriptiva en que se especifique para cada artículo, su nombre comercial, su precio de venta, la materia de que está formado, las dimensiones y cualquiera otro detalle que sirva para distinguirlo con toda precisión de los demás de su misma clase, nombre o especie. La Aduana hará reconocer estas muestras, aforándolas en la Clase arancelaria que les corresponda, y las entregará al interesado mediante una fianza por el monto de los derechos que resulten de la liquidación, los intereses de demora y los derechos de los envases.

Artículo 247. De los tres ejemplares de la relación descriptiva de las muestras, de que trata el artículo anterior, la Aduana devolverá uno al interesado, con las anotaciones que resultaren del reconocimiento, y de los otros dos ejemplares, con las mismas anotaciones, el uno será agregado al respectivo expediente del buque y el otro lo conservará la Aduana acompañado de una copia certificada del manifiesto de importación reconocido.

Artículo 248. Las muestras sujetas al pago de derechos serán reexportables dentro de un año a contar desde la fecha del reconocimiento y para efectuarse la reexportación el interesado presentará el correspondiente manifiesto, se confrontarán los objetos presentados con la relación descriptiva que se reservó la Aduana, y la fianza que el interesado prestó al tiempo de la importación, se cancelará, si se reexpidiesen las muestras y envases en su totalidad; o se hará efectiva en parte si se reexpide una parte solamente de las muestras. Pasado el término de un año sin haberse efectuado la reexpedición de las muestras y sus envases, se harán efectivas las respectivas fianzas.

Artículo 249. También pueden ser reexportadas las muestras por cualquiera otra de las Aduanas de la República, pero únicamente en el caso de que el manifiesto de cabotaje, con el cual han sido guiadas a la Aduana en que se va a hacer la reexportación, resulte en todo conforme con las muestras presentadas por el interesado y con el ejemplar que debe éste exhibir de la relación descriptiva que determina el artículo 246. En tal caso, el Administrador certificará al pié del manifiesto y al pié del ejemplar de la relación descriptiva, la nacionalidad y nombre del buque en que se haga la reexportación, el lugar de destino y el día del embarque, y después de dejar constancia de ello, devolverá dichos documentos al interesado para que los haga llegar al Administrador de la Aduana por donde fueron importadas las muestras, a fin de que le sirvan de comprobantes para la cancelación de la fianza respectiva.

Parágrafo único. La fianza se hará efectiva si fenecido el lapso fijado para la reexportación, no se han entregado a la Administración de la Aduana correspondiente los dos documentos preindicados.

Artículo 250. Todas las muestras de que trata este Capítulo pueden ser introducidas tanto bajo factura consular como en los equipajes de los agentes viajeros.

Artículo 251. Si los envases en que se introducen las muestras estuvieren usados, se liquidarán sus derechos con una rebaja proporcional al demérito sufrido por el uso.

Artículo 252. El Ejecutivo Federal dictará, en resguardo de los intereses del Fisco, las medidas que juzgue necesarias respecto de los artículos importados en calidad de muestras destinadas a la reexportación.

CAPITULO XII

De los remates de mercancías.

Artículo 253. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercancías, o que éstas deben considerarse como abandonadas, se rematarán en subasta pública.

Artículo 254. Los remates se efectuarán en el local de la Aduana en presencia del Administrador y serán presididos por el Juez Nacional de Hacienda.

Artículo 255. Cuando se hayan de rematar mercancías, el Administrador de la Aduana invitará para el remate con ocho días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la oficina, en los parajes más públicos del lugar y por avisos en el periódico oficial o cualquier otro. Cuando se trate de mercancías de valor nulo o casi nulo, los carteles se fijarán únicamente en la puerta principal de la oficina.

Artículo 256. No se admitirán en el remate posturas que no cubran el importe de los derechos y los gastos del remate; y si no se obtuvieren posturas en tales condiciones, las mercancías se sacarán a remate por segunda vez, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercancías al mejor postor.

Parágrafo único. Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro y se anunciarán al público por los medios prescritos en el artículo 255.

Artículo 257. Pagada en dinero efectivo la cantidad por la cual se haya dado la buena pro en el remate de las mercancías cedidas al Fisco por el importe de sus correspondientes derechos, se entregarán al rematador, y deducidos de dicha cantidad los gastos hechos en el remate, el remanente ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 258. Siempre que se encuentren en la Aduana mercancías que sin expresa cesión de sus dueños deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 155, 156, parágrafo único del artículo 165 y 178, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 255, que van a rematarse, si los dueños no las reclaman. Vencidos los quince días sin que se reclamen, las mercancías se rematarán con las formalidades y condiciones de los artículos 255 y 256. Si dentro de dicho término y hasta en el momento mismo de rematarse las mercancías, el dueño de éstas o su apoderado las reclamare, se suspenderá el remate si el reclamante se compromete a extraer las mercancías de los almacenes de la Aduana dentro del tiempo indispensable para ello, y pagando o afianzando a satisfacción de la Aduana todo lo que por cualquier respecto legítimo adeudaren dichas mercancías.

Artículo 259. Si deducidos del producto del remate los derechos, multas y todos los gastos que por cualquier respecto adeudasen las mercancías rematadas de que trata el artículo anterior, quedase algún remanente, éste ingresará al Tesoro Nacional; pero si dentro de los seis meses siguientes comprobare alguna persona de manera fehaciente haber sido dueño de la mercancía rematada, el Ministerio de Hacienda autorizará la devolución de dicho remanente. A los fines de esta devolución la Aduana anunciará en la forma prescrita para los anuncios de remate la cantidad sobrante del remate, indicando la procedencia de mercancía rematada, su denominación genérica, marcas y números de los bultos, su peso, el nombre del buque que la trasportó y la fecha del remate.

Artículo 260. Las Aduanas formularán en cada caso de remate la planilla de liquidación de derechos, que remitirán al Juez Nacional de Hacienda acompañada de la relación especificada de los gastos que se hayan ocasionado, lo que servirá de base al referido funcionario para el remate; y verificado el remate, formularán igualmente la correspondiente planilla a cargo del rematador, que también se remitirá al Juez Nacional de Hacienda para que sea enterada en la oficina perceptora de fondos nacionales, previamente a la entrega de las mercancías.

CAPITULO XIII

Disposiciones penales

SECCIÓN I

Penas a los capitanes de buques

Artículo 261. Los capitanes de buques están sujetos a las penas siguientes:

1º Cuando no presenten la patente de navegación pagarán una multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares, salvo que comprueben que la falta de la patente provino de naufragio, incendio o violencia perpetrada por enemigo.

2º Cuando no presenten el sobordo certificado, y la Aduana no lo haya recibido, pagarán de mil a diez mil bolívares, y cuando lo haya recibido la Aduana, pagarán de cien a quinientos bolívares.

3º Cuando no presenten los pliegos certificados que hayan recibido de los Cónsules de la procedencia, pagarán de quinientos a dos mil quinientos bolívares.

4º Cuando conduzcan mercancías a la orden y conste así en el sobordo y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en los conocimientos, pagarán de quinientos a dos mil quinientos bolívares y un recargo de veinticinco por ciento sobre los derechos de importación que causen las mercancías.

5º Cuando falten conocimientos de embarque correspondientes a las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagarán veinticinco bolívares por cada ejemplar de conocimiento que falte.

6º Cuando no presenten el rol del buque o alguna de las listas preceptuadas en los números 4º y 5º del artículo 87, pagarán cincuenta bolívares.

7º Cuando procediendo el buque de las Antillas Coloniales o de las Guayanas no presenten las listas preceptuadas en el artículo 54, pagarán de doscientos a mil bolívares.

8º Cuando no presenten la lista de pasajeros, pagarán de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, debiendo entonces formularla la Aduana por los medios de que disponga.

9º Cuando no presenten la certificación de venir el buque en lastre y los efectos que lo constituyen, pagarán de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

10. Cuando no esté conforme el sobordo presentado con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagarán por cada uno de diferencia veinticinco bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagarán de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, sin perjuicio en uno u otro caso de las demás penas a que haya lugar. Si aun habiendo conformidad entre los sobordos no contienen ellos algunos de los datos exigidos en el artículo 51, pagarán de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, según la gravedad de la omisión.

11. Cuando conste en el sobordo que a exigencia del capitán el Cónsul despachó el buque faltando facturas certificadas, pagarán el veinticinco por ciento de los derechos de importación que causen las mercancías, haya o nó firmado conocimientos de embarque.

12. Cuando se hallen rotos o levantados los sellos puestos en los mamparos, escotillas y otros lugares del buque, pagarán de quinientos a cinco mil bolívares.

13. Cuando no hagan la descarga en el lapso señalado para esta operación, pagarán cincuenta bolívares por cada día de exceso.

14. Cuando en el caso del artículo 135 se desembarquen bultos de más y consten los bultos en las facturas, pagarán una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos de importación que causen las mercancías; si las mercancías fueren de libre importación, la multa será de veinticinco bolívares por cada bulto.

15. Cuando se desembarquen bultos de más, en el caso del artículo 136, pagarán veinticinco bolívares por cada bulto.

16. Cuando dejen de entregar en sus debidas oportunidades uno o más bultos de los anotados en el sobordo, pagarán por multa un tanto de los derechos de importación que correspondan a dichos bultos, y si no puede apreciarse debidamente el monto de los derechos por no estar bien especificada en la factura consular la especie de mercancía, se considerará ésta como correspondiente a la Clase más alta de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

17. Cuando desembarquen o trasborden el lastre sin permiso de la Aduana, pagarán de cien a quinientos bolívares.

18. Cuando sin causa justificada no salgan del puerto en el plazo fijado por los artículos 130, 144 y 431, pagarán cuatrocientos bolívares por el primer día y cien bolívares por cada uno de los siguientes que prolonguen su permanencia en el puerto.

19. Cuando permitan durante la estada del buque en el puerto, la venta de artículos de comercio a las personas que pasen a bordo, pagarán una multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 262. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan a los capitanes.

SECCION II

Penas a los introductores

Artículo 263. Los introductores de mercancías están sujetos a las penas siguientes:

1º Cuando no presenten el manifiesto en el plazo señalado por el artículo 147, habiendo recibido la factura el introductor o la Aduana, pagarán por el primer día de retardo veinticinco bolívares y cinco bolívares por cada uno de los siguientes.

2º Cuando confrontado el manifiesto por la Aduana aparezca alterado el texto de la factura, pagarán de vein-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ticinco a doscientos cincuenta bolívares.

3º Cuando en la factura consular aparezcan bultos que no constan en el sobordo y los cuales no hayan sido desembarcados, pagarán veinticinco bolívares por cada bulto.

4º Cuando no presenten la factura certificada en el plazo concedido por el artículo 162, pagarán veinticinco bolívares.

5º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de las facturas, bien sea en el número de bultos, en su valor, en el peso o en la denominación y especificación de la mercancía, pagarán veinticinco bolívares por cada infracción.

6º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 56, o alguno de dichos datos esté incompleto o no sea exacto, pagarán de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares por cada infracción.

7º Cuando el peso que resulte del reconocimiento exceda en más del 3% al peso manifestado, pagarán dos tantos más de los derechos de importación que cause toda la diferencia entre el peso manifestado y el resultado en el reconocimiento.

8º Cuando en el reconocimiento resulten mercancías de una Clase arancelaria más gravada que la manifestada o de cuota mayor que la manifestada, incurrirá la mercancía en la pena de comiso y el consignatario satisfará al Fisco Nacional los correspondientes derechos de importación.

9º Cuando entre las mercancías que un bulto contenga se encuentren algunas que no estén manifestadas y resulten de una clase arancelaria inferior a las que sí están manifestadas, se impondrá una multa de diez a cien bolívares; si resultan de una clase arancelaria mayor, se impondrá la multa establecida en el número 8º y todo el contenido del bulto se aforará y liquidará por la Clase más gravada.

10. Cuando en el reconocimiento resulten las mercancías de la misma Clase arancelaria a la manifestada pero a las cuales corresponda otra especificación, se impondrá una multa de diez a cien bolívares.

11. Cuando en la declaración de las mercancías se omitan las especificaciones necesarias para distinguirlas de las mercancías análogas o de igual materia, aforadas en otras Clases y pudiere dar lugar esta omisión a que las mercancías fueren aforadas en una Clase inferior a la que les corresponda, se impondrá por multa un 25% sobre los derechos de importación que deben pagar.

12. Cuando en más de dos lotes de mercancías correspondientes a una misma factura consular resulten diferencias de peso que excedan del 3% al peso manifestado, se impondrá además de las multas correspondientes un recargo de 25% sobre todas ellas.

13. Cuando en el reconocimiento de las mercancías contenidas en una misma factura consular resulten más de dos especies de mercancías de Clases arancelarias mayores a las manifestadas, además de la pena establecida en el número 8º, se impondrá una multa equivalente al 25% de los derechos de importación correspondientes a las mercancías.

14. Cuando en el caso del artículo 219 el introductor no ocurra a la Aduana por la planilla de liquidación, pagará de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 264. Si una mercancía despachada en puerto extranjero para Venezuela no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de las mercancías afianzarán los derechos que éstas hubieren causado y se harán efectivos si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses contados desde la fecha en que la mercancía fué despachada, que hubo echazón, que naufragó el buque que la conducía o que recaló en arribada forzosa a otro puerto extranjero o que hizo barratería el capitán.

Artículo 265. El Ejecutivo Federal podrá perseguir judicialmente por el delito de contrabando a los introductores a cuya consignación lleguen por más de dos veces en el curso de un año, mercancías declaradas en facturas consulares en una Clase arancelaria menor a la que les corresponde, y las cuales hayan tenido que reconocerse en virtud del artículo 188. En este caso la autoridad judicial podrá disponer el allanamiento de los libros del indiciado con el objeto de comprobar el delito.

CAPITULO XIV

De los expedientes y comprobantes de importación

Artículo 266. Con los documentos correspondientes a cada buque se for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

marán dos expedientes, uno que se remitirá a la Sala de Examen junto con la cuenta de la Aduana, y contendrá:

1º La correspondencia consular relacionada con el buque.

2º El sobordo o sobordos correspondientes a la carga y los correspondientes originales en idioma extranjero, cuando no hayan sido presentados en castellano al Cónsul.

3º Los conocimientos de embarque presentados por el capitán.

4º Las listas de efectos de repuestos y de rancho.

5º El rol del buque.

6º La lista de pasajeros.

7º La solicitud para descargar.

8º Las relaciones de descarga que pase el Resguardo.

9º La relación de los bultos entrados a los almacenes, que pase el Guarda-Almacén.

10. La solicitud de la visita de fondeo, cuando se haya practicado esta visita.

11. Los manifiestos originales presentados por los introductores acompañados de las respectivas facturas consulares que deben presentar y de las correspondientes facturas originales en idioma extranjero, que hayan sido presentadas al Cónsul para su traducción.

12. Los manifiestos adicionales de mercancías.

13. Las planillas de liquidación.

14. Los recibos que otorguen los introductores al serles entregadas las planillas de liquidación.

15. Los escritos y copias de facturas consulares de que trata el artículo 162.

16. La liquidación general del cargamento.

17. Las órdenes sobre exoneración y demás comunicaciones del Ministerio de Hacienda relacionadas con el buque y su cargamento

18. Copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos del caso.

19. El permiso para que el buque salga del puerto.

Parágrafo único. Los manifiestos se colocarán por su orden numérico y en seguida de cada uno la factura y el conocimiento presentados por el introductor, la planilla de liquidación y el recibo que le corresponda.

Artículo 267. El otro expediente se formará con el sobordo o sobordos y las facturas recibidos en los pliegos cerrados, y los conocimientos recibidos del capitán, con las observaciones hechas en la confrontación de estos documentos y en el acto del reconocimiento de las mercancías, y con una copia de la liquidación general del cargamento. Este expediente quedará en la Aduana para el Archivo de la oficina.

Artículo 268. La Sala de Examen formará para cada buque un expediente con los documentos que respectivamente deben remitirle los Cónsules y las Aduanas, conforme a los artículos 54, 70, 105, 152, 174 y 218; verificará la conformidad de estos documentos y si se han practicado las operaciones de reconocimiento, aforo y liquidación conforme a las prescripciones de ley, reservando dicho expediente para confrontar los documentos que lo componen, con los ejemplares que de los mismos figuran en el expediente de la cuenta de la Aduana en el semestre a que corresponden.

TITULO V

EXPORTACIÓN

CAPITULO I

De la exportación por las Aduanas Habilitadas

Artículo 269. Para tomar carga de exportación los capitanes de buques o sus agentes obtendrán el permiso del Administrador de la Aduana mediante solicitud escrita que le dirigirán y quien lo concederá al pié de dicha solicitud, si no hubiere objeción legal que hacer.

Artículo 270. Los embarcadores presentarán a la Aduana un manifiesto por duplicado en el que se expresará la clase, nombre y bandera del buque, el puerto y nación a donde se dirige, el número y descripción de los bultos, con sus números, marcas, contenido, destinatario, peso en kilogramos y valor en bolívares.

Parágrafo único. Los dos ejemplares de los manifiestos deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente inutilizándose los timbres fiscales en uno de los dos ejemplares.

Artículo 271. Los manifiestos irán acompañados de un ejemplar del respectivo conocimiento de embarque.

Artículo 272. Los manifiestos serán numerados en el orden en que se vayan presentando. El Administrador dispondrá por escrito al pié de dichos manifiestos que se practique el reconocimiento y si resulta conforme que se proceda al embarque.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

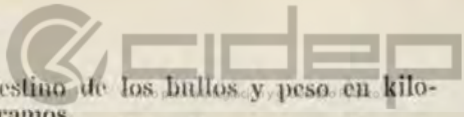

Artículo 273. Reconocidos los bultos, el empleado reconocedor pondrá en los manifiestos la diligencia de reconocimiento que firmará, y devolverá el duplicado al interesado para que lo entregue al Jefe del Resguardo para los efectos del embarque. El empleado de custodia a bordo estampará en este manifiesto la nota de *embarcados* con las observaciones a que haya lugar.

Artículo 274. Los buques de vapor a los cuales no es necesario pasarles visita de fondeo, conforme al artículo 141, pueden comenzar a efectuar sus operaciones de carga antes de terminada la descarga, siempre que estas dos operaciones no se practiquen simultáneamente por un mismo costado del buque, ni por una misma escotilla o bodega.

Artículo 275. El reconocimiento de los bultos de exportación lo harán los empleados reconocedores en la proporción que estimen conveniente.

Artículo 276. Las diferencias de peso que resulten en el reconocimiento, si exceden del 3% al peso manifestado se penarán con multas de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares. Si resultan artículos que no son los manifestados, no se permitirá el embarque.

Artículo 277. Los Administradores de Aduana para facilitar las operaciones de carga permitirán la presentación de los manifiestos, el reconocimiento de la carga y su traslado al embarcadero, desde la llegada del buque al puerto o dentro de las veinticuatro horas que precedan a su llegada, ésto sin remuneración especial alguna, siempre que tales trabajos se verifiquen en días y horas hábiles.

Artículo 278. Cuando la exportación de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con manifiestos parciales extendidos en papel común, observándose para cada uno de éstos las formalidades de ley, y hecho el embarque total presentará el interesado los documentos en debida forma.

Artículo 279. Concluido el embarque de toda la carga el capitán presentará a la Aduana un manifiesto general del cargamento, por duplicado, extendido en papel sellado del valor correspondiente en que se exprese el nombre, clase y nacionalidad del buque, marcas, números, clase y contenido de los bultos, nombre del embarcador y el destinatario, puerto de destino de los bultos y peso en kilogramos.

Artículo 280. Presentado el manifiesto general y encontrado que sea conforme por la Aduana con los respectivos manifiestos de los embarcadores, devolverá el capitán un ejemplar con la certificación siguiente: "El Administrador de la Aduana de este puerto certifica que los artículos a que se refiere el presente manifiesto han sido despachados legalmente".

Artículo 281. Los Administradores de Aduana permitirán a los buques nacionales pasar a los puertos no habilitados para la exportación a recibir carga de producciones nacionales para exportarse, siempre que vayan con el permiso de la respectiva Aduana a cuya jurisdicción corresponde el lugar o puerto donde va a efectuarse la carga. Este permiso se concederá mediante fianza que prestará el capitán o su consignatario, que responda del buen proceder de aquél y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma. Además de la fianza quedará en la Aduana la patente del buque y éste llevará a su bordo los empleados que fueren necesarios a juicio del Administrador de la Aduana.

Parágrafo único. Al regresar los buques con la carga que hayan recibido en los puertos no habilitados, se procederá a legalizar los despachos en la forma prevenida para la carga ordinaria.

Artículo 282. En cada una de las Aduanas, el Administrador fijará quincenalmente el valor de los productos exportables con vista de los precios corrientes de la plaza.

Artículo 283. La lista de los valores se publicará en los periódicos, si los hubiere en la localidad, y además se fijará en un lugar visible de la Aduana. Sendas copias de ella se remitirán en cada quincena en pliego certificado al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen.

Artículo 284. El Administrador de la Aduana considerará las observaciones que respecto del valor fijado en la tarifa de que tratan los artículos anteriores les dirijan por escrito los comerciantes embarcadores y si las encontrare justificadas hará las rectificaciones del caso.

Artículo 285. Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto si los pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cios de los productos que en él figuran no estuvieren conformes con la tarifa fijada.

Artículo 286. Si ocurriere el caso de que un buque no pudiere trasbordar en un puerto de las Antillas los frutos que conduzca de Venezuela al buque que ha de llevarlos a Europa o a los Estados Unidos de Norte América, a causa de no haber podido enlazarse, pueden regresar los frutos al puerto de su origen, siempre que la circunstancia expresada se compruebe ante el Ministerio de Hacienda con la certificación del Cónsul de Venezuela respectivo y los informes de la Aduana por donde se hizo el embarque.

Artículo 287. Con los documentos correspondientes a cada buque se formará un expediente, que constará:

1º De la solicitud para que el buque pueda cargar.

2º De los manifiestos y sus duplicados presentados a la Aduana por cada embarcador.

3º De los conocimientos de embarque presentados por cada embarcador.

4º Del manifiesto general presentado por el capitán.

5º De la lista de pasajeros.

6º Del permiso concedido para que el buque pueda zarpar del puerto.

Artículo 288. Estos expedientes, que se remitirán al fin de cada semestre a la Sala de Examen, servirán de comprobantes de los libros de exportación.

CAPITULO II

De la exportación por los Resguardos Habilitados

Artículo 289. En los Resguardos Habilitados para la Exportación se despacharán únicamente con carga de exportación los buques que presenten al respectivo Resguardo el documento en que una Aduana autoriza la operación de carga.

Parágrafo único. Cuando una Aduana expida una certificación para que un buque tome carga en un Resguardo Habilitado de otra jurisdicción, deberá participarlo por la vía telegráfica al respectivo Administrador.

Artículo 290. A los fines del artículo anterior las Aduanas de la República recibirán las solicitudes que les hagan los capitanes o agentes de buques y extenderán al interesado una certificación en que conste que el buque está en condiciones de hacer uso de la franquicia a que se refiere dicho artículo. La Aduana fijará en esta certificación el lapso que juzgue necesario para que el buque efectúe en condiciones normales el viaje al puerto del Resguardo Habilitado.

Artículo 291. Las certificaciones de que trata el artículo anterior serán extendidas por las Aduanas al pié de las solicitudes de los respectivos capitanes de buques o de sus agentes. Estas solicitudes contendrán: nombre, clase y nacionalidad del buque, carga que va a tomar, designación del puerto donde se tomará la carga y lugar para donde zarpará el buque después de tomada la carga.

Artículo 292. Los avisos que deben dar los Administradores de Aduana a los de otra jurisdicción sobre las certificaciones que expidan, contendrán: nombre, clase y nacionalidad del buque, fecha de salida y lapso señalado para la llegada al Resguardo Habilitado donde efectuará la carga.

Artículo 293. Las Aduanas darán avisos telegráficos a los Resguardos Habilitados de su jurisdicción de cada certificación que expidan, expresando el nombre, clase y nacionalidad del buque, fecha de salida y término que se le ha señalado para efectuar el viaje al puerto del Resguardo Habilitado y asimismo les darán aviso de las certificaciones expedidas por otras Aduanas y de las cuales hayan recibido la participación prevista en el artículo 289.

Artículo 294. Previa autorización del Ministerio de Hacienda los Administradores de Aduana podrán permitir que un buque dedicado al comercio de cabotaje y que se encuentre fondeado en un puerto de Resguardo Habilitado para la Exportación, de su jurisdicción, pueda tomar carga de exportación sin necesidad de tener que pasar al puerto de la Aduana para obtener la certificación de que tratan los artículos 290 y 291. En estos casos las Aduanas concederán por vía telegráfica la autorización prescrita en dichos artículos.

Artículo 295. Al fondear el buque en el Resguardo Habilitado, deberá ser visitado inmediatamente por el Oficial del Resguardo y éste dejará a bordo los celadores que sean necesarios para la custodia del buque.

Artículo 296. Cuando se trata de buques dedicados exclusivamente al comercio exterior, solamente podrán ir a bordo de ellos los empleados del Resguardo Habilitado que tengan que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pasar al buque en cumplimiento de sus deberes oficiales, y los agentes del buque. Tampoco se permitirá que a estos buques se acerque ninguna embarcación, fuera de aquellas que estén ocupadas en el servicio de carga, ni que se desembarque efecto alguno, salvo la correspondencia que haya sido despachada con intervención del Servicio Postal. En el caso de sorprender alguna infracción de esta naturaleza, se ocurrirá a la autoridad civil para la inmediata detención del infractor, comunicando el caso inmediatamente al Administrador de la Aduana de la jurisdicción para la promoción del juicio.

Artículo 297. La certificación de que trata el artículo 290 es el único documento que para ponerse a la carga necesita presentar el capitán del buque al Oficial del Resguardo. En el caso del artículo 294 bastará el correspondiente permiso telegráfico.

Artículo 298. Los manifiestos parciales de exportación, el manifiesto general y el zarpe, se extenderán en la forma prevista por esta Ley, con las modificaciones que se originen por tratarse de embarques en Resguardos Habilitados y no en Aduanas.

Artículo 299. El trasporte de la carga, o de una parte de ella, a la Oficina del Resguardo para su reconocimiento y peso y su conducción al costado de los buques, lo harán los respectivos interesados bajo la inmediata vigilancia del Resguardo, mientras no haya servicio nacional de caleta.

Artículo 300. El reconocimiento de los productos de exportación lo practicará el respectivo Oficial del Resguardo; y las franquicias y facilidades establecidas en los artículos 277 y 278 se acordarán igualmente en los Resguardos Habilitados.

Artículo 301. A los buques dedicados exclusivamente al comercio exterior no se les permitirá que practiquen ninguna operación antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde.

Artículo 302. La tarifa de precios de los frutos y producciones exportables que regirá en los Resguardos Habilitados, será la misma que rija en la Aduana de la respectiva jurisdicción. A este efecto los Administradores de Aduana remitirán a los Resguardos en cada quincena una copia de dicha tarifa.

Artículo 303. De los buques dedicados exclusivamente al comercio exterior que estén tomando carga de exportación en los Resguardos Habilitados, no podrán bajar a tierra sino únicamente los Oficiales superiores del buque y ésto cuando tengan que practicar alguna diligencia relacionada con el cargamento y previo permiso otorgado por el respectivo Oficial.

Artículo 304. Los Oficiales de los Resguardos remitirán por primera ocasión a la Aduana de su jurisdicción los respectivos expedientes de exportación de cada buque, que constarán de los documentos indicados en el artículo 287, supliéndose el permiso de carga con la certificación original de que trata el artículo 290 o el permiso de que trata el artículo 294.

TITULO VI

DEL TRÁNSITO MARÍTIMO Y DEL TRASBORDO

Artículo 305. La importación, el depósito y el despacho en puertos nacionales de mercancías procedentes de un puerto extranjero destinadas a otro puerto extranjero, quedarán sujetos a las prescripciones siguientes:

1ª Los capitanes de buques que tomen mercancías en un puerto extranjero para ser desembarcadas de tránsito en un puerto nacional, deberán presentar al Cónsul de Venezuela un sobordo, por triplicado, de las mercancías que conducen; tres ejemplares del documento legal con el cual se despachan las mercancías para el país extranjero de destino o de la correspondiente factura comercial, si éste es el documento que se exige en los países de destino, y tres ejemplares de cada conocimiento de embarque. En todos los documentos enumerados anteriormente se expresará el puerto nacional en el cual se desembarcarán las mercancías.

2ª Encontrados conformes los documentos por el respectivo Agente Consular de Venezuela, éste los distribuirá en la forma siguiente: remitirá en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, al Administrador de la Aduana del puerto venezolano donde se desembarcarán las mercancías, un ejemplar del sobordo, un ejemplar del documento legal o factura comercial con que se despachan los bultos y un ejemplar del conocimiento de embarque; remitirá a la Sala de Examen por próximo correo un ejemplar del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

documento legal o factura comercial con que se despachan los bultos y uno del sobordo; y devolverá al capitán los restantes ejemplares de los documentos.

3º Los Agentes consulares pondrán al pié de cada ejemplar del sobordo la siguiente nota: "Certifico que se me han presentado tres ejemplares iguales de este sobordo y que he recibido tres ejemplares de cada uno de los correspondientes conocimientos de embarque"; y al pié de cada conocimiento y de cada documento de despacho de las mercancías o factura comercial: "Certifico que se me han presentado tres ejemplares de este documento".

Artículo 306. Los consignatarios de las mercancías en el puerto venezolano de destino, deberán presentar a la Aduana dentro de cuatro días hábiles, contados desde el día siguiente al de la llegada del buque, un manifiesto especial, por duplicado, en el cual se declararán los bultos con determinación de sus marcas, números, pesos, valores y contenido, éste, conforme a las especificaciones del respectivo documento de despacho o factura comercial. Al manifiesto se acompañará un ejemplar del correspondiente conocimiento de embarque y uno del correspondiente documento legal de despacho o factura comercial, ambos certificados.

Artículo 307. Verificado el peso de los bultos en la Aduana, confrontados sus números y marcas y examinado el contenido de ellos, cuando esta medida se considere necesaria al resguardo de los intereses de la Administración Nacional, quedarán depositados los bultos bajo la dependencia de la Aduana.

Artículo 308. Para la reexpedición de las mercancías, deberán los consignatarios presentar a la Aduana un manifiesto por duplicado formalizado de manera análoga a los de exportación y el cual comprenderá únicamente los bultos correspondientes a un solo manifiesto de importación. En este manifiesto se expresará la fecha de la llegada de los bultos, nombre y nacionalidad del buque y su procedencia.

Parágrafo único. Cuando la cantidad de bultos sea muy crecida y se haga difícil su reexpedición en conjunto, la Aduana podrá permitir el despacho por lotes de bultos. En este caso, se expresará claramente esta circunstancia tanto en el manifiesto de salida como en nota puesta por la Aduana en el mismo manifiesto.

Artículo 309. El original de cada manifiesto lo conservará la Aduana para agregarlo al expediente respectivo y el duplicado lo devolverá al consignatario para los efectos del artículo 312.

Artículo 310. El despacho de los bultos desde su salida de los almacenes de depósito hasta su reembarque se efectuará bajo la inmediata vigilancia de un empleado designado especialmente en cada caso por el Administrador de la Aduana.

Artículo 311. Los capitanes de los buques en que se expidan los bultos deberán otorgar a la Aduana el correspondiente recibo, el cual se agregará al expediente del buque.

Artículo 312. Junto con el manifiesto de salida de los bultos deberá presentar el consignatario a la Aduana, una fianza a satisfacción de ésta, igual al valor de las mercancías, y por un plazo de treinta a noventa días, a juicio del Administrador. Con esta fianza responderá el consignatario de la presentación, en el término que fije la Aduana, de la certificación de haber llegado las mercancías a su destino; certificación que será extendida por la oficina aduanera del puerto de destino al pié del duplicado del manifiesto devuelto por la Aduana al consignatario.

Artículo 313. Las certificaciones de que trata el artículo anterior serán autenticadas por el Cónsul de Venezuela en el puerto extranjero de destino, y en defecto de éste por un Cónsul de Nación amiga.

Artículo 314. Al presentar el consignatario la certificación relativa a la llegada de los bultos al puerto de destino, conforme a las prescripciones anteriores, la Aduana le devolverá la fianza que tenía prestada, cancelada en debida forma.

Artículo 315. Las mercancías de que trata este Título estarán libres de todo impuesto; sujetas únicamente al pago de los derechos ordinarios de caleta y muelle y a los de almacenaje, de acuerdo con la tarifa que fije el Ejecutivo Federal.

Artículo 316. No podrán ser objeto del tránsito marítimo la dinamita, pólvora y demás sustancias explosivas o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

inflamables ni los artículos de prohibida importación.

Artículo 317. En los casos de trasbordo de las mercancías a que se refiere el presente Título se llenarán las mismas formalidades que en los casos de desembarque de ellas, salvo aquellas disposiciones que no les sean absolutamente aplicables.

Artículo 318. Las mercancías de que trata el presente Título no podrán destinarse al consumo en el país.

Artículo 319. En las Aduanas se llevará en un libro destinado al efecto, una cuenta especial a cada introductor, por entrada y salida de sus mercancías de tránsito, donde se copiarán textualmente el manifiesto de introducción y el de extracción.

Artículo 320. Las infracciones a las prescripciones del presente Título serán penadas con multas de veinticinco a mil bolívares, que fijará el Administrador de Aduana.

Artículo 321. El Ejecutivo Federal determinará las Aduanas por las cuales se podrán introducir las mercancías de tránsito de que trata el presente Título y dictará las disposiciones que juzgue más convenientes para el buen servicio de este comercio, en conformidad con los intereses de la Administración Nacional.

TITULO VII

DEL TRÁNSITO POR LAS VÍAS NACIONALES, DE MERCANCÍAS Y DEMÁS PRODUCTOS DESTINADOS A OTROS PAÍSES

Artículo 322. Las mercancías y demás productos extranjeros que hayan de trasportarse de tránsito para otros países por la jurisdicción territorial de la República, deberán seguir por las vías determinadas por el Ejecutivo Federal o establecidas en los tratados públicos, con intervención de las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar, conforme a las prescripciones de la presente Ley y a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 323. Salvo las disposiciones especiales que les sean aplicables, los productos destinados al comercio de tránsito estarán sujetos a todas las formalidades, requisitos y penas que establece la Ley con respecto a las mercancías que se introducen del extranjero para su consumo en Venezuela. Las penas en que incurran las importaciones de tránsito se harán efectivas en los términos legales y los efectos pueden seguir a su destino, salvo los declarados de comiso.

Artículo 324. Las mercancías destinadas al comercio de tránsito deben venir con sobordos y facturas consulares especiales en que se exprese dicha circunstancia y la indicación del puerto de tránsito y de la Aduana extranjera de destino.

Artículo 325. Las mercancías y demás productos de tránsito permanecerán depositados bajo la inmediata jurisdicción de la Aduana, desde su llegada hasta su embarque.

Artículo 326. Las mercancías introducidas de tránsito pueden ser declaradas por el introductor para el consumo en Venezuela, y tanto en este caso como en los de los artículos 330 y 348 se liquidarán y pagarán los derechos correspondientes con un diez por ciento de recargo.

Artículo 327. Las mercancías y demás productos que se trasporten de tránsito por las vías nacionales, con destino a otros países, estarán sujetas a los impuestos que establezcan las leyes.

Artículo 328. Los productos introducidos de tránsito pagarán sobre su valor uno por ciento mensual de almacenaje, pero el almacenaje correspondiente al primer mes se pagará íntegro, aun cuando los efectos permanezcan menos de un mes en depósito.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal podrá disponer que los frutos que lleguen de tránsito se depositen en locales de los consignatarios, pero siempre bajo la jurisdicción y vigilancia de la Aduana. En este caso no se causará el derecho de almacenaje establecido en este artículo.

Artículo 329. En un libro denominado "Registro de Comercio de Tránsito" se llevará una cuenta corriente a cada introductor, por entrada y salida de sus mercancías de tránsito, donde se copiarán el manifiesto de introducción con sus liquidaciones correspondientes, y el manifiesto de extracción de las mercancías, firmando el Administrador de la Aduana los asientos respectivos. Este registro se llevará en dos volúmenes, el úno destinado a los productos procedentes del exterior con destino a los países limítrofes y el otro relativo a los productos procedentes de estos países con destino al exterior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 330. Si trascurridos treinta días después del reconocimiento de una importación de tránsito no se hubieren remitido todos los efectos a su destino, la Aduana notificará al introductor para que lo verifique dentro de los quince días siguientes y si trascurrido este nuevo lapso no se hubiere efectuado aún la expedición de los efectos, se declararán para el consumo.

Artículo 331. Los introductores cada vez que dentro del plazo prefijado quieran extraer efectos de los introducidos de tránsito para remitirlos a su destino, presentarán a la Aduana un manifiesto, por triplicado, en que se exprese: el nombre, nacionalidad y clase del buque en que se hizo la introducción, y en que vaya a verificarse el trasporte; la marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y el peso, Clase arancelaria y monto de los derechos de los bultos, según la liquidación hecha por la Aduana.

Artículo 332. La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción asentado en el Registro de Comercio de Tránsito y si no estuviere conforme lo devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado en debida forma, el interesado prestará fianza a satisfacción de la Aduana por el monto de los derechos de importación correspondiente a los bultos que quiera extraer; fianza que será cancelada si dentro del plazo fijado en el artículo 333 comprueba legalmente que las mercancías han sido introducidas al país a que venían destinadas.

Parágrafo único. Para los productos de tránsito procedentes de países fronterizos no se requerirán ni la fianza de que trata el presente artículo, ni los documentos de comprobación de que trata el artículo 340.

Artículo 333. El plazo a que se refiere el artículo anterior será de treinta días para las mercancías que se despachen por la Aduana de Maracaibo y de sesenta días para las que se despachen por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Artículo 334. El Administrador de la Aduana dará el permiso para el embarque al pié de uno de los ejemplares del manifiesto y lo remitirá al Jefe del Resguardo a los efectos del embarque, el cual se verificará con las precauciones que sean necesarias en resguardo de los intereses del Fisco.

Artículo 335. El Jefe del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados, en el libro de descarga, y anotará esta circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, ya tomada la razón, el folio o folios del libro, hecho lo cual devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Artículo 336. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el capitán presentará por duplicado a la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido.

Artículo 337. El Administrador de la Aduana confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes lo anotará así en éstos, bajo su firma, y devolverá al capitán uno de los dos ejemplares legalizados con la certificación y el sello de la Aduana.

Artículo 338. La Aduana reservará para comprobante de su cuenta el manifiesto devuelto por el Jefe del Resguardo después del embarque de los bultos y de los otros dos ejemplares remitirá uno a la Sala de Examen junto con el duplicado del sobordo, por el correo inmediato, y el otro lo devolverá al embarcador legalizado con la certificación y sello de la Aduana.

Parágrafo único. La Aduana remitirá en pliego cerrado, al respectivo Cónsul de Venezuela, copia certificada del ejemplar del manifiesto.

Artículo 339. Tanto en la certificación del sobordo que se devuelve al capitán como en la de los manifiestos que se entreguen a los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos y las fechas siempre en letras, y toda enmendadura debe salvarse en la forma legal antes de las firmas de los funcionarios que las autoricen.

Artículo 340. Los documentos que el interesado debe entregar a la Aduana para comprobar que los efectos despachados de tránsito han llegado a la Aduana extranjera de destino, consistirán en el manifiesto devuelto al embarcador, a que se refiere el artículo 338, con una certificación al pié autorizada por el funcionario competente de la Aduana extranjera de destino en que conste que los efectos conteni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dos en el manifiesto se han recibido allí; y además, una copia auténtica del documento que conforme a la legislación aduanera del respectivo país se haya formalizado en la Aduana para el manifiesto y reconocimiento legal de los efectos.

El Cónsul de Venezuela certificará que las firmas de los funcionarios que autoricen estas certificaciones son auténticas y que dichos funcionarios tienen el carácter fiscal con que suscriben.

Artículo 341. El interesado entregará al Cónsul de Venezuela dos copias de cada uno de los documentos expresados en el artículo anterior, quien al encontrarlas conformes con dichos documentos, enviará sendos ejemplares a la Sala de Examen y a la Aduana respectiva.

Artículo 342. Si expirado el plazo señalado en el artículo 333 el interesado no hubiere presentado en debida forma los documentos a que se refiere el artículo 340, la Aduana procederá a cobrar ejecutivamente los derechos afianzados, con el interés penal de dos por ciento mensual, desde la fecha del reconocimiento de los efectos.

Artículo 343. En los casos en que por cualquier circunstancia la Aduana tenga fundamentos de que se ha cometido el delito de contrabando con las mercancías de tránsito, informará de ello al Juez competente para que se siga el juicio a que haya lugar.

Artículo 344. Cuando del examen de los documentos resultan diferencias de menos en el número de los bultos o en el peso de éstos, o variación en el contenido de los mismos, los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia, sin perjuicio de las penas establecidas para el caso en esta Ley.

Artículo 345. Inmediatamente que se reciban los comprobantes de que trata el artículo 340 en la Aduana venezolana, el Administrador les pondrá la fecha de su presentación y lo participará a la Sala de Examen, indicando las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto.

Artículo 346. Con el manifiesto de extracción y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 322, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de contabilidad de la Aduana, y con los comprobantes de que trata el artículo 340, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Artículo 347. El libro de que trata el artículo 329 se remitirá a la Sala de Examen al vencimiento de cada semestre junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquél tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercancías en él anotadas, el Administrador de la Aduana lo avisará así a la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo a esta Ley.

Artículo 348. Cuando las mercancías que hayan de trasportarse por las vías nacionales de tránsito para países limítrofes no lleguen directamente del extranjero a las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar sino a cualquiera otra Aduana habilitada para el tránsito, se reconocerán y liquidarán sus derechos en estas Aduanas, y se remitirán después guiadas de cabotaje a las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar, para que de ellas sigan a su destino, observándose en estos casos las formalidades y modificaciones siguientes:

1º Los derechos de almacenaje y los demás a que haya lugar serán pagados en la oficina perceptora de fondos nacionales del puerto por donde se haya hecho la introducción.

2º Las mercancías quedarán depositadas en los almacenes de la Aduana hasta que sean despachadas para Maracaibo o Ciudad Bolívar, precisamente en el término de treinta días, bajo pena de que sean declaradas para el consumo.

3º Estas mercancías deben embarcarse para Maracaibo o Ciudad Bolívar comprendidas todas en una sola partida, que debe ser copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado a la Aduana, con la respectiva diligencia de reconocimiento y la planilla de liquidación de derechos.

4º La fianza que conforme al artículo 332 deben prestar los importadores en estas Aduanas, será cancelada si dentro de un plazo doble al señalado en el artículo 333 presentaren los interesados los documentos a que se refiere el artículo 340.

5º En las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar se reconocerán estas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mercancías que lleguen a ellas guiadas de cabotaje y anotarán al pié del manifiesto la conformidad o inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes hasta que salgan para su destino con los mismos requisitos que se establecen para las que se introducen directamente de tránsito por dichos puertos.

6º En las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar se cobrará también a los introductores de estas mercancías el derecho de almacenaje, conforme al artículo 328.

TITULO VIII

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN POR LAS FRONTERAS DE LA REPÚBLICA

CAPITULO I

De la importación

Artículo 349. Los productos que se importen por las fronteras de la República sólo podrán introducirse por las Aduanas habilitadas especialmente para ello y por las vías señaladas al efecto; y acompañados de un permiso escrito obtenido previamente por el interesado del Administrador de la Aduana nacional por la cual se introducirán los productos. La formalidad de este permiso no es obligatoria respecto de las importaciones que se hagan por las Aduanas habilitadas para el comercio fronterizo y que no estén inmediatas a las fronteras, siempre que el trasporte del país fronterizo a la Aduana se efectúe por agua o por ferrocarril.

Parágrafo único. El plazo que se concederá para la introducción de los efectos no excederá del triple del término de la distancia entre la Aduana y el lugar de despacho de los efectos.

Artículo 350. Los despachadores en el país fronterizo deberán presentar al respectivo Agente consular de Venezuela las facturas correspondientes a los efectos, en la forma prevenida en el Título IV.

Artículo 351. Examinadas que hayan sido las facturas por el Cónsul y con vista del permiso otorgado por el respectivo Administrador de Aduana, el Cónsul formulará una guía, por duplicado, en que se especifiquen los bultos con todos los datos contenidos en las facturas.

El Cónsul distribuirá en la forma siguiente los ejemplares de las facturas y guías: entregará al despachador un ejemplar de la factura consular y un ejemplar de la guía; remitirá a la Aduana de destino un ejemplar de cada factura y uno de cada guía; y remitirá a la Sala de Examen un ejemplar de cada factura.

Artículo 352. Los ejemplares de facturas consulares y de guías dirigidos a la Aduana de destino, así como los demás documentos consulares relativos a los cargamentos, serán entregados por el Cónsul en pliego cerrado y sellado al conductor del cargamento, quien cuidará de dicho pliego hasta su entrega a la Aduana.

Artículo 353. Con la guía entregada por el Cónsul y la cual llevará a la mano el conductor del cargamento se hará la introducción de los productos al territorio nacional.

Artículo 354. El reconocimiento de los productos, su despacho y liquidación de derechos, en las Aduanas de destino se practicarán en la forma prevenida para la importación marítima.

Artículo 355. Las Aduanas formularán para cada partida de importación un expediente que comprenda:

1º La solicitud de que trata el artículo 349 con la constancia al pié de haberse otorgado el permiso.

2º La factura certificada que remita el Cónsul.

3º El manifiesto del interesado, con la respectiva factura.

4º La guía que trajo el cargamento y el duplicado recibido del Cónsul.

5º La planilla de liquidación de los derechos y el recibo otorgado por el introductor.

6º La correspondencia consular y cualquiera otro documento relacionado con el cargamento.

CAPITULO II

De la exportación

Artículo 356. La exportación para países limítrofes se efectuará con las mismas formalidades señaladas en el Título V, siempre que el trasporte se practique por agua; y cuando sea por vía terrestre, dejarán de llenarse únicamente las formalidades que sólo sean aplicables a las embarcaciones.

CAPITULO III

De la zona fiscal fronteriza

Artículo 357. El Ejecutivo Federal fijará la extensión de la zona de vigilancia fiscal en las fronteras; dictará los reglamentos que sean necesarios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

respecto del servicio de Resguardo en dicha zona y los relativos al tráfico fronterizo de pasajeros, vehículos, mercancías, frutos, animales y demás productos.

TITULO IX

DE LOS BULTOS POSTALES

Artículo 358. La importación y exportación por bultos postales se efectuará conforme a las Convenciones postales con los diversos países y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

TITULO X

COMERCIO DE CABOTAJE

Artículo 359. El comercio de cabotaje se practicará únicamente en buques nacionales, con excepción del tráfico de pasajeros y sus equipajes, que puede también hacerse en buques extranjeros.

Artículo 360. El comercio de cabotaje y el comercio exterior no podrán practicarse simultáneamente por un mismo buque.

Artículo 361. Los productos nacionales circularán de cabotaje entre todos los puertos de la República mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas en este Título.

Artículo 362. Las Aduanas habilitadas para todas las operaciones aduaneras podrán guiar para cualquier puerto de la República mercancías extranjeras nacionalizadas o sean las que ya han satisfecho los derechos de importación.

Artículo 363. Las Aduanas habilitadas para la importación de su consumo solamente, podrán guiar mercancías extranjeras nacionalizadas únicamente para los puertos de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 364. Los Resguardos y Destacamentos no pueden guiar de cabotaje mercancías extranjeras nacionalizadas sino para los puertos de la jurisdicción de la Aduana a que están adscritos, y mediante permiso especial que para cada caso solicitarán los embarcadores del Administrador de la respectiva Aduana.

Artículo 365. Las muestras a que se refiere el Capítulo XI del Título IV, así como también los muestrarios que sean hechos en el país para ser conducidos por agentes viajeros, pueden ser guiados de cabotaje por todas las Aduanas, Resguardos y Destacamentos.

Artículo 366. Las mercancías extranjeras nacionalizadas no pueden guiarse de cabotaje a la orden en busca de mercado.

Artículo 367. El reconocimiento de las mercancías extranjeras nacionalizadas y producciones nacionales que circulen de cabotaje se verificará tanto en el puerto de embarque como en el de destino, en los almacenes o locales de la oficina aduanera o en los puntos que señale el Jefe de la oficina, cuando por su naturaleza no puedan ser introducidos a aquéllos y mediante análogas formalidades a las requeridas para las importaciones o exportaciones por los puertos habilitados.

Artículo 368. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, solicitará por escrito el capitán o agente del buque permiso de la oficina aduanera, la cual, si no tuviere objeción legal que hacer, lo concederá al pié de la solicitud.

Artículo 369. Los embarcadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común.

Artículo 370. Para los frutos y demás productos nacionales que se conduzcan a la orden en busca de mercado, presentarán los embarcadores manifiesto especial de ellos, con las formalidades de este Título, expresando en vez del nombre de la persona a quien se hace la remesa, la circunstancia de ir a la orden. El manifiesto de dichos efectos se entregará por separado, en pliego abierto al capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca a la orden.

Artículo 371. El Jefe de oficina aduanera hará constar en cada manifiesto el día y hora en que le sea presentado y con vista del ejemplar extendido en papel común se procederá al reconocimiento, y cuando no haya encargado especial del ramo, designará en el mismo manifiesto los empleados que deben verificarlo, expresando además que se permita el embarque si los efectos manifestados resultaren conformes en el reconocimiento.

Artículo 372. Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pié del manifiesto la nota de "Reconocido y Conforme" o las diferen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cias que hayan resultado, para que se apliquen las penas a que haya lugar.

Artículo 373. El manifiesto, después de reconocidos los efectos, se enviará al Resguardo, y éste lo pasará a los Oficiales y Celadores del muelle o embarcadero para el embarque de los bultos expresados en él; y dichos Oficiales y Celadores así lo harán constar en el propio manifiesto con la nota de "Embarcados" firmada por ellos mismos, si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediato aviso al Jefe de la oficina aduanera.

Artículo 374. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto al Resguardo, el cual en vista de él tomará razón en el libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su capitán, del número de bultos, del peso y valor de todos ellos y del punto a que van destinados o si van a la orden. En seguida lo devolverá a la oficina aduanera para que ésta examine si fué o nó alterado, confrontándolo con el original que quedó en ella, y si resultare conforme, el Jefe de la oficina aduanera sellará y rubricará todas las páginas del manifiesto extendido en papel sellado, y al pié de él extenderá una certificación en que se indique el número de renglones escritos, número de bultos, peso bruto, valor total y la conformidad con el duplicado que reserva la oficina.

Artículo 375. Los manifiestos originales certificados, por los cuales se hará el reconocimiento en el lugar de destino, serán remitidos por el Jefe de la oficina aduanera, con el mismo capitán del buque, en pliego cerrado y sellado, a la Aduana o Resguardo a que vayan destinados.

Artículo 376. El capitán del buque presentará a la oficina aduanera un sobordo, en papel sellado, del sello correspondiente y un duplicado en papel común, que comprenda todo el cargamento y un ejemplar de cada conocimiento de embarque que haya firmado. A continuación del sobordo y después de la firma del capitán, manifestará éste los efectos extranjeros nacionalizados de su lista de rancho y de repuestos de velamen, aparejos y otros usos del buque.

Artículo 377. La oficina aduanera confrontará el sobordo con los conocimientos de embarque y con los manifiestos reconocidos, y al resultar conformes expedirá sin valerse de guarismos ni abreviaturas, a continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación que exprese el número de renglones escritos, número de bultos y su conformidad con el duplicado que reserva la Aduana.

Artículo 378. Este sobordo, así certificado, que es la guía general del cargamento, será entregado por la oficina aduanera al capitán del buque, comprometiéndose éste por escrito en papel común a presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y que le fijará la oficina aduanera atendida la distancia y demás circunstancias, la constancia que debe expedirle la respectiva oficina aduanera de haber rendido su viaje. Llenos estos requisitos el buque saldrá del puerto inmediatamente. Cuando el buque salga en lastre deberá otorgar el mismo compromiso.

Artículo 379. El Jefe de la oficina aduanera del puerto a que vaya destinado el buque, o el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del capitán y éste deberá entregar, la patente de navegación, el sobordo, los pliegos cerrados y sellados y los abiertos, la lista de pasajeros y de sus equipajes y la correspondencia.

Artículo 380. El Jefe de la oficina aduanera al recibir los papeles del buque expedirá la constancia que previene el artículo 378.

Parágrafo único. Esta constancia se extenderá además en un libro especial que llevará todo capitán de buque, en el cual las oficinas aduaneras anotarán la fecha de la salida del buque, si en el mismo puerto ha tomado su primera carga, o la fecha de su llegada al puerto, cuando recale de otra procedencia con carga.

Artículo 381. Pasada la visita de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito, pero han de llevarse a la oficina aduanera para ser reconocidos y despachados con preferencia a todo otro despacho, aun en los días feriados, sin exigir pago de habilitación en las horas de la mañana de estos días.

Artículo 382. Dentro de las veinticuatro horas de la llegada del buque, su capitán o consignatario pedirá permiso a la oficina aduanera para descargar, permiso que se otorgará al pié de la solicitud y se pasará al Resguar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do junto con el sobordo del cargamento para los efectos de descarga; y al practicarse ésta se confrontarán los bultos que se desembarquen con el sobordo, anotando en él las observaciones a que haya lugar.

Artículo 383. Terminada la descarga se practicará en seguida una visita de inspección al buque para examinar si está en lastre o si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes a la lista de rancho y de repuestos y aparejos del buque. El resultado de esta visita se hará constar al pié del respectivo sobordo, en diligencia firmada por el empleado comisionado para practicarla.

Artículo 384. Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las oficinas aduaneras de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, extractarán estos datos del sobordo para el expediente de entrada y devolverán el mismo sobordo original al capitán, al acto de despachar el buque, a los efectos consiguientes. Los capitanes de buques podrán presentar, para abreviar las operaciones, el extracto del sobordo de que trata este artículo.

Artículo 385. De la entrada y salida de los buques que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes, así:

Los de entrada se compondrán:

1º De la solicitud para descargar, con el permiso al pié.

2º De la lista de pasajeros y de sus equipajes.

3º Del sobordo o de la copia correspondiente.

4º De los manifiestos del cargamento con sus respectivas diligencias de reconocimiento.

Los de salida se compondrán:

1º Del pedimento para cargar, con el permiso al pié.

2º De los manifiestos presentados por los embarcadores, en papel común, con sus correspondientes anotaciones.

3º De los conocimientos de embarque firmados por el capitán.

4º Del sobordo presentado por el capitán, en papel común, con sus correspondientes anotaciones.

5º Del compromiso del capitán preceptuado en el artículo 378.

Artículo 386. Estos expedientes de entrada y de salida, junto con los libros y demás documentos de cabotaje, serán remitidos por los Resguardos y Destacamentos a la Aduana de sus respectivas jurisdicciones, para que éstas las envíen junto con la cuenta de la Aduana a la Sala de Examen.

Artículo 387. La correspondencia que se reciba a bordo, se pondrá a disposición de la respectiva oficina postal, para su debido curso.

Artículo 388. Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la oficina aduanera formará el expediente de entrada con el sobordo y los manifiestos, pero cuando sólo se desembarque parte del cargamento, se devolverá el sobordo al capitán con los manifiestos correspondientes a la carga que conduzca, poniéndose a continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

Artículo 389. Cuando un buque salga en lastre, el capitán lo declarará por escrito a la oficina aduanera, para que ella lo certifique al pié de la declaración.

Artículo 390. En los puertos en donde no haya oficina aduanera expedirán los documentos a que se refiere este Título, los dueños de las haciendas o sus mayordomos, o los vendedores de la especie, legalizándose dichos documentos en el primer puerto donde toque el buque o en la oficina aduanera a donde vaya destinado.

Artículo 391. Los buques que despachados de cabotaje lleguen o toquen a la capa en las Antillas serán sometidos al juicio correspondiente, a los fines del número 12 del artículo 437; salvo el caso de arribada forzosa debidamente comprobada.

Artículo 392. Los vapores nacionales que hagan el comercio de cabotaje gozarán, como los que lleguen del exterior, de la franquicia de descargar y cargar con toda preferencia; y de tomar el carbón necesario al mismo tiempo que carguen o descarguen, debiendo mientras tanto la oficina aduanera poner a bordo de ellos la custodia que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 393. Los Jefes de las oficinas aduaneras podrán en cualquier oportunidad ordenar el registro y examen de los buques nacionales fondea-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dos en el puerto, con el objeto de obtener la certeza de que a bordo sólo existen efectos despachados legalmente.

Artículo 394. Los pasajeros que viajen entre puertos nacionales a bordo de buques que hagan el comercio exterior, deberán presentar a la oficina aduanera del puerto en que se embarquen una relación especificada de los efectos extranjeros nuevos que contenga el equipaje, con sus denominaciones comerciales, materia principal de que están formados y su peso. Los efectos serán reconocidos y al encontrarlos conformes con la relación, la oficina aduanera certificará al pié de ella dicha conformidad, devolviéndola al interesado. El pasajero deberá presentar esta relación a la oficina aduanera del puerto de desembarque, y los efectos extranjeros nuevos que contenga su equipaje y que no estén amparados con dicha relación serán declarados de comiso.

Artículo 395. Las infracciones del comercio de cabotaje se castigarán de la manera siguiente:

1º La falta de patente sujeta al buque a una detención por el tiempo indispensable para presentarla o para proveerse de ella, de conformidad con la ley.

2º Cuando el capitán presenta el pliego cerrado y sellado que contiene los manifiestos parciales del cargamento, pero no presenta el sobordo, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, debiendo formular el sobordo por los conocimientos de embarque.

3º La falta del pliego cerrado y sellado pero no del sobordo, sujeta al capitán a una multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, y a la detención del buque hasta que se reciba dicho pliego de la oficina aduanera del puerto de la procedencia, o copia certificada de los respectivos manifiestos en pliego también cerrado, quedando mientras tanto depositado el cargamento en los almacenes de la oficina aduanera.

4º Cuando no se presente el sobordo ni el pliego cerrado pagará el capitán una multa de cien a quinientos bolívares, y el buque y el cargamento serán detenidos; y se oficiará a la oficina aduanera que según la declaración de los interesados sea de la procedencia, para que en el término de la distancia los remita originales o en copias certificadas. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme a la ley; pero si la oficina aduanera informa que el buque no ha sido despachado por ella, se denunciará el caso al Tribunal competente a los fines del juicio correspondiente.

5º Cuando no consten en el sobordo los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuestos de velamen, aparejos y otros usos del buque, se impondrá al capitán una multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

6º Si se encontraren en los equipajes efectos extranjeros no usados serán declarados de comiso, a menos que conste en nota autorizada por el Jefe de la respectiva oficina aduanera que fueron embarcados en el puerto de la procedencia.

7º Si resultaren bultos de mercancías extranjeras que no consten en el sobordo ni en los manifiestos parciales del cargamento, caerán dichos bultos en la pena de comiso.

8º Si los bultos de mercancías extranjeras constan en el sobordo, pero no en los manifiestos, o si constando en éstos, no constan en aquél, se detendrán en los almacenes y se pedirán informes a la oficina aduanera de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo realmente omisión en los documentos de la procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos corrigiéndose en ambas oficinas la omisión, por nota estampada al pié del documento en que se haya cometido, la cual firmarán los Jefes de las respectivas oficinas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en los sobordos ni en los manifiestos del expediente de salida del buque en la oficina aduanera de la procedencia, ni se comprueba su legítima procedencia, serán declarados de comiso. Las notas e informes que en estos casos se dirijan las oficinas aduaneras se agregarán a los respectivos expedientes.

9º Cuando resulten de más de los anotados en el sobordo, frutos o producciones nacionales, bien sea en el número de bultos o en el peso de ellos, el capitán sufrirá una multa de diez a cien bolívares. Si dichas diferencias aparecen también en los manifiestos parciales, la multa será de cinco a cincuenta bolívares.

10. Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en los manifiestos, si los bultos son de mercancías extranjeras, pagará el capitán por multa un tanto de los derechos que los bultos habrían causado a su importación. No se impondrá esta pena si el capitán prueba ante el Juez competente en el término de tres días que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

11. Cuando en el reconocimiento de un bulto resultan mercancías extranjeras que no están comprendidas en el contenido del bulto según los manifiestos, las mercancías no comprendidas en los manifiestos serán declaradas de comiso si no se comprueba que han sido legalmente introducidas al país. Cuando se compruebe la procedencia legal de las mercancías, se aplicará una multa al despachador en el lugar de origen de cincuenta a quinientos bolívares.

12. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento en bultos que contengan en todo o en parte mercancías extranjeras exceda del diez por ciento del peso declarado en los manifiestos, se impondrá una multa igual a los derechos de importación que cause el exceso del peso, computado en la Clase de la mercancía más gravada que contenga el bulto.

13. Cuando sin motivo justificado no reciba la oficina aduanera, en el término señalado, la constancia de que trata el artículo 378, el Administrador de la Aduana de la respectiva jurisdicción comunicará el caso al Ministro de Hacienda, quien dispondrá el apresamiento del buque para que se le siga el juicio a que haya lugar.

14. Cuando en el manifiesto de las mercancías que se vayan a trasportar de cabotaje se expresen bultos conteniendo artículos que causan derechos de importación y resultan en el reconocimiento que están vacíos o con artículos sin valor comercial, se impondrá al embarcador una multa igual al doble de los derechos de importación que correspondan a los efectos manifestados. El cincuenta por ciento de esta multa corresponderá al empleado reconocedor.

15. En el caso del número anterior si el bulto manifestado resulta con artículos de valor comercial distintos de los manifestados, se impondrá al embarcador una multa de diez a cincuenta bolívares; pero si las mercancías contenidas en el bulto pueden ser sustituidas fraudulentamente por mercancías extranjeras, en perjuicio de los intereses del Fisco, el bulto será decomisado y para los efectos de las penas en que incurra el embarcador se calcularán los derechos de importación en la clase a que corresponda el bulto manifestado.

Artículo 396. Los Administradores de Aduana impondrán las penas aquí establecidas cuando la falta o hechos ocurran en el puerto de la Aduana, y cuando ocurran en algún Resguardo o Destacamento de su jurisdicción los Jefes de estas Oficinas lo comunicarán al Administrador de la Aduana para que disponga lo conducente a la aplicación de la pena y a su recaudación.

Artículo 397. Para despachar de cabotaje sal marina, licores o cualesquiera otros artículos cuya circulación esté sujeta a formalidades especiales, se llenarán en cada caso, además de las disposiciones generales sobre cabotaje, las que les correspondan por las leyes o reglamentos respectivos.

TITULO XI

ARRIBADAS FORZOSAS

CAPITULO I

De la arribada de buques procedentes del extranjero

Artículo 398. Las formalidades prescritas por la Ley para la entrada de los buques procedentes del extranjero a los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1º Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen, maquinaria u otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2º Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por el hecho de presentarse a bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3º Por toda circunstancia de fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Artículo 399. En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque a un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1º Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se establecerá un servicio especial de vigilancia del buque, se prohibirá el desembarco de pasajeros y tripulación y se conducirá al capitán a tierra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º El capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada.

3º Consignará la patente, el rol, el sobordo y demás papeles del buque.

4º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías en la Aduana, si ésto fuere indispensable para la reparación del buque; y

5º El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del capitán, a medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndolo en tierra dispondrá que el Jefe del Resguardo u otro empleado de la Aduana pase inmediatamente a bordo a recibir separadamente del piloto, contramaestre, tripulación y pasajeros una exposición firmada en que expresen: el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el dia, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Artículo 400. El Administrador de la Aduana, luégo que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Jefe del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque, e informen por escrito si hay avería, y si al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Artículo 401. Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarco de los pasajeros con sus equipajes y dará el permiso para la descarga, observándose en ésta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 402. Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha exprofeso con el fin de justificar la arribada, y darán su informe por escrito a la Aduana.

Artículo 403. Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha exprofeso, o que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; o si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención a las circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, o por las exposiciones rendidas por su capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 413.

Artículo 404. En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por enfermedad contagiosa a bordo o por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 399 dispondrá: en el primero y segundo caso, que vayan a bordo el Jefe del Resguardo o el empleado de la Aduana que designe, y el médico de sanidad, a examinar el estado sanitario del buque, pasar revista por el rol a la tripulación, y a los pasajeros por la lista que haya presentado el capitán; y en el tercer caso, que vaya a bordo el Jefe del Resguardo u otro empleado de la Aduana, a practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palparse las causas a que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir a la Aduana un informe escrito.

Artículo 405. Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del capitán, tripulación y pasajeros estén contestes respecto a las causas de fuerza mayor cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

Parágrafo único. En el caso de enfermedad contagiosa a bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la autoridad de sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Artículo 406. Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado a bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; o si por los medios prescritos en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

artículo 403 se evidenciare que la arribada no fué natural y propia, el Administrador procederá como se dispone en el artículo 413.

Artículo 407. Depositadas las mercancías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el capitán del buque o el Cónsul de su nación, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque y cubrir sus otros gastos, presentando previamente a la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho ésto, el capitán entregará a la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo, y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 174 de esta Ley, diligencia que se copiará íntegra al pié del manifiesto. En este caso, la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

Artículo 408. Concluida la reparación de un buque, el Administrador de la Aduana dispondrá que las mercancías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Artículo 409. Se cobrará del capitán o sus agentes un derecho de depósito a razón de dos céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Artículo 410. El capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por fuerza mayor, después de comprobada la una o la otra, cuando no tenga absolutamente con qué cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar a la importación la parte del cargamento necesario para ello, previa la presentación del presupuesto; y en este caso pedirá permiso por escrito a la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en esta Ley. Y luégo que las mercancías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el capitán o el Cónsul de su nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto, y el reconocimiento y liquidación se harán con las formalidades establecidas en el Título IV.

Artículo 411. Se cobrará del capitán de cualquier buque que éntre a los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneración de los peritos, a razón de cuarenta bolívares por cada uno, en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

Artículo 412. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana fijará al capitán un término no mayor de veinticuatro horas para la salida del buque, y le entregará al expedirle el zarpe la patente de navegación y los demás documentos del buque.

Artículo 413. Todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa quedan asimilados al Nº 10 del artículo 437, y el buque, el cargamento, el capitán y sus cómplices sujetos a las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Artículo 414. En los casos de arribada forzosa los Administradores de Aduana observarán las prevenciones siguientes:

1º Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copias de las exposiciones prescritas en los números 2º y 5º del artículo 399, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 400 y 402, dando oportuno aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de la Ley.

2º Remitirán por primer correo a la Sala de Examen, en los casos de los artículos 407 y 410, un ejemplar de los manifiestos presentados con la copia de la diligencia del reconocimiento al pié.

3º Pondrán al pié del sobordo del buque, nota del número de bultos que de él hayan destinado al consumo o a la importación, con todas las demás circunstancias de la diligencia del reconocimiento.

4º Formarán el expediente de la entrada del buque con todos los docu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mentos relacionados con la comprobación de la arribada forzosa.

Artículo 415. Cuando el buque en arribada forzosa tenga que recalar a un puerto no habilitado, el empleado a cuyo cargo esté el servicio de Resguardo en el lugar de arribada, pasará inmediata visita al buque, tomará declaración escrita al capitán, tripulantes y pasajeros respecto de todas las circunstancias relativas á la arribada, establecerá un servicio estricto de vigilancia e informará por la vía más rápida todo lo ocurrido al Administrador de la Aduana de la jurisdicción, quien tomará inmediatamente las disposiciones relativas al caso. Cuando haya inminente peligro de la pérdida del buque, podrá el Resguardo permitir la descarga del cargamento y disponer su depósito con las precauciones que sean necesarias.

CAPITULO II

De la arribada de buques de cabotaje a puertos extranjeros

Artículo 416. Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, o en su casco, que baste una simple investigación ocular para convencerse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje recalar en arribada forzosa a un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El capitán se presentará al Agente consular de Venezuela, relatará bajo juramento y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el rol del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia a la Aduana del puerto o puertos del destino, y la patente de navegación si lo permitieren las leyes del país en que se encuentre.

El Agente consular hará escribir la exposición del capitán a medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; e inmediatamente el Agente consular pasará a bordo a practicar la investigación ocular indicada en este artículo.

Artículo 417. Si de esta investigación ocular resulta que la avería del casco o arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente consular recibirá una exposición firmada del piloto, contramaestre y tripulación del buque, y si fuere posible, de los pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraba, los vientos y corrientes que reinaban cuando se determinó la arribada, y las demás causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.

Artículo 418. Practicadas estas diligencias, el Agente consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, copia de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.

Artículo 419. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pié del sobordo y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados, la circunstancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al capitán los papeles que le haya entregado.

Artículo 420. Si de la investigación ocular practicada por el Agente consular resulta que a su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, dicho Agente prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al capitán los papeles que le haya entregado y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y a la Aduana respectiva.

Artículo 421. Los Agentes consulares tienen derecho a cobrar de los capitanes de buques, cincuenta bolívares por las diligencias en cada caso de arribada forzosa, resulte o nó justificada.

Artículo 422. El capitán de un buque despachado de cabotaje que recalare en arribada forzosa a un puerto de las Antillas por avería comprobada, a juicio del Agente consular residente en él, para no incurrir en la pena del artículo 424, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto a que vaya destinado, que del punto en que se encontraba cuando sufrió la avería y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviese en estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar a ningún otro puerto de Venezuela.

Artículo 423. Los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa a las Antillas, no podrán tomar allí carga ni pasajeros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El capitán del buque que infrinja esta prohibición pagará una multa de ciento veinticinco bolívares por cada pasajero, y un tanto más de los derechos de importación que cause la carga que reciba.

Artículo 424. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa a las Antillas, no se compruebe en el puerto de destino, de conformidad con el artículo 422, la imposibilidad de haber hecho la arribada a un puerto de la República, el capitán sufrirá una multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares.

CAPITULO III

De las demás arribadas

Artículo 425. Con los buques despachados en un puerto nacional con destino al exterior y que por alguna de las causas determinadas en este Título se vean obligados a arribar al mismo puerto u otro puerto nacional, se procederá como con los buques procedentes del extranjero, si tuvieren a bordo mercancías extranjeras cuyos derechos no hubieren sido satisfechos al Fisco; y si sólo contienen efectos nacionales o efectos extranjeros nacionalizados, comprobado que sea plenamente a juicio del Administrador de la Aduana el motivo de la arribada, se autorizará la salida del buque al permitirlo las circunstancias, el desembarque de los efectos al no poder continuar viaje, o el desembarque de parte de los efectos si esto fuere necesario para continuar viaje. En ambos casos el Administrador de la Aduana participará inmediatamente todo lo ocurrido al Ministerio de Hacienda y a la Aduana que despachó el buque.

TITULO XII

DE LOS NAUFRAGIOS

Artículo 426. Cuando un buque naufrague en los ríos o en las costas de la República, el empleado de la jurisdicción aduanera a cuyo inmediato cargo esté la vigilancia del lugar del siniestro, deberá contribuir prontamente con los medios de que pueda disponer al salvamento de las personas, del buque y de la carga, avisará por la vía más rápida a la respectiva Aduana y tomará las disposiciones convenientes en resguardo de los intereses fiscales, solicitando el concurso de cualquiera autoridad si fuere menester.

Artículo 427. Las Aduanas al tener conocimiento de un naufragio lo participarán al Juzgado Nacional de Hacienda de la jurisdicción, pues es a éstos a los que compete el conocimiento de tales casos; sin perjuicio de tomar las disposiciones relativas al salvamento de la nave y de la carga y a la seguridad de los intereses fiscales. Si el buque fuere extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Artículo 428. En casos de naufragios los Administradores de Aduana deben cuidar especialmente que no se defrauden los intereses del Fisco, y al efecto dispondrán que el salvamento y depósito de la carga se efectúen bajo la inmediata vigilancia del servicio de Resguardo o de empleados o personas especialmente comisionados por la Aduana, haciendo levantar el inventario de los efectos salvados.

Artículo 429. Cuando los interesados quisieren reembarcar las mercancías, efectos y demás objetos que hayan sido materia de salvamento, bien sea en el mismo buque del naufragio, si se ha conseguido habilitarlo, o bien en cualquiera otro, lo pedirán así al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá tomando las precauciones necesarias en resguardo de los intereses fiscales y dejando copia de los documentos y recaudos que a su juicio sea preciso conservar a ulteriores fines. Cuando el embarque se verifique en otro buque, éste deberá ser considerado para todos los efectos legales, como si fuese el mismo buque naufragado.

Artículo 430. Cuando los interesados quisieren declarar para el consumo las mercancías, efectos y despojos salvados, lo solicitarán de la Aduana y los harán conducir, previo permiso de ésta y con arreglo a sus instrucciones, al puerto habilitado más inmediato. Concedido el permiso se procederá oportunamente al reconocimiento y despacho de las mercancías, observándose las disposiciones sobre importación. Si las mercancías fueren de cabotaje, se observarán las disposiciones sobre cabotaje.

TITULO XIII

DESPACHO DE BUQUES

Artículo 431. Ningún buque puede salir del puerto en que esté fondeado sin autorización de la respectiva oficina aduanera, que debe constar en un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

permiso en el cual se señale el término dentro del cual debe salir el buque.

Artículo 432. Los capitanes de buques están obligados a solicitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, tan luego como hayan llenado todas las formalidades para su despacho de salida para puerto nacional o extranjero y que estén solventes con la respectiva oficina aduanera. Este permiso será acordado siempre que la oficina aduanera no haya sido notificada, por escrito, por autoridad competente de que hay objeción legal para la salida del buque. Cuando esta notificación no proceda del Ministerio de Hacienda, la respectiva Aduana la pondrá en conocimiento de este Despacho.

Artículo 433. Concedido el permiso, la oficina aduanera entregará al capitán del buque o a su agente los documentos correspondientes y una licencia de navegación en la cual se exprese el permiso que tiene el buque para navegar, el puerto de destino y si el buque conduce carga o va en lastre y si lleva pasajeros.

Artículo 434. Respecto de los buques que se despachen para puertos nacionales, la licencia de navegación la entregarán los capitanes a la oficina aduanera del puerto donde rindan su viaje, y en los puertos intermedios donde toquen, el Jefe de la oficina aduanera certificará en dicho documento el día de llegada al puerto y las operaciones que hayan practicado.

Artículo 435. El Jefe del Resguardo en los puertos habilitados, y los oficiales y celadores en los no habilitados, en vista del permiso de salida, darán sus órdenes para retirar oportunamente los empleados que estén de custodia a bordo, anotarán en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto y lo devolverán a la oficina aduanera.

Artículo 436. Los buques que procedentes del exterior hubieren terminado sus operaciones en el puerto habilitado y hayan de seguir a practicar operaciones en otro puerto nacional habilitado, al ser despachados, el Administrador de la Aduana lo participará por oficio a la Aduana a que vaya destinado el buque, con su mismo capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre o con carga, y todos los avisos e informes que estime convenientes al buen servicio fiscal. De este oficio remitirá a la misma Aduana un duplicado por el correo inmediato.

TITULO XIV

COMISO

CAPITULO I

Casos de comisos

Artículo 437. Caerán en pena de comiso:

1º Todos los efectos de prohibida importación que se hallen en las Aduanas en el acto del reconocimiento o en cualquier otro punto del territorio de la República en poder de personas o empresas particulares.

2º Los efectos extranjeros sujetos al pago de derechos de importación que se encuentren ocultos en falsos de buques, de baúles, o de cualquiera otra clase de bultos o bajo cualquier forma ocultos, a bordo de embarcaciones o en tierra.

3º Los efectos extranjeros importados con exención de derechos de importación por empresas o personas favorecidas con esta franquicia, para su exclusivo uso, y que sean enajenados sin la autorización previa del Ejecutivo Federal.

4º Los efectos extranjeros que se encuentren en la zona de vigilancia fiscal determinada por el Ejecutivo Federal, conforme a esta Ley, y cuyos poseedores al ser requeridos a ello por una autoridad fiscal no comprueben que han sido introducidos legalmente al país.

5º Los efectos extranjeros que se encuentren a bordo de buques extranjeros o nacionales, en aguas venezolanas y que no estén destinados al comercio legítimo con Venezuela o con alguna otra nación.

6º Los efectos extranjeros que se hayan desembarcado o que se vayan a desembarcar o que se estén desembarcando en cualquier punto de las costas de la República sin el permiso previo de la respectiva autoridad aduanera, aunque aquéllos hayan sido conducidos a la Aduana u oficina aduanera. En estos casos incurrirán también en pena de comiso el buque en que hayan venido los efectos del exterior, las embarcaciones en que hayan sido conducidos a tierra y las embarcaciones a que hayan sido trasbordados, si ha habido trasbordo.

7º Los efectos extranjeros que se encuentren en cualquier lugar com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

prendido dentro de la jurisdicción aduanera, si no se comprueba por los interesados la legítima procedencia de ellos. Serán también decomisados el buque del cual fueren desembarcados o se estén desembarcando y los vehículos y semovientes utilizados para ejecutar la infracción.

Se exceptúa el caso de que los expresados efectos se encuentren en cualquiera de los lugares dichos, por causa de naufragio o de arribada forzosa.

8º Los efectos extranjeros que se hallen en el buque y que estando comprendidos en la lista de rancho, en la de efectos de repuestos, o en la de efectos para uso del capitán y la tripulación, aparezca que no son adecuados al objeto a que se dicen destinados, y asimismo los víveres de rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que ordinariamente se invierta en el viaje.

9º Los efectos extranjeros que se conduzcan de cabotaje sin los sobordos y manifiestos que prescriben las disposiciones sobre este comercio y siempre que no pueda comprobarse plenamente que los derechos de importación correspondientes a ellos han sido satisfechos al Fisco Nacional.

10. Toda embarcación que procedente del extranjero se hallare fondeada sin causa justificada en los lugares o puntos no habilitados para el comercio exterior, cayendo también en pena de comiso sus aparejos, enseres y cargamento.

11. Toda embarcación con sus enseres y aparejos respecto de la cual se compruebe que ha desembarcado efectos extranjeros de contrabando.

12. Toda embarcación con sus enseres y aparejos a la cual se le compruebe que ha hecho viaje de las costas de la nación al extranjero sin haber sido despachada legalmente.

13. Las mercancías que en el acto de su reconocimiento en las Aduanas resulten de una Clase arancelaria más gravada que la manifestada.

14. Los efectos extranjeros que se hayan introducido al territorio nacional por cualquier punto de las fronteras de la República, sin los documentos prevenidos por esta Ley o fuera de los casos en que ésta lo permita, o por lugares y vías no autorizados al efecto. Quedarán incursos en la pena de comiso los vehículos y semovientes utilizados para ejecutar la infracción.

15. Los efectos que administrativamente fueren declarados de contrabando por las Aduanas de la República conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

16. Los efectos extranjeros sujetos al pago de derechos de importación respecto de los cuales se compruebe que han sido introducidos clandestinamente al país.

CAPITULO II

Penas a los contraventores

Artículo 438. Son contraventores:

1º Los que ejecuten materialmente cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior.

2º Los que ordenan, disponen o hacen ejecutar en su beneficio cualquiera de los mismos actos, aun cuando no los cometan por sí mismos directa y materialmente.

3º Los que aseguran o hacen asegurar de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera de los mismos actos.

Artículo 439. Además de la pérdida de los efectos que hayan sido materia de la declaratoria de comiso y de los buques y vehículos en los respectivos casos, los contraventores sufrirán las penas siguientes:

1º En el caso del número 1º del artículo 437, se impondrá a los contraventores el pago de una multa equivalente a los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados, calculados en la Clase más alta del Arancel de Derechos de Importación.

2º En los casos de los números 2º, 3º, 4º y 5º, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados.

3º En los casos de los números 6º y 7º, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados, siendo solidariamente responsables del pago del monto de dicha pena el capitán de la nave y los dueños de los efectos si se descubriesen; y a la persona en cuyo poder o en cuya casa de habitación o de negocios se encuentren los efectos, se impondrá una multa de quinientos a cinco mil bolívares, cuando resultare comprobada su participación o complicidad en el hecho punible.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º En el caso del número 8º, se impondrá al capitán el pago de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados.

5º En el caso del número 9º, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados, y en el caso de ser contraventor el capitán, quedará inhabilitado para el ejercicio de todo cargo en la marina nacional.

6º En el caso del número 10, se impondrá al capitán del buque el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes al cargamento decomisado, y además sufrirá una prisión de tres a seis meses y quedará inhabilitado para el ejercicio de todo cargo en la marina nacional.

7º En el caso de los números 11 y 12, se impondrá al capitán una multa de mil a diez mil bolívares y éste quedará inhabilitado para el ejercicio de todo cargo en la marina nacional.

8º En el caso del número 13, los contraventores pagarán los derechos de importación correspondientes a la mercancía decomisada, y además una multa de veinticinco a dos mil quinientos bolívares que corresponderá al Fisco Nacional.

9º En el caso del número 14, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados.

10. En el caso de los números 15 y 16, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados.

Artículo 440. El buque y sus aparejos, cuando no hayan caído en la pena de comiso, son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias en que resultase condenado el capitán.

Artículo 441. Los que aparecieren o resultaren ser reincidentes en delito de contrabando, bien como autores o como cómplices, deberán satisfacer el doble de las penas en que debieren ser condenados según los casos. La reincidencia se establece por sentencias ejecutoriadas.

Artículo 442. Además de los que resultaren cómplices principales del delito o infracción, se castigará:

1º A las personas que de cualquier modo hayan prestado cooperación o auxilio a los contrabandistas o hayan contribuido a burlar la acción de la justicia, dando a la autoridad noticias erradas o valiéndose de otros medios, se impondrá a cada una de ellas una multa de cien a quinientos bolívares.

2º A las personas en cuyo poder o en cuya casa de habitación o de negocios se hayan llevado u ocultado los bultos, se les impondrá una multa de doscientos cincuenta a mil quinientos bolívares.

CAPITULO III

Disposiciones complementarias

Artículo 443. Cuando el contrabando se haya comprobado y no se hayan aprehendido todos los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de doscientos cincuenta a diez mil bolívares. El importe de las multas recaudadas en este caso se dividirá entre los denunciantes y el Fisco.

Artículo 444. Los efectos de prohibida importación se adjudicarán al Fisco Nacional, el cual deberá abonar a los aprehensores y denunciantes el cincuenta por ciento del valor venal de dichos artículos.

Artículo 445. Los efectos decomisados corresponden a los denunciantes y aprehensores y se distribuirán entre ellos en la proporción de una mitad para los denunciantes y otra mitad para los aprehensores.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo se tendrán también como denunciantes a los Agentes consulares de la República y a los particulares residentes en países extranjeros, cuando por avisos de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Administradores de Aduana, cuando en cumplimiento de órdenes de ellos se haga la aprehensión.

Artículo 446. Las mercancías que en el acto del reconocimiento en la Aduana, incurran en la pena de comiso, se adjudicarán a los empleados a quienes corresponde practicar el reconocimiento, y se repartirán entre ellos en partes iguales.

Artículo 447. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere en las visitas de fondeo o en cualquier acto de los que por la Ley demandan la presencia del Administrador de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre el Administrador de la Aduana por una parte, y los emplea-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dos que efectuaron la aprehensión de los efectos.

Artículo 448. Cuando haya de pagarse solamente un tanto de los derechos de importación sobre los efectos decomisados, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen más de estos derechos, todo lo que exceda se repartirá proporcionalmente entre los partícipes designados por la Ley.

Artículo 449. Nadie podrá denunciar ni acusar de contrabando o comiso mercancías que estén aún bajo la jurisdicción de la Aduana, por no haberse terminado su reconocimiento; pero concluido éste sin haber habido declaratoria de contrabando o comiso por parte de la Aduana, sí podrán ser denunciadas y aprehendidas.

Artículo 450. Cuando el contraventor no fuere conocido o hubiere fallecido durante el juicio, o resultare insolvente, los derechos correspondientes al Fisco serán deducidos del valor del comiso; pero cuando éste no llegue siquiera al doble del monto de los derechos, se deducirán de él las costas y el sobrante se dividirá de por mitad entre el Fisco por una parte y los denunciantes y aprehensores por la otra.

Artículo 451. Toda persona a quien los Tribunales de Hacienda hayan seguido tres veces juicio de contrabando en que haya quedado comprobada su culpabilidad como contrabandista y así se haya declarado en sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitada para ejercer el comercio exterior y de cabotaje y la navegación, por el término de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que ocurran en el caso.

Corresponderá al Tribunal Superior de Hacienda hacer la declaratoria que inhabilite al culpable y comunicarla a la autoridad civil del lugar donde resida, para que haga ejecutar en el culpable la inhabilitación.

La declaratoria a que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda para que la trasmita a las Aduanas y a los Cónsules de la República.

El Ministerio de Hacienda abrirá un registro para anotar el nombre de las personas o casas mercantiles que hayan sido condenadas, conforme a este artículo, y pedirá al Tribunal Superior de Hacienda la declaratoria de inhabilitación en los casos en que este Tribunal no la hubiere decretado.

Artículo 452. Los Administradores de Aduana aplicarán estrictamente las disposiciones sobre contrabando y comiso en todo lo que les concierna y será motivo de destitución del empleado toda condescendencia en favor del contraventor en tales casos.

Artículo 453. Aunque los efectos de un contrabando se hayan logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, pueden denunciarse después y perseguirse legalmente, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio e imponer las penas legales a los que resulten culpables.

Artículo 454. Se prohibe a los empleados de Aduana y a toda otra persona a quien la ley dé derecho sobre los efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contraventor, total o parcialmente, la parte que le corresponda, y si así lo hiciere, se adjudicará lo cedido en beneficio del Fisco.

Parágrafo único. El empleado que contravenga ocultamente a lo dispuesto en este artículo, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida y será también destituido del destino que ejerza, inmediatamente después que llegue el hecho a conocimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 455. En ningún caso pueden los aprehensores de un contrabando apropiárselo ni distribuírselo, sino en virtud de sentencia ejecutoriada en la forma legal, bajo la pena de perder en favor del Fisco lo que les correspondería, a de pagar a los interesados el valor de los efectos y el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 456. Los Juzgados de Hacienda al iniciar cualquier juicio de contrabando deberán participarlo inmediatamente al Ministro de Hacienda, al Tribunal Superior de Hacienda y al Procurador General de la Nación, especificando el nombre del denunciante, el del contraventor y la especie y peso de los efectos motivo del juicio y lugar donde se efectuó la aprehensión.

Artículo 457. Los Tribunales de Hacienda remitirán al Ministerio de Hacienda, bajo pliego certificado, copia de la sentencia o acta en virtud de la cual haya terminado el juicio.

Artículo 458. Cuando según las disposiciones de la presente Ley deba proceder la declaratoria de comiso, comprendiendo la embarcación con sus útiles, la declaratoria no podrá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

afectar o comprender la nave misma sino cuando tenga por fundamento omisiones o hechos del capitán de la nave o del propietario de ella.

Artículo 459. En los casos en que la embarcación deba quedar comprendida en la declaratoria de comiso, si el valor de dicha embarcación, aparejos y demás enseres excediere del décuplo de la cosa misma que ha dado ocasión al juicio de comiso, en lugar de la pérdida de la nave, se impondrá el pago de una cantidad equivalente a dicho décuplo.

Artículo 460. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos a todos para la justa aplicación de las penas que se imponen a los contraventores por la presente Ley.

Artículo 461. Todo ciudadano está en el deber de poner sin demora alguna en conocimiento de las autoridades las infracciones previstas en el presente Título cometidas por empleados o por particulares y dará también aviso a los Administradores de Aduana cuando éstos no fueren los indiciados.

TITULO XV

NACIONALIZACIÓN DE BUQUES

Artículo 462. La nacionalidad de los buques mercantes venezolanos se acredita con la patente de navegación concedida conforme al presente Título.

Artículo 463. Son buques nacionales:

1º Los destinados al servicio de cualquier ramo de la Administración Pública.

2º Los que hayan sido apresados, confiscados o rematados conforme a la Ley, y adjudicados al Gobierno Nacional o alguna persona o sociedad nacionales o nacionalizadas.

3º Aquellos cuya propiedad pertenezca a personas o sociedades nacionales o nacionalizadas.

Artículo 464. Los buques de bandera extranjera podrán tomar pabellón venezolano, siempre que llenen el requisito requerido en el inciso 3º del artículo anterior, y las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 465. Las personas que indebidamente prestaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, y también todos los empleados públicos que conscientemente intervengan en alguna enajenación simulada de buques, serán multados en quinientos bolívares cada uno de ellos. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

Los empleados que incurran en la contravención prevista en este artículo, serán destituidos de sus empleos.

Artículo 466. Ningún buque mercante venezolano podrá usar otra bandera sino la nacional, ni podrá navegar sin su patente de navegación y el rol de su tripulación, y sin haberse matriculado en alguna de las Aduanas de la República.

Artículo 467. Para expedir patente de navegación a los buques nacionales o que se nacionalicen, deberán cumplirse las prescripciones siguientes:

1º Las patentes serán entregadas a los solicitantes, una vez cumplidas las formalidades de este artículo, por los Administradores de las Aduanas.

2º El dueño de la embarcación o su apoderado se dirigirá por escrito a la respectiva Aduana, pidiendo que se le expida la patente, y declarando bajo juramento que el buque se encuentra comprendido en alguno de los casos 2º y 3º del artículo 463 y que el dueño del buque es un ciudadano venezolano o una sociedad nacional o nacionalizada; y comprometiéndose a hacer buen uso del pabellón y a cumplir las leyes venezolanas que rigen la navegación.

3º A esta solicitud se acompañarán la prueba de la propiedad del buque, la caución de buen uso del pabellón y el certificado de arqueo, expedidos conforme a este Título.

4º El Jefe de la Aduana hará ratificar la declaración en un acta levantada en su presencia y si hallare conformes los documentos, liquidará una planilla de los derechos de patente, a cargo del solicitante, y una vez satisfechos estos derechos en la respectiva oficina del Tesoro, hará tomar razón de la patente en el registro de la Aduana y la entregará al interesado.

Artículo 468. Las patentes serán firmadas por el Presidente de la República y refrendadas por el Ministro respectivo y comprenderán los siguientes datos:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

1º Nombre del dueño del buque.
2º Nombre y clase del buque.
3º Dimensiones y porte.
4º Nombre del capitán.
5º Fecha en que se expida la patente.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal distribuirá entre las Aduanas ejemplares de las patentes que deban expedirse de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 469. La propiedad del buque se comprobará con los documentos siguientes:

1º Si el buque ha sido construido en la República, con certificación del constructor, registrada en la oficina de registro respectiva, y que exprese las dimensiones del buque y el nombre de su dueño.

2º Si el buque ha sido apresado, confiscado o rematado, con una copia certificada del acta de adjudicación.

3º Si el buque es de construcción extranjera, y va a nacionalizarse conforme al artículo 464, con la escritura de propiedad otorgada a favor del solicitante de la patente.

Las enajenaciones subsiguientes de los buques se comprueban con las escrituras de venta respectivas.

El documento debe estar registrado en la oficina de registro del lugar donde se haya celebrado el contrato, y si se hubiere hecho en país extranjero, debe estar legalizado.

Artículo 470. La caución por el buen uso del pabellón que debe presentarse conforme al inciso 3º del artículo 467, debe ser otorgada a satisfacción de la Aduana, por un valor que no exceda de la mitad del valor del buque y que en ningún caso sea mayor de cincuenta mil bolívares. Esta caución se otorgará con todas las formalidades legales y queda afecta a responder de las faltas que el capitán o el dueño del buque cometan en ejercicio de la navegación, y de las penas pecuniarias en que incurran por tal respecto.

Artículo 471. El certificado de arqueo expresará el tonelaje neto y se expedirá conforme a las disposiciones reglamentarias que sobre esta materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 472. Por expedir patentes de navegación a buques venezolanos o nacionalizados se causarán los siguientes derechos:

Por buques hasta de diez toneladas, quince bolívares. . . . . .B 15

Por buques de más de diez toneladas y que no pasen de cincuenta toneladas, treinta bolívares. 30

Por buques de más de cincuenta toneladas y que no pasen de cien toneladas, setenta y cinco bolívares. 75

Por buques de más de cien toneladas, setenta y cinco bolívares (B 75) por las primeras cien toneladas y veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25) por cada tonelada de exceso.

Artículo 473. De la solicitud pidiendo la patente, del documento de propiedad, de la caución, del certificado de arqueo y de las demás diligencias, se formará un expediente que quedará archivado en la respectiva Aduana.

Artículo 474. Una vez expedida la patente, el buque deberá matricularse en alguna de las Aduanas de la República, conforme a las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 475. La patente de navegación durará cuatro años. Vencido este plazo deberá devolverse y renovarse; y los Administradores de las Aduanas no permitirán que salga a navegar ningún buque de patente vencida. Si omitieren el cumplimiento de esta formalidad, incurrirán en la pena de tres a seis meses de suspensión.

Artículo 476. También deberá renovarse la patente en los casos siguientes:

1º Cuando el buque sea enajenado todo o en parte.

2º Cuando el buque haya de variar de nombre.

3º Cuando hubiere variado su clase, forma o porte.

4º En los casos de pérdida de la patente.

Artículo 477. Vencido el plazo de una patente, deberá pedirse su renovación ante la Aduana del puerto donde se encuentre el buque; y la renovación se llevará a efecto recogiendo la Aduana la patente vencida y entregando al interesado la nueva patente, sin necesidad de cumplir otros requisitos sino el pago de los derechos, el registro y la revisión de la caución anterior, para comprobar si todavía ofrece garantía suficiente.

Artículo 478. En los casos de renovación de la patente, previstos en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soci

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 475, se procederá de la manera siguiente:

1º Cuando el buque sea enajenado todo o en parte, se presentarán a la Aduana la nueva escritura de propiedad y una nueva caución.

2º Cuando el buque haya variado de nombre deberá otorgarse nueva caución.

3º Cuando el buque haya variado su clase, forma o porte, deberá renovarse la patente otorgando nueva caución y presentando nuevo certificado de arqueo.

4º En los casos de pérdida de la patente, ésta se renovará, siempre que el propietario justifique legalmente la pérdida.

En todos estos casos, al expedirse la nueva patente, se cobrarán los derechos conforme al artículo 472.

Artículo 479. En todos los casos de renovación de la patente, excepto el de pérdida, se devolverá a la Aduana la patente anterior, la cual será enviada al Ministerio de Hacienda.

También se devolverán las patentes en los casos siguientes:

1º Cuando los buques sean vendidos a extranjeros. Si la venta no se hace en la República, la patente deberá devolverse a la Aduana que la expidió, dentro del plazo de tres meses, bajo pena de multa de quinientos a diez mil bolívares, que se exigirá al capitán o al dueño.

2º En los casos de naufragio, incendio o apresamiento, si se hubiere salvado la patente, y en caso contrario, se justificará su pérdida.

Artículo 480. Cuando haya de cambiarse el capitán del buque, se notificará a la Aduana, para que estampe en la patente la correspondiente nota; pero para acceder a esta solicitud, deberá comprobarse que el capitán saliente no dejó ningún compromiso por lo que respecta a sus funciones.

Cuando el cambio de capitán se efectúe en el extranjero, lo hará constar el Cónsul en una nota que pondrá a la patente.

Artículo 481. Sólo pueden navegar sin patente de navegación:

1º Los buques pertenecientes a algún servicio de la Administración Nacional.

2º Los buques ocupados exclusivamente en servicios de puerto.

3º Las embarcaciones que sean accesorias de un buque patentado.

4º Las embarcaciones de menos de cinco toneladas, dedicadas exclusivamente a la pesca costanera.

5º Las embarcaciones menores de tres toneladas que naveguen exclusivamente en las aguas de los lagos y ríos nacionales.

Las embarcaciones a que se refieren los incisos 2º, 4º y 5º de este artículo navegarán con una licencia de navegación que les expedirá el Administrador de la respectiva Aduana, previa comprobación de la propiedad y tonelaje conforme a los artículos 469 y 471.

Una vez obtenida la licencia deberán matricularse dichos buques conforme al artículo 474.

Artículo 482. Ningún buque podrá navegar con bandera venezolana sin que el capitán, los oficiales y la mitad del resto de la tripulación sean venezolanos.

El capitán debe saber hablar, leer y escribir el castellano.

El funcionario que dé despacho a un buque en contravención a lo dispuesto en este artículo, será penado hasta con multa de mil bolívares que le impondrá el Inspector de Aduana de la jurisdicción.

Artículo 483. El tonelaje neto de un buque es el peso máximo que puede trasportar en carga y pasajeros, calculado en toneladas de mil kilogramos.

Para los efectos de esta Ley y de las demás leyes fiscales, este tonelaje se determina dividiendo por doscientos ochenta y tres centésimos la capacidad en metros cúbicos de los espacios cerrados del buque utilizables para carga y pasajeros. La determinación de esta capacidad se hará de acuerdo con la reglamentación que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 484. La embarcación mercante venezolana que se encuentre navegando sin patente o sin estar matriculada, será embargada y su dueño y capitán condenados a pagar solidariamente una multa de doscientos a dos mil bolívares que les impondrá el Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se halle navegando; sin perjuicio de cualquiera otra pena que establezca el Código Penal.

Artículo 485. En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación expedidas, en el cual, por orden numérico, copiarán íntegras las patentes que despachan, anotando al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

margen en extracto los datos de la respectiva patente. En las patentes se pondrá nota de haberlas registrado en la Aduana.

Artículo 486. Las patentes despachadas conforme a las disposiciones que regían la materia antes de entrar en vigor la presente Ley, continúan válidas hasta la fecha de su vencimiento o caducidad conforme a la presente Ley.

TITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 487. Los manifiestos y solicitudes que los interesados presenten a las oficinas aduaneras se extenderán en papel sellado nacional de la clase respectiva, y cuando presenten los duplicados en copias de prensa, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes. En los documentos originales se inutilizarán los timbres fiscales de ley.

Artículo 488. Las solicitudes que se dirijan al Ministerio de Hacienda sobre asuntos relacionados con las Aduanas deben referirse a un solo asunto. Cuando los interesados deseen trasmitirla por la vía telegráfica, la Aduana después de informarla al pié, reservará el original para enviarlo al Ministerio de Hacienda y entregará a los interesados la copia que se le haya presentado de este documento, para los efectos de la trasmisión por telégrafo. Los informes que rindan las Aduanas deben referirse a todos los datos de la solicitud y aun cuando consten en el cuerpo de ella deben expresarse en el informe de la Aduana. A la solicitud en que se pida el reintegro de cantidades pagadas al Tesoro debe acompañarse el respectivo comprobante de pago.

Artículo 489. Las Aduanas dejarán constancia en un libro destinado al efecto de las solicitudes informadas que dirijan los interesados al Ministerio de Hacienda y al recibirse la resolución del Ministerio se tomará razón de ella en dicho libro, haciéndose constar la forma en que fué resuelta.

Artículo 490. Las copias de documentos y los informes que soliciten los interesados para sus representaciones serán ejecutados por el empleado que designe el Administrador; y el empleado designado para este trabajo percibirá como emolumento, que pagará el interesado, tres bolívares por el primer folio y dos bolívares por los siguientes. Los Administradores de Aduana dispondrán lo conveniente para que este servicio extraordinario no perjudique el desempeño corriente de los trabajos a cargo del respectivo empleado.

Artículo 491. No se aceptarán manifiestos ni solicitudes que no estén perfectamente legibles.

Artículo 492. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de los introductores que hayan manifestado mercancías con denominaciones y especificaciones incluidas en clases arancelarias inferiores a las que resultaron en el reconocimiento, especificando en dicha relación el nombre del remitente, nombre del buque, fecha de entrada, manifestación de la mercancía, resultado en el reconocimiento, peso, valor y derechos.

Artículo 493. También enviarán mensualmente los Administradores de Aduana una relación de los introductores a quienes se haya concedido rebaja de derechos por avería, especificando el tanto por ciento acordado y los demás datos explicativos; y una relación de las multas impuestas, con especificación de su origen.

Artículo 494. Cuando un buque procedente del exterior se declare inútil para continuar navegando, las provisiones y efectos que de él se desembarquen por tal motivo estarán sujetos a los derechos de importación correspondientes y se liquidarán y recaudarán conforme a la Ley.

Artículo 495. Los artículos de rancho y de repuestos para velamen, aparejos y otros usos del buque, que se encuentren a bordo de los buques procedentes del extranjero según las respectivas listas, causarán los derechos consiguientes con un recargo de veinte por ciento, si el buque no regresa al exterior, del puerto venezolano para donde vino despachado. De la liquidación de los derechos que practique la Aduana corresponde el veinticinco por ciento para los empleados reconocedores.

Artículo 496. Los artículos extranjeros para velamen, aparejos y otros del buque y los víveres extranjeros de su rancho, se consideran a bordo como en depósito y no puede desembarcarse para el consumo.

Artículo 497. El lastre de un buque puede desembarcarse o pasarse a otro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

buque mediante solicitud por escrito que se haga al Administrador de la Aduana, en los puertos habilitados, y al Oficial o funcionario de Aduana en los Resguardos y Destacamentos, y permiso concedido por dichos funcionarios.

Artículo 498. Las mercancías y frutos que tengan que permanecer depositados en los almacenes de la Aduana, ya sea porque los introductores no hayan satisfecho los derechos en el plazo legal, o por cualquiera otra causa, pagarán uno por ciento mensual de almacenaje sobre el valor declarado.

Parágrafo único. El impuesto de almacenaje a que se refiere este artículo se causará desde el día en que debieron ser extraídos los frutos o mercancías de los almacenes de la Aduana.

Artículo 499. La carga y descarga se hará por los muelles o por los lugares que designe el Jefe de la oficina aduanera, en los puertos donde no haya muelle; en este caso el Jefe de la oficina aduanera fijará avisos en puntos visibles de la oficina indicando cuáles son los lugares destinados. Queda absolutamente prohibido practicar estas operaciones por lugares distintos de los designados y los que infrinjan esta disposición incurrirán en una multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 500. Corresponde a los empleados reconocedores el cincuenta por ciento de las multas que ingresen al Tesoro en virtud de lo dispuesto en los números 7º y 12 del artículo 263.

Artículo 501. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 502. Los plazos señalados en esta Ley que terminen en días festivos se tendrán como terminados el siguiente día hábil.

Artículo 503. A bordo de un buque llegado del extranjero no podrá ir sin permiso escrito de la Aduana ninguna persona que no sea de su rol.

Artículo 504. El Administrador de la Aduana podrá conceder permiso, para ir a bordo de los buques, previa solicitud escrita en forma legal, en que el interesado exprese los motivos que tenga para exigir el permiso y manifieste que se somete a las medidas que tome la Aduana en resguardo de los intereses fiscales. Si el Administrador encuentra justificados los motivos, extenderá el permiso al pié de la solicitud, devolviéndola al interesado para que la entregue al empleado de custodia a bordo. También se concederá permiso a los agentes de buques que tengan que ir a bordo en asuntos relacionados con el despacho del buque.

Artículo 505. Tanto la Sala de Examen como las Aduanas pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda, cada vez que tengan constancia de ello, las faltas en que incurran los Cónsules en la formalización y despacho de los documentos consulares, y en el cumplimiento de los demás deberes que les señala la presente Ley, en relación con dichas oficinas.

Artículo 506. Las informalidades que observare la Sala de Examen, tanto en los procedimientos de las Aduanas como en la formalización de los documentos y expedientes que se reciban de dichas oficinas, serán llevadas al conocimiento del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de llenarse respecto de dichas informalidades las demás disposiciones previstas en la Ley.

Artículo 507. La expresión *derechos de importación* empleada en esta Ley se refiere a los derechos arancelarios señalados por la Ley respectiva, adicionados de los recargos que sobre la base de estos derechos establezcan las leyes.

Artículo 508. Las multas establecidas en esta Ley cuya imposición no corresponda a los tribunales competentes, serán impuestas por los Administradores de Aduana, con excepción de las siguientes, que serán impuestas por los Interventores de Aduana: las multas señaladas en los números 4º y 11 del artículo 261; las que se establecen en los números 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 263, y la multa señalada en el artículo 276.

Artículo 509. Las infracciones de esta Ley que no estén expresamente penadas serán castigadas con multa de veinticinco a mil bolívares, que fijará en cada caso el Ministerio de Hacienda en vista del hecho que motivó la infracción, debidamente informado por la oficina o empleado que tuvo constancia de la infracción.

Estas multas se liquidarán y recaudarán con intervención de la Aduana respectiva, en cuya contabilidad deben hacerse los asientos correspondientes.

Artículo 510. De toda multa impuesta por los Administradores e Interventores de Aduana podrá apelar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

se ante el Ministro de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o afianzarse su monto a satisfacción del Administrador. Esta apelación se interpondrá en el término de cinco días hábiles, en solicitud debidamente formalizada o informada al pié por el respectivo Administrador.

Artículo 511. Ni los pasajeros ni sus equipajes podrán embarcarse sino mediante un permiso de la respectiva oficina aduanera acordado al pié de la solicitud que al efecto haga el interesado, en que exprese su nombre, sin abreviaturas, el puerto de destino y la lista de equipaje. Para los pasajeros que se embarquen con destino a puertos nácionales, en buques de vela, la solicitud se hará en papel común sin estampillas.

Artículo 512. Con excepción de los libros Manuales, Mayores y de Inventario, cuya habilitación corresponde a la Sala de Examen, los demás libros que deben llevarse en las oficinas aduaneras estarán foliados y sellados por el Juez Nacional de Hacienda de la respectiva jurisdicción; y en el primer folio de cada libro pondrá dicho funcionario una diligencia en que se exprese el número de folios que tiene el libro.

Artículo 513. Además de las atribuciones señaladas en esta Ley, los funcionarios de Aduana cumplirán los demás deberes que les impongan la Ley y los reglamentos.

Artículo 514. El Ejecutivo Federal está facultado para rebajar o eximir las penas que impone esta Ley, conciliando siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

Artículo 515. Esta Ley entrará en vigor desde el día primero de julio de mil novecientos diez y ocho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. de D. Méndez y Mendoza.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas.

12.717

Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional de 20 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

LEY DE IMPUESTO DE PAPEL SELLADO NACIONAL

Artículo 1º La Renta de Papel Sellado Nacional comprende los impuestos que fija la presente Ley.

Artículo 2º El impuesto se satisface inscribiendo el documento respectivo en las hojas de papel sellado nacional que suministrarán las correspondientes Oficinas de Hacienda, y que serán de las clases y valores siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Artículo 3º Cada hoja de papel sellado llevará grabado en el anverso, en la parte superior, el escudo de armas de la República, y tendrá las dimensiones siguientes: largo, trescientos veinte milímetros; ancho, doscientos veinticinco milímetros. Las dimensiones del timbre, las inscripciones y demás especificaciones serán determinadas por el Ejecutivo Federal.

Cada hoja, para que sea auténtica, debe tener impresos en el anverso el sello de la Tesorería Nacional y el de la oficina encargada de la administración general del ramo de papel sellado.

Artículo 4º En cada folio de papel sellado no podrán escribirse más de sesenta y cuatro renglones de ciento setenta y cinco milímetros de largo; y deberán dejarse a derecha e izquierda de la escritura márgenes cuyos anchos sumados sean por lo menos de cincuenta milímetros.

Artículo 5º El papel sellado nacional podrá también destinarse al cobro de otros impuestos especiales, conforme a las leyes respectivas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 6º En el sello de primera clase se extenderán los documentos siguientes:

1º Los títulos, despachos y nombramientos del Presidente de la República, Generales en Jefe y de División del Ejército y sus equivalentes de la Armada, Doctor en cualquier facultad, Abogado, Ingeniero y Médico-Cirujano.

2º La presentación de Arzobispos, Obispos y Dignidades de las Catedrales.

3º Los títulos de minas y los de tierras baldías que la Nación venda o dé en arrendamiento.

Parágrafo único. Para la expedición de títulos y despachos podrá disponer el Ejecutivo Federal que el sello de primera clase se imprima en hojas del mismo largo y de doble ancho, de modo que el documento quede extendido en una sola cara.

Artículo 7º En el sello de segunda clase se extenderá la primera hoja de los contratos que celebren el Ejecutivo Federal y los Gobernadores y demás autoridades del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Las hojas subsiguientes de dichos contratos se extenderán en sellos de séptima clase.

Artículo 8º En el sello de tercera clase se extenderán los documentos siguientes:

1º Los títulos de Arquitecto, Farmacéutico, Dentista, Procurador, Veterinario y Partera.

2º La presentación de Canónigos, Racioneros y Medio-Racioneros de las Catedrales.

Artículo 9º En el sello de cuarta clase se extenderán:

1º La presentación de curas.

2º Las sentencias definitivas que dicten en tercera instancia la Corte Suprema y la Corte Superior del Distrito Federal.

3º La primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores domiciliados en el Distrito Federal.

Artículo 10. En el sello de quinta clase se extenderán:

1º Los títulos de Bachiller, Agrimensor, Profesor de instrucción normalista, Maestro de instrucción secundaria y los certificados de instrucción secundaria.

2º Los poderes y sustituciones que se otorguen en el Distrito Federal.

3º La primera hoja de los testimonios en pleitos civiles u otros documentos que no tengan señalado papel en que extenderse, expedidos en el Distrito Federal.

4º Las certificaciones de hipotecas u otros gravámenes, expedidas en el Distrito Federal.

5º Los testamentos u otros documentos que tengan el carácter de última voluntad, otorgados en el Distrito Federal.

6º Las escrituras de arbitramento otorgadas en el Distrito Federal.

7º Los documentos públicos o auténticos otorgados en el Distrito Federal y que no tengan señalado papel en que extenderse.

8º Las sentencias definitivas que dicten la Corte Superior, en primera o segunda instancia, los Jueces de Primera Instancia, los Tribunales de Comercio y los árbitros y arbitradores en el Distrito Federal.

9º Todas las actuaciones de la Corte Suprema del Distrito Federal.

10. Los privilegios de descubrimientos o producciones.

11. Los títulos y despachos concedidos por el Ejecutivo Federal que no tengan señalado papel en que extenderse.

Artículo 11. En el sello de sexta clase se extenderán:

1º Los títulos de Maestros de instrucción primaria.

2º Las representaciones, sustanciaciones y sentencias en los negocios contenciosos de que conozcan la Corte Federal y de Casación, los Tribunales de Hacienda, todos los Tribunales y Juzgados Federales, y los Tribunales y Juzgados de los Estados, cuando actúen como Tribunales Federales en asuntos de la competencia de la Justicia Federal.

3º Las actuaciones de la Corte Superior, de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Departamento, de los Tribunales de Comercio y los árbitros y arbitradores, en el Distrito Federal.

4º Las justificaciones y actuaciones que se promuevan en el Distrito Federal, sin oposición de parte.

5º Toda certificación que expidan funcionarios nacionales, del Distrito Federal o de los Territorios Federales.

6º La primera hoja de las certificaciones y testimonios que expidan los Tribunales del Distrito Federal. Las hojas subsiguientes se expedirán en sellos de la séptima clase.

7º Las copias certificadas de todo acto o documento que expidan los fun-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cionarios nacionales, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, excepto las de aquellos documentos que estén extendidos en sellos de séptima clase o en papel común, las cuales irán en sellos de séptima clase.

8º Las licencias para diversiones públicas, acordadas en el Distrito Federal.

Artículo 12. En el sello de séptima clase se extenderán:

1º Todas las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o corporaciones públicas nacionales y a los del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Las que se dirijan a funcionarios del orden judicial se extenderán en el sello señalado por la Ley para las actuaciones del respectivo Tribunal.

2º La segunda y subsiguientes hojas de los documentos extendidos en sellos de segunda clase.

3º Las pólizas, guias, solicitudes, permisos, manifiestos y sobordos que se requieran para dar cumplimiento a las formalidades aduaneras.

4º Los protocolos de instrumentos públicos de las Oficinas de Registro del Distrito Federal.

5º Los testimonios o copias certificadas de documentos extendidos en sellos de séptima clase o no sujetos al impuesto de papel sellado, que se otorguen en el Distrito Federal.

6º Las copias de libelos de demandas pasadas a los demandados por los Tribunales del Distrito Federal.

7º La segunda y subsiguientes hojas de las certificaciones y copias certificadas que expidan los Tribunales del Distrito Federal.

8º Las sustanciaciones y sentencias de los juicios de que conozcan los Tribunales de Parroquia del Distrito Federal.

Artículo 13. Las obligaciones, pagarés, cartas de pago y cauciones que se otorguen a favor de las oficinas nacionales se extenderán en papel sellado nacional conforme a la siguiente tarifa:

Aquellas cuyo valor sea o exceda de veinticinco mil bolívares, cuarta clase.

Aquellas cuyo valor sea o exceda de diez mil bolívares y no llegue a veinticinco mil, quinta clase.

Aquellas cuyo valor sea o exceda de dos mil quinientos bolívares y no llegue a diez mil, sexta clase.

Aquellas cuyo valor sea o exceda de quinientos bolívares y no llegue a dos mil quinientos, séptima clase.

Si el valor fuere menor de quinientos bolívares, se podrá extender el documento en papel común.

Artículo 14. Los documentos de venta, permuta, hipoteca y cualquiera otra enajenación o gravamen de bienes inmuebles; y las obligaciones, cartas de pago, pagarés, vales, cauciones, donaciones, constituciones de dote, establecimiento de sociedades, reconocimientos de préstamos, depósitos o prendas, que se otorguen en el Distrito Federal, se extenderán en papel sellado nacional conforme a la siguiente tarifa:

Aquellos cuyo valor sea o exceda de veinticinco mil bolívares, cuarta clase.

Aquellos cuyo valor sea o exceda de diez mil bolívares y no llegue a veinticinco mil, quinta clase.

Aquellos cuyo valor sea o exceda de dos mil quinientos bolívares y no llegue a diez mil, sexta clase.

Aquellos cuyo valor sea o exceda de cien bolívares y no llegue a dos mil quinientos, séptima clase.

Aquellos cuyo valor sea menor de cien bolívares, se extenderán en papel común.

Artículo 15. Las patentes otorgadas por las autoridades del Distrito Federal para el ejercicio de cualquier industria se extenderán en papel sellado nacional, conforme a la siguiente tarifa:

Patentes que sean o excedan de quince mil bolívares, segunda clase.

Patentes que sean o excedan de siete mil quinientos bolívares y no lleguen a quince mil, tercera clase.

Patentes que sean o excedan de dos mil quinientos bolívares y no lleguen a siete mil quinientos, cuarta clase.

Patentes que no lleguen a dos mil quinientos bolívares, quinta clase.

Artículo 16. Las copias de las sentencias, autos o providencias que deban quedar en las secretarías de los Tribunales o Juzgados, lo mismo que los exhortos, requerimientos, rogatorias y suplicatorias a petición de las partes, se extenderán en el sello señalado para la sustanciación del juicio a que se refieren.

Artículo 17. Los contratos de arrendamiento que se otorguen en el Distrito Federal se extenderán en el papel de la clase a que correspondan, to-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mando por base para ello la suma de las pensiones por todo el tiempo del arrendamiento; y cuando éste no tenga término determinado, se extenderán en papel de la cuarta clase.

Artículo 18. En todos los documentos en que los contratantes no expresen el valor o precio de la cosa sobre que versa el contrato, por no permitirlo la naturaleza de éste, se usará el sello de la cuarta clase.

Artículo 19. Los protestos por falta de aceptación o de pago de obligaciones, pagarés, libranzas, letras de cambio y demás documentos similares, se extenderán en el papel correspondiente al valor del documento original.

Artículo 20. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales usarán los representantes del Fisco papel sin sello; pero si la parte contraria fuere condenada en costas, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

Artículo 21. Los militares en campaña usarán papel común en los casos en que esta Ley exige el sellado, a reserva de reponer el interesado el valor del papel sellado en la forma que determina esta Ley.

Artículo 22. Están exentos de papel sellado:

1º Las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y los discernimientos de tutelas o curatelas cuando los pupilos no tengan bienes de fortuna.

2º Las diligencias que se hagan en los expedientes para la celebración de matrimonios.

3º Todas las diligencias judiciales de los que hayan obtenido declaratoria de pobreza de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

4º Las actuaciones en los juicios criminales, a reserva de reponerse el valor correspondiente del papel sellado, si hubiere lugar a condenación en costas.

Parágrafo único. Los actos, contratos, escritos o documentos de las personas, compañías o empresas que gocen de franquicias de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago del impuesto de papel sellado nacional, cuando los actos, contratos, escritos o documentos sean de los gravados por esta Ley y no estén exceptuados por ninguna de sus disposiciones.

Artículo 23. Cuando existan varios ejemplares de un mismo documento o escrito concernientes a un solo acto, el original se extenderá en el sello correspondiente, de acuerdo con esta Ley, y los demás ejemplares en sellos de la clase sexta, poniéndoles la nota correspondiente; pero si el original hubiere de extenderse en sello de la séptima clase, los duplicados se extenderán en sello del mismo valor.

Artículo 24. Al ser adquiridos los sellos por los particulares se considerarán destinados a su empleo inmediato; y el Fisco Nacional queda libre de responsabilidad respecto de los sellos, una vez que éstos hayan sido expedidos por las oficinas o empleados competentes.

Parágrafo único. Si al extender un escrito en sellos de las clases primera, segunda, tercera o cuarta se inutilizare el documento por errores cometidos al escribirlo, podrá el interesado ocurrir por escrito al Ministerio de Hacienda, presentando el sello inutilizado, para pedir el reintegro del impuesto. Este reintegro se acordará descontándose cinco bolívares por cada sello inutilizado.

Artículo 25. Cuando por cualquier circunstancia se hubiere extendido en papel común alguno de los documentos que según esta Ley están sujetos al impuesto del papel sellado, el interesado deberá agregar al documento las hojas de papel sellado correspondientes, las que inutilizará con una nota en que se mencionarán la fecha en que se inutilicen y el documento a que correspondan. También podrá hacerse la legalización inutilizando en el anverso de cada una de las hojas de papel común estampillas fiscales por valor equivalente al del papel sellado en que debía extenderse el documento, poniéndose la nota correspondiente.

Artículo 26. Cuando en los expendios se agotare cualquiera de las clases de papel sellado, el expendedor legalizará las hojas de papel común que le presenten los interesados, siempre que aquellas hojas tengan las dimensiones legales. Para hacer la legalización se pondrá en el anverso de cada hoja, en la parte superior, una nota en que se exprese la circunstancia de no haber papel sellado, y se inutilizarán en esta nota estampillas fiscales por un valor equivalente al de la respectiva clase de sello.

Artículo 27. Son responsables solidariamente de la falta de papel sellado en un documento, o de cualquiera irregularidad al extender éste:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

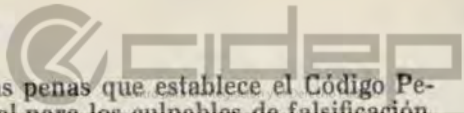

1º El que haya expedido el documento y todos los interesados que lo hayan firmado.

2º El poseedor actual del documento que adolezca de la irregularidad, aun cuando no haya intervenido en su expedición.

3º Todo funcionario público que haya dado curso al documento, sin dar aviso al funcionario encargado de la fiscalización de este ramo.

Artículo 28. La falta de papel sellado en los actos, escritos o documentos a que se refiere esta Ley, no produce la nulidad de ellos; pero al ser presentados ante alguna autoridad, ésta no les dará curso mientras no sea satisfecho el impuesto correspondiente y dará aviso al respectivo Fiscal para que conozca del asunto.

Artículo 29. Las infracciones a la presente Ley serán penadas así:

1º La falta de papel sellado en un acto o documento o el empleo de sellos de clases inferiores a las determinadas en esta Ley, se penará con multa del décuplo del valor que haya dejado de inutilizarse. Esta multa no será nunca menor de diez bolívares ni mayor de diez mil bolívares.

2º El empleo de sellos falsificados o usados anteriormente será penado con multas de doscientos a mil bolívares por cada sello.

3º Los Agentes Expendedores de sellos que certifiquen no haberlos, teniéndolos, incurrirán en una multa de diez a cincuenta bolívares, sin perjuicio de ser destituidos.

4º Los Agentes expendedores que certifiquen no haber sellos sin inutilizar el valor correspondiente a éstos en estampillas, conforme al artículo 26, incurrirán en una multa de cien a mil bolívares, sin perjuicio de ser destituidos.

5º Cuando un documento o escrito estuviere extendido en el sello correspondiente pero tuviere mayor número de renglones escritos de los que permite el artículo 4º, se impondrá una multa de otro tanto del valor del sello.

Parágrafo primero. La aplicación de estas multas no exime del pago del valor de los sellos que hayan dejado de emplearse, el cual deberá hacerse en la forma que determina el artículo 25 de esta Ley.

Parágrafo segundo. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal para los culpables de falsificación.

Artículo 30. Las multas que establece esta Ley se impondrán a los responsables de las faltas o contravenciones conforme al artículo 27; y si resultaren insolventes, se convertirán en arresto en la proporción establecida en la Ley.

Artículo 31. Las multas que sean impuestas conforme a esta Ley, se dividirán así: la mitad para el Fisco, una cuarta parte para el que imponga la multa y la otra cuarta parte para el denunciante. Caso de no haber denunciante corresponderá la mitad al que imponga la multa y la otra mitad al Fisco.

Artículo 32. Estas multas serán aplicadas por los funcionarios encargados de la fiscalización de esta Renta y recaudadas en la forma que determina la Ley.

Artículo 33. Contra las multas aplicadas por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se podrá reclamar en la forma legal para ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 34. La fiscalización de la Renta de Papel Sellado Nacional se hará por los mismos empleados encargados de la fiscalización de la Renta Nacional de Estampillas.

Artículo 35. Los Fiscales, para el ejercicio de su cargo, tendrán derecho de visitar las oficinas públicas y las empresas o establecimientos mercantiles e industriales. Los jefes o encargados de las oficinas, empresas o establecimientos están en el deber de poner de manifiesto a los Fiscales todos los documentos, libros y papeles relativos a los negocios de dichos establecimientos, con el fin de obtener los datos necesarios para la fiscalización.

Artículo 36. Cuando los dueños o jefes de oficinas o establecimientos, por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier otro medio, se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días, que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos y faltas en que incurran.

Artículo 37. La acción administrativa para la aplicación de las penas establecidas en esta Ley prescribe por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cinco años contados a partir del día en que se cometió la contravención.

La prescripción se interrumpe con el apercibimiento de cualquier autoridad.

Artículo 38. En los Territorios Federales se pagará el impuesto de papel sellado nacional en los mismos casos determinados por esta Ley para el Distrito Federal, en cuanto no dispongan lo contrario las respectivas leyes orgánicas de dichos Territorios.

Artículo 39. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley y dictará todas las disposiciones que crea convenientes respecto de la fabricación y emisión de papel sellado y respecto de la administración, recaudación, inspección, fiscalización y contabilidad de la Renta.

Disposición transitoria

Artículo 40. El papel sellado, emitido conforme a las disposiciones que anteriormente regían la materia, continuará en uso hasta agotar las ediciones.

Disposición final

Artículo 41. Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos diez y ocho, y desde dicha fecha quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.718

Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a los señores Bianchi y Odremán, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Treintisiete."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba el título de la mina denominada "El Treintisiete", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, de oro corrido de aluvión, que mide una superficie de dos mil quinientas hectáreas, expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 15 de abril de 1918, a favor de los señores Bianchi y Odremán. Se imparte esta aprobación al tenor de lo establecido en la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional. El texto del título referido es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "El Treintisiete", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Este, concesiones mineras "La Esmeralda" y "Bélgica"; por el Sur, concesión minera "Colombia"; por el Oeste y por el Norte, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Da-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.-Refrendado. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cinco de mayo de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.719

Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Bianchi y Odremán de la pertenencia minera de oro de veta denominada "Uranio."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—En conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Uranio", situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie es de doscientas hectáreas, expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 15 de abril de 1918 a favor de la firma Bianchi y Odremán, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado por nombre "Uranio", situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil S. Aguerrevere, son los siguientes: por el Norte, concesiones mineras "El Marne" y "La Salvación"; por el Este, la concesión minera "La Salvación"; por el Sur, concesiones mineras "La Salvación" y "El Marne", y por el Oeste, concesión minera "El Marne", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

12.720

Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a los señores Bianchi y Odremán, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Trapecio."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Trapecio", expedido a los señores Bianchi y Odremán, según Resolución de 8 de mayo de 1918 del Ministerio de Fomento, situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con seis mil novecientos treinta y tres metros cuadrados de superficie, y por tenor el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la que han dado el nombre de "Trapecio", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con seis mil novecientos treinta y tres metros cuadrados, comprendidas en una alfarjeta que tiene la forma de un trapecio, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público F. A. Ruiz, son los siguientes: por el Norte, concesión minera "El Triángulo"; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "El Desecho" y por el Oeste, concesiones mineras "El Resguardo" (en parte) y "El Valle" (en parte), confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.721

Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a los señores Bianchi y Odremán, de la pertenencia minera de oro de veta denominada "Radium."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta que lleva el nombre de "Radium", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, que consta de doscientas hectáreas, expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 15 de abril de 1918, a los señores Bianchi y Odremán y cuyo tenor es el siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado el nombre de "Radium", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, concesiones mineras "Bélgica" y "El Diamante"; por el Este, la concesión minera "La Salvación"; por el Sur, concesiones mineras "El Marne" y "La Salvación", y por el Oeste, la concesión minera "El Marne", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a 15 de abril de 1918.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación. —(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.722

Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Bianchi y Odremán y del señor Fernando Iradi Carvajal, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Colombia."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro de aluvión denominada "Colombia", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 15 de abril de 1918 a favor de la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y del señor Fernando Iradi Carvajal y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y el ciudadano Fernando Iradi Carvajal, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "Colombia", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, concesión minera de oro denominada "El Treintisiete"; por el Este, concesiones mineras de oro denominadas "Bélgica" y "El Marne"; por el Sur, concesión minera de oro denominada "Cuarentidós", y por el Oeste, terrenos baldíos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

confiere a favor de la expresada sociedad mercantil Bianchi y Odremán y Fernando Iradi Carvajal, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de 1918.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación. (L. S.)— V. MÁRQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.723

Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Bianchi y Odremán, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Nueva Providencia."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro de aluvión denominada "Nueva Providencia", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar y cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 15 de abril de 1918, a favor de la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "Nueva Providencia", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la concesión minera "La Lucha"; por el Sur, la concesión minera "La Esmeralda", y por el Oeste, con denuncio aún no mensurado, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.724

Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Bianchi y Odremán, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Triángulo."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba el título de la pertenencia minera de oro corrido de aluvión llamada "Triángulo", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolivar, constante de dos mil diez y seis hectáreas con tres mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados, expedido por el Ejecutivo Federal con fecha tres de mayo de 1918, a favor de los señores Bianchi y Odremán. Esta aprobación se hace al tenor de lo dispuesto en la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional. El título en cuestión es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la que han dado el nombre de "Triángulo", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolivar, constante de dos mil diez y seis hectáreas con tres mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados, comprendidas en una alfarjeta que tiene la forma de un triángulo, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público F. A. Ruiz, son los siguientes: por el Este, concesiones mineras "La Confianza" "El Barril" y "Nuestra Señora del Carmen" y tierras baldías; por el Sur, mina "Trapecio", y por el Oeste, concesiones mineras "El Valle" (en parte), "La Salvación", "El Diamante" y "La América" (en parte), confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.725

Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Dimas Hernández y otros, de la pertenencia minera de oro de veta denominada "La Inflexible."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constición Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal el 2 de mayo de 1918 a los señores Dimas Hernández, Isaías Oyuela Torres, Miguel Rotunno y Juan de Mata Salazar, de una mina de oro de veta denominada "La Inflexible", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, que consta de doscientas hectáreas y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Dimas Hernández, Isaías Oyuela Torres, Miguel Rotunno y Juan de Mata Salazar, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado el nombre de "La Inflexible", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura y enclavada dentro del perímetro de la acusación de la mina de oro de aluvión denominada "Mundo Nuevo", en terrenos baldíos, donde tienen a la vez su explotación purgüera los señores Vallecalle & Cª, cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a dos de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.
Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.726

Ley de admisión y expulsión de extranjeros de 21 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE ADMISION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS

Artículo 1º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a los extranjeros de todas las naciones.

Artículo 2º Esta concesión no comprende:

1º Al extranjero cuya presencia pueda turbar el orden público interior

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

o comprometer las buenas relaciones internacionales de la República.

2º Al extranjero que se halle comprendido en algunas de las causas de exclusión establecidas en la Ley de Inmigración. No se comprenden en esta prohibición los extranjeros que lleguen sin ánimo de fijar de modo permanente su residencia en el país; y los que expresamente se excluyan en los Tratados o Convenciones internacionales que se celebren.

3º Al extranjero que haya cometido algún delito común que la ley venezolana califique y pene.

4º Al extranjero que carezca de medios de subsistencia o de profesión para proveer a ella.

5º Al extranjero menor de 16 años, que no venga bajo la vigilancia de otro pasajero o a cargo de una persona residente en el país.

6º Al extranjero que pertenezca a sociedades anarquistas o que propague la destrucción violenta de los gobiernos o el asesinato de funcionarios públicos.

7º Al extranjero atacado de enfermedad que pueda comprometer la salubridad pública; o que padezca de enajenación mental o de epilepsia.

Artículo 3º La declaratoria de inadmisión se hará por Decreto del Presidente de la República, se refrendará por el Ministro de Relaciones Interiores y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 4º Cuando el Ejecutivo Federal disponga la inadmisión de un extranjero, tomará las medidas conducentes a impedir su entrada en el territorio, u ordenará su inmediata salida en el caso de que ya hubiere entrado.

Artículo 5º En caso de guerra extranjera o de conmoción interior, o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa la declaración de estar trastornado el orden público, podrá el Presidente de la República arrestar, confinar o expulsar a los extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz, aunque posean bienes raíces en el país.

Artículo 6º En tiempo de paz puede ser expulsado el extranjero que no tenga bienes raíces en Venezuela, siempre que se halle comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) El extranjero que violando los reglamentos sobre admisión, haya entrado en el territorio nacional.

b) El extranjero que comprometa la seguridad o el orden públicos.

c) El extranjero que haya sido condenado o se encuentre sometido a juicio en otro país por infracciones definidas y penadas por la legislación de Venezuela; salvo que tales infracciones sean de carácter político.

d) El extranjero que turbe las buenas relaciones internacionales.

e) El extranjero que no guarde estricta neutralidad, violando alguna de las prescripciones de la ley de extranjeros.

Artículo 7º El extranjero, asilado político, a quien el Ejecutivo Federal haya designado una población para su residencia o a quien se hubiere prohibido ir a determinados lugares, podrá ser expulsado si quebranta tales disposiciones.

Artículo 8º Los extranjeros condenados criminalmente, podrán ser expulsados de la República después de su liberación.

Artículo 9º La declaratoria de la expulsión se hará por Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 10. Los decretos de inadmisión y los de expulsión se comunicarán a los Presidentes de los Estados, a los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales y a los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, para su cumplimiento.

Artículo 11. Si la inadmisión o expulsión se hallan previstas en Tratado de la República y la Nación a que el extranjero pertenezca, se procederá en conformidad con las estipulaciones de dicho Tratado.

Artículo 12. El Decreto que ordene la inadmisión o la expulsión de un extranjero, se comunicará a éste por órgano de la primera autoridad civil del lugar en que se halle; concediéndosele, en caso de expulsión, un plazo, que se fijará en el Decreto respectivo de tres a treinta días, para que salga del país.

En caso de urgencia, como medida de seguridad pública, podrá detenerse al extranjero hasta su salida del país.

Artículo 13. Cuando se trate de extranjero que tenga establecimiento de comercio o de industria en Venezuela, podrá, a juicio del Ejecutivo Federal, ampliarse los plazos establecidos en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el artículo anterior y darse al expulso las facilidades posibles para liquidar personalmente, o por medio de mandatario, dicho establecimiento.

Artículo 14. Si el extranjero no sale del territorio en el plazo fijado en el Decreto de expulsión, se procederá a embarcarlo o a conducirlo a la frontera, inmediatamente.

Artículo 15. En ningún caso se obligará al expulsado a salir del país por una vía que lo conduzca a territorio bajo la jurisdicción del Gobierno que lo persigue.

Artículo 16. Contra el Decreto de inadmisión o de expulsión no se admite recurso alguno.

Artículo 17. El Presidente de la República puede revocar en cualquier tiempo el Decreto de expulsión.

Artículo 18. En caso de que el expulso alegue ser de nacionalidad venezolana, estará obligado a comprobarlo ante la Corte Federal y de Casasión, dentro de cinco días, más el término de la distancia del lugar en que se encuentre a la capital de la República. En ningún caso se concederá término extraordinario de pruebas.

Artículo 19. Si el expulso comprobare que es venezolano, el Presidente de la Corte Federal y de Casación lo comunicará al Ministro de Relaciones Interiores, a efecto de que sea revocado el Decreto de expulsión.

Artículo 20. El extranjero contra quien se haya dictado Decreto de expulsión, puede ser detenido preventivamente o sometido a la vigilancia de la autoridad, según el caso, mientras espera su partida del lugar en que se encuentra, o durante su traslación por tierra, o durante su permanencia a bordo hasta que el buque haya abandonado definitivamente las aguas venezolanas, o hasta que compruebe que es venezolano.

Artículo 21. El extranjero no admitido o expulsado, que entrare de nuevo en territorio venezolano, será castigado con prisión de uno a seis meses, en virtud de denuncia hecha por el Procurador General de la Nación ante la Corte Federal y de Casación. El procedimiento se ajustará a los trámites ordinarios del enjuiciamiento criminal. Cumplida que sea la pena, se le hará salir inmediatamente del territorio venezolano.

Artículo 22. El Ejecutivo Federal dará cuenta anualmente a las Cámaras Legislativas de los casos en que haga uso de las facultades que le acuerda esta Ley.

Artículo 23. Las disposiciones de la presente Ley se refieren a la expulsión de extranjeros, considerada como un acto administrativo, como medida de simple policía, y en nada se oponen a la expulsión que como pena trae el Código Penal y que sólo puede imponerse en virtud de sentencia pronunciada por los Tribunales competentes, conforme a los trámites prescritos por la ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 21 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA.

12.727

Ley de 21 de junio de 1918, sobre varios derechos de importación e impuesto de tránsito.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Sobre los derechos arancelarios de importación que conforme a la Ley se causen en las Aduanas, se liquidarán y recaudarán los siguientes impuestos:

1º Doce y medio por ciento destinado a la Renta de los Estados, bajo la denominación de *Impuesto Territorial de doce y medio por ciento.*

2º Doce y medio por ciento destinado a la Renta Nacional, bajo la denominación de *Impuesto Nacional de doce y medio por ciento.*

3º Treinta por ciento destinado a la Renta Nacional, bajo la denominación de *Contribución de treinta por ciento.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4º Sobre los derechos arancelarios y los recargos a que se refieren los número 1º, 2º y 3º de este artículo y sobre las multas que se causen en las Aduanas, se liquidará y recaudará un impuesto de uno por ciento, bajo la denominación de *Impuesto de Sanidad.*

Artículo 2º Los derechos arancelarios que causen los efectos que se importen de las Antillas coloniales y de las Guayanas se recargarán con un treinta por ciento adicional, y sobre la suma de los derechos arancelarios y este recargo se liquidarán los impuestos establecidos en el artículo 1º

Artículo 3º Las mercancías y demás productos que se trasporten de tránsito por las vías nacionales con destino a otros paises, estarán sujetos al siguiente impuesto bajo la denominación de *Impuesto de Tránsito.*

1º Algodón, añil y café, cinco céntimos de bolívar el kilogramo;

2º Cacao y cueros de res, diez céntimos de bolívar el kilogramo;

3º Cueros de venado y de otros animales, quince céntimos de bolívar el kilogramo;

4º Plumas de aves, veinticinco céntimos de bolívar el kilogramo;

5º Mercancías y frutos correspondientes a la agrupación Libre y Clases Primera a Quinta, con recargos o sin ellos, de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y que no estén comprendidos en los números precedentes, cinco céntimos de bolívar el kilogramo;

6º Mercancías y frutos correspondientes a las Clases Sexta a Novena, con recargo o sin ellos, de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, y que no estén comprendidos en los números 1º a 4º, diez céntimos de bolívar el kilogramo.

Artículo 4º Se deroga el Decreto de 16 de febrero de 1903 que establece la contribución de 30%. Los demás impuestos que comprende la presente Ley los establecía el Código de Hacienda derogado por la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 5º Esta Ley entrará en vigor desde el 1º de julio de mil novecientos diez y ocho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 21 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.728

Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos, de 22 de junio de 1918, para el año económico de 1º de julio de 1918 a 30 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1918 a 30 de junio de 1919, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

1 Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores	B 76.470,80
2 Para dietas de los mismos en setenta días de sesión, a B 30 diarios cada uno.	84.000,
Van.	B 160.470,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	Vienen	B 160.470,80	
3	Para gastos de representación de los mismos, a B 1.800 cada uno	72.000,	B 232.470,80
	Secretaría de la Cámara del Senado.		
4	El Secretario	B 2.100,	
5	El Subsecretario	1.386,	
6	El Oficial Mayor	1.050,	
7	El Jefe de Sección	875,	
8	El Primer Taquígrafo	1.200,	
9	El Segundo Taquígrafo	900,	
10	Siete Escribientes, a B 420	2.940,	
11	Dos Porteros, a B 280	560,	11.011,
	Cámara de Diputados.		
12	Para viático de venida y regreso de sesenta y cuatro Diputados	B 117.425,50	
13	Para dietas de sesenta y siete Diputados en setenta días de sesión, a B 30 diarios cada uno	140.700,	
14	Para gastos de representación de sesenta y siete Diputados, a B 1.800 cada uno	120.600,	378.725,50
	Secretaría de la Cámara de Diputados.		
15	El Secretario	B 2.100,	
16	El Subsecretario	1.386,	
17	El Oficial Mayor	1.050,	
18	El Jefe de Sección	875,	
19	El Primer Taquígrafo	1.200,	
20	El Segundo Taquígrafo	900,	
21	Siete Escribientes, a B 420	2.940,	
22	Dos Porteros, a B 280	560,	11.011,
	Archivo y Biblioteca del Congreso.		
23	El Archivero y Bibliotecario	B 4.800,	
24	El Escribiente	1.800,	6.600,
	Camaras en Receso (295 días).		
25	El Secretario para ambas Cámaras	B 2.900,	
26	El Portero	774,	3.674,
			B 643.492,30

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

27	El Presidente	B 30.000,
28	Gastos de representación	24.000,
29	El Secretario General	18.000,
30	El Capellán	2.160,
31	El Corresponsal	4.800,
32	El Adjunto al Corresponsal	3.600,
33	El Oficial Archivero	2.400,
34	El Portero	1.200,
35	Alumbrado	20.000,
		B 106.160,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

36	Siete Vocales, a B 9.600	B	67.200,
37	Dos Secretarios, a B 4.800		9.600,
38	Cuatro Amanuenses, a B 1.800		7.200,
39	El Alguacil		1.200,
40	El Portero		960,
		B	86.160,

CAPITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

41	El Procurador General	B	9.600,
42	El Defensor General		4.800,
43	El Fiscal General		4.800,
44	El Escribiente		1.920,
45	El Portero		960,
		B	22.080,

CAPITULO V

MINISTERIO

46	El Ministro	B	24.000,
47	Dos Directores, a B 5.400		10.800,
48	Tres Jefes de Servicio, a B 3.600		10.800,
49	Cuatro Oficiales, a B 2.400		9.600,
50	Cuatro Oficiales Auxiliares, a B 1.800		7.200,
51	El Tenedor de Libros		3.000,
52	El Recopilador de Leyes y Decretos		2.400,
53	El Maestro de Ceremonias y Guarda-Muebles		3.600,
54	El Archivero		1.800,
55	El Guardián del Palacio Federal		1.680,
56	El Guardián de la Casa Natal del Libertador		1.680,
57	El Guardián del Panteón Nacional		1.680,
58	El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
59	Dos Porteros, a B 960		1.920,
		B	81.360,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES

60	Alquileres, alumbrado, aseo, cablegramas, efectos de oficina, encuadernaciones, expedición de impresiones oficiales, fletes, gastos de escritorio, libros, reparación de muebles, servicio extraordinario de oficinas, suscriciones, teléfonos, traslación de empleados, útiles y materiales para archivos, reintegros	B	90.000,

CAPITULO VII

SANIDAD NACIONAL

Sanidad Central.

61	El Director General	B	7.200,
62	El Inspector General		6.000,
63	El Médico Examinador Director del Degredo		4.800,
64	El Inspector de Farmacias y Quininización		3.600,
65	El Inspector Auxiliar		2.160,
66	El Bacteriólogo		3.000,
	Van	B	26.760,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 26.760,	
67	El Tenedor de Libros, el Oficial de Desinfección y el Ayudante Técnico, a B 2.400	7.200,	
68	El Interno	1.800,	
69	Dos Practicantes, a B 1.200	2.400,	
70	El Jefe de los Depósitos	1.920,	
71	El Oficial Auxiliar	1.800,	
72	El Enfermero	1.080,	
73	El Jefe del Servicio de Bromatología	3.600,	
74	El Químico Bromatológico	2.880,	
75	El Oficial Auxiliar	2.160,	
76	Tres Caporales Selladores, a B 1.440	4.320,	
77	Tres Vigilantes, a B 1.440	4.320,	
78	Tres Caporales, a B 1.440	4.320,	
79	El Inspector de Carros	1.800,	
80	Treinta y seis peones, a B 1.080	38.880,	
81	Tres Sirvientes, a B 960	2.880,	
82	Seis carros, a B 2.880	17.280,	B 125.400,

COMISIONES SANITARIAS

	La Guaira.		
83	El Oficial de Sanidad	B 2.400,	
84	Dos Caporales, B 1.350	2.700,	5.100,
	Puerto Cabello.		
85	El Oficial de Sanidad	B 2.400,	
86	El Caporal	1.350,	3.750,
	Maracaibo.		
87	El Oficial de Sanidad	B 2.400,	
88	El Caporal	1.350,	3.750,
	Valencia.		
89	El Caporal		1.350,
	Maracay.		
90	El Oficial de Sanidad		2.400,
			B 141.750

CAPITULO VIII

SANIDAD NACIONAL

91	Gastos variables de los servicios de bromatología, vacuna, desinfección, drenaje y degredo, por traslación de empleados y pasajes, aislamiento y alimentación de asilados, cocineras, batas y ropas de cama, lavado, compra y alimentación de animales, útiles y enseres de laboratorio, medios de cultivo, tubos y ampolletas para vacuna, hielo para la conservación de la vacuna, utensilios y materiales, reparación y conservación de maquinarias, de hierros, de coches y de arneses, envases para muestras, soldadura de latas, petróleo crudo, azufre, piretro, formol, escobas, sal de soda, alcohol, algodón, cloruro de cal, papel, sublimado, kerosene, cebo para ratas, barniz, sellos, pega, brochas, cepillos, teléfonos, alquileres, fletes, alumbrado y fuerza eléctrica	B 90.000,
92	Para comisiones sanitarias eventuales	70.000,
		B 160.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IX

DIRECCIONES DE SANIDAD

93	Direcciones de Sanidad en La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Cristóbal Colón, a B 2.400.	B 12.000,	
94	Direcciones de Sanidad en Carúpano, Puerto Sucre, La Vela y Pampatar, a B 1.920.	7.680,	
		B 19.680,	

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Arquidiócesis.

95	La Mitra	B 8.400,		
96	Gastos de representación.	3.600,		
97	El Deán.	2.220,		
98	El Arcediano, el Tesorero y el Prior, a B 1.977. . .	5.931,		
99	El Teologal, el Penitenciario, el Doctoral, el Magistral y el Canónigo de Merced, a B 1.954. . . .	9.770,		
100	Cuatro Racioneros, a B 1.772,75.	7.091,		
101	Dos Medio-Racioneros, a B 1.598.	3.196,		
102	El Secretario.	353,		
103	Seis Capellanes de erección.	1.610,		
104	Dos Capellanes de extra-erección.	399,		
105	El Apuntador.	144,		
106	El Maestro de Ceremonias.	270,		
107	El Sacristán Mayor.	404,		
108	El Sacristán Menor y el Bajonista, a B 135. . . .	270,		
109	El Primer Monaguillo.	67,		
110	Ocho Monaguillos Menores, a B 34.	272,		
111	El Pertiguero.	242,		
112	El Maestro de Capilla.	538,		
113	El Organista.	336,		
114	El Campanero.	329,		
115	El Cura de Macuto.	1.006,		
116	Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo .	2.416,		
117	El Capellán de la Santa Capilla, el de San Francisco y el Cura de Las Tejerías, a B 1.440. . . .	4.320,		
118	El Capellán de El Rincón de El Valle y el de San Francisco, de Valencia, a B 1.080.	2.160,	B	55.344,

Diócesis de Mérida.

119	La Mitra.	B 4.800,		
120	El Deán.	2.400,		
121	El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario. . . .	6.976,		
122	Cuatro Capellanes, a B 458,50.	1.834,		
123	El Sacristán Mayor.	466,		
124	El Sacristán Menor.	342,		
125	El Secretario del Cabildo.	343,		
126	Seis Monaguillos, a B 114,50.	687,		
127	El Organista.	683,		
128	El Pertiguero.	400,		
129	El Maestro de Capilla.	722,		
130	El Bajonista.	304,		
131	El Fuellero.	189,		
132	El Campanero.	360,		
133	El Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 474.	948.		
134	Los Curas de El Sagrario, de Milla y de El Llano, a B 687.	2.061		23.515,
	Van.		B	78.859,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Humano

	Vienen	B	78.859,
	Diócesis de Guayana.		
135	La Mitra	B 4.800,	
136	El Deán	2.400,	
137	El Magistral, el Lectoral y el Doctoral, a B 2.326	6.978,	
138	Cuatro Capellanes de Coro, a B 592	2.368,	
139	Seis Acólitos, a B 180	1.080,	
140	El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 592	2.368,	
141	El Maestro de Capilla	837,	
142	El Sacristán Menor	355,	
143	El Secretario Capitular	444,	
144	El Pertiguero	518,	
145	El Campanero	444,	22.592,
	Diócesis de Calabozo.		
146	La Mitra	B 4.800,	
147	El Deán	2.400,	
148	El Doctoral, el Lectoral y el Magistral, a B 2.326	6.978,	
149	Cuatro Capellanes de Coro, a B 592	2.368,	
150	El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 592	2.368,	
151	Seis Acólitos, a B 180	1.080,	
152	El Maestro de Capilla	837,	
153	El Sacristán Menor	355,	
154	El Secretario Capitular	444,	
155	El Pertiguero	518,	
156	El Campanero	444,	22.592,
	Diócesis del Zulia.		
157	Igual a la Diócesis de Calabozo		22.592,
	Diócesis de Barquisimeto.		
158	La Mitra	B 4.800,	
159	El Deán	2.400,	
160	El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado	6.976,	
161	Cuatro Capellanes de Coro, a B 592	2.368,	
162	El Sacristán Mayor, el Organista, el Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 592	2.368,	
163	El Sacristán Menor	355,	
164	El Secretario Capitular	444,	
165	Seis Monaguillos, a B 180	1.080,	
166	El Pertiguero	518,	
167	El Maestro de Capilla	837,	
168	El Campanero	444,	22.590,
	Monjas Exclaustradas.		
169	Para cuatro de Caracas, cinco de Valencia y dos de Mérida		7.920,
		B	177.145,

CAPITULO XI

LEPROSERÍAS NACIONALES

170	El Director General de las Leproserías	B	3.840,
	Leprosería de la Isla de La Providencia.		
171	El Médico	B 3.600,	
172	El Jefe de Policía	2.880,	
	Van	B 6.480, B	3.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Vienen	B 6.480,	B 3.840,
173	El Secretario	1.800,	
174	El Capellán	2.400,	
175	Treinta Hermanas de la Caridad, a B 300	9.000,	
176	Veinte Agentes de Policía, a B 720	14.400,	
177	Veinte y ocho Enfermeros, a B 360	10.080,	
178	El Maquinista	960,	
179	Tres Panaderos, a B 720	2.160,	
180	Nueve Cocineros, a B 576	5.184,	
181	Cuatro Repartidores de Agua, a B 316	1.264,	
182	El Conductor del tranvía y dos empleados auxiliares, a B 900	2.700,	
183	Dos Sirvientes, a B 360	720,	
184	El Ayudante	540,	
185	El Encargado de la extracción de aceite de coco	720,	
186	Nueve Barrenderos, a B 156	1.404,	
187	Cuatro Barberos, a B 120	480,	
188	Ocho Ayudantes de comedor, a B 60	480,	
189	Catorce Aplanchadoras	6.384,	
190	Quince Lavanderas	3.024,	
191	Tres empleados en el lavadero a vapor	2.184,	72.364,
	Servicio de Lancha.		
192	El Patrón	B 1.800,	
193	El Grumete	720,	
194	El Ayudante	540,	
195	El Peón	360,	3.420,
	Velero "Cisne."		
196	El Comandante	B 2.160,	
197	El Contramaestre	1.200,	
198	Seis Marineros, a B 720	4.320,	
199	El Cocinero	480,	
200	Ración de armada para nueve individuos, a B 1,50 diarios cada uno	4.927,50	13.087,50
	Junta Inspectora.		
201	Sueldos y gastos		4.800,
	Leprosería de Cabo Blanco.		
202	El Médico	B 2.400,	
203	El Capellán	2.400,	
204	El Oficial de Policía	1.440,	
205	Dos Policías, a B 1.080	2.160,	
206	Seis Hermanas de la Caridad, a B 300	1.800,	
207	Tres Enfermeros, a B 1.080	3.240,	
208	Dos Enfermeras, a B 1.080	2.160,	
209	Dos Cocineras, a B 576	1.152,	
210	Cuatro Lavanderas para enfermos	2.304,	
211	La Lavandera para empleados	576,	
212	Dos Aplanchadoras	1.152,	
213	El Hortelano	1.440,	
214	El Mandadero	720,	22.944,
			B 120.455,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XII

LEPROSERÍAS NACIONALES

215	Gastos variables de ambas Leproserías por raciones, medicinas, vestuarios y lencería, lavado y aplanchado, alumbrado y reparaciones, teléfono, empleados eventuales del tranvía, mueblaje, útiles y efectos		B 410.000,

CAPITULO XIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones.

216	Refugio de la Infancia (para 60 niños)	B	14.400,
217	Asilo de Huérfanos de Caracas.		7.200,
218	Asilo de Huérfanos de Valencia.		4.800,
219	Asilo de Huérfanos de San Cristóbal.		3.600,
220	Hospital de San Antonio (San Pedro, Estado Miranda). . .		7.200,
221	Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad.		38.448,
		B	75.648,

CAPITULO XIV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Oficina Principal de Registro.

222	El Registrador.	B 6.000,		
223	El Archivero.	2.160,		
224	El Adjunto.	1.800,		
225	Dos Oficiales, a B 1.800.	3.600,		
226	El Portero.	960,	B	14.520,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador.

227	El Registrador	B 6.000,	
228	El Jefe de Servicio.	1.920,	
229	Tres Oficiales de Primera, a B 1.800.	5.400,	
230	Cuatro Oficiales de Segunda, a B 1.680	6.720,	
231	El Archivero.	1.440,	
232	El Portero.	960,	22.440,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Vargas.

233	El Registrador	B 3.360,	
234	El Oficial de Primera.	1.800,	
235	El Oficial de Segunda.	1.680,	
236	El Portero.	960,	7.800,

Archivo Nacional.

237	El Archivero.	B 5.040,	
238	El Compilador.	2.400,	
239	El Catalogador.	2.400,	
240	El Ayudante.	1.800,	
241	Dos Auxiliares, a B 1.200.	2.400,	
242	El Portero.	960,	15.000,

Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y el Archivo Nacional.

243	El Jefe del Taller.	B 2.160,	
244	El Auxiliar.	720,	2.880,
		B	62.640,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XV

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

245	El Director de la Oficina y Archivero de la Orden.....	B	2.400,

CAPITULO XVI

PENITENCIARÍAS

La de Occidente.

246	El Gobernador	B 2.400,		
247	El Secretario.	1.800,		
248	El Médico.	1.800,		
249	El Cortador del Taller de Sastrería.	1.368,	B	7.368,

La del Centro.

250	Igual a la Penitenciaria de Occidente.		7.368,
		B	14.736,

CAPITULO XVII

PENITENCIARÍAS

251	Gastos variables de ambas Penitenciarias por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz, medicinas y lavado de ropa.	B	200.000,

CAPITULO XVIII

CONMEMORACIONES PÚBLICAS

252	Para el 19 de Abril, 5 de Julio, 24 de Julio y otras festividades públicas.	B	36.000,

CAPITULO XIX

COMISIÓN TOPOGRÁFICA DE FRONTERAS

253	El Ingeniero Jefe.	B	7.200,
254	El Agrimensor.		4.800,
		B	12.000,

CAPITULO XX

SUBVENCIONES

255	A la Compañía Anónima Venezolana de Navegación por su contrato	B	144.000,

CAPITULO XXI

FISCALÍAS DE VAPORES

256	Cuatro Fiscales, a B 2.400.	B	9.600,

CAPITULO XXII

IMPRENTA NACIONAL

257	El Director.	B	4.800,
258	Gastos de fuerza y luz eléctrica.		6.000,
		B	10.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXIII

IMPRESIONES OFICIALES

259	Memoria y Cuenta, *Gaceta Oficial* y demás impresiones oficiales	B	144.000,

CAPITULO XXIV

SITUADOS

260	A los Estados de la Unión por su situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Aguardientes	B	5.678.569,50
261	Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Aguardientes.		129.614,
262	Al Territorio Federal Delta-Amacuro por el 35% de la Renta de Aguardientes		3.216,50
		B	5.811.400,

CAPITULO XXV

PENSIONES CIVILES

263	Para las acordadas	B	82.998,

CAPITULO XXVI

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS GASTOS SEMEJANTES

264	Para los que ocurran	B	1.000.000,
	Total del Departamento de Relaciones Interiores	*B*	*9.664.504,80*

—

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	24.000,
2	Dos Directores, a B 5.400		10.800,
3	El Abogado Consultor		7.200,
4	Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,
5	El Introductor de Ministros Públicos		3.600,
6	El Traductor e Intérprete		3.600,
7	El Archivero		3.600,
8	El Bibliotecario		3.000,
9	El Compilador		3.000,
10	El Tenedor de Libros		3.000,
11	El Oficial Caligrafo		2.400,
12	Ocho Oficiales, a B 2.400		19.200,
13	El Portero del Despacho del Ministro		1.200,
14	Dos Porteros, a B 960		1.920,
15	Gastos de escritorio		4.800,
		B	98.520,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y República de Cuba.

16	El Ministro	B 45.000,			
17	El Secretario	18.000,			
18	Gastos generales	15.000,	B	78.000,	
	Van		B	78.000,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	78.000,
	La de Colombia.			
19	El Ministro	B 35.000,		
20	El Secretario	14.400,		49.400,
	La de Ecuador, Perú y Bolivia.			
21	El Ministro			35.000,
	La de Argentina, Chile y Uruguay.			
22	El Ministro			42.000,
	La de los Estados Unidos del Brasil.			
23	El Ministro y Gastos			48.000,
	La de Italia.			
24	El Ministro			35.000,
	La de la Santa Sede.			
25	El Ministro			35.000,
	La de Francia y Suiza.			
26	El Ministro	B 54.000,		
	Personal de la de Francia.			
27	El Primer Secretario	B 14.400,		
28	El Segundo Secretario	8.640,		
29	El Agregado	9.600,		
30	Gastos generales	4.800,	37.440,	
	Personal de la de Suiza			
31	El Secretario	B 36.000,		
32	El Abogado	36.000,		
33	El Ingeniero Cartógrafo	36.000,		
34	Gastos generales	14.400,	122.400,	213.840,
	La de Alemania y España.			
35	El Ministro		B 36.000,	
36	El Secretario		14.400,	
37	Gastos generales		6.000,	56.400,
	La de la Gran Bretaña y Bélgica.			
38	El Ministro		B 36.000,	
39	El Secretario, Encargado de Negocios *ad-interim*		14.400,	
40	Gastos generales		4.800,	55.200,
41	Para los gastos que ocurran por razón del cambio en los pagos por este Capítulo			4.500,
			B	652.340,

CAPITULO III

CONSULADOS

	Nueva York.			
42	El Cónsul General		B 14.400,	
43	El Escribiente		2.700,	
44	El Mensajero		900,	
45	Alquiler de casa y demás gastos		4.800,	B 22.800,
	Van			B 22.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 22.800,
	Liverpool.		
46	El Cónsul	B 11.520,	
47	El Escribiente	2.160,	
48	Alquiler de casa y demás gastos	4.800,	18.480,
	Puerto España.		
49	El Cónsul	B 12.000,	
50	El Escribiente	1.920,	
51	Alquiler de casa y demás gastos	3.804,	17.724,
	Curazao.		
52	El Cónsul	B 6.720,	
53	Alquiler de casa y demás gastos	1.200,	7.920,
	Arauca.		
54	El Cónsul		6.000,
	Barcelona.		
55	El Cónsul		6.000,
	Barranquilla.		
56	El Cónsul		4.500,
	Burdeos.		
57	El Cónsul		5.760,
	Cúcuta.		
58	El Cónsul	B 8.400,	
59	Alquiler de casa y demás gastos	3.600,	12.000,
	Demerara.		
60	El Cónsul		5.040,
	Génova.		
61	El Cónsul		6.000,
	México.		
62	El Cónsul General		6.000,
	Panamá.		
63	El Cónsul General		8.400,
	Puerto Rico.		
64	El Cónsul		4.800,
	Río Hacha.		
65	El Cónsul		4.800,
	Saint Nazaire.		
66	El Cónsul		5.760,
	Santander.		
67	El Cónsul		4.800,
	Santo Domingo		
68	El Cónsul General		6.000,
	Nueva Orleans.		
69	El Cónsul	B 7.200,	
70	Alquiler de casa y demás gastos	2.496,	9.696,
	Buenos Aires.		
71	El Cónsul		6.000,
	Van		B 168.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . B 168.480,

VICECONSULADOS

72 El de Aruba. 2.160,
73 El de Bonaire. 3.360,

CONSULADOS AD-HONOREM
(Para gastos generales.)

74 El de Cardiff. 1.500,
75 El de La Habana. 1.200,
76 El de Bilbao. 1.200,
77 El de Cádiz. 600,
78 El de Mayagüez. 600,
79 El de Valencia. 400,
80 El de Santa Cruz de La Palma. 400,
81 El de Las Palmas. 400,
82 Para los gastos que ocurran por razón del cambio en los pagos por este Capítulo. 2.500,

B 182.800,

CAPITULO IV

VIÁTICOS

83 Para los que ocurran, diplomáticos y consulares. . . . . .B 100.000,

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

84 Oficina de Tarifas Aduaneras. . . . . .B 2.600,
85 Cuota para la Caja de Previsión de la misma. 248,
86 Oficina de la Unión Panamericana. 12.420,
87 Oficinas Sanitarias. 500,
88 Oficina de la Corte Permanente de La Haya. 1.220,
89 Oficina Central del Mapa del Mundo al Millonésimo. 153,

B 17.141,

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

90 Para la edición del Libro Amarillo, circulares, esqueletos y otros documentos. . . . . .B 62.000,

CAPITULO VII

GASTOS GENERALES

91 Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en las recepciones, compra y empastado de obras, suscriciones a periódicos, libros para la contabilidad, servicio de luz, teléfono, cablegramas, reparación de muebles, escudos, sellos, banderas, servicio extraordinario de oficina, pasajes, fletes, reintegros, utensilios y efectos. .B 100.000,

Total del Departamento de Relaciones Exteriores. . . . . B 1.212.801,

—

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro. . . . . .B 24.000,
2 Cinco Directores, a B 5.400. . . . . 27.000,

Van. . . . . .B 51.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	51.000,
3	El Contador Liquidador de Crédito Público		3.600,
4	El Contador Tenedor de Libros de Crédito Público		3.600,
5	Diez Jefes de Servicio, a B 3.600		36.000,
6	El Oficial Contador		2.880,
7	Veinte y seis Oficiales, a B 2.400		62.400,
8	El Habilitado		3.600,
9	El Archivero		2.400,
10	El Ecónomo		1.800,
11	El Conserje		1.200,
12	El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
13	Tres Porteros a B 960		2.880,
14	El Sirviente		900,
		B	173.460,

CAPITULO II

TESORERÍA NACIONAL

15	El Tesorero	B	6.000,
16	El Cajero		4.800,
17	El Adjunto al Cajero		3.600,
18	Dos Auxiliares del Servicio de Caja, a B 1.800		3.600,
19	Tres Tenedores de Libros, a B 3.600		10.800,
20	Tres Adjuntos a los Tenedores de Libros, a B 2.400		7.200,
21	El Recaudador de Derechos de Bultos Postales		2.400,
22	El Oficial Mecanógrafo		1.800,
23	El Auxiliar		1.440,
24	Dos Porteros, a B 960		1.920,
		B	43.560,

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Sala de Centralización.

25	El Contador	B	4.800,		
26	El Liquidador		3.600,		
27	Dos Tenedores de Libros, a B 3.000		6.000,		
28	El Oficial		2.400,		
29	El Portero de la Contaduría General		960,	B	17.760,

Sala de Examen.

30	El Contador	B	4.800,		
31	Ocho Examinadores, a B 2.880		23.040,		
32	El Secretario		2.400,		
33	Cuatro Oficiales, a B 1.800		7.200,		37.440,
				B	55.200,

CAPITULO IV

INSPECTORES Y FISCALES

34	El Inspector General de Aduanas	B	7.200,
35	Diez y seis Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas, a B 3.600		57.600,
36	Dos Fiscales de la Renta de Cigarrillos, B 3.600		7.200,
37	El Oficial Auxiliar del Inspector Fiscal de la Renta de Estampillas en la XI Circunscripción		1.800,
		B	73.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La Guaira.

38	El Administrador		B 8.400,		
39	El Interventor		5.400,		
40	El Guarda-Almacén		3.000,		
41	El Liquidador		3.000,		
42	El Encargado del Movimiento Fiscal		2.700,		
43	El Tenedor de Libros		3.000,		
44	El Auxiliar del Tenedor de Libros		2.400,		
45	El Oficial de Cabotaje		3.000,		
46	El Archivero		2.160,		
47	El Intérprete		2.400,		
48	Ocho Oficiales Auxiliares, a B 1.880		14.400,		
49	Cuatro Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.440		5.760,		
50	El Distribuidor de Planillas		960,		
51	El Anunciador de Buques		1.200,		
52	El Conserje		1.200,		
53	El Portero		960,		
	Servicio de Bultos Postales.				
54	El Jefe de Servicio	B 3.600,			
55	El Guarda-Almacén	3.000,			
56	El Liquidador	2.400,			
57	Dos Oficiales Auxiliares, B 1.800	3.600,			
58	El Portero	960,	13.560,	B	73.500,
	Maracaibo.				
59	El Administrador		B 7.200,		
60	El Interventor		4.800,		
61	El Guarda-Almacén		3.000,		
62	El Liquidador de Derechos de Importación		3.000,		
63	El Encargado del Movimiento Fiscal		2.400,		
64	El Tenedor de Libros		3.000,		
65	El Jefe de Tránsito		2.400,		
66	El Oficial de Cabotaje		2.400,		
67	El Archivero		2.160,		
68	El Intérprete		2.400,		
69	Cuatro Oficiales Auxiliares, a B 1.680		6.720,		
70	El Portero		960,		
71	El Sirviente		600,		41.040,
	Puerto Cabello.				
72	El Administrador		B 7.200,		
73	El Interventor		4.800,		
74	El Guarda- Almacén		3.000,		
75	El Liquidador y el Tenedor de Libros, a B 3.000		6.000,		
76	El Auxiliar al Tenedor de Libros		1.920,		
77	El Liquidador de Derechos de Bultos Postales		2.160,		
78	El Encargado del Movimiento Fiscal		2.160,		
79	El Oficial de Cabotaje		2.160,		
80	El Archivero		2.160,		
81	El Intérprete		2.400,		
82	Seis Oficiales Auxiliares, a B 1.680		10.080,		
83	El Portero		960,		
84	El Sirviente		720,		45.720,
	Van			B	160.260,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	160.260,
	Ciudad Bolívar.		
85	El Administrador	B 7.200,	
86	El Interventor	4.800,	
87	El Liquidador y el Tenedor de Libros, a B 3.000	6.000,	
88	El Encargado del movimiento Fiscal	1.800,	
89	El Oficial de Cabotaje	2.160,	
90	El Archivero	2.160,	
91	Cinco Oficiales Auxiliares, a 1.680	8.400,	
92	El Portero	900,	33.420,
	Carúpano.		
93	El Administrador	B 4.800,	
94	El Interventor	3.600,	
95	El Liquidador	1.920,	
96	El Encargado del movimiento Fiscal	1.800,	
97	El Tenedor de Libros	2.400,	
98	El Oficial de Cabotaje	1.800,	
99	El Oficial Auxiliar	1.680,	
100	El Portero	900,	18.900,
	Cristóbal Colón.		
101	El Administrador	B 4.800,	
102	El Interventor	3.600,	
103	El Liquidador Tenedor de Libros	2.880,	
104	El Oficial de Cabotaje	1.800,	
105	El Oficial Auxiliar	1.680,	
106	El Portero	900,	15.660,
	Puerto Sucre.		
107	El Administrador	B 4.800,	
108	El Interventor	3.600,	
109	El Liquidador Tenedor de Libros	2.880,	
110	El Oficial de Cabotaje	1.800,	
111	Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.680	3.360,	
112	El Portero	900,	17.340,
	La Vela.		
113	El Administrador	B 4.200,	
114	El Interventor	3.000,	
115	El Liquidador Tenedor de Libros	1.920,	
116	El Oficial de Cabotaje	1.680,	
117	El Portero	900,	11.700,
	Pampatar.		
118	El Administrador	B 4.200,	
119	El Interventor	3.000,	
120	El Liquidador Tenedor de Libros	1.920,	
121	El Oficial Auxiliar	1.680,	10.800,
	San Antonio del Táchira.		
122	El Administrador	B 4.200,	
123	El Interventor	2.160,	
124	El Liquidador Tenedor de Libros	1.920,	8.280,
	Santa Rosa de Amanadona.		
125	El Administrador		2.400,
		B	278.760,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VI

SERVICIO DE CALETAS

Maracaibo.

126	El Jefe	B 3.840,		
127	El Liquidador	3.360,		
128	El Oficial Auxiliar	1.920,		
129	Para salarios, alumbrado, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio	210.000,	B	219.120,

Puerto Cabello.

130	El Jefe	B 3.360,		
131	El Liquidador	3.000,		
132	El Oficial Auxiliar	1.680,		
133	Para salarios, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio	250.000,		258.040,
			B	477.160,

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

134	El Administrador General	B 4.800,		
135	El Tenedor de Libros	2.400,		
136	El Guarda- Almacén	1.800,		
137	El Oficial Auxiliar	1.440,		
138	El Portero	960,	B	11.400,
139	El Agente Administrador de la Renta en Valencia.			3.600,
			B	15.000,

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

140	El Administrador General	B 4.800,		
141	El Tenedor de Libros	2.880,		
142	Tres Auxiliares, a B 1.800	5.400,		
143	El Portero	960,	B	14.040,
144	Para remunerar el servicio de las administraciones locales y de las agencias de expendio de estampillas			250.000,
			B	264.040,

CAPITULO IX

ORGANIZACIÓN DE LA RENTA DE LICORES

145	Para presupuesto de las administraciones de la renta de licores y demás gastos relacionados con la organización de esta renta	B	700.000,

CAPITULO X

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE SALINAS

146	Para los gastos de administración, inspección, resguardo, materiales, utensilios, alquileres, fletes y acarreos	B	1.350.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XI

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira.

147	El Jefe	B 4.200,		
148	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Higuerote	2.880,		
149	Cinco Oficiales, a B 1.800	9.000,		
150	Veinte y cuatro Celadores a B 1.440	34.560,		
151	Dos Patrones, a B 1.320	2.640,		
152	Ocho Bogas, a B 960	7.680,	B 60.960,	

Guardacostas de Vela, Nº 1.

153	El Comandante	B 1.440,			
154	El Contramaestre	720,			
155	Tres Marineros, a B 360	1.080,			
156	El Cocinero	288,			
157	Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	6.813,	B	67.773,

Jurisdicción de Maracaibo.

158	El Jefe	B 3.360,		
159	El Oficial Jefe del Resguardo de Encontrados	2.880,		
160	Once Oficiales, a 1.680	18.480,		
161	Veinte y seis Celadores, a B 1.200	31.200,		
162	El Motorista	1.440,		
163	El Auxiliar	960,	B 58.320,	

Falúa "San Carlos."

164	El Patrón	B 900,		
165	Cuatro Bogas, a B 720	2.880,	3.780,	62.100,

Jurisdicción de Puerto Cabello.

166	El Jefe	B 3.360,		
167	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Tucacas	2.880,		
168	Cuatro Oficiales, a B 1.680	6.720,		
169	Treinta y tres Celadores a B 1.200	39.600,		
170	Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
171	Cuatro Bogas, a B 900	3.600,	B 58.320,	

Guardacostas de Vela, Nº 3.

172	El Comandante	B 1.440,		
173	Tres Marineros, a B 360	1.080,		
174	El Cocinero	288,		
175	Ración de armada para cinco personas a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	5.545,50	63.865,50

Jurisdicción de Ciudad Bolívar.

176	El Jefe	B 3.360,		
177	Dos Oficiales para los Resguardos Habilitados de San Félix y Barrancas, a B 2.880	5.760,		
178	Ocho Oficiales, a B 1.680	13.440,		
179	Veinte y dos Celadores, a B 1.200	26.400,		
180	Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
181	Doce Bogas, a B 900	10.800,		61.920,

Van . . . . . B 255.658,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen . . . . . B 255.658,50

Jurisdicción de Carúpano.

182	El Jefe	B 3.000,		
183	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Rio Caribe	2.880,		
184	Cuatro Oficiales, a B 1.680	6.720,		
185	Diez y seis Celadores, a B 1.200	19.200,		
186	Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
187	Ocho Bogas, a B 900	7.200,	B 41.160,	

Guardacostas de Vela, N. 4.

188	El Comandante	B 1.440,		
189	El Contramaestre	720,		
190	Tres Marineros, a B 360	1.080,		
191	El Cocinero	288,		
192	Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	6.813,	47.973,

Jurisdicción de Cristóbal Colón.

193	El Jefe	3.000,		
194	Nueve Oficiales, a B 1.680	15.120,		
195	Veinte y un Celadores, a B 1.200	25.200,		
196	Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
197	Diez y seis Bogas, a B 900	14.400,	B 59.880,	

Caladoras números 1, 2, 3 y 4.

198	Cuatro Patrones, a B 1.920	B 7.680,		
199	Diez y seis Bogas, a B 1.080	17.280,	24.960,	

Vapor "29 de Enero."

200	El Comandante	B 2.400,		
201	El Contramaestre	1.680,		
202	Dos Timoneles, a B 540	1.080,		
203	Seis Marineros, a B 360	2.160,		
204	El Primer Maquinista	2.400,		
205	El Segundo Maquinista	1.680,		
206	Dos Aceiteros, a B 720	1.440,		
207	Dos Fogoneros, a B 576	1.152,		
208	Dos Carboneros, a B 432	864,		
209	El Alférez	720,		
210	El Sargento Primero	480,		
211	Cuatro Soldados, a B 300	1.200,		
212	El Cocinero	480,		
213	Ración de armada para veinte y cinco personas, a B 1,50 diarios cada una .	13.687,50	31.423,50	

Guardacostas de Remo, números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

214	Seis Patrones, a B 1.920	B 11.520,		
215	Diez y ocho Bogas, a B 1.080	19.440,	30.960,	147.223,50

Jurisdicción de Puerto Sucre.

216	El Jefe	B 3.000,		
217	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Guanta	2.880,		
218	Seis Oficiales, a B 1.680	10.080,		
219	Veinte y cinco Celadores, a B 1.200 . . .	30.000,		
220	El Patrón	1.080,		
221	Diez Bogas, a B 900	9.000,	B 56.040,	

Van . . . . . B 56.040, B 450.855,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		B 56.040,	B	450.855,
Guardacostas de Vela, Nos. 7 y 9.				
222 Dos Comandantes, a B 1.440	B 2.880,			
223 Seis Marineros, a B 360	2.160,			
224 Dos Cocineros, a B 288	576,			
225 Ración de armada para diez personas, a B 1,50 diarios cada una	5.475,	11.091,		67.131,
Jurisdicción de La Vela.				
226 El Jefe	B 3.000,			
227 Cuatro Oficiales, a B 1.680	6.720,			
228 Diez y seis Celadores, a B 1.200	19.200,			
229 El Patrón	1.080,			
230 Tres Bogas, a B 900	2.700,	B 32.700,		
Guardacostas de Vela, Nº 8.				
231 El Comandante	B 1.440,			
232 Tres Marineros, a B 360	1.080,			
233 El Cocinero	288,			
234 Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	5.545,50		38.245,50
Jurisdicción de Pampatar.				
235 El Jefe	B 3.000,			
236 Cinco Oficiales, a B 1.680	8.400,			
237 Veinte y cinco Celadores, a B 1.200	30.000,			
238 El Patrón	1.080,			
239 Cuatro Bogas, a B 900	3.600,	B 46.080,		
Vapor "Cristóbal Colón."				
240 El Comandante	B 2.400,			
241 El Contramaestre	1.680,			
242 Dos Timoneles, a B 540	1.080,			
243 Seis Marineros, a B 360	2.160,			
244 El Primer Maquinista	2.400,			
245 El Segundo Maquinista	1.680,			
246 Dos Aceiteros, a B 720	1.440,			
247 Dos Fogoneros, a B 576	1.152,			
248 Dos Carboneros, a B 432	864,			
249 El Alférez	720,			
250 El Sargento Primero	480,			
251 Cuatro Soldados, a B 300	1.200,			
252 El Cocinero	480,			
253 Ración de armada para veinte y cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	13.687,50	31.423,50		
Guardacostas de Vela Nº 5.				
254 El Comandante	B 1.440,			
255 El Contramaestre	720,			
256 Dos Marineros, a B 360	720,			
257 El Cocinero	288,			
258 Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	5.905,50		
Guardacostas de Vela Nº 10.				
259 El Comandante	B 1.440,			
260 El Contramaestre	720,			
Van		B 83.409,	B	556.231,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B 83.409,	B	556.231,50
261 Tres Marineros, a B 360	1.080,			
262 El Cocinero	288,			
263 Ración de armada para seis personas, a a B 1,50 diarios cada una	3.285,	6.813,		90.222,
Jurisdicción de San Antonio del Táchira.				
264 El Jefe		B 2.160,		
265 Dos Oficiales, a B 1.320		2.640,		
266 Quince Celadores, B 1.080		16.200,		21.000,
Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona.				
267 Dos Oficiales, a B 1.680		B 3.360,		
268 Tres Celadores, a B 1.200		3.600,		6.960,
			B	674.413,50

CAPITULO XII

TRIBUNALES DE HACIENDA

Tribunal Superior de Hacienda.				
269 El Presidente, el Relator y el Canciller, a B 3.600		B 10.800,		
270 El Secretario		2.400,		
271 El Alguacil		960,	B	14.160,

JUZGADOS NACIONALES DE HACIENDA

En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar.				
272 Cuatro Jueces, a B 3.000	B 12.000,			
273 Cuatro Secretarios, a B 1.440	5.760,	B 17.760,		
En Carúpano, Cristóbal Colón, Puerto Sucre, La Vela, Pampatar y San Antonio del Táchira.				
274 Seis Jueces, a B 2.400	B 14.400,			
275 Seis Secretarios, a B 1.200	7.200,	21.600,		39.360,
			B	53.520,

CAPITULO XIII

LANCHA DE GASOLINA AL SERVICIO DEL CONSULADO EN TRINIDAD

276 Presupuesto de gastos de este buque	B	7.176,

CAPITULO XIV

ESPECIES FISCALES

277 Papel Timbrado para Cigarrillos	B	439.000,

CAPITULO XV

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

278 Costo y trasporte	B	30.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XVI

IMPRESIONES OFICIALES

279 Memoria y Cuenta Fiscal al Congreso, Presupuesto Nacional, Estadística Mercantil y Marítima, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y formularios, para los diversos servicios fiscales. . . . . .B 65.000,

CAPITULO XVII

SERVICIO DE TESORERÍA

280 Trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y demás gastos. . . . . B 800.000,

CAPITULO XVIII

GASTOS DE VIAJE DE LOS INSPECTORES, FISCALES Y OTROS EMPLEADOS EN COMISIÓN

281 Para los que ocurran. . . . . .B 140.000,

CAPITULO XIX

REINTEGROS Y OBVENCIONES Y ADJUDICACIONES ACORDADAS POR LA LEY

282 Para las erogaciones que ocurran por estos respectos. . . . .B 270.000,

CAPITULO XX

GASTOS GENERALES

Alquileres, alumbrado, artículos de escritorio, acarreos, aseo, actuaciones judiciales y administrativas, banderas, biblioteca, cablegramas, derechos de agua, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, raciones para detenidos por contravención de leyes fiscales, reparación de edificios, servicio extraordinario de oficinas y de resguardos, teléfonos, propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustibles y efectos para los mismos:

283 Para el servicio de aduanas. . . . . .B 70.000,
284 Para el servicio de resguardos. 120.000,
285 Para los demás servicios. 110.000,

B 300.000,

CAPITULO XXI

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior
Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

286 Intereses. . . . . .B 1.600.000,

Crédito Exterior.
Deuda Diplomática de 1905.

287 Amortización e intereses. . . . . .B 5.353.000,

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1897.

288 Amortización e intereses. 180.075,36

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1903 a 1904.

289 Intereses. 73.111,54

Van. . . . . .B 5.606.186,90 B 1.600.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	Vienen	B 5.606.186,90	B 1.600.000.
	Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905.		
290	Intereses	98.893,16	
	Deuda Diplomática, Protocolo Venezolano-Francés, de 14 de enero de 1915.		
291	Amortización	692.307,72	
	Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos.		
292	Amortización e intereses	40.418,04	6.437.805,82
			B 8.037.805,82
	Total del Departamento de Hacienda		*B 14.247.895,32*

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B 24.000,
2	Dos Directores, a B 5.400	10.800,
3	Dos Jefes de Servicio, a B 3.600	7.200,
4	El Agregado Técnico de la Dirección de Marina	3.600,
5	El Tenedor de Libros	3.000,
6	Seis Oficiales, a B 2.400	14.400,
7	El Oficial encargado del Depósito de Medicinas	2.880,
8	El Archivero	2.400,
9	Tres Porteros, a B 960	2.880,
10	Dos Embaladores, a B 840	1.680,
11	El Encargado del cuido y conservación del edificio del Hospital Militar	2.160,
12	El Sirviente del mismo servicio	720,
13	Gastos de escritorio y teléfono	3.120,
		B 78.840,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

14	El Inspector General	B 14.600,
15	Tres Ayudantes, a B 3.650	10.950,
16	Gastos de representación	3.650,
17	Gastos de escritorio	3.650,
		B 32.850,

CAPITULO III

EDECANES

18	Los del Presidente de la República, a B 135 diarios	B 49.275,

CAPITULO IV

PARQUE NACIONAL

19	El Jefe	B 5.475,
20	El Guarda Parque	2.190,
21	El Teniente	1.642,50
	Van	B 9.307,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen			B	9.307,50
22 Dos Sargentos, a B 958,13				1.916,26
23 Gastos de escritorio				365,
24 Para conservación del armamento				1.825,
			B	13.413,76

CAPITULO V

COMANDANCIAS DE FORTALEZÁS Y ARTILLERÍA DE COSTA

La Guaira.

Plana Mayor.

25 El Comandante de Fortaleza	B 10.950,		
26 El Ayudante de Plaza	2.737,50		
27 El Médico	2.190,		
28 El Corneta de Ordenes	1.095,		
29 Medicinas	1.460,		
30 Alquiler de casa	1.095,		
31 Forraje de una bestia	912,50		
32 Gastos de escritorio y alumbrado	1.095,	B 21.535,	

Grupo de Artillería.

33 El Comandante	B 5.475,			
34 Dos Tenientes, Jefes de Sección, a B 2.190	4.380,			
35 Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25	3.832,50			
36 El Sub-Teniente abanderado	1.916,25			
37 El Sargento almacenero	1.368,75			
38 Nueve Sargentos Segundos, Jefes de Pieza, a B 1.095	9.855,			
39 Nueve Cabos Primeros Apuntadores, a B 958,12	8.623,08			
40 Nueve Cabos Segundos, a B 889,68	8.007,12			
41 Cincuenta y dos Soldados, a B 547,50	28.470,			
42 El Inspector del Acueducto	1.095,			
43 Conservación de las Piezas	1.460,			
44 Gastos de escritorio y alumbrado	2.920,	77.402,70	B	98.937,70

Puerto Cabello.— Castillo Libertador.

Plana Mayor.

45 El Comandante de Fortaleza	B 10.950,		
46 El Ayudante Habilitado	2.737,50		
47 El Médico	2.190,		
48 El Capellán	1.368,75		
49 El Corneta de Ordenes	1.095,		
50 Gastos de escritorio	730,	B 19.071,25	

Grupo de Artillería.

51 Dos Jefes de Sección, a B 2.190	B 4.380,		
52 El Sargento Primero almacenero	1.368,75		
53 Dos Sargentos Segundos, Jefes de Pieza, a B 1.095	2.190,		
54 Dos Cabos Primeros, a B 958,12	1.916,24		
55 Dos Cabos Segundos, a " 889,69	1.779,38	11.634,37	30.705,62

Fortín Solano.

Plana Mayor.

56 El Comandante de la Fortaleza	B 10.950,		
57 El Ayudante	2.737,50		
Vienen	B 13.687,50	B	129.643,32

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Van	B 13.687,50		B 129.643,32
58 Medicinas	1.095,		
59 Gastos de escritorio	1.095,	B 15.877,50	

Grupo de Artillería.

60 El Comandante	B 5.475,		
61 El Jefe de Batería	2.737,50		
62 Tres Jefes de Sección, a B 2.190	6.570,		
63 El Sargento Primero almacenero	1.368,75		
64 Cinco Sargentos Segundos, Jefes de Pieza, a B 1.095	5.475,		
65 Cinco Cabos Primeros, a B 958,12	4.790,60		
66 Cinco Cabos Segundos, a B 889,69	4.448,45		
67 Treinta soldados, a B 547,50	16.425,	47.290,30	63.167,80

Maracaibo.

Castillo San Carlos.

Plana Mayor.

68 El Comandante de la Fortaleza	B 10.950,		
69 El Ayudante Habilitado	2.737,50		
70 El Capellán	1.368,75		
71 El Corneta de Ordenes	1.095,		
72 El Encargado del Acueducto	1.368,75		
73 Medicinas	3.650,		
74 Gastos de escritorio y alumbrado	2.190,	B 23.360,	

Grupo de Artillería.

75 El Comandante	B 4.106,25		
76 Tres Jefes de Pieza Krupp, a B 2.190	6.570,		
77 El Jefe de Pieza Schneider	2.737,50		
78 Dos Sargentos Cañoneros, a B 1.095	2.190,		
79 Cuatro Cabos Cañoneros, a B 958,13	3.832,52		
80 Conservación de artillería	1.095,	20.531,27	43.891,27

Castillos de Guayana.

Plana Mayor.

81 El Comandante de la Fortaleza	B 10.950,		
82 El Ayudante	3.285,		
83 El Médico	3.285,		
84 Gastos de alumbrado, medicinas y artículos de escritorio	2.920,	B 20.440,	

Grupo de Artillería.

85 El Capitán, Jefe de Sección	B 2.737,50		
86 El Teniente	2.190,		
87 Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25	3.832,50		
88 El Sargento Primero	1.368,75		
89 Dos Sargentos Segundos, a B 1.095	2.190,		
90 Dos Cabos Primeros, a B 958,12	1.916,24		
91 Dos Cabos Segundos, a B 889,68	1.779,36		
92 Treinta soldados, a B 547,50	16.425,	32.439,35	52.879,35
		B	289.581,74

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VI

ESCUELA MILITAR

93	El Director	B	7.200,
94	El Ayudante		2.160,
95	El Profesor de Matemáticas		3.600,
96	El Profesor de Francés e Inglés		2.250,
97	El Profesor de Química y Ciencias Naturales		1.350,
98	El Profesor de Castellano		1.440,
99	El Profesor de Historia y Geografía		1.440,
100	El Profesor Auxiliar de Matemáticas		1.800,
101	El Comandante de Cadetes		2.880,
102	El Comandante del Curso Militar		2.160,
103	El Comandante del Curso General		1.890,
104	El Contador		2.700,
105	El Ecónomo		720,
106	El Barbero y efectos de barbería		1.080,
107	El Portero		720,
108	El Primer Cocinero		720,
109	El Segundo Cocinero		450,
110	Cuatro Sirvientes, a B 540		2.160,
111	Teléfono		216,
112	Subvención para setenta alumnos, a B 96		6.720,
113	Lavado para setenta alumnos, a B 72		5.040,
114	Para compra de libros e instrumentos		3.600,
115	Mantención para setenta cadetes, a B 730		51.100,
116	Forraje para tres bestias, a B 912,50		2.737,50
117	Gastos de escritorio		600,
		B	106.733,50

CAPITULO VII

ARTILLERÍA RODANTE

118	Regimiento de Artillería, a B 406 diarios	B		148.190,
	Artillería situada en San Cristóbal.			
119	El Comandante de Batería	B	2.737,50	
120	El Comandante de la Primera Sección		2.190,	
121	El Comandante de la Segunda Sección		2.190,	
122	El Sub-Oficial		1.368,75	
123	Cuatro Sargentos Jefes de Pieza, a B 1.095		4.380,	
124	Cuatro Cabos Cañoneros, a B 821,25		3.285,	
125	El Cabo Almacenero		821,25	
126	Veinte y cuatro soldados, a B 547,50		13.140,	
127	Gastos de escritorio		365,	
128	Forraje para una bestia		912,50	31.390,
	Artillería situada en Maracaibo.			
129	El Jefe de Sección	B	2.737,50	
130	El Sub-Teniente		1.916,25	
131	Dos Sargentos Jefes de Pieza, a B 1.095		2.190,	
132	Dos Cabos Cañoneros, a B 821,25		1.642,50	
133	Doce soldados, a B 547,50		6.570,	15.056,25
	Artillería situada en Trujillo.			
134	El Jefe de Pieza	B	5.475,	
135	El Sub-Teniente		2.190,	
136	El Sargento Cañonero		1.095,	8.760,
	Vienen	B		203.396,25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen.		B	203.396,25
Personal para la artillería situada en Ciudad Bolívar, Carúpano, Valencia, Barquisimeto y La Asunción.			
137 Seis Jefes de Pieza, a B 2.190.	B 13.140,		
138 Cinco Sargentos Cañoneros, a B 1.095.	5.475,		
139 Diez Cabos Cañoneros, a B 889,68.	8.896,80		27.511,80
		B	230.908,05

CAPITULO VIII

EJÉRCITO NACIONAL

140 Plana Mayor de la Brigada Nº 1.	B 72.635,		
141 Banda de la Brigada Nº 1.	20.531,25	B	93.166,25
142 Plana Mayor de la Brigada Nº 2.	B 72.635,		
143 Banda de la Brigada Nº 2	15.541,70		88.176,70
144 Plana Mayor de la Brigada Nº 3.	B 72.635,		
145 Banda de la Brigada Nº 3.	32.850,		105.485,
146 Veinte y siete Batallones, a B 479,65 diarios cada uno.			4.726.950,75
		B	5.013.778,70

CAPITULO IX

ESCUADRÓN ESCOLTA

147 El Comandante.	B	7.117,50
148 El Capitán.		2.737,50
149 Dos Ayudantes, a B 2.737,50.		5.475,
150 Dos Tenientes de Pelotón, a B 2.190		4.380,
151 Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25.		3.832,50
152 El Sub-Oficial.		1.095,
153 El Sargento almacenero.		821,25
154 Cuatro Sargentos de Pelotón, a B 821.25.		3.285,
155 Ocho Cabos de Escuadra, a B 730.		5.840,
156 Cuatro Trompetas, a B 730.		2.920,
157 Setenta y seis soldados, a B 730.		55.480,
158 Forraje para cuatro bestias, a B 912,50.		3.650,
159 Gastos de escritorio.		730,
	B	97.363,75

CAPITULO X

COMANDANCIAS Y GUARDIAS DE FRONTERAS

Comandancia de la Frontera del Táchira.			
160 El Comandante.	B 14.600,		
161 Dos Ayudantes, a B 3.650.	7.300,		
162 Forraje para tres bestias, a B 912,50	2.737,50		
163 Gastos de escritorio y alumbrado.	1.095,	B	25.732,50
Guardia de la Frontera Guajira.			
164 El Jefe.	B 4.380,		
165 El Ayudante.	2.190,		
166 Gastos de escritorio, medicinas y alumbrado. . .	730,		7.300,
		B	33.032,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XI

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

167 Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B 461.805,22

CAPITULO XII

BANDAS MILITARES

168 La Marcial.	B	101.150,63
169 La Presidencial.		42.294,38
170 La Bolívar		27.785,63
	B	171.230,64

CAPITULO XIII

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO

171. Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B 100.000,

CAPITULO XIV

VESTUARIOS Y EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

172 Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B 600.000,

CAPITULO XV

PENSIONES MILITARES

173 Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B 295.000,

CAPITULO XVI

CABLEGRAMAS OFICIALES

174 Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B 800,

CAPITULO XVII

IMPRESIONES OFICIALES

175 Para los gastos de la impresión de la Memoria y la Cuenta del Despacho. . . . . .B 12.000,

CAPITULO XVIII

REMONTA DEL EJÉRCITO

176 Su presupuesto, a B 98 diarios. . . . . .B 35.770,

CAPITULO XIX

ESCUADRÓN DE CABALLERÍA "MARACAY"

177 Su presupuesto, a B 500 diarios. . . . . .B 182.500,

CAPITULO XX

ALUMBRADO DE EDIFICIOS MILITARES

178 Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B 25.000,

CAPITULO XXI

ASTILLERO NACIONAL

179 El Director.	B	10.800,
180 El Inspector General de Trabajos.		7.200,
181 El Contador Cajero.		7.200,
182 El Jefe del Almacén Naval.		7.200,
183 El Capitán del Dique.		7.200,
184 El Capitán de Draga.		3.600,
185 El Jefe del Taller Mecánico.		7.200,
Van.	B	50.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 50.400,
186	El Médico	2.880,
187	El Oficial Corresponsal y Archivero	3.600,
188	El Guarda-Almacén	3.600,
189	El Tenedor de Libros	4.800,
190	El Oficial del Almacén Naval	2.880,
191	El Jefe de Caporalía	3.360,
192	El Oficial Tomador del Tiempo	3.600,
193	El Oficial Mecanógrafo	2.880,
194	El Electricista	3.600,
195	Seis Vigilantes, a B 2.160	12.960,
196	El Portero	1.800,
197	Gastos de escritorio	1.800,
198	Alumbrado Eléctrico del Establecimiento y del Castillo Libertador	17.528,
199	Para pago del personal jornalero	200.000,
		B 315.688,

CAPITULO XXII

ARMADA NACIONAL

Crucero "Mariscal Sucre"

Personal de Marina.

200	El Primer Comandante	B 9.000,	
201	El Segundo Comandante	4.500,	
202	El Primer Oficial de Marina	2.700,	
203	Un Oficial de Marina	1.800,	
204	Tres Guardias-Marinas, a B 900	2.700,	
205	El Primer Contramaestre	2.160,	
206	El Segundo Contramaestre	1.350,	
207	El Carpintero	1.350,	
208	Cuatro Timoneles, a B 540	2.160,	
209	Doce Marineros, a B 360	4.320,	B 32.040,

Personal de Máquina.

210	El Primer Ingeniero	B 7.200,	
211	El Segundo Ingeniero	4.500,	
212	El Tercer Ingeniero	2.700,	
213	Nueve Aceiteros, a B 1.080	9.720,	
214	Doce Fogoneros, a B 720	8.640,	
215	Nueve Carboneros, a B 540	4.860,	37.620,

Personal de Batería y Guarnición.

216	El Comandante de la Artillería	B 3.600,	
217	El Comandante de la Batería de Estribor	2.160,	
218	El Comandante de la Batería de Babor	2.160,	
219	Un Condestable de Primera Clase	1.080,	
220	Seis Condestables de Segunda Clase a B 810	4.860,	
221	Cuatro Cabos Cañoneros, a B 675	2.700,	
222	Veinte números, a B 405	8.100,	24.660,

Personal de Telegrafía Inalámbrica.

223	El Telegrafista	B 3.600,	
224	El Telegrafista adjunto	1.800,	5.400,
	Van		B 99.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen.		B 99.720,	
	Personal de Despensa y Cocina.			
225	El Despensero.	B 720,		
226	El Primer Cocinero.	900,		
227	Dos Segundos Cocineros, a B 675. . . .	1.350,		
228	Cuatro Camareros, a B 360.	1.440,	4.410,	
	Ración de Armada.			
229	Para 103 individuos, a B 1,50 diarios cada uno.		56.392,50	B 160.522,50
	Crucero "General Salom."			
	Personal de Marina.			
230	El Primer Comandante.	B 5.400,		
231	El Segundo Comandante.	3.600,		
232	El Oficial de Marina	1.800,		
233	Tres Guardias-Marinas, a B 900. . . .	2.700,		
234	El Contramaestre.	1.440,		
235	El Carpintero.	720,		
236	Cuatro Timoneles, a B 540.	2.160,		
237	Diez Marineros, a B 360.	3.600,	B 21.420,	
	Personal de Máquina.			
238	El Primer Ingeniero.	B 5.400,		
239	El Segundo Ingeniero.	3.600,		
240	El Tercer Ingeniero.	2.160,		
241	Dos Aceiteros, a B 900.	1.800,		
242	El Aprendiz de Máquina.	450,		
243	Seis Fogoneros, a B 720.	4.320,		
244	Cuatro Carboneros, a B 540.	2.160,	19.890,	
	Personal de Baterías y Guarnición.			
245	El Comandante de la Artillería.	B 3.600,		
246	El Comandante de la Sección Estribor. .	1.440,		
247	El Comandante de la Sección Babor . .	1.440,		
248	El Condestable de Primera Clase. . . .	553,80		
249	El Condestable de Segunda Clase. . . .	529,56		
250	Cinco Cabos Cañoneros, a B 472,80 . .	2.364,		
251	Doce números, a B 337,56.	4.050,72	13.978,08	
	Personal de Despensa y Cocina.			
252	El Despensero.	B 450,		
253	El Primer Cocinero.	720,		
254	El Segundo Cocinero.	360,	1.530,	
	Ración de Armada.			
255	Para 63 individuos, a B 1,50 diarios cada uno. . .		34.492,50	91.310,58
	Vapor "Miranda."			
	Personal de Marina.			
256	El Primer Comandante.	B 4.500,		
257	El Segundo Comandante.	2.700,		
258	El Oficial de Marina.	1.800,		
259	Dos Guardias-Marinas, a B 900.	1.800,		
260	El Contramaestre.	1.440,		
261	El Carpintero.	720,		
262	Cuatro Timoneles, a B 540.	2.160,		
263	Seis Marineros, a B 360.	2.160,	B 17.280,	
	Van.		B 17.280,	B 251.833,08

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.	B 17.280,	B	251.833,08

Personal de Máquina.

264 El Primer Ingeniero.	B 3.600,		
265 El Segundo Ingeniero.	2.700,		
266 Dos Aceiteros, a B 900.	1.800,		
267 Cuatro Fogoneros, a B 720.	2.880,		
268 Dos Carboneros, a B 540.	1.080,	12.060,	

Personal de Batería y Guarnición.

269 El Comandante de Batería.	B 2.700,		
270 El Oficial de Artillería.	1.440,		
271 El Condestable de Primera Clase. . . .	553,80		
272 Tres Cabos Cañoneros, a B 472,80. . .	1.418,40		
273 Diez números, a B 337,56.	3.375,60	9.487,80	

Personal de Despensa y Cocina.

274 El Despensero.	B 450,		
275 El Primer Cocinero.	720,		
276 El Segundo Cocinero.	360,	1.530,	
Ración de Armada.			
277 Para 46 individuos, a B 1,50 diarios cada uno . . .		25.185,	65.542,80

Vapor "Salias."

Personal de Marina.

278 El Comandante.	B 4.500,		
279 El Oficial de Marina.	960,		
280 El Guardia-Marina.	900,		
281 El Contramaestre.	1.440,		
282 El Carpintero.	720,		
283 Tres Timoneles, a B 540.	1.620,		
284 Cinco Marineros, a B 360.	1.800,		
285 El Lamparero.	360,	B 12.300,	

Personal de Máquina.

286 El Primer Ingeniero.	B 2.880,		
287 El Segundo Ingeniero.	2.040,		
288 Dos Aceiteros, a B 720.	1.440,		
289 Dos Fogoneros, a B 576.	1.152,		
290 Dos Carboneros, a B 432.	864,	8.376,	

Personal de Baterías y Guarnición.

291 El Comandante de Batería.	B 2.700,		
292 El Condestable de Primera Clase. . . .	553,80		
293 Dos Cabos Cañoneros, a B 472,80. . . .	945,60		
294 Seis números, a B 337,56.	2.025,36	6.224,76	

Personal de Despensa y Cocina.

295 El Despensero.	B 480,		
296 El Cocinero	720,		
297 El Ayudante de Cocina.	360,	1.560,	
Ración de Armada.			
298 Para 35 individuos, a B 1,50 diarios cada uno. . .		19.162,50	47.623,26
Van.		B	364.999,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . B 364.999,14

Bergantín "Antonio Díaz."

Personal de Marina.

299	El Comandante.	B 2.880,		
300	El Guardia-Marina.	900,		
301	El Contramaestre.	1.080,		
302	El Carpintero.	1.080,		
303	Cuatro Timoneles, a B 540.	2.160,		
304	Seis Marineros, a B 360.	2.160,	B 10.260,	

Personal de Despensa y Cocina.

305	El Cocinero.	B 540,		
306	El Camarero.	360,	900,	

Ración de Armada.

307	Para 16 individuos, a B 1,50 diarios cada uno. . .		8.760,-	19.920,

Vapor "San Carlos." (A la orden del jefe de la fortaleza del mismo nombre.)

308	El Capitán.		B 1.620,	
309	El Maquinista.		1.350,	
310	El Fogonero.		810,	
311	Dos Marineros, a B 540.		1.080,	4.860,
			B	389.779,14

CAPITULO XXIII

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

312 Para los gastos de este Capítulo. . . . . B 200.000,

CAPITULO XXIV

COMBUSTIBLE DE LA ARMADA

313 Para los gastos de este Capítulo. . . . . B 100.000,

CAPITULO XXV

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo.

314	El Práctico Mayor.		B 2.520,	
315	Quince Prácticos de número, a B 1.800.		27.000,	
316	Siete Aprendices, a B 720.		5.040,	
317	El Patrón.		1.080,	
318	Cuatro Marineros, a B 960.		3.840,	B 39.480,

Prácticos y Faros de Punta Barima.

319	El Jefe de ambos servicios.		B 3.600,	
320	Cinco Prácticos de Primera Clase a B 1.440. . . .		7.200,	
321	Cinco Prácticos de Segunda Clase, a B 1.080. . . .		5.400,	
322	Seis Aprendices, a B 360.		2.160,	
323	El Cocinero.		900,	
324	El Contramaestre		900,	
325	El Lamparero mecánico		1.440,	
326	Cuatro Marineros a B 720		2.880,	
327	Ración de armada para 24 individuos		11.590,50	36.070,50

Van. . . . . B 75.550,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen		B	75.550,50
Prácticos de Macuro (A la orden de los buques de la Armada)			
328 El Práctico	B 1.920,		
329 Ración de armada para el mismo a B 1,50 diarios . .	547,50		2.467,50
Faro de los Roques			
330 El Lamparero mecánico	B 2.400,		
331 El Guarda	1.440,		
332 Para lubrificantes, reserva de kerosene, etc.	216,		
333 Provisión de agua potable para el personal	1.440,		5.496,
Faro de La Vela			
334 El Farero	B 288,		
335 Alumbrado	192,		480,
Faro de Punta Brava			
336 El Encargado	B 2.880,		
337 El Boga	1.440,		
338 Gastos de alumbrado y conservación	960,		5.280,
		B	89.274,

CAPITULO XXVI

ESCUELA NAVAL

A bordo del vapor "General Salom"			
339 El Director	B 2.400,		
340 El Sub-Director Profesor	1.920,		
341 Gastos de escritorio, lavado y medicinas	1.200,		
342 Asignación para 15 alumnos, a B 108	1.620,		
343 Ración de armada para 17 individuos a B 2 diarios cada uno	12.410,	B	19.550,
Curso de Telegrafía Inalámbrica a bordo del vapor "Mariscal Sucre."			
344 El Profesor de Telegrafía	B 1.800,		
345 El Profesor de Inglés	1.920,		
346 Doce Alumnos a B 108	1.296,		
347 Gastos de escritorio, lavado y medicinas	960,		
348 Ración de armada para 14 individuos, a B 2 diarios cada uno	10.220,		16.196,
		B	35.746,

CAPITULO XXVII

ESCUELA DE CONSTRUCCIONES NAVALES Y DE MECÁNICA APLICADA A LAS MISMAS

349 El Director	B 4.800,		
350 El Profesor	2.400,		
351 Subvención para 25 alumnos a B 108	2.700,		
352 Dos Bogas a B 360	720,		
353 El Primer Cocinero	720,		
354 El Segundo Cocinero	360,		
355 Dos Mesoneros a B 360	720,		
356 Gastos de escritorio, lavado y medicinas	3.120,		
357 Ración de armada para 33 individuos a B 2 diarios cada uno	24.090,	B	39.630,
Total del Departamento de Guerra y Marina		*B*	*9.000.000,*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro	B	24.000,
2 El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas		7.200,
3 Tres Directores a B 5.400		16.200,
4 Tres Jefes de Servicio a B 3.600		10.800,
5 Siete Oficiales a B 2.400		16.800,
6 Ocho Oficiales Auxiliares a B 1.800		14.400,
7 El Tenedor de Libros		3.600,
8 El Archivero		2.400,
9 Dos Porteros a B 960		1.920,
10 Gastos de escritorio		3.840,
	B	101.160,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

11 El Director General	B	7.200,
12 El Interventor		4.200,
13 El Jefe de Servicio y de la Estadística		3.600,
14 El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del servicio de certificados		2.760,
15 El Oficial Mayor encargado del servicio de cambio con el exterior		2.760,
16 El Oficial Mayor, encargado del servicio de bultos postales		2.400,
17 Tres Oficiales adjuntos al mismo servicio a B 1.800		5.400,
18 El Receptor de Correos		2.760,
19 Dos Oficiales Receptores de Correspondencia a B 1.800		3.600,
20 Cinco Oficiales para el servicio interior de correspondencia a B 2.160		10.800,
21 El Oficial Corresponsal		2.280,
22 El Fiscal Contador de Valijas		1.800,
23 El Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos		1.680,
24 El Primer Oficial de Estadística		1.800,
25 El Oficial Adjunto de Estadística		1.680,
26 El Oficial Archivero		1.680,
27 Doce Carteros a B 1.440		17.280,
28 Dos conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.160		4.320,
29 El Portero		960,
30 Dos Sirvientes (uno para la Oficina de Bultos Postales) a B 840		1.680,
31 Gastos de escritorio y alumbrado		2.400,
	B	83.040,

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales

La Guaira

32 El Administrador	B	3.000,	
33 El Oficial de Cambio		2.400,	
34 El Oficial de Certificados		1.680,	
35 Dos Oficiales del Servicio Interior a B 1.440		2.880,	
36 El Cartero		960,	
37 El Portero Sirviente		720,	
38 Gastos de escritorio, télefono y alumbrado		480,	B 12.120,
Van			B 12.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen		B 12.120,	
Puerto Cabello			
39 El Administrador	B	3.000,	
40 El Oficial de Cambio		1.800,	
41 El Oficial de Certificados		1.680,	
42 El Oficial Receptor y Despachador		1.080,	
43 El Cartero		720,	
44 Alquiler de casa		1.440,	
45 Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado		720,	10.440,
Maracaibo			
46 El Administrador	B	2.400,	
47 El Oficial de Cambio		1.800,	
48 El Oficial de Certificados		1.680,	
49 El Oficial Receptor y Despachador		1.080,	
50 El Cartero		720,	
51 Gastos de escritorio y alumbrado		480,	8.160,
Ciudad Bolívar			
52 El Administrador	B	2.160,	
53 El Oficial de Cambio		1.800,	
54 El Oficial de Certificados		1.680,	
55 El Cartero		360,	
56 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		960,	6.960,
Carúpano			
57 El Administrador	B	2.160,	
58 El Oficial de Cambio		1.800,	
59 El Oficial del Servicio Interior		1.680,	
60 El Cartero		360,	
61 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		720,	6.720,
Valencia			
62 El Administrador	B	2.160,	
63 El Oficial de Certificados		1.440,	
64 El Oficial		1.080,	
65 Dos Carteros a B 540		1.080,	
66 Gastos de escritorio y alumbrado		480,	6.240,
Barquisimeto			
67 El Administrador	B	1.200,	
68 El Oficial		960,	
69 El Cartero		360,	
70 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		600,	3.120,
La Victoria			
71 El Administrador	B	1.080,	
72 El Cartero		360,	
73 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	1.920,
Cumaná			
74 El Administrador	B	900,	
75 El Oficial Cartero		540,	
76 Alquiler de casa y gastos de escritorio		480,	1.920,
Van		B 57.600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.			B 57.600,		
77 San Cristóbal, Trujillo, Coro y San Felipe, iguales a Cumaná			7.680,		
Mérida					
78 El Administrador	B	900,			
79 El Cartero		360,			
80 Alquiler de casa y gastos de escritorio . .		480,	1.740,		
Ocumare del Tuy					
81 El Administrador	B	840,			
82 El Oficial Cartero		480,			
83 Alquiler de casa y gastos de escritorio . .		360,	1.680,		
84 Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, La Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Ocumare del Tuy			13.440,		
La Vela					
85 El Administrador	B	900,			
86 Alquiler de casa y gastos de escritorio . .		480,	1.380,		
Pampatar					
87 El Administrador	B	840,			
88 Alquiler de casa y gastos de escritorio . .		360,	1.200,		
89 Tucacas, La Ceiba y Valera, iguales a Pampatar			3.600,		
Guasipati					
90 El Administrador	B	600,			
91 Alquiler de casa y gastos de escritorio . .		360,	960,		
92 San Fernando de Atabapo, Tucupita y Porlamar, iguales a Guasipati			2.880,		
Cristóbal Colón					
93 El Administrador	B	600,			
94 Gastos de escritorio		120,	720,	B	92.880,
Subalternas de Primera Categoría					
95 Maracay	B		720,		
96 Aragua de Barcelona, Altagracia de Orituco, Acarigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara, (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Cojedes, Carora, Cariaco, Clarines, Cagua, Cúa, Chaguaramas, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Guanta, Güiria, Higuerote, La Fría, Libertad de Orituco, La Grita, Lezama, La Uracá, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Montalbán, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nutrias, Piritu, Pao de Zárate, Pao (Estado Cojedes), Quibor, Río Chico, Río Caribe, Rubio, San Francisco de Cara, Palma Sola, Siquisique, San Juan de los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, San Félix, Tabay,					
Van.	B		720,	B	92.880,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B 720,	B 92.880,
Taguay, Táriba, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Villa de Cura, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata y Zarza a B 600. .	49.800,	50.520,

Subalternas de Segunda Categoría

97 Achaguas, Altamira, Antimano Arismendi, Aragua, de Maturín, Apurito, Araira, Aroa, Biscucuy, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabrutas, Campo Elías, Cabimas, Camatagua, Carache, Carenero, Caño Colorado, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara (Monagas), Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Chacao, Chejendé, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Chiguará, Churuguara, Chichiriviche, Dabajuro, Duaca, El Socorro, Egidos, El Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, El Pino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Dorado, El Guayabo, El Hatillo, Guarenas, Guariquén, Guatire, Guacara, Guama, Guanoco, Guardatinajas, Guasdualito, Guanarito, Güigüe, Guárico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Juan Griego, Irapa, Isla de San Carlos, Las Tejerías, Los Dos Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macarao, Naguanagua, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altagracia, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Piritu, Piritu (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz de Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua) Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Tácata, Tacarigua, Tunapuy, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uracoa, Urachiche, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo a B 480 . . . . . 86.880,

98 Para conducción de la correspandencia en la República según disposiciones vigentes 516.744,

99 Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia 7.200,

B 754.224,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS

100 Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades de la Oficina de Berna, trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bultos postales, mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco y precintos, servicio general		B	100.000,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL.

Dirección General.			
101 El Director General	B 7.200,		
102 El Primer Oficial	2.400,		
103 El Segundo Oficial	1.800,		
104 El Archivero	1.800,		
105 El Portero	960,		
106 Gastos de escritorio	2.400,	B	16.560,
Contaduría			
107 El Contador Cajero	B 6.600,		
108 El Liquidador	2.160,		
109 Dos Oficiales Examinadores de Cuentas a B 1.800	3.600,		
110 El Oficial Auxiliar Adjunto al Liquidador	2.160,		
111 El Portero Sirviente	960,		
112 Gastos de escritorio	2.400,		17.880,
Estación Central			
113 El Subdirector y Jefe de la Estación Central	B 4.800,		
114 El Jefe de Servicio	4.600,		
115 El Inspector del Servicio Interno	3.600,		
116 Diez y ocho Operarios a B 3.360	60.480,		
117 El Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puertos de la República y desempeñar la Dirección de la Escuela Nacional de Telegrafía	3.360,		
118 Dos Receptores a B 2.400	4.800,		
119 Tres Copistas a B 2.160	6.480,		
120 Cuatro Anotadores a B 2.160	8.640,		
121 Dos Distribuidores a B 1.800	3.600,		
122 Dos Jefes de Reparto a B 1.800	3.600,		
123 Cuatro Guardas a B 1.440	5.760,		
124 Doce Repartidores a B 1.080	12.960,		
125 El Jefe del Depósito	2.400,		
126 El Portero	960,		
127 Dos Sirvientes a B 960	1.920,		
128 Gastos de escritorio y alumbrado	3.240,		131.200,
Oficina del Presidente de la República			
129 Cuatro Operarios a B 3.360			13.440,
Valencia			
130 El Jefe de Estación	B 3.120,		
131 Veinte Operarios a B 2.880	57.600,		
132 Dos Receptores a B 1.440	2.880,		
133 Dos Anotadores a B 960	1.920,		
134 Cuatro Guardas a B 1.440	5.760,		
135 Tres Repartidores a B 840	2.520,		
136 Gastos de escritorio y alumbrado	960,		74.760,
Van		B	253.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	Vienen	B	253.840,
	Barquisimeto		
137	El Jefe de Estación	B 3.120,	
138	Catorce Operarios a B 2.880	40.320,	
139	El Receptor	930,	
140	Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
141	El Repartidor	720,	
142	Alquiler de casa	1.920,	
143	Gastos de escritorio y alumbrado	480,	51.810,
	Río Chico		
144	El Jefe de Estación	B 3.360,	
145	Seis Operarios a B 2.880	17.280,	
146	El Encargado del Despacho	720,	
147	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
148	El Repartidor	360,	
149	Alquiler de casa	720,	
150	Gastos de escritorio y alumbrado	360,	25.680,
	Cumaná		
151	El Jefe de Estación	B 2.880,	
152	El Primer Operario	2.520,	
153	Cuatro Operarios a B 2.400	9.600,	
154	El Receptor	1.080,	
155	Cuatro Guardas a B 1.440	5.760,	
156	El Repartidor	480,	
157	Alquiler de casa	960,	
158	Gastos de escritorio y alumbrado	480,	23.760,
	Trujillo		
159	El Jefe de Estación	B 2.880,	
160	Cinco Operarios a B 2.880	14.400,	
161	El Encargado del Despacho	540,	
162	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
163	El Repartidor	360,	
164	Alquiler de casa	720,	
165	Gastos de escritorio y alumbrado	360,	22.140,
	San Cristóbal		
166	El Jefe de Estación	B 2.880,	
167	Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,	
168	El Receptor	1.080,	
169	Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
170	El Repartidor	360,	
171	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	1.080,	21.240,
	Mérida		
172	El Jefe de Estación	B 2.880,	
173	Cinco Operarios a B 2.880	14.400,	
174	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
175	El Repartidor	360,	
176	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	1.080,	21.600,
	Coro		
177	El Jefe de Estación	B 2.880,	
178	Cinco Operarios a B 2.880	14.400,	
179	El Receptor	900,	
	Van	B	420.070,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	420.070,
180	El Guarda	1.440,	
181	El Repartidor	360,	
182	Alquiler de casa	840,	
183	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	21.060,
	Aragua de Barcelona		
184	El Jefe de Estación	B 3.120,	
185	Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,	
186	Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
187	El Repartidor	360,	
188	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	1.080,	20.400,
	Barcelona		
189	El Jefe de Estación	B 2.880,	
190	Cuatro Operarios a B 2.400	9.600,	
191	El Receptor	1.080,	
192	Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
193	El Repartidor	360,	
194	Alquiler de casa	720,	
195	Gastos de escritorio y alumbrado	360,	19.320.
	La Victoria		
196	El Jefe de Estación	B 2.880,	
197	Cuatro Operarios a B 2.400	9.600,	
198	El Receptor	1.080,	
199	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
200	El Repartidor	360,	
201	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	1.230,	18.030,
	Maracaibo		
202	El Jefe de Estación	B 2.880,	
203	El Operario para los aparatos Duplex	2.880,	
204	Dos Operarios a B 2.400	4.800,	
205	El Encargado del Despacho	1.440,	
206	El Receptor	1.080,	
207	El Guarda	1.440,	
208	Un Repartidor	840,	
209	Un Repartidor	600,	
210	Alquiler de casa	960,	
211	Gastos de escritorio y alumbrado	360,	17.280,
	Ortiz		
212	El Jefe de Estación	B 3.360,	
213	Tres Operarios a B 2.880	8.640,	
214	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
215	El Repartidor	180,	
216	Alquiler de casa	480,	
217	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	15.780,
	Acarigua		
218	El Jefe de Estación	B 2.880,	
219	Tres Operarios a B 2.880	8.640,	
220	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
221	El Repartidor	180,	
222	Alquiler de casa	480,	
223	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	15.300,
	Van	B	547.240,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	Vienen	B	547.240,
	Ciudad Bolívar		
224	El Jefe de Estación	B 2.880,	
225	Tres Operarios a B 2.400	7.200,	
226	El Receptor	1.080,	
227	El Guarda	1.440,	
228	El Repartidor	720,	
229	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	1.680,	15.000,
	Carúpano		
230	El Jefe de Estación	B 2.880,	
231	Dos Operarios a B 2.400	4.800,	
232	El Receptor	1.080,	
233	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
234	El Repartidor	480,	
235	Alquiler de casa	720,	
236	Gastos de escritorio y alumbrado	360,	13.200,
	Puerto Cabello		
237	El Jefe de Estación	B 2.880,	
238	El Operario	2.400,	
239	El Receptor	1.080,	
240	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
241	El Repartidor	840,	
242	Alquiler de casa	2.112,	
243	Gastos de escritorio y alumbrado	600,	12.792,
	La Guaira		
244	El Jefe de Estación	B 2.880,	
245	El Operario	2.400,	
246	El Receptor	1.080,	
247	El Guarda	1.440,	
248	El Repartidor	840,	
249	Alquiler de casa	2.112,	
250	Gastos de escritorio y alumbrado	600,	11.352,
	Sabaneta de Coro		
251	El Jefe de Estación	B 2.400,	
252	El Operario	1.800,	
253	El Encargado del Despacho	1.440,	
254	Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
255	Alquiler de casa	480,	
256	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	10.560,
	Maracay		
257	El Jefe de Estación	B 2.880,	
258	Dos Operarios a B 1.920	3.840,	
259	El Receptor	1.080,	
260	El Guarda	1.440,	
261	El Repartidor	270,	
262	Alquiler de casa	720,	
263	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	10.470,
	Valle de la Pascua		
264	El Jefe de Estación	B 2.880,	
265	El Operario	2.400,	
266	Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
267	Alquiler de casa	480,	
268	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	10.200,
	Van	B	630.814,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	630.814,
	Aroa		
269	El Jefe de Estación	B 2.880,	
270	El Operario	2.400,	
271	Tres Guardas a B 1.440, uno de ellos para Palma Sola	4.320,	
272	Alquiler de casa	240,	
273	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	9.960,
	Ocumare del Tuy		
274	El Jefe de Estación	B 2.880,	
275	El Operario	2.400,	
276	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
277	El Repartidor	240,	
278	Alquiler de casa	720,	
279	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	9.240,
	Valera		
280	El Jefe de Estación	B 2.880,	
281	El Operario	2.400,	
282	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
283	El Repartidor	270,	
284	Alquiler de casa	600,	
285	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	9.150,
286	Villa de Cura igual a Valera		9.150,
	San Felipe		
287	El Jefe de Estación	B 2.880,	
288	El Operario	2.400,	
289	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
290	El Repartidor	180,	
291	Alquiler de casa	480,	
292	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	9.060,
293	Altagracia de Orituco, Guanare, San Félix e Irapa, iguales a San Felipe		36.240,
	Camatagua		
294	El Jefe de Estación	B 2.880,	
295	El Operario	2.400,	
296	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
297	El Repartidor	180,	
298	Alquiler de casa	480,	
299	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	8.940,
300	Caucagua, Nirgua, San Casimiro y Cantaura, iguales a Camatagua		35.760,
	Capaya		
301	El Jefe de Estación	B 2.880,	
302	El Operario	2.400,	
303	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
304	Alquiler de casa	480,	
305	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	8.760,
	San Fernando		
306	El Jefe de Estación	B 2.880,	
307	El Operario	2.400,	
	Van	B	767.074,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	767.074,
308	El Receptor	900,	
309	El Guarda	1.440,	
310	El Repartidor	270,	
311	Alquiler de casa	480,	
312	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	8.610,
	La Vela		
313	El Jefe de Estación y Fiscal del Cable	B 2.880,	
314	El Operario	1.800,	
315	Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
316	El Repartidor	180,	
317	Alquiler de casa	480,	
318	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	8.460,
	Calabozo		
319	El Jefe de Estación	B 2.880,	
320	El Operario	2.880,	
321	El Guarda	1.440,	
322	El Repartidor	270,	
323	Alquiler de casa	600,	
324	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	8.310,
325	San Carlos, igual a Calabozo		8.310,
	Zaraza		
326	El Jefe de Estación	B 2.880,	
327	El Operario	2.880,	
328	El Guarda	1.440,	
329	El Repartidor	270,	
330	Alquiler de casa	600,	
331	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	8.190,
	Upata		
332	El Jefe de Estación	B 2.400,	
333	El Operario	1.920,	
334	Gos Guardas a B 1.440	2.880,	
335	El Repartidor	180,	
336	Alquiler de casa	480,	
337	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	8.100,
	Tucacas		
338	El Jefe de Estación	B 2.880,	
339	El Operario	2.400,	
340	El Guarda	1.440,	
341	El Repartidor	270,	
342	Alquiler de casa	720,	
343	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	7.830,
	Puertos de Altagracia.		
344	El Jefe de Estación	B 2.880,	
345	El Operario	2.400,	
346	El Guarda	1.440,	
347	El Repartidor	180,	
348	Alquiler de casa	480,	
349	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	7.620,
350	San Antonio del Táchira y Maturín, iguales a Puertos de Altagracia		15.240,
	Van	B	847.744,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		B	847.744,
Soledad.			
351 El Jefe de Estación	B 2.880,		
352 El Operario	2.400,		
353 El Guarda	1.440,		
354 El Repartidor	180,		
355 Alquiler de casa	480,		
356 Gastos de escritorio y alumbrado	120,		7.500,
357 Camaguán, igual a Soledad			7.500,
Cúa.			
358 El Jefe de Estación	B 2.880,		
359 El Operario	2.400,		
360 El Guarda	1.440,		
361 Alquiler de casa	480,		
362 Gastos de escritorio y alumbrado	120,		7.320,
Barrancas.			
363 El Jefe de Estación	B 2.400,		
364 El Operario	1.440,		
365 Dos Guardas, a B 1.440	2.880,		
366 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	480,		7.200,
La Grita.			
367 El Jefe de Estación	B 1.920,		
368 Tres Guardas, a B 1.440	4.320,		
369 El Repartidor	180,		
370 Alquiler de casa	480,		
371 Gastos de escritorio y alumbrado	120,		7.020,
372 Baragua, igual a La Grita			7.020,
Los Teques.			
373 El Jefe de Estación	B 1.920,		
374 El Operario	1.800,		
375 El Guarda	1.440,		
376 El Repartidor	180,		
377 Alquiler de casa	960,		
378 Gastos de escritorio y alumbrado	120,		6.420,
Bobures.			
379 El Jefe de Estación	B 2.880,		
380 Dos Guardas, a B 1.440	2.880,		
381 El Repartidor	180,		
382 Alquiler de casa	240,		
383 Gastos de escritorio y alumbrado	120,		6.300,
Güiria.			
384 El Jefe de Estación	B 2.400,		
385 Dos Guardas, a B 1.440	2.880,		
386 El Repartidor	180,		
387 Alquiler de casa	480,		
388 Gastos de escritorio y alumbrado	120,		6.060,
Tovar.			
389 El Jefe de Estación	B 1.920,		
390 Dos Guardas, a B 1.440	2.880,		
Van	B 4.800,	B	910.084,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	Vienen	B 4.800,	B 910.084,
391	El Repartidor	180,	
392	Alquiler de casa	480,	
393	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	5.580,
394	Carache, Píritu y San Antonio de Maturín, iguales a Tovar		16.740,
	Uchire.		
395	El Jefe de Estación	B 1.920,	
396	Dos Guardas, a B 1.440	2.880,	
397	Alquiler de casa	480,	
398	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	5.400,
399	Charallave, Santa Lucía, Carora, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Timotes, La Canoa, El Tigre, Cariaco, Yaguaraparo, Río Grande y Quíbor, iguales a Uchire		64.800,
	Encontrados.		
400	El Jefe de Estación	B 2.880,	
401	El Guarda	1.440,	
402	Alquiler de casa	480,	
403	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	4.920,
404	Táchira, igual a Encontrados		4.920,
	Higuerote.		
405	El Jefe de Estación	B 1.800,	
406	El Guarda	1.440,	
407	El Repartidor	180,	
408	Alquiler de casa	360,	
409	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.020,
410	San Juan de los Morros, Nutrias, El Callao, Guasipati, Tumeremo, Colón, Pregonero, Rubio y Táriba, iguales a Higuerote		36.180,
	Barinas.		
411	El Jefe de Estación	B 1.800,	
412	El Guarda	1.440,	
413	El Repartidor	270,	
414	Alquiler de casa	720,	
415	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.470,
	Motatán.		
416	El Jefe de Estación	B 2.400,	
417	El Guarda	1.440,	
418	Alquiler de casa	360,	
419	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	4.320,
420	Sabana de Mendoza, igual a Motatán		4.320,
	Libertad de Cojedes.		
421	El Jefe de Estación	B 1.800,	
422	El Guarda	1.440,	
423	El Repartidor	360,	
424	Alquiler de casa	360,	
425	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	4.080,
	La Ceiba.		
426	El Jefe de Estación	B 2.400,	
427	El Guarda	1.440,	
428	El Repartidor	180,	
	Van	B 4.020,	B 1.069.834,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B 4.020,	B 1.069.834,	
429 Alquiler de casa	360,		
430 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	4.500,	
Santa Bárbara de Zulia.			
431 El Jefe de Estación	B 2.400,		
432 El Guarda	1.440,		
433 El Repartidor	180,		
434 Alquiler de casa	360,		
435 Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.620,	
436 Tucupita, igual a Santa Bárbara de Zulia		4.620,	
Castillos de Guayana.			
437 El Jefe de Estación	B 2.400,		
438 El Guarda	1.440,		
439 Alquiler de casa	360,		
440 Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.440,	
441 El Vigía, igual a Castillos de Guayana		4.440,	
Turmero.			
442 El Jefe de Estación	B 1.800,		
443 El Guarda	1.440,		
444 El Repartidor	180,		
445 Alquiler de casa	360,		
446 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	3.900,	
447 Duaca, El Tocuyo, Cagua, Yaritagua, Libertad de Barinas, Lobatera, Aragua de Maturín, Caño Colorado, Caicara, El Pilar, Río Caribe, Betijoque, Boconó, El Moján, Bejuma, Güigüe, Montalbán, San Joaquín, Santa Ana de Barcelona, Cumarebo, El Rastro, El Sombrero, Guarenas y Las Tejerías, iguales a Turmero		93.600,	
Chiguará.			
448 El Jefe de Estación	B 1.800,		
449 El Guarda	1.440,		
450 Alquiler de casa	360,		
451 Gastos de escritorio y alumbrado	240,	3.840,	
Santa Rita.			
452 El Jefe de Estación	B 1.800,		
453 El Guarda	1.440,		
454 Alquiler de casa	360,		
455 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	3.720,	
Cumanacoa			
456 El Jefe de Estación	B 1.800,		
457 El Guarda	1.440,		
458 El Repartidor	180,		
459 Alquiler de casa	240,	3.660,	
460 Biscucuy, Ocumare de la Costa, Miranda y Ureña, iguales a Cumanacoa		14.640,	
Van		B 1.115.814,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

	Vienen		B 1.115.814,
	Lezama		
461	El Jefe de Estación	B 1.800,	
462	El Guarda	1.440,	
463	Alquiler de casa	240,	
464	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	3.600,
	Corozo Pando		
465	El Jefe de Estación	B 1.920,	
466	El Guarda	1.440,	
467	Alquiler de casa y alumbrado	240,	3.600,
	La Rosa		
468	El Jefe de Estación	B 1.800,	
469	El Guarda	1.440,	
470	Alquiler de casa y alumbrado	240,	3.480,
	Guanaguana		
471	El Jefe de Estación	B 1.800,	
472	El Guarda	1.440,	
473	Alquiler de casa	240,	3.480,
474	Egidos y Campo Elías, iguales a Guanaguana		6.960,
	El Faro		
475	El Jefe de Estación	B 1.800,	
476	El Guarda	1.440,	3.240,
	Escuque		
477	El Jefe de Estación	B 1.800,	
478	El Repartidor	180,	
479	Alquiler de casa	480,	
480	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	2.700,
	Guanta		
481	El Jefe de Estación	B 1.800,	
482	El Repartidor	180,	
483	Alquiler de casa	480,	
484	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.580,
485	Guacara, Clarines y Macuto, iguales a Guanta		7.740,
	Varadero de Limones		
486	El Jefe de Estación	B 2.400,	
487	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	480,	2.880,
	Churuguara		
488	El Jefe de Estación	B 1.800,	
489	El Repartidor	180,	
490	Alquiler de casa	360,	
491	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.460,
492	Marigüitar y Pueblo Nuevo, iguales a Churuguara		4.920,
	Macuro		
493	El Jefe de Estación	B 1.800,	
494	El Guarda	1.440,	
495	El Repartidor	180,	
496	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	3.660,
	Van		B 1.167.114,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 1.167.114,
	Barbacoas		
497	El Jefe de Estación	B 1.800,	
498	El Guarda	1.440,	
499	Alquiler de casa	360,	
500	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	3.720,
501	Curiepe, El Socorro, Dabajuro, Adícora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, El Cobre, Santa Ana del Táchira, Santa Fé, La Unión, Mucuchíes, Torondoy, Lagunillas, Castillo de San Carlos, Santa Ana de Trujillo, Quisiro, Canoabo, El Chaparro, Santa María de Ipire, El Baúl, Capatárida, Casigua, San Luis, Chaguaramas, Guatire, Petare, San Sebastián, San José de Tiznados, Macanilla, Machurucuto, Taguay, Tucupido, El Pao, Humocaro Bajo, Ospino, Siquisique, El Tinaco y Urachiche, iguales a Barbacoas		145.080,
	Libertad de Orituco		
502	El Jefe de Estación	B 1.800,	
503	Alquiler de casa	480,	
504	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.400,
505	Panaquire, Barinitas y Guama, iguales a Libertad de Orituco		7.200,
	Santa Cruz de Mora.		
506	El Jefe de Estación	B 1.800,	
507	El Repartidor	180,	
508	Alquiler de casa	240,	
509	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.340,
510	Independencia, igual a Santa Cruz de Mora		2.340,
	Santa Teresa		
511	El Jefe de Estación	B 1.800,	
512	Alquiler de casa	240,	
513	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.160,
514	Guardatinajas, Bailadores, Sarare, Chivacoa, Libertad del Táchira, Santa Rosa de Zamora, Isla de La Providencia, Parapara, San Francisco de Yare y Obispos, iguales a Santa Teresa		21.600,
	La Concepción		
515	El Jefe de Estación Guarda	B 1.800,	
516	Alquiler de casa y alumbrado	240,	2.040,
517	El Carito y Queniquea, iguales a La Concepción		4.080,
	San Antonio del Golfo		
518	El Jefe de Estación	B 1.800,	
519	Alquiler de casa y alumbrado	300,	2.100,
520	Caripe, Michelena, Santa Rosa del Guárico, San Mateo, El Consejo y San Pedro del Río, iguales a San Antonio del Golfo		12.600,
	Piacoa		
521	El Jefe de Estación Guarda		1.800,
522	Morón y El Latón, iguales a Piacoa		3.600,
	Porlamar		
523	El Encargado del Despacho		1.800,
			B 1.481.974,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL

524 Guardias nocturnas, operarios accidentales y gastos de viaje de telegrafistas, conservación y reparación de líneas, materiales, aparatos y elementos de baterías, embalajes, acarreos, y desembarque de efectos telegráficos, aseo, mueblaje, libros de contabilidad, útiles y sellos . . . . . .B 250.000,

CAPITULO VII

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central

525 El Jefe	B 2.400,		
526 El Inspector de Líneas	2.160,		
527 Cuatro Operarios a B 1.920	7.680,		
528 El Encargado del Taller	1.920,		
529 El Instalador	1.800,		
530 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	B	18.840,

La Guaira

531 El Jefe	B 1.800,		
532 El Operario Instalador	1.560,		3.360,

Valencia

533 El Jefe Operario			1.800,
534 La Victoria y Los Teques iguales a Valencia			3.600,

Maracay

535 El Primer Operario	B 1.800,		
536 El Segundo Operario	1.440,		
537 El Guarda Instalador	1.440,		4.680,

Petare

538 El Operario			1.440,
539 Güigüe igual a Petare.			1.440,
		B	35.160,

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS

540 Para atender a este servicio . . . . . .B 2.500,

CAPITULO IX

ESTACIÓN EXPERIMENTAL DE AGRICULTURA Y SELVICULTURA Y CATASTRO DE TIERRAS BALDÍAS

541 Para atender a las obligaciones contraídas con el Ingeniero Civil y Perito Agrónomo señor H. Pittier, según contrato .	B	18.125,
542 Para gastos de la Estación Experimental		70.000,
543 Para compra y distribución de semillas para los agricultores.		6.000,
544 Para gastos de la oficina permanente del catastro		30.000,
	B	124.125,

CAPITULO X

FISCALÍA DEL CABLE

545 El Fiscal en La Guaira . . . . . .B 3.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XI

FISCALÍAS DE BANCOS

546 El Fiscal del Banco de Venezuela y del Banco Caracas	B	7.200,
547 El Fiscal del Banco de Maracaibo		2.880,
	B	10.080,

CAPITULO XII

LABORATORIO NACIONAL

548 El Director	B	6.000,
549 El Preparador		1.800,
550 El Sirviente		900,
	B	8.700,

CAPITULO XIII

CABLEGRAMAS OFICIALES

551 Para atender a este servicio	B	800,

CAPITULO XIV

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS

552 El Inspector Técnico	B	4.800,
553 El Oficial		1.800,
	B	6.600,

CAPITULO XV

GUARDAMINAS

554 Para atender a este servicio	B	12.120,

CAPITULO XVI

HIPÓDROMO NACIONAL

555 El Guardián	B	1.440,

CAPITULO XVII

PESCA DE PERLAS

556 El Fiscal	B	3.600,
557 Tres Guarda-Pesqueros a B 6.000		18.000,
558 Alquiler de casa		720,
559 Gastos de viaje del Fiscal		1.200,
	B	23.520,

CAPITULO XVIII

SERVICIO DE AGUAS Y MONTES

560 El Inspector Especial de Aguas y Montes	B	7.200,
561 El Secretario de la Junta Central de Aguas y Montes		1.800,
	B	9.000,

CAPITULO XIX

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS

562 Para atender a este servicio	B	12.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XX

ADMINISTRACIÓN DE LAS HULLERAS DEL ESTADO FALCÓN

563 Para los gastos que ocasione . . . . . .B 144.000,

CAPITULO XXI

ADMINISTRACIÓN DE LAS HULLERAS DE NARICUAL

564 Para los gastos que ocasione . . . . . .B 860.000,

CAPITULO XXII

IMPRESIONES OFICIALES

565 Impresiones de fórmulas, esqueletos y modelos para el servicio internacional de bultos postales, esqueletos, facturas, pasaportes de correos, guías, talonarios y demás fórmulas para el servicio postal interior, esqueletos y sobres timbrados para telegramas, libros talonarios de Telégrafo, fórmulas y cuadros, anuario y cuadros estadísticos, Memoria y Cuenta del Ministerio, leyes y reglamentos . . . . . .B 118.000,

CAPITULO XXIII

GASTOS GENERALES

566 Aparatos y elementos químicos para el Laboratorio Nacional, telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas, libros para la contabilidad, biblioteca, muebles, útiles y efectos, alquiler y conexiones de teléfonos, reintegros, reparaciones, aseo, acarreo, fletes, pasajes, gastos de viaje de empleados en comisión, actuaciones judiciales y administrativas . . . . . .B 50.000,

Total del Departamento de Fomento . . . . . .*B 4.191.443,*

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro . . . . . .B 24.000,
2 Tres Directores a B 5.400 . . . . . 16.200,
3 Dos Jefes de Servicio a B 3.600 . . . . . 7.200,
4 El Tenedor de Libros 3.000,
5 El Oficial Habilitado 3.600,
6 Seis Oficiales a B 2.400 . . . . . 14.400,
7 El Archivero 2.400,
8 El Encargado de los Depósitos 2.400,
9 Cuatro Porteros a B 960 . . . . . 3.840,

Servicio Técnico

10 El Ingeniero Encargado del estudio, examen y formación de proyectos de Obras Públicas 6.000,
11 El Ingeniero de Servicio en la Sala Técnica 5.400,
12 El Ingeniero Adjunto 4.800,

B 93.240,

CAPITULO II

INSPECTORES DE FERROCARRILES

13 Ferrocarril de La Guaira a Caracas . . . . . .B 1.920,
14 Gran Ferrocarril de Venezuela. 3.000,
15 Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia 2.160,

Van. . . . . .B 7.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B	7.080,
16 Ferrocarril Bolívar		3.000,
17 Ferrocarril Central		1.920,
18 Gran Ferrocarril del Táchira		3.000,
19 Ferrocarril de Carenero		1.800,
20 Ferrocarril de La Ceiba		2.160,
21 Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía		3.600,
	B	22.560,

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES

22 Memoria y Cuenta, esqueletos, relaciones y demás gastos del ramo	B	68.000,

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

23 Para construcción, conservación y reparación de obras públicas, y sueldos de Ingenieros, encargados e inspectores *ad-hoc*	B	3.000.000,

CAPITULO V

GASTOS GENERALES

24 Gastos de escritorio, alumbrado, teléfonos, cablegramas y otros gastos análogos	B	10.000,
Total del Departamento de Obras Públicas	*B*	*3.193.800,*

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro	B	24.000,
2 Tres Directores, a B 5.400		16.200,
3 Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,
4 Seis Oficiales, a B 2.400		14.400,
5 El Tenedor de Libros		3.000,
6 El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
7 Dos Porteros, a B 960		1.920,
8 Artículos de escritorio, alumbrado y teléfono		6.360,
	B	74.280,

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN

9 El Secretario	B	4.800,
10 El Oficial Mayor		2.880,
11 El Escribiente		1.920,
12 El Bedel		1.200,
13 El Guardián		1.080,
14 El Portero		960,
15 Dos Sirvientes, a B 900		1.800,
16 Teléfono		216,
17 Gastos de escritorio		960,
18 Asistencias		7.000,
19 Jurados Examinadores		68.000,
	B	90.816,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales de un Maestro.

20	Para setecientas veinte y dos escuelas, a B 1.080.	B	779.760,

Escuelas Federales de varios Maestros.

Escuela "Zamora" en Caracas.

21	El Director.	B 2.400,	
22	Cinco Maestros, a B 1.800.	9.000,	
23	El Portero-Sirviente.	720,	
24	Artículos de escritorio.	264,	12.384,

Escuela "Andrés Bello" en Caracas.

25	El Director.	B 2.400,	
26	Cinco Maestros, a B 1.800.	9.000,	
27	El Portero-Sirviente.	720,	
28	Alquiler de casa.	4.800,	
29	Artículos de escritorio.	264,	17.184,

Escuela "Bolívar" en Caracas.

30	Igual a la escuela "Andrés Bello" de la misma ciudad. . . .		17.184,

Escuela "Fermín Toro" en Caracas.

31	El Director.	B 2.400,	
32	Cinco Maestros, a B 1.800.	9.000,	
33	El Portero-Sirviente.	720,	
34	Alquiler de casa.	3.600,	
35	Artículos de escritorio.	264,	15.984,

Escuela "Simón Rodríguez" en Caracas.

36	La Directora.	B 2.400,	
37	Cinco Maestras, a B 1.800.	9.000,	
38	El Portero-Sirviente.	720,	
39	Alquiler de casa.	4.080,	
40	Artículos de escritorio.	264,	16.464,

Escuela "Guzmán Blanco" en Caracas.

41	La Directora.	B 2.400,	
42	Cinco Maestras, a B 1.800.	9.000,	
43	El Portero-Sirviente.	720,	
44	Alquiler de casa.	3.360,	
45	Artículos de escritorio.	264,	15.744,

Escuela "José Ignacio Paz Castillo" en Caracas.

46	La Directora.	B 2.400,	
47	Tres Maestras, a B 1.800.	5.400,	
48	El Portero-Sirviente.	720,	
49	Alquiler de casa.	2.400,	
50	Artículos de escritorio.	240,	11.160,

Escuela "Manuel María Echeandía" en Caracas.

51	Igual a la escuela "José Ignacio Paz Castillo" de la misma ciudad.		11.160,

Escuela "Miguel Villavicencio" en Caracas.

52	La Directora.	B 2.400,	
53	Tres Maestras, a B 1.800.	5.400,	
54	El Portero-Sirviente.	720,	
55	Alquiler de casa.	1.920,	
56	Artículos de escritorio.	240,	10.680,
	Van.		B 907.704,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B 907.704,

Escuela "Félix María Paredes" en Caracas.

57 Igual a la escuela "Miguel Villavicencio" de la misma ciudad. 10.680,

Escuela "Miranda" de Ocumare del Tuy.

58 El Director. . . . . .B 1.920,
59 Tres Maestros, a B 1.200. . . . . 3.600,
60 Alquiler de casa. 2.400,
61 Artículos de escritorio. 240, 8.160,

Escuela "María Concepción de Bolívar" en Ocumare del Tuy.

62 Igual a la escuela "Miranda" de la misma ciudad. 8.160,

Escuela "Cajigal" en Barcelona.

63 El Director. . . . . .B 1.920,
64 Tres Maestros, a B 1.200. . . . . 3.600,
65 Alquiler de casa. 960,
66 Artículos de escritorio. 240, 6.720,

67 Escuelas "Guzmán Bastardo" en Aragua de Barcelona, "Francisco Esteban Gómez" y "Luisa Cásares de Arismendi" en La Asunción, "Sucre" en Cumaná, "Alejandro Ibarra" y "Manuel María Urbaneja" en Carúpano, "Padre Delgado" y "Cecilia Mujica" en San Felipe, "Rivas Dávila" en Mérida, "Pedro Gual" en Maturín, "Eulalia Buroz" en Barcelona, "Talavera" en Coro, "Salias" en Calabozo, "Juan Vicente González" en Guanare, iguales a la escuela "Cajigal" de Barcelona. 94.080,

Escuela "Bustamante" en San Cristóbal.

68 El Director. . . . . .B 1.920,
69 Tres Maestros, a B 1.200. . . . . 3.600,
70 Alquiler de casa. 2.160,
71 Artículos de escritorio. 240, 7.920,

Escuela "Vargas" en La Guaira.

72 Igual a la escuela "Bustamante" de San Cristóbal. 7.920,

Escuela "Carrillo Guerra" en Trujillo.

73 El Director. . . . . .B 1.920,
74 Tres Maestros, a B 1.200. . . . . 3.600,
75 Alquiler de casa. 1.920,
76 Artículos de escritorio. 240, 7.680,

77 Escuelas "Rendón" en Cumaná, "Bartolomé Salom" y "Cristóbal Rojas" en Puerto Cabello. iguales a la escuela "Carrillo Guerra" de Trujillo. 23.040,

Escuela "Páez" en Valencia.

78 El Director. . . . . .B 1.920,
79 Tres Maestros, a B 1.200. . . . . 3.600,
80 Artículos de escritorio. 240,
81 Para gastos de la clase de trabajos manuales. 2.400, 8.160,

Escuela "Codazzi" en San Fernando de Apure.

82 El Director. . . . . .B 1.920,
83 Tres Maestros, a B 1.200. . . . . 3.600,
84 Alquiler de casa. 2.400,
85 Artículos de escritorio. 240, 8.160,

Van. . . . . .B 1.098.384,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen		B	1.098.384,
86 Escuelas "Lara" y "Wonsiedler" en Barquisimeto, y "Santos Michelena" en La Guaira, iguales a la escuela "Codazzi" de San Fernando de Apure			24.480,
Escuela "Miguel José Sanz" en Maracay.			
87 La Directora		B 1.920,	
88 Dos Maestras, a B 1.200		2.400,	
89 El Portero		720,	
90 Alquiler de casa		2.880,	
91 Artículos de escritorio		240,	8.160,
Escuela "Rafael Arvelo" en Valencia.			
92 El Director		B 1.920,	
93 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
94 Alquiler de casa		1.680,	
95 Artículos de escritorio		240,	7.440,
Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria.			
96 El Director		B 1.920,	
97 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
98 Alquiler de casa		1.440,	
99 Artículos de escritorio		240,	7.200,
100 Escuelas "Cecilio Acosta" en La Victoria, "Villafañe" en San Cristóbal, "Madariaga" en San Fernando de Apure, "Freites" y "Guevara y Lira" en Cantaura, iguales a la escuela "José Félix Ribas" de La Victoria			36.000,
Escuela "Felipe Guevara Rojas" en Maracay.			
101 El Director		B 1.920,	
102 Dos Maestros, a B 1.200		2.400,	
103 Alquiler de casa		2.400,	
104 El Portero		720,	
105 Artículos de escritorio		240,	7.680,
Escuela "Aranda" en Calabozo.			
106 El Director		B 1.920,	
107 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
108 Artículos de escritorio		240,	5.760,
109 Escuelas "Peñalver" en Valencia, "Falcón" en Coro, "Picón" en Mérida, "Vargas" en Guanare, iguales a la escuela "Aranda" de Calabozo			23.040,
Escuela "Monagas" en Maturín.			
110 El Director		B 1.920,	
111 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
112 Alquiler de casa		1.200,	
113 Artículos de escritorio		240,	6.960,
Escuela "Cristóbal Mendoza" en Trujillo.			
114 Igual a la escuela "Monagas" de Maturín			6.960,
Escuela "Heres" en Ciudad Bolívar.			
115 El Director		B 1.920,	
116 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
117 Alquiler de casa		3.360,	
118 Artículos de escritorio		240,	9.120,
Van		B	1.241.184,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		B	1.241.184,
119 Escuela "Baralt" en Maracaibo, igual a la escuela "Heres" de Ciudad Bolívar			9.120,
Escuela "Zea" en Ciudad Bolívar.			
120 El Director		B 1.920,	
121 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
122 Alquiler de casa		3.840,	
123 Artículos de escritorio		240,	9.600,
Escuela "Miguel Peña" en Valencia.			
124 El Director		B 1.920,	
125 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
126 Alquiler de casa		1.560,	
127 Artículos de escritorio		240,	7.320,
Escuela "Urdaneta" en Maracaibo.			
128 El Director		B 1.920,	
129 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
130 Alquiler de casa		2.880,	
131 Artículos de escritorio		240,	8.640,
Escuela "Jesús María Portillo" en Maracaibo.			
132 El Director		B 1.920,	
133 Dos Maestros, a B 1.200		2.400,	
134 Alquiler de casa		1.440,	
135 Artículos de escritorio		240,	6.000,
136 Escuelas "Francisco Ochoa," "José Escolástico Andrade" y "José Ramón Yépez" en Maracaibo, iguales a la escuela "Jesús María Portillo" de la misma ciudad			18.000,
Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira.			
137 El Director		B 1.920,	
138 Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
139 Alquiler de casa		720,	
140 Artículos de escritorio		240,	6.480,
141 Escuelas "Roscio" y "Soublette" en Barinas, iguales a la escuela "Bolívar" de San Antonio del Táchira			12.960,
Escuela "Ayacucho" en Colón.			
142 El Director		B 1.920,	
143 Dos Maestros, a B 1.200		2.400,	
144 Alquiler de casa		1.200,	
145 Artículos de escritorio		240,	5.760,
Escuela "Mac-Gregor" en Tovar.			
146 El Director		B 1.920,	
147 Dos Maestros, a B 1.200		2.400,	
148 Alquiler de casa		720,	
149 Artículos de escritorio		240,	5.280,
Escuela "Junín" en Rubio.			
150 El Director		B 1.920,	
151 Dos Maestros, a B 1.200		2.400,	
152 Artículos de escritorio		240,	4.560,
Van		B	1.334.904,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen. . . . . B 1.334.904,

Escuela "José Silverio González" en Río Caribe.

153	El Director.	B 1.920,	
154	El Maestro.	1.200,	
155	Alquiler de casa.	1.200,	
156	Artículos de escritorio.	240,	4.560,

Escuela "Padre Maya" en La Grita.

157	El Director.	B 1.920,	
158	El Maestro.	1.200,	
159	Alquiler de casa.	720,	
160	Artículos de escritorio.	240,	4.080,

161 Escuelas "Campo Elías" en Egidos, "Carabobo" en San Antonio del Táchira, "Jáuregui" en La Grita y "Francisco de Paula Martínez" y "Diego Bustillos" en Betijoque, iguales a la escuela "Padre Maya" de La Grita. 20.400,

Escuela "Egidio Montesinos" en Carora.

162	El Director.	B 1.920,	
163	Dos Maestros, a B 1.200.	2.400,	
164	Alquiler de casa.	960,	
165	Artículos de escritorio.	240,	5.520,

166 Escuelas "Sálvano Velasco" y "Cruz Carrillo" en Boconó, iguales a la escuela "Egidio Montesinos" de Carora 11.040,

Escuela "Rafael Acevedo" en Los Teques

167	El Director	B 1.920,	
168	Dos Maestros a B 1.200	2.400,	
169	Alquiler de casa.	2.880,	
170	Artículos de escritorio	240,	7.440,

Escuela "Jesús María Sifontes" en Los Teques

171	La Directora	B 1.920,	
172	Dos Maestras a B 1.200	2.400,	
173	Alquiler de casa	2.400,	
174	Artículos de escritorio	240,	6.960,

Escuela "Eloísa Fonseca" en Valera

175	La Directora	B 1.920,	
176	Dos Maestras a B 1.200	2.400,	
177	Alquiler de casa	1.680,	
178	Artículos de escritorio	240,	6.240,

Enseñanza Nocturna

179 En las escuelas de varios maestros "Andrés Bello," "Fermín Toro" y "Zamora" de Caracas, "Santos Michelena" de La Guaira, "Páez" de Valencia, "Bartolomé Salom" de Puerto Cabello, "Cajigal" de Barcelona, "Freites" de Cantaura, "Lara" de Barquisimeto, "Vargas" de Guanare y "Bolívar" de San Cristóbal. 20.658,

B 1.421.802,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Liceo de Caracas

180	El Director	B 4.200,		
181	El Sub-Director Secretario	2.880,		
182	Quince Profesores de Estudios Teóricos a B 1.080	16.200,		
183	Seis Profesores de Trabajos Prácticos a B 1.200	7.200,		
184	El Sirviente	900,		
185	Artículos de escritorio	720,	B	32.100,

Liceo "Simón Bolívar" de San Cristóbal

186	El Director	B 5.400,		
187	El Sub-Director Secretario	3.600,		
188	Seis Profesores a B 1.080	6.480,		
189	El Portero	720,		
190	Alquiler de casa	7.200,		
191	Artículos de escritorio	480,		
	Internado			
192	El Sirviente	920,		24.840,

Liceo de Mérida

193	Catorce Profesores de estudios teóricos a B 1.080	B 15.120,		
194	Tres Profesores de trabajos prácticos a B 1.200	3.600,		
195	Gastos de laboratorio para trabajos prácticos	2.680,		
196	El Sirviente Portero	900,		
197	Artículos de escritorio	480,		22.780,

Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar

198	El Director	B 3.000,		
199	El Sub-Director Secretario	1.920,		
200	Cinco Profesores a B 900	4.500,		
201	Aseo y artículos de escritorio	300,		9.720,
202	Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones de Ciudad Bolívar			29.160,

Colegio Federal de Varones en Barcelona

203	El Director	B 2.400,		
204	El Sub-Director Secretario	1.200,		
205	Cuatro Profesores a B 720	2.880,		
206	Alquiler de casa	1.200,		7.680,
207	Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones de Barcelona			7.680,

Colegio Federal de Varones en Coro.

208	El Director	B 2.400,		
209	El Sub-Director Secretario	1.200,		
210	Cuatro Profesores, a B 720	2.880,		6.480,
211	Colegios Federales de Varones en Guanare y Trujillo, iguales al Colegio Federal de Varones de Coro			12.960,

Colegio Federal de Varones en Maturín.

212	El Director	B 2.400,		
213	El Sub-Director Secretario	1.200,		
214	Cuatro Profesores, a B 720	2.880,		
215	Alquiler de casa	960,		7.440,
	Van		B	160.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen		B	160.840,
216 Colegio Federal de Varones en Zaraza, igual al Colegio Federal de Varones de Maturín			7.440,
Colegio Federal de Varones en Maracay.			
217 El Director	B 2.400,		
218 El Sub-Director Secretario	1.200,		
219 Cuatro Profesores, a B 720	2.880,		
220 Para trabajos prácticos	960,		7.440,
Colegio Federal de Varones en Carora.			
221 El Director	B 2.400,		
222 El Sub-Director Secretario	1.200,		
223 Cuatro Profesores, a B 720	2.880,		
224 Alquiler de casa	480,		6.960,
		B	182.680,

CAPITULO V

INSTRUCCIÓN NORMALISTA

Escuela Normal de Varones.			
225 El Director	B 5.000,		
226 El Sub-Director Secretario	3.600,		
227 Doce Profesores, a B 720	8.640,		
228 El Ecónomo	1.080,		
229 El Portero	960,		
230 Dos Cocineras, a B 360	720,		
231 Dos Lavanderas, a B 360	720,		
232 Dos Sirvientes, a B 216	432,		
233 Alquiler de casa	6.240,		
234 Alumbrado	852,		
235 Teléfono	216,		
236 Artículos de escritorio	1.344,		
237 Para cuarenta alumnos internos a B 960	38.400,		
238 Gastos de las clases de física y dibujo	720,	B	68.924,
Escuela Normal de Mujeres.			
239 La Directora	B 5.000,		
240 La Sub-Directora Secretaria	3.120,		
241 La Auxiliar	1.380,		
242 Siete Profesores, a B 1.200	8.400,		
243 Nueve Profesores, a B 720	6.480,		
244 Jardín de la Infancia	2.400,		
245 La Ecónoma	1.080,		
246 El Portero	720,		
247 Dos Cocineras, a B 360	720,		
248 Dos Lavanderas, a B 360	720,		
249 Dos Sirvientas, a B 216	432,		
250 Alquiler de casas	13.608,		
251 Alumbrado	884,		
252 Teléfono	216,		
253 Artículos de escritorio	960,		
254 Para cuarenta y una alumnas internas, a B 960	39.360,		
255 Gastos de las clases de ciencia elemental, dibujo, labores y trabajos manuales	2.160,		87.640,
Van		B	156.564,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		B	156.564,
Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Varones.			
256 Seis Maestros, a B 1.800	B 10.800,		
257 Articulos de escritorio	480,		11.280,
Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Mujeres.			
258 Siete Maestras, a B 1.800	B 12.600,		
259 Artículos de escritorio	480,		13.080,
		B	180.924,

CAPITULO VI

INSPECCIÓN OFICIAL DE LA INSTRUCCIÓN

260 Diez Inspectores Técnicos, a B 3.600		B	36.000,
261 Para gastos de viaje de los Inspectores Técnicos			53.000,
		B	89.000,

CAPITULO VII

INSTRUCCIÓN SUPERIOR E INSTITUTOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA

Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.			
262 Siete Profesores, a B 3.000	B 21.000,		
263 Tres Profesores, a B 2.400	7.200,		
264 Cuatro Preparadores, a B 1.920	7.680,		
265 Dos Preparadores Auxiliares, a B 1.200	2.400,		
266 El Sirviente	1.200,		
267 Para gastos de las diversas cátedras	3.600,		
268 El Ingeniero Jefe de la Oficina de Cartografía Nacional	4.800,	B	47.880,
Escuela de Medicina.			
269 Diez Profesores, a B 3.600	B 36.000,		
270 Tres Jefes de Clínica, a B 2.400	7.200,		
271 Dos Jefes de Trabajos Prácticos a B 2.400	4.800,		
272 Cuatro Preparadores, a B 1.200	4.800,		
273 Cinco Monitores, a B 1.200	6.000,		
274 El Bedel	1.440,		
275 Tres Sirvientes, a B 1.200	3.600,		
276 Para gastos de las diversas cátedras	6.000,		69.840,
Escuela de Farmacia.			
277 Tres Profesores, a B 3.000	B 9.000,		
278 Dos Preparadores, a B 1.200	2.400,		
279 El Portero	1.200,		
280 El Sirviente	960,		
281 Alquiler de casa	3.600,		
282 Para gastos de las diversas cátedras	1.200,		
283 Para gastos de escritorio y aseo	480,		18.840,
Escuela de Ciencias Políticas.			
284 Nueve Profesores, a B 2.400	B 21.600,		
285 El Bibliotecario	1.440,		
286 El Bedel	1.440,		
Van		B	136.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	136.560,
287	El Portero	960,	
288	Alquiler de casa	6.720,	
289	Teléfono	216,	
290	Para gastos de escritorio y aseo	504,	32.880,
	Universidad de Los Andes.		
291	El Rector	B 3.600,	
292	El Vice-Rector	2.400,	
293	El Secretario	1.200,	
294	El Recopilador de Documentos	840,	
295	Siete Profesores de Ciencias Políticas a B 1.080	7.560,	
296	Tres Profesores de Farmacia, a B 1.080	3.240,	
297	Cinco Profesores de Ciencias Eclesiásticas, a B 1.080	5.400,	
298	Dos Profesores de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales (Agrimensura), a B 1.080	2.160,	
299	El Bibliotecario	960,	
300	El Bedel	720,	
301	Gastos de laboratorios	1.000,	
302	Gastos de escritorio	288,	29.368,
	Academia Venezolana de la Lengua.		
303	El Secretario Perpetuo	B 2.880,	
304	El Bibliotecario	1.440,	
305	El Conserje	960,	
306	Artículos de escritorio	480,	
307	Para asistencias	6.300,	12.060,
	Academia Nacional de la Historia.		
308	El Secretario	B 2.880,	
309	El Bibliotecario	1.440,	
310	El Primer Oficial	1.440,	
311	El Segundo Oficial	1.200,	
312	El Conserje	960,	
313	Artículos de escritorio	960,	
314	Para asistencias	6.480,	15.360,
	Academia Nacional de Medicina.		
315	El Secretario Perpetuo	B 3.000,	
316	El Bibliotecario	1.440,	
317	El Conserje	960,	
318	Artículos de escritorio	400,	5.800,
	Academia de Ciencias Políticas y Sociales.		
319	El Secretario Perpetuo	B 3.000,	
320	El Bibliotecario	1.440,	
321	El Conserje	960,	
322	Artículos de escritorio	400,	5.800,
	Colegio de Ingenieros.		
323	El Secretario	B 1.200,	
324	El Portero	900,	
325	Alumbrado y artículos de escritorio	1.148,	3.248,
	Biblioteca Nacional.		
326	El Director	B 6.000,	
327	El Sub-Director	3.600,	
	Van	B 9.600,	B 241.076,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B 9.600,	B	241.076,
328 El Primer Oficial	1.800,		
329 El Segundo Oficial	1.440,		
330 El Catalogador	1.200,		
331 El Portero	960,		
332 El Peón	720,		
333 Artículos de escritorio y aseo	1.200,		
334 Para la biblioteca circulante	600,		
335 Para encuadernación de libros	960,		
Sección Nocturna.			
336 El Primer Oficial Vigilante	1.260,		
337 El Segundo Oficial Vigilante	780,		
338 Alumbrado y demás gastos	741,		21.261,
Museos Nacionales.			
339 El Director General	B 3.600,		
340 El Inspector-Secretario	1.200,		
341 Dos Vigilantes, a B 960	1.920,		
342 Dos Porteros, a B 840	1.680,		
343 Para conservación y demás gastos	3.000,		11.400,
Observatorio Astronómico y Meteorológico.			
344 El Director	B 3.600,		
345 El Sub-Director	2.400,		
346 El Adjunto	1.680,		
347 El Guardián	1.680,		
348 Alumbrado	432,		
349 Teléfono	216,		
350 Artículos de escritorio y demás gastos	1.488,		
351 Gastos de traslación del Director y del Sub-Director	1.920,		13.416,
Estaciones Meteorológicas.			
352 Cuatro Jefes de Estaciones, a B 1.440	B 5.760,		
353 Para gastos de las cuatro estaciones	800,		6.560,
		B	293.713,

CAPITULO VIII

INSTRUCCIÓN ESPECIAL

Escuela de Música y Declamación.			
354 El Director	B 2.400,		
355 El Secretario	1.080,		
356 El Profesor de Canto (según contrato)	7.200,		
357 La Profesora de Canto	1.440,		
358 La Auxiliar	1.200,		
359 Siete Profesores, a B 1.400	9.800,		
360 Cinco Profesores, a B 1.200	6.000,		
361 Dos Profesores, a B 1.080	2.160,		
362 Tres Auxiliares, a B 960	2.880,		
363 El Portero	960,		
364 Alumbrado	216,		
365 Artículos de escritorio y aseo	360,	B	35.696,
Escuela de Artes Plásticas.			
366 El Director	B 1.800,		
367 El Secretario	1.080,		
368 Cuatro Profesores, a B 1.200	4.800,		
Van	B 7.680,	B	35.696,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 7.680,	B 35.696,
369	Dos Profesores, a B 1.080	2.160,	
370	El Portero	960,	
371	Artículos de escritorio y aseo	360,	
372	Para materiales	1.200,	
373	Para modelos vivos	2.400,	14.760,

Escuela de Comercio y Lenguas Vivas.

374	El Director	B 10.000,	
375	El Profesor Secretario	2.400,	
376	Cuatro Profesores, a B 1.728	6.912,	
377	Tres Profesores, a B 768	2.304,	
378	Tres Profesores, a B 720	2.160,	
379	Cuatro Profesores, a B 576	2.304,	
380	Un Profesor	384,	
381	El Portero	1.200,	
382	Alquiler de casa	6.720,	
383	Alumbrado, artículos de escritorio y aseo	1.980,	36.364,

Escuela de Comercio en Maracaibo.

384	El Director	B 2.400,	
385	Tres Profesores, a B 720	2.160,	
386	Curso Preparatorio	900,	
387	El Portero	540,	
388	Para biblioteca y gastos de escritorio y aseo	1.440,	7.440,

Escuela de Comercio en Ciudad Bolívar.

389	El Director	B 3.000,	
390	El Sub-Director	2.160,	
391	Siete Profesores, a B 720	5.040,	
392	Curso Preparatorio	900,	
393	El Portero	540,	
394	Artículos de escritorio	300,	11.940,

Escuela de Comercio en Puerto Cabello.

395	El Director	B 2.400,	
396	El Profesor	480,	
397	Alquiler de casa	1.200,	
398	Artículos de escritorio, alumbrado y aseo	720,	4.800,

Escuela de Artes y Oficios para Hombres.

399	El Director	B 6.000,	
400	El Sub-Director	3.000,	
401	El Tenedor de Libros y Cajero	2.400,	
402	El Ecónomo	2.400,	
403	El Guarda-Almacén adjunto al Ecónomo	960,	
404	Dos Profesores, a B 1.800	3.600,	
405	Dos Profesores, a B 1.440	2.880,	
406	Tres Profesores, a B 1.200	3.600,	
407	Un Profesor	960,	
408	Tres Profesores, a B 900	2.700,	
409	Un Profesor	720,	
410	Un Preparador	450,	
411	El Jefe de Talleres	3.600,	
412	Cinco Maestros de Talleres, a B 2.160	10.800,	
413	Dos Maestros de Talleres, a B 1.800	3.600,	
414	Un Operario	1.440,	
	Van	B 49.110,	B 111.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B 49.110,	B	111.000,
415 Un Operario	1.200,		
416 Un Operario	960,		
417 Un Operario	480,		
418 El Chauffeur	2.400,		
419 El vigilante y cobrador	1.680,		
420 Tres Peones	2.880,		
421 Teléfono	216.		
Sección Nocturna.			
422 El Director	1.200,		
423 Un Profesor	1.800,		
424 Cinco Profesores, a B 1.200	6.000,		
425 Dos Profesores, a B 600	1.200,		
426 Alumbrado	300,		
427 Asignación para alumnos	1.320,		
428 Fuerza eléctrica y alquileres de motores	2.940,		
429 Gasolina y accesorios para automóviles	2.870,		
430 Mejoras del edificio	1.440,		
431 Gastos de trabajos litográficos	4.800,		82.796,
Escuela de Artes y Oficios para Mujeres.			
432 La Directora	B 3.000,		
433 La Sub-Directora	1.800.		
434 El Adjunto a la Dirección	1.080,		
435 Dos Profesoras, a B 1.080	2.160,		
436 Diez y seis Profesoras, a B 900	14.400,		
437 La Celadora	720,		
438 Cuatro Auxiliares, a B 540	2.160,		
439 Dos Operarias Ayudantes, a B 600	1.200,		
440 La Ecónoma	960,		
441 La Auxiliar a la Ecónoma	360,		
442 El Portero	720,		
443 La Sirviente	360,		
444 Alumbrado, artículo de escritorio y teléfono	960,		
445 Para gastos de las diversas clases	5.040,		
446 El Director de la Escuela de Enfermeras	1.440,		36.360,
Liceo de Niñas.			
447 La Directora	B 2.400,		
448 La Sub-Directora	1.440,		
449 Once Profesoras, a B 720	7.920,		
450 El Portero Sirviente	720,		
451 Alquiler de casa	4.080,		
452 Artículos de escritorio y aseo	600,		
453 Gastos de las clases de contabilidad, dibujo y labores	1.440,		18.600,
		B	248.756,

CAPITULO IX

JUBILACIONES Y SUBVENCIONES

454 Para jubilaciones	B	56.640,
455 Subvención para la Escuela de Ciencias Políticas "Simón Bolívar" de San Cristóbal		2.880,
	B	59.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO X

GASTOS GENERALES

456 Para bibliotecas, boletas de suficiencia, boletas de inscripción, diplomas, cartas-patentes, cuadros estadísticos, servicio extraordinario de Oficina, traslación de maestros, pasajes, fletes y trasportes, mueblaje escolar, material de enseñanza, publicaciones, gastos en la verificación de exámenes, fiestas escolares, veladas, conciertos, exposiciones y actos académicos, útiles, gastos de pago del presupuesto escolar, arrendamientos, libros de contabilidad, encuadernaciones, reparación de muebles y de máquinas de escribir, mejoras del mobiliario, alumbrado del edificio donde funcionan el Consejo Nacional de Instrucción y sus Comisiones, aseo, cablegramas, impresiones oficiales, reintegros.	B	120.000
Total del Departamento de Instrucción Pública.	*B*	*2.761.491,*

CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

Para este Capítulo	B	442.064,88

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores.	B	9.664.504,80
Departamento de Relaciones Exteriores		1.212.801,
Departamento de Hacienda.		14.247.895,32
Departamento de Guerra y Marina.		9.000.000,
Departamento de Fomento.		4.191.443,
Departamento de Obras Públicas.		3.193.800,
Departamento de Instrucción Pública.		2.761.491,
	B	44.271.935,12
Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".		442.064,88
Total.	B	44.714.000,

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos Arancelarios de Importación.	B	10.500.000,
Derechos Arancelarios de Importación de Bultos Postales.		200.000,
Contribución del 30%.		3.210.000,
Impuesto Nacional de 12½%.		1.337.500,
Impuesto Territorial de 12½%.		1.337.500,
Impuesto de Tránsito.		300.000,
Impuesto de Sanidad.		168.000,
Derechos Sanitarios.		9.000,
Almacenaje.		10.000,
Derechos de Romana y Corral.		8.000,
Muelles.		270.000,
Caletas.		540.000,
Faros y Boyas.		60.000,
Multas de Aduanas.		45.000,
Intereses por Demora.		6.000,
Reparos de la Sala de Examen.		20.000,
Emolumentos Consulares.		400.000,
Renta de Licores.		4.000.000,
Renta de Cigarrillos.		5.500.000,
Van.	B	27.921.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B 27.921.000,
Renta de Salinas	5.500.000,
Renta de Estampillas	3.250.000,
Estampillas para Fósforos	300.000,
Papel Sellado	130.000,
Derechos sobre Sucesiones	120.000,
Herencias Yacentes	2.000,
Dique Astillero	125.000,
Propiedades Nacionales	50.000,
Hulleras de Naricual	1.000.000,
Hulleras del Estado Falcón	150.000,
Pesca de Perlas	150.000,
Minas	160.000,
Tierras Baldías	40.000,
Telégrafos	350.000,
Cables	60.000,
Apartados de Correos	6.000,
Patentes de Invención	5.000,
Corretaje de Bultos Postales	20.000,
Cambio de Bultos Postales	1.000,
Acueductos	96.000,
Derechos de Examen	68.000,
Multas por varios Ramos	55.000,
Reintegros	25.000,
Ingresos Varios	30.000,
De los fondos de reserva del Tesoro	5.100.000,
	B 44.714.000,

Artículo 2º El pago de presupuestos de oficina o de asignaciones de servicio se efectuará por la oficina de pago que determine el Ministro respectivo, mediante relación demostrativa de los sueldos y asignaciones devengados que comprenda dicho presupuesto.

Artículo 3º Los pagos a que se refiere el artículo anterior y los que se hacen a administradores legalmente autorizados o directamente a los acreedores del Tesoro, no pueden efectuarse por partes en distintas oficinas de pago. Tampoco podrán hacerse traslaciones de sueldos o asignaciones de la oficina en que están radicados a otra oficina, salvo lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley sobre Servicio Consular.

Artículo 4º Los sueldos y asignaciones previstos en este Presupuesto por servicios o gastos que deben efectuarse en el extranjero, se pagarán en oro a la par en moneda del respectivo país. También se cobrarán en oro amonedado del respectivo país los ingresos que deba percibir el Tesoro en el extranjero.

Parágrafo. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en este artículo cuando no es efectiva la circulación del oro en el país en que deben hacerse pagos o cobros de cantidades de dinero por cuenta del Tesoro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. de D. Méndez y Mendoza.

El Vicepresidente,

R. Garmendia R.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

N. Pompilio Osuna.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.
Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

12.729

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 24 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EJIDOS

CAPITULO I

De las Tierras Baldías

Artículo 1º Se consideran baldías las tierras que, estando dentro de los límites de la Nación, no sean ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el país y las que reivindique la Nación, conforme a la Ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos o apuntaciones que fueren necesarios.

Artículo 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto se determinará si están o no cultivados o empleados en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quienes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, sin son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, si son permanentes y navegables por buques de remos, vela o vapor o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

10. Si contienen bosques de purguo, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo primero. Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.

Parágrafo segundo. Si fueren de cría, cuáles sus pastos y qué clases de ganado pueden criarse en ellos.

Artículo 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios, y demás autoridades civiles están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro, eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Artículo 5º Los catastros de tierras baldías, formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 6º Luégo que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda, conforme a esta Ley; y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo Intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Artículo 7º El Ministerio de Fomento, a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la presente Ley, tendrá en consideración en cada caso:

1º El mérito de la prescripción, como causa adquisitiva de dominio, según el Código Civil.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Artículo 8º En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías

Artículo 9º Las tierras baldías son patrimonio de los Estados, y de la Nación las de los Territorios Federales, y su administración, enajenación y arrendamiento corresponde al Ejecutivo Federal, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 10. Las tierras baldías podrán venderse, arrendarse, adjudicarse gratuitamente, darse a empresas ferrocarrileras conforme a la Ley respectiva, y concederse permiso para explotar en ellas productos naturales, según esta Ley, salvo las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 11. No son enajenables:

1º Los terrenos baldíos cubiertos por bosques cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, como son: 1º, los que tienen por objeto conservar las fuentes y manantiales; 2º, los que contengan en su mayor parte maderas preciosas, los que contienen caucho, purguo, sarrapia, pendare, aceite u otros productos naturales de importante aplicación en las industrias; 3º, las tierras de cría que contengan productos naturales, como sarrapia, guapo, chiga, copaiba. Los bosques a que se refieren los números 1º y 2º se regirán por la Ley de Montes y Aguas y aquellos a que se refiere el número 3º se regirán por esta Ley y por las Resoluciones y Reglamentos especiales que dicte el Ejecutivo Federal.

2º Los que se destinan para ejidos municipales por esta misma Ley.

3º Los que el Ejecutivo Federal resolviere dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o por venezolanos, o para la reducción de indígenas en los Estados y Territorios donde aún los haya incivilizados.

4º Las tierras que están a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros; a las orillas del mar hasta quinientos metros; a las riberas de los lagos que tengan comunicación con el mar, hasta doscientos metros; a las orillas de los ríos navegables, hasta doscientos metros y de los otros ríos no navegables de orden inferior, hasta veinticinco metros de distancia; y

5º Las tierras baldías existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres, cuyo aprovechamiento hará el Ejecutivo Federal en forma que no envuelva directa ni indirectamente el transferimiento del dominio ni de la propiedad de la tierra.

Artículo 12. El cuidado y conservación de los terrenos baldíos y sus bosques están en cada Estado y Territorio Federal a cargo de un Intendente nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Para ser Intendente de Tierras Baldías y sus bosques se requiere:

1º Ser mayor de veintiún años, ciudadano venezolano, tener conocimiento práctico en agricultura y conocer y distinguir prácticamente por sus propiedades, uso y aplicación la variedad de árboles que constituyen los bosques.

2º Ser de reconocida honradez y probidad.

Artículo 14. Estos Intendentes ejercerán las funciones siguientes:

1ª Representar al Ejecutivo Federal en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción sobre tierras baldías, sin perjuicio de la representación que tiene el Procurador General de la Nación por la Ley que reglamenta sus funciones.

2ª Cooperar a la formación del catastro de las tierras baldías que existen en los respectivos Estados o Territorios, según las reglas del artículo 3º y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3ª Dar aviso al Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente detenidos, sin ser ocupados por agricultores que puedan aspirar a adjudicaciones gratuitas conforme a esta Ley.

4ª Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

5ª Ejercer la superior vigilancia de los bosques baldíos de su jurisdicción, fijar o verificar, según el caso, la medida y linderos de los lotes comprendidos en todo permiso para la explotación de productos naturales; ejecutar todas las medidas tendientes a la conservación de los bosques de produc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tos naturales, cuidando de que no se derriben los árboles productores, ni grandes ni pequeños, y haciendo resembrar los árboles derribados. Para todos estos efectos los Intendentes visitarán semestralmente, y también cuantas veces fuere necesario, todos los terrenos baldíos de su jurisdicción.

6º Procurar que los explotadores gocen de las garantías indispensables para la seguridad de sus derechos conforme a los respectivos permisos.

7º Llevar un registro en el que se anoten los permisos concedidos para la explotación de productos naturales en los bosques baldíos, con especificación del número de los trabajadores empleados, el nombre de éstos, el lugar donde se verifiquen los trabajos y el número de kilos de productos.

8º Dar mensualmente cuenta al Ministerio de Fomento de todos los permisos que se registren, con todos los detalles que señalan los número 5º y 7º de este artículo.

9º Asistir personalmente a las mensures, clasificaciones y avalúos de las tierras baldías solicitadas en arrendamiento o compra, informando oportunamente al Ministerio de Fomento haber cumplido estas obligaciones.

10. Cumplir los demás deberes que le impone la presente Ley.

Artículo 15. En los Estados donde existe explotación de productos naturales en los bosques baldíos, el Ejecutivo Federal cuando lo creyere conveniente, nombrará Sub-intendentes además de los Intendentes, y les señalará sus funciones y radio donde deben ejercerla.

Artículo 16. Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de Distritos y Municipios, darán su más eficaz apoyo a los Intendentes y Sub-intendentes, para el mejor desempeño de sus funciones y resguardo del orden e intereses de las explotaciones.

CAPITULO III

De la venta y arrendamiento de las tierras baldías

SECCIÓN I

Artículo 17. Una vez practicado el catastro ordenado en los artículos 2 a 6 de la presente Ley, se le publicará oficialmente y entonces podrán venderse las tierras baldías en él comprendidas, de conformidad con las reglas del presente Capítulo. Mientras tanto, no se hará ninguna venta y sólo quedan permitidas las enajenaciones previstas en las Leyes de Inmigración y Colonización y la de Concesiones Ferrocarrileras, así como las adjudicaciones gratuitas a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 18. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles, puede comprar y arrendar tierras baldías, de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Artículo 19. Los funcionarios públicos, bajo cuya autoridad o intervención se hacen las enajenaciones y arrendamientos de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el Código Civil en la Sección correspondiente.

Artículo 20. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior, son:

1º El Presidente de la República o quien haga sus veces y su Secretario.

2º El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3º El Presidente del Estado o quien haga sus veces, Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, sus Secretarios, los Intendentes y Sub-intendentes de Tierras Baldías y los Procuradores Generales de los Estados, en cuanto a las Tierras Baldías de su respectiva jurisdicción.

Artículo 21. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras en Venezuela, ni en venta ni en arrendamiento, ni obtener permiso para la explotación de productos naturales ni tampoco para empresas ferrocarrileras ni de otro género. La contravención a esta disposición producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el terreno de que se trate, el cual se considerará *ipso facto* como baldío y en tal concepto quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN II

De la venta

Artículo 22. Toda persona que proponga comprar tierras baldías, desde luego acepta y se entiende sometida, por el solo hecho de formalizar sus ofertas, a las condiciones siguientes:

1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

2º Que habiendo ocupantes en el terreno se somete, en favor de éstos, a los beneficios que les concede la presente Ley.

Artículo 23. A ninguna persona se podrá vender tierras baldías en una sola concesión, ni en varias que no sean hechas con intervalos de cinco años por lo menos, sino en las medidas siguientes:

1º Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.

2º Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3º Tierras de cría de primera clase, hasta dos mil quinientas hectáreas.

4º Tierras de cría de segunda clase, hasta cinco mil hectáreas.

Parágrafo 1º Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el país las que propongan la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente para el desarrollo de las industrias, puede convenir en la venta.

Parágrafo 2º Si el interesado comprobare ante el Ministerio de Fomento tener cultivados completamente los terrenos solicitados, caso de tratarse de mayor extensión, previa la autorización que para promoverla deberá expedir aquel Ministerio.

Artículo 24. Son tierras agrícolas de primera clase las que reúnen siquiera dos de las condiciones siguientes:

1º Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos, en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2º Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea férrea, carretera, río navegable, costas de mar, de lago o ciudad importante.

3º No tener temperaturas extremas ni sostenidas.

Artículo 25. Las tierras a que se refiere el artículo anterior, no podrán venderse a menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Artículo 26. Tierras agrícolas de segunda clase, son las que no pueden clasificarse en primera, y no podrán venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Artículo 27. Son tierras de cría las que contienen sabanas, pastos naturales o sean nacidos espontáneamente y son de primera clase las que reúnen siquiera dos de las condiciones siguientes:

1º Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2º Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3º Estar situadas a menos de cuarenta kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas de mar o de lagos, ríos navegables o ciudad importante.

Artículo 28. Las tierras comprendidas en esta categoría, no podrán venderse a menos de dos bolívares con cincuenta céntimos la hectárea.

Artículo 29. Las tierras de cría de segunda clase, son las que no pueden clasificarse de primera y no se venderán a menos de dos bolívares la hectárea.

Artículo 30. El que aspire a comprar un terreno baldío, hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado en que esté situado el terreno, especificando clara y precisamente el lugar y Municipio en que se halle, los límites que lo determinen, la extensión solicitada, los colindantes y ocupantes, clase en que el postulante lo crea comprendido y precio que ofrezca, siempre que no baje del mínimum respectivo, según las reglas de los artículos 21 al 29, compromiso de pagar este precio en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% que se admitirá a la par, o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha Deuda, según el tipo del último remate que se haya verificado y en el plazo que fija esta Ley, y que acepta desde luego las condiciones del artículo 22.

Parágrafo único. Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica del Ministro de Fomento para promover la compra.

Artículo 31. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno del Estado anotará al pié de la misma, bajo su firma y la del interesado, el día y hora de su presentación.

Artículo 32. El Presidente mandará formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, si fuere posible, acerca de si el terreno es de los que pueden enajenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 11 y para que informe si es o no ejido, debiendo en caso afirmativo, dar el aviso al Síndico Procurador Municipal para que formule la oposición correspondiente.

Artículo 33. El intendente evacuará su informe a la mayor brevedad, y si fuere contrario a la solicitud, el Pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sidente del Estado consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si debe continuar o no el procedimiento.

Artículo 34. Si el informe del Intendente es favorable, o que no siéndolo, ordene el Ministro de Fomento, según el artículo anterior, la continuación del expediente, el Presidente del Estado dispondrá inmediatamente la publicación de la solicitud y emplazamiento de todos los que se crean con derecho a oponerse, y la notificación personal a los ocupantes y colindantes.

Artículo 35. La publicación se hará por tres veces, insertándose íntegramente la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad, si lo hubiere. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Artículo 36. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio, en número de doscientos ejemplares, por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás, repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción y dejando constancia de lo hecho, en acta cuya copia certificada remitirá al Presidente del Estado.

Parágrafo único. Cuando el terreno cuya adquisición se pretende estuviere situado en la jurisdicción de dos o más Municipios, la fijación y reparto de las hojas se efectuará en cada uno de ellos.

Artículo 37. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico, que ordena el artículo 35, se harán con intervalos de siete días por lo menos, y todas deberán quedar hechas en el término de un mes, después de dictado el Decreto que ordene hacerlas.

Artículo 38. Desde que se introduzca la solicitud de compra, hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cualquiera persona que se crea con derecho podrá formular oposición, de conformidad con el Capítulo VIII, siguiéndose, según los casos, los procedimientos que allí se pautan.

Artículo 39. No ocurriendo oposición o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado que se haga el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos, y la mensura y el levantamiento de su plano por un Ingeniero o Agrimensor titular que el Presidente del Estado escogerá y nombrará libremente.

Artículo 40. Para estos peritos se requieren las mismas cualidades que para ser Intendente. Se nombrará uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante. Prestarán juramento ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisione de cumplir fielmente los deberes anexos al cargo que se le confía; y en el acto de prestar su aceptación nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Parágrafo único. Si los peritos no llegaren a acordarse para nombrar el tercero, hará el nombramiento el Presidente del Estado.

Artículo 41. Los peritos llenarán su cometido dentro de treinta días después de juramentados; a este efecto dichos peritos recorrerán y examinarán personalmente en toda su extensión el terreno que es objeto de este peritaje, a fin de que conozcan y aprecien concienzudamente sus cualidades y circunstancias que les sirvan para juzgar con toda exactitud sobre su valor y aplicación, teniendo para ello a la vista las disposiciones del artículo 11, números 1º, 4º y 5º, (el Parágrafo 2º del artículo 23) y los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Estas diligencias se harán constar en un acta levantada ante el Presidente del Estado o la autoridad que comisione, quien la autorizará con los Peritos, el Intendente y el Secretario respectivo.

Los peritos devengarán diez bolívares diarios, más los gastos de viaje, que pagará el interesado.

Artículo 42. El Ingeniero o Agrimensor que se nombre debe no tener nexos de ningún género con el interesado; prestará juramento ante el Presidente del Estado o autoridad que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes y procederá personalmente a practicar la mensura del terreno y levantamiento del plano topográfico respectivo, que autorizará con su firma, haciendo constar en él la situación, extensión, límites, conformación, temperatura, altura sobre el nivel del mar y calidad de la tierra mensurada, si puede o no ser de regadío, sus condiciones geológicas y de salubridad, ríos, caños que la atraviesen, lagunas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que contenga, la distancia a que se encuentre de las salinas, de las orillas del mar, de los lagos y rios navegables de primero y segundo orden, y de los otros no navegables de orden inferior, y todas las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud sobre su valor y aplicación. Estos trabajos deberán estar terminados dentro de sesenta días después de prestado el juramento.

Parágrafo único. En la mensura se usará la hectárea conforme al sistema métrico.

Artículo 43. Se agregarán al expediente los informes que dentro de treinta días debe dar el Intendente, y un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones hechas, el plano, el acta de que trata el artículo 36, las diligencias de clasificación y avalúo y los comprobantes de la notificación a los ocupantes y colindantes, firmados por éstos.

Artículo 44. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre el avalúo, se entiende que las acepta y continuará su curso el asunto; si expresamente retirare su solicitud, se mandará archivar lo actuado y se publicará la manifestación del retiro.

Parágrafo único. En este último caso no tendrán ningún valor las diligencias practicadas para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Artículo 45. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder este lapso de treinta días, un informe sobre si conviene o no la venta y la enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien si no tuviere objeción ni reparos que hacer, aprobará lo actuado y lo someterá al Congreso en sus próximas sesiones, sin cuya aprobación no tendrá validez la venta. Si la actuación no estuviere en forma, el Ministro de Fomento la devolverá al Presidente del Estado para que haga subsanar los defectos que tenga, indicándolos.

Artículo 46. Aprobada la venta por las Cámaras Legislativas, el comprador pagará el precio conforme al artículo 30 en la Tesorería Nacional, en el improrrogable término de noventa días a partir de la aprobación del Congreso, y se le expedirá el título correspondiente. Este título será firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Parágrafo único. La no consignación del precio en el término dicho, deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de terceros, aunque ofrezca después consignar el precio, excepto en el caso de que este ofrecimiento se haga antes de que sea introducida nueva proposición de compra, pues entonces si podrá aprovechar el postulante lo actuado para obtener el título de adjudicación.

Artículo 47. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su calidad y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el nombre, apellido y el domicilio del adquirente, el precio de venta y que ésta se hace con las condiciones que contiene el artículo 22, números 1º y 2º, de la presente Ley.

Expedido el título, el Ministro de Fomento ordenará que se haga copia certificada de él y del plano de los terrenos vendidos o arrendados para ser agregados al expediente que quedará en el archivo de la Dirección respectiva. El título y plano originales se entregarán al interesado, llevando este plano una certificación donde conste que es el plano original de los terrenos vendidos. El papel sellado, las estampillas y demás gastos que ocasione la sustanciación del expediente para la obtención del título, serán por cuenta del interesado. El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente.

SECCIÓN III

Del arrendamiento

Artículo 48. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamientos sobre tierras baldías hasta por el término de quince años.

Artículo 49. La pensión anual de arrendamiento será: para las de labor de primera clase, cuatro bolívares la hectárea; para las de labor de segunda clase, dos bolívares la hectárea;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

para las de cría de primera clase, seis bolívares cada kilómetro cuadrado y para las de cría de segunda clase, cinco bolívares cada kilómetro cuadrado.

Parágrafo único. La pensión de arrendamiento se pagará por anualidades anticipadas a contar del primero de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Artículo 50. No se podrán celebrar contratos de enfiteusis que envuelvan directa ni indirectamente el transferimiento del dominio sobre los terrenos mismos, los que no podrán enajenarse sino de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 51. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado donde estén ubicadas, proponiendo su arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar, de su situación, de los límites que la determinan, del objeto a que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura o la cría, aceptando desde luego las condiciones establecidas en el número 2º del artículo 22.

Artículo 52. A la solicitud del arrendamiento se le dará el mismo curso que a la compra-venta, aplicando los artículos de la venta en cuanto sean aplicables.

Artículo 53. Si el Ministro de Fomento no encontrare objeciones que hacer al expediente de arrendamiento que el Presidente del Estado debe enviarle ya informado, según el artículo 45, dictará Resolución facultando a dicho Magistrado para celebrar el contrato y le enviará a ese efecto la actuación.

Parágrafo único. Si el proponente no ocurriere a celebrar el contrato dentro de los treinta días siguientes a la notificación que el Presidente del Estado debe hacerle de la autorización recibida, la solicitud queda de hecho nula e insubsistente.

El contrato de arrendamiento expresará los mismos requisitos que el artículo 47.

Artículo 54. Los contratos de arrendamientos de tierras en las cuales existan mejoras, llevarán de manera expresa la condición de conservarlas, reparando los edificios y demás obras y resembrando los plantíos simultáneamente a su explotación.

Parágrafo único. El contratista que no cumpliere con estas obligaciones, pagará una multa igual a la pensión del arrendamiento y quedará de pleno derecho resuelto el contrato.

Artículo 55. A ninguna persona se podrá arrendar en una sola concesión más del número de hectáreas que pueda adquirir en compra según el artículo 23, salvo lo dispuesto en el parágrafo 1º del mismo artículo.

CAPITULO IV

De la adjudicación gratuita

Artículo 56. El ocupante de tierras baldías agrícolas que haya levantado en ellas, principalmente plantaciones de frutos mayores, y el ocupante de tierras baldías de cría que, merced al cultivo de pastos artificiales, tuviere fundación de ganado mayor establecida con cinco años por lo menos de anterioridad a la fecha de la solicitud, tiene derecho a que se le adjudique el terreno respectivo con agregación a otro tanto, si lo hubiere baldío, desocupado o contiguo, pero de ningún modo podrá la concesión gratuita exceder del número de hectáreas que pueda adquirir por compra cualquier ciudadano conforme al artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 57. De las tierras cuya propiedad se adquiera según el artículo anterior, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere; y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquirente o de sus descendientes, ascendientes y cónyuges.

Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

Artículo 58. Para obtener el beneficio que concede los artículos 56 y 57 de esta Ley, el ocupante ocurrirá ante el Intendente, para que este funcionario compruebe personalmente en el terreno las circunstancias exigidas en el artículo 56 de esta misma Ley.

Parágrafo primero. El Intendente remitirá al Presidente del Estado respectivo el resultado de su visita de verificación de las circunstancias exigidas, con el informe que determina el artículo 32 de esta Ley.

Parágrafo segundo. En todo caso, cualquiera que sea el estado del expediente, el Ministro de Fomento puede ordenar la verificación a que se refiere este artículo, encomendándola, según los casos, ya al respectivo Intendente, ya a un comisionado especial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Parágrafo tercero. Los gastos que ocasionen las diligencias de verificación o comprobación que este artículo preceptúa, son por cuenta del interesado.

Artículo 59. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 56 ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión colectiva del terreno que ocupan, determinando en la petición la porción y situación del terreno que a cada uno corresponde. Esta concesión no podrá exceder para cada labrador del número de hectáreas a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 60. Para obtener la concesión colectiva los postulantes constituirán un representante común, que puede ser uno de ellos mismos, con facultad para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá expresando el nombre de todos aquellos a cuyo favor se otorga.

Artículo 61. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se procederá como en el Capítulo anterior; con la diferencia de que no será menester el avalúo del terreno ni la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión, y que las diligencias como el título se expedirán en papel común.

Artículo 62. Sólo tendrán que satisfacer en estas diligencias el interesado o interesados los honorarios del agrimensor, que se calcularán, cuando más, a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Artículo 63. Los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumento por registro de títulos de adjudicación gratuita.

CAPITULO V

De los permisos para la explotación de productos naturales

Artículo 64. La explotación de la goma balatá, la del caucho, aceites, recolección de la fruta de la sarrapia, y cualesquiera otros productos naturales, sólo se hará con permisos que de conformidad con esta Ley expedirá el Ministerio de Fomento, y de acuerdo con las disposiciones especiales de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 65. Los interesados harán su petición ante el Ministro de Fomento, por conducto del Intendente de Tierras Baldías en el Estado, en cuya petición expresarán con claridad los linderos y puntos de referencias más conocidos dentro de los cuales esté comprendido el terreno que van a explotar.

1ª El máximum de terreno que puede concederse en cada permiso será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una sola petición, de que habla este artículo, y pagándose por cada uno de ellos los gastos determinados en el artículo 73.

2ª La duración de los permisos será de un año.

3ª Vencido el término de un permiso no podrá continuarse la explotación en el terreno cedido sin que se haya hecho nueva solicitud y obtenido favorable resolución.

Artículo 66. Toda solicitud de permiso para la explotación de dichos productos naturales, se publicará por la prensa en el Estado respectivo, por cuenta del interesado, tres veces, con intervalos de diez días durante un mes antes de ser expedido el permiso a que se refiere el artículo 64, debiendo el interesado presentar los ejemplares del periódico o periódicos en que se han hecho las publicaciones.

Artículo 67. Además de las prescripciones contenidas en el artículo 65, todo solicitante acepta desde luego y se entiende sometido por el sólo hecho de su petición a las condiciones siguientes:

1ª Que el Gobierno expida el permiso a todo riesgo del interesado.

2ª Que si al permiso otorgado se hiciere oposición por tercero, alegando igual o mayor derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras que los Tribunales no hayan decidido la controversia.

Parágrafo único. La parte agraviada podrá también hacer oposición en la forma que lo prescriben los artículos 68, 69 y 70, quedándole así la facultad de optar entre el procedimiento ordinario y el administrativo que determinan estos artículos.

Artículo 68. Los que se crean con derecho a hacer oposición, deberán formularla indefectiblemente ante el Intendente de Tierras Baldías, dentro del lapso a que se refiere el artículo 66 de esta Ley.

Artículo 69. El Intendente resolverá sobre la oposición en el lapso más breve posible con vista de los recaudos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgare prudente practicar.

Artículo 70. De las decisiones del Intendente puede apelarse dentro del octavo día, por ante el Ministro de Fomento, quien resolverá de acuerdo con el expediente sustanciado por aquel funcionario, pudiendo ampliarse en lo que el Ministro juzgue conveniente.

Parágrafo único. La decisión del Ministro de Fomento es definitiva en el juicio administrativo.

Artículo 71. Concedido el permiso a que se refiere el artículo 64, el Ministro lo remitirá directamente al interesado, y éste ocurrirá con él ante el Intendente de Tierras Baldías del Estado, quien lo anotará en el Libro de Registro junto con las demás declaraciones que toca hacer al interesado, señaladas en el número 7º del artículo 14.

Artículo 72. En el Ministerio de Fomento se llevará un libro en donde se registrarán las solicitudes hechas y los permisos concedidos.

Parágrafo único. La fecha de registro del permiso, fija la precedencia y graduación en los derechos de explotación que confiere, inclusive el de la mejor posesión.

Artículo 73. El cesionario de un permiso pagará en la Tesorería Nacional, previa orden del Ministerio de Fomento, por gastos de otorgamiento y registro:

1º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de caucho, trescientos bolívares.

2º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de sarrapia, trescientos bolívares.

3º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de la goma balatá, doscientos bolívares.

4º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de aceites y de cualesquiera otros productos naturales, la cantidad que fije el Ministerio de Fomento, cantidad que no podrá bajar de ciento diez bolívares.

Parágrafo único. El recibo de solvencia debe acompañarse al permiso de explotación y presentarse juntamente al Intendente de Tierras Baldías en el Estado.

Artículo 74. Los explotadores que en su trabajo hicieren gastos para abrir picas o senderos, tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios, si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicio; pero dicho tráfico es absolutamente libre para los que tengan que internarse a hacer simples y rápidas exploraciones en terrenos no explotados ni cedidos, y siempre a los empleados del Gobierno.

Artículo 75. El derecho de un concesionario sobre la porción de terreno comprendida en el permiso, se limita exclusivamente a la explotación del producto natural a que se refiere el permiso dado; y en ningún caso podrá impedir el concesionario que otro explotador, que ejerza la industria con permiso debidamente otorgado, explote otro producto y abra, por dentro de la porción de terreno de aquél, los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 76. El concesionario que no entregare anualmente los resiembros a que está obligado, será multado con la cantidad de quinientos bolívares.

Artículo 77. El concesionario que explotare una producción natural distinta de la a que se refiere su permiso, o cualquiera persona que explote productos naturales sin permiso legal, perderá lo explotado indebidamente, que será rematado en pública subasta y de cuyo producto se dará el 25% al denunciante y el resto ingresará al Tesoro Público.

Artículo 78. Los Intendentes están obligados a suministrar informes sobre límites y demás circunstancias de los permisos registrados, a cualquiera que los solicite, sin ninguna remuneración; pero las copias y certificados deberán expedirse en forma legal.

Artículo 79. El peticionario para la explotación de más de un producto natural en un mismo terreno, o en distintos, pagará los derechos que señala el artículo 73, respecto de cada producto natural que explote, pero proporcionalmente a las extensiones de terrenos concedidos.

Artículo 80. Todo concesionario, para los efectos de la Estadística, llevará un libro especial en donde inscribirá el nombre, apellido, edad, estado y lugar de nacimiento de cada uno de los trabajadores que tenga empleados, debiendo dar mensualmente relación de dicha inscripción al respectivo Intendente de Tierras Baldías, quien la trasmitirá al Ministerio de Fomento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 81. Los Estados, de conformidad con la base 28 del artículo 19 de la Constitución Nacional, no podrán celebrar contratos sobre sus tierras baldías ni sobre los productos naturales de éstas; pero sí percibirán el impuesto que establezcan sobre sus productos naturales de acuerdo con las bases 14, 27 y 28 del citado artículo 19 de la Constitución Nacional.

CAPITULO VI

De los ejidos o tierras concejiles

Artículo 82. Son ejidos:

1º Los que en tal cualidad han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley.

2º Los que se conceden por esta Ley a los Municipios que no los tengan.

Artículo 83. Para los efectos del número segundo del artículo anterior, se declara que pasan a ser ejidos de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieren y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas, es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta, cualquiera que sea la clase del terreno.

Artículo 84. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior, se aumentarán por otros, hasta llegar, si fuere posible, a las diez mil hectáreas expresadas, pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio, caso de que la extensión de éste lo permita.

Parágrafo único. Tanto en este caso como en el anterior deberá levantarse un plano por un Agrimensor, nombrado de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 42.

Artículo 85. El deslinde de los ejidos que establece el número 2º del artículo 82, se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, con intervención del respectivo Intendente, sirviendo de título para promoverlo, las disposiciones de esta misma Ley en favor de los Municipios.

Parágrafo único. El representante de los ejidos, para los efectos de este artículo, es el Síndico Procurador del Distrito a que corresponda el Municipio respectivo, y en los Territorios Federales su Gobernador.

Artículo 86. Sólo después de concluido el deslinde, que no podrá efectuarse sin haberse levantado previamente el plano de que habla el parágrafo único del artículo 84 y aprobado dicho deslinde por el Ministerio de Fomento, se considerará al Municipio en posesión de los ejidos que concede esta Ley, y deberá registrarse el acta en que consten los linderos que se fijen.

Artículo 87. El Jefe Civil del Municipio, a excitación de la Junta Comunal, se dirigirá por órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Distrito, pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de Ley para la obtención de terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, evacuado ante el Juez del mismo Municipio.

Artículo 88. El Concejo Municipal estudiará el asunto y si estimare que el terreno es realmente baldío, dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Artículo 89. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará a publicar y formar expediente, siguiéndose hasta la expedición del título, que otorgará el Ministro de Fomento, las reglas del Capítulo III, con las modificaciones siguientes:

1º No será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 39, ni la consignación del precio que dispone el artículo 46.

2º Se requiere la consulta previa del Intendente sobre los particulares del artículo 32.

3º Todas las diligencias serán en papel común.

4º En el expediente para la concesión de ejidos se oirá la oposición que formulen los que alegaren y probaren tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se hayan denunciado y la de los ocupantes que aleguen la preferencia para comprar a la Nación, siempre que tengan fundaciones de frutos mayores o establecimientos pecuarios y sólo podrán comprar en este caso la zona que hayan cultivado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Parágrafo único. Estas oposiciones se decidirán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII.

Artículo 90. Extendido el título por el Ministro de Fomento, lo hará protocolizar el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con lo cual quedará el Municipio, a cuyo favor se otorga, en pleno dominio y legítima posesión de los ejidos adjudicados.

Artículo 91. Las Municipalidades legislarán acerca de sus ejidos y podrán concederlos en arrendamiento a particulares, según sus ordenanzas, pero no podrán venderlos; ni tampoco podrán darlos en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques, para la conservación de fuentes y manantiales.

Esta prohibición rige también con respecto a los propios, provenientes de concesiones o adquisiciones de la época colonial, los cuales en ningún caso podrán enajenarse.

Parágrafo único. Los que tengan fundaciones agrícolas en terrenos reputados como ejidos, si no hubieren hecho uso del beneficio que les otorga el artículo 56 y el artículo 89 en su aparte 4º, tendrán derecho a que se les considere como arrendatarios de la porción que ocupan y no podrán ser obligados a pagar más de lo que estipula esta Ley en el artículo 49, como pensión de arrendamiento.

CAPITULO VII

Preferencias

Artículo 92. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 56 cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero, con establecimientos agrícolas o pecuarios y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero, o en el caso contenido en el aparte 4º del artículo 89.

Artículo 93. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VIII.

Artículo 94. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 92 no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles piso, ni impedirles de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición cuando el plantío sea de frutos mayores; y de un año, cuando sea de frutos menores.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiere la desocupación, tienen derecho los ocupantes a optar entre efectuarla o comprar al dueño la fracción del terreno que tengan ocupada.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrá exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente el precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

CAPITULO VIII

De las oposiciones

Artículo 95. Las oposiciones sobre venta, arrendamiento y adjudicación gratuita, se formalizarán en el lapso que indica el artículo 38 por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado, y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1ª Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2ª Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte, según las reglas del artículo 92.

3ª Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que se hacen en el número 1º del artículo 11, cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Artículo 96. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice, que se publique en la *Gaceta Oficial*, y hará notificar al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días continuos des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

pués de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia a exponer lo que crea conveniente.

Artículo 97. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluído el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Artículo 98. Si conviniere en la oposición, versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Artículo 99. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición, y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luégo pasará copia de todo lo actuado al Juez de 1ª Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción esté el terreno discutido.

Artículo 100. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde esta fecha una articulación por ocho días hábiles con más las distancias legales, para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, relacionará el expediente y dictará la sentencia.

Artículo 101. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denuncio en la tenencia del opositor por sí mismo o por otros que como arrendatarios, o a otro título precario, lo hayan tenido a su nombre, sin entrar a analizar los vicios que puedan afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal posesión, o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerando como baldío.

Artículo 102. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Artículo 103. Si decidiere en contra del opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación. En uno y otro caso pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado.

Artículo 104. Contra este fallo no habrá más recursos que el de queja: pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación, si le fuere adverso, y en caso contrario, queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa Resolución del Ministerio de Fomento.

Artículo 105. Cuando la oposición verse sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será también inapelable y declarará con o sin lugar la oposición ordenando que continúen las diligencias en pro de la parte, a favor de quien decida, o de ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción de terreno y se declare con lugar.

Artículo 106. Si la oposición fuere de conformidad con el número 3º del artículo 95 el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante y mandará el Presidente del Estado a practicar un reconocimiento del terreno por medio del funcionario competente de montes y aguas.

Artículo 107. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la autoridad que éste comisione.

Artículo 108. Fuera de la experticia antes dicha no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 109. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará determinando si es o no necesaria la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno en cuestión quede inalienable y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar, en consecuencia, las diligencias de adjudicación.

En caso contrario mandará continuarlas y desechará la oposición.

Artículo 110. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al peticionario del terreno la facultad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de ocurrir, dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado para que el Ministro examine el caso, y si lo cree de justicia, puede revocar lo resuelto por dicho Presidente.

Artículo 111. En el segundo caso del mismo artículo 109 el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que con la oportunidad del artículo 45 pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 112. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal, y en los Territorios, a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 113. Las concesiones de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas y no podrán ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 114. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 115. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados y en donde no los hubiere, los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones.

Artículo 116. De toda multa que se imponga de acuerdo con la presente Ley, se dará aviso al Ministerio de Fomento.

Artículo 117. Las multas impuestas se pagarán por la persona que haya incurrido en ellas, en la Oficina Nacional de recaudación que indique el Ministerio de Fomento.

Artículo 118. Se deroga la Ley de 30 de junio de 1915 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MENDEZ Y MENDOZA. — El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.730

Ley de Monedas de 24 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MONEDAS

Artículo 1º La acuñación de monedas es privativa de la Nación.

Artículo 2º La unidad de moneda de los Estados Unidos de Venezuela será el Bolívar de oro, equivalente a doscientos noventa mil trescientos veintitrés millonésimos de gramo (Grs. 0,290.323) de oro fino, y se considerá dividido en cien partes iguales o centésimos.

Artículo 3º Los Estados Unidos de Venezuela acuñarán monedas de oro, de plata y de níquel.

Artículo 4º La ley para el oro será de novecientos milésimos; y para la plata habrá una ley de novecientos milésimos y otra de ochocientos treinta y cinco milésimos.

Artículo 5º Las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de cien bolívares, con peso de treinta y dos gramos y veinticinco mil ochocientos seis cienmilésimos (Grs. 32,25806) y treinta y cinco milímetros de diámetro.

La pieza de veinte bolívares, con peso de seis gramos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y un cienmilésimos (Grs. 6,45161) y veintiún milímetros de diámetro.

La pieza de diez bolívares, con peso de tres gramos y veintidos mil quinientos ochenta cienmilésimos (Grs. 3,22580) y diez y nueve milímetros de diámetro.

Artículo 6º Las monedas de plata serán las siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

La pieza de cinco bolívares, de novecientos milésimos de ley, con peso de veinticinco gramos (Grs. 25) y treinta y siete milímetros de diámetro.

La pieza de dos bolívares, de ochocientos treinta y cinco milímetros de ley, con peso de diez gramos (Grs. 10) y veintisiete milímetros de diámetro.

La pieza de un bolívar, de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley, con peso de cinco gramos (Grs. 5) y veintitrés milímetros de diámetro.

La pieza de cincuenta centésimos o céntimos de bolívar, de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley, con peso de dos gramos y quinientos miligramos (Grs. 2,500) y diez y ocho milímetros de diámetro.

La pieza de veinticinco céntimos de bolívar, de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley, con peso de un gramo y doscientos cincuenta miligramos (Grs. 1,250) y diez y seis milímetros de diámetro.

Artículo 7º Las monedas de níquel serán las siguientes:

La pieza de doce y medio céntimos de bolívar, con cinco gramos (Grs. 5) de peso y veintitres milímetros de diámetro.

La pieza de cinco céntimos de bolívar, con dos gramos cincuenta centigramos (Grs. 2,50) de peso y diez y nueve milímetros de diámetro.

La composición de estas dos piezas será de veinticinco por ciento de níquel y setenta y cinco por ciento de cobre.

Artículo 8º Las monedas de oro y las de plata consistirán en piezas circulares acordonadas y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.

En ambas el reverso estará en posición inversa respecto al anverso.

Artículo 9º El modelo de la moneda de oro será el siguiente:

En el anverso, de perfil y viendo hacia la derecha, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Libertador" a la derecha; en el reverso, el escudo nacional, y esta leyenda en la parte superior: "Estados Unidos de Venezuela"; y en la parte inferior, el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda.

Artículo 10. El modelo de la moneda de plata será el siguiente:

En el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda y la palabra "Libertador" a la derecha; en el reverso el escudo nacional y esta leyenda en la parte superior: "Estados Unidos de Venezuela"; y en la parte inferior, el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda.

La pieza de veinticinco céntimos de bolívar, tendrá en el reverso solo el cuerpo del escudo y las inscripciones.

Artículo 11. Las piezas de níquel serán de forma circular y sin cordón y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda. En el anverso figurará el cuerpo del escudo nacional con siete estrellas sobre su parte superior, y alrededor de él, la leyenda "Estados Unidos de Venezuela"; y debajo, el año de la acuñación. En el reverso figurará el valor de la moneda dentro de una orla de laurel.

Artículo 12. La tolerancia de más o de menos en la ley, será hasta de un milésimo en las monedas de oro; hasta de dos milésimos en las de plata de novecientos milésimos de ley; y hasta de tres milésimos en las de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley.

Artículo 13. La tolerancia de más o de menos en el peso de la moneda de oro será:

En las piezas de cien bolívares, hasta un milésimo.

En las de veinte y de diez bolívares, hasta dos milésimos.

La tolerancia en el peso de la moneda de plata será:

En la pieza de cinco bolívares, hasta tres milésimos.

En la de dos bolívares y en la de un bolívar, hasta cinco milésimos.

En la de cincuenta céntimos de bolívar, hasta siete milésimos.

En la de veinticinco céntimos de bolívar, hasta diez milésimos.

La tolerancia en el peso de la moneda de níquel será hasta de treinta milésimos.

Artículo 14. La acuñación o reacuñación de monedas se ordenará por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las necesidades de la circulación y previa la autorización del Congreso Nacional en que se determine la cantidad que deba ser acuñada o reacuñada.

Artículo 15. No podrá ordenarse una acuñación de plata sin que por la misma ley se ordene acuñar doble cantidad de oro; pero si cuando se efectúa la acuñación de plata, existe doble cantidad de oro acuñado en el fondo de reserva del erario, el Ejecu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tivo Federal puede acuñar únicamente la cantidad de plata autorizada por el Congreso Nacional.

Artículo 16. Las acuñaciones de monedas serán recibidas por el Tesorero Nacional e incorporadas a la existencia en caja del Tesoro. De la entrega se levantará un acta, por triplicado, que firmarán el comisionado del Gobierno que haya intervenido en la acuñación, quien hará la entrega, el Tesorero Nacional, quien la recibirá, y el Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General y el Presidente del Tribunal Superior de Hacienda, quienes también presenciarán el acto. Un ejemplar del acta se conservará en la Tesorería Nacional, el otro quedará en poder del comisionado y el tercero se enviará al Ministro de Hacienda. Esta acta se publicará en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 17. Los troqueles que hayan servido para una acuñación, serán inventariados, se guardarán en cajas cerradas y selladas, y se depositarán con las debidas seguridades, y con intervención de un funcionario comisionado por el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Las monedas nacionales de oro son de obligatorio recibo sin limitación alguna. Las de plata y las de níquel lo serán en la siguiente proporción:

Las de plata de novecientos milésimos, hasta la cantidad de quinientos bolívares.

Las de ochocientos treinta y cinco milésimos, hasta la cantidad de cincuenta bolívares.

Las de níquel, hasta la cantidad de diez bolívares.

Las antedichas proporciones rigen en cada acto de pago, salvo que se haya estipulado el pago en moneda determinada.

Artículo 19. Los que se negaren a recibir la moneda legal serán penados con el duplo de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

En este caso el interesado denunciará por escrito el hecho ante la primera autoridad civil del lugar o ante un Juez de la localidad, quienes con citación del que haya rehusado el pago, y una vez cerciorados de que la cantidad de dinero ha sido rehusada y que es de recibo legal, comunicarán el hecho a un Fiscal de Hacienda con jurisdicción en el lugar, a fin de que este funcionario imponga la debida multa e intervenga en su recaudación conforme a la Ley.

La mitad de esta multa se adjudicará al que ofrece el pago.

Artículo 20. Tendrán curso legal las monedas de oro extranjeras que el Ejecutivo Federal determine y cuyo respectivo valor señale según el oro puro que contengan.

Artículo 21. El Ejecutivo Federal dictará las medidas que juzgue conducentes a verificar la legitimidad de la moneda de oro extranjera admitida con curso legal en la circulación.

Artículo 22. Los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar a la fecha del pago.

Artículo 23. Se prohibe importar y poner en circulación monedas extranjeras que no sean de oro.

El Ejecutivo Federal podrá permitir la importación de monedas destinadas a colecciones o muestrarios, concediendo al importador autorización para introducir un ejemplar de cada tipo de moneda, y adoptando las demás medidas que juzgue conducentes.

Artículo 24. Sólo el Gobierno Nacional puede importar moneda venezolana de plata o de níquel.

Artículo 25. En los casos de infracción de los dos artículos anteriores las monedas serán decomisadas y conocerá del hecho el Juez competente.

Artículo 26. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre, será embargada, y puesta a disposición de la autoridad competente para que se siga el juicio criminal correspondiente. El Tribunal, en la sentencia, mandará destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito, y hará inutilizar las monedas falsas, adjudicando el metal al denunciante.

Artículo 27. En las cuentas de las oficinas públicas como en las de particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y en céntimos de bolívares. En los Tribunales, oficinas de registro y cualesquiera otras oficinas no se admitirá ningún memorial, escrito, cuenta ni documento alguno con cantidades pecuniarias no expresadas en la unidad de moneda nacional, excepto en los casos de citas o referencias, de documentos otorgados o que hayan de producir efecto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

fuera de la República, y en los demás casos permitidos por las disposiciones que rigen sobre el sistema métrico decimal.

Artículo 28. Queda prohibido el empleo de cualesquiera valores o instrumentos convencionales en substitución de la moneda, salvo que se trate de billetes de bancos venezolanos y otros títulos de crédito de emisión y circulación autorizadas por la Ley.

Artículo 29. Los infractores de cualquiera de los dos artículos precedentes serán penados con multas de cien a diez mil bolívares que impondrá cualquier Fiscal de Hacienda al comprobar la infracción.

Artículo 30. No son de obligatorio recibo las monedas perforadas, limadas, o alteradas en cualquier otra forma. Tampoco lo serán aquellas desgastadas por el uso hasta haber perdido más de cinco milésimos de su peso legal, si son de oro; y si son de plata o de níquel, hasta haber perdido por ambas caras sus respectivas empresas.

Artículo 31. La moneda emitida conforme a la Ley de 23 de marzo de 1857, al Decreto de 11 de mayo de 1871, a la Resolución del Ministerio de Hacienda de 14 de junio de 1876, al Decreto de 31 de marzo de 1879, a la Ley de 2 de junio de 1887, y a la Ley de 9 de julio de 1891, continuará en circulación, con el valor que le han atribuido las disposiciones citadas, y tiene curso legal conforme al artículo 18 de esta Ley.

Artículo 32. Se deroga la Ley de Monedas de 9 de julio de 1891.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.731

Ley de 24 de junio de 1918, sobre enajenaciones de ciertos inmuebles de la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueban las siguientes enajenaciones de bienes nacionales pactadas por el Ejecutivo Federal y sometidas a la consideración del Congreso por el ciudadano Ministro de Hacienda:

1º Una casa ubicada en la calle "Ramos" de la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, comprendida dentro de los linderos siguientes: Norte, casa solar que fué del señor Lázaro Chávez; Sur, casa que fué del señor Carlos Hahn; Naciente, las márgenes del río Maiquetía; Poniente, que es su frente, casa jabonería del señor Manuel Echeverría, calle en medio.

Esta casa ha sido vendida al ciudadano Nicolás Gavotti por la suma de cuatro mil bolívares (B 4.000).

2º Casa ubicada en la ciudad de San Felipe, capital del Estado Yaracuy, alinderada así: Norte, calle del "Libertador"; Este, casa del General José C. Pérez; Sur, casa de Guillermo Cordido; y Occidente, la misma casa de Guillermo Cordido.

Esta casa ha sido vendida al General José C. Pérez por la suma de dos mil bolívares (B 2.000).

3º La casa ubicada en Juan Griego, Distrito Marcano, Estado Nueva Esparta, alinderada así: Norte, cuarto del señor Pedro Salazar Dumoulin y fondos de Cástulo Castañeda y hermanos Marcano; Sur, Callejón "La Perla"; Este, que es su fondo, con solares de Agustín Hernández; y Oeste, que es su frente, con el Callejón "Bruzual".

Esta casa ha sido vendida por la suma de cinco mil bolívares (B 5.000) al Doctor R. Cabrera Malo, en su carácter de representante de Marcano & Salazar, del comercio de Tucupita.

4º Los inmuebles que correspondieron a la herencia reputada yacente de la finada señora Francisca González de Bréijio, declarada vacante por auto del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Miranda, que lleva fecha 22 de marzo de 1915.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Investigación y el Derecho Público

Dicha herencia consta de los siguientes bienes:

Primero.—Un fundo de cacao con su terreno, como de cinco mil árboles fructíferos, situado en el Municipio Panaquire del Distrito Acevedo, Estado Miranda, comprendido entre los siguientes linderos: al Norte, la hacienda "Panaquirito" de Agua Buena, propiedad de la señora del General Juan Castellano, de la cual formó parte; al Sur, Fila Alta; al Este, el río Panaquirito; y al Oeste, la misma Fila Alta.

Segundo.—Una casa con su terreno situada en la población de Panaquire del mismo Distrito Acevedo, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con potreros del General J. Climaco Cordero; por el Sur, con la Calle Real del pueblo; por el Naciente, con casa de la sucesión Padrón; por el Poniente, con solar del General Juan Castellano.

Estos bienes han sido vendidos a la señora Narcisa de Castellano por la suma de doce mil bolívares (B 12.000).

Los precios indicados en las enajenaciones antedichas son los mayores obtenidos como resultado de las gestiones practicadas expresamente por el Ministerio de Hacienda para obtener un convencimiento de lo más cierto posible del valor realizable de estos bienes, los cuales, además de inadecuados e innecesarios para los servicios públicos, están por su naturaleza sujetos a notable depreciación. Todo lo anteriormente expuesto consta en los expedientes respectivos que se conservan en el Servicio de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*—*N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.732

Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos, de 24 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA RENTA NACIONAL DE CIGARRILLOS

TITULO I

Del impuesto.

Artículo 1º Se establece el impuesto de un céntimo de bolívar, sobre cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Venezuela.

Artículo 2º Se establece el impuesto de siete bolívares por cada kilogramo de peso bruto de cigarrillos que se importen del extranjero.

Artículo 3º El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará por medio del papel con que se fabriquen, el cual llevará un timbre oficial cuyos diseños e inscripciones determinará el Ejecutivo Federal, y será suministrado exclusivamente por el Gobierno Nacional, conforme a las prescripciones de esta Ley, en Caracas y en las poblaciones donde lo reclamen los intereses de la Renta.

Artículo 4º El impuesto sobre cigarrillos importados se cobrará conforme se dispone en los artículos 27 y 28.

Artículo 5º Para los efectos de los artículos 1º y 3º de esta Ley, las dimensiones del papel timbrado correspondiente a cada cigarrillo serán setenta y cinco milímetros de largo por treinta o treinta y dos milímetros de ancho, para los cigarrillos de hebra; y setenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho, para los cigarrillos de grano. El papelillo con que esté fabricado cada cigarrillo debe contener el timbre completo o partes complementarias de él.

Artículo 6º El papel timbrado para cigarrillos será suministrado únicamente a los industriales con licencia, de las clases blanco y pectoral, y en bobinas de treinta y treinta y dos milímetros de ancho y mil metros de largo, que se computarán por trece mil trescientos timbres, para los cigarrillos de hebra; en tiras o bobinas de setenta y cinco milímetros de ancho, para los cigarrillos de grano; y en paquetes de papelillos que tengan setenta y cinco

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho.

El mínimum de papel que podrá suministrarse a cada fabricante será: una bobina, mil tiras con doce timbres cada una, o un paquete de mil papelillos.

Artículo 7º El papel timbrado para cigarrillos no puede ser objeto de comercio. El industrial que lo adquiera conforme al artículo 26, no puede consumirlo sino en la fabricación de cigarrillos para la cual esté autorizado, conforme a la presente Ley; tampoco podrá hacerlo circular de una población a otra sino en el caso previsto en el parágrafo único del artículo 26.

TITULO II

De las industrias relacionadas con los cigarrillos.

Artículo 8º Todo establecimiento o local destinado a la industria de cigarrillos o a la fabricación de picaduras y todo trasporte o comercio de estas especies, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y a las verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes; y al efecto, deberán siempre franquearse a estos empleados dichos establecimientos y sus dependencias, así como las especies mismas en depósito o en cualquier parte donde se hallen.

Artículo 9º No es permitido ejercer la industria de cigarrillos sino en virtud de licencia expedida por la oficina del ramo en la localidad. Esta licencia será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante de la fábrica de cigarrillos de que se trate; 3º La marca de fábrica registrada; 4º El sitio donde esté instalada o haya de instalarse la fábrica y si todas las operaciones relativas a la fabricación, empaque, almacenaje y expedición de cigarrillos y de picaduras se efectuarán en el mismo local o si algunas de estas operaciones se efectuarán en locales distintos; 5º Las máquinas de elaborar cigarrillos y de fabricar picaduras que van a usarse y su capacidad de fabricación y el número de operarios de fabricación a mano.

La solicitud de que trata este artículo debe estar acompañada de un documento que compruebe el registro de la marca de fábrica para la cual se solicita la licencia, debidamente autorizado por el funcionario que haya expedido el certificado de dicho registro como lo dispone la Ley de la materia.

Artículo 10. Los talleres establecidos o que se establecieren para ejercer la industria de fabricación de cigarrillos por cuenta y con destino a fábricas con licencia, no podrán ejercer dicha industria sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad, la cual será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante del taller industrial de que se trate; 3º El sitio donde esté instalado o haya de instalarse el taller y las dependencias que tuviere; 4º Las máquinas que van a usarse y su capacidad de fabricación de cada una de ellas.

Artículo 11. Tampoco es permitido ejercer la industria de fabricación de picaduras sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad, la cual será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante del taller industrial de que se trate; 3º El sitio donde esté instalado o haya de instalarse el taller y las dependencias que tuviere; 4º Las máquinas que van a usarse y la capacidad de fabricación de cada una de ellas.

Artículo 12. Las licencias serán expedidas por las Oficinas respectivas con inserción de todos los datos mencionados en las solicitudes de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 13. Los industriales de cigarrillos y de picaduras deberán pedir una nueva licencia, con las formalidades prescritas para cada caso, siempre que haya de sufrir una modificación cualquiera de los datos especificados en la licencia vigente; y al entrar en vigor la nueva, quedará insubsistente la anterior, la cual será devuelta inmediatamente a la Oficina respectiva.

Artículo 14. Todo fabricante de aparatos o máquinas de elaborar cigarrillos o de fabricar picaduras y toda persona que tenga aparatos o máquinas de esta especie en su poder, de cualquier tamaño y capacidad que sean, está obligado a hacer ante la Oficina de la Administración de la Renta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en la localidad una declaración firmada por él en la cual se exprese: el nombre, apellido y residencia del dueño; el lugar donde está el aparato o máquina y la clase y capacidad de fabricación.

La mencionada Oficina expedirá al declarante una boleta en la cual consten los datos de la declaración y además el número de orden con que quede inscrito el aparato o máquina en el registro respectivo.

Cuando se cambie o modifique cualquiera de los datos contenidos en la declaración, deberá hacerse una nueva con las mismas formalidades y devolverse la otra. En este caso la Oficina expedirá una nueva boleta y cancelará el anterior asiento que al mismo aparato correspondía en el registro. Cuando el aparato o máquina sea transferido a otra jurisdicción, se pondrán asientos en los registros de ambas jurisdicciones.

Cuando en la localidad no haya Oficina de Administración de la Renta de Cigarrillos, el interesado hará la declaración ante el Administrador de Estampillas de la jurisdicción y esta Oficina procederá conforme queda prescrito, enviando por inmediato correo a la Administración General de la Renta de Cigarrillos, copia del asiento del registro bajo el cual ha sido registrado el aparato o máquina.

Artículo 15. Las fábricas de cigarrillos no pueden ofrecer al consumo la especie sino empaquetados en cajetillas en la marca de la fábrica que los produce, con el número de cigarrillos cada cajetilla de uso y costumbre en el comercio de la especie, o en rollos, precintados con la marca de la fábrica, que contengan, cuando más, cien cigarrillos cada rollo.

Artículo 16. Los cigarrillos fabricados en los talleres especificados en el artículo 10 no podrán ser expedidos a las fábricas a que vayan destinados sino en bultos marcados con el nombre del dueño o con la marca de la fábrica, acompañados de una guía expedida y firmada por el dueño o encargado del establecimiento, en que se exprese: la fecha, el nombre y el apellido del destinatario y del conductor, el lugar de destino y el número de bultos y de cigarrillos.

Igual procedimiento debe adoptarse cuando los cigarrillos elaborados en el taller principal de una fábrica vayan a ser trasladados a alguna de sus dependencias que no funcione en el mismo local, con el objeto de efectuar cualquiera de las operaciones industriales especificadas en la licencia que se le haya concedido.

Artículo 17. Cuando un industrial de cigarrillos o de picaduras resuelva no continuar en el ejercicio de la industria, lo avisará a la Oficina del ramo por lo menos diez días antes de cesar, presentando la licencia que lo autoriza para la fabricación, al pié de la cual la Oficina estampará constancia de la fecha en que quedará insubsistente dicha licencia y del lapso dentro del cual debe ser devuelta a dicha Oficina, lapso que no podrá exceder del término de la distancia. Las máquinas especificadas en esta licencia serán selladas conforme lo prescribe el artículo 31; y cuando sean vendidas, alquiladas o trasportadas a otro local, su dueño debe dar aviso oportuno de ello a la Oficina de Administración.

También debe darse aviso a la Oficina de Administración respectiva, cuando un industrial en ejercicio venda, ceda o traspase a un tercero, en cualquier forma, una o más de las máquinas especificadas en la licencia que se le haya concedido, procediendo de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de esta Ley.

TITULO III

Exportación de cigarrillos

Artículo 18. Los exportadores de cigarrillos elaborados en Venezuela tendrán derecho a que se les reintegre el valor del impuesto que se hubiere pagado, conforme a la presente Ley, por dichos cigarrillos. Este reintegro se hará efectivo siempre que hayan sido cumplidas todas las formalidades del caso, descontando de él a favor del Gobierno Nacional el valor del papel calculado a precio de costo.

Parágrafo único. Las exportaciones de cigarrillos que se hagan por las fronteras de la República no darán derecho a reintegro.

Artículo 19. El manifiesto de exportación de cigarrillos será presentado por triplicado y en él se expresarán, además de los datos prescritos en la ley respectiva, el nombre de la fábrica y el número total de cajetillas y de cigarrillos. La Aduana, con intervención de un empleado del servicio fiscal del ramo de cigarrillos, expresamente autorizado para ello por el Ministro de Hacienda, y con presencia del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

interesado, practicará el reconocimiento de ley, verificando escrupulosamente la cantidad de cigarrillos manifestada y al hallarla conforme se procederá en seguida a cerrar cada bulto y sellarlo con el sello de la Aduana. La diligencia de reconocimiento será firmada por los empleados reconocedores, por el empleado del ramo de cigarrillos y por la parte interesada.

Artículo 20. Al pié de uno de los ejemplares del manifiesto extenderá la Aduana una certificación en que se exprese el número total de cajetillas y de cigarrillos, el número de bultos y su peso bruto total, el valor de los cigarrillos, el puerto de destino y el nombre de la embarcación y de su capitán. Este documento constituirá la guía especial del cargamento, la cual será entregada al embarcador. De los otros dos ejemplares del manifiesto, uno quedará en la Aduana como comprobante de su cuenta y el otro será enviado al Ministerio de Hacienda con la certificación de haberse cumplido las formalidades establecidas en este artículo y en el anterior.

Artículo 21. El exportador tendrá derecho a que se le haga efectivo por el Tesoro Nacional el reintegro a que haya lugar, al presentar al Ministerio de Hacienda dentro del lapso de sesenta días a contar del día del embarque de los cigarrillos en el puerto de la exportación, una tornaguía formalizada con los mismos requisitos que prescribe para las tornaguías de tránsito el artículo 312 de la Ley de Aduanas y además una certificación extendida en debida forma por el Administrador General de la Renta, en que conste el valor del costo del papel con el cual fueron fabricados dichos cigarrillos.

El Cónsul de Venezuela a quien toque intervenir en el despacho de dichas tornaguías no cobrará emolumento alguno por este servicio.

TITULO IV

De la Administración

Artículo 22. Todo lo relativo a la administración de esta Renta correrá bajo la dirección superior del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. En la ciudad de Caracas habrá una Oficina de Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos servida por un Administrador, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios. Esta Oficina tendrá las atribuciones siguientes:

1º Organizar y desempeñar la intendencia del papel timbrado para cigarrillos y de los timbres para cigarrillos importados que requiera el servicio del ramo; y estudiar las condiciones de fabricación, adquisición y suministro de estas especies fiscales que mejor convengan a los intereses del Fisco, formulando en consecuencia el pliego de estipulaciones según las cuales hayan de celebrarse los contratos por el Ministerio de Hacienda con los proveedores de las especies dichas.

2º Enviar a los Agentes Administradores el papel timbrado para cigarrillos que requieran las necesidades del ramo en su jurisdicción, de acuerdo con los pedidos que aquellas Oficinas deben hacer oportunamente a la Administración General.

3º Enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación general del ingreso, egreso y existencias de las especies fiscales y de los comprobantes de recaudación de la Renta Nacional de Cigarrillos habido en la Oficina durante el mes precedente; y enviar al mismo Despacho dentro del lapso de cuarenta y cinco días después de la expiración de cada semestre, la estadística de la Renta Nacional de Cigarrillos en toda la República, correspondiente al respectivo semestre. Todo conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

4º Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y los reglamentos sobre contabilidad.

5º Consultar al Ministro de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución de la presente Ley, a fin de que las resuelva; comunicar al mismo funcionario las informaciones que puedan convenir a los intereses de la Renta; y formular las recomendaciones que juzgue pertinentes someter a la consideración de aquel Despacho.

6º Ejercer las demás funciones que le señale la presente Ley y las que se les atribuyan legalmente, y cumplir las disposiciones relativas al ramo que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. Corresponden a la Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos, además de las precedentes atribuciones generales, las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

atribuciones especiales siguientes en la jurisdicción territorial que le señale el Ministerio de Hacienda:

1º Expedir, renovar o cancelar a los industriales las licencias de elaboración de cigarrillos y fabricación de picaduras, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de esta Ley, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación del movimiento que haya tenido este servicio durante el mes anterior.

2º Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el comprobante de recaudación de que trata el artículo 26; y enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por ingreso, egreso y existencia del papel timbrado para cigarrillos y comprobantes de recaudación, conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

3º Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzgue convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

Artículo 25. El Ejecutivo Federal nombrará donde lo juzgue conveniente, con jurisdicción territorial determinada, Agentes Administradores de la Renta Nacional de Cigarrillos, los cuales dependerán inmediatamente de la Administración General de esta Renta y tendrán las atribuciones siguientes:

1º Expedir, renovar o cancelar a los industriales de su jurisdicción las licencias de elaboración de cigarrillos y de fabricación de picaduras, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de esta Ley, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar en los tres primeros días de cada mes a la Administración General una relación del movimiento que haya tenido este servicio durante el mes anterior.

2º Dirigir oportunamente a la Administración General los pedidos de papel timbrado para cigarrillos, para satisfacer las exigencias del ramo en su jurisdicción.

3º Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el recibo otorgado por el Agente del Tesoro en el lugar, de haber sido satisfechos los derechos liquidados en dichas planillas; y enviar a la Administración General en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por ingreso, egreso y existencia de papel timbrado para cigarrillos, con su respectivo valor fiscal en bolívares.

4º Comunicar por telégrafo a la Administración General en los días 9, 16, 24 y 1º de cada mes, el monto de los comprobantes de recaudación por impuesto sobre cigarrillos recibidos en sus Oficinas en los respectivos lapsos 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último.

5º Enviar a la Administración General, por cada correo, en pliegos certificados, los comprobantes de recaudación que hayan ingresado en la Oficina desde la última remesa.

6º Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con las instrucciones y modelos que les comunicará la Administración General.

7º Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzguen convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

8º Consultar a la Administración General las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de la presente Ley, a fin de que dicha Oficina les comunique las resoluciones a que haya lugar.

9º Ejercer las demás funciones que les señale la presente Ley y cumplir las disposiciones e instrucciones legales relativas al ramo que les sean comunicadas por el órgano competente.

TITULO V

De la liquidación y de la recaudación

Artículo 26. El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará como sigue:

Los industriales del ramo ocurrirán a la respectiva Oficina de Administración con una nota de pedido, fechada y firmada por ellos, especificativa del papel timbrado que soliciten. La Oficina de Administración, en vista de dicha nota, liquidará los derechos y formulará la correspondiente planilla de liquidación por duplicado, con las menciones de "original" y "duplicado", entregándola al interesado para que ocurra a la Tesorería Nacional o a la Agencia del Tesoro en la localidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

a pagar los derechos liquidados. Efectuado el pago, la Oficina de Recaudación en que éste se haya hecho, estampará al pié de ambos ejemplares de la planilla la constancia de que su monto ha sido enterado en caja. Con estos comprobantes obtendrá el interesado, de la Oficina de Administración que expidió la planilla, el papel timbrado para cigarrillos especificado en ella.

La Oficina de Administración, al hacer la entrega del papel, devolverá al interesado el comprobante de recaudación "duplicado", expidiendo al interesado, al respaldo del comprobante, una certificación en que se haga constar que a dicho industrial se le ha suministrado la cantidad de papel timbrado especificada en su nota de pedido, en virtud de haber pagado el impuesto correspondiente al número de cigarrillos que van a ser elaborados con dicho papel.

Parágrafo único. Cuando la fábrica de cigarrillos no esté situada en el lugar mismo de la Oficina que le suministra el papel timbrado, dicha certificación constituirá la guia que autoriza la circulación de la especie hasta llegar a su destino; al efecto, la Oficina expresará en ella el lapso de tiempo para el trasporte, el cual no podrá exceder del doble del término de la distancia.

Artículo 27. El impuesto sobre los cigarrillos que se importen será liquidado por la Aduana del lugar por donde se haga la importación y pagado en la Agencia del Tesoro de dicho lugar. Al efecto, la Aduana formulará por duplicado una planilla especial de liquidación de acuerdo con el peso que resulte en el reconocimiento de los bultos de cigarrillos, entregándola al interesado para que ocurra a la Agencia del Tesoro en la localidad a pagar los derechos liquidados.

Artículo 28. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará, al pié de ambos ejemplares de la planilla, la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Aduana, quien hará la entrega de la especie, procediendo en la forma siguiente: el interesado, a presencia de los empleados reconocedores, adherirá completamente a lo largo de cada cajetilla un timbre oficial, de modo que no pueda abrirse la cajetilla sin romperlo; dichos empleados y el interesado levantarán un acta por triplicado en que se expresará el nombre del introductor, el número de bultos, el peso en kilogramos, el nombre del buque en que se haga la importación, la marca de cigarrillos importados, su procedencia, el número de cajetillas y el de timbres empleados. Un ejemplar de esta acta quedará en poder del introductor y le servirá de comprobante de haber sido pagado el impuesto sobre el cigarrillo importado, otro conservará la Aduana como comprobante de su cuenta y el tercero será remitido a la Administración General de la Renta de Cigarrillos como descargo de la cantidad de timbres expresados en dicho comprobante. La Aduana respectiva enviará a la misma Administración, junto con el acta a que se refiere este artículo, el duplicado del comprobante de recaudación.

Artículo 29. El timbre oficial de que trata el artículo anterior consistirá en una faja de papel adecuada de ciento sesenta milímetros de largo por quince de ancho; en su centro llevará el escudo de Venezuela, a la izquierda del escudo el letrero "Renta Nacional de Cigarrillos" y a la derecha "Impuesto sobre cigarrillos importados".

La Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos proveerá oportunamente a las Aduanas de la República de los timbres oficiales necesarios, de acuerdo con las necesidades del consumo.

Artículo 30. Las Aduanas incorporarán en su respectiva contabilidad una cuenta para este ramo que se denominará "Impuesto sobre cigarrillos importados" y enviarán mensualmente a la Administración General de la Renta una relación del movimiento de timbres que hayan tenido durante el mes precedente.

TITULO VI

De la fiscalización

Artículo 31. La fiscalización de la Renta Nacional de Cigarrillos se hará por los Fiscales de Hacienda y especialmente por Fiscales del ramo, en la jurisdicción que les señale el Ministerio de Hacienda y conforme a las atribuciones siguientes:

1º Vigilar e inspeccionar los talleres de elaboración, los depósitos, el expendio, trasporte y comercio de cigarrillos y picaduras a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º Trasladarse a los establecimientos de los industriales que cesen en el ejercicio de la industria, dentro de los tres días siguientes a la cesación, con el objeto de sellar las máquinas especificadas en la última licencia que los habilitó para la fabricación de cigarrillos o de picaduras.

3º Proveer por los medios legales a que se hagan efectivas las multas y demás penas a que dieren lugar los fraudes y demás infracciones de esta Ley.

4º Detener a los defraudadores del ramo cuando sean descubiertos infraganti y pedir a las autoridades de policía de la localidad, el auxilio que fuere necesario, quienes se lo prestarán oportunamente conforme lo ordena la Ley.

5º Denunciar al Juez competente, sin dilación alguna, las infracciones de la presente Ley, para que se siga el juicio correspondiente; y activar la sustanciación y sentencia de estos juicios.

6º Embargar preventivamente, con el apoyo de las autoridades del lugar, los cigarrillos y las picaduras en cuya elaboración se haya infringido la presente Ley y asímismo los materiales, aparatos, máquinas, utensilios y demás enseres y vehículos que hayan servido de medio para la elaboración, depósito, expendio, trasporte y comercio de las especies decomisadas, poniendo todo en conocimiento del Juez competente a la mayor brevedad, para la secuela del juicio correspondiente.

7º Enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación circunstanciada de su actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes anterior, sin perjuicio de los informes especiales que en casos graves deben comunicar inmediatamente al mismo Ministerio.

8º Ejercer las funciones señaladas a los Fiscales de Hacienda y las demás que les atribuya la Ley.

TITULO VII

Disposiciones penales

Artículo 32. Incurrirán en la pena de comiso:

1º Las especies producidas por industriales no autorizados conforme a los artículos 9º, 10 y 11 de esta Ley, y las materias primas, aparatos, máquinas, útiles, enseres y cualesquiera elementos empleados por dichos industriales.

2º Los cigarrillos fabricados con papel que no haya sido suministrado por los empleados competentes conforme a esta Ley, o que aun cuando estén fabricados con papel timbrado legitimamente adquirido, tengan menores dimensiones que las establecidas en el artículo 5º de esta Ley; los que circulen sin estar empaquetados en la forma que determina el artículo 15; y los cigarrillos importados que no tengan el timbre de ley conforme a los artículos 28 y 29.

3º Todas las máquinas, aparatos, útiles, enseres, materias primas y demás efectos empleados en la elaboración de cigarrillos fabricados con papel de procedencia ilegal.

4º El papel para cigarrillos sin timbre legal, donde quiera que se halle, el papel timbrado que circule sin la certificación de que trata el artículo 26 o que se adquiera o trasporte en contravención a lo que disponen los artículos 7º y 26.

Artículo 33. Los industriales de cigarrillos y picaduras que ejerzan la industria sin la licencia que prescriben los artículos 9º, 10 y 11, incurrirán en multa de cien a cinco mil bolívares.

Artículo 34. Todo industrial o persona que fabrique, tenga en su poder o ponga en circulación cigarrillos o papel para cigarrillos de los que el artículo 32 declara de comiso, se penará con multa de cien a cinco mil bolívares y con la clausura y sello del establecimiento por tiempo de un mes a un año.

Artículo 35. Los industriales que en sus respectivas solicitudes de licencias suministren datos falsos a la Administración, serán penados con multa de veinticinco a quinientos bolívares.

Artículo 36. Los industriales que participen haber cesado en el ejercicio de la industria y continúen ejerciéndola, incurrirán en la pena establecida en el artículo 33. Se presume el ejercicio de la industria por el hecho de haberse violado o alterado los sellos puestos por el Fiscal.

Artículo 37 Los empleados y dependientes superiores que intervengan en la fabricación, depósito y circulación de especies que el artículo 32 declara de comiso, serán penados con multa de diez a quinientos bolívares.

Artículo 38. El ocupante o el encargado de las casas o predios donde se ejerza la industria de cigarrillos o de picaduras sin licencia o donde se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

fabriquen o depositen especies de las declaradas de comiso por esta Ley, se penarán con multa igual a la cuarta parte de la que se aplique a los propios defraudadores.

Artículo 39. Los conductores de cigarrillos, picaduras y papel para cigarrillos declarados de comiso por esta Ley y los meros depositarios o tenedores de las especies mencionadas, serán penados con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 40. Los vendedores de materias primas, de aparatos, máquinas, enseres y cualesquiera elementos para la fabricación clandestina de cigarrillos se penarán con multa de cincuenta a cinco mil bolívares, según la importancia de la complicidad.

Artículo 41. Toda persona que tenga en su poder máquinas o aparatos de elaborar cigarrillos o de fabricar picaduras y no esté provista de la correspondiente boleta de registro solicitada y expedida conforme al artículo 14 o que las máquinas o paratos no estén en el lugar o que los datos de la boleta no estén de acuerdo con la verificación que se hiciere por los empleados competentes, será penada con multa de cincuenta a cien bolívares.

Artículo 42. Los industriales que habiendo de cesar en la elaboración de cigarrillos o de picaduras no lo participaren a la Administración respectiva; los que no entregaren la licencia caducada con arreglo al artículo 17 de la presente Ley; y los que contravinieren a las prescripciones del artículo 7º, serán penados con multa de veinticinco a quinientos bolívares, según la importancia del establecimiento.

Artículo 43. Cuando los dueños o encargados de los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 8º, por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados encargados de la fiscalización de la Renta, serán penados con arresto hasta de tres días que les impondrá el Fiscal respectivo, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos y faltas en que pudiesen incurrir.

Artículo 44. Las penas que establece esta Ley no impiden la aplicación de las que deban imponerse a los contraventores conforme al Código Penal por los delitos o faltas especialmente calificados y penados y en los cuales pudieren incurrir al cometer la contravención. Estas penas se aplicarán en juicio criminal ordinario seguido separadamente y tramitado conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 45. Las infracciones a esta Ley en lo relativo a importación y exportación de cigarrillos se penarán conforme a las disposiciones aplicables de ella y además con las penas que establece la Ley de Aduanas por infracción de las formalidades aduaneras.

Artículo 46. Cuando un mismo individuo resultare responsable de diversas infracciones de esta Ley, se aplicará la pena correspondiente a la infracción más grave y se considerarán las demás como circunstancias agravantes.

Artículo 47. En los casos de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en esta Ley.

Parágrafo único. El industrial o el traficante de cigarrillos o de picaduras que haya sido penado hasta tres veces por infracciones a la presente Ley, quedará inhabilitado para ejercer la industria en un período de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso.

Artículo 48. Las multas que establece esta Ley, cuando no haya lugar a comiso, serán aplicadas por los Administradores o por los Fiscales de la Renta, si fueren ellos mismos los que hubieren descubierto la infracción. De estas multas podrá apelarse para ante el Ministerio de Hacienda. La apelación se interpondrá conforme a la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Al mismo empleado que impuso la multa corresponde gestionar su pago, pudiendo hacer uso de las autoridades políticas o judiciales de la localidad.

El empleado que imponga la multa la liquidará y expedirá por duplicado la correspondiente planilla al multado para que la pague en la Oficina más próxima autorizada para percibir fondos nacionales, en el término que indique la planilla. Hecho el pago, la Oficina receptora pondrá el recibo al pié de ambos ejemplares de la planilla, y el multado devolverá estos comprobantes al empleado que impuso la multa y éste le expedirá un certificado de liberación al pié del ejemplar duplicado del comprobante.

La mitad de las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponde al empleado que las impone. En caso de haber denunciantes, dicha mitad será dividida en dos partes iguales, de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuales una corresponderá al que impuso la multa y la otra al denunciante o denunciantes.

El pago de la parte que corresponde a los empleados o denunciantes, según este artículo, será ordenado por el Ministerio de Hacienda al tener constancia auténtica de haber sido recaudado el valor total de la multa.

Artículo 49. En defecto de las multas establecidas en la presente Ley, por motivo de insolvencia o por cualquiera otra causa, se aplicará a los delincuentes el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 50. Cualquier ciudadano es hábil para denunciar a la autoridad los fraudes que se cometan en perjuicio de esta Renta. Sentenciado que sea el comiso, corresponderán a los denunciantes y a los agentes o autoridades aprehensores, por partes iguales entre éstos y aquéllos, todos los efectos decomisados y que puedan ser objeto de comercio, destruyéndose la especie que no pueda circular legalmente. Cuando no haya denunciantes, sino que los agentes o autoridades hayan procedido de oficio a la aprehensión de un contrabando, la adjudicación se hará de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 51. De los juicios por infracciones de esta Ley conocerán los Jueces de Hacienda; y en los lugares que estén fuera de la jurisdicción de dichos funcionarios, conocerán en primera instancia los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal.

Artículo 52. En dichos juicios se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

TITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 53. Los empleados de la Renta de Cigarrillos no pueden tener interés directo ni indirecto en la industria de cigarrillos. Esta circunstancia debe expresarla el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo; y si tuviere interés y no lo manifestare, será destituido y se le impondrá una multa de cien a mil bolívares.

Artículo 54. El Administrador General, los Agentes de Administración y los Fiscales de la Renta tendrán, respecto de los impuestos y multas que liquiden, los mismos deberes y facultades que para los administradores y liquidadores de rentas establece la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. Dichos empleados tendrán franquicia postal y telegráfica, de la cual usarán conforme a la ley y reglamentos respectivos.

Disposición transitoria.

Artículo 55. El Ejecutivo Federal reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto suplementario que deben pagar las existencias de cigarrillos que haya para el primero de julio de mil novecientos diez y ocho, fabricados antes de dicha fecha, para completar el impuesto de un céntimo de bolívar que cada uno de dichos cigarrillos debe pagar conforme a esta Ley; y asimismo dictará las demás disposiciones que juzgue convenientes, en resguardo de los intereses del Fisco, a fin de que la transición del régimen de la Ley derogada al de esta Ley, se efectúe sin detrimento de la Renta.

Disposición final.

Artículo 56. Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos diez y ocho; y desde dicha fecha quedará derogada la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos de diez y nueve de junio de mil novecientos quince.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.733

Decreto de 24 de junio de 1918 relativo al cobro del impuesto suplementario sobre cigarrillos de elaboración nacional existentes para 1º de julio de 1918.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos, promulgada hoy

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de 1918 quedará invalidado para el servicio de la Renta el papel timbrado para cigarrillos de tres cuartos de céntimo de bolívar, habilitado para el servicio de la Renta por Decreto de 21 de abril de 1917, emitido conforme al artículo 5º de la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos de 19 de junio de 1915, y que actualmente se suministra a los industriales.

Artículo 2º Los industriales que tengan existencias de papel en su poder, no podrán emplearlo en la elaboración de cigarrillos sino hasta el 30 de junio de 1918, y deberán proceder a cambiarlo por papel de un céntimo de bolívar en las Oficinas de la Administración de la Renta Nacional de Cigarrillos, en los tres primeros días del mes de julio de 1918, mediante una relación fechada y firmada por el solicitante, en que exprese el número de timbres que hayan de cambiarse.

En vista de esta relación, la Oficina liquidará una planilla por el impuesto diferencial de un cuarto de céntimo de bolívar por cada timbre; y recaudado este impuesto en la Oficina del Tesoro en la forma de Ley, el interesado ocurrirá con el comprobante a la Oficina de Administración para recibir el correspondiente papel de un céntimo de bolívar.

No se admitirán para el cambio sino bobinas completas.

Artículo 3º Pasado el lapso a que se refiere el artículo 2º, las existencias de papel de tres cuartos de céntimo de bolívar que tengan los industriales en su poder, serán embargadas y decomisadas, y sus tenedores penados con multa de cinco céntimos de bolívar por cada timbre que tenga dicho papel.

Artículo 4º Los cigarrillos de elaboración nacional fabricados antes del 1º de julio de 1918 y que haya en existencia para dicha fecha, quedarán sujetos a pagar el impuesto de un cuarto de céntimo de bolívar cada cigarrillo.

Artículo 5º Los fabricantes de cigarrillos y demás personas que para el 1º de julio de 1918 tengan en su poder cualquier cantidad de cigarrillos de elaboración nacional, fabricados antes de este día, están en el deber de declararla, dentro de los tres primeros días del mes de julio de 1918, ante las oficinas, empleados o comisionados que designe el Gobierno, por medio de una relación fechada y firmada por ellos, extendida en papel común y sin estampillas, que exprese: el nombre del tenedor, la cantidad de cajetillas o paquetes y de cigarrillos, la marca de fábrica y el local donde se hallen. Estas existencias quedan desde el día 1º de julio de 1918, sujetas a las verificaciones fiscales de que trata el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos; y no podrá circular ninguna cantidad de estos cigarrillos sin que previamente hayan pagado el impuesto suplementario de un cuarto de céntimo de bolívar sobre cada cigarrillo, en la forma que determina este Decreto.

Artículo 6º A cada tenedor de cigarrillos que posea una cantidad que no pase de trescientas docenas de cajetillas, se le extenderá una planilla de liquidación de los derechos que correspondan al número de cigarrillos manifestados, a razón de un cuarto de céntimo de bolívar por cada cigarrillo, y con ella ocurrirán los interesados a pagar los derechos liquidados en la Oficina de recaudación respectiva.

Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará al pié de la planilla la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Oficina o empleado que le extendió la planilla y en cambio de ella recibirá un número de timbres oficiales, especialmente destinados para este objeto, igual al número de cajetillas o de paquetes declarados. A cada una de estas cajetillas o paquetes se adherirá un timbre de modo que no pueda ser abierta sin romperse éste. Sin los timbres no puede circular ni darse al expendio ninguna cantidad de cigarrillos correspondiente a las existencias.

Artículo 7º A los tenedores de más de trescientas docenas de cajetillas se les extenderá la planilla de liquidación por los derechos que ocasionen los cigarrillos contenidos en trescientas docenas de cajetillas, a los fines del pago del impuesto y entrega de los timbres mencionados. Para poner en circulación cualquiera otra cantidad de la existencia declarada, los tenedo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

res en cada caso ocurrirán a la respectiva Oficina o empleado encargado de la liquidación de las existencias, con una relación fechada y firmada por ellos en la que se expresará: el nombre del tenedor, la cantidad de cajetillas y de cigarrillos que vayan a movilizarse, la marca de fábrica y el lugar donde se hallen. En vista de esa relación la Oficina respectiva extenderá la planilla de liquidación a los fines del pago del impuesto y entrega de los timbres correspondientes.

Artículo 8º Todas las existencias de cigarrillos elaborados antes del 1º de julio de 1918 que no hayan sido declaradas conforme al artículo 5º, en el término que él designa, se considerarán caídas en pena de comiso y sus poseedores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes a los cigarrillos que constituyen dichas existencias.

Artículo 9º Cuando de la verificación de las existencias de cigarrillos resultare que la cantidad de cigarrillos existentes no corresponda a la declaración de que trata el mismo artículo y a las relaciones posteriores de que trata el artículo 7º, se decomisará la especie que aparezca en exceso y se penará al tenedor con una multa de un bolívar por cada cajetilla que resulte de más o de menos.

Artículo 10. Las especies decomisadas se adjudicarán a los aprehensores y denunciantes, como lo determina la Ley; y para ponerlas en circulación se procederá conforme a lo prescrito en los artículos 6º y 7º; y las multas se distribuirán conforme al artículo 48 de la nueva Ley Orgánica de la Renta de Cigarrillos.

Artículo 11. Se fija el término hasta 31 de julio de 1918 para que los tenedores de las existencias de cigarrillos a que se refiere el artículo 4º concluyan de pagar el impuesto establecido sobre dichas existencias conforme a los artículos 6º y 7º.

Vencido este plazo se procederá ejecutivamente al cobro del impuesto, para lo cual se embargarán las existencias y se procederá al remate de ellas por las Oficinas de Administración de la Renta, conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda queda facultado para proceder, antes del 1º de julio de 1918, a la designación de las Oficinas y empleados que han de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, y a tomar las demás medidas que sean necesarias de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Renta de Cigarrillos de 24 de junio de 1918.

Artículo 13. Los timbres oficiales a que se refiere el presente Decreto se tomarán de la existencia que tiene el Gobierno Nacional de timbres pertenecientes a la emisión hecha en virtud del Decreto de 21 de agosto de 1903, refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público, y de la Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de la misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.734

Decreto de 24 de junio de 1918 reglamentario del impuesto de sal para pesquería.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas.

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE SAL PARA PESQUERIA

SECCION I

Del impuesto

Artículo 1º En virtud del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas se fija en diez céntimos de bolívar el impuesto que debe pagarse por cada kilogramo de sal destinada a la salazón de pescado.

SECCION II

De los industriales de pesquería

Artículo 2º Los pescadores deben matricularse como tales en la Aduana en cuya jurisdicción tengan establecido o se propongan establecer su tren

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de pesquería, comprobando por medio de certificación expedida por la autoridad aduanera a cuya jurisdicción esté adscrito el lugar de su residencia, que disponen de los barcos y utensilios necesarios para el ejercicio de la industria, indicando el propietario o propietarios de estos barcos y utensilios.

Artículo 3º Para obtener la matrícula de pesquería, el interesado o su representante se dirigirá en solicitud debidamente formalizada a la Aduana respectiva, acompañando la certificación de que trata el artículo anterior y expresando en dicha solicitud el sistema que adoptará para la pesca, el número y clase de las embarcaciones de que consta el tren, con indicación para cada una del tonelaje y número de matrícula de mar, y designación de la Aduana que expidió esta matrícula, meses en que ejerce la industria, cantidad aproximada de pescado que sala anualmente, lugar de la salazón y número de obreros que emplea. El solicitante declarará expresamente en la solicitud que se compromete a emplear exclusivamente en la salazón de pescado la sal que compre con tal fin y a ejercer la industria de pesquería de acuerdo con las prescripciones y reglamentos concernientes.

Artículo 4º Las matrículas de pesquería se numerarán en orden continuo para cada año, contendrán los datos que expresa la solicitud del interesado y serán válidas desde la fecha de su expedición hasta el término del año civil en que sean expedidas, y para continuar en el ejercicio de la industria el interesado debe solicitar nueva matrícula. También debe solicitarse nueva matrícula cuando sufran alteración algunos de los elementos que constan en ella.

La Aduana señalará en cada matrícula la oficina aduanera más próxima al lugar de la salazón que debe intervenir en el despacho del pescado salado, conforme al artículo 21.

Artículo 5º Los industriales de pesquería deben proveerse de romanas para pesar el pescado salado que despachen. Los empleados de la Renta de Salinas verificarán cada vez que lo juzguen conveniente la exactitud de estas romanas.

SECCION III

De la adquisición y despacho de la sal para pesquería

Artículo 6º La sal de que trata el artículo 1º será despachada de conformidad con las prescripciones de este Decreto, así:

Para los pescadores del Oriente de la República, la especie será entregada en la salina de Araya, de la clase denominada "sal negra" y mediante certificados que expedirá la Aduana de Puerto Sucre.

Para los pescadores de la jurisdicción de la Aduana de la Vela y de la de Puerto Cabello, la especie será entregada en la salina de Guaranao y mediante certificados que expedirá la Aduana de La Vela.

Para los pescadores de la jurisdicción de la Aduana de Maracaibo, la especie será entregada en Salina Rica, y mediante certificados que expedirá la Aduana de Maracaibo.

Artículo 7º Para la adquisición de la sal el titular de la matrícula de pesquería o la persona debidamente autorizada por él, presentará a la Aduana competente, conforme al artículo anterior, la matrícula de pesquería, en calidad devolutiva, y una solicitud legalmente formalizada en que exprese: el nombre del comprador, sin abreviaturas; la cantidad de kilogramos de sal, expresada en letras; calidad de la sal; número de sacos en que será empacada la especie y peso neto que por igual corresponderá a cada saco; nombre de la salina; lugar de la salazón y fecha. Cuando se solicite la sal de las salinas que explote el Gobierno Nacional, será de cincuenta kilogramos la cantidad correspondiente a cada saco.

Artículo 8º La cantidad de sal a que se refiere cada solicitud no podrá exceder de los límites siguientes:

Seis mil kilogramos para los *chinchorros* cuyo personal exceda de treinta obreros.

Cuatro mil kilogramos para los *chinchorros* cuyo personal esté comprendido entre quince y treinta obreros.

Dos mil kilogramos para los *chinchorros* cuyo personal esté comprendido entre ocho y catorce obreros, y para los pescadores al filete.

Trescientos kilogramos para los pescadores al cordel.

Parágrafo único. Las Aduanas no darán curso a las solicitudes de sal por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cantidades menores de cien kilogramos.

Artículo 9º Las limitaciones que fija el artículo anterior se aplican a las solicitudes de los industriales de pesquería que no tengan sal pendiente por invertir. Cuando los industriales tengan pendiente cantidades de sal cuya inversión no hubieren comprobado, pueden solicitar nuevas cantidades de sal, pero únicamente hasta concurrencia de las limitaciones señaladas en el artículo anterior, sobre la base de la existencia pendiente.

Artículo 10. Examinadas que sean las solicitudes por las respectivas Aduanas y encontradas conformes con las prescripciones legales, estas oficinas liquidarán al pié de las solicitudes los derechos a que haya lugar, de conformidad con el artículo 1º de este Decreto y el número 2º del artículo 1º de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas, y expedirán al interesado la correspondiente planilla de liquidación, en dos ejemplares, uno que lleve la indicación de "Original" y el otro la de "Duplicado", debiendo ser este último desprendido de un libro talonario.

Efectuado el pago por el interesado en la respectiva oficina perceptora de fondos nacionales, esta oficina certificará en ambos ejemplares de la planilla que el monto de ella ha sido satisfecho. El interesado entregará a la Aduana estos dos ejemplares del comprobante de recaudación y esta oficina reservará como comprobante de su cuenta el comprobante original, y en el ejemplar duplicado extenderá un certificado de sal para pesquería. Con este documento ocurrirá el interesado a la salina respectiva para que le sea entregada la especie.

Artículo 11. Los certificados de que trata el artículo anterior, expresarán. designación de la Aduana que lo expide, número y fecha del certificado, fecha de la solicitud del comprador y nombre de éste, cantidad neta de sal, en kilogramos, clase de sal, salina en que se entregará la sal, cantidad de sacos, lugar de la salazón, vehículo en que se hará el trasporte y nombre de su capitán o patrón.

Artículo 12. Las Aduanas que expidan certifidos de sal para pesquería llevarán un registro en el cual anotarán dichos certificados, con indicación de los siguientes datos del certificado: número, fecha, nombre del comprador, nombre de la salina, cantidad de sacos, número de kilogramos y lugar de la salazón; y los siguientes datos de la planilla de liquidación: número, fecha, monto del impuesto de la sal, valor del arranque y demás gastos, y total de la planilla. Las Aduanas enviarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia de los asientos de este registro correspondientes a cada mes.

Artículo 13. Las solicitudes de los compradores de sal para pesquería, las planillas de liquidación y los certificados, llevarán separadamente para cada semestre una numeración continua a partir del número uno.

Artículo 14. Los Administradores de Salinas examinarán los certificados de sal para pesquería que les sean presentados por los interesados y al encontrarlos en todo conformes con las prescripciones legales, entregarán la especie junto con la correspondiente guía para su trasporte de las salinas al lugar de la salazón. Las guías serán válidas por un lapso igual al doble del término de la distancia entre uno y otro lugar, y al respaldo de estas guías deben registrarse los despachos de pescado conforme al artículo 21.

Artículo 15. Las guías para el trasporte de la sal de las salinas al lugar de la salazón, serán desglosadas de un libro talonario de numeración continua, firmadas por el empleado competente y contendrán los siguientes datos: nombre de la salina, indicación del uso a que está destinada la sal. número de la guía, fecha de la expedición de la especie, nombre del conductor, clase de trasporte, cantidad de sal en kilogramos netos, clase de la sal, lugar de destino, nombre del matriculado, número de la matrícula de pesquería y designación de la Aduana que la expidió, número y fecha del certificado por virtud del cual se hizo la entrega, nombre de la oficina que lo expidió y plazo dentro del cual se deberá efectuar el trasporte de la sal al lugar de destino

Artículo 16. Al pié de cada nueva guía de sal que se expida los Administradores de Salinas anotarán la cantidad de sal que conserve aún el industrial, especificando el número y la fecha de la guía a que corresponde dicha existencia. Esta existencia se determinará en vista de las boletas de expedición de pescado a que se refiere el artículo 21, que debe presentar el interesado en comprobación de la inver-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

sión de la sal, y de la relación correspondiente que debe figurar en el respaldo de la guía. Los Administradores de Salinas conservarán debidamente archivadas las guías y boletas mencionadas.

Artículo 17. Para despachar nuevas solicitudes de sal el interesado debe comprobar ante la respectiva Aduana que ha invertido por lo menos la mitad de la sal que consta a cargo de él en la última guía expedida por la Administración de Salinas, siempre que haga la solicitud dentro de los dos meses siguientes a la fecha de dicha guía. Si la solicitud es introducida a la Aduana en el último mes del lapso de inversión establecido en el artículo 18, no se le dará curso a la solicitud si no comprueba la inversión de la totalidad de la sal.

SECCIÓN IV

De la inversión de la sal en la salazón de pescado.

Artículo 18. Los industriales de pesquería deben comprobar ante la Aduana respectiva la inversión de la sal que a cargo del industrial consta en la guía, dentro del término de tres meses, a partir de la fecha en que le fué expedida dicha guía por la Administración de Salinas.

Artículo 19. Para los efectos de comprobar la sal invertida en la salazón de pescado, el Ministerio de Hacienda determinará para cada zona de pesquería, mediante observaciones y experimentos directos, la cantidad de pescado salado seco que corresponde al empleo de un kilogramo de sal.

Artículo 20. Los industriales de pesquería para comprobar la inversión de la sal deben presentar a la Aduana que les expide los certificados de sal, las boletas en que constan las cantidades de pescado salado que han sido despachadas por el industrial y la guía correspondiente, con las anotaciones que al respaldo de ella deben estamparse conforme al artículo 21. Las Aduanas examinarán estos documentos y verificada su autenticidad y conformidad con las prescripciones legales, efectuarán la liquidación de la sal correspondiente a las cantidades de pescado salado que constan en estos comprobantes, conforme a la equivalencia que de acuerdo con el artículo anterior fije el Ministerio de Hacienda. El resultado de esta liquidación se formulará al pié de las mencionadas anotaciones de la guía, devolviéndose estas guías junto con las boletas al interesado para que las entregue a la respectiva Administración de Salinas.

Artículo 21. El pescado salado que despache el industrial, bien por su propia cuenta o por venta, debe ser presentado para su repeso a la Aduana o Resguardo que para el despacho del pescado se designa en la matrícula. Efectuado el repeso, dichas oficinas expedirán una boleta talonaria, de numeración continua, que exprese: la cantidad de pescado salado, el número de bultos, el nombre del industrial y del comprador o destinatario, el vehículo en que se hace el trasporte y su conductor, el lugar de destino y la fecha; y anotarán al respaldo de la correspondiente guía, la fecha del despacho, la cantidad de pescado, en letras y números, el nombre del comprador o destinatario y el lugar de destino.

Las boletas deben firmarse por el jefe de la oficina aduanera, el industrial y el conductor o el comprador; y al agotarse el libro talonario los talones se remitirán a la Aduana a quien corresponda examinar estas boletas conforme al artículo 20.

Artículo 22. No se admitirá ninguna comprobación de inversión de sal sino únicamente por medio de los despachos de pescado salado intervenidos por las Aduanas y Resguardos designados al efecto en la matrícula de pesquería, y en la forma que lo determina el artículo anterior.

Artículo 23. Cuando por cualquier circunstancia el industrial que teniendo aún en su ranchería sal destinada a la salazón de pescado, tenga necesidad de suspender temporalmente la industria, presentará ante la Aduana que le expidió el último certificado de sal, la guía de la sal y las boletas de despacho de pescado, y manifestará por escrito, en papel común, la existencia de sal que tiene en el lugar de salazón. Una vez que la Aduana haya verificado la conformidad de estos documentos, si encuentra justificadas las causas que alega el industrial para la suspensión temporal de la pesca, le extenderá el permiso correspondiente y lo comunicará por oficio a la respectiva Administración de Salinas para que reciba en depósito la sal que le presente el interesado. La Aduana conservará aquellos documentos, anotando en un registro especial la cantidad de sal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Este depósito no podrá prolongarse por más de tres meses a contar desde la fecha en que fué depositada la sal, y si en el trascurso de este lapso el industrial solicita la sal para dedicarse a la industria, la Aduana le expedirá una autorización que presentará el interesado a la Administración de Salinas. Esta oficina extenderá una guía al pié de la autorización para conducir el cargamento al lugar de la salazón. Si expirado el lapso de tres meses el interesado no ha ocurrido a la salina por la sal depositada, se aplicarán las disposiciones establecidas en el caso 4º del artículo 25 y en el artículo 31.

SECCIÓN V

Disposiciones penales.

Artículo 24. Las infracciones al presente Decreto no previstas y penadas especialmente en la Ley Orgánica de la Renta de Salinas y demás leyes y reglamentos fiscales serán penadas conforme se dispone en esta sección.

Artículo 25. Incurrirán en una multa de veinticinco a mil bolívares:

1º Los ciudadanos que se valgan de documentos o datos falsos para obtener las certificaciones y matrículas a que se refieren los artículos 2º y 3º de este Decreto.

2º Los que ejerzan la industria de pesquería sin la matrícula que los acredite como pescadores, con matrículas ya caducadas, o con un tren de pesquería que no tenga el personal, las embarcaciones y los demás elementos que figuran en la matrícula.

3º Los que salen pescado con sal adquirida de otro industrial de pesquería. Una multa igual se impondrá al que haya suministrado la especie.

4º Los que no comprueben la inversión de la sal en los términos prescritos en los artículos 18 y 20; esto sin perjuicio de las penas en que incurran por inversión ilegal de la sal.

Artículo 26. Cuando la cantidad de sal que consta en la guía a cargo de un industrial no corresponda a la existencia que tenga de la especie y a las cantidades invertidas en la salazón, se impondrá al industrial una multa de veinticinco céntimos de bolívar por kilogramo de sal de diferencia que resulte en el tanteo. La cantidad de sal que sobre en el tanteo caerá en la pena de comiso.

Artículo 27. Cuando los industriales de pesquería adquieran o empleen sal de procedencia extranjera y no fuere aprehendida la especie, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas.

Artículo 28. Cualquier fraude que cometa el industrial para formalizar los comprobantes de la inversión de la sal a que se refiere el artículo 21, será penado con una multa de veinticinco céntimos de bolívar por kilogramo de sal objeto del fraude, sin perjuicio de las demás penas a que haya lugar conforme a la Ley.

Artículo 29. Las multas establecidas en este Decreto serán impuestas por las Aduanas, por los Inspectores-Fiscales de la Renta de Salinas o por los empleados o comisionados especiales designados por el Ministerio de Hacienda para ejercer la fiscalización de la Renta de Salinas, previo conocimiento que adquieran por sí mismo de la infracción cometida o por medio de empleados de su dependencia o en virtud de denuncia particular. En lo demás, estas multas se regirán por las prescripciones de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas y demás disposiciones legales sobre la materia.

SECCIÓN VI

Disposiciones complementarias.

Artículo 30. Las Aduanas en cuya jurisdicción se encuentren los Resguardos que deben intervenir en el despacho de pescado, conforme al artículo 21, comunicarán a las Aduanas autorizadas para expedir certificados de sal de pesquería, los nombramientos de los empleados a cuyo cargo estén dichos Resguardos.

Artículo 31. Las existencias de sal que sean objeto de multa por aplicación del número 4º del artículo 25, se regirán por las prescripciones de este Decreto sobre inversión de la sal, contándose desde la fecha de la imposición de la multa el lapso de tres meses que fija el artículo 18.

Artículo 32. Los trasportes de sal para pesquería y de pescado salado a que se refiere el presente Decreto están sujetos a las formalidades de la Ley de Aduanas sobre cabotaje.

Disposición final.

Artículo 33. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de julio de 1918, y desde dicha fecha quedará derogado el Decreto de 15 de diciembre de 1909 sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.735

Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, de 25 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º La expropiación forzosa a que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el Código de Minas.

Artículo 2º Se considerarán como obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación en general, a uno o más Estados o Territorios, a uno o más pueblos o regiones, cualesquiera usos o mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades o de particulares, o empresas debidamente autorizadas.

Artículo 3º No podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes inmuebles o de derechos sobre inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1º Disposición formal que declare la utilidad pública.

2º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda o enagene el todo o parte de la propiedad.

3º Justiprecio de lo que haya de cederse o enagenarse.

4º Pago previo del precio que representa la indemnización en dinero sonante.

Artículo 4º Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de todas las acciones posesorias o petitorias que le [illegible] dan, a fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad, y debe ser indemnizado de los perjuicios que le acarre el acto ilegal.

Artículo 5º La expropiación se llevará a efecto aún sobre bienes pertenecientes a personas que para enagenarlas o cederlas necesiten de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

Artículo 6º La traslación del dominio a cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior.

Artículo 7º Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el curso del juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos.

Artículo 8º No podrá intentarse ninguna acción contra la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio.

Artículo 9º Los concesionarios o contratantes de obras públicas quedan subrogados en todas las obligaciones y derechos que correspondan a la Administración Pública por la presente Ley.

TITULO II

De la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 10. El Congreso Nacional declarará que una obra es de utilidad pública, siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o que se le considere de utilidad nacional. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Federal puede hacer dicha declaratoria siempre que se trate de una obra urgente en cualquier ramo de la Administración Nacional, debiendo en este caso dar cuenta y razón al Congreso en sus sesiones inmediatas, el cual aprobará lo dispuesto o mandará exigir la responsabilidad correspondiente, según se hayan llenado o nó los trámites del procedimiento que determina la presente Ley. De igual modo procederán la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo de los Estados cuando se trate de obras que correspondan a la Administración de éstos. En los Municipios la declaratoria de utilidad pública es atribución del res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 11. Se exceptúan de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública, por ser evidentemente de esta naturaleza, las construcciones de ferrocarriles, carreteras, caminos, edificios para escuelas, cuarteles, fortalezas y cementerios; los terrenos necesarios para institutos de enseñanza agrícola y pecuaria; la construcción o ensanche de acueductos, canales y puertos, los sistemas de irrigación, a conservación de bosques y aguas y cualquiera otra obra relativa al saneamiento, ensanche o reforma interior de las poblaciones.

§ 1º Para estos casos bastará el Decreto del Ejecutivo Federal, del Estado o de la Municipalidad a cuya jurisdicción corresponda la obra respectiva, llenándose todas las demás formalidades establecidas en la presente Ley.

§ 2º El Ejecutivo Federal podrá, cuando lo juzgue oportuno como medida de seguridad del Estado, impedir la transferencia a personas o compañías extranjeras de los terrenos situados dentro de 25 kilómetros de las fronteras de la República, de las costas del mar y de las riberas de los rios navegables. En estos casos el Ejecutivo queda autorizado para decretar la utilidad pública de la posesión por el Estado de los terrenos que se pretenda transferir a persona o compañía extranjera, y disponer que se siga el procedimiento de expropiación establecido en esta Ley.

Artículo 12. La destrucción de la propiedad privada en casos de epidemia u otros de calamidad pública, se regirá por leyes especiales.

TITULO III

De la declaratoria de la necesidad de la expropiación.

Artículo 13. Declarada una obra de utilidad pública corresponde al Poder Ejecutivo Federal, al de los Estados y al de la respectiva Municipalidad en cada caso, por medio de sus representantes legales o de la persona o corporación suficientemente autorizada por ellos para construir la obra, ocurrir por escrito a la Corte Federal y de Casación, a la Corte Suprema del Estado o al Juez de 1ª Instancia en lo Civil según que la obra sea nacional, del Estado o municipal, para solicitar, siempre que se hayan agotado los medios de avenimiento entre las partes, que se decrete la expropiación del todo o de la parte de la propiedad indispensable a la ejecución de la obra.

Artículo 14. La solicitud de expropiación indicará el nombre del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios, su domicilio o vecindad, la cosa objeto de expropiación, el nombre, situación, objeto a que está destinada la finca, su especie, linderos e indicaciones del título de adquisición y gravámenes que puedan pesar sobre élla.

Artículo 15. La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud y dentro del tercer dia de su presentación, acordará su publicación por la prensa por tres veces durante un mes, con intervalos de diez dias entre una y otra publicación, y emplazará a todos los propietarios poseedores, arrendatarios, acreedores, o cualquier otra persona que pueda tener interés en la cosa que se pretende expropiar, a fin de que concurra a hacerlo valer dentro del lapso antes señalado. Igualmente pedirá a la oficina u oficinas de Registro respectivas todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes relativos a la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos a la brevedad posible.

Artículo 16. Conforme a los datos suministrados por el Registro se acordará la citación de los dueños poseedores, arrendatarios, acreedores e interesados en la finca que se pretende expropiar, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Las actuaciones y copias en los juicios de expropiación están exentas del impuesto de sellos y estampillas.

Artículo 17. No compareciendo ninguno de los interesados o faltando alguno de ellos o no hallándoseles, a los que no comparecieren se les nombrará un defensor con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones a que haya lugar en el asunto.

Artículo 18. Nombrado el defensor, o habiendo comparecido todos los interesados, se señalará dia para la contestación, siguiéndose los trámites pautados para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19. La oposición no podrá fundarse sino en la falta de necesidad de ocupar el todo o parte de la finca que se pretende expropiar; en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada o en que el precio ofrecido no es justo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

§ único. Para poder hacer oposición es necesario que quien la intente aduzca la prueba de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación.

Artículo 20. Puede hacer oposición, no sólo el dueño de la finca, sino cualquiera otra persona que tuviere algún derecho real sobre la misma.

Artículo 21. El poseedor tiene derecho a hacerse parte en el juicio de expropiación, a fin de que se saque del precio la cuota que le corresponde por el valor de sus mejoras y perjuicios que se le causen.

Artículo 22. Se considerará como inutilizada una finca, o impropia para el uso a que está destinada, cuando sea necesario expropiar la mitad o más de aquélla; cuando quede privada de las aguas de que se sirve como fuerza motriz o riego, o cuando por cualquiera otra circunstancia venga a quedar en condiciones semejantes.

Artículo 23. Los tribunales ante quienes se ocurra para la expropiación conocerán en primera y única instancia.

Artículo 24. El opositor tiene derecho, cuando conoce del juicio de expropiación la Corte Suprema o el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, sea cual fuese la cuantía del negocio, que se decida con asistencia de asociados, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV

Del justiprecio.

Artículo 25. Declarada por la autoridad la necesidad de ocupar el todo o parte de la propiedad o el goce de un derecho según lo alegado y probado en autos, en la misma decisión ordenará que se proceda al justiprecio de la cosa sobre que ha de versar la expropiación.

Artículo 26. Ordenada la ejecución de la sentencia, el Tribunal que la dictó o su comisionado, señalará día para el nombramiento de perito, procediendo en un todo de conformidad con el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 27. Los peritos serán uno o tres, y su nombramiento se hará por las partes. Cuando una de ellas no concurriere o no pudiere avenirse en el nombramiento del tercero, el Juez hará el nombramiento del que corresponde a la parte y del tercero, o de éste solamente en sus casos.

Artículo 28. En el justiprecio de toda finca o derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones aproximadas, así como su probable producción, y se tendrá en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir a fijar su justo valor.

Artículo 29. Cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la ocupación parcial, o el menor valor a que venga su cosa por el hecho de la expropiación y debe compensársele.

§ único. De la misma manera figurará el justiprecio dado a las mejoras y perjuicios del poseedor.

Artículo 30. Habrá lugar a indemnización cuando a los propietarios se les prive de una utilidad, queden gravados con una servidumbre o sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de su derecho.

Artículo 31. Las servidumbres que puedan cambiarse o conservarse sin daño o sin grave incomodidad para el propietario, no dan derecho a la indemnización. Los peritos calcularán solamente los gastos necesarios para cambiar la servidumbre, siempre que quien promueva la expropiación no prefiera ejecutarlos él mismo.

Artículo 32. Las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciere el propietario de la cosa que se expropia, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño podrá sin embargo llevarse los materiales y destruir las construcciones en cuanto no perjudique la obra que se trata de ejecutar.

Artículo 33. Los gastos de justiprecio son de cargo del que pide la expropiación.

TITULO V

Del pago.

Artículo 34. Hecho firme el justiprecio de la cosa, el que ha solicitado la expropiación lo consignará en la siguiente audiencia, ante la autoridad que conoce del negocio, para que sea entregado al propietario.

Artículo 35. Consignada la suma, la autoridad que conoce del asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la necesidad de la expropiación, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva, y además ordenará a la autoridad política

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

del lugar, que haga formal entrega de la cosa al solicitante.

Artículo 36. El Tribunal, si no hubiese oposición de tercero, ordenará la entrega del precio, al propietario, el mismo día de la consignación, notificándosele al efecto. Si no concurriere a recibir la suma, o no fuere hallado, se depositará en un Instituto Bancario o casa mercantil de reconocida solvencia.

Artículo 37. Cuando la expropiación comprende mejoras o plantaciones que no pertenezcan al propietario del inmueble, su precio, conforme está determinado en la experticia, se entregará a su dueño, deduciéndose del monto total consignado, siempre que no hubiere oposición de tercero.

Artículo 38. Cuando para asegurar los derechos de tercero fuere suficiente sólo una parte del precio, el depósito se limitará a ésta: lo mismo se hará cuando la finca estuviere gravada y bastare una parte del precio para cancelar el gravamen.

Artículo 39. Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, puede oponerse a la entrega del precio consignado como valor de la cosa expropiada, pidiendo que se deposite. El Tribunal con vista de las pruebas aducidas acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho días si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 40. En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar a la expropiación, la cosa expropiada volverá a su antiguo dueño, devolviendo éste el precio recibido si así le conviniere.

§ único. El mismo derecho le corresponde al resolver que se venda cualquier porción que sobrare después de ejecutada la obra.

TITULO VI

De la ocupación temporal.

Artículo 41. Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades ajenas por parte del que las ejecuta en los casos siguientes:

1º Con el objeto de hacer estudios o practicar operaciones facultativas para la formación del proyecto o replanteo de la obra.

2º Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes o depósitos de materiales, también provisionales y cualquiera otra más que requiera la obra para su construcción o reparación; y sólo por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 42. Las fincas urbanas, y las rurales en lo concerniente a edificios, patios, jardines y corrales, quedan en absoluto exentas de ocupación temporal.

Artículo 43. Para proceder a la ocupación temporal se requiere una orden escrita del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio en que se ejecute la obra.

Artículo 44. El que ocupa temporalmente la propiedad ajena indemnizará al propietario de los perjuicios que le cause, a justa regulación de expertos y oyendo previamente al respectivo propietario. Al efecto prestará fianza suficiente, a juicio de la autoridad.

Artículo 45. En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio, inundación, terremoto o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad ajena y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización al propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias.

CAPITULO VII

Disposición final.

Artículo 46. El Juez o funcionario público de la Nación o de los Estados que tomare u ordenare tomar la propiedad o derechos ajenos sin previa indemnización y demás requisitos y solemnidades establecidos por la Constitución y la presente Ley, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgados conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. Se deroga la Ley de 18 de junio de 1912, y todas las demás disposiciones relativas a la materia de que se trata.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y ocho. — Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA. — El Vicepresidente, *R. Garmendia R.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

12.736

Ley de 25 de junio de 1918 que autoriza la acuñación de B 5.300.000 en plata y de B 10.600.000 en oro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas la acuñación de cinco millones trescientos mil bolívares (B 5.300.000) en plata y diez millones seiscientos mil bolívares (B 10.600.000) en oro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.737

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1918, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que en él se enumeran.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que se enumeran a continuación:

Departamento de Relaciones Interiores:

Decreto de 9 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 26 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de catorce mil trescientos bolívares (B 14.300).

Decreto de 13 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII, por la cantidad de setenta y dos mil setecientos bolívares (B 72.700).

Decreto de 21 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000).

Decreto de 2 de marzo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 15 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de cuarenta y ocho mil bolívares (B 48.000).

Decreto de 25 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo I, para atender al pago, durante setenta días, de los empleados que complementan el número reglamentario en cada Cámara, por la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000).

Decreto de 3 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI, por la cantidad de cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000).

Decreto de 8 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 16 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVIII, por la cantidad de siete mil novecientos treinta bolívares (B 7.930).

Decreto de 3 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos cincuenta bolívares (B 34.950).

Decreto de 4 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII, por la cantidad de setenta y siete mil bolívares (B 77.000).

Decreto de 13 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXI, por la cantidad de mil bolívares (B 1.000).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Decreto de 13 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII, por la cantidad de veinte y dos mil bolívares (B 22.000).

Departamento de Relaciones Exteriores:

Decreto de 25 de abril de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de cinco mil bolívares (B 5.000), a que monta la contribución de Venezuela para el monumento al Genio Latino que se erigirá en París.

Decreto de 14 de mayo de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo II, por la cantidad de veinte y ocho mil bolívares (B 28.000), destinada a pagar los sueldos que se le adeudan al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos del Brasil, en los meses de diciembre de 1916 y enero a junio de 1917.

Departamento de Hacienda:

Decreto de 15 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV, por la cantidad de doscientos cuarenta mil bolívares (B 240.000).

Decreto de 23 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI, por la cantidad de ciento setenta y cinco mil bolívares (B 175.000).

Decreto de 15 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X, por la cantidad de diez y seis mil bolívares (B 16.000).

Decreto de 19 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII, por la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000).

Departamento de Guerra y Marina:

Decreto de 1º de febrero de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VI, para atender hasta el 30 de junio del presente año, al pago de las asignaciones de cuatro Profesores creados en la Escuela Militar, por la cantidad de dos mil quinientos cincuenta bolívares (B 2.550).

Decreto de 7 de febrero de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo XXIII, por la cantidad de quinientos diez y ocho mil bolívares (B 518.000).

Decreto de 7 de marzo de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional, para atender al pago del presupuesto de la Jefatura de Frontera en el Estado Táchira, por la cantidad de siete mil quinientos cuarentitrés bolívares con cincuenta céntimos (B 7.543,50).

Decreto de 19 de marzo de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo XVII, por la cantidad de doscientos sesentisiete mil doscientos cincuenta bolívares (B 267.250).

Decreto de 1º de junio de 1918, por el cual se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo XVI, por la cantidad de quince mil bolívares (B 15.000).

Departamento de Fomento

Decreto de 16 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de cincuenta y seis mil doscientos bolívares (B 56.200).

Decreto de 3 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XX, por la cantidad de treinta y un mil bolívares (B 31.000).

Decreto de 14 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII, por la cantidad de quince mil ochocientos bolívares (B 15.800).

Decreto de 16 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de cuarentinueve mil quinientos cincuenta y cuatro bolívares con ochenta y dos céntimos (B 49.554,82) a que alcanza la suma adeudada y los intereses por incumplimiento del contrato celebrado entre el ciudadano Juan Guillermo Aldrey, en su carácter de Administrador de las Hulleras de Naricual, y el Gerente de "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited".

Decreto de 22 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional para atender a los gastos de explotación de las Hulleras de Naricual hasta el 30 de junio del año en curso, por la cantidad de ciento setenta y un mil quinientos bolívares (B 171.500).

Decreto de 3 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional para atender a los gastos de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura hasta el 30 de junio del año en curso, por la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000).

Departamento de Obras Públicas:

Decreto de 4 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de quinientos mil bolívares (B 500.000).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreto de 6 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de quinientos mil bolívares (B 500.000).

Decreto de 13 de marzo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de quinientos mil bolívares (B 500.000).

Decreto de 18 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de quinientos mil bolívares (B 500.000).

Decreto de 22 de mayo de 1918, por el cuel se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de quinientos mil bolívares (B 500.000).

Decreto de 14 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de cuatrocientos sesenta mil bolívares (B 460.000).

Departamento de Instrucción Pública:

Decreto de 6 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X, por la cantidad de veinte y seis mil setecientos veinte y dos bolívares (26.722).

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y ocho. Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

12.738

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1918, por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para donar al Estado Falcón el sitio y materiales existentes de un edificio inconcluso, perteneciente a la Nación, situado en la ciudad de Coro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para donar al Estado Falcón el sitio y materiales existentes de un edificio inconcluso, perteneciente a la Nación, situado en la ciudad de Coro y cuyos linderos son: por el Este, casa del Doctor Gumersindo Torres, callejón de por medio; por el Oeste, terreno desocupado; por el Sur, calle Falcón; y por el Norte, calle Zamora, plazoleta de por medio.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

12.739

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Mario A. de Lima, de la pertenencia minera denominada "La Constancia".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de alunita (sulfato de aluminio y potasio), denominada "La Constancia", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 26 de abril de 1918 a favor del ciudadano Mario A. de Lima y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Rustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Mario A. de Lima, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de alunita (sulfato de aluminio y potasio), a la que ha dado el nombre de "La Constancia", situada en el Municipio Gil, Distrito Miranda del Estado Falcón, constante de cincuenta hectáreas determinadas en un cuadrado de setecientos siete metros con diez centímetros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público N. Couriel Coutinho, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Antenor Yaraure y sucesión de Jesús María Lugo; por el Sur, terrenos de Antonio Urbina Ramos; por el Este, terrenos de Gabriel A. Laclé, y por el Oeste, terrenos de Guillermo Cuartín y Carlos Miquilena, confiere a favor del expresado ciudadano Mario A. de Limas, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cá- Las dudas y con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

troversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Miranda.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiseis de abril de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.740

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Antonio Benítez, de la pertenencia minera denominada "Buena Esperanza".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Buena Esperanza", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 4 de junio de 1918 a favor del ciudadano Antonio Benítez, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Antonio Benítez, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la que ha dado el nombre de "Buena Esperanza", situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos ocupados por la mina "Buena Ventura", y por el Noreste, Sureste y Suroeste, terrenos baldíos, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.741

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano José Antonio Escobar Páez, de la pertenencia minera denominada "Buena Ventura".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro corrido denominada "Buena Ventura", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 4 de junio de 1918, a favor del ciudadano José Antonio Escobar Páez, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José Antonio Escobar Páez, ha llenado las formalidades requeridas para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la que ha dado el nombre de "Buena Ventura", situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Noreste, Noroeste y Suroeste, terrenos baldíos, y por el Sureste, concesión minera "Buena Esperanza", confiere a favor del ciudadano José Antonio Escobar Páez, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.742

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Luis Crespo, de la pertenencia minera denominada "Reyes María."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de aluvión de diamante denominada "Reyes María," expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 4 de junio de 1918, a favor del ciudadano Luis Crespo, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Luis Crespo ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

aluviones de diamante, a la que ha dado el nombre de "Reyes María," situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil doscientas hectáreas determinadas en un rectángulo de cinco mil quinientos metros de base por cuatro mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Noreste y Noroeste, terrenos baldíos; por el Sureste, el río Caroní, faja de terrenos anegadizos de por medio, y por el Suroeste, sabanas del fundo pecuario "Las Nieves," propiedad de Luis Crespo, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado en el mencionado Distrito Heres, por el Registrador Subalterno correspondiente. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente,— *R. Garmendia R.* — Los Secretarios,— *G. Terrero-Atienza.— N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.743

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi, de la pertenencia minera de oro de aluvión, denominada "Australia."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro corrido de aluvión, denominada "Australia," expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 11 de marzo de 1918, a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Meriso y Carlos Palazzi, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado el nombre de "Australia," situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil S. Aguerrevere, son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, acusación minera "Alaska," y por el Oeste, el río Cuyuní, terrenos baldíos de por medio, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente,— *R. Garmendia R.* — Los Secretarios,— *G. Terrero-Atienza.— N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)—G. TORRES.

12.744

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi, de la pertenencia minera denominada "Alaska."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro de aluvión, denominada "Alaska," expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 11 de marzo de 1918, a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los señores Meriso y Carlos Palazzi, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado el nombre de "Alaska," situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil S. Aguerrevere, son los siguientes: por el Norte, acusación "Australia"; por el Este, acusación "Margarita"; por el Sur, terrenos baldíos y alfarjeta de por medio con mina "Nueva California," y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de marzo de 1918.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos diez y ocho. — Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente,— *R. Garmendia R.* — Los Secretarios,— *G. Terrero-Atienza.— N. Pompilio Osuna.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.745

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Ricardo Solano Martínez, de la pertenencia minera denominada "San Rafael."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de mica denominada "San Rafael," expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918, a favor del ciudadano Ricardo Solano Martínez, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ricardo Solano Martínez ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de mica, a la que ha dado el nombre de "San Rafael," situada en el Municipio Naguanagua, Distrito Valencia del Estado Carabobo, constante de ciento quince hectáreas con cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados determinados en un rectángulo de mil quinientos diez y siete metros de base por setecientos sesenta y dos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Antonio Sandoval, son los siguientes: por el Norte, terrenos de los sucesores de Julio Borges y terrenos de Bárbula; por el Naciente, terrenos de Bárbula; por el Sur, terrenos de Bárbula y Marturel, y por el Poniente, terrenos de Marturel y terrenos de los sucesores de Julio Borges, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Valencia.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado. — El Ministro de Fomento. — (L. S.— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente,— *R. Garmendia R.* — Los Secretarios,— *G. Terrero-Atienza.*— *N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.746

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Doctor Ventura Millán Sánchez, de la pertenencia minera de cobre de veta denominada "El Gallo."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de cobre, denominada "El Gallo," expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 27 de abril de 1918, a favor del ciudadano Doctor Ventura

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Millán Sánchez, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Ventura Millán Sánchez, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta a la que ha dado el nombre de "El Gallo," situada en el Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Luis G. Pietri, son los siguientes: por el Noreste y Noroeste, terrenos Ejidos de la ciudad de Carúpano; por el Suroeste, terrenos Ejidos de la ciudad de Carúpano, ocupados por D. Font, y por el Sureste, terrenos Ejidos ocupados por D. Font y los hermanos Aguilera Gómez, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y siete de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.747

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor de la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y el señor Fernando Iradi Carvajal, de la pertenencia minera denominada "El Cuarentidós".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro de aluvión denominada "El Cuarentidós", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de abril de 1918, a favor de la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y el señor Fernando Iradi Carvajal, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y el señor Fernando Iradi Carvajal han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluviön a la que han dado el nombre de "El Cuarentidós", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, concesión minera "Colombia"; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesiones mineras "El Marne" y "Champagne", y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenecia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación. (L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento. (L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.748

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a los señores Bianchi y Odremán, de la pertenencia minera denominada "La Confianza".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro corrido de aluvión, denominada "La Confianza", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 25 de abril de 1918, a favor de los señores Bianchi y Odremán y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la que han dado el nombre de "La Confianza", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, la concesión minera "El Barril", y por el Oeste, terrenos baldíos de por medio, con las concesiones mineras "La América" y "El Diamante", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y cinco de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.749

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Henrique Mercado, de la pertenencia minera denominada "Venezuela Nº 6".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de hierro denominada "Venezuela Nº 6", expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de marzo de 1918 a favor del ciudadano Henrique Mercado, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela Nº 6", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte y Este, terrenos baldíos; por el Sur, concesión minera "Venezuela Nº 7", y por el Oeste, concesión minera "Venezuela Nº 5", confiere a favor del expresado ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.750

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor de los ciudadanos José Balestrina Mazzei y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías vigente, según

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 21 de junio de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de novecientas (900) hectáreas de tierras baldías, clasificadas como agrícolas de segunda clase, ubicadas en el Municipio Betijoque, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, a favor de los ciudadanos José Balestrini Mazzei, José Francisco Solarte, Teodoro Hernández, Modestino Hernández, José Dolores Osechas, José Ignacio Matos, Rafael Salas y José Hipólito Aguilar.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 17 de junio de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.751

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Isidoro Rodríguez y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 23 de febrero de 1918, se aprueba la adjudicación gratuita de doscientas setenta y dos hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de primera y segunda categoría, a favor de los ciudadanos Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Placián, Facundo León, Miguel Tineo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sánchez, Lucio Centeno, Antonia Mata de Visaez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 17 de junio de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Inpendencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.752

Ley de Inmigración y Colonización de 26 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE INMIGRACION Y COLONIZACION

PRIMERA PARTE

De la inmigración

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central de Inmigración

Artículo 1º Se crea en la Capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, una Junta Central de Inmigración compuesta de quince miembros elegidos entre personas de responsabilidad bastante, debiendo pertenecer ocho de ellos a los gremios agrícola, pecuario, mercantil e industrial, y cuatro por lo menos ser extranjeros. El Ejecutivo nombrará su personal y reglamentará su funcionamiento, y su fin será promover, fomentar y facilitar la venida de inmigrantes, de buenas costumbres y aptos para cualquier industria, profesión, arte u oficio, y sobre todo de agricultores.

Artículo 2º También se establecerán Juntas Subalternas en cada capital de Estado, que constarán de nueve miembros, de los cuales cinco de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

berán pertenecer a los gremios agrícola, pecuario y mercantil y por lo menos dos ser extranjeros.

Artículo 3º La Junta Central y las de los Estados y sus agentes tendrán como objeto principal, además de los mencionados en el artículo anterior, procurarles colocación, de acuerdo con sus aptitudes, a los inmigrados que no hayan venido en virtud de contrato o para las colonias.

CAPITULO SEGUNDO

De los Agentes de Inmigración

Artículo 4º El Ejecutivo nombrará Agentes de Inmigración en Europa, Islas Canarias y cualesquiera otros lugares en donde lo juzgue conveniente.

Artículo 5º En los lugares donde no haya Agentes, los Cónsules y Agentes Comerciales ejercerán las funciones de aquellos; y donde existan, les prestarán la cooperación necesaria para el éxito de sus gestiones.

Artículo 6º Serán funciones de los Agentes de Inmigración y de los Cónsules y Agentes Comerciales, en su caso:

1º Dar las informaciones que en el extranjero les pidan los que deseen venir a Venezuela, las compañías de navegación, casas de comercio y en general todos cuantos aspiren a obtener noticias exactas sobre las condiciones generales del país.

2º Hacer propaganda constante para que venga a Venezuela el mayor número posible de inmigrados de buenas costumbres, sobre todo agricultores, y con tal fin harán traducir al idioma del país en que residan y publicar la presente ley; harán conocer por medio de publicaciones en periódicos, folletos, hojas sueltas, que procurarán distribuir abundantemente, todas las circunstancias favorables del clima, situación geográfica y fertilidad de la tierra, oportunidades para empresas agrícolas e industriales, las exenciones y auxilios que la Nación ofrezca a los inmigrantes, las formalidades que deban llenarse para gozar de estas exenciones y auxilios, y los trámites para el despacho, embarco y desembarco. Tales publicaciones deben enviarse especialmente a todos los funcionarios y corporaciones que puedan cooperar al objeto de ellas.

3º Informar al Ejecutivo de todo lo que a su juicio convenga para la inmigración.

4º Pagar, conforme a las instrucciones que le comunicare el Ejecutivo, los pasajes de los que aceptaren venir a Venezuela en calidad de inmigrantes bajo contrato o para las colonias, y darles, tanto a éstos como a los que vinieren por su cuenta propia, la certificación de que habla el artículo 9º, en papel común, sin cobrarles ni aceptarles ninguna remuneración por ningún respecto, so pena de destitución.

5º Mantener una exhibición permanente de los productos naturales e industriales de Venezuela, con información circunstanciada acerca de los mismos, y de libros, folletos, mapas, fotografías, relativos a Venezuela.

6º Cumplir las demás obligaciones que les impusieren las leyes y seguir las instrucciones del Ejecutivo Federal.

Artículo 7º Ni los Cónsules ni los Agentes podrán recibir subvenciones, primas, descuentos, ni suma ninguna en forma de donación o en cualquiera otra, de Gobiernos, particulares o compañías empresarias de cualquier clase, fuera de lo que el Gobierno de Venezuela les acuerde, so pena de destitución y de las penas a que hubiere lugar.

Artículo 8º Tanto los Agentes de Inmigración como los Cónsules y Agentes Comerciales, en su caso, procurarán que a los inmigrantes se les dén informes verdaderos sobre las condiciones del país para establecerse en él, y desvirtuarán las aseveraciones falsas y promesas exageradas que, con el propósito de atraerlos, hayan propalado o propalen compañías interesadas o particulares, con perjuicio de la Nación.

CAPITULO TERCERO

Derechos y deberes de los inmigrantes

Artículo 9º Para los efectos de esta Ley se considerarán como ingrantes todos los extranjeros de buena conducta que siendo competentes en cualquier oficio, industria, profesión o arte, y no pudiendo subvenir a sus necesidades en su país, se dirijan a Venezuela con el propósito de establecer en ella su domicilio permanente.

§ único. No serán aceptados como inmigrantes ni tendrán derecho a los beneficios concedidos por la presente Ley:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º Los individuos que no sean de raza europea, o insulares de raza amarilla del hemisferio Norte.

2º Los individuos mayores de sesenta años, a menos que sean el padre o la madre, el abuelo o la abuela de una familia que venga con ellos o que se encuentre ya establecida en Venezuela;

3º Los individuos de malas costumbres, los vagos, los que no tengan profesión honesta, ni los lisiados con incapacidad que los constituya una carga pública, ni los que padezcan enfermedades contagiosas; y

4º Los que hayan sido condenados a presidio y no hayan obtenido rehabilitación según las leyes de su país, excepto por causas políticas.

Artículo 10. La buena conducta moral, la habilidad profesional del inmigrante y las demás condiciones de que habla el artículo anterior, deberán ser probadas por certificaciones expedidas por el Cónsul, Agente Comercial o Agente de Inmigración de la República en el extranjero, o por las autoridades locales, pero en este caso deberán venir autenticadas por el Cónsul o Agente respectivo o por el Cónsul o Agente Comercial de una Nación amiga, donde no hubiere Cónsules ni Agentes de Venezuela.

Artículo 11. Los inmigrantes se dividen en tres categorías:

1ª Inmigrantes sin contrato.

2ª Inmigrantes por contrato.

3ª Inmigrantes para las colonias.

Artículo 12. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que en las Resoluciones reglamentarias que dicte sobre la presente Ley, establezca los auxilios y exenciones que deben recibir tanto los inmigrantes que hayan venido en virtud de contrato, como los que vengan con destino a las colonias.

Artículo 13. La Oficina Central de Inmigración en Caracas y sus Agentes en las localidades respectivas, procurarán hallarles colocación a los inmigrantes que hayan venido sin contrato en busca de oficio, y a este fin recibirán y despacharán los pedidos que les hagan los hacendados y otros empresarios, de los obreros que necesiten, de acuerdo con los Reglamentos que dictare el Ejecutivo.

Artículo 14. En los Reglamentos que dicte el Ejecutivo, cuidará de que se cumplan estrictamente las prescripciones de esta Ley y especialmente que no se violen las prohibiciones que contiene sobre inmigrantes que no llenen las condiciones requeridas.

Artículo 15. El Ejecutivo podrá hacer las concesiones que crea convenientes a los inmigrados de todas clases y podrá celebrar contratos con las empresas de trasporte terrestre y de navegación para la conducción de los inmigrados desde los depósitos principales al lugar de su destino.

Artículo 16. Los inmigrados gozarán de todos los derechos que la Constitución y las Leyes conceden a los extranjeros, y además, si se nacionalizaren, quedarán exentos durante su vida del servicio de las armas, excepto en caso de guerra internacional; pero no se les obligará a la guerra contra su patria nativa. Llegada esta circunstancia, deberán conservarse estrictamente neutrales.

Artículo 17. Los inmigrantes podrán lo mismo que los naturales, ocupar las tierras baldías para obtener adjudicaciones gratuitas conforme a la Ley de la materia, y hasta prescribir la propiedad conforme a las leyes generales.

Artículo 18. Los inmigrados que vengan por su cuenta en busca de oficio, sin contrato y sin destino a las colonias, y que reúnan las condiciones del artículo 9º y hayan cumplido las formalidades del artículo 10, declararán su voluntad de gozar de los favores que les concede la presente Ley, o bien antes de su embarco, ante el Agente de Inmigración o el Cónsul o Agente Comercial respectivo; bien sea en el puerto del desembarco ante el Agente de la Junta Central de Inmigración, o a falta de éste ante la primera autoridad civil. La autoridad que reciba dicha declaración entregará al interesado una cédula en papel común en que conste aquélla sin cobrarle ni aceptarle suma ni emolumento alguno.

Las familias de agricultores que vengan por su propia cuenta a las colonias, podrán igualmente hacer su declaración de la manera expresada en el párrafo anterior.

Las declaraciones que según los párrafos anteriores se hagan en el puerto de desembarco deberán hacerse en los seis días subsiguientes a éste, y serán comunicados a la Junta Central de Inmigración.

Artículo 19. Además de los deberes anexos a la cualidad de extranje-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ros, tendrán los inmigrados las obligaciones que resulten de los contratos que celebren válidamente y de aquellos en cuya virtud hayan venido a Venezuela.

Artículo 20. Los contratos en virtud de los cuales vengan inmigrados, tendrán las siguientes bases, so pena de nulidad de hecho en las partes que las contrarien y de las responsabilidades consiguientes:

1ª El compromiso de los labradores y jornaleros no pasará en ningún caso de cuatro años, ni de dos los de los artesanos, ni de uno los de los sirvientes domésticos y empleados.

2ª El estipendio que se les fije a los inmigrados se les pagará semanalmente y sólo en dinero, expresándose en el contrato si debe ser o no con manutención. La manutención se presumirá si no se expresa.

3ª Las familias tendrán derecho a su alojamiento gratis durante un año, a lo menos.

4ª En los contratos para trabajar en haciendas y demás empresas agrícolas en que se estipulen que a cada familia se le facilite gratis un lote de terrenos apropiados para la agricultura, éste no bajará de cuatro hectáreas, de la propiedad del contratista, con obligación de cultivarlo.

A este fin los contratistas les suministrarán por vía de adelanto lo necesario para construir su vivienda y comprar instrumentos, semillas y animales de servicio y de cría. Al ser entregado el terreno, será justipreciado por un Delegado o Agente de la Junta Central de Inmigración, y en su defecto, del Jefe Civil de la Parroquia o Municipio, y al terminar su contrato o prórroga, quedará a la elección del inmigrado comprar el terreno por el valor en que hubiere sido justipreciado, o recibir el valor de las mejoras existentes, estimado por peritos, según el de la mano de obra o según el aumento de precio dado al fundo, a elección del inmigrante. Esto a falta de convenio entre ambos. El inmigrado tendrá el derecho de retención mientras no se efectúe el pago. Del justiprecio del tereno para ser entregado al inmigrante se levantará un acta en tres ejemplares, uno para cada contratante, y el otro para la Junta Central de Inmigración.

5ª Las familias contratadas para empresas agrícolas no serán obligadas a trabajar en las fincas de los contratistas más de cuatro días de la semana en las épocas de cosecha, ni más de tres en el resto del año.

6º Ningún inmigrado contratado podrá ir a trabajar a otra finca sin permiso escrito y firmado por sus contratistas.

Artículo 21. De cada contrato se harán tres ejemplares, uno para cada uno de los contratantes y otro para la Junta Central de Inmigración.

CAPITULO CUARTO

De las formalidades para traer inmigrantes

Artículo 22. Las compañías o personas particulares que deseen traer inmigrantes a la República, solicitarán del Ejecutivo Federal la correspondiente autorización, la que se acordará por órgano del Ministerio del ramo, previo el compromiso, por parte del solicitante, de cumplir todas las reglas y prescripciones de la presente Ley, y los Reglamentos, Decretos y Resoluciones vigentes en la fecha en que se expida la autorización.

Artículo 23. Para conceder la autorización de que habla el artículo anterior, así como para celebrar cualquier contrato que verse sobre inmigración, el Ministro tomará previamente todos los informes necesarios en resguardo del Fisco, oirá el parecer de la Junta Central de Inmigración, y negará aquélla si no estimare que el solicitante pueda llenar debidamente su cometido, y podrá exigir garantía, cuando lo creyere conveniente.

El Gobierno tomará todas las medidas conducentes a que no se engañe a los inmigrantes con informes falsos o promesas exageradas sobre las condiciones de Venezuela como país de inmigración.

Artículo 24. Los particulares o compañías autorizadas para traer inmigrantes podrán hacerlo en los buques y en la clase que prefieran, con arreglo a las prescripciones de esta Ley, y el Gobierno, en todo caso, no será responsable sino por el importe del pasaje convenido con el peticionario.

Artículo 25. Los inmigrantes aceptables como tales, que hubieren sido introducidos por personas no autorizadas, no gozarán de ninguno de los beneficios de la presente Ley y se asimilarán a los inmigrados a que se refiere el artículo 18.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO QUINTO

De la manera de hacer contratos con los inmigrantes

Artículo 26. Las personas o compañías autorizadas para traer inmigrados que quieran celebrar contratos con ellos, pueden hacerlo o bien por medio de los Agentes de Inmigración o de los que hagan sus veces conforme a los artículos siguientes, o bien directamente o por medio de sus apoderados según los trámites ordinarios, ajustándose a las prescripciones de esta Ley y demás Decretos, Resoluciones y Reglamentos vigentes al tiempo del contrato. De dichos contratos se pasará copia a la Junta Central de Inmigración.

Artículo 27. Las compañías o particulares no autorizados que quieran hacer contratos con los inmigrantes, harán su solicitud a la Junta Central de Inmigración, y en ella expresarán: el oficio para que los necesitan; el número, nacionalidad, raza, edad y sexo de las personas que necesiten; el número de horas de trabajo que exigen; el salario que ofrecen; la concesión de habitación adecuada y gratuita durante un año por lo menos; el número de hectáreas y clase de terrenos de su propiedad que ofrecen; el compromiso de costear la traslación de los inmigrados desde el puerto de desembarco hasta el lugar de su destino, y las demás condiciones que quieran expresar, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que contraigan sobre las bases ofrecidas y las prescripciones de esta Ley.

Artículo 28. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el artículo anterior serán trasmitidas por el Ejecutivo, previo el informe de la Junta, a los Agentes de Inmigración en el exterior, quienes las comunicarán a los inmigrantes y al ser aceptados por éstos, se constituirá entre ellos y los proponentes un contrato bilateral que será formalizado por escrito entre el inmigrante y el Agente en nombre de los peticionarios, ante el Cónsul venezolano, y si éste hiciere de Agente o no lo hubiere, ante el de una Nación amiga. Los contratantes venezolanos pagarán los gastos ocasionados por estos contratos.

Artículo 29. El Ejecutivo dictará los Reglamentos conducentes a resguardar los intereses de los inmigrantes para que éstos no sean víctimas de manejos injustos de ninguna clase, y para que a los solicitantes no se les carguen gastos imaginarios excesivos.

CAPITULO SEXTO

De los buques destinados al trasporte de inmigrantes

Artículo 30. Los buques destinados exclusivamente al trasporte de inmigrantes gozarán en los puertos de la República de la exención de los derechos de puerto, de aguada, faro y demás que se deban pagar según las leyes fiscales. Además el Gobierno podrá favorecerlos con subvenciones especiales.

Artículo 31. Para gozar de este beneficio es menester que recaiga decisión previa del Ministerio de Fomento en favor del buque respectivo, a solicitud de su dueño o armador que quiera dedicarlo al trasporte de inmigrantes. Esta resolución se comunicará al Ministerio de Hacienda.

Artículo 32. Para dicha decisión es menester que haga constar:

1º Que el buque se halla en buenas condiciones de navegar;

2º Que los pasajes de segunda y tercera clase son módicos e inferiores a los que cobran los vapores no destinados a inmigrantes;

3º Que llena las demás condiciones exigidas por este Capítulo;

4º Que se obliga el dueño o armador a no permitir que vengan en el buque individuos que según los artículos 9º y 10 deban ser rechazados como inmigrantes y reembarcados.

Artículo 33. Ningún buque podrá embarcar más de un pasajero por cada dos toneladas de registro, exceptuando de este cálculo a los niños de uno a ocho años, para quienes se contará a razón de un pasajero por cada tonelada.

Artículo 34. Cada persona tendrá derecho de ocupar un espacio de 1,30 metros cuadrados si la altura del puente es de 2,28 metros; de 1,33 si la altura es de 1,83 y de 1,49 metros si la altura del puente fuere de 1,66 metros. Los niños menores de un año no estarán comprendidos en este cálculo, y dos niños menores de ocho años serán contados como un pasajero.

Artículo 35. El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de 1,66 metros y deberá estar siempre libre para el tránsito de los pasajeros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 36. Las camas destinadas a los pasajeros tendrán interiormente a lo menos 1,83 metros de largo por cincuenta centímetros de ancho. No podrán colocarse más de dos filas de camas en cada camarote.

Artículo 37. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los botes de salvamento en número proporcionado al de los pasajeros.

Artículo 38. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, aparatos, herramientas, utensilios y dependencias necesarias para la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros, de acuerdo con los Reglamentos que se adoptarán a este efecto.

Artículo 39. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá a bordo un médico y un farmacéutico provistos de todos los medicamenos necesarios.

Artículo 40. Todo buque conductor de inmigrantes deberá tener impresa en español y en los principales idiomas la presente Ley en forma de grandes carteles que se colocarán en marcos en las partes más visibles de las naves o en folletos que repartirán entre los inmigrantes.

Artículo 41. En el caso de declararse a bordo alguna enfermedad de carácter epidémico o contagioso, deberá el Capitán prestar a los enfermos la mejor asistencia, haciendo certificar por el Médico el carácter de la enfermedad.

Artículo 42. A la llegada a un puerto de la República de un buque conductor de inmigrantes, será visitado por el Médico de Sanidad acompañado del Agente de la Junta Central, si la hubiere, con el objeto de averiguar su estado sanitario y examinar si se han violado las prescripciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 43. Los Capitanes de buques conductores de inmigrados que violaren las prescripciones anteriores, serán penados con multa hasta de dos mil bolívares, y en caso de reincidencia, con la pérdida de las franquicias que otorga el artículo 30.

§ único. Al pago de dicha multa queda afecto el buque y sus aparejos.

Artículo 44. El Ejecutivo dictará los Reglamentos conducentes a que se observen todas las prescripciones sanitarias vigentes en el trasporte de inmigrantes, y a que se les dé buen trato y alimentación aceptable durante la travesia.

CAPITULO SEPTIMO

Del desembarco de inmigrantes

Artículo 45. En los puertos principales nombrará la Junta Central de Inmigración Agentes, cuyas veces pueden hacer accidentalmente los Comandantes de Resguardo, para recibir y acompañar a los inmigrados, a los depósitos que les estén determinados, cuya apertura y administración será de cuenta del Gobierno Nacional, cuidando de suministrarles buen alojamiento y de que sean desembarcados por cuenta del Gobierno sus equipajes, con la vigilancia necesaria.

Artículo 46. En caso de enfermedad grave de algún inmigrante contraída en el mar, el Agente lo hará trasladar al hospital que al efecto se establecerá en cada puerto, cuyos gastos costeará el Gobierno.

Artículo 47. El mismo Agente u otros fucionarios que nombre el Ejecutivo se ocuparán en buscar trabajo a los inmigrantes, e intervendrán, si éstos lo desean, en los contratos que quieran hacer en el país, llevando al efecto un registro para anotarlos.

Artículo 48. El Agente, o la primera autoridad en su caso, recibirá las declaraciones a que se refiere el artículo 18, levantará un acta firmada por él y los interesados, que trasmitirá a la Junta Central de Inmigración, y expedirá las certificaciones correspondientes.

Artículo 49. Por ningún respecto, motivo ni pretexto, cobrará el Agente ni el que haga sus veces, honorarios ni derechos de ninguna clase a los inmigrados.

Artículo 50. El Agente ayudará además a los inmigrados en la elección de las tierras baldías que quieran ocupar para labrarlas.

Artículo 51. Los inmigrados no contratados recibirán alojamiento y manutención durante los diez primeros días; los que hayan venido en virtud de contratos se someterán a sus estipulaciones y deberán ser indemnizados por los contratistas de los gastos y demás perjuicios que les hayan ocasionado por la demora en disponer su traslación al lugar de su destino, y los que vengan con destino a las colonias serán alojados y alimentados hasta que sean trasladados a ellas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO OCTAVO

De los fondos de inmigración

Artículo 52. Constituyen los fondos de inmigración:

1º Lan cantidades votadas por el Congreso con tal objeto;

2º Las multas que se impongan a los infractores de la presente Ley y de los Reglamentos que dictare el Ejecutivo, y

3º Las demás rentas que se destinaren con tal fin.

Artículo 53. Los fondos serán administrados según lo determine el Ejecutivo Federal, el cual cuidará de que se les dé la aplicación más apropiada, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 54. Mientras se destina por el Congreso una suma anual, que figurará en la Ley de Presupuesto, para el fomento de la inmigración, se autoriza al Ejecutivo Federal para que, de la renta nacional, destine los fondos necesarios al fomento de la inmigración, debiendo dar cuenta al Congreso de las cantidades que por este respecto erogare.

SEGUNDA PARTE

De la Colonización

CAPITULO PRIMERO

De la Oficina Central de Colonias

Artículo 55. El Ejecutivo Federal establecerá oportunamente una Oficina Central de Colonias, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Artículo 56. Las atribuciones y deberes de la Oficina Central de Colonias, serán:

1º Llevar un libro especial en que se registrarán todas las Leyes, Decretos y disposiciones que se refieran a la administración, gobierno, límites, población, explotación e higiene de los territorios nacionales y otros colonizados con intervención del Gobierno Nacional.

2º Registrar en uno o más libros separados las ventas, donaciones, reservas, concesiones, contratos y demás actos públicos relativos a la inmigración y colonización;

3º Proveer a la exploración de los territorios que se consideren aptos para la colonización, proponiendo los medios de estudiarlos en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan;

4º Informar al Ejecutivo sobre las ventajas e inconvenientes que ofrezca la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegación marítima o fluvial, y en general todo proyecto que se relacione con la fundación y fomento de las colonias;

5º Suministrar al Ejecutivo los datos que le exigiere, y proponerle los proyectos que considere adecuados para facilitar la fundación, gobierno y desarrollo de las colonias;

6º Proporcionar a los Agentes de inmigración y a todos cuantos los soliciten, los datos y conocimientos necesarios sobre la situación, productos, precios y demás condiciones de los terrenos por poblar;

7º Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con las colonias;

8º Formar la estadística de todas las colonias existentes o que se establecieren en la República, determinando el número y clase de inmigrantes que a ellas entren, como también la naturaleza y el estado de las industrias en ellas existentes;

9º Presentar anualmente al Ministro respectivo una memoria circunstanciada sobre el estado de cada colonia, determinando las causas de su adelanto, estacionamiento o decadencia, y proponiendo los medios adecuados para su desarrollo;

10. Presuponer los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonización, con arreglo a las Leyes vigentes y Decretos reglamentarios.

Artículo 57. Mientras se establece la Oficina Central de Colonias, sus funciones serán desempeñadas por la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización del Ministerio de Fomento.

CAPITULO SEGUNDO

De los terrenos de colonización y de su división

Artículo 58. El Ejecutivo dispondrá la exploración de los terrenos baldíos y hará practicar la mensura, división y amojonamiento de los que resultaren adecuados para la colonización.

Artículo 59. Los terrenos mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros de lado.

Artículo 60. En caso de que alguna sección pudiese tener por algunos de sus lados un límite natural, se dejará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alteren en más o menos el veinte por ciento, la extensión de la sección de sus subdivisiones.

Artículo 61. Cada sección será dividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

Se destinarán cuatro lotes para el pueblo, el que se establecerá en el centro de la sección, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra posición más ventajosa.

Se destinan para Ejidos los setenta y seis lotes exteriores de cada sección.

Los trescientos veinte lotes restantes se dividirán en cuartos de lotes que serán enajenados en la forma determinada por esta Ley. Estos lotes se numerarán de izquierda a derecha y de derecha a izquierda comenzando en el ángulo Noroeste y terminando en el ángulo Suroeste. Las subdivisiones de cada lote se indicarán con letras.

Artículo 62. Las secciones subdivididas en la forma expresada se denominarán "Partidos".

Artículo 63. Cada partido será dividido en toda su extensión por dos calles de veinticinco metros de ancho que se cruzarán en el centro de la plaza principal del pueblo.

Artículo 64. Los caminos vecinales que separen los lotes de diez y seis metros de ancho, y la superficie que ocupen éstos y las calles de que habla el artículo anterior, se agregarán a las cuarenta mil hectáreas de que constará cada seción, de modo que los lotes tengan cien hectáreas justas cada uno.

Artículo 65. Los lotes destinados para pueblos se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de ciento ocho metros de lado, dejando calles de diez y seis metros de ancho, y una calle de circunvalación de veinticuatro metros de ancho que separe el pueblo de los lotes rurales.

Artículo 66. Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal, frente a la cual se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

En cada una de las cuatro partes en que dividan al pueblo los caminos principales, se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta y cuatro metros de lado.

Artículo 67. Las secciones se trazarán en hileras paralelas, pero si entre ellas quedasen porciones de terreno que no alcanzasen o no fuesen convenientes para formar sección, serán anexadas a las más cercanas y subdivididas en la misma forma.

Artículo 68. Todas las delineaciones se harán siguiendo las líneas Norte-Sur, Este-Oeste.

Artículo 69. El Agrimensor que practique la mensura, subdivisión y amojonamiento de una sección, entregará en el Ministerio de Fomento dos ejemplares del plano, acompañados de una descripción detallada sobre la situación, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo de los terrenos. Dichos planos e informes serán sometidos al examen del Departamento respectivo del Ministerio de Fomento, oído el cual, el Ministerio resolverá sobre su aprobación, y una vez aprobados, será pasado uno de los ejemplares del plano a la Oficina de Colonias, acompañado del informe descriptivo de la sección.

En los contratos que se hagan para las mensuras y subdivisiones se estipulará el amojonamiento en forma de cada Partido.

ESQUEMA DE UN POBLADO

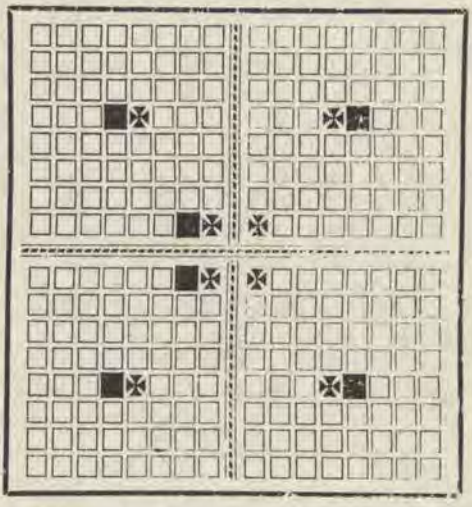

□ Manzanas de 100 metros de ancho.

✠ Plazas.

■ Edificios públicos.

═ Calles principales de 25 metros de ancho.

▬ Calles de circunvalación, de 24 metros de ancho.

= Calles de 16 metros de ancho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESQUEMA DE UNA SECCION SUBDIVIDIDA O "PARTIDO" (*)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
40	39	38	37	36	35	34	33	32	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
80	79	78	77	76	75	74	73	72	71	70	69	68	67	66	65	64	63	62	61
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
120	119	118	117	116	115	114	113	112	111	110	109	108	107	106	105	104	103	102	101
121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140
160	159	158	157	156	155	154	153	152	151	150	149	148	147	146	145	144	143	142	141
161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180
200	199	198	197	196	195	194	193	192	191	190	189	188	187	186	185	184	183	182	181
201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220
240	239	238	237	236	235	234	233	232	231	230	229	228	227	226	225	224	223	222	221
241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260
280	279	278	277	276	275	274	273	272	271	270	269	268	267	266	265	264	263	262	261
281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300
320	319	318	317	316	315	314	313	312	311	310	309	308	307	306	305	304	303	302	301
321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340
360	359	358	357	356	355	354	353	352	351	350	349	348	347	346	345	344	343	342	341
361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380
400	399	398	397	396	395	394	393	392	391	390	389	388	387	386	385	384	383	382	381

Caminos principales de 25 metros de ancho.

Calle de circunvalación de 24 metros de ancho.

Caminos vecinales de 16 metros de ancho, a la vez linderos de lotes.

|1 1| Ejidos

(*) De acuerdo con el artículo 61, cada uno de estos cuadros numerados representa un lote de cien hectáreas, y debe ser dividido en cuatro partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 70. El Ejecutivo Federal reglamentará de acuerdo con estas bases el plan general que se ha de seguir en la exploración, mensura y subdivisión de las secciones, de manera que la serie de estos trabajos pueda utilizarse para el plano topográfico de los terrenos baldíos de la Nación.

CAPITULO TERCERO

De la colonización, donación, venta y reserva de terrenos

Artículo 71. El Ejecutivo Federal determinará los terrenos destinados a a la colonización, la que deberá principiar, en cuanto fuese posible, por los puntos en que ya existan pobladores, y por aquellos lugares que por su situación tuviesen una comunicación más fácil y rápida con los centros de población de la República o con el exterior.

Artículo 72. Una vez hecha la designación a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la mensura, subdivisión y amojonamiento de las secciones, y a la construcción en cada una de ellas, en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administración, que tenga capacidad para alojar 50 familias por lo menos y para contener los acopios de víveres y demás útiles destinados a los pobladores.

Artículo 73. La Oficina de Colonias, de acuerdo con la Junta Central de Inmigración, dispondrá la traslación de las familias destinadas a cada sección, inmediatamente después de encontrarse ésta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

Artículo 74. Las cien primeras familias de agricultores que se establezcan en cada sección recibirán gratis, cada una, un lote de veinticinco hectáreas y diez hectáreas más por cada hijo mayor de diez años.

Los lotes donados serán distribuidos alternativamente.

Los lotes rurales restantes serán vendidos a razón de diez bolívares la hectárea, pagaderos en diez anualidades iguales, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año.

La venta podrá limitarse a la mitad o a un cuarto de lote sin que en ningún caso pueda ser extendida a más de cuatro lotes a favor de un mismo individuo.

Artículo 75. Los solares serán vendidos a razón de diez bolívares cada uno.

Artículo 76. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes tanto urbanos como rurales podrán venderse en subasta pública, cuando así lo creyere conveniente el Ministerio de Fomento, oído el informe de la Oficina de Colonización; pero la base no podrá ser inferior a los precios señalados en los artículos anteriores.

Artículo 77. La venta de los solares se hará bajo la condición de poblarlos y cercarlos en el término de un año; y la venta o donación de los lotes rurales bajo la de cultivar por lo menos sus dos terceras partes con frutos mayores o menores en el término de cinco años, debiendo ocupar cada porción de terreno con cultivo continuado por dos años cuando menos.

Artículo 78. Toda familia agricultora venezolana o inmigrada, tendrá derecho a ocupar un lote de veinticinco hectáreas, y diez hectáreas más por cada hijo mayor de diez años, en venta o donación, según el caso, en las secciones abiertas a la colonización.

Todo individuo, natural o inmigrado, tendrá derecho a ocupar por compra la cuarta parte de un lote de cien hectáreas.

Estas compras estarán todas sujetas a las condiciones del artículo anterior.

Artículo 79. Las familias o individuos ocupantes de lotes o partes de lote por venta o donación, podrán adquirir otros según el artículo 74, pero no podrán hacerlo sin haber llenado antes las condiciones de cultivo bajo las cuales se les donó o vendió.

Artículo 80. Se entenderá por familia para los efectos de este capítulo, la reunión del marido y la mujer legítimos, aunque no tengan hijos, o al padre o a la madre con sus hijos, o a tres hermanos juntos por lo menos, o a la abuela o al abuelo con sus nietos.

Artículo 81. A cada poblador se le entregará un boleto provisional en que consten con claridad la ubicación del terreno y las condiciones bajo las cuales se hace la concesión; y no se otorgará el título definitivo, sino después de haberse cumplido dichas condiciones en los términos fijados. La falta de cumplimiento hará caducar la venta de los solares y la donación o venta de los lotes rurales respecto de la parte que no hubiere sido cultivada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en la proporción establecida por el artículo 77.

Los solares y lotes o partes de lotes caducados volverán al dominio de la Nación.

§ El Ejecutivo podrá prorrogar el plazo para la población o cultivo de los solares o lotes rurales cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 82. Los lotes destinados para ejidos se venderán cuando el aumento de la población lo exigiere, mientras tanto podrá la Municipalidad establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno y sobre la extracción de leña y madera, o podrán arrendarlos para el cultivo de los pastores.

Artículo 83. El Ejecutivo reservará las secciones o lotes de secciones que considere conveniente reservar sobre los ríos, lagunas, salinas o montañas o bosques.

Artículo 84. Los lotes rurales donados o vendidos quedarán sujetos a las leyes generales de la Nación en los puntos que se refieren a expropiación por causa de utilidad pública y servidumbres.

Los lotes se deberán unos a otros servidumbre de paso cuando los accidentes del terreno impidan el establecimiento regular de los caminos vecinales.

Artículo 85. Los colonos a que se refieren los artículos 73 y 74 tendrán, si son inmigrados, derecho a las siguientes ventajas:

1º A la concesión de habitación gratis por un año.

2º A que se les suministren al solicitarlos y en calidad de anticipo, los instrumentos y animales de labor, semillas y animales de cría, y los víveres necesarios, para seis meses a lo menos en las tierras calientes y por un año en las frías, y los materiales indispensables para construir sus habitaciones o el dinero para comprar estos objetos.

Estos adelantos no excederán de mil bolívares por cada colono, y serán reembolsados en cinco anualidades iguales, que principiarán a pagarse al terminar el tercer año.

Artículo 86. Los lotes o solares donados o vendidos y las construcciones y labranzas hechas en ellos, quedarán legalmente afectos al pago de su precio y de los adelantos hechos a los colonos. Para este efecto bastará que en el título definitivo se haga constar lo que aun adeude el colono por los respectos mencionados.

Artículo 87. Será nulo todo pacto de donación, permuta, venta o gravamen sobre los solares o lotes antes de la expedición del título definitivo en cuanto perjudiquen a la hipoteca legal para el pago de los que por precio de tales lotes o solares por anticipos adeudaren los colonos.

Artículo 88. Los títulos provisionales serán entregados gratuitamente por los Comisarios o Gobernadores de las colonias. Los títulos definitivos serán otorgados por el Ministro de Fomento.

Artículo 89. Las solicitudes en que se pidan los títulos definitivos irán acompañadas de lo siguiente:

1º El boleto provisional correspondiente;

2º Pruebas suficientes de haber cumplido las condiciones bajo las cuales se hizo la venta o donación, y

3º Liquidación de las cuentas del colono con la administración de la colonia.

Artículo 90. Los títulos definitivos estarán sujetos a las leyes de registro, papel sellado y estampillas. Los lotes donados se reputarán para este respecto a razón de diez bolívares la hectárea.

Artículo 91. Cuando la mensura y subdivisión de secciones se hiciese en aquellos puntos en que hubiere ocupantes agrícolas, cada uno de éstos tendrá derecho: 1º a la adjudicación en propiedad del terreno que hubiese ocupado conforme a la Ley de Tierras Baldías; 2º a la adjudicación gratuita de veinticinco hectáreas a cada individuo mayor de edad; 3º a no ser molestado en los terrenos que hubiere ocupado actualmente con agricultura, sea cual fuere su extensión, pero en todo caso deberá la servidumbre de paso y el terreno necesario para el establecimiento de los caminos vecinales y principales, conforme a la presente Ley.

Artículo 92. Los pueblos de cada sección tendrán derecho a las aguas de fuentes, caños, ríos, etc., que necesitaren para usos domésticos y aseo, ya nazcan en propiedad pública o particular y a las servidumbres de acueducto indispensables para su utilización.

Este derecho se ejercerá equitativamente, procurando conciliar los in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

tereses de los pueblos con los de la agricultura y los de las industrias.

Artículo 93. Entre sección y sección subdividida y entregada a la población, se dejará una sección sin subdividir, pero amojonada en las esquinas y costados. Estas secciones se destinarán: 1º a la colonización por empresas particulares, y 2º a la reducción de indígenas donde los haya.

Artículo 94. El Ejecutivo podrá conceder a toda compañía o empresa particular que la solicite, una sección de las determinadas en el artículo anterior, bajo las condiciones siguientes:

1º Practicar por su cuenta la subdivisión de la sección con arreglo a las prescripciones de esta Ley;

2º Establecer cien familias agricultoras, por lo menos, en el término de dos años;

3º Donar a cada una de las cien primeras familias un lote de veinticinco hectáreas de terreno de agricultura y diez hectáreas más de la misma clase por cada hijo mayor de diez años, conforme a los artículos 74, 78 y 80;

4º Construir en el terreno destinado al efecto un edificio de las condiciones determinadas en el artículo 72;

5º Dar a cada familia alojamiento gratuito durante un año;

6º Proporcionar a los colonos inmigrados que lo soliciten y en calidad de anticipo, herramientas e instrumentos de labor, animales de servicio y de cría, semillas y manutención por un año a lo menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real con veinte por ciento de prima y un interés simple de diez por ciento anual sobre todas esas cantidades. En ningún caso, sin embargo, será obligado el contratista a suministrar por valor de más de mil bolívares por cada familia;

7º No exigir reembolso de los adelantos hechos sino por cinco anualidades iguales, que empezarán a pagarse desde el cumplimiento del segundo año en adelante;

8º Dar intervención a la Oficina de Colonias en los contratos que celebren con los colonos, lo cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente Ley;

9º Sujetarse a las Leyes, Decretos y Resoluciones que se refieran al gobierno, administración y fomento de las colonias, y

10. Depositar la suma de veinte mil bolívares o dar caución suficiente por esta cantidad, la que se fija como multa para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesión, sin perjuicio de la caducidad de éste en los casos en que hubiere lugar.

§ 1º Los gastos de pasaje marítimo desde el puerto de embarco y los demás desde el desembarco de los inmigrantes hasta la traslación de éstos a las colonias, serán por cuenta de la Nación.

§ 2º Entre las cien familias de que habla el número 2º deberán figurar por lo menos cincuenta familias inmigradas.

§ 3º La venta de los lotes no donados estará sujeta a los precios y plazos establecidos en la presente Ley.

§ 4º Al producto del precio de los solares se les dará el destino expresado en el artículo 104.

Artículo 95. Las hipotecas legales establecidas en los artículos anteriores para el pago del valor de los lotes y de los adelantos hechos, se entenderán constituidas a favor de los empresarios de colonización; pero sólo podrán ser ejecutadas en la porción adquirida por los colonos según la presente Ley. Cuando el empresario no hubiere cumplido los compromisos contraídos y diere lugar a la caducidad del contrato, el precio que se deba de los lotes o solares será pagado a la Nación, con preferencia al cobro de los anticipos hechos por el empresario.

Artículo 96. Las concesiones para colonizar secciones se harán siempre por contrato en el cual se obligarán los empresarios a las condiciones prescritas en los artículos anteriores, y expresamente a no molestar a los actuales ocupantes de terrenos baldíos en la sección que se les asignare, los cuales tendrán todos los derechos que les concede la presente Ley y la de Tierras Baldías.

Artículo 97. A cada compañía o empresa no se concederá más de una sección.

Artículo 98. También podrá conceder el Ejecutivo otros terrenos para colonización, pero sujetándose en todo a las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 99. Los Estados de la Unión pueden también ser empresarios de colonización, pero no se les pedirá garantía ni tendrán derecho a la adquisición de terrenos.

Artículo 100. El Gobierno y los empresarios de colonización, en sus casos, establecerán un almacén de ví-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

veres, herramientas, etc., para el suministro de cada colonia.

§ En ningún caso se permitirá a los colonos abrir establecimiento mercantil antes de los cinco años de residencia.

Artículo 101. Los empresarios que cumplieren sus contratos tendrán derecho a todo lo que resulte implícitamente de sus contratos y de los artículos anteriores, y además:

1º Al producto de las ventas de los lotes rurales no donados;

2º A la propiedad de los terrenos que cultivaren por su propia cuenta y dos tantos más; y

3º Si dentro de los diez primeros años probaren suficientemente, a juicio del Ejecutivo, estar cultivada con plantas productivas por lo menos la tercera parte de los terrenos concedidos; y haberse empleado en su cultivo principalmente los inmigrados introducidos por ellos, tendrán derecho a la propiedad del resto de los terrenos no concedidos en venta o no donados a los colonos.

Artículo 102. La duración de los contratos de colonización será de diez años, al cabo de los cuales el Gobierno asumirá la administración económica de las colonias, en cuanto a los terrenos respecto de los cuales no se hayan cumplido las condiciones presupuestas en los números 2º y 3º del artículo anterior, y en cuanto a los lotes o solares vendidos o donados a aquellos colonos que no hayan cumplido las condiciones bajo las cuales se les concedieron.

CAPITULO CUARTO

De los fondos de colonización

Artículo 103. Constituirán los fondos de colonización los siguientes ramos:

1º Las sumas que se destinen para ello por la Ley de Presupuesto;

2º El producido por la venta de lotes rurales;

3º El producto de las multas que se impongan a los empresarios de colonización que no cumplieren sus contratos;

4º Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos;

5º El producto de los lotes destinados a ejidos cuando sean vendidos; y

6º Cualesquiera otras rentas que se destinen al efecto.

Artículo 104. El producto de la venta de los solares se destinará en todo caso y exclusivamente para obras y servicios públicos de carácter local.

Artículo 105. Los fondos de colonización serán destinados a la administración, gobierno y fomento de las colonias; a la difusión de la enseñanza primaria en las mismas; al saneamiento de las poblaciones, construcción de vías de comunicación y otras obras de utilidad pública para las mismas; a la reducción de indígenas; y a los demás fines que determinen las leyes.

Artículo 106. Los administradores de las colonias harán las ventas y recibirán los compromisos y pagos por tierras y adelantos, con intervención de las personas o autoridades que el Ejecutivo determine.

CAPITULO QUINTO

Del fomento de las colonias

Artículo 107. El Ejecutivo podrá estimular el desarrollo de la agricultura en las colonias por medio de concesiones gratuitas de nuevos lotes o de premios en dinero a aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo, o que hubiesen establecido en la colonia alguna industria agrícola o forestal o la piscicultura de agua dulce, o que inventen procedimientos agrícolas o industriales o mejoren los existentes, o introduzcan en las colonias procedimientos de esta especie no conocidos en el país.

Artículo 108. Todo colono dentro de los cinco primeros años de su establecimiento tendrá derecho a una prima que en todo caso le pagará el Gobierno Nacional, de cincuenta bolívares por cada mil árboles de cacao, o mil quinientos de café, o quinientos de cedro u otros árboles de madera fina o de caucho, o mil de cualesquiera árboles de fruta que acreditare haber plantado y poseer en los terrenos que se le hubieren concedido.

Artículo 109. Las colonias estarán exentas de contribuciones de patentes de industrias durante diez años a contar desde el día en que se constituya en ellas el Comisario respectivo.

CAPITULO SEXTO

De la administración de las colonias

Artículo 110. Inmediatamente después de terminada la mensura y subdivisión de una sección, el Ejecutivo nombrará un Comisario o Goberna-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dor que será la autoridad administrativa y policial de la sección, correrá con la administración de los lotes, colocación de los colonos y formación de la estadística, y tendrá bajo su dependencia los empleados que juzgue conveniente el Ejecutivo Federal. Tendrá también la cuadrilla o cuadrillas necesarias de trabajadores para la construcción del edificio de que habla el artículo 72 y los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público, la defensa de la colonia y demás fines u obras que se determinaren.

Artículo 111. El Ejecutivo reglamentará en todos sus ramos la administración general de la colonia, por Decreto especial, y de conformidad con la presente Ley.

Artículo 112. Establecidos que sean mil colonos, la colonia será organizada en Parroquia o Municipio dependiente del Estado a que corresponda.

Artículo 113. La administración económica, policial e higiénica estará mientras tanto bajo la dependencia del Ejecutivo Federal.

Artículo 114. El Ejecutivo dictará por Decreto especial para cada colonia una Ordenanza de higiene obligatoria, para cuya redacción se tomarán como base los conocimientos modernos sobre las enfermedades tropicales y los medios de prevenirlas y combatirlas.

Artículo 115. En cada colonia habrá un médico que no podrá ser al mismo tiempo farmacéutico.

Artículo 116. Desde que se hayan establecido treinta familias, cada colonia tendrá derecho a una escuela de primer grado.

Artículo 117. En cada colonia funcionará una Junta de Inspección, cuyas atribuciones serán:

1ª Informar al Ejecutivo sobre las irregularidades que se observen en la colonia, indicando los remedios que juzgare apropiados;

2ª Indicar los defectos de las ordenanzas de higiene y demás leyes especiales de cada colonia o de las generales, y la manera de corregirlos;

3ª Dar al Ejecutivo todas las indicaciones sobre cualesquiera asuntos o materia de interés de las colonias, y

4ª Las demás atribuciones que se le señalen por Decretos del Ejecutivo.

Artículo 118. Dichas Juntas constarán de cinco miembros, elegidos por los colonos, de entre ellos mismos, y se renovarán todos los años, pero sus miembros podrán ser reelegidos.

Artículo 119. El Ejecutivo procurará por todos los medios que estén a su alcance la constitución en cada colonia de una asociación cooperativa entre los colonos, que servirá de órgano intermedio y educativo de los mismos en sus necesidades, crédito, ahorro, seguro, compra-venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para su beneficio común. A ese fin el Ejecutivo dictará los Decretos y Resoluciones conducentes a iniciar el funcionamiento de esas asociaciones, hasta tanto que los socios tengan la práctica necesaria para regirlos sin intervención ni auxilio del Gobierno.

Artículo 120. El Ejecutivo dictará los demás Decretos y Reglamentos que creyere necesarios para la mejor ejecución de la presente Ley.

CAPITULO SEPTIMO

De las colonias pecuarias e industriales

Artículo 121. El Ejecutivo podrá crear, donde lo creyere conveniente, colonias pecuarias e industriales, cuya fundación y organización reglamentará por Decretos especiales, atendiendo al espíritu de esta Ley y aplicando las disposiciones en cuanto fueren adaptables.

CAPITULO OCTAVO

De las poblaciones con carácter de colonias

Artículo 122. Las poblaciones de ocupantes establecidas en tierras baldías podrán adquirir las ventajas enumeradas en el presente Capítulo, siempre que llenen las condiciones siguientes:

1ª Que se hayan establecido treinta familias por lo menos con casa de habitación cada una.

2ª Que haya terrenos baldíos suficientes y en jurisdicción de un mismo Estado para establecer una sección de diez mil hectáreas por lo menos, y

3ª Que los ocupantes paguen la mensura, subdivisión y amojonamiento de la sección, la cual será practicada por un agrimensor que nombrará el Ejecutivo Federal.

Esta mensura y subdivisión se hará conforme a lo establecido en la presente Ley, pero se respetarán los terrenos ocupados actualmente con agricultura.

Artículo 123. Una vez llenas las condiciones del artículo anterior, cada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vecino tendrá los derechos que para los ocupantes se mencianan en el artículo 91, y los que hubieren suministrado el dinero necesario para la mensura y subdivisión, tendrán derecho a que se les pague con lotes rurales al precio de diez bolívares la hectárea.

§ Los vecinos ocupantes tendrán derecho preferente para suministrar el dinero a que se refiere este artículo.

Artículo 124. La mensura y subdivisión para los efectos de este Capítulo se promoverán ante el Ejecutivo por medio de solicitud firmada por diez o más vecinos, cabezas de familias, acompañando prueba suficiente de haber establecidas treinta o más familias y de haber terrenos baldíos en jurisdicción de un mismo Estado en una extensión aproximada de diez mil hectáreas o sean cuatro leguas cuadradas por lo menos.

El Ejecutivo, para resolver, oirá el dictamen de la Oficina de Colonias y el del Presidente del Estado respectivo, y si lo creyere conveniente, también el de la Junta Central de Inmigración.

Artículo 125. Una vez practicada la mensura y subdivisión y aprobados el plano e informe, el Ejecutivo proveerá a la administración de los lotes y solares destinados a ser vendidos, conforme a la presente Ley, dispondrá que se entreguen a los vecinos los lotes que éstos deben recibir en donación o en pago, y procurará el establecimiento de asociaciones cooperativas entre los pobladores.

Artículo 126. Cuando el Gobierno haya proveído a la administración, conforme al artículo que precede, las secciones a que se refiere este Capítulo quedarán abiertas a la colonización conforme a las reglas generales de la presente Ley en cuanto sean aplicables, pero no se darán otros lotes gratuitos ni se prestarán adelantos sino a los inmigrados, y aun éstos no tendrán derecho a habitación gratuita el primer año.

§ Sólo se darán lotes gratuitos y se prestarán auxilios a las familias inmigradas en el número que falta para completar ciento sobre el número de familias primitivamente establecidas.

Artículo 127. En la administración política, municipal y judicial, estas colonias se regirán por las leyes generales del país y las del Estado a que pertenezcan, a menos que el Ejecutivo Federal quisiere darles una organización especial conforme a las colonias ordinarias.

Disposición final

Para la fundación de las colonias de que habla la presente Ley se obrará siempre de acuerdo con las autoridades respectivas de los correspondientes Estados.

Artículo 128. Se deroga la Ley de Inmigración de 26 de junio de 1912 y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 26 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.753

Decreto de 26 de junio de 1918 Orgánico de las Rentas Nacionales de Estampillas y de Papel Sellado.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme al artículo 35 de la Ley de Impuesto Nacional de Estampillas y al artículo 39 de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional, dicta el siguiente

DECRETO ORGANICO DE LAS RENTAS NACIONALES DE ESTAMPILLAS Y DE PAPEL SELLADO

De la administración

Artículo 1º La Administración de las Rentas de Estampillas y de Papel Sellado Nacional, corresponderá al Ministerio de Hacienda y se hará por la Administración General de la Renta de Estampillas en Caracas y por las Administraciones locales de la misma Renta, en jurisdicciones determinadas, de las cuales dependerán directamente las Agencias que convenga establecer para la venta de las especies.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 2º La Administración General de Estampillas estará constituída por un Administrador, un Tenedor de Libros y los demás empleados que fueren necesarios, y tendrá las atribuciones siguientes:

1º Estudiar y formular el pliego de especificaciones según el cual deberá hacerse la fabricación de las especies de cada emisión que decrete el Ejecutivo Federal.

2º Organizar conforme al presente Decreto las Administraciones locales y autorizar el establecimiento o supresión de Agencias de Expendio, dando cuenta al Ministro de Hacienda, en informe razonado, de las medidas que adopte a este respecto.

3º Instruir a los Administradores locales y Agentes de Expendio en las disposiciones legales y reglamentarias del servicio y en las reglas y modelos de la contabilidad, y cuidar de que las oficinas de la Renta estén provistas de ejemplares de las leyes, reglamentos, instrucciones y modelos relativos al servicio

4º Guardar las estampillas y el papel sellado que la Tesorería Nacional le suministre para el servicio de la Renta y enviar a las Administraciones locales las especies que requieran las necesidades del ramo en sus respectivas jurisdicciones, a cuyo efecto las Administraciones locales deben hacer pedidos en las fechas oportunas a la Administración General.

5º Llevar la contabilidad de los ramos de estampillas y de papel sellado nacional conforme a la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y a las disposiciones reglamentarias de la contabilidad y establecer, con aprobación del Ministro de Hacienda, las reglas y modelos según los cuales deben llevar sus cuentas las Administraciones locales y las Agencias de Expendio.

6º Enviar al Ministerio de Hacienda los documentos siguientes, formulados conforme a las instrucciones y modelos que dicho Despacho le comunicará:

a) Una relación general de ingreso, egreso y existencia de las especies fiscales y de los comprobantes de recaudación habidos en la oficina durante cada mes. Esta relación se enviará mensualmente.

b) Una relación pormenorizada de los tanteos practicados en cada mes por los Inspectores-Fiscales en las oficinas de la Renta. Esta relación se enviará cinco días después de la expiración de cada mes.

c) Un cuadro demostrativo, por Administraciones locales, del producto bruto y líquido de las Rentas de Estampillas y de Papel Sellado en cada mes. Esta relación se enviará dentro del lapso de cuarenta días después de la expiración del respectivo mes.

d) La estadística semestral del movimiento general de la especie en toda la República. Esta estadística se enviará cuarenta días después de la expiración de cada semestre.

e) Cuatro días después de vencido cada uno de los lapsos 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último de cada mes, una relación de los comprobantes de recaudación que reciban en cada uno de dichos lapsos las Administraciones locales, que se formulará por los avisos telegráficos que éstas le darán; y en las mismas oportunidades, una relación de los comprobantes de recaudación que durante cada lapso reciba la Administración General.

f) Los demás datos y relaciones que establezcan las leyes o reglamentos o que exija el Ministerio de Hacienda.

7º Cuidar de que el servicio de las Rentas de Estampillas y de Papel Sellado Nacional marche en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen, y cuidar de que los registros, libros, comprobantes y demás documentos que requiere la administración de dichas rentas se formalicen de acuerdo con las instrucciones y modelos establecidos. A este efecto podrá pedir al Ministerio de Hacienda la remoción de los Administradores locales de Estampillas y a éstos la de los Agentes de Expendio, cuando hubiere causa legal para ello; y comunicará directamente a los Inspectores-Fiscales del ramo las observaciones que ocurran sobre irregularidades en las oficinas, sobre disminución o fraude de las rentas y, en general, todas las indicaciones encaminadas al mejor funcionamiento del ramo.

8º Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución del presente Decreto, comunicar al mismo funcionario los informes que puedan convenir a los intereses de la renta, y formular las recomendaciones que sea pertinente someter a la consideración del Despacho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

9º Participar al Ministerio de Hacienda y al Tesorero Nacional la creación o supresión de las Agencias de Expendio y los nombramientos de Agentes que con su aprobación hagan las Administraciones locales.

10. Acordar permiso hasta por seis días a los Administradores locales, dando aviso al Ministerio de Hacienda, y siempre que el solicitante del permiso deje bajo su responsabilidad a una persona que lo sustituya.

11. Pedir al Ministerio de Hacienda la provisión de útiles y efectos para el servicio de las oficinas de la renta y hacer la distribución de ellos entre las Administraciones locales.

12. Enviar al Ministerio de Hacienda los inventarios de las oficinas de su dependencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

13. Dictar, con aprobación del Ministro de Hacienda, un reglamento para la distribución de los trabajos entre los empleados de la Administración General.

14. Desempeñar en la jurisdicción que le señale el Ministerio de Hacienda las funciones que este Decreto atribuye a las Administraciones locales de la Renta de Estampillas.

15. Enviar al Ministerio de Hacienda en el mes de enero de cada año un informe circunstanciado sobre el cumplimiento del presente Decreto y acerca de la recaudación y fiscalización de los impuestos de estampillas y de papel sellado y del consumo de las especies, indicando lo que estime deficiente y lo que fuere útil y conveniente para la mejor administración de la renta.

16. Desempeñar las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos y las que se le atribuyan legalmente.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda establecerá, donde lo juzgue conveniente, Administraciones de Estampillas con jurisdicciones determinadas, las cuales dependerán de la Administración General y tendrán las atribuciones siguientes:

1º Organizar la venta de estampillas y de papel sellado nacional en su jurisdicción, por medio de Agencias de Expendio que, de acuerdo con la Administración General, establecerán en los lugares más convenientes a los intereses de la renta, determinando a los Agentes de Expendio sus respectivas jurisdicciones.

2º Pedir en las fechas oportunas a la Administración General, y remitir con la debida anticipación a los expendedores, las especies que necesiten; y enviar a la Administración General informes detallados de los medios empleados para el servicio regular u ocasional de las remesas de estampillas a cada Agente de su jurisdicción.

3º Nombrar y remover, bajo su responsabilidad y con la aprobación de la Administración General, a los Agentes expendedores de estampillas.

4º Llevar la contabilidad de los ramos de estampillas y de papel sellado de acuerdo con las instrucciones que le comunicará la Administración General e instruir a los Agentes de Expendio en las reglas y modelos de esta contabilidad.

5º Cuidar de que el servicio de la renta en su jurisdicción marche en perfecta conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen y que los registros, libros, comprobantes y demás documentos se formalicen de acuerdo con las instrucciones y modelos establecidos.

6º Vigilar en toda su jurisdicción el uso legal de las especies, pidiendo a los Agentes de Expendio los informes necesarios.

7º Procurar por todos los medios a su alcance que no se acumulen los fondos en las Agencias de Expendio y dar cuenta al respectivo Inspector Fiscal de los casos en que haya acumulación de fondos.

8º Comunicar a los Inspectores y Fiscales del ramo las irregularidades que observen en las Agencias de Expendio de su dependencia y las informaciones e indicaciones que juzguen convenientes al mejor servicio de fiscalización e inspección de la renta.

9º Enviar a la Administración General en las fechas que ésta indique, las relaciones, cuentas, datos e informes que les ordene dicha oficina; y comunicar a ésta las observaciones e indicaciones relativas al servicio de la renta, que crean pertinentes.

10. Consultar a la Administración General las dudas que puedan ocurrir en la ejecución del presente Decreto.

11. Comunicar por telégrafo a la Administración General en los días 9, 16, 24 y 1º de cada mes, el monto de los comprobantes de recaudación correspondientes a las entregas hechas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por las Agencias de su dependencia en los lapsos del 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último de cada mes.

12. Examinar cuidadosamente los ejemplares de tanteos que les remitan los Inspectores-Fiscales y hacer a éstos las observaciones a que haya lugar.

13. Enviar a la Administración General, al vencimiento de cada lapso y acompañados de una relación pormenorizada, los comprobantes originales de recaudación correspondientes a las entregas hechas por los Agentes de Expendio en el respectivo lapso.

14. Ejercer las demás funciones que les señale el presente Decreto y las demás que se les atribuyan legalmente y cumplir las disposiciones e instrucciones legales que les sean comunicadas por el órgano competente.

15. Conceder licencia a los Agentes de Expendio para separarse de su cargo.

Artículo 4º Los Administradores locales de Estampillas serán remunerados con el sueldo que les asigne la ley.

Artículo 5º Los Agentes de Expendio de Estampillas tendrán las atribuciones siguientes:

1º Expender las estampillas y el papel sellado en su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones legales, sin que en ningún caso puedan enviar especies para ser vendidas fuera de su jurisdicción, ni conceder como descuento parte de su comisión, sin haber obtenido autorización especial para ello conforme al artículo 7º, bajo pena de destitución y multa de diez a cien bolívares.

2º Pedir oportunamente a la Administración de la cual dependan, la cantidad necesaria de especies para que no falten en la localidad.

3º Entregar puntualmente el producto de la renta en las Agencias del Tesoro como lo dispone el artículo 9º.

4º Llevar registros y cuentas conforme a los modelos e instrucciones reglamentarios.

5º Vigilar el uso de las especies en su localidad y suministrar a los Administradores y a los Inspectores-Fiscales los informes conducentes al mejor servicio de la renta.

6º Comunicar por telégrafo a la respectiva Administración local las remesas de dinero que hagan a las Agencias del Tesoro cuando éstas funcionen en una localidad distinta del asiento de la Administración local.

7º Enviar el 1º de cada mes a las Administraciones locales una relación del movimiento de especies y dinero y suministrar a las Administraciones todas las relaciones, datos e informes reglamentarios y los demás que éstas les pidan, relativos al servicio.

8º Cumplir las demás disposiciones del presente Decreto y las órdenes e instrucciones legales que les sean comunicadas.

Artículo 6º Los Agentes de Expendio serán remunerados con una comisión fijada por el Ejecutivo Federal y que descontarán el último de cada mes del producto bruto de la venta de estampillas y de papel sellado en la Agencia

Artículo 7º La Administración General de Estampillas podrá autorizar a las Administraciones locales y a las Agencias de Expendio para vender de contado a oficinas, personas o establecimientos debidamente autorizados, las especies para el consumo de las localidades donde no existen Agencias de Expendio legalmente establecidas, acordándose a los compradores un descuento que fijará el Ministerio de Hacienda, y procediéndose de acuerdo con la reglamentación que para estos casos establezca el mismo Ministerio.

De la recaudación

Artículo 8º La recaudación de las Rentas de Estampillas y de Papel Sellado Nacional se hará únicamente por los Agentes de Expendio y los Agentes del Tesoro Nacional, conforme al presente Decreto.

Artículo 9º Los Agentes de Expendio de estampillas que actúen en una localidad en donde exista Agencia de la Tesorería Nacional u oficina receptora de fondos nacionales, entregarán a ésta diariamente el producto de la venta del día anterior. El Agente del Tesoro les otorgará un recibo por duplicado de la entrega. El Agente de Expendio enviará o entregará el recibo original a la Administración de Estampillas de quien dependa, reservándose el duplicado para su propio resguardo.

En los lugares donde no haya oficina receptora de fondos nacionales el Agente expendedor de estampillas remitirá bajo su responsabilidad el producto de la venta de la especie a la oficina receptora de fondos nacionales que se le designe, dentro del lapso que para cada Agencia señalará la respec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tiva Administración local con la aprobación de la Administración General de la Renta de Estampillas, de acuerdo con el estudio que se practicará de las facilidades que haya en cada localidad para las traslaciones de fondos.

En ambos casos el comprobante original de recaudación deberá ser entregado o enviado al Administrador local de estampillas, reservándose al Agente, para su resguardo, el duplicado del recibo de la entrega.

Artículo 10. En los casos de agotarse las estampillas en una localidad, el Agente lo certificará así en el documento que le presente el interesado, cobrando el impuesto de estampillas correspondiente al documento, de acuerdo con la Ley de Estampillas o la Ley de Correos, según el caso. El producto de estas certificaciones se anotará en la contabilidad de la Agencia de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas y será entregado en la Agencia del Tesoro junto con el producto por ventas de la especie, conforme al artículo 9º.

Artículo 11. Los Agentes se descargan del valor de las especies que reciben de las Administraciones locales, con los comprobantes que expiden las Agencias de la Tesorería, y que expresen en letras y números las sumas percibidas por estas Agencias; y los Administradores de Estampillas se descargan del valor de las especies que reciben de la Administración General, con los comprobantes originales que remiten en los cuatro lapsos del mes conforme al inciso 13 del artículo 3º

De la inspección y de la fiscalización

Artículo 12. La inspección y la fiscalización de las rentas de Estampillas y de Papel Sellado Nacional, se harán por los Inspectores y los Fiscales Nacionales de Hacienda; y especialmente por Inspectores-Fiscales del ramo, quienes dependerán del Ministerio de Hacienda y ejercerán, en jurisdicciones determinadas, las funciones que enumeran los artículos 106 a 109 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, las atribuciones que les confiere la Ley de Impuesto Nacional de Estampillas y la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional, y las demás atribuciones que les señala el presente Decreto.

Artículo 13. Los Inspectores-Fiscales de la Renta de Estampillas ejercerán las atribuciones siguientes:

1º Visitar las Administraciones y Agencias de Expendio de estampillas para verificar si se llevan los Registros y cuentas del ramo de conformidad con las disposiciones legales y con las instrucciones y modelos establecidos, y si se cumplen estrictamente las obligaciones que incumben a estas oficinas; comprobar la legitimidad de la especie y pasar tanteos de especies y valores conforme a las instrucciones del Ministerio de Hacienda.

2º Instruir a los Administradores y Agentes de Expendio en las disposiciones legales y reglamentarias relativas al ramo y en el mecanismo de la contabilidad, y resolver las dudas que por ambos respectos ocurran en dichas oficinas.

3º Vigilar la recaudación de la renta y comunicar al Ministerio de Hacienda, a la Administración General de Estampillas y a las Administraciones locales las observaciones que crean convenientes para el más pronto y regular traslado de los fondos de las Agencias de Expendio a las oficinas del Tesoro; tomar por sí mismos todas las medidas necesarias para trasladar los fondos acumulados y aun hacerse cargo de la traslación cuando sean autorizados por el Ministerio de Hacienda.

4º Obtener de las Administraciones los datos y observaciones tendientes a mejorar el servicio del ramo en cada localidad.

5º Visitar las oficinas, casas de comercio, empresas y establecimientos públicos y particulares a fin de fiscalizar los impuestos de estampillas y de papel sellado y vigilar, en todas las jurisdicciones que se les asignen, por que se cumplan las disposiciones relativas a dichos impuestos.

6º Hacerse parte, en representación del Fisco Nacional, en todo juicio, proceso o actuación en que estén interesadas las rentas de estampillas y de papel sellado nacional.

7º Cumplir las demás atribuciones que les señalen las leyes y reglamentos, ejecutar las órdenes e instrucciones relativas al servicio del ramo que les comunique el Ministerio de Hacienda y desempeñar las comisiones especiales que en materia de Hacienda les confiere el Ejecutivo Federal.

Artículo 14. Los Inspectores-Fiscales devengarán, además de su sueldo, la asignación que para gastos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

viaje les señale el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones generales

Artículo 15. El Ejecutivo Federal ordenará las emisiones de estampillas y de papel sellado nacional, adoptando para la fabricación todas las medidas que fueren necesarias en resguardo de los intereses del Fisco.

Artículo 16. Las estampillas y el papel sellado de cada emisión decretada por el Ejecutivo Federal, se depositarán en la Tesorería Nacional y se recibirán en esta oficina mediante un acta que levantarán el Tesorero Nacional, el Contador de la Sala de Examen, el Administrador General de la Renta de Estampillas y uno de los Directores del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro, y en la cual se hará constar la conformidad de la cantidad, valor, clase, tipo y demás especificaciones legales de la especie.

El Tesorero Nacional suministrará al Administrador General de Estampillas, a medida que éste las pida, las cantidades de especies que necesite para el servicio de la Renta.

Las emisiones de estampillas oficiales se recibirán y depositarán en la Tesorería Nacional con las mismas formalidades, y serán entregadas por el Tesorero Nacional a la oficina que designe el Ministro de Fomento, a medida que lo requieran las necesidades del servicio, en virtud de órdenes del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17. Toda remesa de estampillas, de papel sellado y de comprobantes de recaudación se hará siempre por correo, en pliegos certificados, acompañada de una relación especificativa de las especies o de los comprobantes contenidos en el pliego. El pliego que contenga estampillas o papel sellado será cerrado y sellado en presencia del Administrador de Correos y del jefe de la oficina de la Renta de Estampillas que hace la remesa, o de una persona autorizada por él, después de verificar el contenido del pliego; y para su recepción será abierto en presencia del Administrador de Correos del lugar de destino y del jefe de la oficina destinataria, o de una persona autorizada por él, verificando la conformidad del contenido con la relación especificativa correspondiente.

Ambas operaciones, tanto a la remisión como a la recepción del pliego, se harán constar en un acta, formulada de acuerdo con el modelo que se establezca, firmada por los Administradores de Correos y por los remitentes o destinatarios, y que se extenderá en libros de conocimiento que al efecto deberán llevar todas las oficinas de la renta.

Artículo 18. El Administrador General de Estampillas, los empleados de la Administración General, los Inspectores-Fiscales y los Administradores locales de la Renta de Estampillas serán nombrados y removidos por Resoluciones especiales del Ministerio de Hacienda.

Artículo 19. Las solicitudes de licencias y las renuncias de los Administradores locales y de los empleados de la Administración General de Estampillas serán dirigidas al Ministro de Hacienda, por órgano del Administrador General de la Renta quien deberá informarlas.

Artículo 20. La Administración General, las Administraciones locales, las Agencias de Expendio y los Inspectores-Fiscales de la Renta gozarán de franquicia telegráfica y postal para las comunicaciones relativas al servicio de la renta, de acuerdo con la Ley y Reglamento respectivos.

Artículo 21. El Ejecutivo Federal podrá establecer el expendio de tarjetas y postales, y este ramo será administrado conjuntamente con el ramo de estampillas y conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 22. Este Decreto entrará en vigor a partir del 1º de julio de 1918, y desde dicha fecha quedará derogado el Decreto Orgánico de la Renta Nacional de Estampillas de 25 de junio de 1914.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.754

Resolución de 26 de junio de 1918, por la cual se organizan, a partir del 1º de julio de 1918, las Administraciones de Estampillas, con sus respectivas jurisdicciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta Interna.—Caracas, 26 de junio de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Conforme al artículo 3º del Decreto Orgánico de las Rentas Nacionales de Estampillas y de Papel Sellado, expedido en esta misma fecha, dispone el Presidente Provisional de la República que, a partir del 1º de julio de 1918, se establezcan las siguientes Administraciones de Estampillas con las jurisdicciones que se expresan:

Administración de Estampillas de San Cristóbal, con jurisdicción en el Estado Táchira.

Administración de Estampillas de Maracaibo, con jurisdicción en el Estado Zulia, en el Municipio Independencia del Distrito Libertador del Estado Mérida y en el Municipio La Ceiba del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

Administración de Estampillas de Mérida, con jurisdicción en el Estado Mérida, excepto el Municipio Independencia del Distrito Libertador.

Administración de Estampillas de Trujillo, con jurisdicción en el Estado Trujillo, excepto el Municipio La Ceiba del Distrito Betijoque.

Administración de Estampillas de Barinas, con jurisdicción en el Estado Zamora, excepto el Distrito Arismendi.

Administración de Estampillas de Guanare, con jurisdicción en el Estado Portuguesa.

Administración de Estampillas de Coro, con jurisdicción en el Estado Falcón, excepto el Distrito Silva y el Municipio San Juan de los Cayos del Distrito Acosta.

Administración de Estampillas de Barquisimeto, con jurisdicción en los Estados Lara y Yaracuy, excepto el Distrito Nirgua.

Administración de Estampillas de San Carlos, con jurisdicción en el Estado Cojedes y en los Municipios Arismendi y Guadarrama del Distrito Arismendi del Estado Zamora.

Administración de Estampillas de Valencia, con jurisdicción en los Distritos Valencia, Gómez, Bejuma, Guacara y Montalbán del Estado Carabobo y Nirgua del Estado Yaracuy.

Administración de Estampillas de Puerto Cabello, con jurisdicción en los Distritos Puerto Cabello del Estado Carabobo, Ocumare de la Costa del Estado Aragua y Silva del Estado Falcón; y en el Municipio San Juan de los Cayos del Distrito Acosta del mismo Estado.

Administración de Estampillas de Maracay, con jurisdicción en el Estado Aragua, excepto el Distrito Ocumare de la Costa.

Administración de Estampillas de San Fernando de Apure, con jurisdicción en el Estado Apure, en los Municipios Camaguán, Guayabal y Cazorla del Distrito Miranda del Estado Guárico y en los Municipios La Unión y Aldea San Antonio del Distrito Arismendi del Estado Zamora.

Administración de Estampillas de Calabozo, con jurisdicción en los Distritos Bruzual y Roscio del Estado Guárico y en los Municipios Calabozo, El Rastro, Guardatinajas y El Calvario del Distrito Miranda del mismo Estado.

Administración de Estampillas de La Guaira, con jurisdicción en el Departamento Vargas del Distrito Federal, en la parroquia Macuto del Departamento Libertador del mismo Distrito, en los Distritos Brión y Páez del Estado Miranda, y en los Municipios Panaquire y Rivas del Distrito Acevedo del mismo Estado.

Administración de Estampillas de Caracas, con jurisdicción en el Departamento Libertador del Distrito Federal, excepto la parroquia Macuto, en los Distritos Guaicaipuro, Lander, Plaza, Paz Castillo, Sucre, Urdaneta y Zamora del Estado Miranda y en los Municipios Caucagua, Capaya y Aragüita del Distrito Acevedo del mismo Estado.

Administración de Estampillas de Altagracia de Orituco, con jurisdicción en los Distritos Monagas e Infante del Estado Guárico y en los Municipios Tucupido y El Socorro del Distrito Zaraza del mismo Estado.

Administración de Estampillas de Barcelona, con jurisdicción en los Distritos Aragua, Bolívar, Bruzual, Cajigal, Freites, Libertad y Peñalver del Estado Anzoátegui, en los Municipios Pariaguán y Pao del Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, en los Municipios San Diego de Cabrutica, Aribi, Santa Clara y Zuata del Distrito Monagas del mismo Estado, y en el Distrito Zaraza del Estado Guárico, a excepción de los Municipios Tucupido y El Socorro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Administración de Estampillas de Cumaná, con jurisdicción en los Distritos Sucre, Mejía, Montes y Rivero del Estado Sucre.

Administración de Estampillas de Porlamar, con jurisdicción en el Estado Nueva Esparta.

Administración de Estampillas de Ciudad Bolívar, con jurisdicción en el Estado Bolívar, en los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, en el Distrito Independencia del Estado Anzoátegui, en los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapiriri del Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, en los Municipios Mapire, Santa Cruz y Uberito del Distrito Monagas del mismo Estado y en el Distrito Sotillo del Estado Monagas.

Administración de Estampillas de Carúpano, con jurisdicción en los Distritos Arismendi, Bermúdez, Mariño y Benítez del Estado Sucre, excepto el Municipio Unión de este último Distrito.

Administración de Estampillas de Maturín, con jurisdicción en el Estado Monagas, excepto el Distrito Sotillo; y en el Municipio Unión del Distrito Benítez del Estado Sucre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

12.755

Acuerdo de 26 de junio de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno de Rubio, Estado Táchira.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, el ciudadano Registrador Subalterno de Rubio, Estado Táchira, ha dirigido a esta Corte, con fecha veinte de los corrientes, la siguiente consulta: "Registrador Subalterno del Distrito San Cristóbal trasmíteme copia nota marginal, motivada por protocolización en su oficina de escritura hipotecaria de un inmueble ubicado en jurisdicción de mi cargo sin insertarme copia de dicha escritura, como previene artículo 1.998 Código Civil. He exigido envío de este documento integral para asentar nota, pero Registrador Principal ordéname que la asiente sin esperar envío del documento hipotecario." Qué debo hacer en tal caso?; y

Considerando:

Que esta Corte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Registro Público, tiene atribuciones únicamente para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la misma Ley;

Considerando:

Que en Acuerdo de 19 de noviembre del año próximo pasado, resolvió que los Registradores deben determinar el o los artículos de la citada Ley que les suscitan dudas al aplicarlos en cada caso;

Considerando:

Que el caso concreto se refiere a la aplicación de un artículo del Código Civil;

Acuerda:

Que esta Corte no tiene jurisdicción para resolver la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.— El Vicepresidente, *Juan Franc' Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez*, El Vocal Ponente, *C. Yepez.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.756

Ley de 26 de junio de 1918, aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Onésimo Rincón & Ca.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con lo estatuido en la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, según disposición del Ejecutivo Federal de 10 de junio de 1918, se aprueba la venta de un lote de terrenos baldíos que mide

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dos mil quinientas siete hectáreas y cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (2.507, 5.400), ubicados en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, clasificados como pecuarios de primera categoría y valorado en dos mil quinientos siete bolívares con cincuenta y cuatro céntimos (B 2.507,54) a favor de la razón social Onésimo Rincón & Ca.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 26 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.757

Ley de 26 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor del ciudadano Antonio María Partida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 20 de abril de 1918, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide ciento cuarenta y tres hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados (143, 3.500), clasificados como agrícolas de segunda categoría, ubicados en el Municipio Rastrojos, Distrito Cabudare del Estado Lara, a favor del ciudadano Antonio María Partida.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 26 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.758

Ley de 26 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor del ciudadano Miguel Rotundo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 6 de mayo de 1918, se aprueba la adjudicación gratuita de ochenta y dos hectáreas y seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados (82, 6.250) de tierras baldías, clasificadas como agrícolas de segunda categoría, ubicadas en el Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, a favor del ciudadano Miguel Rotundo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109 de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 26 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

12.759

Ley de Bancos de 27 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE BANCOS

TITULO I

Establecimientos de Bancos.

Artículo 1º Las operaciones de depósitos, giros, préstamos y descuentos pueden ser ejecutadas libremente en Venezuela, sin más formalidades que las prescritas por el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general.

Los bancos que se dediquen exclusivamente a estas operaciones pueden constituirse, como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones y por compañías anónimas.

Artículo 2º Los bancos que ejecuten operaciones hipotecarias y de crédito territorial funcionarán de acuerdo con las leyes especiales que rigen estas materias.

Artículo 3º Los bancos que ejecuten operaciones de emisión de billetes se establecerán y funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO II

Bancos de emisión.

Artículo 4º La facultad de autorizar la emisión de billetes de curso libre y con las suficientes seguridades para su reembolso a la par, a la vista y al portador es privativa de la Nación, quien puede conferir el permiso de emisión correspondiente a compañías venezolanas o nacionalizadas, en las condiciones establecidas por esta Ley.

Artículo 5º Los bancos que deseen obtener la facultad de emitir billetes deberán solicitarla del Ejecutivo Federal y llenar los requisitos siguientes:

1º Deberán constituirse en Venezuela, con arreglo a las leyes venezolanas y tener su asiento principal en el país.

2º El capital con que se constituye el banco debe ser en moneda de oro de curso legal.

3º Deberán consignar en el Ministerio de Fomento, copia íntegra del contrato social, y copia del asiento hecho en el Registro de Comercio y de los demás documentos constitutivos del banco.

4º El asiento en el Registro de Comercio debe contener: *a)* la denominación adoptada por el banco y su razón social o firma mercantil; *b)* su capital; *c)* el modo y términos en que este capital debe ser enterado en caja; *d)* los ramos de comercio que explotará el banco; *e)* lugar de su domicilio; *f)* su duración.

5º Consignarán también en el Ministerio de Fomento un ejemplar debidamente autorizado de sus estatutos, los cuales deberán ser aprobados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 6º Una vez examinados estos documentos y aprobados los estatutos, el Ejecutivo Federal determinará si concede o nó al banco la facultad de emitir billetes, y si la acuerda le otorgará una autorización escrita firmada por el Ministro de Fomento.

Artículo 7º Una vez concedida la autorización el banco podrá emitir billetes, conforme a las prescripciones de esta Ley, sujetándose además a los siguientes requisitos:

1º Participar al Ministerio de Fomento el número de agencias que establezca o sucursales que funde, con indicación del capital que les destine para sus operaciones y del lugar de su giro.

2º Enviar al Ministerio de Fomento, copias de todas las actas de asambleas ordinarias o extraordinarias que celebre el banco, y ejemplares debidamente autorizados de los informes presentados a las Asambleas por los Directores o Administradores y Comisarios.

3º Remitir al Ministerio de Fomento y publicar por la prensa dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada mes, el balance de cuentas del mes, detallando en el activo y pasivo del banco los siguientes elementos:

En el activo:

1º La existencia en caja en la oficina principal, especificando las existencias en oro, plata, níquel, billetes del banco y billetes de otros bancos nacionales.

2º La existencia en caja en las agencias, con las mismas especificaciones.

3º Metales no amonedados.

4º Billetes extranjeros.

5º La cartera, especificando:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

a) Valores sobre la plaza, exigibles el mismo día del balance o dentro de los treinta días siguientes.

b) Valores sobre la plaza a más largo vencimiento.

c) Valores sobre el interior de la República.

d) Valores sobre el extranjero.

e) Valores demorados.

6º Títulos pertenecientes al banco, no convertibles ni exigibles.

7º Cantidades en poder de los corresponsales, en el exterior.

8º Cuentas corrientes deudoras, especificando:

a) Las de caución real, o real y personal a la vez.

b) Las de caución exclusivamente personal.

9º Cuota no pagada del capital.

10. Los demás elementos del activo.

En el pasivo:

1º Billetes, saldo de la cuenta de emisión.

2º Giros y obligaciones por pagar dentro de los quince días siguientes:

3º Depósitos a la vista o cobrables con quince días de aviso.

4º Cuentas corrientes acreedoras.

5º Capital del banco.

6º Fondos de reserva.

7º Dividendos decretados, por pagar.

8º Las demás cuentas acreedoras.

Junto con este balance deberán enviar los bancos al Ministerio de Fomento un ejemplar del periódico donde se haya publicado.

Artículo 8º Al ser alterado cualquiera de los elementos del contrato social de un banco de emisión o modificada alguna de las disposiciones de sus estatutos, se necesitará pedir nueva autorización para emitir billetes, conforme al artículo 5º.

Artículo 9º Los bancos de emisión podrán emitir billetes hasta por el doble de su capital enterado en caja; y en este caso, el valor total de los billetes deberá estar representado por las existencias de moneda legal en caja, y por la suma de los valores de su activo exigibles a la vista o dentro del plazo de treinta días; pero en todo caso la existencia de oro acuñado en caja debe representar la tercera parte por lo menos del monto de los billetes en circulación.

Artículo 10. El límite del doble del capital enterado, que fija el artículo anterior, puede excederse y emitirse billetes hasta por el triple de dicho capital; pero en este caso, los billetes que representen el doble del capital deberán estar garantizados conforme a dicho artículo, y los billetes en circulación que representen el exceso sobre el límite, estarán representados por su mismo valor en moneda de oro legal en existencia en la caja del banco.

Artículo 11. Los billetes emitidos representarán el valor de las monedas nacionales de oro y sus múltiples, sin que en ningún caso representen una cantidad menor de diez bolívares; se grabarán en varios colores, que serán uniformes para cada valor, en papel consistente y por series numeradas, según el valor que representen; y deberán estar suscritos por dos Directores del instituto, por lo menos, con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

Los billetes contendrán las enunciaciones siguientes: el nombre del banco, su capital, el valor del billete expresado en moneda venezolana, la expresión de que este billete se pagará al portador a su presentación en las oficinas del banco, y la fecha de la emisión del billete.

En el caso de que un banco tenga necesidad de emplear en su circulación billetes con colores y diseños distintos a los que tiene en circulación, solicitará autorización para efectuarlo así del Ejecutivo Federal.

Artículo 12. Los billetes de banco no son de obligatorio recibo.

Los bancos de emisión están obligados a recibir en pago sus propios billetes en su oficina principal y en cualquiera de las agencias en que fueren presentados. También estarán obligados a convertir en moneda de curso legal los billetes que fueren presentados para el cambio en su oficina principal.

A este efecto tendrán los bancos de emisión cuatro horas diarias de caja, por lo menos, para el cambio de billetes y para las demás operaciones de caja.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal determinará, proporcionalmente a la importancia de las agencias o sucursales del banco, el valor máximo de los billetes que cada una de dichas agencias o sucursales estará obligada a cambiar al serles presentados. Cuando se presentare una cantidad mayor, se concederá a la agencia el tiempo suficiente para que la oficina principal envíe los fondos necesarios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 13. Cuando los bancos de emisión dispongan imprimir billetes para su servicio de circulación, deberán participarlo al Ministerio de Fomento, indicando el número de ejemplares de cada uno de los tipos de billetes de que consta la edición y la casa editora; y si la edición se hace en el extranjero, las remesas deberán venir con factura consular especial; y deberá enviarse al Ministerio de Fomento relación especificada de las remesas recibidas.

Artículo 14. Los bancos estarán obligados a recoger los billetes sucios o deteriorados. El Fiscal velará por el cumplimiento de esta disposición y les impedirá poner en circulación los billetes que se encuentren en este caso; y si el banco insiste en ponerlos en uso, el Fiscal le impondrá una multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 15. Los Directores y Administradores de los bancos de emisión deberán ser venezolanos o nacionalizados.

Artículo 16. Los Directores, Administradores, Cajeros y empleados principales no gozarán de crédito personal en los bancos que dirigen o administran. Los préstamos que se les acordaren deberán ser garantizados con caución sobre bienes cuyo valor venal exceda, en una tercera parte por lo menos, del monto de la obligación garantizada; y todos los Directores serán solidariamente responsables del préstamo acordado a uno de los funcionarios enumerados.

Parágrafo 1º Los Directores o Administradores en ejercicio cesarán en sus funciones al ser deudores al banco de plazo vencido.

Parágrafo 2º No podrán ser funcionarios ni empleados principales de los bancos de emisión personas que tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de de afinidad.

Artículo 17. En caso de liquidación de un banco de emisión, se pagarán sus deudas en el orden siguiente:

1º Los créditos hipotecarios y privilegiados en el orden y con la preferencia que establecen las leyes.

2º Las acreencias del Fisco Nacional.

3º El valor de los billetes en circulación.

4º El valor de los depósitos.

5º Las demás obligaciones en el orden que establece la Ley.

Artículo 18. El banco de emisión que perdiere la mitad de su capital deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Las deudas del banco no podrán ser aportadas por los acreedores como parte del capital en la reorganización del instituto. Para el cálculo del capital en este caso no se tomarán en cuenta en el activo del banco los créditos demorados.

Artículo 19. Los billetes de bancos son imprescriptibles, mientras el banco esté en actividad. En los casos de liquidación de un banco de emisión, o cuando sea suspendida o cese la autorización conferida al banco para emitir billetes, se procederá a recoger los billetes en circulación dentro del lapso de cinco años. Vencido este plazo prescriben los derechos de los tenedores de billetes que no los hayan presentado a la conversión, y el valor correspondiente a estos billetes se entregará en las oficinas del Tesoro Nacional, con destino al patrimonio de la Nación.

TITULO III

Billetes de banco extranjeros.

Artículo 20. Sólo podrán circular en el territorio de la República los billetes emitidos por bancos autorizados para la emisión conforme a esta Ley.

Artículo 21. Las Aduanas de la República no permitirán la introducción de billetes de banco ni de ninguna clase de valores fiduciarios pagaderos a la vista y al portador, cuya circulación no esté autorizada por esta Ley, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23. A este efecto el Ministerio de Fomento participará a las Aduanas la nómina de los bancos de emisión autorizados.

Artículo 22. Los billetes, bonos o valores fiduciarios que traigan en su poder los pasajeros que vengan del exterior y los valores de la misma clase actualmente existentes en el territorio de la República, no podrán ponerse en circulación ni podrán ser objeto de ninguna negociación, y únicamente se permitirá exportarlos o cambiarlos por moneda legal o billetes de circulación autorizada, en las casas de cambio establecidas con licencia del Ejecutivo Federal.

Artículo 23. Los pasajeros que traigan billetes del exterior lo manifesta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rán a la Aduana, especificando el país donde fueron emitidos los billetes y el valor total de ellos en la respectiva moneda; y la Aduana les expedirá una certificación, sin la cual no podrán presentarlos al cambio.

Artículo 24. Los que para la fecha de esta Ley tengan en su poder billetes que no sean de los especificados en el artículo 20, deberán declararlos dentro del plazo de un mes ante cualquiera de las Aduanas, especificando la clase de billetes y el valor total en la respectiva moneda. La Aduana les expedirá una certificación, sin la cual no podrán presentar al cambio los billetes. En Caracas la declaración se hará ante el Fiscal de los bancos, quien expedirá la certificación.

Artículo 25. La autorización para funcionar como oficina de cambio deberá solicitarse del Ministerio de Fomento, expresando el solicitante su nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y clase de comercio que ejerce, si fuere comerciante; y comprometiéndose el solicitante a no poner en circulación en Venezuela los billetes que reciba en cambio. Si el solicitante tuviere en su poder billetes cuya circulación no esté autorizada conforme a esta Ley, declarará la clase de estos billetes y su valor total en la respectiva moneda.

Artículo 26. Las casas de cambio podrán exportar los billetes, bonos o valores fiduciarios que reciban, cambiarlos entre sí y venderlos a personas que se dirijan al extranjero, bastando que éstas lo pidan por escrito, declarando la expresada circunstancia.

TITULO IV

Fiscales de bancos.

Artículo 27. El Ejecutivo Federal nombrará Fiscales para vigilar las operaciones de los bancos de emisión establecidos conforme a esta Ley.

Artículo 28. Son funciones de estos Fiscales:

1º Intervenir en las emisiones de billetes que efectúen los bancos, verificar si se ejecutan con arreglo a lo prescrito en esta Ley y suscribir el acta respectiva, de la cual se enviará un ejemplar al Ministerio de Fomento.

2º Presenciar la incineración de billetes retirados de la circulación y suscribir el acta respectiva, que también se enviará al Ministerio de Fomento.

3º Comprobar y autorizar con su firma los estados mensuales a que se refiere el inciso 3º del artículo 7º de esta Ley.

4º Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley.

5º Exigir de los Directores de los bancos la exhibición de los libros de contabilidad y sus comprobantes y pedir y presenciar los tanteos de caja.

6º Dar cuenta al Ministerio de Fomento de todas las irregularidades que observen en los institutos cuya vigilancia les está encomendada.

7º Perseguir las contravenciones al artículo 20 de esta Ley y ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes para que sean penadas.

8º Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias de los bancos de emisión, en las cuales podrán usar del derecho de palabra.

9º Intervenir en los actos por los cuales se decreten repartos de dividendos, y comprobar y certificar si realmente los dividendos corresponden a utilidades líquidas. A este efecto la Dirección del banco notificará al Fiscal con anticipación, la reunión en que haya de decretarse el dividendo.

10. Ejercer las demás funciones atribuidas a los Fiscales de Hacienda y ejercer en el banco cuya vigilancia les está encomendada las funciones atribuidas a los Comisarios por el Código de Comercio.

11. Desempeñar las demás atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 29. Los Fiscales no podrán tener en las operaciones de los bancos cuya vigilancia ejercen otra ingerencia sino la determinada en esta Ley, ni podrán ser accionistas, deudores ni fiadores en dichos bancos. Tampoco podrán, bajo las penas señaladas en el artículo 204 del Código Penal, suministrar a ninguna persona, quien quiera que sea, datos o informes respecto a los asuntos del banco. Estos datos sólo podrán suministrarlos al Ministerio de Fomento, en los informes que rindan de oficio, o cuando les sean pedidos.

Artículo 30. No pueden ser Fiscales de un banco las personas que tengan parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado ni de afinidad hasta el segundo grado con los Cajeros, Administradores o Directores del banco.

TITULO V

Disposiciones penales

Artículo 31. La falta de cumplimiento de cualquiera de las formali-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dades prescritas por los artículos 7º y 8º de esta Ley se castigará con multa de cien a mil bolívares: y en caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para emitir billetes.

Artículo 32. Cuando los bancos emitan billetes que excedan de los límites prescritos por los artículos 9º y 10 y que no estén garantizados conforme a dichas disposiciones, serán penados con multas del 10% de la cantidad en que se haya excedido la emisión y serán obligados a recoger los billetes emitidos en exceso.

Artículo 33. Si los bancos emiten billetes que no llenen los requisitos del artículo 11 serán obligados a recogerlos inmediatamente y condenados a pagar una multa de otro tanto del valor de dichos billetes.

Artículo 34. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 será penada con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 35. Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Ministerio de Fomento y liquidadas y recaudadas conforme a la ley.

Artículo 36. Si un banco se negare a recibir en pago sus propios billetes o a convertirlos en moneda legal, será penado con multa del 10% del valor de los billetes rehusados.

En este caso el interesado se dirigirá al Ministerio de Fomento o al Fiscal del banco, quienes, comprobado el hecho, impondrán la pena y ordenarán al banco recoger el billete.

Artículo 37. Cuando un banco de emisión nombre Directores o Administradores a personas que no sean ciudadanos venezolanos, será requerido por el Fiscal para revocar dichos nombramientos, y si insiste en ellos se notificará al Ministerio de Fomento para que le sea suspendida la autorización de emitir billetes.

Artículo 38. Los que pongan en circulación billetes de banco u otros valores fiduciarios pagaderos a la vista y al portador, cuya emisión no se haya autorizado por esta Ley; los que sin ser casa de cambio autorizada reciban en cualquier forma o para cualquier objeto que no sea el previsto en los artículos 22 y 26 de esta Ley billetes cuya circulación no esté autorizada; y las casas de cambio que negocien billetes sin dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán penados con multas de quinientos a dos mil bolívares y pérdida de los valores.

Cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta Ley, será penada con multa de diez a quinientos bolívares.

Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas por los Tribunales ordinarios en lo criminal.

Artículo 39. Salvo disposiciones especiales, el monto de las multas y de los valores decomisados se adjudicará al Fisco Nacional.

Artículo 40. Las falsedades que cometieren los Directores de los bancos en las publicaciones de sus actas y balances y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas por el Código Penal, según el caso, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder al banco, conforme a esta Ley. En las mismas penas incurrirán los Fiscales que hayan autorizado los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 41. En todo caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se procederá de oficio, por denuncia de los Fiscales de banco, de cualquier empleado fiscal o de los particulares.

Disposición transitoria

Artículo 42. El Ejecutivo Federal concederá la autorización a que se refieren los artículos 4º y 6º de esta Ley a los bancos que tienen actualmente billetes en circulación, siempre que en el término de tres meses procedan a cumplir los requisitos del artículo 5º, y se sujeten en un todo a las demás prescripciones de la presente Ley.

Disposición final

Artículo 43. Se deroga la Ley de Bancos de 26 de junio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de junio de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. de D. Méndez y Mendoza.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.760

Ley de Minas de 27 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINAS

LIBRO I

DE LAS MINAS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Las minas y todo lo que con ellas tenga relación se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley, y en su defecto por las leyes generales de la Nación.

Artículo 2º Pueden ser objeto de concesiones mineras toda especie de yacimientos de:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Aluminio, Bauxita, Bario, Boro, Bismuto, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Zinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níkel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tántalo, Titano, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Iterbio, Itrio, Grafito o Plombagina, Mica en láminas, Diamante, Esmeralda, Rubí, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Jacinto, Agua marina y demás minerales susceptibles de ser industrialmente utilizados, con excepción de los enumerados en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 3º La explotación de las minas de petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita, nafta, carbón (hulla, antracita, lignito) y demás minerales combustibles, se hará por administración directa del Ejecutivo Federal o por medio de arrendatarios, y a este fin se le faculta para dar en arrendamiento dichas minas, pero en ningún caso podrá conceder derechos reales sobre ellas.

La administración directa la ejercerá el Ejecutivo Federal por órgano de los Agentes que designe para cada caso, determinando sus funciones al crear los respectivos cargos.

El arrendamiento se hará mediante los trámites que establecerá el mismo Ejecutivo Federal en Decreto Reglamentario conforme a los principios fundamentales que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 4º El derecho a emprender exploraciones con carácter exclusivo para descubrir minerales de los expresados en el artículo 3º y explotarlos, no se obtendrá sino mediante contrato que el interesado celebre con el Ejecutivo Federal dentro de la zona que se fije por el Ministro de Fomento y previa licitación, cuyas bases serán establecidas en los dos siguientes artículos.

Artículo 5º En el contrato de exploración se indicará:

1º La extensión, no mayor de quince mil hectáreas, del terreno que va a explorarse, con indicación de su situación y linderos.

2º El lapso para empezar las exploraciones y la duración de éstas, que no será mayor de dos años.

3º La garantía que se ofrezca.

4º El pago de B 0,05 a B 0,10 por cada hectárea que abarque la superficie que se va a explorar.

5º El interesado llenará, en los casos previstos en el artículo 138, las formalidades allí prescritas.

Artículo 6º Quien aspire a explotar uno o más yacimientos de las sustancias a que se refiere el artículo 3º, propondrá al Ejecutivo Federal el respectivo contrato de explotación, de acuerdo con las bases siguientes:

1º La extensión máxima de cada yacimiento de carbón será de 500 hectáreas contiguas y de 200 cuando se trate de petróleo y sustancias similares.

2º El canon superficial será de dos a cinco bolívares anuales por hectárea, según la riqueza de la zona y su situación.

3º El impuesto de explotación será de ocho a quince por ciento del valor mercantil del mineral, habida consideración de la distancia de las minas al puerto o al lugar de su consumo.

4º Las refinerías pagarán un impuesto proporcional a la clase y cantidad de minerales refinados o beneficiados.

5º La duración del contrato no excederá de 30 años, y se concederán tres para poner en explotación los yacimientos a contar de la fecha de la validez del contrato.

Parágrafo 1º La Nación se reserva el derecho de reglamentar la perforación y el torpedamiento de pozos, la construcción de oleoductos y depósitos, la instalación de refinerías, la medida del petróleo y todo lo que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

relacione con la explotación, trasporte, destilación y embarque del producto.

Parágrafo 2º En los contratos se exigirá caución real por una cantidad que fijará el Ejecutivo Federal, teniendo en cuenta la importancia y riqueza de la zona objeto del contrato y se concederán al contratista el goce de las franquicias y se exigirá de él el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los Reglamentos le otorguen e impongan.

Artículo 7º Los yacimientos de Urao (sesquicarbonato de sodio), y carbonato de soda, se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Federal.

Las minas de sal gema, las salinas, salinetas y demás yacimientos de sal común se regirán por las disposiciones de la Ley de Salinas.

Artículo 8º Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yesos, puzolanas, turbas y las sustancias terrosas, el huano, los fosfatos, potasa y demás sustancias fertilizantes, pertenecen al propietario del suelo, bien sea éste un Estado o Territorio o los particulares, y cualquiera persona puede explotarlos sin estar sujeta a carga ni otra formalidad que el permiso del respectivo dueño. La explotación de las materias anteriores queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Parágrafo único. El ocupante de terrenos baldíos o de ejidos, gozará del derecho de preferencia cuando se trate de contratar la explotación de las sustancias fertilizantes naturales.

Artículo 9º Las canteras de mármol y pórfido, el kaolín y la magnesita que se hallen en terrenos baldíos, se explotarán mediante contrato con el Ejecutivo Federal.

Parágrafo único. Si en los terrenos baldíos o de ejidos hubiese algún ocupante o plantador, el concesionario le indemnizará, a justa regulación de expertos, las mejoras o plantaciones de que le prive.

Artículo 10. Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris u otras sustancias similares, no se considerarán minas y su explotación se regirá por reglamentos especiales dictados por el Ejecutivo Federal.

TITULO II

Del derecho de explotación minera

Artículo 11. El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo 2º no puede adquirirse sino mediante concesión del Ejecutivo Federal, en la forma prescrita por esta Ley.

Artículo 12. Los títulos y contratos sobre minas requieren la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional.

Artículo 13. El derecho que se deriva de la concesión, durante el lapso de la misma, tiene toda la plenitud que por la Ley le corresponde, y el concesionario puede disponer de él conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 14. Toda concesión minera puede ser enajenada o traspasada a cualquiera persona o compañía, salvo las excepciones establecidas en esta Ley y en la de Sociedades constituídas en el extranjero, debiendo participarse dicho traspaso al Ministerio de Fomento, tanto por el cedente como por el adquirente de la concesión.

Los traspasos parciales no surtirán efecto respecto al Ejecutivo Federal.

Artículo 15. Todo título minero se registrará en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente.

Artículo 16. La Ley distingue entre suelo y subsuelo: el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical, siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción, a juicio de expertos; el subsuelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Artículo 17. La concesión minera comprende sólo el subsuelo en propiedad particular; el suelo queda bajo el dominio del propietario, quien sólo puede ser expropiado de acuerdo con la Ley.

Artículo 18. El concesionario de la mina, cuando se trate del suelo, y no haya habido avenimiento con el propietario de éste, tendrá derecho a la expropiación. La Ley presume su necesidad, salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1º Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques y otros semejantes;

3º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias;

4º Para el trasporte de la materia explotada.

Artículo 19. El juicio de expropiación se sustanciará y decidirá con arreglo a la Ley de la materia. Es competente para conocer del juicio el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el territorio de la situación de la mina.

Los peritos avaluadores tendrán en cuenta los perjuicios que puedan derivarse para el propietario del suelo.

Artículo 20. El título de la concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde, sin perjuicio de terceros y durante el tiempo de la concesión. Este derecho no incluye la facultad de explotar las maderas preciosas, el caucho y demás productos de naturaleza vegetal de importante aplicación en las industrias, comprendidos en dicho terreno.

Artículo 21. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen, pero mientras éstas no hayan pasado a ser propiedad particular, se tendrán aquéllos como de aprovechamiento común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Artículo 22. La concesión da derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Ministerio de Fomento del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago de lo que debe satisfacerse por su explotación. Se exceptúan las sustancias no denunciables y lo dispuesto en el artículo siguiente; pero en este caso se procederá de acuerdo con el Título V del presente Libro.

Artículo 23. En las minas de aluvión o greda los concesionarios deberán llenar las prescripciones de la Ley para la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones y su derecho será preferente al de cualquier otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante lo participará inmediatamente el Guardaminas, o quien haga sus veces, al concesionario o su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Artículo 24. Igualmente será preferido el concesionario cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o que hayan vuelto a ser denunciables, a fin de que se le adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Artículo 25. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por mitad con el colindante; pero si probare que el explotador no procedió de buena fé, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 26. Por virtud del título minero otorgado por el Gobierno, el concesionario, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio en la República, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser en el circuito minero respectivo o en la capital de la República. El poder deberá agregarse al expediente en copia certificada.

En caso de muerte, renuncia o ausencia del representante, deberá constituirse otro apoderado.

Artículo 27. En toda concesión minera, estimándola como un contrato, se considera implícita la condición de que las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

La concesión se considera como contrato en cuanto a las obligaciones y derechos que crea para el Estado y el concesionario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas

Artículo 28. Toda persona o compañía hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes y en la Ley de Sociedades constituídas en el extranjero.

Artículo 29. No pueden adquirir, bajo pena de nulidad, concesiones mineras, ni tener parte ni interés en ellas por denuncio ni por contrato, mientras duren las funciones que desempeñan:

1º El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, y cualesquiera Agentes especiales que se crearen, dentro de la jurisdicción en que éstos ejercen sus funciones.

2º Los Presidentes de los Estados, los Diputados de las Asambleas Legislativas, los Secretarios Generales de los Presidentes de los Estados, Gobernadores de Territorios, Secciones de Estados y del Distrito Federal, Jefes Civiles de Distritos o Municipios, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3º Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería.

4º Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté cometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden las minas adquiridas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Artículo 30. Tampoco pueden adquirir concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el territorio de la República, los Gobiernos o Estados extranjeros.

Artículo 31. La contravención a la disposición del artículo 29 produce la nulidad absoluta de la concesión minera.

Artículo 32. La contravención a lo dispuesto en el artículo 30 produce de pleno derecho la nulidad del título respectivo.

TITULO IV

De la adquisición de las concesiones

Artículo 33. El descubridor de un yacimiento de las sustancias enumeradas en los artículos 2º y 3º que haya cumplido las formalidades contenidas en el Título II del Libro II, tiene derecho durante los primeros diez años de estar en explotación la mina, al uno por ciento del mineral que se extraiga, de una extensión de cinco hectáreas, cuyo punto medio sea el sitio del descubrimiento.

El derecho a que se refiere este artículo puede ser cedido, pero no valdrá respecto a minas cuyo título sea posterior en diez años al descubrimiento.

Artículo 34. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en la presente Ley, tiene derecho a obtener el título correspondiente si se trata de los yacimientos a que se refiere el artículo 2º, o el contrato para explotarlas cuando se trate de las sustancias a que se refiere el artículo 7º

Artículo 35. La Ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable.

TITULO V

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras

Artículo 36. Las minas se determinarán en la superficie por puntos fijos y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y en la profundidad, por planos verticales indefinidos.

Artículo 37. La extensión de las minas de filón o de veta no excederá de doscientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado o de un rectángulo.

Artículo 38. La extensión de las minas de aluvión u otra forma de yacimiento, para ser explotadas por sistemas mecánicos, no será mayor de dos mil quinientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado o un rectángulo.

Cuando se trate de la explotación de las arenas del cauce de un río, la demarcación se hará en un polígono de ángulos rectos.

Artículo 39. Las alfarjetas o espacios francos que resulten entre dos o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

más concesiones, siempre que no excedan de cinco hectáreas, se concederán por el Ejecutivo Federal al primero de los colindantes que las solicite, previa presentación del plano correspondiente verificado por el Guardaminas e informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Artículo 40. Si un tercero aspira a obtener la alfarjeta a que se refiere el artículo anterior, deberá seguir el procedimiento de denuncio; y si los colindantes hicieren oposición, se dará preferencia al de título más antiguo, y si concurriere uno solo, a éste, con relación al tercero.

Artículo 41. Cuando la alfarjeta conste de más de cinco hectáreas, los colindantes no tendrán derecho de preferencia y se le adjudicará al primero que llene los requisitos establecidos por esta Ley para su adquisición.

Artículo 42. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea para los efectos del pago del impuesto, pues toda fracción de hectárea pagará como una completa.

Artículo 43. Los yacimientos de veta o filón se adjudicarán por períodos de noventa años y los de otra forma por períodos de cincuenta años, unos y otros cuando sean de las sustancias enumeradas en el artículo 2º

Artículo 44. Los concesionarios de minas obtenidas durante la vigencia de leyes anteriores tienen el derecho de reducir la extensión de sus concesiones llenando los requisitos a que se refiere el Título VIII del Libro II de esta Ley.

TITULO VI

Del libre aprovechamiento

Artículo 45. La explotación de minerales de aluvión en cualquiera clase de criaderos o yacimientos, en terrenos baldíos o en los cauces del dominio público, es de libre aprovechamiento, siempre que se haga por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Artículo 46. En cualquier momento en que se compruebe el uso de procedimientos mecánicos, se ordenará la paralización de los trabajos y se impondrá al explotador la multa correspondiente.

Artículo 47. Cuando la explotación se haga por barrancos, se entenderá por tales cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Artículo 48. El que labore una mina por barrancos, hace suyos los fragmentos de minerales explotables, bien sean piedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan ripiarse o chancarse por morteros o a la mano.

Artículo 49. Cuando se exploten vetas o filones definidos, el Guardaminas ordenará la paralización de las labores e impondrá al explotador la multa del caso.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo se entiende por vetas o filones definidos los de cuarzo u otras materias que tengan cincuenta metros descubiertos y un espesor no menor de cincuenta centímetros.

Artículo 50. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Artículo 51. No podrá disponerse del mineral extraído como de libre aprovechamiento, sin que se pague por la explotación el impuesto fijado en el artículo 86.

Artículo 52. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TITULO VII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras

Artículo 53. Los denuncios caducan:

1º Por no presentarse el plano del terreno dentro del lapso señalado en el artículo 181.

2º Por no subsanarse las faltas anotadas por el Ministro de Fomento de acuerdo con el artículo 185.

3º Cuando no se consignare la cantidad de estampillas que determina el artículo 87 y el papel sellado de que habla el artículo 186 para la expedición del título, dentro del año siguiente de la posesión material.

Artículo 54. Son causa de caducidad de las concesiones:

1º La falta de pago durante un año del impuesto superficial a que se refieren los artículos 83, 84 y 85.

2º Haber vencido el término de la concesión.

3º La renuncia o abandono expresamente hecho por el concesionario.

4º El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 55. De la validez o nulidad de los títulos de minas conocerá la Corte Federal y de Casación.

Artículo 56. Si la concesión se declara caduca, podrá concederse a todo nuevo peticionario, quien deberá llenar las prescripciones del artículo 201.

Artículo 57. La concesión que vuelva a poder del Estado pasa a éste libre de todo gravamen.

TITULO VIII

De la renuncia

Artículo 58. Todo propietario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Guardaminas del domicilio del solicitante o de quien haga sus veces.

Artículo 59. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de esta Ley y acuerde lo que proceda.

Artículo 60. La renuncia al ser admitida por no haber oposición, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que fué hecha la solicitud.

TITULO IX

De la servidumbre en materia de minas

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Artículo 61. Las servidumbres que se constituyen deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinen.

Artículo 62. Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos o de ejidos, se constituirán gratuitamente; esto sin perjuicio de los derechos que correspondan al ocupante por mejoras.

Artículo 63. Las concesiones mineras gozarán de la servidumbre de paso o camino en cualquiera forma (comprendidas las vías férreas y los cables aéreos), de desagüe, socavón, acueductos o cualquiera otra semejante, y del uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título, previa indemnización, en conformidad con el Código Civil.

Artículo 64. Las galerías de desagüe o socavón sólo podrán emprenderse por aquellos a quienes necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Artículo 65. Las galerías entre dos minas, hechas para desagüe o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro empotradas en el muro, que impidan la comunicación.

Artículo 66. El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del Guardaminas, sin perjuicio de las demás formalidades legales.

Artículo 67. Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales, el Guardaminas, y en su defecto el Jefe Civil del Distrito, obligará a los concesionarios a ejecutar en común y a su costa, los trabajos necesarios, a juicio de expertos, para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre en común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas.

Artículo 68. Todo concesionario tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público la cantidad que necesite para el laboreo de su pertenencia mediante las condiciones siguientes:

1ª Que no perjudique a los vecinos de poblados o caseríos que con dichas aguas se surtan.

2ª Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes.

3ª Que cuando se derive de ríos navegables o flotables, no perjudique la navegación o flotamiento, bien con la disminución de las aguas, bien con el arrastre de tierras o arenas.

4ª Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Artículo 69. Los deberes preferentes se obtienen en razón del tiempo en que ha empezado la explotación de la mina y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Artículo 70. El uso de las aguas naturalmente corrientes que no sean del dominio público, respecto de los propietarios de concesiones mineras, se re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

girá conforme a las prescripciones siguientes:

1ª Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurran dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2ª Cuando costeen en el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores, peritos en la materia; teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación.

3ª Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiere servirse de las aguas que costeen el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique el derecho de éste.

Artículo 71. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los concesionarios de minas es sólo en beneficio de los ribereños, sin poderlo extender a otras no contiguas, aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas si no pudieren devolverlas a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Artículo 72. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívares en cada caso, según las circunstancias y a favor del perjudicado.

Artículo 73. Cuando el concesionario de la mina no fuere dueño del suelo, tendrá derecho, previa expropiación, a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título, y en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Artículo 74. Todo propietario del suelo atravesado o costeado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz, sólo para su servicio, y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Artículo 75. El derecho concedido a los concesionarios de minas por los artículos anteriores, no priva al del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Artículo 76. Las servidumbres de acueducto establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso sin que pueda impedir su goce el concesionario de la mina, salvo convención en contrario.

Artículo 77. Si el laboreo de una mina no pudiere hacerse sino con el agua con que se elabora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1º Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2º Que indemnice al concesionario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarree la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 78. Toda agua abandonada por el concesionario que se servía de ella hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono debe aparecer evidente.

Artículo 79. El derecho de las aguas se traspasa con el de las minas, aunque esto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Artículo 80. El derecho de uso de las aguas correspondientes a una concesión hecha franca, no revive con el nuevo denuncio que de ella pueda hacerse, si han sido empleadas por otro.

Artículo 81. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver su sobrante, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Artículo 82. Las concesiones mineras y las que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el artículo 63, sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita; las demás

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que fuere necesario establecer, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

TITULO X

De los impuestos, obligaciones y franquicias.

Artículo 83. Las minas de aluvión o greda u otra forma de yacimiento no determinadas en el artículo siguiente, pagarán *cincuenta céntimos de bolívar* anuales por hectárea durante los primeros tres años de la validez del título, y *un bolívar* anual por hectárea durante el resto del lapso de la concesión.

Artículo 84. Las minas de veta o filón pagarán *un bolívar* anual por hectárea durante los primeros tres años de la validez del título y *dos bolívares* anuales por hectárea durante el resto del lapso de la concesión.

Artículo 85. Cuando la explotación de la mina no se haya iniciado dentro de los tres años siguientes a la validez del título o se haya suspendido por fuerza mayor, debidamente comprobada en ambos casos, el impuesto superficial será de *cincuenta céntimos de bolívar* para las minas de aluvión y de *un bolívar* para las de veta.

Artículo 86. El pago del impuesto de explotación es obligatorio desde que se extrae el mineral de la mina así:

por cada gramo de oro diez céntimos de bolívar (B 0,10).

por cada tonelada de mineral de cobre, sesenta céntimos de bolívar (B 0,60).

Por las demás sustancias enumeradas en el artículo 2º, el tres por ciento del valor mercantil del mineral extraído, calculado a su salida de la mina, según el precio medio que hubiere tenido en el mercado durante el semestre anterior.

Parágrafo único. Los minerales concentrados pagarán el impuesto en proporción a la concentración que han sufrido.

Artículo 87. El concesionario pagará además:

1º *Cinco bolívares* en estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncio.

2º *Veinticinco céntimos de bolívar* en estampillas que se inutilizarán por cada hectárea minera de veta o filón al ser expedido el título.

3º *Tres céntimos de bolívar* en estampillas que se inutilizarán al ser expedido el título por cada hectárea minera de greda o aluvión.

Artículo 88. Los solicitantes de permisos de exploración exclusiva pagarán *doscientos cincuenta bolívares anuales* por cada mil hectáreas o fracciones de mil hectáreas que mida la zona cuya exploración se pida.

Artículo 89. Los concesionarios de minas o sus administradores llevarán dos libros: uno en que anotarán diariamente el número de kilogramos o de toneladas métricas de mineral extraído; y otro en que anotarán la cantidad de gramos o de kilogramos de mineral enriquecido proveniente de cada kilogramo o cada tonelada métrica de mineral explotado. Estos libros, antes de ponerse en uso, serán presentados al Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en el territorio de la ubicación de la mina, a fin de que dicho funcionario ponga en el primer folio de cada libro nota de los folios que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y el Secretario. Los demás folios serán rubricados por el Juez.

Artículo 90. Los exportadores de los productos de las minas a que se refiere el artículo 2º, manifestarán en la Aduana por donde hagan la exportación, el nombre, situación y propietario de la mina de donde proceden los minerales que van a exportarse.

Artículo 91. Las maquinarias, dragas, útiles y accesorios para el laboreo de las minas, así como los accesorios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensayo y beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para amalgamación, y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficio de minerales.

Los interesados expresarán minuciosamente en cada caso los objetos a que se refiere este artículo y llenarán las formalidades prescritas en las leyes de Hacienda respectivas.

Artículo 92. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Su introducción, depósito y trasporte, estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a las leyes de policía locales.

Artículo 93. La responsabilidad que apareja la introducción fraudulenta de artículos, como para el laboreo de las minas y destinadas a otro objeto, se hará efectiva con el carácter de crédito privilegiado sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

Artículo 94. Todo concesionario de minas tiene derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles o embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración los planos y proyectos respectivos.

Parágrafo único. Todos los materiales requeridos para los fines del artículo anterior estarán exentos de derechos de importación.

Artículo 95. Las maquinarias y demás efectos que un concesionario importe libres de derechos para el uso exclusivo de su mina o minas, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Federal, enajenarse en ninguna forma ni invertirse sino en la mina o minas para las cuales se hayan importado. El Ejecutivo Federal, para conceder el permiso, podrá exigir el pago de los derechos correspondientes que se habían exonerado. El concesionario que infrinja esta disposición pagará una multa de B 1.000 a B 5.000.

TITULO XI

De la división territorial minera y de los empleados de las minas.

Artículo 96. Para los efectos de la presente Ley, el Ejecutivo Federal creará las circunscripciones mineras que juzgue necesarias, cada una de las cuales podrá abarcar varios Estados o Territorios y las subdividirá en Distritos mineros. Serán desempeñadas por Ingenieros, y se les podrá agregar el personal que se considere útil.

Artículo 97. La administración de todo lo relativo a las minas corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento y a los demás empleados del ramo.

Artículo 98. En cada Distrito minero habrá un Guardaminas, cuya Oficina tendrá su asiento en el lugar que en cada caso designará el Ministerio de Fomento.

Para el ejercicio de dicho cargo se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser Ingeniero o Agrimensor o tener conocimientos prácticos en materia de minas.

Parágrafo único. Mientras se nombran los Guardaminas en los Distritos, ejercerán accidentalmente sus funciones los ciudadanos que al efecto designe el Ministerio de Fomento.

Artículo 99. Puede nombrarse un Guardaminas para varios Distritos mineros.

Artículo 100. Son deberes del Guardaminas:

1º Recibir los denuncios de minas, otorgar al interesado el recibo correspondiente y sustanciar el expediente hasta su envío al Ministerio de Fomento,

2º Expedir las boletas para la explotación por barrancos. Las boletas irán en papel sellado de *cincuenta céntimos de bolívar* y estampillas por valor de *un bolívar* y el Guardaminas no cobrará ningún otro derecho por este servicio.

3º Llevar un Libro de Registro, foliado y rubricado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Estado, en el que se trascribirán los títulos otorgados y los contratos mineros celebrados por el Ejecutivo Nacional correspondientes al circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda o traspase la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

4º Llevar un Libro de Registro de Boletas con las mismas formalidades, en que por orden seguido se inscribirán las boletas que expida para la explotación de barrancos y socavones.

5º Llevar un Libro de Registro de Permisos de Exploración Exclusiva, con las mismas formalidades, en que se anotarán las solicitudes de permisos y los permisos que otorguen.

6º Llevar un Libro Copiador de Informes, con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño o Jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente sobre la marcha de la explotación.

7º Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales a que se refiere el número anterior, tan luego como los reciba, previa comprobación de su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

exactitud, que hará constar en nota puesta en el propio informe.

8º Verificar en el terreno los planos de las minas y dar posesión de ellas a los solicitantes.

9º Llevar un Libro Copiador de Actas de Posesión, foliado y rubricado como los anteriores, en que copiará íntegramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guardaminas.

10º Visitar trimestralmente las minas. En estos casos las Empresas pondrán a disposición del Guardaminas o del empleado que designe el Ejecutivo Federal, sus libros de cuenta para verificar la exactitud de las liquidaciones y de los pagos que deben hacer al Tesoro. Si del examen de los libros se comprobare que alguna empresa está defraudando al Tesoro Público, los indiciados de fraude pagarán una multa cinco veces mayor que el fraude cometido y serán además puestos a disposición de los Tribunales competentes para el juicio correspondiente.

11º Desempeñar cualesquiera otras funciones que por esta Ley, Reglamentos o Resoluciones le fueren encomendadas.

Artículo 101. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, que deberá ser Ingeniero graduado.

Artículo 102. La Inspectoría Técnica de Minas estará adscrita a la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento.

Artículo 103. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1º Hacer el plano general de las concesiones situadas en los distintos Distritos mineros, agregando todos los datos geológicos que sea posible recoger en las respectivas regiones mineras, y contendrá las anotaciones relativas a los nombres y clase de minas, número de hectáreas de cada mina, y demás datos necesarios sobre el particular.

2º Visitar las minas en explotación cada vez que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayos de los diversos minerales.

En estos casos el Director o Representante de una o más pertenencias mineras, deberá poner a disposición del Inspector Técnico de Minas los medios y modos necesarios, cuando lo solicite, para inspeccionar los trabajos de ella, y exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir al completo conocimiento de la explotación. Deberá presentarle asimismo el título de la propiedad y demás documentos que comprueben los derechos adquiridos sobre la pertenencia minera, cuando él los necesite para esclarecer cualesquiera circunstancias que puedan afectar los derechos de la Nación o de tercero.

3º Rendir un informe anual por cada circuito en que haya denuncios, o minas en explotación, en que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

4º Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previamente a la expedición del título definitivo.

5º Resolver las consultas que el Ministro de Fomento le someta sobre el ramo de minería.

6º Llevar un Libro Indice de Minas, en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del dueño, fecha de la adjudicación, su situación, notas de traspasos y demás indicaciones relativas a ellas.

7º Desempeñar las demás funciones que por esta Ley o las nacionales le estén atribuidas y por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

8º Practicar el análisis y ensayo de los metales preciosos.

Artículo 104. Habrá un adjunto al Inspector Técnico de Minas, que le prestará su ayuda en las funciones que le están encomendadas a aquél. Este funcionario también deberá ser Ingeniero.

Artículo 105. El Ejecutivo Federal podrá nombrar Inspectores Técnicos especiales para las distintas circunscripciones mineras.

TITULO XII

De las Compañías mineras.

Artículo 106. Las Compañías o Sociedades que se formen para la exploración o explotación de Minas, bien sea en nombre colectivo, en comandita simple, o por acciones o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles.

Artículo 107. Las Compañías extranjeras para poder explotar minas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en el país deberán llenar las prescripciones que exigen la ley especial de Sociedades formadas en el extranjero y el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Artículo 108. Las propiedades, derechos y acciones de las Compañías extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones que con relación a su giro, practiquen en Venezuela.

TITULO XIII

De la hipoteca y otros contratos.

Artículo 109. El derecho derivado de las concesiones mineras a que se refiere el artículo 13 sobre las minas numeradas en el artículo 2º, es un derecho real inmueble y como tal podrá hipotecarse en forma legal.

Con preferencia a cualquiera hipoteca tendrá privilegio el crédito del Fisco por todas las sumas que por razón de la concesión y su explotación deba satisfacer el concesionario.

Artículo 110. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades prescritas en el artículo 58, los acreedores hipotecarios pueden presentarse subrogándose en los derechos del deudor y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Artículo 111. Todo concesionario puede celebrar sobre su concesión contratos de arrendamiento, pero tanto éstos como los sub-arrendamientos y cesiones de arrendamiento se avisarán al Ministerio de Fomento.

Artículo 112. Así los contratos que se dejan indicados en los artículos anteriores como los demás que celebraren los concesionarios de las minas se regirán por las reglas generales aplicables al caso, en cuanto no se opusieren a las disposiciones de esta Ley.

TITULO XIV

Policía de las minas.

Artículo 113. Las minas deben explotarse de acuerdo con los preceptos del arte y las disposiciones de los Reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 114. Los obreros pueden designar delegados encargados de señalar al Gerente de los trabajos las obras que pueden ser causa de accidentes. Cuando el Gerente de los trabajos no oyere las observaciones del delegado, éste debe dirigirse en su reclamo al Guardaminas, quien ordenará lo conducente.

Artículo 115. Las empresas mineras prestarán todo género de facilidades a las autoridades administrativas del ramo para la vigilancia de los trabajos mineros.

TITULO XV

De los obreros.

Artículo 116. Los obreros podrán prestar el trabajo en las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

Artículo 117. La jornada de trabajo útil sólo será de ocho a doce horas en el interior de las minas, y del mismo tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ella. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos será nulo.

Artículo 118. En los trabajos en el interior de las minas, el día se dividirá en tres guardias de a ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entrada y salida de las guardias las fijará el Reglamento respectivo de las empresas mineras. En cada guardia se empleará el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Artículo 119. En circunstancias extraordinarias o por motivo de urgencia, podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso, se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que exceda de lo ordinario.

Artículo 120. El salario se pagará precisamente en dinero efectivo y por semana, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

Parágrafo único. Este pago por semana puede también hacerse por quincena con aquellos obreros que acepten esta forma de pago.

Artículo 121. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 122. No podrá embargarse al obrero su salario, jornal, sueldo o retribución, sino la tercera parte.

Artículo 123. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, no podrá embargarse más

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar libre el resto de responsabilidad, sin atender a las formas que revista el consentimiento.

Artículo 124. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Artículo 125. El Empresario, el contratista o Compañía que exploten una mina, son responsables por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo y con ocasión directa de él, siempre que el salario no pase de 10 bolívares diarios.

Si la incapacidad es absoluta y permanente, el damnificado tiene derecho a una indemnización equivalente a un año de sueldo.

Si es parcial y permanente, tiene derecho a nueve meses de sueldo.

Si es absoluta y temporal, seis meses de sueldo.

Y cuando sea parcial y temporal tiene derecho a devengar el sueldo mientras dure la incapacidad.

En caso de muerte, los herederos directos tienen derecho a percibir del Empresario de la mina, una indemnización equivalente a dos años de sueldo.

Artículo 126. Si el salario anual del damnificado excede de diez bolívares diarios, podrán éste o sus representantes, acogerse a la presente Ley hasta la referida suma, en cuyo caso hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios conforme al derecho común.

Artículo 127. El Poder Ejecutivo determinará las reglas para establecer los grados de incapacidad de los damnificados, e indicará como deba hacerse la declaración de los accidentes, y los procedimientos judiciales que han de aplicarse.

Artículo 128. Los directores de las explotaciones mineras y de los establecimientos de beneficio, formularán los Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de las jornadas en los diferentes ramos, los salarios, los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obreros contenidas en este Título.

Artículo 129. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares en las lugares más públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guardaminas del Distrito, al Inspector Técnico de Minas y al Ministro de Fomento.

TITULO XVI

De la responsabilidad y de las multas

Artículo 130. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia por falta que note en la formación de los expedientes de minas o cumplimiento de sus atribuciones.

Parágrafo único. Esta multa no excederá en ningún caso de cien bolívares.

Artículo 131. La explotación de minerales sin título, cuando para esto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de *mil bolívares*, según la importancia, pero si el perjuicio para el Fisco excediere de doscientos bolívares, el hecho se castigará conforme al artículo siguiente.

Artículo 132. Las infracciones de la Ley de Minas que puedan perjudicar la renta, se castigarán con multa igual al quíntuplo del perjuicio efectivo o probable.

Artículo 133. Los funcionarios competentes para imponer multas son el Ministro de Fomento y los Guardaminas o quienes ejerzan sus funciones y, de las impuestas por éstos, podrá reclamarse ante el Ministro de Fomento dentro del quinto día. De la decisión del Ministro podrá apelarse dentro de diez días para ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 134. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Ministro de Fomento mandará a rectificarla, y si se hallare que hubo exceso en la medida, e indicios de fraude o falsedad en el Ingeniero o Agrimensor responsable, dispondrá lo conducente para que se inicie el procedimiento a que haya lugar, sin perjuicio de que en todo caso se cobre, lo que corresponda al Fisco, del concesionario que se haya aprovechado del error cometido.

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

De las exploraciones

Artículo 135. Toda persona nacional o extranjera hábil en derecho puede hacer exploraciones, excavaciones, cateos o calicatas, para descubrir minas en terrenos baldíos o ejidos no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

arrendados, sin otra formalidad que la de dar aviso por escrito a la primera autoridad civil del Municipio. Las excavaciones no excederán de diez y seis metros cuadrados, pudiendo ser su profundidad indefinida.

Artículo 136. En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados no podrá hacerse ninguna exploración, cateo, calicata o excavación sin previo permiso escrito del propietario u ocupante del suelo. Si la propiedad estuviere en comunidad, bastará el consentimiento de quien o quienes representen la mayoría de derechos para que se lleve a cabo en las partes no ocupadas por fundos agrícolas o pecuarios, y en éstos el del respectivo dueño.

Artículo 137. El explorador queda obligado a cegar convenientemente las excavaciones que hiciere antes de abandonarlas y en todo caso al pago de los daños y perjuicios que cause, y esto, a justa regulación de expertos.

Artículo 138. El que pretenda hacer excavaciones, exploraciones, cateos y calicatas en los terrenos de que trata el artículo 136 de este Título, ocurrirá por medio de un escrito a la primera autoridad civil del Municipio, en el que se exprese el nombre, apellido, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere la Ley de Expropiación, o en su defecto, el de depositar una suma equivalente.

Esta solicitud se hará en debida forma y en copia le será remitida por la autoridad al dueño o poseedor del suelo.

Artículo 139. En caso de negativa del dueño o poseedor, se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación en el título sobre ocupación temporal.

Artículo 140. La autoridad en la misma audiencia ordenará que se preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito; llenas todas las diligencias consiguientes, acordará la comparecencia del propietario o poseedor del terreno para la segunda audiencia a una hora determinada, a fin de oír las razones en que funda su negativa.

Artículo 141. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la experticia del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, se procederá a conceder o negar el permiso solicitado, de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre ocupación temporal.

Artículo 142. Si obtenido el permiso y al término del cateo, exploración o calicata, el propietario se considerase perjudicado, podrá ocurrir a los Tribunales ordinarios por el cobro de los perjuicios sufridos.

Artículo 143. Las autoridades no podrán conceder permiso para hacer exploraciones de ninguna especie en los patios, jardines, huertas o solares de las casas o habitaciones.

Artículo 144. Queda absolutamente prohibido hacer exploraciones, cualquiera que sea su forma, en poblaciones, cementerios, concesiones mineras o en terrenos sobre que haya denuncios pendientes.

Artículo 145. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otras construcciones aisladas, es necesario el permiso del propietario. En uno y otro caso se requiere el informe previo de expertos designados al efecto.

Artículo 146. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones, cateos y calicatas a menos de mil seiscientos metros de los puestos fortificados.

Artículo 147. El Ministro de Fomento otorgará permisos de exploración exclusiva a las personas que tengan capacidad para adquirir minas, en los terrenos a que se refiere el artículo 135 de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1ª Que el permiso no vulnere derechos adquiridos con anterioridad.

2ª Que la zona no comprenda una extensión mayor de 5.000 hectáreas.

3ª Que en la solicitud se determine con toda claridad la situación, linderos y extensión del terreno que va a explorarse y la duración del permiso.

Parágrafo único. Los permisos de exploración exclusiva no podrán otorgarse por más de dos años.

Artículo 148. El Guardaminas, si encontrare que la zona es libre y de las comprendidas en el artículo 135, inscribirá la solicitud en el libro respectivo, indicando las fechas, y otorgará al interesado el recibo correspondiente, con indicación del número del regis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro y la fecha y hora de la presentación.

El solicitante deberá firmar el registro.

Artículo 149. El Guardaminas ordenará el mismo día que reciba la solicitud su publicación por la prensa durante un mes, tres veces por lo menos y la fijación por carteles en la población más cercana a la zona donde van a realizarse las exploraciones.

Al pié de la solicitud se emplazará a las personas que se creyeren con derecho a oponerse para que, dentro del lapso de cuarenta días a partir de la fecha de la primera publicación, hagan su oposición, igualmente se hará saber a todas las personas que hubieren descubierto yacimientos en las zonas, para que hagan dentro del mismo lapso la declaración a que se refiere el artículo 156 ó el denuncio de la mina descubierta.

Artículo 150. Las oposiciones contendrán todos los datos que se requieran para las oposiciones a los denuncios y se sustanciarán y decidirán como ellas.

Artículo 151. Pasados los cuarenta días a que se refiere el artículo 149 sin que hubiere habido oposición o cuando se hayan decidido, el Guardaminas entregará al interesado una planilla donde conste el nombre del solicitante, la cantidad que va a consignarse de acuerdo con el artículo 88, la designación de la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales donde deba hacerse el pago y el motivo de éste.

Artículo 152. El interesado ocurrirá dentro de dos meses al Ministro de Fomento con el comprobante del pago de la planilla y recibirá firmado por él el permiso solicitado con indicación de la zona y sus linderos, el lapso de su duración a partir de la fecha en que se otorga.

Artículo 153. El permiso deberá publicarse por la prensa local dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y registrarse en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente, atendida la situación de la zona.

Artículo 154. Sólo la persona que ha obtenido el permiso de exploración de acuerdo con los artículos anteriores puede, con exclusión de toda otra, denunciar minas en la zona concedida y durante el lapso del permiso.

Artículo 155. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas por orden del Ministro de Fomento, previo informe que remitirá el Guardaminas.

TITULO II

De los denuncios y oposiciones

Artículo 156. Todo descubridor en terreno libre de un yacimiento de las sustancias a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta Ley, en zona sobre la cual no estuviere vigente ningún permiso de exploración exclusiva, y que no pretenda la concesión de la mina o el contrato para explotarla, sino el goce del derecho a que se refiere el artículo 33, debe presentarse ante el Guardaminas respectivo y hacer bajo juramento una declaración en que conste con toda claridad el lugar, Municipio, Distrito donde existe el yacimiento, con la demarcación de las cinco hectáreas a que se refiere el artículo 33, la fecha del descubrimiento y demás circunstancias del caso. Acompañará una muestra del mineral con un peso no menor de dos kilogramos y el testimonio jurado de dos testigos hábiles que declaren la verdad de los hechos.

Parágrafo único. Las declaraciones de los testigos y del descubridor pueden hacerse también ante un Juez y ser remitidas con oficio al Guardaminas.

Artículo 157. Recibidas las declaraciones y las muestras, el Guardaminas las remitirá al Ministerio de Fomento y dará al interesado el recibo correspondiente con todos los datos requeridos.

Artículo 158. Los obreros al servicio de exploradores no pueden hacer uso del derecho a que se refiere el artículo 33.

Artículo 159. Las controversias que puedan suscitarse con ocasión del descubrimiento de un yacimiento, serán decididas por los Tribunales ordinarios.

Artículo 160. La persona que pretenda obtener una mina de las sustancias enumeradas en el artículo 2º presentará por sí o por medio de apoderado, debidamente constituido, la solicitud en que conste el denuncio ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción en que está la que solicita, a fin de que sea protocolizada.

Artículo 161. El Registrador hará constar en la nota de Registro, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada la solicitud, y la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

devolverá dentro de cuarenta y ocho horas. El presentante tiene derecho a exigir del Registrador, constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Artículo 162. El denuncio debe contener:

1º El nombre, el apellido, nacionalidad, domicilio y profesión del solicitante; y si éste fuere una Compañía, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución, y si éste hubiere sido en el extranjero, la declaración de haberse llenado todas las formalidades prescritas por la ley especial de la materia y el Código de Comercio.

2º El nombre que se dé a la mina y el lugar, Municipio y Distrito en que esté ubicada.

3º Las hectáreas que mide, determinando aproximadamente su posición respecto a uno o más puntos conocidos fijos y el número aproximado de ellas.

4º El nombre de los colindantes, si los hubiere, el del dueño del suelo, y si los terrenos comprenden todo o parte de una concesión declarada caduca o fuesen baldíos o ejidos, expresión de estas circunstancias.

5º La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o de veta, aluvión, greda, capa o manto.

6º La declaración de que el denunciante se somete a la obligación de pagar todo lo que por esta Ley debe satisfacer al Fisco, a las causas de caducidad de la concesión que ella establece, a los procedimientos que pauta y en general a todas sus disposiciones.

Artículo 163. Cuando se trate de minas comprendidas en dos o más Departamentos o Distritos, bastará el Registro del denuncio en uno de ellos, haciéndose mención del otro.

Artículo 164. La prioridad en el denuncio ante la misma Oficina de Registro, la da la nota del mismo, que será enteramente de acuerdo con el Libro de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Artículo 165. Protocolizado el denuncio, se presentará dentro del término de treinta días al Guardaminas respectivo, o quien haga sus veces. Dicho funcionario en el mismo día decretará que por carteles se emplace a todos aquellos que se creyeren con derecho a oponerse, para que concurran ante él a formalizar la oposición en el perentorio término de 30 días contínuos, contados desde esa fecha. El Guardaminas participará el denuncio al Ministro de Fomento indicando todas sus circunstancias.

Artículo 166. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad y se publicarán por la prensa tres veces en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, y en ambos casos, en hojas sueltas que, en número de doscientas, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio donde esté ubicada la mina, quien colocará diez en los sitios más visibles y concurridos de la cabecera y distribuirá las otras entre los habitantes de su jurisdicción, dejando constancia de lo hecho, debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del registro y el decreto de la autoridad que ordene su publicación.

Vencido el lapso de la fijación de los carteles, que deben estarse observando diariamente si han permanecido donde fueron puestos, se desfijarán y se agregarán al expediente junto con copia de las publicaciones hechas en los periódicos y en las hojas sueltas. Caso de que los carteles se encuentren despegados, se volverán a fijar por el tiempo que falta.

Artículo 167. Si durante el lapso señalado en el artículo 165 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Artículo 168. El escrito de oposición debe contener: el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirige; el objeto de la oposición, con determinación expresa de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funde y acompañarán los documentos en que se apoye.

Artículo 169. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito, conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea convenientes.

Artículo 170. Contradicha la oposición, el Guardaminas la desechará de plano, si no se fundare en ninguna

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

disposición legal, ni en ningún hecho que pueda justificarla, debiendo establecer los fundamentos en que se apoye. En caso contrario deberá abrir una articulación por ocho días improrrogables y vencidos éstos dictará sentencia.

Artículo 171. El Guardaminas, para decidir la articulación, podrá oír previamente el parecer escrito de un abogado o procurador titular, a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio.

Artículo 172. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro del tercer día; pero este lapso no se contará sino después que el abogado o procurador devuelva los autos.

Artículo 173. De las decisiones del Guardaminas podrá apelarse dentro del quinto día para ante el Ministro de Fomento, quien dictará su fallo dentro de los dos meses siguientes al recibo del expediente y devolverá los autos al Guardaminas para que continúe el procedimiento o se archive el expediente.

Parágrafo único. De la decisión del Ministro de Fomento podrá apelarse dentro de diez días después de publicada en la *Gaceta Oficial*, para ante la Corte Federal y de Casación, a la cual en tal caso se remitirá el expediente original.

Artículo 174. Todas las diligencias y actuaciones de adquisición se extenderán en papel sellado de la menor clase que haya en el Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, inutilizándose en ellas las estampillas correspondientes.

Artículo 175. El juicio de oposición no priva a ninguno de los interesados de las acciones petitorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de deducirse en juicio ordinario.

Artículo 176. Cuando se trate de denuncios que pretendan ser simultáneos, en razón del registro en diversas jurisdicciones en el caso del artículo 164 de esta Ley, el Guardaminas no les dará curso, limitándose a notificar a las partes que deben ocurrir al Juez competente a ventilar sus derechos.

Artículo 177. Los concesionarios de minas colindantes pueden hacer oposición al tiempo de darse la posesión, cuando en la medida se comprenda todo o parte de sus minas; pero, en este caso, el juicio que surge es el de deslinde, que se sustanciará y decidirá de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, quedando mientras tanto en suspenso el acto de posesión o sus efectos.

Artículo 178. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, el Guardaminas ordenará, a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Artículo 179 Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o nó comprendida en el artículo 2º de esta Ley, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Al efecto se remitirán las muestras de las sustancias, junto con el expediente formado.

TITULO III

De la mensura y de la adquisición del título definitivo

Artículo 180. Vencido el lapso fijado en los carteles, sin que haya habido oposición o cuando ésta haya terminado, el interesado hará mensurar el terreno donde se encuentre el yacimiento denunciado y levantar el plano respectivo por un Ingeniero o Agrimensor Público.

Parágrafo único. El plano debe llenar las condiciones siguientes: estar dibujado en papel de tela o de dibujo de buena calidad en la escala de 1:5000 para las minas de veta o filón y 1:10000 para las minas de aluvión y orientado por la Norte—Sur astronómica. Además debe hacerse constar en él: el nombre de la mina; la clase de mineral; los sitios donde se han practicado exploraciones; el nombre del Municipio, Distrito, Estado o Territorio en que está ubicada; la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la mina; la situación de uno, por lo menos, de sus botalones con relación a un punto fijo notable del terreno, anotando su rumbo y distancia; la parte en que son comunes las minas colindantes, y en caso de no serlo, debe anotarse la distancia y rumbo de la recta que úna uno de los botalones de la mina solicitada con uno de los botalones de la mina más cercana, entendiéndose por mina cercana la situada en un radio no mayor de cinco kilómetros, los linderos y todos aquellos datos que se creyeren oportunos para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

afectar derechos de la Nación o de terceros y que sirvan al Guardaminas para el acta de posesión a que se refiere el artículo 183 de esta Ley y al Inspector Técnico de Minas para los efectos del plano general de que trata el número 1º del artículo 103 de esta misma Ley. Debe dejarse en el plano espacio suficiente para poner en él la certificación de que trata el artículo 181 y para la nota de verificación del Guardaminas.

Artículo 181. Dentro del término de seis meses contados a partir del vencimiento del lapso a que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero o Agrimensor designado presentará personalmente al Guardaminas el plano levantado con el acta de mensura, y de la presentación se levantará un acta que firmarán el Guardaminas y el presentante.

El plano, el acta de mensura y el acta de presentación se agregarán al expediente.

Artículo 182. El Guardaminas señalará uno de los 15 días siguientes a la presentación del plano para dar la posesión material, y notificará al interesado, al dueño del suelo si fuese de propiedad particular y a los colindantes.

Artículo 183. Del acto de posesión material se levantará un acta que firmarán el Guardaminas, el interesado, los colindantes y dueños del suelo que concurran. El acta se agregará al expediente que se remitirá con oficio y a costa del interesado al Ministerio de Fomento.

Artículo 184. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes a su recibo. El Ministro de Fomento podrá prorrogar este lapso con causa justificada.

Artículo 185. Si el Inspector Técnico notare en el expediente faltas que no pueden ser subsanadas en el Despacho y el Ministro acogiere su opinión, se devolverá el expediente al Guardaminas para que se subsanen las faltas en un lapso fijado prudencialmente.

Artículo 186. Aprobado el expediente por el Ministro de Fomento, se procederá a la expedición del título de la concesión, y se someterá en sus próximas sesiones al Congreso, sin cuya aprobación no tendrá el título validez alguna. Este se extenderá en papel sellado nacional de la primera clase, y será firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Artículo 187. Aprobado el título por el Congreso, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias de él y dos del plano de la concesión: una de las copias quedará en el archivo general del Ministerio de Fomento y la otra en la Inspectoría Técnica de Minas. El título y el plano originales se entregarán al interesado; el Director respectivo pondrá en el plano certificación de que es el mismo que se presentó con la solicitud del título.

Las copias de los planos las hará y las certificará el Inspector Técnico de Minas.

Artículo 188. El interesado hará registrar el título definitivo en la Oficina de Registro del lugar en que está situada la mina, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le sea entregado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 189. El título registrado se presentará al Guardaminas para que lo trascriba en el Libro respectivo.

TITULO IV

De la renovación de las concesiones.

Artículo 190. Todo concesionario de minas tiene derecho a la renovación de su título.

Artículo 191. Para obtener la renovación es necesario:

1º Solicitarla del Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el que fué concedida.

2º Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, por la renovación.

El valor de la anualidad será el término medio de lo pagado durante el tiempo de la concesión.

Artículo 192. El Ministro de Fomento, con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TITULO V

De los requisitos para la explotación de barrancos.

Artículo 193. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos y dará aviso al Guardaminas con indicación del lugar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 194. El Guardaminas al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado una boleta con las determinaciones del lugar indicado y el nombre del que se solicita, con el número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de tercero.

Artículo 195. El Guardaminas, luégo que haya expedido la boleta de explotación, se trasladará de oficio dentro de los tres días siguientes a su expedición a la pinta o placer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, a fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden de la explotación.

Artículo 196. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco: este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión como a su abandono por el que lo explota.

Artículo 197. Toda discusión que surja entre las personas que se dan a esta clase de explotaciones será decidida por el Guardaminas breve y sumariamente.

TITULO VI

De la declaratoria de caducidad y adquisición de las minas caducas.

Artículo 198. La caducidad a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 53 será declarada por el Ministerio de Fomento.

Artículo 199. La declaratoria de caducidad a que se refieren los números 1º y 2º del artículo 54 es de la competencia del Ministro de Fomento, y la relativa a los números 3º y 4º del mismo artículo 54 será decidida por el Juez de Primera Instancia que haya conocido de la renuncia o del juicio.

Artículo 200. Contra la decisión del Ministerio de Fomento podrá reclamar el interesado ante la Corte Federal y de Casación dentro de los dos meses siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*, mediante solicitud razonada que la Corte trasmitirá en copia al Ministro, pidiéndole la remisión del expediente original.

Recibido que sea, la Corte fijará para la vista del asunto el décimo día siguiente y procederá entonces a leerlo y a sentenciar dentro del término legal, oyendo los informes que tuvieren a bien hacer el interesado o su apoderado y el Procurador General de la Nación, quien cumplirá las instrucciones que reciba del Ministro de Fomento sobre el particular.

La Corte, si así se le pidiere por el interesado o su apoderado o el Procurador General de la Nación, después de recibir el expediente y antes del día fijado para su vista, abrirá, habiendo hechos que comprobar, una articulación por quince días hábiles y las respectivas distancias, para la evacuación ante los Tribunales que al efecto comisionen de las pruebas que se promovieren.

Artículo 201. Las concesiones declaradas caducas mediante decisión firme, quedan libres y se otorgarán nuevamente a cualquier solicitante, con capacidad para adquirir minas, que llene los requisitos siguientes:

1º Hacer la solicitud al Ministerio de Fomento, determinando con precisión el nombre y la ubicación de la mina, su extensión y la fecha de la resolución de caducidad;

2º Presentar el comprobante de haber satisfecho en la Tesorería Nacional la cantidad de B 1.000;

3º Hacer levantar un nuevo plano cuando los datos del anterior no basten a juicio del Ministerio, a la precisa fijación de la mina.

Artículo 202. El expediente formado por la solicitud, copia de la Resolución de caducidad y el comprobante del pago, se agregarán al expediente de la concesión caduca y se pasará al Inspector Técnico de Minas para que informe. Después se seguirán los trámites pertinentes, requeridos por los artículos 185, 186 y 187 de esta Ley.

Artículo 203. Cuando no se solicite la concesión de una mina declarada caduca sino el otorgamiento de una nueva concesión que abarque todo o parte del terreno donde existe una mina caduca, deberán seguirse todos los trámites del procedimiento del denuncio.

TITULO VII

De la recaudación de la renta de Minas.

Artículo 204. Los pagos que debe hacer el concesionario y a que se refieren los artículos 83, 84, 85 y 86 de esta Ley, los verificará así: el del canon superficial, por trimestres vencidos y el del impuesto de explotación, luégo que haya comenzado, en la forma que re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

glamentará el Ejecutivo Federal y uno y otro, en la Oficina de Recaudación que el mismo Reglamento designe, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del trimestre o de haberse hecho la liquidación en la forma que se establezca.

Artículo 205. El canon superficial correspondiente a un trimestre, que no se pague dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, se recargará con un 10 por ciento.

Artículo 206. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tienen interés las rentas nacionales.

Artículo 207. Cuando haya dejado de pagarse el canon correspondiente a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Artículo 208. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caduca la concesión, de conformidad con el número 4º del artículo 54. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias, son propiedad de la Nación, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes al remate.

Artículo 209. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caduca la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recuperar la concesión, satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más.

Artículo 210. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto si lo hubiere se distribuirá conforme a la Ley.

Artículo 211. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 201, los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TITULO VIII

De la reducción de las concesiones.

Artículo 212. Para hacer uso del derecho a que se refiere el artículo 44, deberá hacerse una solicitud en forma al Ministro de Fomento, indicando claramente la extensión que se reduce.

En el plano correspondiente se harán las rectificaciones y se enviará copia de él al Guardaminas para que haga colocar los botalones en los vértices de los ángulos, participando a los colindantes los nuevos límites de la concesión reducida.

En el título original y en los registros se estamparán las notas originales correspondientes, especificando los linderos y superficie de la concesión reducida.

Artículo 213. La porción libre puede ser concedida nuevamente.

TITULO IX

Del modo de efectuar la renuncia.

Artículo 214. El que habiendo obtenido una concesión minera quisiere renunciar a ella, se dirigirá al Ministro de Fomento por escrito, haciendo constar: su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se distingue, su situación y linderos; el mineral que se decía contener, los trabajos que se hayan ejecutado, los gravámenes que pesen sobre ella y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias.

Artículo 215. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles, y por la prensa; y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de 90 días continuos, contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad del Estado. Los carteles se publicarán cada diez días.

Artículo 216. Trascurridos los noventa días sin que nadie se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá, haciendo las declaraciones correspondientes; ordenará la cancelación en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento, y la resolución la publicará por la prensa.

Artículo 217. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

no se consignan previamente las cantidades que adeuden al Fisco.

Cuando concurran varios oponentes, se decretará previamente la calificación de sus créditos, y la consignación corresponderá al acreedor cuyo crédito gozare de prelación sobre todos los demás; si fueren de igual categoría, a prorrata.

Artículo 218. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará que continúe el procedimiento, el que será de concursos de acreedores si fueren varios los oponentes.

TITULO X

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas.

Artículo 219. Los daños y perjuicios que el concesionario de una mina sufra de otro, se reclamarán en juicio, ante los jueces ordinarios, a menos que las partes convengan en someterse a un Tribunal arbitral, cuyas decisiones serán ejecutadas conforme al derecho común.

Artículo 220. Los concesionarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por Ingeniero o perito las minas vecinas, cuando temieren una internacion en su propiedad o la inminencia de inundación, o cuando de la inspeccion creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la internación, el Guardaminas hará fijar sellos en los puntos diversos, mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Artículo 221. Cuando la responsabilidad por motivo del daño que se dice causado, sea materia de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

TITULO XI

Del arancel en materia de minas.

Artículo 222. La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados de minas, y cuando tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residen, el interesado, a más de facilitarle los medios de trasporte y alimentación necesaria, les satisfará por cada día quince bolívares.

Artículo 223. En materia de mensura será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento, el Agrimensor cobrará derechos conforme al siguiente Arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas: B 200.

Si la concesión excede de diez hectáreas se pagará además B 2 por cada hectárea de exceso

Artículo 224. Los árbitros y peritos devengarán:

1º Por concurrir a tomar posesión del cargo: B 50.

2º Por el Informe o Sentencia, cada uno: B 20.

Artículo 225. Los asesores cobrarán:

1º Por el dictamen que emitan, de cincuenta a doscientos bolívares según la importancia del trabajo.

2º Por cada folio del expediente que estudien, un bolívar.

Artículo 226. Por cada copia del plano de una mina que por disposición de la Ley haya de hacerse en el Ministerio de Fomento, pagará el interesado cien bolívares, que corresponderán al Inspector Técnico de Minas.

Cuando la copia fuere hecha a solicitud de parte, se pagará por ella de cien a ciento cincuenta bolívares según la naturaleza del trabajo.

Disposiciones finales.

Artículo 227. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 228. Los concesionarios de minas que las hubiesen obtenido bajo el imperio de leyes anteriores, tienen el derecho de adaptarse a la presente, haciendo al Ministro de Fomento la participación del caso, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 229. Se deroga la Ley de Minas de 26 de junio de 1915 y todos los Decretos y Resoluciones referentes a la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cinco del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. de D. Méndez y Mendoza.—El Vicepresiden-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.761

Ley de 27 de junio de 1918, aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Nicolás Cantor.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con lo estatuido en la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, y por cuanto se han cumplido las formalidades legales, según disposición Ejecutiva de 14 de junio de 1918, se aprueba la venta a favor del ciudadano Nicolás Cantor, de un lote de terrenos baldíos que mide cuatro mil trescientas veinte hectáreas (4.320), ubicado en jurisdicción del Municipio Mora, Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, clasificado como pecuario de primera categoría y valorado en diez mil ochocientos bolívares (B 10.800), el cual lote de terrenos fué vendido al ciudadano Pedro Olivares Mora en 18 de agosto de 1916, y declarada nula dicha venta por transacción celebrada ante la Corte Federal y de Casación con los herederos del finado Olivares Mora, el 18 de mayo de 1918.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.762

Ley de 27 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor de los ciudadanos Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con lo estatuido en la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 12 de junio de 1918, se aprueba la adjudicación gratuita de doscientas treinta y tres hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados (233 hectáreas y 7.900 metros cuadrados), de tierras baldías, clasificadas como agrícoles de segunda categoría, ubicadas en el Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, a favor de los ciudadanos Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.763

Título de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, expedido en 28 de junio de 1918, al Presbítero Doctor Pedro Manuel Alvarado.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º y del artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, y con la aprobación del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al Presbítero Doctor Pedro Manuel Alvarado, a cuyo efecto encarga a la correspondiente Autoridad Eclesiástica Superior le dé las respectivas institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda a todas las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas, que tengan y reconozcan al expresado Presbítero Doctor Pedro Manuel Alvarado, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda y la del Registro Público, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.764

Decreto de 28 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 11.500 al Capítulo II del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo II del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de once mil quinientos bolívares (B 11.500), para atender al pago de los Jurados Examinadores hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.765

Resolución de 28 de junio de 1918, por la cual se declara artículo de libre importación el "Sulfuro de carbono."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 28 de junio de 1918.—109º y 60º.

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien declarar artículo de libre importación el "Sulfuro de carbono".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

12.766

Resolución de 28 de junio de 1918, por la cual se fijan las clases arancelarias en que han de aforarse varias mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 28 de junio de 1918.—109º y 60º.

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que las mercancías que a continuación se expresan se aforen de acuerdo con la siguiente clasificación arancelaria.

En la segunda clase: Los siguientes aparatos que se emplean para las perforaciones de pozos: Abrazaderas para encajar tuberías, anillos para extraer tuberías, aparatos para ensan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

char tubos; cabezas para encajar tuberías, cucharas y achicadores, elevadores de tubos, herramientas para el salvamento de útiles de sondeo, percusores, trépanos, vástagos o barras de sonda y zapatas para tubos de sondea.

En la segunda Clase más 50% específico: Carrocerías para automóviles, compuestas de la caja, la capota, los asientos, los parafangos y el portacauchos.

En la Tercera Clase: Aceite de ballena. Harina de centeno. Hoyadores.

En la Cuarta Clase: Aparatos eléctricos para masaje, sueltos o en sus correspondientes estuches. Pantallas de cobre, hiero u otro metal ordinario, para lámparas eléctricas. Pantalla de vidrio o de porcelana para lámparas eléctricas. Papel para empacar, reforzado con tela que tenga más de seis hilos de semisuma en un cuadrado de cinco milímetros por lado.

En la Sexta Clase más 80% específico: Telas cuyo peso por metro cuadrado esté comprendido entre 155 y 190 gramos, inclusives, fabricadas con urdimbre de algodón y trama de lana o viceversa, cuando contengan algunos hilos de seda animal o artificial, siempre que el peso del algodón no sea inferior al 40% del peso de la tela y que el de la seda no sea mayor del 15% de ese mismo peso.

En la Sexta Clase más 5% ad-valorem: Boquillas y pipas para fumar, cuando tengan pequeñas partes de oro, platino o plata.

En consecuencia de lo resuelto queda modificado el siguiente Número de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, así:

"Nº 150. Harina de papa o sulú. Harina de maiz.— Cuarta Clase."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

12.767

Decreto de 29 de junio de 1918 que establece las Aduanas habilitadas para el comercio exterior y los Resguardos Habilitados para la Exportación; y determina las jurisdicciones de las Aduanas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 4º de la Ley de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen en los puertos de La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, ciudad Bolívar y Carúpano, sendas Aduanas habilitadas para la importación ordinaria, importación de bultos postales, tránsito marítimo y trasbordo, tránsito por las vías nacionales de mercancías destinadas a otros países, exportación y cabotaje. Las Aduanas de Maracaibo y de Ciudad Bolívar quedan también habilitadas para la importación fronteriza de productos colombianos a Venezuela y para la exportación de Venezuela a la República de Colombia, debiendo hacerse este comercio por las mismas vías autorizadas para el comercio de tránsito con aquella República.

Artículo 2º Se establecen en los puertos de La Vela, Puerto Sucre, Pampatar y Cristóbal Colón, sendas Aduanas habilitadas para la importación de su consumo, para la exportación y para el cabotaje.

Artículo 3º Se establece en San Antonio del Táchira una Aduana fronteriza habilitada para la importación de productos colombianos a Venezuela y para la exportación de Venezuela a la República de Colombia.

Artículo 4º Se establece en el puerto de El Amparo, sobre el río Arauca, una Aduana fronteriza habilitada para la importación de productos colombianos a Venezuela y para la exportación de Venezuela a la República de Colombia. Esta Aduana tendrá en el comercio de tránsito con aquella República la intervención que le señale el Ejecutivo Federal en la reglamentación que dicte sobre este comercio.

Artículo 5º Se establece en el puerto de Santa Rosa de Amanadona, sobre el río Negro, una Aduana fronteriza habilitada para la importación de productos brasileños a Venezuela y para la exportación de Venezuela a los Estados Unidos del Brasil.

Artículo 6º Se establecen en los puertos de Tucacas, Higuerote, Guanta, Río Caribe, Barrancas y San Félix, sendos Resguardos Habilitados para la exportación y para el cabotaje.

Artículo 7º Se establece en el puerto de Encontrados un Resguardo Habilitado para la exportación fronteriza a la República de Colombia y para el cabotaje.

Artículo 8º La jurisdicción de la Aduana de La Guaira comprende el litoral marítimo desde el río Maya has-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ta el río Uchire, y los grupos de islas Las Aves, Los Roques, La Orchila y La Tortuga.

Artículo 9º La jurisdicción de la Aduana de Maracaibo comprende:

1º—Desde el límite con la República de Colombia en la costa de la Goajira, siguiendo por la costa de esta península y luégo por las costas del saco de Maracaibo hasta la punta de Oribor.

2º—El lago de Maracaibo.

3º—El río Catatumbo desde su desembocadura en el lago de Maracaibo hasta su confluencia con el río Zulia; y luégo este río hasta la boca del río Grita.

4º—El río Escalante desde su desembocadura en el lago de Maracaibo hasta Santa Bárbara de Zulia.

Artículo 10. La jurisdicción de la Aduana de Puerto Cabello comprende el litoral marítimo desde la quebrada Caidíe hasta el río Maya.

Artículo 11. La jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar comprende:

1º—El río Orinoco desde su confluencia con el río Meta hasta el vértice del Delta del Orinoco y luégo por los brazos y caños del Delta hasta la jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón.

2º—El litoral marítimo desde Boca de Lorán Grande hasta Punta Playa en el límite con la Guayana Inglesa.

3º—El río Barima desde su desembocadura hasta el límite con la Guayana Inglesa; y el río Amacuro.

4º—El río Apure desde su confluencia con el Orinoco hasta la ciudad de San Fernando de Apure.

5º—El río Meta desde su confluencia con el Orinoco hasta el Apostadero.

Artículo 12. La jurisdicción de la Aduana de Carúpano comprende desde Punta Baja hasta la punta occidental de la ensenada de Mejillones.

Artículo 13. La jurisdicción de la Aduana de La Vela comprende el litoral marítimo desde la punta de Oribor hasta la quebrada Caidíe.

Artículo 14. La jurisdicción de la Aduana de Puerto Sucre comprende el litoral marítimo desde el río Uchire hasta la desembocadura del río Manzanares, las costas del golfo de Cariaco y las de la península de Araya hasta Punta Baja, y las islas próximas a este litoral, con excepción de las de Coche y Cubagua.

Artículo 15. La jurisdicción de la Aduana de Pampatar comprende la isla de Margarita y los grupos de islas La Blanquilla, Los Testigos, Coche, Cubagua, La Sola y Los Frailes.

Artículo 16. La jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón comprende:

1º—El litoral marítimo desde la punta occidental de la ensenada de Mejillones hasta Boca de Lorán Grande.

2º—Desde la barra de Maturín aguas arriba por el río San Juan hasta el puerto de San Juan y por el río Guarapiche hasta Maturín, y los caños Colorado, Francés, Guanoco y demás caños de estos ríos.

3º—Desde la barra de Guariquén aguas arriba hasta Guariquén, el caño Turúpano y demás caños que desembocan en la barra de Guariquén, y por el caño de Ajíes aguas arriba hasta Ajíes.

Artículo 17. La jurisdicción de la Aduana de San Antonio del Táchira comprende la frontera con la República de Colombia, desde el páramo de Tamá hasta la desembocadura del río Grita en el río Zulia.

Artículo 18. La jurisdicción de la Aduana de El Amparo comprende el río Arauca desde su desembocadura en el Orinoco hasta el desparramadero del Sarare.

Artículo 19. La jurisdicción de la Aduana de Santa Rosa de Amanadona comprende el río Negro hasta el límite con los Estados Unidos del Brasil y la frontera con esta República desde el cerro Cupi hasta las cabeceras del río Macacuni.

Artículo 20. En las aguas de la costa marítima y de los ríos fronterizos la jurisdicción aduanera se extiende hasta la jurisdicción territorial de la República; y del lado de tierra la jurisdicción aduanera comprende una zona de diez kilómetros de ancho a partir de la costa o ribera de las aguas que determinan las jurisdicciones señaladas en los artículos anteriores, excepto en la parte comprendida desde el río Maya al cabo Codera en que dicha zona se demarca por la fila que determina las vertientes hacia el mar.

En las Aduanas fronterizas la jurisdicción aduanera comprende una zona de veinte kilómetros de ancho a partir de las fronteras.

Artículo 21. El presente Decreto empezará a regir desde el primero de julio de mil novecientos diez y ocho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.768

Decreto de 29 de junio de 1918, que autoriza a las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Carúpano, para hacer una bonificación de cinco céntimos de bolívar por kilogramo sobre los derechos de las mercancías que se introduzcan por dichos puertos con destino a los puertos habilitados para la importación o para la exportación, o para los puertos de Maturín y de San Fernando de Apure.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 224 de la Ley de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza a las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Carúpano para que hagan efectiva la bonificación de cinco céntimos de bolívar por kilogramo, respecto de las mercancías que se importen por dichas Aduanas con destino a cualquier puerto de la República habilitado para la importación o para la exportación, o para los puertos de Maturín y San Fernando de Apure.

Artículo 2º Para hacer efectiva la bonificación de que trata el artículo anterior, es indispensable que las mercancías vengan despachadas en facturas consulares especiales con todas las formalidades de la importación ordinaria, mencionando además del puerto de la importación el puerto final de destino. Esta indicación debe constar también en el sobordo.

Artículo 3º La bonificación de cinco céntimos de bolívar por kilogramo se deducirá de los derechos de importación que causen las mercancías conforme al resultado del reconocimiento. Esta deducción no tendrá lugar respecto de la mercancía cuya bonificación resulte mayor que los respectivos derechos de importación.

Artículo 4º Practicada la liquidación a que se refiere el artículo precedente y una vez pagados los derechos conforme a la Ley, las mercancías quedarán depositadas en la Aduana hasta que sean despachadas de cabotaje para el puerto de destino, y sujetas a las prescripciones de la Ley de Aduanas sobre almacenaje.

Artículo 5º El presente Decreto entrará en vigor desde el primero de julio de mil novecientos diez y ocho.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.769

Decreto de 29 de junio de 1918, que establece los Juzgados Nacionales de Hacienda y determina sus respectivas jurisdicciones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se establece un Juzgado Nacional de Hacienda en cada uno de los puertos de Maracaibo, La Vela, Puerto Cabello, La Guaira, Puerto Sucre, Pampatar, Carúpano, Cristóbal Colón y Ciudad Bolívar, y en la ciudad de San Antonio del Táchira, con las jurisdicciones que a continuación se expresan.

1º El Juzgado de Maracaibo comprende:

El Estado Zulia, el Municipio Independencia del Distrito Libertador del Estado Mérida, y el Municipio La Ceiba del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

2º El Juzgado de La Vela comprende:

El Estado Falcón, con excepción de los Municipios que lindan con el mar pertenecientes a los Distritos Acosta y Silva.

3º El Juzgado de Puerto Cabello comprende:

Los Municipios de los Distritos Acosta y Silva del Estado Falcón que lin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dan con el mar, el Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, el Distrito Ocumare de la Costa del Estado Aragua, y los Distritos Girardot y Mariño de este último Estado en su parte comprendida entre el mar y la fila que determina las vertientes hacia el mar.

4º El Juzgado de La Guaira comprende:

El Departamento Vargas del Distrito Federal, la parroquia Macuto del Departamento Libertador, los Distritos Brión y Páez del Estado Miranda, y los grupos de islas Las Aves, Los Roques, La Orchila y La Tortuga.

5º El Juzgado de Puerto Sucre comprende:

Los Distritos Peñalver, Bruzual y Bolívar del Estado Anzoátegui; los Distritos Sucre, Mejía y Montes del Estado Sucre y el Distrito Rivero de este último Estado, excepto la parte norte de este Distrito comprendida en la jurisdicción de la Aduana de Carúpano.

6º El Juzgado de Pampatar comprende:

La jurisdicción de la Aduana de Pampatar.

7º El Juzgado de Carúpano comprende:

La parte norte del Distrito Rivero del Estado Sucre, comprendida en la jurisdicción de la Aduana de Carúpano, los Distritos Bermúdez y Arismendi del Estado Sucre, este último Distrito hasta el límite con la jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón, y los Municipios El Pilar, Guaraúnos, Tunapui, Tunapuicito y El Rincón, del Distrito Benítez del Estado Sucre.

8º El Juzgado de Cristóbal Colón comprende:

El Distrito Arismendi del Estado Sucre, desde el límite con la jurisdicción de la Aduana de Carúpano hasta el promontorio de Paria; el Distrito Mariño y el Municipio Unión del Distrito Benítez del Estado Sucre, y la parte del Distrito Maturín del Estado Monagas, comprendida dentro de la jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón, y el resto de la jurisdicción de esta Aduana.

9º El Juzgado de Ciudad Bolívar comprende:

Las jurisdicciones de las Aduanas de Ciudad Bolívar, de El Amparo y de Santa Rosa de Amanadona.

10. El Juzgado de San Antonio del Táchira comprende:

La jurisdicción de la Aduana de San Antonio del Táchira.

Artículo 2º El presente Decreto empezará a regir desde el primero de julio de mil novecientos diez y ocho.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.770

Decreto de 29 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 17.218 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el 31 de diciembre de 1917 quedó cancelada la cuenta del Crédito Adicional acordado el 9 de setiembre de 1916 para la ejecución de la estatua del Libertador que se erigirá en el Central Park de New York;

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por diez y siete mil doscientos diez y ocho bolívares (B 17.218), para cubrir el saldo de la segunda cuota a cuenta de la ejecución de la mencionada obra.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.771

Decreto de 1º de julio de 1918, que fija las asignaciones de la Comandancia en Jefe del Ejército y Vicepresiden-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cia de la República, mientras ejerzan sus funciones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En virtud de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Mientras ejerzan sus funciones el Presidente Provisional y el Segundo Vicepresidente Provisional de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, continuarán en vigencia las asignaciones siguientes:

Comandancia en Jefe del Ejército Nacional:

El Comandante en Jefe, B 4.000 mensuales.

El Secretario General, B 1.500 mensuales.

El Oficial Corresponsal, B 300 mensuales.

El Mecanógrafo, B 150, mensuales.

Vicepresidencia de la República:

El Segundo Vicepresidente, B 1.000 mensuales.

Ayudantes del Comando Superior:

Raciones de los Ayudantes, B 316,75 diarios.

Forraje para veinte y tres bestias, B 57,50 diarios.

Edecanes del Comandante en Jefe del Ejército:

Raciones de los Edecanes, B 90 diarios.

Artículo 2º Para el pago de estas asignaciones se acuerdan sendos créditos adicionales a los Departamentos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina por ochenta y tres mil cuatrocientos bolívares (B 83.400) y ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y un bolívares veinte y cinco céntimos (B 169.451,25), respectivamente.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.772

Decreto de 1º de julio de 1918, por el cual se crean los cargos de Sub-Director y Oficial Auxiliar de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Director de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura que funciona en esta Capital, tendrá en el desempeño de su cargo que ausentarse del Distrito Federal, y es indispensable para el mejor servicio que durante su ausencia quede un substituto al frente de las Oficinas respectivas,

Decreta:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo fecha 12 de marzo de 1917, por el que se crea la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, se crean los cargos de Sub-Director y Oficial Auxiliar del referido Instituto.

Artículo 2º El Sub-Director y el Oficial Auxiliar devengarán las asignaciones mensuales de cuatrocientos cincuenta y doscientos bolívares, respectivamente, que se pagarán con cargo al Capítulo IX, Departamento de Fomento de la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos vigente.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales del Ministerio de Fomento se harán los respectivos nombramientos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.773

Resolución de 1º de julio de 1918, relativa al cumplimiento del artículo 21 de la Ley de Estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Renta Interna.— Caracas, 1º de julio de 1918.— 109º y 60º

Resuelto:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Impuesto Nacional de Estampillas, dispone el Presidente Provisional de la República que las estampillas empleadas en el pago del impuesto sean inutilizadas por los mismos interesados en los documentos respectivos, en el mismo momento en que se causa el impuesto, inscribiendo, en caracteres claramente legibles, con tinta, sobre cada estampilla, a la mano, o por medio de un sello fechador, la fecha en que se inutilice que debe ser la misma del documento, y que debe estar representada así: el día del mes, completo; el mes, representado en abreviatura, o por su número de orden; y el año, expresado entero, o representado por las dos últimas cifras. Esta inscripción debe estar comprendida íntegra dentro de la estampilla.

Los infractores de esta disposición serán penados conforme al artículo 24 de la Ley de Estampillas.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— ROMÁN CÁRDENAS.

12.774

Decreto de 1º de julio de 1918, por el cual se reorganiza el servicio de las Inspectorías-Fiscales de la Renta de Estampillas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 9º de la Ley de 28 de junio de 1915, 31 de la Ley de Impuesto Nacional de Estampillas y 34 de la Ley de Papel Sellado Nacional:

Decreta:

Artículo 1º Se establecen diez y seis Inspectores-Fiscales de la Renta de Estampillas con las siguientes jurisdicciones:

Primera Circunscripción: Estado Táchira.

Segunda Circunscripción: Estado Zulia.

Tercera Circunscripción: Estado Mérida.

Cuarta Circunscripción: Estado Trujillo.

Quinta Circunscripción: Estados Apure y Zamora.

Sexta Circunscripción: Estados Cojedes y Portuguesa.

Séptima Circunscripción: Estado Falcón.

Octava Circunscripción: Estados Lara y Yaracuy.

Novena Circunscripción: Estado Carabobo.

Décima Circunscripción: Estado Aragua y Distritos Roscio, Bruzual y Miranda del Estado Guárico.

Undécima Circunscripción: Distrito Federal y Distritos Guaicaipuro y Sucre del Estado Miranda.

Duodécima Circunscripción: Distritos Urdaneta, Lander, Paz Castillo, Plaza, Zamora, Acevedo, Brión y Páez del Estado Miranda; y Distritos Monagas e Infante del Estado Guárico.

Décimatercera Circunscripción: Estado Anzoátegui, menos el Distrito Independencia; y Distrito Zaraza del Estado Guárico.

Décimacuarta Circunscripción: Estado Sucre y Nueva Esparta.

Décimaquinta Circunscripción: Estado Bolívar, Territorio Federal Amazonas y Distrito Independencia del Estado Anzoátegui.

Décimasexta Circunscripción: Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro.

Artículo 2º Corresponden a estos Inspectores-Fiscales las funciones siguientes:

1ª La inspección y fiscalización de las Rentas de Estampillas y de Papel Sellado Nacional, conforme a las disposiciones de las Leyes de Estampillas y de Papel Sellado Nacional y al artículo 13 del Decreto Orgánico de ambas Rentas.

2ª La fiscalización de los ramos de renta a que se contrae la Ley de 28 de junio de 1915, conforme al artículo 9º de dicha Ley y al Decreto reglamentario de la misma, promulgado el 9 de agosto de 1916.

3º La investigación de los derechos de la Nación respecto de los bienes nacionales de que no esté en posesión o que sean ilegalmente detenidos o poseídos por terceros; y la administración de los bienes patrimoniales adscritos al Ministerio de Hacienda, cuando les sea especialmente atribuida, ejerciéndola conforme a las instrucciones que se les comuniquen.

4º Las demás funciones que les señalen las leyes y el desempeño de las comisiones que les designe el Ministerio de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda podrá confiar comisiones especiales de fiscalización de la Renta Nacional de Cigarrillos a los Inspectores-Fiscales que establece el presente Decreto, y en este caso ejercerán, para el desempeño de estas comisiones, las atribuciones que el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos confiere a los Fiscales de la Renta de Cigarrillos.

Artículo 4º Para el desempeño de las funciones a que se refiere este Decreto los Inspectores-Fiscales harán uso de las atribuciones y facultades que les conceden las respectivas leyes y ejercerán respecto de cada uno de los ramos de renta que les están adscritos, las atribuciones que los artículos 106 a 109 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional señalan a los Inspectores y Fiscales nacionales de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.775

Resolución de 1º de julio de 1918, por la cual se dispone considerar definitivamente incorporados a la Academia Nacional de la Historia los candidatos en ella expresados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Especial.—Caracas 1º de julio de 1918. 109º y 60º

Resuelto:

Enterado el ciudadano Presidente Provisional de la República de que la Academia Nacional de la Historia funciona sólo con nueve de sus Individuos de Número y de que se encuentra privada de la cooperación de doce Miembros cuya incorparación no ha podido efectuarse en el lapso reglamentario por motivos enteramente independientes de su voluntad, lo que dificulta el desempeño de las tareas encomendadas al Instituto, dispone que se consideren definitivamente incorporados a dicho Cuerpo, para obviar los inconvenientes de que se trata, los candidatos hasta la fecha electos por la Academia, y que a continuación se expresan:

Doctor Félix Quintero, electo el 24 de noviembre de 1897.

General Pablo Giuseppi Monagas, electo el 10 de agosto de 1898.

Doctor Rafael Villanueva Mata, electo el 24 de febrero de 1904.

Andrés Mata, electo el 1º de julio de 1904.

Doctor José Santiago Rodríguez, electo el 11 de marzo de 1908.

Doctor José Gil Fortoul, electo el 14 de febrero de 1912.

Doctor José Ladislao Andara, electo el 17 de abril de 1912.

Laureano Vallenilla Lanz, electo el 17 de abril de 1912.

Manuel Segundo Sánchez, electo el 7 de abril de 1914.

Doctor Carlos F. Grisanti, electo el 7 de diciembre de 1915.

Doctor Juan José Mendoza, electo el 29 de marzo de 1916.

Doctor Santiago Key Ayala, electo el 7 de mayo de 1917.

Los referidos candidatos consignarán en la Secretaría de la Academia, tan pronto como les sea posible, su trabajo de incorporación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.776

Decreto de 1º de julio de 1918, por el cual se crea en el Ministerio de Fomento la Dirección de Minas y la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Ministerios,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en el Ministerio de Fomento la Dirección de Minas, y la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Artículo 2º El Despacho de las materias a que se refiere el § 1º del artículo 7º de la Ley de Ministerios se distribuirá entre las dos Direcciones creadas, en la forma siguiente:

1º Corresponde a la Dirección de Minas: Exploraciones mineras.—Adquisición y Explotación de minas y yacimientos metalíferos y de las demás sustancias que no estando comprendi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

das en estas denominaciones por la Ley, requieren para ser explotadas, concesiones especiales del Ejecutivo Federal.— Administración de las minas que el Gobierno Nacional explote por su cuenta.— Inspectoria Técnica de Minas. — Pesquería. — Muestrarios de minerales.— Laboratorio Nacional. — Exoneración de derechos arancelários de artículos destinados a explotaciones mineras, y las que se deriven de contratos vigentes relacionados con los ramos correspondientes a esta Dirección.—Redacción y Administración del Boletin del Ministerio de Fomento.

2º Corresponde a la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio: Contratos relacionados con los ramos de Tierras Baldías, Agricultura, Cria y Colonización y Sociedades agrícolas y pecuarias.— Protección a la Agricultura.—Granjas modelos.—Campos de experimentación y Laboratorios agronómicos.—Distribución de semillas gratis.— Conservación y repoblación de bosques nacionales.— Estaciones de Selvicultura.— Sericicultura. Apicultura.— Avicultura.— Cría.— Inmigración y Agencias del ramo en el Exterior.— Colonización con nacionales y extranjeros.— Concursos agrícolas y pecuarios.— Protección a la Cria. Estaciones meteorológicas agronómicas.— Redención de censos.— Contratos sobre implantamiento de industrias. Emisión de timbres destinados al cobro de contribuciones industriales. — Exposiciones y ferias.— Muestrarios de productos industriales. — Patentes de invención.—Exhibición permanente de modelos de los inventos y mejoras de invención debidos a la iniciativa de los venezolanos.— Exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones agrícolas y las que se deriven de contratos vigentes, relacionados con los ramos correspondientes a esta Dirección.— Bancos.— Cámaras de Comercio.— Registros de marcas de Fábrica y de Comercio.

Artículo 3º La Dirección de Minas estará a cargo de un Director y tendrá el siguiente personal: un Jefe de Servicio, un Oficial y dos Oficiales auxiliares.

Artículo 4º La Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio estará servida por un Director, un Jefe de Servicio, tres Oficiales y un Oficial auxiliar.

Artículo 5º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto se harán con cargo al Capítulo I, Departamento de Fomento, de la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.777

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos, expedido el 1º de julio de 1918, a favor del ciudadano Federico Ramírez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Federico Ramírez, vecino de Yaguaraparo, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, en una extensión de cincuenta y cuatro hectáreas y cinco mil ciento veintiocho metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Doctor Luis Gómez Diaz: "por el Norte, camino que conduce de Yaguaraparo a Irapa, que los separa de terrenos baldíos; por el Sur y el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, haciendas de cacao de Catalino Marcano y terrenos baldíos." Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y valorado en dos mil cuatrocientos cincuenta y tres bolívares con ocho céntimos; y por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 26 de junio de 1917, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor del expresado ciudadano Federico Ramírez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª— Que compra a a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.— 2ª— Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.— Caracas: a primero de julio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES.

12.778

Ley de 8 de julio de 1918, que decreta honores estatuarios a algunos Ilustres Próceres de la Independencia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Erijanse en esta ciudad, en el lugar que designe el Ejecutivo Federal, bustos en bronce a los Próceres de la Independencia, pertenecientes a la antigua Provincia de Mérida, Ciudadanos: Rivas Dávila, Campo Elías, Antonio Rangel, Canónigo Uzcátegui Dávila, Juan Antonio Paredes, Rodríguez Picón, Gabriel Picón, Ruiz Valero, Justo Briceño, Arzobispo Fernández Peña, Félix Uzcátegui, Manuel Nucete y García de Hevia.

Artículo 2º En la oportunidad que designe el Ejecutivo Federal erijanse también en esta ciudad en igual forma los bustos de los Ilustres Próceres pertenecientes a las demás Provincias que constituyeron la nación venezolana en 1830.

Artículo 3º Cada uno de estos bustos llevará en la base una plancha de metal en que se indiquen las fechas del nacimiento y muerte, y una sucinta relación de los servicios que en diversos órganos prestaron a la fundación de la República, por los cuales se han hecho acreedores a la gratitud nacional.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

12.779

Ley de 8 de julio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor de los señores Doctor Obdulio Alvarez y Pedro Incerri, de la pertenencia minera denominada "Lo Positivo."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal con fecha cuatro de junio de 1918, a favor de los señores Doctor Obdulio Alvarez y Pedro Incerri, de la mina de oro de veta que han denominado "Lo Positivo," situada en los Municipios Pedro Cova y Ochoa, Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar y que tiene una superficie de ciento ochenta y siete hectáreas, determinadas en un triángulo de mil setecientos metros de base por mil cien metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, Islas y cauce del Río Caroní y terrenos de Carlos Grüber; por el Este, terrenos de Carlos Grüber; por el Sur, concesión minera "La Victoria," y por el Oeste, Islas y cauce del Río Caroní, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del Distrito Piar.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.780

Ley de 8 de julio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del Doctor Obdulio Alvarez, de la pertenencia minera denominada "Lo Positivo Núm. 2."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — En conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada "Lo Positivo Núm. 2," situada en los Municipios Pedro Cova y Ochoa de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de mil ochocientas sesenta y seis hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados, expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 10 de junio de 1918, a favor del ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Obdulio Alvarez ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la que ha dado el nombre de "Lo Positivo Núm. 2," situada en los Municipios Pedro Cova y Ochoa de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de mil ochocientas sesenta y seis hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados, determinadas en un cuadrado de cuatro mil trescientos veinte metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, cauce e islas del río Caroní y la concesión minera "El Fomento" y con terrenos de la sucesión de Carlos Grüber; por el Este, terrenos de la sucesión de Carlos Grüber, cauce e islas del río Caroní y con las concesiones mineras "Lo Positivo" y "La Victoria"; por el Sur, concesión minera "Caroní," cauce e islas del río Caroní y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos y cauce e islas del río Caroní, concede a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del Distrito Piar.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y ocho. — Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.781

Ley de 8 de julio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Doc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tor Luis Romero Zuloaga, de la pertenencia minera denominada "Etruria."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de oro de veta denominada "Etruria," expedido por el Ejecutivo Federal con fecha trece de junio de mil novecientos diez y ocho, a favor del ciudadano Doctor Luis Romero Zuloaga, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Doctor Luis Romero Zuloaga ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada "Etruria," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 27 de febrero del corriente año, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de cien hectáreas, determinadas en un cuadrado de mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil G. Machado M., son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos que ocupó la antigua concesión minera "La Consulta," y por el Sur, terrenos baldíos de la dicha concesión y de la denominada "San Pedro," confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Luis Romero Zuloaga, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, —(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.782

Ley de 8 de julio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Salomón Bensaya y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de 4 de mayo de 1918, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas veinte y tres hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados (423, 6.800), de tierras baldías, clasificadas como agrícolas de segunda categoría, ubicadas en el Municipio de Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara, a favor de los ciudadanos Salomón Bensaya, Pedro Francisco Peraza, José Abel López, Eugenio Torrealba, Melitón Núñez, Fabriciano Torres, Tomás López, Cirilo Flores, Isidoro Colmenares, Víctor Torres, Doroteo Rodríguez, Natividad Gutiérrez, Patricio García, Juan Mujica, Ceferino Salcedo, Juan Donacio Colmenares y Moisés Pereira.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.783

Ley de 8 de julio de 1918, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a los ciudadanos Marcos Agustín León y Andrés Canino.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Marcos Agustín León y Andrés Canino, de dos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto una superficie de ciento diez y seis hectáreas y trescientos cincuenta metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas y clasificados como agrícolas de segunda categoría; y por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión los dos lotes de terrenos referidos y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.784

Ley de 8 de julio de 1918, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos al ciudadano Juan Pío Torrealba.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano Juan Pío Torrealba, de un lote de terrenos baldíos que mide cincuenta y cuatro hectáreas y doscientos metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara, y clasificado como agrícola de primera categoría, por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y otros frutos más de la mitad del terreno solicitado y por cuanto en la sustanciación del expediente respectivo se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.785

Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos, expedidos el 15 de julio de 1918, a favor de los ciudadanos Marcos Agustín León y Andrés Canino.

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Marcos Agustín León y Andrés Canino, veci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

nos del Municipio San Simón, han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas. El primero, o sea el acusado por Marcos Agustín León, en una extensión de ochenta y tres hectáreas y seis mil ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Isava Núñez: "por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, posesión agrícola de Alejandro Grant, y por el Oeste, el río Guarapiche"; y el segundo, o sea el acusado por Andrés Canino, en una extensión de treinta y dos hectáreas y tres mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según el plano referido: "por el Norte, Sur y Oeste, terrenos de la Nación, y por el Este, el río Guarapiche."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad de los terrenos pedidos, con plantaciones de café, cacao, caucho y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 30 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de 22 de junio de 1918; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Marcos Agustín León y Andrés Canino, título de propiedad sobre las referidas ciento diez y seis hectáreas y cuatrocientos cincuenta metros, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a quince de julio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.786

Decreto de 16 de julio de 1918, relativo a la expropiación de un inmueble para la reconstrucción y conservación del Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 11 del Título II de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública; y

Considerando:

Que la reconstrucción y conservación del Ferrocarril de San Bárbara a El Vigía ha menester para las obras de su seguridad y estabilidad de la apropiación, por parte del Gobierno Nacional, de terrenos que se dicen de la propiedad de los señores Angel María Chitraro y Rafael Pacheco M., por compra a Domingo Patrizi, ubicados en el Municipio Mesa-Bolívar del Distrito Tovar del Estado Zulia y comprendidos dentro de los terrenos denominados Onia y Curigria,

Decreta:

Procédase a solicitar la expropiación a que pueda haber lugar, en todo o en parte del inmueble expresado, por ante la Corte Federal y de Casación, en vista de no haberse logrado hasta ahora avenimiento alguno con los que se dicen propietarios de él; autorícese al Procurador General de la Nación, para que intente el juicio referido y las demás acciones conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de julio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.787

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 18 de julio de 1918, a favor del ciudadano Pascual Fabiani.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pascual Fabiani, vecino de Tunapuí, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

rrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Tunapui, Distrito Benítez del Estado Sucre, en una extensión de treinta y ocho hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Norberto Salaya: "por el Norte, terrenos ocupados por Antonio Leonardi y Teodora Verde; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos ocupados por Franceschi y Ca., José Miguel Martínez, Félix Navarro, Remigio Estaba y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos ocupados por Teodora Verde y terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad de su extensión con plantaciones de cacao, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 30 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de 8 de julio de 1918; confiere a favor del expresado ciudadano Pascual Fabiani, título de propiedad sobre las referidas treinta y ocho hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas: diez y ocho de julio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.

12.788

Título de Canónigo Doctoral de la Iglesia Catedral Metropolitana, expedido el 19 de julio de 1918 al Presbítero doctor Reinaldo S. Esculpi.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que, llenados por el Presbítero Doctor Reinaldo S. Esculpi, los requisitos legales y prestado ante el Ministro de Relaciones Interiores el juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes de su cargo, en uso de la atribución 5a. del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Doctoral de la Iglesia Catedral Metropolitana al expresado Presbítero Doctor Reinaldo S. Esculpi, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero Doctor Reinaldo S. Esculpi como Canónigo Doctoral de la Iglesia Catedral Metropolitana y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.789

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido el 19 de julio de 1918 a favor del cudadano Nicolás Cantor.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Nicolás Cantor, vecino de Caracas, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Mora, Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, en una extensión de cuatro mil trescientas veinte hectáreas enclavadas dentro del perímetro de una superficie mayor de nueve mil hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor Horacio Castro: "Primero.—Desde la boca de río Morón, aguas arriba, dejando libre a la orilla del mar una zona de 500 metros de anchura y a la orilla del río una zona de 25 me-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tros, hasta llegar al punto denominado "Los Dos Brazos", en donde el río se bifurca, a unos nueve kilómetros y medio del mar.—Segundo: De "Los Dos Brazos", línea recta con rumbo Sureste geográfico en una extensión de 4.000 metros.— Tercero: Del extremo de la recta anterior, línea recta a buscar la cabecera del brazo izquierdo del río Morón, que es el principal; en un punto en donde el río se encuentra cortado por un gran bloque de rocas que atraviesa el cauce y forma un precipicio infranqueable. Este punto dista de la horqueta o bifurcación, unos nueve mil setecientos metros medidos por el eje del río.—Cuarto: Desde el vértice del precipicio antes dicho, línea recta hacia el Occidente hasta cortar las cabeceras de la quebrada "Sanguijuela", a los dos mil quienientos metros del punto en que esta quebrada corta la carrera actual que va de Morón a San Felipe.—Quinto: Se desciende por la quebrada "Sanguijuela" hasta su boca en el río Alpargatón; y Sexto: Se sigue por el río Alpargatón, aguas abajo hasta su desagüe en el mar". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 30 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y valorado en diez mil ochocientos bolívares; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de 27 de junio de 1918, y el postulante ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor del expresado ciudadano Nicolás Cantor, título de propiedad sobre las referidas cuatro mil trescientas veinte hectáreas de terrenos, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a diez y nueve de julio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.790

Decreto de 24 de julio de 1918, que dispone construir un Arca para colocar en ella el Libro de Bautizos donde fué estampada la partida de nacimiento del Libertador Simón Bolívar.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el timbre de mayor gloria que ostenta la República es el de ser la Patria del General Simón Bolívar, nacido en Caracas el 24 de julio del año de 1783;

Considerando:

Que la partida de nacimiento del fundador de cinco Repúblicas Americanas a quienes hermana la Historia por comunes y múltiples actos de heroísmo, debe conservarse en sitio prominente desde donde pueda servir de admiración a todos los hijos de las naciones emancipadas por el brazo y el cerebro del Libertador, en la América del Sur;

Considerando:

Que el Acta de nacimiento del Libertador Simón Bolívar debe ser conocida y venerada como ejecutoria de gloria de todos los venezolanos,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a construir y colocar en el Salón Elíptico del Palacio Federal un Arca de iguales dimensiones que la que contiene el depósito del Libro de Actas del Congreso de 1811, para colocar en ella el Libro de Bautizos celebrados en el año de 1783 en la Parroquia Catedral de la ciudad de Caracas, libro que permanecerá abierto por las páginas donde fué estampada la partida de nacimiento del Libertador Simón Bolívar.

Artículo 2º El depósito del libro a que se refiere el artículo anterior en el Arca cuya construcción se ordena, será efectuado con toda solemnidad el día 24 de julio del año de 1919, como ofrenda del Ejecutivo Federal en el natalicio del Padre de la Patria.

Artículo 3º La llave de la sobre-tapa metálica del Arca que contenga el depósito de la partida de nacimiento del Libertador, estará en poder del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, quien la trasmitirá a su sucesor en el mismo acto en que éste tome posesión del Ejecutivo Federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 4º Por el Ministerio de Relaciones Interiores correrá todo lo relativo a la ejecución y reglamentación del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de julio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— B. MOSQUERA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.— Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ. —Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.791

Resolución de 26 de julio de 1918, por la cual se dispone aprobar la erección y demarcación de la parroquia "Nuestra Señora del Carmen" a que se refiere el Decreto del Presidente del Estado Miranda fecha 15 de los corrientes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Sección Administrativa.—Caracas: 26 de julio de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido todos los requisitos legales y conforme al inciso 14º, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto aprobar la erección y demarcación de la parroquia "Nuestra Señora del Carmen" a que se refiere el Decreto del Presidente del Estado Miranda fecha 15 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—IGNACIO ANDRADE.

12.792

Decreto de 1º de agosto de 1918 por el cual se crean dos nuevas Fiscalías de Navegación.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crean dos nuevas Fiscalías de Navegación, con la asignación mensual de doscientos bolívares cada una de ellas.

Artículo 2º Las asignaciones a que se refiere el artículo anterior serán pagadas con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de agosto de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.793

Resolución de 1º de agosto de 1918 por la cual se organiza y reglamenta la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Sección Administrativa.— Caracas: 1º de agosto de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se organiza, a partir de esta fecha, el servicio de la Oficina Central de Sanidad Nacional en la forma siguiente:

Son funciones del Director de la Oficina de Sanidad Nacional, cuya acción se extiende a toda la República y a todos los servicios sanitarios de que se compone la Oficina Central y las Subalternas:

a—dirigir y vigilar sus trabajos.
b—resolver todos los expedientes.
c—imponer las multas.
d—autorizar y aprobar los gastos.
e—dictar las medidas de carácter general que deban tomarse para la conservación de la Salubridad Pública y prevención de las enfermedades que puedan trastornarla, lo mismo que de aquellas tendientes a hacer desaparecer las que existan con carácter endémico o epidémico.
f—llevar la correspondencia.

Corresponde al Inspector General:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a— hacer las veces del Director cuando éste se encuentre ausente de la Capital.

b—inspeccionar los trabajos sanitarios de los varios departamentos de que se compone la Oficina Central y los que se ejecuten en la ciudad por disposición de la Oficina.

c—vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de la Oficina y de todas las Leyes, Decretos y Resoluciones relacionados con la Sanidad Nacional.

d—notificar a la Dirección las irregularidades que observe para su debida corrección.

e—inspeccionar los degredos, hospitales y asilos.

Son atribuciones del Director de Degredos y Médico Examinador:

a—librar las boletas de salud a que se refiere el artículo 30, Capítulo I del Reglamento de Sanidad Nacional, previo examen médico que hará cada seis meses, como está establecido, a los empleados de los varios establecimientos públicos de la ciudad.

b—practicar cualquier otro trabajo médico que le sea encomendado dentro de la Capital o en sus alrededores.

c—regir los Degredos de enfermedades infecto-contagiosas.

d—correr con la economía interna de estos establecimientos.

e—notificar al Director, o al Inspector cuando aquél esté ausente, todas las medidas que juzgue convenientes.

Son atribuciones del Inspector de Farmacia y Quininización:

a—vigilar personalmente las Farmacias existentes dentro y fuera de la Capital, a fin de que en lo relativo a empleados, medicamentos que se expendan y todos los demás requisitos que exige el Decreto Ejecutivo sobre el Ejercicio de la Farmacia en Venezuela y el Petitorio correspondiente, marchen las Farmacias en todo ajustadas a la Ley de la materia.

b—ordenar los trabajos de quininización de acuerdo con todos los adelantos y conocimientos modernos sobre paludismo, a objeto de que la acción de la sanidad pública pueda hacerse extensiva, con completa eficacia, a todas las regiones donde exista aquella enfermedad.

c—dar cuenta a la Oficina Central de todo lo que hiciere o pretenda hacer en los dos particulares indicados.

El Inspector Auxiliar de Farmacia tiene a su cargo:

a—inspeccionar las Farmacias del Distrito Federal y las de Los Teques, Petare y cualquier otro punto a donde sea necesario enviarlo.

b—sellar los libros copiadores de fórmulas médicas.

c—despachar las peticiones para la venta de productos farmacéuticos que constituyan especialidades.

Al Jefe de la Oficina de Bromatología corresponde:

a—atender personalmente y por medio del Químico Bromatológico y del Oficial Auxiliar, a todo lo concerniente al análisis de los productos alimenticios que se le ordene hacer, y de cada análisis dar informe escrito al Director de la Oficina para los efectos legales del caso.

En el ramo especial de mantecas, mantequillas y leches, lo ayudarán seis caporales y seis peones cuyo trabajo diario establecerá el Jefe de servicio.

b—denunciado al Director o al Inspector que un producto alimenticio cualquiera se encuentra en estado de descomposición o de adulteración, lo cual debe ser hecho en primer lugar por el Jefe de servicio y secundariamente por cualquiera de sus empleados o simples particulares, la Oficina por medio de uno de sus agentes, provistos de orden escrita, pedirá dicho producto al dueño del establecimiento, levantando un acta en la cual se estampará el nombre, cantidad, peso y volumen del producto embargado. Esta acta la firmarán el agente de la seguridad, el dueño del establecimiento y testigos presenciales, si los hubiere.

c—hecho el análisis en el Laboratorio de la Oficina y de acuerdo con el resultado obtenido, se dictarán las medidas que se juzguen convenientes de acuerdo con la Ley, en resguardo de la salubridad pública.

Son atribuciones del Bacteriólogo:

a—hacer el examen de las materias fecales, orinas y sedimentos urinarios, esputos, raspados de piel, mucosas, cortes de tumores, análisis de la sangre, sero-diagnósticos, cultivos, inoculaciones experimentales y todo lo demás que es del resorte de este ramo.

b—cuidar y responder del inventario de la Oficina a su cargo y someter a la consideración de la Dirección cuanto se relacione con esa sección.

c—dirigir el trabajo del interno y de los dos practicantes que le están asig-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nados como colaboradores en su oficina.

Al Oficial de Desinfección corresponde:

a—la desinfección de las casas donde existan o hayan existido enfermos de enfermedades infecto-contagiosas, así como la de las habitaciones de particulares que exijan a la Oficina una desinfección cualquiera, y también la de todos los locales y sitios públicos que la reclamen. La de los locales cuya desinfección es de obligación para la Oficina de Sanidad Nacional, se hará gratuitamente; y la de los que la soliciten, porque la juzguen necesaria en sus habitaciones, se hará de acuerdo con la tarifa vigente sobre el particular dictada por el Ejecutivo Federal, y la cual será mostrada al solicitante previamente, debiendo éste, en todo caso, pagar en la Tesorería Nacional la planilla que le será expedida por la Dirección de la Oficina. Toda desinfección debe hacerse previa cubicación del local y después de haberse escogido el desinfectante que sea aplicable en cada caso particular.

b—servirán de ayudantes al Oficial de Desinfección, cinco caporales, ocho peones y dos obreros destinados especialmente a la desratización, y además un Caporal y cuatro peones ocupados constantemente en el drenaje y desyerbo de las quebradas.

Al Jefe de los Depósitos corresponde:

a—responder de todos los enseres de que se sirve la Oficina en sus trabajos de desinfección y de todas las mercancías depositadas en el almacén a su cargo, de las cuales deberá tener constancia en el inventario especial de su departamento, no pudiendo entregar ningún artículo sin orden escrita del Director o del Inspector, y mediante recibo que deberá extenderle el individuo particular o el empleado del establecimiento a quien entregue.

b—llevar, por separado, un registro especial de órdenes y recibos.

A los dos ayudantes, técnico y auxiliar, corresponde:

a—despachar la correspondiencia interior y la exterior de la Oficina de acuerdo con las órdenes que sobre el particular les comuniquen el Director o el Inspector.

b—ambos son mecanógrafos de la Oficina, estando asignada especialmente al Ayudante Técnico la formación y conservación del archivo, y al Auxiliar el ayudar al Inspector de Farmacia en el despacho de solicitudes sobre especialidades médicas, y extender las planillas para las multas y para la inscripción de medicinas patentadas.

Al Tenedor de Libros corresponde:

a—llevar la contabilidad relativa al Presupuesto General y a los gastos variables.

b—tener las cuentas arregladas siempre dos o tres días antes del vencimiento de la quincena para el pago puntual de ellas por el Ministerio del ramo, a cuyo efecto deberá enviarlas acompañadas de los comprobantes originales al Ministerio de Relaciones Interiores para su correspondiente orden de pago, y con el visto-bueno del Director de la Oficina. El producto de las multas, de las desinfecciones y de la inscripción de medicinas patentadas, pasará directamente a la Tesorería Nacional, mediante una planilla que será expedida por la Dirección.

—

Completa la organización de la Oficina, el Departamento de Catastro Sanitario, en que se cuidará por medio de inspecciones y reinspecciones frecuentes el cumplimiento del artículo 4º del Reglamento de Sanidad, que trata de las Habitaciones. Así ninguna persona podrá ocupar casa alguna sin que antes se haya librado, al efecto, una boleta de permiso de mudanza, de manera que pueda habitarla sin perjuicio para su salud y su vida, y según se trate de casas higiénicamente aceptables, insalubres, ruinosas, podrá llegar la Oficina hasta pedir la demolición de las casas declaradas ruinosas, previa la formalidad legal.

En este Departamento, y previa consulta a la Dirección, se ordenará lo resuelto a los propietarios, inquilinos o encargados de las casas; se oirá toda clase de denuncia sobre el particular y se expedirá como ya se ha dicho la boleta-permiso; se levantarán las planillas de los trabajos que hayan de practicarse en los inmuebles inspeccionados, se les examinará para juzgar de su conformidad con lo ordenado, y se cuidará del archivo especial del Departamento.

Para facilitar su trabajo, la ciudad se considera dividida en cuatro cuarteles señalados con las letras A. B. C. D.

El cuartel A comprende las parroquias: San José, Candelaria, Altagracia y Catedral.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El cuartel B comprende las parroquias: La Pastora, Altagracia y Catedral.

El cuartel C comprende las parroquias: Santa Rosalía, Santa Teresa y Catedral.

El cuartel D comprende las parroquias: Santa Rosalía, Candelaria, Santa Teresa y San Juan.

Se cuidará en este Departamento lo relativo a permisos para establecimientos de cocheras, vaquerías y rancherías, los cuales sólo serán permitidos fuera del centro de la ciudad y en zonas especiales, cuyos límites serán: Sur 15 y Norte 15, Este 18 y Oeste 18.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—IGNACIO ANDRADE.

12.794

Acuerdo de 12 de agosto de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Benítez, Estado Sucre.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Benítez, Estado Sucre, ha dirigido a esta Corte, a los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "Si en protocolización actas de remate judicial han de cobrarse derechos por monto justiprecio de peritos o por suma por la cual hoy ha sido adjudicado un mueble subastado"; y

Considerando:

Que esta Corte, en conformidad con la atribución que le confiere el artículo 111 de la Ley de Registro, ha establecido en muchos y reiterados Acuerdos que "los Registradores deben determinar el o los artículos de la propia Ley que les suscitan dudas al aplicarlos en cada caso";

Considerando:

Que en la presente consulta se consignan hechos cuya apreciación corresponde a los Registradores; pero no se expresa el o los preceptos legales que hayan suscitado dudas al Registrador Subalterno del Distrito Valencia,

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, registrese comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco. Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.795

Acuerdo de 14 de agosto de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre del Estado Zulia.

Por ministerio del artículo 111 de la Ley de la materia, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha trascrito a esta Corte la siguiente consulta, que con fecha diez de los corrientes le dirigió el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Zulia: "Qué derechos debo cobrar contrato arrendamiento cinco meses, pensión mensual mil doscientos bolívares"; y

Considerando:

Que esta Corte, en conformidad con la atribución que le confiere el artículo 111 de la Ley de Registro, ha establecido en muchos y reiterados Acuerdos que, "los Registradores deben determinar el o los artículos de la propia Ley que les suscitan dudas al aplicarlos en cada caso";

Considerando:

Que en el caso concreto se mencionan hechos cuya apreciación compete a los Registradores; pero no se expresa el o los preceptos legales que les suscitan dudas al Registrador Subalterno del Distrito Sucre,

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vocal Ponente, *C. Yépez.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.796

Acuerdo de 14 de agosto de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo: "Las copias certificadas de liberación pueden registrarse cuando el Fiscal no las remite con el oficio de ley y de conformidad con parágrafo 4º del artículo 58 de la Ley de Registro? Pues de lo contrario no encuentro la forma legal de efectuar dicha protocolización". Vistas también las copias certificadas de liberación mencionadas, relativas a la planilla de liquidación que formuló el Fiscal de Estampillas en la IX Circunscripción a favor de Eulogia Cordero, como heredera de Adelaida y Mercedes Cordero; y

Considerando:

Que el caso concreto se contrae al registro de un documento autenticado, cuya protocolización no está comprendida en las excepciones establecidas en el artículo 69 de la Ley citada;

Considerando:

Que la Ley no prescribe que cuando el registro de tales documentos se haga a petición de alguna autoridad deben remitirse con oficio,

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Valencia debe protocolizar los documentos indicados en la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.797

Decreto de 15 de agosto de 1918, relativo a la venta de publicaciones oficiales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme al artículo 112 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional,

Decreta:

Artículo 1º La venta de las publicaciones oficiales editadas en libros y folletos se hará por el mismo sistema que rige la de las especies fiscales y de aquel servicio se encargará la Administración General de la Renta Nacional de Estampillas, la cual lo organizará conforme a reglas y modelos que someterá previamente a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º Las publicaciones oficiales destinadas a la venta llevarán impreso en cada ejemplar el precio de venta, el cual no será menor que el precio de costo, más un 25% de recargo. Si la edición se ha hecho en papel exonerado de derechos de importación, se incluirán éstos proporcionalmente en el precio de venta.

Artículo 3º Las publicaciones a que se refiere el presente Decreto llevarán impresa en la primera página una Resolución que las autorice y que determine el número de ejemplares de que consta la edición, el formato, la casa editora y el precio de venta de cada ejemplar.

Artículo 4º El Ministerio a quien competa disponer la edición formulará una lista de las oficinas que por la índole de sus servicios necesiten la publicación, reservará la cantidad de ejemplares destinada a esta distribución y junto con dicha lista remitirá al Ministerio de Hacienda el resto de la edición.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la entrega a la Tesorería Nacional de los ejemplares que reciba y esta oficina registrará en su contabilidad el valor de ellos. La Administración

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

General de la Renta Nacional de Estampillas recibirá de la Tesorería Nacional las publicaciones en la medida que lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 5º Los Ministerios enviarán al de Hacienda a los fines del presente Decreto las publicaciones oficiales editadas en libros o folletos que tengan actualmente destinadas a la venta, estampando previamente en cada ejemplar el precio de venta calculado conforme al artículo 2º

Artículo 6º Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de agosto de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores, — (L. S.)— B. MOSQUERA.— Refrendado.—El Ministro de Hacienda,— (L. S).— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ.— Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública,— (L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.798

Decreto de 3 de septiembre de 1918, por el cual se dispone conferir al Benemérito General J. V. Gómez, Presidente Electo de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, la Medalla de Honor de la Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el Benemérito General J. V. Gómez, Presidente Electo de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, no solamente ha dedicado sus providentes y patrióticos esfuerzos a la obra magna del progreso material del País, sino que ha asegurado con su iniciativa y protegido con toda su buena voluntad cuanto ha podido propender al adelanto intelectual de la Nación;

Considerando:

Que esta trascendental y patriótica labor ha abierto a la Instrucción Pública en Venezuela nuevos horizontes para su perfeccionamiento;

Considerando:

Que ha favorecido con su entusiasta apoyo la adaptación a nuestro medio de los modernos métodos educacionistas para lo cual ha creado planteles apropiados a su aplicación, donde se levantan los futuros maestros del pueblo;

Considerando:

Que por medio de la enseñanza en las Escuelas de Artes y Oficios ha mejorado notablemente la condición de la clase obrera, que se proporciona en aquellos planteles los conocimientos necesarios para efectuar con fruto la faena diaria de su oficio;

Considerando:

Que ha atendido siempre con la mayor deferencia las invitaciones hechas a Venezuela para tomar parte en los torneos internacionales del saber, y ha hecho posible la reunión de Congresos Científicos Nacionales, cuya importancia en el adelanto gremial es indiscutible;

Considerando:

Que siempre ha estado dispuesto a proteger nuestra juventud concediendo pensiones a estudiantes venezolanos en varios países americanos y europeos, y ha facilitado la inmigración de elementos extranjeros para la enseñanza técnica;

Considerando:

Que ha dedicado especial esmero a la educación intelectual del soldado, quien ha venido a ser, gracias a sus constantes esfuerzos, el guardián consciente de la integridad de la Patria,

Decreta:

Artículo único. — Confiérase al Benemérito General J. V. Gómez, Presidente Electo de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, como un acto de merecida justicia, la Medalla de Honor de la Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de septiembre de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores, — (L. S.)— B. MOSQUERA.— Refrendado.—El Ministro de Hacienda,— (L. S).— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ.— Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.799

Decreto de 7 de septiembre de 1918, por el cual se dicta el Reglamento para el Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO PARA EL DIQUE Y ASTILLERO NACIONAL DE PUERTO CABELLO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º El Dique y Astillero Nacional estará bajo la inmediata dirección y administración del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 2º El Dique y Astillero Nacional es un Establecimiento destinado a la reparación de los buques de guerra nacionales, guardacostas nacionales, vapores mercantes nacionales y extranjeros, buques de guerra extranjeros, buques de vela nacionales y extranjeros; a la construcción de buques para la marina de guerra nacional y la mercante nacional y extranjera; a la ejecución de trabajos para las empresas establecidas en el país; y a los demás servicios industriales relacionados con el Establecimiento que juzgue conveniente instalar el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º Los trabajos se harán en el orden que establezca el Administrador, de acuerdo con el Director Técnico y conforme a las disposiciones de este Reglamento y a las que en casos particulares dicte el Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 4º El Establecimiento se divide en los siguientes Departamentos:

Administración.
Dirección Técnica.
Talleres.
Almacenes.

Artículo 5º Se asigna al Establecimiento el siguiente personal:

Administrador.
Director Técnico.
Inspector General.
Jefe de Talleres.
Jefe de Almacenes.
Capitán de Diques,

y los demás empleados subalternos que se necesiten, de acuerdo con la marcha del Establecimiento.

Artículo 6º Los servicios industriales anexos al Establecimiento tendrán el régimen especial que dicte el Ministerio de Guerra y Marina.

TITULO I

De la Administración

Artículo 7º La organización administrativa y funcionamiento económico del Establecimiento estarán exclusivamente a cargo del Administrador.

Artículo 8º El Administrador no podrá entrar a ejercer sus funciones sin dar caución para responder de los perjuicios que pueda ocasionar en el desempeño de su cargo.

Artículo 9º La caución se dará por la suma que señale el Ministerio de Guerra y Marina. Esta suma no será en ningún caso menor de B 20.000, y la caución se constituirá conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 10. En la Administración habrá un Contador, un oficial contador del tiempo y los demás empleados que fueren necesarios.

Artículo 11. La Administración comprende:

1º La conservación y mejora de los edificios, máquinas y útiles del Establecimiento. Ningún trabajo en fomento del Establecimiento podrá entrar en ejecución sin la aprobación y orden del Ministerio de Guerra y Marina.

2º La intervención en el recibo, empleo y almacenaje de todos los materiales.

3º La intervención en los contratos que celebre el Establecimiento por reparaciones o construcciones para personas o empresas particulares; y la intervención en el cálculo de gastos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

por reparaciones o construcciones por cuenta de los Departamentos del Ejecutivo Federal.

4º La liquidación de las sumas a cargo de los deudores por trabajos efectuados, anticipo sobre trabajos, deudas atrasadas, intereses por demora, almacenaje y venta de materiales adquiridos conforme al artículo 16; y el cuidado de que se recauden dichas sumas en los plazos legales.

5º La contabilidad de las operaciones expresadas en el número anterior, la cual se llevará con el nombre de Contabilidad Fiscal y de conformidad con los Reglamentos respectivos.

6º La Contabilidad Industrial.

Artículo 12. La Administración formará semestralmente un inventario de los edificios, maquinarias y útiles del Establecimiento, expresando el valor de cada uno, según el inventario anterior y el aumento o la disminución que corresponda por deterioro, venta, reparación, construcción o compra. Al pié de este inventario se pondrán las notas informativas que se juzgue convenientes para su mejor comprensión.

Artículo 13. La Administración recibirá los materiales comprados en el exterior que le remita el Ministerio y los entregará al Jefe de Almacenes para que éste los calcule así:

a) El precio de factura.

b) Los derechos de Aduana que han debido causarse por la introducción de dichos efectos.

c) El tipo de cambio.

d) Los gastos de trasporte y acarreo hasta los depósitos del Establecimiento. En estos gastos se incluirán los jornales de los peones ocupados en desembalar los efectos y acomodarlos en los armarios.

e) El valor de los efectos que lleguen en tal estado de deterioro que no puedan ser utilizados en ningún trabajo, aun cuando puedan aprovecharse como material de fundición.

f) Un quince por ciento más por los gastos de almacenaje.

Artículo 14. Cuando en el Almacén falte algún material que se necesite para algún trabajo en ejecución, el Director Técnico lo notificará al Administrador manifestando la clase del material, el trabajo a que se va a destinar, la cantidad que se empleará y la que convendría comprar. El Administrador tomará sus medidas para obtener el material, previa autorización del Ministerio.

Artículo 15. La Administración formulará mensualmente la cuenta de la entrada, salida y existencia de materiales.

Artículo 16. Fuera de los materiales empleados en un trabajo y de los que sean necesarios como accesorios de la obra, no podrá venderse en el Dique y Astillero Nacional ningún material sino con orden expresa del Ministerio de Guerra y Marina; y en este caso, el asiento de liquidación tendrá por comprobante la proposición de compra del interesado con la respectiva liquidación al pié, autorizada por el Administrador.

Artículo 17. Cada vez que se venda una cantidad de material, se expedirá, por duplicado, a cargo del comprador, una planilla de liquidación en la que se exprese la fecha, monto de la venta y la clase y cantidad de material. Devueltas por el interesado esta planilla y su duplicado, ambas con la nota de recaudación firmada por el Agente del Tesoro, el Administrador autorizará al pié del duplicado la entrega de los efectos, cuyo recibo firmará el comprador en el mismo documento. Cumplidos estos trámites, el Administrador expedirá al interesado una guía en que se especifiquen los efectos vendidos y la fecha y número de la planilla que se extendió por tal respecto. El original de ésta quedará en el Establecimiento para comprobante de los respectivos asientos de liquidación y recaudación y el duplicado se remitirá al final de la quincena al Ministerio de Guerra y Marina.

Unico. El Administrador comunicará diariamente, por telégrafo, al Ministerio de Guerra y Marina, el monto de las cantidades que se recauden en el día, conforme a los comprobantes correspondientes.

Artículo 18. El Administrador es el funcionario a quien corresponde formular los contratos para toda clase de trabajo que haya de efectuarse en el Establecimiento; y representará a éste en las cuestiones judiciales que le concernan.

Artículo 19. A los efectos del artículo anterior, servirá de base para el contrato la nota firmada por el Director Técnico en que se exprese número y oficio de los operarios que se necesiten, el tiempo mínimo que puede gastarse, la clase y cantidad de materiales y los demás datos que permitan calcular el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

costo de la obra con la mayor exactitud.

Artículo 20. El valor del trabajo se fijará según los datos expresados y agregando, por desgaste de maquinaria, gastos de Administración y utilidad, una suma que no baje de 30 por ciento.

Artículo 21. En el cálculo del valor de los trabajos para los Departamentos del Ejecutivo Federal, se seguirán las mismas reglas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 22. El Administrador presentará semanalmente a la Agencia del Tesoro, para su pago, y de acuerdo con las instrucciones que haya recibido previamente del Ministerio de Guerra y Marina, una nota especificativa de los jornales devengados por el personal laborante, la cual llevará el "visto bueno" del Inspector General. También presentará quincenalmente nota especificativa para el personal fijo

Artículo 23. El pago de los sueldos y jornales lo hará un oficial de la Administración, en presencia del Inspector General, llamando por lista a cada empleado y entregándole la suma ganada. Cuando por enfermedad u otra causa no pueda el interesado concurrir al acto del pago, la suma no se entregará sin su orden escrita.

Artículo 24. Al terminarse un trabajo en el Establecimiento, el Director Técnico lo participará inmediatamente al Administrador, para que éste expida, por duplicado, la respectiva planilla de liquidación a cargo del interesado. En esta planilla se expresará la fecha de liquidación, el nombre del deudor, el número y fecha del contrato, el valor del trabajo, las sumas pagadas como anticipo y el saldo que debe entregarse en la Oficina del Tesoro.

Artículo 25. Para la entrega de los trabajos y expedición de la guía correspondiente, se procederá en todo conforme lo dispuesto en el artículo 17 para la venta y entrega de materiales.

Artículo 26. En la misma forma establecida por el artículo anterior se liquidarán y recaudarán los derechos de entrada y estada de los buques.

Artículo 27. Cuando no se pague la planilla, en el plazo fijado, se formulará una planilla adicional por los intereses de demora a razón del uno por ciento mensual.

Artículo 28. Por las sumas que según este Reglamento deben pagarse como anticipo del valor del trabajo se expedirán planillas de liquidación en la forma expresada.

Artículo 29. Los elementos para el cómputo de los productos y gastos del Establecimiento, son:

a) El tiempo que duran en el desempeño de su cargo o de su oficio los empleados y operarios.

b) Los materiales gastados en cada trabajo.

c) El desgaste de las maquinarias y herramientas.

Artículo 30. El cómputo de los materiales y del tiempo corresponde al Administrador, quien lo efectuará por medio del Jefe de Almacenes y del oficial contador del tiempo.

Artículo 31. El oficial contador del tiempo, tomará razón del tiempo en esta forma:

1º A las seis y media de la mañana y a la una de la tarde presenciará el acto de entrada del Jefe de Talleres y de los operarios. En este acto cada empleado introducirá en un buzón, cuya llave tendrá el Administrador, la ficha numerada que le corresponda.

2º A las siete y media de la mañana y a la una y media de la tarde presenciará el acto de entrada de los demás empleados.

3º Inmediatamente después de la entrada de los empleados y operarios, anotará la asistencia en el libro respectivo.

4º A las diez y media de la mañana y a las cuatro de la tarde tomará razón del tiempo empleado por cada operario en cada trabajo.

5º La cuenta de la asistencia se llevará en libro especial, y de este libro se tomará la nota para el pago de los empleados.

6º La cuenta del empleo del tiempo se llevará en un libro que demostrará la suma que debe cada ramo y las fracciones de jornales que concurren a formar dicha suma.

Artículo 32. El operario que no esté presente en el acto de entrada, perderá el medio día correspondiente. El empleado con sueldo fijo que no esté presente al acto de entrada, perderá el día, a menos que por justa causa se le haya concedido permiso para no asistir.

Artículo 33. El empleado que obtenga permiso por más de tres días, dejará en su puesto, bajo su responsabilidad y previa aprobación del Ministerio de Guerra y Marina, un sustituto a quien

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se entregará el sueldo señalado para el cargo.

Artículo 34. El Administrador resolverá de acuerdo con el Director Técnico y el Inspector General los asuntos que se relacionen con la disciplina del personal del Establecimiento.

Artículo 35. La forma en que deben llevarse los libros del tiempo y de materiales en la Administración y las instrucciones especiales para tomar razón del tiempo, las indicará el Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 36. El Administrador enviará mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina, las siguientes relaciones:

a) Relación de los buques que entren a repararse, expresando la fecha de entrada, el tonelaje, la nacionalidad, el nombre del capitán y el número del contrato; y si se trata de buques de guerra nacionales, el número de la nota en que el Ministerio ordena la reparación.

b) Relación de los trabajos en ejecución para particulares y empresas industriales, expresando el nombre del propietario y el número del contrato.

c) Las relaciones semanales de pago y un resumen general, con el "visto bueno" del Inspector General.

d) La relación de los trabajos efectuados en el mes. En esta relación se hará constar el tiempo empleado por cada obrero en cada trabajo.

e) La relación de los materiales empleados en cada trabajo.

f) Relación de la entrada, consumo y existencia de materiales.

g) Los documentos de la Contabilidad Fiscal.

h) Los documentos de la Contabilidad Industrial.

i) Los demás informes sobre Administración que exija el Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 37. La contabilidad industrial se llevará en forma que demuestre mensualmente:

1º El producto del derecho de entrada de los buques.

2º El producto de los derechos de estada.

3º El producto de los trabajos efectuados para personas y empresas particulares.

4º El valor de los trabajos efectuados para los Departamentos del Ejecutivo Federal.

5º El gasto por jornales.

6º El gasto por materiales.

7º El valor de los materiales en existencia.

8º El valor de las maquinarias y herramientas.

9º La utilidad líquida por trabajos particulares.

10. Las utilidades correspondientes por trabajos oficiales.

11. Los deudores del Establecimiento.

12. La cuenta de cada Departamento del Ejecutivo Federal.

Artículo 38. El Administrador antes de llevar a la cuenta las partidas mensuales, cotejará las relaciones que reciba del Jefe de Talleres y del Jefe de Almacenes, con la anotación que hayan hecho durante el mes los oficiales de la Administración, y si hubiere diferencias procederá a esclarecerlas y tomará las medidas convenientes según el caso.

TITULO II

De la Dirección Técnica

Artículo 39. La Dirección Técnica estará a cargo y bajo la responsabilidad de un ingeniero o constructor naval.

Artículo 40. Para ser Director Técnico se requiere ser ingeniero venezolano, o ingeniero naval.

Artículo 41. Son deberes del Director Técnico:

1º Suplir las faltas temporales del Administrador.

2º Permanecer durante todas las horas de trabajo en el Establecimiento.

3º Conceder permiso al Capitán de Diques para que monte en dique o encalle en los varaderos del Establecimiento los buques que hayan de repararse.

4º Disponer, dirigir e inspeccionar junto con el Capitán de Diques las operaciones para introducir los buques a los diques y varaderos, y sacarlos cuando estén listos.

5º Levantar los planos que se necesiten para la ejecución de los trabajos, y dirigir la ejecución de éstos tan luego como cada proyecto haya sido aprobado.

6º Formular los informes y demás datos necesarios para calcular el presupuesto de todo trabajo que se ejecute en el Establecimiento.

7º Firmar junto con el Administrador los contratos por trabajos particulares y los presupuestos de trabajos oficiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

8º Vigilar la ejecución de los trabajos y recibir éstos del Jefe de Talleres.

9º Conformar las órdenes que expida el Jefe de Talleres por materiales para toda clase de trabajo.

10. Dirigir los servicios industriales anexos al Establecimiento.

11. Acatar las medidas económicas que tome el Administrador, y si las cree contrarias a la buena y pronta ejecución de los trabajos, manifestarlo así a dicho empleado, y en caso de insistencia de éste, someter el punto al Ministerio para que resuelva lo conveniente.

12. Formular y pasar al Administrador para su remisión al Ministerio de Guerra y Marina, la lista anual de los efectos que se necesiten en los almacenes.

13. Pasar mensualmente al Ministerio por conducto del Administrador un informe del estado de los diques y talleres, expresando las reformas que crea conveniente efectuar y el costo aproximado de ellas; y copias de los planos levantados para reparaciones y construcciones.

Artículo 42. El Director Técnico formulará de acuerdo con el Administrador, un reglamento especial para la Planta Eléctrica. Este reglamento se someterá a la aprobación del Ministro.

Artículo 43. La Dirección Técnica cuidará de todo lo relativo al empleo y la conservación de los diques, maquinarias, herramientas y útiles del Establecimiento.

Artículo 44. A los efectos del artículo anterior, el Director Técnico dará al Jefe de Talleres, al de Almacenes, al Capitán de Diques y a los vigilantes las órdenes que crea convenientes para la conservación y mejora de los intereses que tiene a su cargo, las cuales deberán ser cumplidas estrictamente.

Artículo 45. El Director Técnico indicará, cuando lo estime conveniente, al Administrador, para que éste lo exija al Capitán de Puerto, la necesidad de que se tomen las medidas conducentes a separar de las inmediaciones del Establecimiento los buques que por su aproximación, estado, tripulación o cualquiera otra circunstancia puedan ocasionar perjuicios.

Artículo 46. El Director Técnico no salva su responsabilidad en los daños que puedan ocasionar los buques o sus tripulaciones durante su estada en el puerto, si no prueba que hizo las indicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. La vigilancia se ejercerá por medio de los empleados que nombre el Ministerio, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 48. Son deberes del Capitán de Diques:

1º Dirigir personalmente todas las maniobras de los diques.

2º Dirigir personalmente las maniobras para la entrada y salida de los buques en los diques y varaderos.

3º Dirigir personalmente las operaciones para despojar a los buques de los aparejos y efectos que puedan estorbar los trabajos de reparación, tomar nota de dichos efectos y depositarlos en los almacenes del Establecimiento.

4º Dirigir personalmente la limpieza y pintura de los diques.

5º Practicar el arqueo de los buques que entren en reparación.

6º Presentar diariamente al Director Técnico una nota en la que se exprese el Capitán, la nacionalidad y el nombre y tonelaje de cada buque en reparación, el número de operarios que trabaje en cada buque, el de los vigilantes en actividad y el de operarios empleados en pintar y limpiar los diques.

7º Llevar un registro en que se haga constar la altura de las cuñas que se le pongan a cada buque llevado a un dique o varadero, a fin de facilitar su colocación en el mismo buque cuando sea puesto en seco nuevamente y observar las alteraciones sufridas en sus líneas o curvazón.

8º Informar verbalmente o por escrito al Director Técnico, según la importancia o urgencia del caso, de las reparaciones que necesiten los diques y de los demás asuntos relacionados con su cargo.

9º Inspeccionar diariamente en unión del Electricista, la Planta Eléctrica, sus líneas de trasmisión, las maquinarias que mueven los diques y rendir informe escrito cuando observe que no están en buena condición.

10. Cumplir las órdenes que le dé el Director Técnico.

Artículo 49. Los vigilantes tienen las siguientes obligaciones:

1º Montar guardia en la forma y puntos que designe el Inspector General.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º Llevar nota del número de las guías por las cuales se permite la salida de buques y efectos del Establecimiento y presentarla diariamente al Administrador.

3º No permitir la entrada a los talleres y almacenes sino a los empleados del Establecimiento, salvo caso de permiso expreso concedido por el Administrador.

4º No permitir la salida de ningún buque o material si no se presenta la guía firmada por el Administrador.

5º Presentar al Administrador una nota diaria de los buques salidos del Establecimiento.

Artículo 50. El Capitán de Draga estará bajo las órdenes inmediatas del Director Técnico, quien designará los sitios en que deban efectuarse los dragajes y sondeos, de modo que los fondeaderos, estación de los diques y entrada del puerto, tengan siempre la profundidad conveniente, siendo responsable el Director Técnico de cualquier incidente que ocurra por no observarse esta disposición.

Artículo 51. Son deberes del Capitán de Draga:

1º Dirigir personalmente las operaciones de dragaje.

2º Inspeccionar constantemente la maquinaria y casco de la draga y rendir informe escrito cuando observe que no están en buen estado, sin perjuicio de hacerlo verbalmente cuando la urgencia del caso lo requiera.

3º Cumplir las órdenes que le dé el Director Técnico respecto a las operaciones de dragaje y sondeo.

4º Informar semanalmente al Director Técnico, por escrito, y si es posible acompañando al informe un croquis respecto a los sondajes que se hayan practicado en los sitios designados por el expresado Director.

5º Dirigir personalmente las operaraciones de limpiar y pintar la draga.

6º Cuidar de que el personal empleado en la draga llene a cabalidad sus deberes e informar al Director Técnico de cualquier deficiencia que observe en el particular.

TITULO III

Del Inspector General

Artículo 52. El Inspector General del Astillero Nacional asistirá diariamente al Establecimiento todos los días de labor y los feriados que se habiliten para trabajos extraordinarios antes de las horas fijadas en este Reglamento para la entrada de los personales.

Artículo 53. Son deberes del Inspector General:

1º Vigilar la entrada y salida de los empleados, operarios y obreros que se ocupen en los trabajos.

2º Visitar en la mañana y en el mediodía, después de una hora de la entrada, los departamentos y talleres, para tomar razón del nombre y del número de los trabajadores que en ellos estén en actividad, con expresión del día, mediodía u horas de labor; y a este efecto, llevará una nómina para cada semana, en cuaderno que le facilitará el Administrador del Establecimiento.

3º Visitar, asimismo, los departamentos y talleres para inspeccionar los trabajos que en ellos se ejecuten, dando cuenta al Jefe de Talleres de cualquiera negligencia que observe, a fin de que se corrija.

4º Presenciar el pago de los jornales que debe hacerse cada semana, teniendo a su vista la relación por la cual se hace dicho pago.

5º Poner el "visto bueno" a cada Relación de pago que se envía semanalmente al Ministerio de Guerra y Marina, en señal de conformidad, después de la firma del Administrador.

6º Dar parte verbal o por escrito al Administrador de cualquiera irregularidad que observe en los trabajos o en los pagos.

7º Presentar a la consideración del Administrador o del Director Técnico las observaciones que recoja en el desempeño de su cargo, en pro de la buena marcha del Establecimiento y del mejor resultado de los trabajos.

8º Requerir, cuando lo estime conveniente, del Jefe de Almacenes, se le muestren los libros, notas de entrega de efectos y cualquiera otro dato, así como intervenir, cuando lo juzgue necesario, en la inspección de la entrega de efectos vendidos a particulares, despachados para buques de la Armada o con destino a alguna reparación o trabajo.

TITULO IV

De los Talleres

Artículo 54. Los Talleres constarán de los siguientes Departamentos:

Mecánica.
Carpintería.
Cobrería.
Fundición, y
Herrería.

Artículo 55. Todos los talleres estarán bajo la inmediata dirección y vi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gilancia del Jefe de Talleres, con excepción de la Planta Eléctrica que estará servida por un mecánico electricista a las inmediatas órdenes del Director Técnico.

Artículo 56. En el Taller de Mecánica habrá por lo menos cuatro mecánicos—uno de los cuales será especialmente calderero—que posean certificados de estudio en el ramo, o de haber trabajado como mecánico experto durante más de cuatro años en una empresa acreditada.

En el Taller de Carpintería habrá un maestro carpintero naval que tendrá además atribuciones de inspector vigilante de los trabajos del ramo; y en el de Herrería, un maestro en el oficio, que sin desatender a la obra que personalmente le esté encomendada, ejecutará las mismas funciones de inspector vigilante del respectivo taller, debiendo poseer el correspondiente certificado. Los maestros mecánicos y el de Herrería serán designados por el Administrador de acuerdo con el Director Técnico; y el carpintero naval por el Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 57. El día de trabajo en los talleres durará ocho horas. Fuera de ellas se pagará a los obreros en las horas de la noche y en los días feriados un jornal suplementario equivalente al doble del jornal que devenguen; entendiéndose por días feriados, los domingos, los días de fiesta nacional, el jueves y viernes santos, el 25 de diciembre y el primero de enero.

Artículo 58. En los talleres estarán los ayudantes, aprendices y peones bajo la dirección y vigilancia de los maestros, según la distribución que haga el Jefe de Talleres de acuerdo con el Director Técnico.

Artículo 59. Ningún empleado de los talleres puede ocuparse en otro trabajo que el que le haya señalado el Jefe de Talleres.

Artículo 60. Los maestros son responsables de la pérdida o deterioro de las máquinas con que trabajan, cuando la pérdida o el deterioro no estén justificados por el uso o la clase de trabajo.

Artículo 61. Las herramientas para el trabajo del día serán entregadas y recogidas por el Jefe de Caporalía, según la reglamentación que disponga el Director Técnico, y las tendrá convenientemente almacenadas en orden.

Artículo 62. Los maestros anotarán en una libreta el tiempo empleado en cada trabajo. Esta anotación se hará por fracciones mínimas de cuartos de días.

Artículo 63. Los maestros responden con su salario de la pérdida de material y de tiempo que ocasionen por impericia o descuido en el trabajo que se les confíe.

Artículo 64. El Jefe de Talleres pasará al Jefe de Almacenes una nota del peso del material viejo utilizado en la fundición y de los efectos que funda con dicho material.

Artículo 65. El Jefe de Talleres participará al Administrador las licencias que conceda a los empleados para retirarse del trabajo antes de las horas de salida, para que se haga el debido descuento en el jornal de la semana.

Artículo 66. El Jefe de Talleres tiene las siguientes obligaciones:

1º Pedir al Director Técnico las órdenes verbales para el trabajo de cada día; y cuando lo crea conveniente, exigir que la orden se le dé escrita y firmada por el Director Técnico.

2º No ejecutar ningún trabajo para el cual se hayan levantado planos, sin tener éstos a la vista.

3º Distribuir el trabajo entre los operarios que a su juicio sean más aptos para ejecutarlo, señalándoles el tiempo que deben emplear en su ejecución.

4º Designar los maestros que deben tener a su cargo permanentemente las maquinarias.

5º Señalar los ayudantes, aprendices y peones que deben trabajar con cada maestro.

6º Llevar un registro diario en que anote la clase de trabajo hecho, su destino y los maestros que lo ejecuten.

7º Llevar un libro talonario de órdenes por materiales.

8º Vigilar a los maestros y demás obreros para imponerse de la actividad o negligencia con que trabajan.

9º Acatar cualquiera observación que le haga el Inspector General respecto a negligencia de algún operario o desperdicio de materiales.

10. Proponer al Administrador y al Director Técnico aumento de salario para el obrero que a su juicio lo merezca.

11. Imponer multas y suspender a los que falten a sus deberes.

12. Presentar mensualmente al Administrador los siguientes informes:

a) Buques reparados, expresando la clase de trabajo hecho, el día en que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

comenzó la reparación y el día en que terminó.

b) Buques en reparación, expresando la clase de trabajo que se ejecuta y los obreros que en él intervienen, agrupados por oficios.

c) Trabajos no navales en ejecución, expresando la clase de trabajo y el oficio de los obreros que lo ejecuten.

d) Materiales empleados en cada trabajo durante el mes.

e) Operarios que faltaren durante el mes.

f) Herramientas y útiles en existencia.

g) Máquinas en actividad, indicando las que necesiten reparación y la clase de éstas.

Artículo 67. El Director Técnico admitirá en los talleres el número de aprendices que disponga el Ministerio de Guerra y Marina, los cuales deben reunir las siguientes condiciones:

1º Poseer certificado de instrucción primaria elemental.

2º Ser mayor de 14 años.

3º Tener certificado de haber trabajado durante un año con un maestro del arte que va a aprender.

4º Presentar recomendación de buena conducta, firmada por dos personas de buena reputación.

5º Presentar autorización escrita de la persona bajo cuya potestad se encuentre, para ingresar como aprendiz. Esta autorización debe ser visada por el Jefe Civil del Distrito donde esté domiciliado el padre o tutor del aspirante.

Artículo 68. Los aprendices no ganarán sueldos durante el primer año de asistencia al taller. En caso de que la falta de asistencia sume más de 90 días útiles, el plazo para empezar a ganar se prolongará otro año.

Artículo 69. El aprendiz que durante un año haya demostrado buena conducta y aptitud para el oficio, será promovido a ayudante.

Artículo 70. Los aprendices están obligados a trabajar con el maestro que les designe el Jefe de Talleres.

Artículo 71. Se clasifican entre los ayudantes los individuos que no teniendo las condiciones necesarias para ser maestro en un arte, posean la práctica suficiente para efectuar por sí solos un trabajo según las indicaciones que se les hagan.

Artículo 72. Los ayudantes ganarán un jornal no menor de un bolívar ni mayor de cinco bolívares.

Artículo 73. Los ayudantes que se distingan especialmente en su arte, podrán ser promovidos a un jornal mayor.

TITULO V

De los Almacenes

Artículo 74. Los almacenes comprenderán un depósito principal donde se efectuará el despacho de los efectos, y los demás depósitos que se necesiten según la clase y volumen de los artículos.

Artículo 75. Todos los depósitos se tendrán cerrados y sólo se abrirán para el despacho, que se hará en presencia del Jefe de Almacenes, o del empleado a quien éste designe; el Depósito principal estará siempre abierto, pero los efectos se despacharán por un mostrador y sólo se permitirá la entrada a los peones que en determinados casos deben cargar las mercancías.

Artículo 76. El Administrador, el Director Técnico y el Jefe de Almacenes tomarán de común acuerdo las medidas necesarias para que los artículos se almacenen en los lugares más convenientes según la clase de los artículos, de modo que se eviten los riesgos por rotura, explosión, humedad, incendio y cualquiera otra causa.

Artículo 77. Los artículos como hierro, maderas, aparejos de buques y otros de grandes dimensiones que no puedan llevarse a los depósitos cerrados, estarán especialmente encargados a la vigilancia del Jefe de Talleres y de los vigilantes.

Artículo 78. Todo material de reparación y reconstrucción, el carbón, las herramientas y útiles nuevos, los modelos y los efectos depositados temporalmente en el Establecimiento, estarán a cargo y bajo la responsabilidad del Jefe de Almacenes.

Artículo 79. El Jefe de Almacenes recibirá los materiales conforme a la nota que le presentará el Administrador y hará los cálculos de precios según se especifica en el artículo 13. Una copia de esta nota, firmada por el Jefe de Almacenes y con las observaciones necesarias, servirá de comprobante al recibo de los efectos.

Artículo 80. El Jefe de Almacenes recibirá del Director Técnico una nota especificativa, que firmará en demostración de estar conforme, de los apa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rejos y efectos de los buques en reparación, y cuando deba entregarlos obtendrá recibo del interesado.

Artículo 81. Cada vez que se concluya un trabajo o termine el despacho de materiales vendidos, el Jefe de Almacenes formará una nota especificativa de la cantidad, clase y precio de los materiales salidos y la entregará al Administrador.

Artículo 82. Recibidos los materiales conforme a lo dispuesto en el artículo 79, se anotará inmediatamente su cantidad, clase y precio en el Libro Mayor de materiales.

Artículo 83. Todo despacho de materiales se hará constar en un libro diario, inmediatamente después de efectuado el despacho. En este libro se abrirá cuenta a cada trabajo que se esté ejecutando o a cada persona a quien se venda un material. El comprobante de la anotación es la orden respectiva.

Artículo 84. Las partidas diarias del libro a que se refiere el artículo anterior se sumarán quincenalmente, y la cantidad de cada artículo despachado y su precio de costo se anotarán en el *Haber* del Libro Mayor de materiales.

Artículo 85. Mensualmente se sumarán el *Debe* y el *Haber* del Libro Mayor de materiales, y se formarán las relaciones de salida y existencia de materiales que se enviarán al Administrador.

Artículo 86. En el Libro Mayor de materiales se ipscribirán, como cualquier otro material recibido, las piezas fundidas en el Taller. El precio de estas piezas se formará con el precio de los materiales nuevos pedidos al Almacén, el de los materiales viejos recogidos en los Talleres, el del carbón gastado en la fundición, y el valor de los jornales pagados. Los elementos para estos valores serán: las órdenes del Jefe de Talleres por materiales, las notas especificando la clase y el peso del material viejo empleado, y las notas de jornales que enviará al Almacén el Administrador al terminarse cada fundición.

Artículo 87. Las piezas fundidas serán entregadas en el depósito al Jefe de Almacenes; pero cuando la naturaleza de ellas no permita su remisión al Almacén, la entrega se efectuará en el lugar donde se las tenga.

Artículo 88. Por toda pieza fundida en los Talleres que se utilice en un trabajo, se dará al Jefe de Almacenes orden de entrega como para cualquiera otro material.

Artículo 89. El Jefe de Almacenes tendrá a sus órdenes un oficial y los peones que sean necesarios.

Artículo 90. El Jefe de Almacenes además de los deberes que tiene señalados por este Reglamento, está obligado a cumplir las órdenes del Administrador y del Director Técnico relacionadas con el almacenaje y despacho de los materiales.

Artículo 91. Cuando haya en el Establecimiento algún servicio industrial anexo, sometido a régimen especial, el Jefe de Almacenes llevará en libro aparte la cuenta de material que consuma dicho servicio.

Artículo 92. El Jefe de Almacenes pondrá a disposición del Inspector General, para su examen, cuando éste lo requiera, los libros y notas de salida de efectos, y permitirá la inspección de este empleado en la entrega de materiales vendidos a particulares, despachados para buques de la Armada, o con destino a alguna reparación o trabajo.

Artículo 93. El Jefe de Almacenes no puede entrar a ejercer su cargo sin dar caución por una suma no menor de veinte mil bolívares y conforme al artículo 9º

TITULO VI

De la admisión de buques

Artículo 94. Los propietarios, capitanes y consignatarios de buques que quieran hacer uso de un dique, lo manifestarán por escrito al Administrador con expresión de los trabajos que hayan de ejecutarse.

Artículo 95. Si se puede proceder a la reparación, el Director Técnico y el Capitán de Diques pasarán a bordo del buque a examinarlo y arquearlo.

Artículo 96. El arqueo se hará conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 97. Si el buque que va a entrar en dique es de vapor, no se hará descuento alguno de tonelaje por el espacio comprendido en las calderas, maquinarias, carboneras, etc.

Artículo 98. En caso de surgir cualquiera duda sobre el tonelaje de un buque, y que el representante de él no acepte el fijado por el Director Técnico, se nombrará un peritaje de tres individuos, escogido uno por el Director Técnico, otro por el Representante de la nave y otro por el Administrador

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

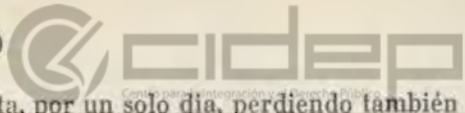

de la Aduana, quienes arquearán el barco según las disposiciones legales en la materia, y el tonelaje que resulte será el que se acepte. Todos los gastos que ocasione esta operación de peritaje serán cubiertos por el barco.

Artículo 99. Examinado y arqueado el buque, el Administrador pasará al interesado el pliego de condiciones, y si éstas fueren aceptadas, se procederá a firmar el contrato y a llevar el buque al Dique Astillero y a inscribirlo en el Registro.

Artículo 100. Por el uso de los diques se pagarán los siguientes derechos:

Derecho de entrada (tonelada) B 1,50.

Derecho de estada (tonelada) B 0,50, por día.

Artículo 101. Para que un buque pueda ser reparado en los diques flotantes es necesario que sus dimensiones lo permitan con las seguridades requeridas, teniéndose en cuenta las medidas de ellos que son las siguientes:

Dique de acero:

Largo total	300	pies ingleses.
Ancho	80	" "
Profundidad	19	" "
Potencia máxima..	2.000	toneladas.

Dique de madera:

Largo total	180	pies ingleses.
Ancho	80	" "
Profundidad del pontón	6	" "
Potencia máxima ..	1.926	toneladas.

Artículo 102. Ningún buque podrá entrar a dique ni salir de él antes del orto ni después del ocaso; y cuando por circunstancias especiales se haga, será materia de convenio especial con previa aprobación del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 103. El Capitán de todo buque que éntre en dique, está obligado a facilitar todos los datos que se le pidan referentes a su barco, y si por causa de ser inexactos esos datos, se irrogase algún perjuicio, dicho barco será responsable de él.

Artículo 104. Al entrar un barco en dique no llevará las anclas a la pendura sino en la cubierta o atrincadas sobre la gata.

Artículo 105. Todo buque que se haya inscrito en el Registro para su reparación, y no se encuentre listo para entrar en dique el día que se le ha fijado, perderá el turno y tendrá que pagar además B 1,50 por tonelada bruta, por un solo día, perdiendo también el derecho de entrada, siempre que haya otro buque en espera de turno.

Artículo 106. Cada vez que dos representantes de buques registrados quieran cambiar su turno de reparación, lo participarán al Administrador para que éste, de acuerdo con el Director Técnico, dé el permiso correspondiente.

Artículo 107. Todo capitán o representante de un buque inscrito para repararse, al llegar su turno, lo hará conducir al paraje que se le designe y durante la operación de colocar la nave en el dique, toda su tripulación obedecerá las órdenes del Capitán de Diques y ayudará a las maniobras. Asimismo se procederá al poner la nave a flote.

Artículo 108. Todo buque que por estar maniobrando sin la dirección y mando de las autoridades del Dique, causare daños y perjuicios en él, será responsable por ellos.

Artículo 109. Antes de ser colocado en dique cualquier buque que vaya a repararse, será despojado de todo aquello que pueda estorbar o entorpecer las maniobras y trabajos necesarios, y arreglará su estiba de modo que no esté escorado.

Artículo 110. Todo lo que sea necesario desembarcar de un buque que va a entrar en dique, debe depositarse donde lo disponga el Director Técnico. Cuando por la naturaleza de los efectos desembarcados fuere preciso que el Administrador de la Aduana y Capitán de Puerto tome disposiciones relativas a su seguridad, el Director Técnico lo notificará con ese fin al Administrador del Establecimiento.

Artículo 111. Ningún individuo de la tripulación de un buque en reparación, puede sacar fuera del Establecimiento objetos pertenecientes a dicho buque, a menos que para ello obtenga permiso especial del Administrador, quien no lo otorgará sino en vista de la necesidad de sacar el objeto y con anuencia del Director Técnico.

En este caso se dará orden escrita al vigilante para que permita su salida.

Artículo 112. Las autoridades del Establecimiento tienen facultad para dictar las providencias que sean necesarias con respecto al aparejo de los barcos, para la seguridad de los diques.

Unico. Se prohibe terminantemente hacer uso de efectos de cualquier es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

pecie perteneciente a los diques, sin permiso del Capitán de Diques.

Artículo 113. Toda vez que haya sido colocado en dique un buque que va a repararse, no podrán hacerse en él alteraciones en lo relativo a cambio de aparejo y aumento o disminución de peso, sino por orden del Capitán de Diques.

Artículo 114. Cuando un buque esté en dique, le está terminantemente prohibido manejar lastre o carga.

Artículo 115. La tripulación de un buque que va a entrar a dique puede quedar a bordo de él, previo consentimiento de la Dirección Técnica, pero en tal caso estará sometida a la jurisdicción y policía del Establecimiento.

Artículo 116. Se prohibe a la tripulación de los buques que estén en dique, arrojar basuras dentro de éste.

Artículo 117. En caso de incendio en un buque en reparación, el Director Técnico tendrá derecho a bajar el dique, cualquiera que sea el estado de los trabajos en dicho buque, y el Establecimiento no será responsable por los daños y perjuicios que esto ocasione.

Artículo 118. El Director Técnico puede suspender todo trabajo en cualquier buque, para atender exclusivamente a otro buque que se encuentre en peligro de irse a pique, ya sea que éste se encuentre en el Establecimiento o en cualquier punto de la rada, pero en este último caso debe recibirse excitación expresa del Capitán de Puerto al Administrador para ocurrir con la gente al salvamento del buque.

Artículo 119. El Establecimiento no será responsable de ningún daño o perjuicio que sufra un buque durante su permanencia en él, ni a su entrada o salida de dique, cualquiera que sea la naturaleza del accidente, si hubiere fuerza mayor.

Artículo 120. Tampoco será responsable el Establecimiento de las pérdidas causadas por dilaciones que puedan ocurrir para entrar un buque a dique, ni por perjuicios que una embarcación pueda ocasionar a otra al entrar al dique o salir de él.

Artículo 121. No es permitido a ninguna embarcación permanecer estacionada junto a los diques, aun cuando viniére en asuntos relacionados con los buques que estén en ellos. Sólo se le permitirá atracar a los diques a los botes que pertenezcan al buque puesto en seco.

TITULO VII

DE LOS CONTRATOS

Artículo 122. No se procederá en ningún caso a introducir un buque para repararlo ni a emprender ningún otro trabajo en el Establecimiento, sin que el interesado haya firmado un contrato en la forma que indica este Título.

Artículo 123. Los contratos para las reparaciones de buques se redactarán en esta forma:

El Administrador y el Director Técnico del Dique y Astillero Nacional, en representación del Establecimiento, y N. N. (propietario, capitán o agente) del buque tal, de tal nacionalidad y del porte de tantas toneladas, según el arqueo practicado por el Director Técnico y el Capitán de Diques, han convenido en lo siguiente:

1º El Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello hará las reparaciones especificadas en el pliego adjunto, del cual se han hecho dos ejemplares iguales que firman en este acto los contratantes.

2º El costo total de la reparación es de B...., que pagará N. N. en la siguiente forma: B..... hoy; B....., el día .....; B..... el día; y B..... el día que se ponga a flote el buque.

3º Además de lo estipulado en el número anterior, N. N. pagará hoy B... que es el derecho de entrada por tantas toneladas a B 1,50 la tonelada y al terminarse la reparación, la suma correspondiente por derecho de estada a razón de B 0,50 la tonelada al día.

4º N. N. se somete a todas las disposiciones del Reglamento del Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello, decretado el 7 de setiembre de 1918.

5º El Dique y Astillero Nacional se obliga a entregar el trabajo y poner el buque a flote el día...., salvo el caso de fuerza mayor.

6º Al cumplimiento de las obligaciones que tiene N. N. por el presente contrato y de las que impone el Reglamento, quedan afectos el buque y sus aparejos y carga.

Artículo 124. Cuando el buque que haya de repararse sea de nacionalidad extranjera, se insertará en el contrato la siguiente cláusula: "las dudas y controversias que se susciten por este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme a sus leyes y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales".

Artículo 125. Cuando para la reparación de un buque se necesite hacer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

uso de alguno de los diques, se cobrará el derecho de entrada y el de estada sobre no menos de cincuenta toneladas, aunque el tonelaje del buque sea menor.

Artículo 126. Cuando un buque que vaya a repararse en el Establecimiento, no tenga consignatario, ni esté su dueño presente, su capitán tendrá que prestar fianza a satisfacción del Administrador o pagar anticipadamente el valor de los trabajos que deben ejecutarse en él, según el presupuesto convenido.

Artículo 127. Los contratos por trabajos que no pertenezcan a buques introducidos en el Establecimiento, se redactarán en la forma siguiente:

El Administrador y el Director Técnico del Dique y Astillero Nacional, en representación del Establecimiento, por una parte, y por la otra N. N., mayor de edad, propietario o gerente de tal establecimiento, han convenido en lo siguiente:

1º El Dique y Astillero Nacional hará el trabajo especificado en el pliego adjunto, del cual firman los contratantes dos ejemplares iguales.

2º El valor del trabajo es de B..... que se pagarán así: B.... hoy; B.... el día .... y B.... el día que se termine y se avise para su recibo.

3º Si N. N. no ocurre a recibir el trabajo en los primeros quince días después de terminado, y a pagar la planilla a su cargo, se le liquidarán intereses por demora sobre la suma adeudada a razón del uno por ciento mensual y también puede cobrársele almacenaje a razón de B.... por día.

4º El trabajo se entregará el día.... pero el Establecimiento se reserva el derecho de terminar el trabajo quince días después de esta fecha.

5º N. N. se somete a todas las disposiciones del Reglamento del Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello, decretado el 7 de setiembre de 1918.

6º N. N. presentará como fiadores de sus obligaciones dos comerciantes de la plaza, los cuales, si son aceptados por el Administrador, firmarán la cláusula inserta al pié de este contrato.

Hechos dos de un tenor en Puerto Cabello.... ... ...

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
CIDEP Centro de Integración y el Derecho Público

y Marina para que, conformada que sea, se ordene la exoneración correspondiente.

Artículo 135. Para la entrada, permanencia y salida del Establecimiento, estarán los buques de guerra y guardacostas nacionales sometidos a las disposiciones del Título VI que les sean aplicables.

Artículo 136. Durante la permanencia de un buque en el Establecimiento, su comandante es responsable de la conducta de la tripulación.

Artículo 137. El Administrador está obligado a participar al Ministerio de Guerra y Marina las faltas contra el orden y policía del Establecimiento que cometan los tripulantes de los buques, aun cuando le conste que los comandantes de éstos han procedido a corregir las faltas.

Artículo 138. El trabajo terminado para un buque de guerra o guardacostas nacionales será recibido por el comandante del buque y el oficial que le sigue en graduación. Ambos informarán al Ministerio de Guerra y Marina la fecha y demás circunstancias de la entrega que se les haga del trabajo.

Artículo 139. En los casos no previstos en este Reglamento se seguirán las decisiones del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 140. Se deroga el Decreto de 10 de agosto de 1910 sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, a 7 de setiembre de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMENEZ REBOLLEDO.

12.800

Decreto de 7 de septiembre de 1918, relativo a los ingresos y egresos que ocurran con motivo de la Administración de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 18 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Minas y con la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional,

Decreta:

Artículo único. Los ingresos y egresos que ocurran con motivo de la Administración de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo, se efectuarán según las reglas siguientes:

1ª Las personas que deseen comprar carbón se dirigirán por escrito al Administrador de las Hulleras expresando el nombre del comprador, la cantidad de toneladas, expresada en letras y guarismos, el día en que deben ser entregadas y el buque que va a trasportarlas o la empresa industrial de la localidad a que se destinan. El Administrador liquidará al pié de la solicitud la suma que debe pagarse conforme al precio de la tonelada de carbón el día de la venta, y expedirá al interesado la respectiva planilla de liquidación con los datos correspondientes de la solicitud y en dos ejemplares, uno que llevará la indicación de "Original" y el otro la de "Duplicado," el cual será desprendido de un libro talonario.

2ª Efectuado el pago, la Oficina recaudadora certificará en ambos ejemplares de la planilla que su monto ha sido satisfecho, y el interesado entregará los dos ejemplares a la Administración de las Hulleras. Esta oficina conservará para su cuenta el comprobante original y en el duplicado extenderá la orden para que el encargado del depósito de carbón entregue la cantidad de toneladas que conforme a la planilla han sido pagadas. El encargado del depósitto conservará en su poder, para enviarlo a la Administración, el "duplicado" en que consta la autorización para la entrega de la especie y el recibo del número de toneladas compradas, otorgado al pié del mismo documento por el interesado, a quien se entregará una guía en que se mencionarán los datos referentes a la cantidad y destino del carbón que se entrega.

3ª Para entregar carbón destinado al servicio de los Departamentos del Ejecutivo Nacional, el empleado autorizado para solicitarlo y recibirlo dirigirá a la Administración una solicitud hecha por duplicado en que expresará: su nombre, el cargo que desempeña, el Departamento que lo autoriza para recibir el carbón, la cantidad, en letras y guarismos, de toneladas que va a tomar y el empleo a que están destinadas. Al pié de ambos ejemplares de la solicitud se liquidarán las cantidades correspondientes al precio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

costo del carbón, conforme a la tarifa que fije mensualmente el Ministerio de Fomento, y en esta forma servirá el "original" de comprobante del asiento de liquidación, y el "duplicado" se entregará al empleado que solicitó el carbón, con la autorización extendida en el mismo documento para que le sea entregada la especie por el encargado del depósito de carbón. Recibido el carbón de conformidad con la orden, el empleado lo certificará con su firma al pié del duplicado, y en el libro de recibos a que se refiere la regla siguiente. Inmediatamente después de firmado por el interesado el "duplicado", el encargado del depósito de carbón lo entregará a la Administración, para su envío por el primer correo al Ministerio de Fomento; este Ministerio, en posesión del "duplicado" y de la conformidad de la entrega que le enviará en cada caso el Ministerio que autorizó la entrega de carbón, comunicará por oficio a la Administración de las Hulleras su autorización para que en la cuenta se estampe el asiento de exoneración por el valor del carbón entregado según el "duplicado".

4ª El encargado del depósito de carbón llevará un libro donde se asentará, tanto por los particulares como por los empleados nacionales, el recibo del carbón a que se refiere el "duplicado" en que se autorizó la entrega por el Administrador. Las partidas asentadas en el libro a que se refiere esta regla, servirán de comprobante de la salida de la especie en las verificaciones y tanteos que se practiquen en el depósito.

5ª La Administración de las Hulleras llevará la contabilidad fiscal de este ramo conforme a los reglamentos de la materia. Los comprobantes de los asientos de liquidación serán las solicitudes de los interesados, con la respectiva liquidación formada por el Administrador; los comprobantes de los asientos de recaudación serán los originales con sus respectivas notas de recaudación; los comprobantes de exoneración serán los oficios del Ministerio de Fomento a que se refiere la regla anterior.

6ª La Administración de las Hulleras enviará mensualmente al Ministerio de Fomento una copia del Manual de su contabilidad fiscal, una relación del movimiento de la cuenta y los recibos entregados por el encargado del depósito de carbón, a fin de que dichos documentos debidamente revisados sirvan de base para las operaciones relativas a este ramo que debe llevar el Departamento a su contabilidad de Administración. Los libros y comprobantes se remitirán semestralmente al mismo Ministerio para que los agregue a los demás comprobantes que conforme a la Ley debe enviar a la Sala de Examen.

7ª El Administrador de las Hulleras cobrará el presupuesto fijo de la dotación de empleados del establecimiento en la oficina de pagos, por cuenta del Gobierno Nacional en Barcelona, por quincenas vencidas con las formalidades usuales para las oficinas nacionales.

8ª El monto de los gastos ocasionados por el servicio de operarios será cobrado en la misma oficina de pagos los días 7, 15, 22 y último de cada mes, por medio de una relación que contenga la nómina de los operarios empleados en cada período, con especificación para cada individuo del oficio, tipo de salario, número de días y total de salarios en el período. Cuando se trate de obras que ajuste deberá señalarse el nombre del contratista, la labor realizada y su costo.

9ª El monto de los gastos ocasionados por efectos comprados en la plaza y por acarreos, fletes y cualesquiera gastos que ocurran en el período, serán cobrados en los mismos términos que los gastos hechos en operarios, mediante una relación especificativa de dichos gastos.

10. De las demostraciones de gastos de cada período, a que se refieren las reglas octava y novena, se dejará copia en sendos libros llevados al efecto y se extenderán dos ejemplares, uno que quedará en poder de la oficina de pagos del Gobierno Nacional con la constancia al pié firmada por el Administrador de las Hulleras de haber recibido el pago, y el otro que se enviará por inmediato correo al Ministerio de Fomento, junto con los comprobantes de los gastos a que se refiere la regla novena.

11. Las sumas que deba cobrar el Administrador de las Hulleras por deudas pendientes de particulares hasta el 30 de junio de 1918 serán recaudadas extendiéndose las respectivas planillas de liquidación.

12. Para los efectos de la bonificación del cinco por ciento de la utilidad líquida concedida al Administrador de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las Hulleras, el Ministerio de Fomento designará un experto que revise la contabilidad industrial y la fiscal del establecimiento y los comprobantes respectivos; pase tanteo de la existencia del carbón y practique la liquidación de las utilidades, tomando por base para el producto el valor del carbón vendido a los particulares, el valor del carbón entregado a los Departamentos del Ejecutivo Nacional y el valor de la existencia, el día del tanteo, y para los gastos los sueldos de los empleados fijos, los jornales por explotación, los gastos de acarreos, los demás gastos accidentales y el valor de la existencia de carbón al comenzar el periodo a que corresponde la liquidación. La diferencia que resulte entre los productos y los gastos, se tendrá como utilidad líquida a los efectos del pago de la bonificación de cinco por ciento al Administrador de las Hulleras.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 7 de septiembre de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.801

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de septiembre de 1918, a favor de la razón social Onésimo Rincón & Ca.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la razón social Onésimo Rincón & Ca., domiciliada en Encontrados, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de dos mil quinientas siete hectáreas y cinco mil cuatrocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Pedro José Torres Arnáez: por el Norte y el Oeste, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos acusados por José Parra González; y por el Sur, el río Catatumbo frente a las islas "La Palma", "Bergantín", "Bergantincito" y "Norberta".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y valorado en dos mil quinientos siete bolívares con cincuenta y cuatro céntimos; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 24 de junio de 1918 y mandada ejecutar por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor de la nombrada razón social Onésimo Rincón & Ca. título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.802

Decreto de 18 de septiembre de 1918 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 425.000, que se pondrán a disposición del Procurador General de la Nación, para que efectúe el pago consiguiente a la Compañía Anónima "Unión Agrícola Pecuaria del Bajo Orinoco", a fin de obtener, para la Nación, la propiedad de los terrenos y edificios constitutivos del inmueble que aquélla posee.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Procurador General de la Nación ha efectuado con la Compañía Anónima "Unión Agrícola Pecuaria del Bajo Orinoco" una transacción, cuyo resultado ha sido obtener, para la Nación, la propiedad de los terrenos y edificios constitutivos del inmueble que aquélla posee, y que se destinan a la construcción de las obras

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

referidas en el Decreto Ejecutivo de 19 de abril de 1918, mediante el pago a la mencionada Compañía de la cantidad de cuatrocientos veinte y cinco mil bolívares (B 425.000), y aprobada como ha sido dicha transacción por el Ejecutivo Federal;

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cuatrocientos veinte y cinco mil bolívares (B 425.000), que se pondrán a disposición del Procurador General de la Nación para que efectúe el pago consiguiente a la Compañía Anónima "Unión Agrícola Pecuaria del Bajo Orinoco", debiendo obtener los documentos traslativos de propiedad.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,— (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.803

Decreto de 18 de septiembre de 1918 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109 de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.804

Decreto de 25 de septiembre de 1918 por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 78.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de (B. 78.000) setenta y ocho mil bolívares.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA.—Refrendado—El Ministro de Hacienda,— (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.805

Decreto de 26 de septiembre de 1918, reglamentario de bultos postales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 358 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la Ley de Aduanas y 68 de la Ley de Correos,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE BULTOS POSTALES

SECCIÓN I

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º El servicio de bultos postales se regirá conforme a las prescripciones del presente Decreto y de acuerdo con las Convenciones que sobre el particular tenga celebradas y celebre la República con las demás naciones.

Artículo 2º El cambio internacional de bultos postales se hará por los puertos habilitados especialmente para este servicio.

SECCIÓN II

De la importación.

Artículo 3º Las mercancías no exceptuadas por la Ley de Arancel de Derechos de Importación o por los convenios sobre bultos postales vigentes, pueden ser introducidas a Venezuela por la vía postal.

Artículo 4º El peso de cada bulto postal no podrá exceder de cinco kilogramos y sus dimensiones serán las fijadas en las Convenciones respectivas.

Artículo 5º Los bultos postales deben ser embalados convenientemente y cubiertos en su exterior con tela ordinaria resistente, a manera de fardo, y no deben contener cartas, tarjetas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia. Si alguna se encontrare, se remitirá a la Oficina de Correos, y el destinatario pagará doble porte.

Los bultos contentivos de efectos de oro, plata u otros objetos preciosos, deberán estar especialmente señalados por medio de un rótulo en que se exprese dicha circunstancia. A este efecto deberá inscribirse sobre la cubierta del bulto en letras no menores de un centímetro de altura la frase: "Objetos preciosos."

Artículo 6º Los bultos postales que se importen del exterior serán recibidos a bordo por el Jefe de la Oficina de Bultos Postales de la Aduana o por el empleado que designe el Administrador, caso de no existir aquel empleado; por el Jefe del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana y por el Administrador de Correos del puerto o el empleado de su dependencia que éste designe bajo su responsabilidad. Estos funcionarios procederán a verificar el número de bultos y el estado en que lleguen, por la nota que entregará el empleado del buque al Administrador de Correos; el resultado se extenderá en un recibo por triplicado que autorizarán los empleados mencionados y el del buque, haciéndose constar en dicho recibo el número de bultos sueltos, el número de cestas o valijas cerradas y selladas y el estado en que se reciben. Uno de los ejemplares quedará en la Aduana para agregarlo al expediente respectivo, otro ejemplar será entregado al empleado del buque y el otro lo conservará la Administración de Correos.

A los efectos de este artículo se entiende por bulto cada paquete suelto o a granel y cada cesta o valija sellada y cerrada.

Artículo 7º Cuando se observe alguna irregularidad en un cargamento de bultos postales, procederá la Administración de Correos del puerto en que se reciben, de conformidad con lo establecido en las Convenciones sobre las materias.

Artículo 8º Los documentos de expedición postal y los demás documentos que acompañan a los bultos los recibirá a bordo el Administrador de Correos o el empleado que haga sus veces y los trasmitirá a quienes correspondan.

Artículo 9º Los bultos serán remitidos a la Aduana y depositados en el almacén de bultos postales, donde se procederá inmediatamente a hacer el escrutinio de todo el cargamento, agrupados por lugar de destino, y se formulará una relación general de los bultos con especificación del número de registro de cada uno, oficina de procedencia, nombre del destinatario y lugar de destino. Estos datos se confrontarán con los inscritos en las guías generales (Feuilles de Route), y en caso de aparecer diferencias, se harán constar éstas al pié de dicha relación, extendiéndose en el acto el correspondiente Boletín de Verificación prescrito por las Convenciones Postales. Dicha relación la firmarán el encargado de la Oficina de Bultos Postales de la Aduana y el Administrador de Correos.

Artículo 10. Confrontadas que sean las guías generales con la relación de bultos llegados, levantada en la Aduana, serán devueltas dichas guías generales (Feuilles de Route) al Adminis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

trador de Correos, conservando la Aduana los duplicados de las guías, si los hubiere.

Artículo 11. Los bultos postales que remitan las oficinas del exterior, deben venir acompañados de una Declaración de Aduana, extendida por cuadruplicado, en que se exprese para cada mercancía contenida en el bulto, su especie, su peso neto y su valor, fuera de los demás datos exigidos por las respectivas Convenciones.

La denominación de las mercancías en las Declaraciones de Aduana debe hacerse conforme a la clasificación que les corresponda en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Artículo 12. Las Declaraciones de Aduana pueden venir redactadas en cualquier idioma y cuando no vengan en castellano serán traducidas por los respectivos Intérpretes de las Aduanas.

Artículo 13. Cuando se reciban bultos postales sin Declaraciones de Aduana o con documentos llamados *de tránsito*, expedidos éstos por oficinas intermediarias, se dejarán en depósito en la respectiva Aduana; pero si el importador, por la naturaleza de la mercancía que introduce o por cualquiera otra razón aceptable a juicio de la Aduana y de la Administración Postal, exige la entrega de los bultos, se hará el reconocimiento de éstos en presencia del importador o de la persona autorizada para representarlo, levantándose un acta por cuadruplicado, que hará las veces de la Declaración de Aduana, para los mismos efectos a que éstas vienen destinadas, hasta tanto que se reciban aquéllas de la oficina remitente, y se entregará el bulto mediante el pago de los derechos y una fianza que debe otorgar el introductor por el valor de las mercancías más el doble del monto de los derechos de importación para responder de las penas en que incurran las mercancías.

Artículo 14. En los casos determinados en el artículo anterior, la Oficina de Cambio respectiva, a solicitud de la Aduana, procederá a pedir a la oficina de origen del bulto, los documentos que faltaron y al recibo de éllos los enviará sin demora a la Aduana para ser incorporados a las respectivas actas o para el despacho de los bultos.

Parágrafo único. Si la Oficina de Cambio que ha pedido los documentos originales no los obtuviere de la oficina de origen dentro de un plazo de ochenta días, a contar desde su notificación por la Aduana receptora de los bultos, remitirá a esta oficina una copia de la solicitud que dirigió y ésta se agregará al expediente respectivo.

Artículo 15. Antes de proceder al reconocimiento de los bultos postales se notificará a los destinatarios por medio de un aviso que fijará la respectiva Aduana en un lugar de la oficina accesible al público, a fin de que los consignatarios manifiesten a la Aduana si aceptan o nó la consignación de los bultos y soliciten el respectivo reconocimiento. Estos avisos se fijarán también en las oficinas postales, cuando el buen servicio así lo exija.

Artículo 16. Los consignatarios pueden rechazar uno o más bultos de los contenidos en una misma Declaración de Aduana y aceptar la consignación de los otros bultos que constan en la misma Declaración.

Artículo 17. Aceptada que sea la consignación de un bulto, no podrá considerarse como abandonado para los efectos de la reexpedición de que tratan las Convenciones sobre la materia.

Artículo 18. El reconocimiento de los bultos postales, con excepción de los bultos a que se refiere el artículo 57, se llevará a efecto en la Aduana por donde hayan sido introducidos, por los empleados fiscales autorizados para ello y el acto de la apertura del bulto y su reconocimiento será presenciado por el Administrador de Correos del puerto o por el empleado de su dependencia que él designe bajo su responsabilidad y al cual debe autorizar debidamente ante la Aduana.

Artículo 19. La apertura y reconocimiento de los bultos postales no podrá hacerse en otra forma que la prescrita en el artículo anterior. La contravención a esta disposición será motivo de destitución del empleado infractor.

Artículo 20. El reconocimiento se verificará bulto por bulto, en el orden en que la Aduana tome constancia de la aceptación de los bultos por los interesados, con vista de las respectivas Declaraciones de Aduana, y a medida que vaya efectuándose se extenderá en un libro especial el acta correspondiente, dejándose constancia del día y hora en que se comience y termine el reconocimiento, número del bulto, nombre del introductor, manifestación de la mercancía y peso, especificados en la Declaración de Aduana. En la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

columna de observaciones se hará constar el resultado del reconocimiento.

Artículo 21. El embalaje de los bultos postales se aforará y liquidará en la Tercera Clase arancelaria cuando los bultos contengan mercancías de esta Clase o de Clases superiores. En los casos en que la mercancía sea de libre importación, de Primera o de Segunda Clase arancelaria, se aforará el embalaje conforme a la clasificación de la mercancía o por el aforo de la mercancía de mayor Clase. Cuando los bultos postales contengan mercancías de diversas Clases arancelarias, se aforarán y liquidarán separadamente por el peso neto de cada mercancía, debiéndose calcular el peso de cien gramos como mínimum para cada artículo.

Parágrafo único. Por embalaje debe tomarse únicamente la envoltura del bulto y el relleno natural para evitar averías y en ningún caso los frascos, cajitas, cartones y artículos semejantes en que vienen las mercancías.

Artículo 22. En ningún caso podrá liquidarse menos de un bolívar por derechos arancelarios correspondientes a las mercancías contenidas en un bulto postal, aunque la liquidación no lo hubiere producido.

Artículo 23. Los bultos postales causarán los mismos derechos que la importación ordinaria y además los de corretaje y almacenaje aquí establecidos. Para su liquidación y recaudación se aplicará en las Aduanas el régimen general establecido por la Ley de Aduanas, con excepción de la recaudación de los derechos causados por los bultos destinados a Caracas, la cual se hará por la Tesorería Nacional.

Artículo 24. Terminada la liquidación de los bultos postales destinados al puerto, quedarán depositados en la respectiva Aduana hasta que los interesados hayan satisfecho los derechos y serán entregados mediante orden escrita que expedirá el Administrador de la Aduana en vista del respectivo comprobante de recaudación.

Artículo 25. Los bultos se entregarán a los respectivos destinatarios bajo recibo en que expresen la conformidad, si no ha habido lugar a observación y no se admitirán reclamos después que el bulto haya sido retirado de la oficina.

Artículo 26. En el acto de la recepción de un bulto puede el interesado efectuar su revisión y si observare alguna diferencia, bien en el peso o en el contenido, lo hará constar ante el Jefe de la Oficina correspondiente. En este caso podrá solicitar por escrito del respectivo empleado que certifique la diferencia que haya resultado, especificando el contenido recibido, su peso, e indicará si tal bulto fué objeto de observación a bordo del buque que lo trajo y si llegó en mal estado. El importador deberá presentar en la Oficina de Cambio respectiva la certificación en referencia, la cual será conformada por el Administrador de Correos.

Artículo 27. Si pasados cinco días después de haber recibido un destinatario la planilla de liquidación de derechos no ocurriere a retirar los bultos postales, se le cobrará un derecho de almacenaje, que ingresará con las formalidades ordinarias al Tesoro Nacional, a razón de cinco céntimos de bolívar diarios por cada bulto.

Las planillas de liquidación por el respecto de almacenaje las extenderán las respectivas Aduanas para los bultos destinados al puerto y para los destinados a Caracas las expedirá el Director General de Correos.

Artículo 28. Se percibirá un derecho de corretaje de veinticinco céntimos de bolívar por cada bulto postal que se introduzca del exterior, con excepción de los que se reciban de los Estados Unidos de Norte América, que pagarán un bolívar con cincuenta céntimos por cada bulto.

Artículo 29. Las Aduanas receptoras de bultos postales remitirán mensualmente a las Oficinas de Cambio los Boletines de Expedición correspondientes a los bultos que han sido entregados por aquellas Oficinas y un ejemplar de las Declaraciones de Aduana correspondientes.

Artículo 30. Terminada la liquidación que corresponde a un buque se cargará el monto total de cada planilla en un registro especial y oportunamente se abonará en la columna respectiva el descargo a que haya lugar.

Artículo 31. Con los documentos de importación correspondientes a cada buque se formará un expediente que contendrá:

1º La relación general del cargamento y los duplicados de las guías generales, si las hubiere.

2º Un ejemplar de cada Declaración de Aduana.

3º Un ejemplar de cada planilla de liquidación de derechos, acompañado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

del recibo de dicha planilla que debe otorgar el introductor.

4° De la liquidación general del cargamento.

SECCIÓN III

De la exportación.

Artículo 32. Todo bulto postal que se deposite en cualquier Oficina de Cambio para su envío al exterior, debe llenar las siguientes condiciones:

1° Llevar la dirección exacta del destinatario, bien entendido que no será admitida la escrita en lápiz.

2° Ser embalado de manera que corresponda a la duración del trasporte y preserve suficientemente el contenido, de tal modo que sea imposible tocar éste sin dejar trazas aparentes de violación.

3° Los bultos de una sola pieza, como pedazos de madera y los metálicos, podrán ser despachados sin embalaje.

4° Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deberán remitirse en un doble recipiente, debiendo existir hasta donde sea posible, entre el objeto y su cubierta (caja de metal o madera resistente) un espacio que se llenará con aserrín, salvado, o cualquiera otra materia absorbente.

Artículo 33. Cada bulto será acompañado de cuatro Declaraciones de Aduana, cuyos esqueletos se solicitarán en las Oficinas de Cambio respectivas, donde se suministrarán gratis.

Artículo 34. Podrán incluirse en una misma Declaración de Aduana, pero siempre por cuadruplicado, hasta tres bultos dirigidos por un mismo remitente a un mismo destinatario.

Parágrafo único. Los bultos postales con destino a los Estados Unidos de Norte América deberán inscribirse en una Declaración de Aduana para cada bulto y siempre por cuadruplicado.

Artículo 35. Cada Declaración de Aduana llevará una descripción general del bulto, que manifieste con exactitud su contenido, peso, valor comercial, fecha de depósito en la Oficina de Correos, firma y lugar de residencia del remitente.

Artículo 36. El remitente de un bulto puede solicitar un aviso de recibo del destinatario, siempre que pague el derecho de veinticinco céntimos de bolívar por cada aviso que solicite. Este derecho se satisfará inutilizando previamente en cada fórmula de aviso de recibo la correspondiente estampilla postal de veinticinco céntimos de bolívar.

Artículo 37. No se aceptará para su envío bulto cuyo peso exceda de cinco kilogramos. Tampoco se aceptarán bultos cuyas dimensiones excedan de setenta centímetros cuadrados o veinticinco decímetros cúbicos de volumen.

Los objetos que no puedan doblarse como paraguas, bastones, mapas y planos podrán tener hasta un metro cinco centímetros de largo.

Artículo 38. No se aceptarán bultos que contengan alhajas o metales preciosos ni los que lleven artículos de prohibida importación en el país de destino. Tampoco se aceptarán bultos que contengan correspondencia, ni aquellos que lleven artículos explosivos, inflamables o peligrosos; quedando sujetos los que infrinjan estas disposiciones a las penas que en cada país de destino señalen las respectivas leyes.

Artículo 39. Para la exportación de bultos postales se percibirán los portes establecidos en la tarifa formulada de acuerdo con los Convenios celebrados con cada país de la Unión Postal Universal.

Artículo 40. El pago de los portes postales se satisfará en estampillas postales que se inutilizarán sobre el mismo bulto en el acto de su depósito.

Artículo 41. Las Oficinas de Cambio de la República, al expedir bultos postales, deberán extender un recibo a los remitentes de estos bultos, en que conste el monto de los portes que se inutilizaron en estampillas de correos sobre el bulto, el nombre del destinatario, el lugar de destino y el peso del bulto.

Artículo 42. Los libros que se remitan en bultos postales con destino a los Estados Unidos de Norte América, deben ser embalados de tal suerte que pueda verificarse fácilmente el contenido en la oficina de destino.

Artículo 43. Los bultos postales deben consignarse en la Oficina de Correos, con un día de anticipación por lo menos a la fecha de despacho de la correspondencia del buque en que vaya a hacerse el envío.

SECCIÓN IV

De la reexpedición de bultos.

Artículo 44. Los bultos postales que no hayan podido ser entregados por alguna de las causas previstas por las Convenciones Postales vigentes, o cu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

yos destinatarios pidan su reexpedición por no haber aceptado su consignación, serán devueltos a las oficinas de origen después de haber llenado los requisitos que dichas Convenciones establecen.

Parágrafo único. Se exceptúan de la reexpedición aquellos bultos que hayan incurrido en la pena de comiso.

Artículo 45. Para proceder a la reexpedición de un bulto postal, la Oficina de Correos debe enviar a la respectiva Aduana el aviso de remisión (Avis de Remise) que dirigió a la oficina de origen del bulto, con las anotaciones que haya marcado la mencionada oficina postal.

Artículo 46. Los Administradores de Aduana designarán un empleado de su dependencia que presencie la reexpedición de los bultos y dicho empleado firmará también la nota de envío (Feuille de Route) conservándose una copia de ésta en la Aduana para ser agregada al expediente respectivo.

SECCIÓN V

Disposiciones penales.

Artículo 47. Cuando en un bulto postal aparezca una mercancía de una Clase arancelaria más alta que la expresada en la Declaración de Aduana, o de prohibida importación, se declarará dicha mercancía caída en la pena de comiso y se aplicará el régimen establecido para el caso en la Ley de Aduanas.

Artículo 48. Cuando en la Declaración de Aduana no se especifique la mercancía con la designación que le corresponde conforme a la Ley de Arancel de Derechos de Importación, está sujeto el importador a una multa de 15% sobre el monto de los derechos de importación que cause la mercancía, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 49. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor en un 3% al peso manifestado en la Declaración de Aduana, se impondrá al importador una multa equivalente al 15% de los derechos de importación que cause la mercancía.

Artículo 50. Se impondrá al importador una multa de veinticinco a quinientos bolívares por cada bulto que haya sido reconocido y entregado conforme al artículo 13, si en un plazo de ochenta días a contar de la llegada de los bultos no se recibieren las respectivas Declaraciones de Aduana, por las cuales ha debido hacerse el reconocimiento.

SECCIÓN VI

Disposiciones complementarias.

Artículo 51. Para el despacho de los bultos postales que vengan destinados a la ciudad de Caracas, se establecerá un servicio especial adscrito a la Dirección General de Correos, el cual constará de un Jefe de Servicio, un Contador y los demás empleados que sean necesarios.

Artículo 52. Los bultos postales que vengan consignados al comercio y particulares de Caracas e introducidos por el puerto de La Guaira, después de llenas respecto de ellos las formalidades ordinarias que prescriben las Secciones precedentes, serán entregados por la Aduana a la Oficina Postal de La Guaira, para que esta Oficina los remita a la Oficina de Caracas en valijas cerradas y selladas, acompañados de la relación de que trata el artículo que sigue.

Artículo 53. La relación de los bultos a que se refiere el artículo anterior la extractará la Aduana de la relación levantada conforme al artículo 9º, debiendo marcar los bultos con el número que les corresponda en dicha relación; número que se estampará sobre dos rótulos que se adherirán en dos lugares del bulto. Esta relación se estampará por triplicado y el Jefe de la Oficina Postal de La Guaira en el acto de la recepción de los bultos otorgará al pié de dicha relación el correspondiente recibo. De dichos tres ejemplares uno se agregará al expediente respectivo, otro se enviará al Ministerio de Hacienda y el otro se entregará al Jefe de la Oficina Postal a los fines indicados en el artículo anterior.

Artículo 54. Las planillas de liquidación de derechos de los bultos introducidos por la Aduana de La Guaira con destino a Caracas, serán remitidas directamente por el Administrador de la Aduana a la Oficina de Bultos Postales de Caracas, para su distribución.

Artículo 55. Recibida por el interesado la planilla de derechos liquidados a su cargo, ocurrirá a satisfacer el monto de ella en la Tesorería Nacional, la cual conservará el ejemplar original y devolverá el duplicado al interesado para que con vista de este certificado de liberación le sean entregados los bultos en la Oficina de Bultos Postales de Caracas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 56. Al término de cada lapso del primero al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último, remitirá la Tesorería Nacional a la Aduana de La Guaira los ejemplares originales de las planillas recaudadas acompañados de una relación demostrativa.

Artículo 57. Los bultos postales que vengan despachados de tránsito para otras Oficinas de Cambio, permanecerán depositados en la Aduana receptora hasta el momento de su despacho a la Aduana de destino, a quien corresponde efectuar el reconocimiento y liquidación de los derechos. Esta remisión se efectuará con intervención de la respectiva Administración de Correos, haciéndose una lista por triplicado de estos bultos, conservando un ejemplar la Aduana receptora, otro la Oficina de Cambio y el otro se remitirá junto con los bultos a la Aduana de destino. La última Aduana que reciba dichos bultos procederá a su reconocimiento y demás operaciones, como si hubieren llegado despachados directamente del exterior, y avisará su conformidad a la Aduana remitente.

Artículo 58. En los ocho primeros días de cada mes se constituirán en la Oficina de Bultos Postales el Administrador de la Aduana y el Administrador de Correos del puerto, para practicar el tanteo correspondiente al movimiento de los bultos postales habido durante el mes anterior, y se levantará un acta donde se expresará la existencia de bultos para el primero del mes, la cantidad de bultos importados, los entregados mediante los respectivos comprobantes de recaudación, los reexpedidos y la existencia de aquellos cuyos derechos no hayan sido satisfechos. Una copia de esta acta será remitida al Ministerio de Hacienda.

Parágrafo único. El tanteo de la Oficina de Caracas será practicado por el Director de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en unión de un Examinador de la Sala de Examen, designado por el Contador y del Encargado del Servicio de Bultos Postales. El Inspector General de Aduanas intervendrá en este acto cuando se encuentre en Caracas.

Artículo 59. Los bultos postales abandonados por sus remitentes o que deban considerarse como abandonados, por no haber ocurrido los introductores a satisfacer los derechos dentro del plazo de sesenta días después de haber sido notificados, serán rematados con las formalidades de la Ley de Aduanas y sujetos a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 60. Las Aduanas habilitadas para el servicio de bultos postales proporcionarán a las Oficinas de Cambio los datos que éstas soliciten y que sean exigidos por las Administraciones Postales del exterior.

Artículo 61. Las Aduanas habilitadas para el servicio de bultos postales remitirán a las respectivas Administraciones de Correos una copia del tanteo de que trata el artículo 58, con especificación de los bultos que por alguna causa no hayan sido retirados de ellas en los plazos legales, expresando el nombre y fecha de llegada del buque que los trajo, numeración de orden del bulto, nombre del destinatario y lugar de origen.

Artículo 62. Las Administraciones de Correos publicarán mensualmente una relación de los bultos que no hayan sido reclamados en los términos previstos por las Convenciones Postales y también aquellos dirigidos a personas cuyo domicilio se ignore.

Artículo 63. Las oficinas habilitadas para el cambio de bultos postales podrán servir de intermediarias con aquellos destinatarios que así lo exijan para la trasmisión y entrega de los bultos, debiéndose llenar en cada caso los requisitos aquí establecidos.

Artículo 64. Los casos no previstos especialmente en el presente Decreto ni en las Convenciones sobre la materia, se asimilarán al régimen ordinario establecido en la Ley de Aduanas para el comercio exterior.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de septiembre de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

12.806

Decreto de 27 de septiembre de 1918 por el cual se crean dos Estaciones Telegráficas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenos como han sido los requisitos legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean las Estaciones Telegráficas de Santa Bárbara y Ciudad Bolivia, ambas del Distrito Pedraza del Estado Zamora, cada una con el personal y presupuesto quincenal que se expresan en seguida:

El Jefe de la Estación.....	B 100
El Guarda	60
Gastos de escritorio y alumbrado	10
Alquiler de casa	15
	B 185

Artículo 2º Se crea el cargo de Guarda en Socopó, para el servicio de las Estaciones arriba mencionadas, con la asignación quincenal de ochenta bolívares (B 80).

Artículo 3º Los gastos que ocasione el funcionamiento de las referidas Estaciones y cargo, hasta 30 de junio de 1919, se pagarán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Mnistros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.807

Decreto de 27 de septiembre de 1918 por el cual se reglamenta, en general, el Servicio de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con el artículo 85 de la Ley de Correos sancionada el 26 de junio de 1915,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO GENERAL
DE CORREOS
CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º Son materia de este Reglamento todas las disposiciones que, en general, regulan el Servicio de Correos y cuyo conocimiento y cumplimiento incumben tanto al público como a los empleados del ramo.

Las disposiciones que conciernen exclusivamente a los empleados de Correos serán objeto del Reglamento Interior.

Artículo 2º El trasporte de la correspondencia por medio del Correo es obligatorio.

Artículo 3º No se considerarán contrarios a la prohibición de trasporte de correspondencia por particulares los casos siguientes:

1º La conducción de cartas particulares para ser depositadas en las Oficinas de Correos más inmediatas.

2º La remisión que alguna persona, por medio de expresos debidamente autorizados haga de su propia correspondencia, franqueada suficientemente, inutilizadas las estampillas en la Administración de Correos del lugar de origen y facturada por el Administrador de Correos y, en su defecto, por la primera autoridad civil de la localidad.

Unico. Para que pueda aprovecharse esta facultad, es necesario: que no haya servicio de correos frecuente; que el expreso sea despachado con el objeto de conducir sólo la correspondencia de la persona o casa a que sirve, pues de ningún modo será permitido, sin caer en pena, llevar correspondencia de distintas personas o casas; y, además, que el despacho por expreso no sea en fecha de salida del correo nacional.

3º La conducción, por medio de expresos o propios, de cartas particulares entre puntos en que no exista servicio de correos, previa autorización del Ministro de Fomento, cuando se trate de casos que se consideren como de carácter permanente.

4º El aprovechamiento que, previa autorización del Despacho de Fomento, hagan de sus propios medios las empresas de trasporte, para su correspondencia con sus empleados, siempre que ésta vaya franqueada con las es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

tampillas respectivas, inutilizadas por el conductor bajo la responsabilidad de la empresa.

5º Las cartas de recomendación y de crédito que conduzca el propio interesado y siempre que se pueda verificar el contenido; los pliegos oficiales y los impresos.

6º Las cartas órdenes que lleven consigo los arrieros o conductores de carros para efectuar la entrega o recepción de mercancía o dinero, siempre que estén dirigidas al consignatario de la misma mercancía.

Artículo 4º Las estafetas están obligadas a hacer trasportar la correspondencia que en ellas se consigne, siempre que satisfaga las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5º En conformidad con lo prescrito en el artículo 43 de la Ley de Correos, no se hará, por ningún respecto el trasporte de dinero, inclusive billetes de banco, cuando se declarare su valor; de materias corrosivas, inflamables o explosibles; de alhajas u objetos preciosos, y en general, de todo aquello que pueda dar motivo a declaraciones de valor u ofrecer peligro para los empleados de correos.

CAPITULO II

Categorías de las Oficinas de Correos

Artículo 6º Las Oficinas de Correos se clasifican en tres categorías:

1ª La Dirección General.

2ª Las Administraciones Principales.

3ª Las Administraciones Subalternas.

Artículo 7º La Dirección General de Correos es la Oficina Central a la cual están subordinadas todas las estafetas de la República y tiene su asiento en Caracas.

Artículo 8º Las Administraciones de Correos se agrupan en Circuitos, formados cada uno por una Administración Principal y varias Subalternas, que dependen inmediatamente de ella en lo relativo al servicio postal.

Artículo 9º Las Administraciones Subalternas se comunicarán directamente, en lo relativo al servicio postal, con las Administraciones Principales de que dependen, las cuales llevarán a conocimiento de la Dirección General los asuntos que les sean sometidos.

CAPITULO III

Del personal de las Oficinas de Correos

Artículo 10. El personal de la Dirección General constará de:

Un Director General.

Un Interventor.

Un Intérprete de las Convenciones Postales

Y los demás empleados que requieran los servicios de Bultos Postales, Estadística, Apartados, Certificados, Cambio con el Exterior, Recepción y despacho de Correos, Recepción y despacho de Correspondencia, Valijas, Cartas en Depósito, Listas de Correo y Archivo. Tendrá, asimismo, los carteros y porteros que sean necesarios.

Unico. Dos o más empleos de los enumerados en el presente artículo podrán ser confiados a una sola persona, cuando así lo disponga la Ley de Presupuesto en vigor; pero está prohibido encargar a un empleado de funciones que no sean las que corresponden a su nombramiento.

Artículo 11. El Director General tiene las atribuciones siguientes:

1ª Reglamentar el servicio interior de las Administraciones Principales y Subalternas.

2ª Resolver las consultas que le sometan los empleados de su dependencia.

3ª Proponer al Despacho de Fomento las mejoras de que sea susceptible el ramo.

4ª Fijar las fechas de despacho de los correos.

5ª Participar al Ministerio de Fomento, sin dilación alguna, las vacantes que ocurran, por renuncia o por cualquiera otra causa, expresando ésta.

6ª Resolver, en casos de urgencia, aquellos asuntos relacionados con el servicio que por su naturaleza requieran pronto e inmediato despacho.

7ª Presentar candidatos para el nombramiento de Administradores.

8ª Nombrar los empleados dependientes de las Administraciones de Correos.

9ª Conceder a los empleados de Correos licencias, cuando no excedan de un mes.

10. Pedir la remoción de los Administradores y demás empleados, por causas justificadas.

11. Cuidar de que los cuadros de la estadística postal se hagan mensualmente en todas las estafetas y sean remitidos a la Dirección General.

12. Firmar el presupuesto quincenal de sueldos de los empleados de la Dirección.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

13. Calificar las faltas en que incurran los empleados de Correos y hacer la participación del caso al Ministro de Fomento para la imposición y efecvidad de las penas que tales faltas merezcan.

14. Cuidar de que las Leyes, Convenciones y Reglamentos sean debidamente cumplidos en las oficinas de su dependencia, así como las demás disposiciones que se dicten sobre Correos.

15. Enviar al Ministerio de Fomento, a principios de enero de cada año, un informe circunstanciado sobre la marcha de las Oficinas de su dependencia durante el año anterior, indicando, al mismo tiempo, las reformas que la práctica haya sugerido.

16. Dictar cuantas medidas de carácter general sean necesarias al más eficaz cumplimiento de los deberes de dirección y vigilancia que la Ley le impone sobre todas las Oficinas de Correos de la República.

Unico. Las atribuciones 1ª, 2ª, 4ª, 6ª, 8ª 9ª y 13, las ejercerá el Director General, dando cuenta, en cada caso, al Ministro de Fomento.

Artículo 12. Son atribuciones del Interventor:

1ª Suplir las faltas del Director General.

2ª Asesorar al Director en los asuntos que así lo requieran.

3ª Fiscalizar los trabajos de la Oficina, dando cuenta al Director Geneneral en cada caso, de las faltas que deban corregirse.

4ª Levantar las actas necesarias cuando en la Dirección General se reciban valijas violadas o cuyo contenido haya sido sustraído o deteriorado, y asimismo cuando ocurran hechos que, por su gravedad, deban hacerse constar.

5ª Presenciar el despacho y la recepción de los correos.

6ª Firmar las facturas de despacho de correspondencia y los pasaportes.

7ª Suministrar a la Dirección los informes que necesite sobre asuntos relativos al servicio.

Artículo 13. Las atribuciones especiales de los demás empleados de la Dirección General se determinarán en el Reglamento interior de la Oficina.

Artículo 14. Las Administraciones Principales de Correos estarán servidas cada una por un Administrador, que representará al Director General en lo relativo al ramo de Correos, dentro del circuito postal que administre, y los demás empleados que les asigne la Ley de Presupuesto, en conformidad con lo que determine el Reglamento interior de dichas Oficinas.

Artículo 15. Las Administraciones Subalternas estarán servidas cada una por un Administrador.

Artículo 16. El Reglamento interior de las Oficinas de Correos determinará las atribuciones especiales de los empleados de las Oficinas Principales y Subalternas.

CAPITULO IV

Franqueo

Artículo 17. Los objetos que circulen por el Correo deberán franquearse con las estampillas de curso legal.

Artículo 18. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo deberán adherirse a la correspondencia por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de correos.

Artículo 19. Las estampillas se colocarán preferentemente en el anverso del sobre o envoltura de los envíos, comenzando por el ángulo superior de la derecha y extendiéndolas, cuando fueren varias, hacia la izquierda. Las tarjetas postales pueden llevarlas en el anverso o en el reverso.

Artículo 20. Se considerará insuficientemente franqueada la correspondencia cuando lleve, por lo menos, las estampillas correspondientes al porte mínimo y siempre que esta insuficiencia no exceda del valor de dos portes.

Artículo 21. La insuficiencia se hará constar en cada pieza de correspondencia con la letra T, determinándose en cada una el monto de ella.

Artículo 22. La falta de franqueo o la insuficiencia se anunciará por la prensa, expresándose para cada pieza el monto que ha de satisfacer el destinatario, según el caso.

Artículo 23. El monto por falta de franqueo o insuficiencia se pagará en estampillas, las cuales serán adheridas al envío, en presencia del empleado postal respectivo, quien procederá a inutilizarlas antes de entregar dicho envío al interesado.

Artículo 24. A la correspondencia que se entregue o deposite en el Correo, sin franquear, se le dará curso, pero se tasará como lo determina el artículo anterior.

Unico. A los impresos que no gocen de franquicia no se les dará curso si no están franqueados.

Artículo 25. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

de la correspondencia serán inutilizadas en la estafeta con el sello correspondiente.

Artículo 26. El sello que se use en las estafetas para inutilizar las estampillas llevará la inscripción siguiente: "Correos de Venezuela" y el nombre del lugar donde está establecida la estafeta; e indicará el día, mes y año.

Artículo 27. No estará sujeto al franqueo, en el servicio interior:

a) la correspondencia oficial, es decir, la que trate sobre asuntos del servicio público, con la excepción que establece el artículo 34 de la Ley de la materia, siempre que dicha correspondencia lleve el sello de la oficina de donde procede, o, en su defecto, la palabra "Oficial", autorizada con la firma del Jefe de dicha oficina;

b) los periódicos del país;

c) la correspondencia de aquellas asociaciones de interés público a las cuales el Ejecutivo Federal haya concedido franquicia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de la materia, y siempre que se refiera a las funciones privativas de las sociedades que la expiden:

d) las publicaciones nacionales de utilidad general y de índole literaria o científica, a las cuales el Ejecutivo Federal juzgue conveniente conceder franquicia, en conformidad con el artículo 27 de la Ley.

e) la correspondencia de los sargentos, cabos y soldados del Ejército Nacional, siempre que aparezca visada en el sobrescrito por el Jefe, con su media firma y el sello del Cuerpo a que pertenezca.

Artículo 28. El límite máximo de peso para las piezas de correspondencia será de dos kilogramos.

Unico. Las muestras no deberán exceder de 250 gramos.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo 67 de la Ley de Correos, fijará por Resoluciones especiales la tarifa para el franqueo de toda clase de correspondencia, así en el servicio interior como en el exterior, el derecho de certificación y demás, de acuerdo con lo que dispongan las Convenciones Postales Internacionales.

CAPITULO V

De la correspondencia en general

Artículo 30. No se dará curso a la correspondencia cuyo sobre o cubierta no tenga las indicaciones necesarias para asegurar la trasmisión a su destino. Tampoco se le dará curso cuando el nombre del destinatario esté confuso, o si el sobre o cubierta está en mal estado o lleva palabras o signos obscenos o injuriosos.

Artículo 31. Las tarjetas postales circularán sin cubierta por las estafetas, y está prohibido a los empleados de Correos imponerse de su contenido o permitir que lo hagan otras personas.

Artículo 32. Ningún objeto que se deposite en el Correo para ser trasportado deberá exceder del límite de peso y dimensiones expresados en la tarifa respectiva.

Artículo 33. La correspondencia se considera propiedad del remitente mientras no haya sido entregada al destinatario. En consecuencia, el remitente puede pedir que sea retirada de la circulación, llenando los requisitos siguientes:

a) Si la correspondencia aun no ha sido expedida, bastará la justificación de ser el remitente la persona que desea retirarla. Si se trata de una carta, se abrirá, y se confrontará la firma que aparezca al pié de ella con la que el solicitante estampe para justificar su derecho.

b) Si la correspondencia ha sido encaminada a su destino, el Administrador de la estafeta expedidora, a solicitud del remitente y previa la justificación a que se refiere el artículo anterior, exigirá la devolución al Jefe de la estafeta de destino, si es necesario por la vía telegráfica, y por cuenta del solicitante, quien deberá inutilizar estampillas por valor de un porte igual al del franqueo al serle devuelta la correspondencia que solicita.

Artículo 34. Si el objeto se ha remitido a su dirección, no podrá retirarse a menos que haya sido certificado, y en este caso, con vista del recibo correspondiente, el Jefe de la estafeta exigirá la devolución al de la oficina de destino, y éste la devolverá a aquél por primera oportunidad, bajo otra cubierta.

Artículo 35. Podrá reexpedirse una carta o pieza postal a solicitud del remitente, quien lo hará por escrito ante la oficina expedidora, acompañando un facsímile del sobre o cubierta de la pieza.

Artículo 36. Solicitada la devolución o reexpedición de una pieza de correspondencia por telégrafo, la oficina receptora se limitará a detenerla hasta recibir el facsímile de la cubierta de la pieza en cuestión.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 37. Si resultare que el solicitante no es la persona que ha remitido la pieza, se le hará comparecer ante el Jefe de la Oficina de Correos, a quien se dará cuenta de lo ocurrido.

Artículo 38. La correspondencia procedente del Exterior o con destino a él podrá retirarse del servicio, siempre que se llenen los trámites establecidos en el artículo 9 de la Convención Postal Universal.

Artículo 39. El retiro y la reexpedición de la correspondencia oficial se solicitará por medio de comunicación dirigida por el funcionario remitente al Jefe de la oficina postal.

Artículo 40. La correspondencia, en general, será entregada a la persona, razón social, institución, etc., a quien vaya dirigida o a la persona autorizada para recibirla; pero si está certificada, debe ser especial la autorización y comunicarse por escrito a la Oficina de Correos.

Artículo 41. La correspondencia dirigida a un fallido se entregará al Juzgado donde radique la causa respectiva, siempre que haya mediado orden del Juez competente.

Artículo 42. Los transeúntes y las personas desconocidas deben probar la identidad de sus personas para que se les haga la entrega de la correspondencia.

Artículo 43. Los maridos, tutores o curadores podrán reclamar la correspondencia dirigida a sus esposas o pupilos; en el primer caso, siempre que la esposa separada legalmente de su marido no haya dado aviso en contrario a la oficina, aviso que deberá hacerse por escrito y que sólo será atendido previa justificación en forma de la expresada separación.

Artículo 44. Los padres podrán reclamar la correspondencia dirigida a sus hijos que estén bajo su potestad.

Artículo 45. La correspondencia dirigida a recluídos en establecimientos penales, correccionales, de sanidad, hospitales, etc., se entregará a la persona designada por el Director del establecimiento para recibir toda la correspondencia.

Artículo 46. No se dará curso a las cartas y tarjetas dirigidas a los empleados de una oficina postal para ser entregadas a particulares. Se considerarán como de rezago, aunque estén debidamente franqueadas.

Artículo 47. La correspondencia dirigida a una persona, o razón social, o a su cuidado para remitir a otra, se entregará siempre a quien esté dirigida, o a su cuidado, no pudiendo recibirla de la oficina el destinatario sino en los casos siguientes:

a) Si hubiere autorización especial del intermediario.

b) Cuando el intermediario se hubiese negado a recibirla del Correo.

c) Cuando se comprobare que el intermediario, no siendo persona conocida, estuviere ausente o impedido de recibirla.

Artículo 48. La correspondencia dirigida a persona fallecida se entregará a quien justifique en forma ser su representante legal o a quien esté designado para recibirla, por derecho judicial.

Artículo 49. La correspondencia dirigida a ausentes, declarados tales por fallo judicial, se entregará a los presuntos herederos o representantes, previa exhibición del acto, debidamente legalizado, que los declare tales herederos o representantes.

Artículo 50. Toda correspondencia dirigida a personas que no puedan o no sepan leer se entregará a los mismos, o a sus representantes. Cuando se deba exigir recibo firmará otro a ruego de ellos, haciéndose constar la causa.

Artículo 51. La correspondencia dirigida a un seudónimo se entregará a la persona que justifique el uso de él.

Artículo 52. La correspondencia dirigida a iniciales, cuando no se exprese dirección o no conste en el sobrescrito la forma de entrega, se entregará a la persona que la solicite, siempre que indique las iniciales en el orden con que aparecen en el sobrescrito y el lugar de procedencia de la pieza.

Unico. Aunque las iniciales de la persona que reclame la correspondencia coincidan con las del sobrescrito, no se le entregará si en el mismo sobreescrito hay indicaciones de que la correspondencia está dirigida a persona de sexo distinto a la del reclamante.

Artículo 53. Cuando en la misma localidad haya dos o más personas del mismo nombre y apellido, para entregar una pieza de correspondencia dirigida a ese nombre se les dará aviso o dichas personas, a fin de averiguar en su presencia a quién corresponde, salvo el caso de que la dirección u otra indicación del sobrescrito haga innecesarias las averiguaciones.

Artículo 54. Cuando, a causa de la identidad de nombre a que se refiere

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

el artículo anterior, una persona abra una pieza de correspondencia que resulte no ser para ella, y así lo declare, entregando la pieza en la estafeta o al cartero, se hará constar en el sobrescrito lo ocurrido con la nota "abierta por identidad de nombre", que firmará la persona que abrió la pieza de correspondencia.

Artículo 55. La correspondencia oficial dirigida a un funcionario fallecido o retirado del puésto, se entregará al que lo reemplace, siempre que además del nombre conste en el sobrescrito el título o la función que desempeña.

Artículo 56. En las oficinas que no tengan carteros oficiales se entregará la correspondencia en la propia estafeta.

Artículo 57. La correspondencia dirigida a personas en viaje podrá hacerse seguir al nuevo destino que deseen e indiquen en la oficina postal, por escrito, las mismas personas.

Artículo 58. El secreto de toda clase de correspondencia confiada al Correo es inviolable. La violación de ese secreto no consiste solamente en enterarse del contenido de las cartas, tarjetas epistolares y postales, sino también en divulgar el nombre del remitente o destinatario, o el contenido de cualquier pieza confiada al Correo.

Artículo 59. Toda reclamación referente a cartas o certificados cuyo destino o procedencia sea el Exterior de la República, deberá hacerse a la Dirección General.

Artículo 60. Las reclamaciones por piezas recomendadas que circulen en el servicio interior también se harán a la Dirección General cuando hayan sido enviadas o recibidas por intermedio del servicio de certificados de dicha Oficina.

Artículo 61. No se oirán reclamaciones de ninguna clase por deterioro, mal cierre, etc., de pieza postal alguna, después de entregada debidamente.

Artículo 62. Queda prohibido despegar o arrancar las estampillas postales adheridas a cualquier clase de correspondencia.

Artículo 63. La correspondencia en general se acondicionará en conformidad con lo prescrito en la Ley de Correos y en el Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal.

Artículo 64. Todo empleado que entregue y reciba correspondencia debe tomar las precauciones requeridas, a fin de poder comprobar su irresponsabilidad en caso de pérdida, extravío, sustracción de objetos y demás incidentes análogos.

CAPITULO VI

Certificados y encomiendas

Artículo 65. Podrá enviarse, en calidad de certificados, toda clase de correspondencia cuyo peso no exceda de dos kilogramos.

Unico. Los certificados con destino al exterior no deben contener artículos sujetos al pago de derechos aduaneros ni aquellos cuya admisión esté prohibida en el país a que se destinan.

Artículo 66. Los certificados y encomiendas que contengan dinero, joyas, piezas de valor, metales preciosos y billetes de banco no serán admitidos para su recomendación.

Unico. Los contraventores a esta disposición quedarán sujetos a la pena que establece la Ley de Correos.

Artículo 67. Como encomienda podrá circular en el interior de la República toda clase de artículos, siempre que su peso y volumen no excedan del fijado en la Convención de Roma para los certificados.

Artículo 68. No serán admitidos ni como certificados ni como encomiendas los despachos que contengan materiales o sustancias que puedan dañar la correspondencia, y todo aquello cuya admisión y curso esté prohibido por la Convención Postal de Roma.

Artículo 69. Los certificados y encomiendas deberán acondicionarse de manera que su contenido no pueda extraviarse. Regirán respecto de su embalaje los mismos requisitos que respecto de las muestras.

Artículo 70. No se admitirá para su recomendación ninguna pieza que no se encuentre en buenas condiciones de cierre y limpieza.

Artículo 71. Los destinatarios que soliciten el retiro de una pieza certificada deberán acreditar su identidad y presentar, al mismo tiempo, el recibo que les entregó la oficina al acto de la certificación de la pieza que reclamen.

Artículo 72. Cuando el remitente pida un aviso de recibo con posterioridad al depósito de un objeto, se someterá a lo que establece la respectiva Convención Postal.

Artículo 73. La reclamación y rectificación de dirección de los objetos recomendados con destino al Exterior, se harán de acuerdo con lo establecido en la respectiva Convención Postal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 74. La reclamación y rectificación de dirección de los objetos destinados al Interior, la efectuará la Oficina directamente a las de destino y exigirá de los reclamantes la presentación del recibo cuando sea solicitada dicha reclamación o rectificación de dirección.

Artículo 75. Ninguna oficina de Correos estará obligada a suministrar datos ni evacuar consultas, cualquiera que sea la importancia de éstos, sin solicitar previamente los justificativos del caso.

Artículo 76. Los certificados y encomiendas serán entregados a su título, previo recibo en el libro destinado al efecto, donde deben figurar las anotaciones del caso.

Artículo 77. Las disposiciones relativas a la correspondencia en general se aplicarán a los certificados y encomiendas en los casos no previstos en la sección que a éstos se refiere.

CAPITULO VII

Envíos que contengan objetos sujetos al pago de derechos aduaneros

Artículo 78. Los objetos comprendidos en las denominaciones "Papeles de Negocios", "Impresos" y "Muestras", sujetos al pago de derechos de importación, no podrán introducirse en la República como la correspondencia en general.

Artículo 79. Los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros que se introduzcan en la República por medio del Correo como envíos ordinarios de correspondencia, constituyen comiso.

Artículo 80. Al recibir una Oficina Postal de Cambio objetos comprendidos en la denominación de "Papeles de Negocios", "Impresos" y "Muestras", certificados o nó, y sujetos al pago de derechos de importación, después de verificar su contenido los pasará inmediatamente al correspondiente Juzgado de Hacienda, a los efectos del procedimiento legal, dando aviso en cada caso a la Dirección General de Correos, la cual, a su vez, hará la participación al Ministerio de Fomento.

Artículo 81. En caso de recibirse en una Oficina Postal de Cambio envíos cerrados y certificados en forma de cartas, que sugieran la sospecha de contener objetos sometidos al pago de derechos de importación, se pasarán igualmente al Juzgado de Hacienda para seguirse el procedimiento pautado en el número anterior, dándose aviso a la Dirección General de Correos.

CAPITULO VIII

Servicio de Apartados

Artículo 82. Toda persona, Compañía o Institución con nombre o razón que la distinga y caracterice, puede acogerse a las ventajas del servicio de apartados inscribiendo el nombre o razón como suscritor, de acuerdo con las reglas que se exponen de seguidas.

Artículo 83. Para tomar en arrendamiento un apartado de Correos el interesado se dirigirá por escrito, en papel común, a la Estafeta respectiva, expresando el tipo de casilla que desea, y recibirá de la Oficina dos planillas: una por el depósito del monto de garantía y otra por la primera mensualidad de arrendamiento.

Artículo 84. Provisto de las planillas respectivas, acudirá el suscritor a efectuar la consignación de las cantidades correspondientes, en la Oficina de Recaudación designada al efecto.

Artículo 85. Comprobada ante la Administración de la Estafeta la consignación del depósito y de la primera mensualidad, se guardarán las planillas satisfechas; se inscribirá el suscritor en el Registro respectivo, se le dará de un libro talonario, certificado de solvencia, se le entregarán dos llaves del apartado, y finalmente se le expedirá una cédula, donde constará la fecha del arrendamiento, el nombre del responsable por las obligaciones que contrae el suscritor, el número de la casilla que se le señale y el monto del depósito de garantía.

Artículo 86. Las suscripciones se pagarán por mensualidades anticipadas, pudiendo consignarse hasta el monto de doce mensualidades si el responsable tuviere que ausentarse de la localidad sede de la estafeta; correrán por meses civiles y se satisfarán en el local de la Oficina de Recaudación por la planilla que expedirá en cada caso la Administración de la Estafeta.

Artículo 87. La responsabilidad por el buen uso y la conservación del apartado se extiende solidariamente, así al responsable inmediato como a la Compañía o Institución en cuyo nombre esté registrada. En consecuencia, deberán indemnizar los gastos que exija la reparación de la casilla por daños no imputables a otros o que no sean de fuerza mayor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Artículo 88. Al cesar la suscripción deberá el suscritor devolver a la estafeta la cédula y las llaves de la casilla. Si hubiere lugar a indemnización se hará efectiva, y en caso contrario se devolverá el depósito. En uno y otro caso, libre ya el suscritor, se le entregará una boleta de exención de responsabilidad.

Artículo 89. El pago del arrendamiento será adelantado en todo caso. Al vencimiento de las suscripciones satisfechas quedará suspendido *ipso facto* el servicio si no se renueva la suscrición. Los empleados respectivos serán responsables por infracción de este artículo.

CAPITULO IX

De la identidad.

Artículo 90. La identidad se justificará por el testimonio de una o más personas respetables, quienes se harán responsables de su dicho. Los garantes de la identidad deben ser conocidos del Jefe de la Oficina o, al menos, de uno de sus empleados.

Artículo 91. Las cédulas de identidad están destinadas a allanar en lo posible las dificultades que encuentra el destinatario para hacerse entregar los envíos postales, cuando no es notoriamente conocido, de los funcionarios de correos, principalmente.

Artículo 92. Las cédulas se entregarán a las personas que las pidan conforme a las condiciones establecidas en el Arreglo sobre Cédulas de Identidad de la Convención Postal Universal.

Artículo 93. Los envíos ordinarios o certificados y bultos postales podrán entregarse al titular de la cédula a la sola presentación de ésta, después de llenarse las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 94. La cédula se redactará en castellano.

Artículo 95. Cada cédula que se emita deberá ser firmada por el Director General de Correos o por el Administrador de Correos del lugar donde sea solicitada. Se inutilizarán estampillas de instrucción por valor de un bolívar al acto de la entrega a su título.

Artículo 96. Las cédulas de identidad que se presenten para los efectos legales serán inspeccionadas por el empleado respectivo para comprobar si quienes las presentan son los titulares de ellas.

CAPITULO X

Disposiciones generales.

Artículo 97. Las autoridades extrañas al ramo de Correos, sea cual fuere su jerarquía, no podrán de manera alguna inmiscuirse en asuntos que cursen por las estafetas, ni intervenir por ningún respecto en el régimen interior de ellas.

Artículo 98. Los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento quedarán sometidos a las penas que establece la Ley de Correos.

Artículo 99. El presente Reglamento comenzará a regir el 1º de octubre del presente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de septiembre de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.808

Acuerdo de 27 de septiembre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del Registrador Subalterno del Distrito Acevedo, Estado Miranda.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, un oficio del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Acevedo, Estado Miranda, que literalmente dice: "por el muy digno y autorizado órgano de usted, me permito someter — en vía de consulta — a la Corte Federal y de Casación de la República, los dos siguientes casos, ocurridos en esta Oficina de Registro del Distrito Acevedo—Estado Miranda—a mi cargo; el primero de los cuales tengo pendiente, pues me he abstenido de darle curso, conforme al artículo 69, aparte 2º de la Ley de Registro y su consulta es más que todo, por atender y dar este recurso al interesado, quien así me lo exige. El otro, es caso que con frecuencia, como sucede ahora, se presenta en ésta y seguramente en todas las demás Oficinas análogas de la República y por la forma de la disposición legal que lo rige, está propenso a resolverse siempre por los Registradores, con mengua de la verdad que debe imperar en todos los actos de re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gistro por nuestra parte, o con alteración completa del orden cronológico indispensable en estas Oficinas, como lo verá usted, al referirme a él:—Primer caso: N. N. presenta para su registro dos documentos de tradición de una finca hoy suya y de sus menores hijos, los cuales contienen compra-ventas entre anteriores dueños de aquélla. El primero expedido en copia certificada por el Registrador Principal del Distrito Federal en cuya Oficina fué registrado el año de 1853; y el segundo, también en copia, por el Juez del Departamento Libertador, siendo éste un documento privado que se otorgó ante testigos en 1856 y presentado a tal funcionario para la expedición de esa copia, trayendo al pié una nota del citado Registrador Principal, respecto de la firma del Secretario que autorizó dicha firma. Motiva este registro el hecho de estar la finca ubicada en este Distrito, requisito cumplido en el lapso de más de SESENTA AÑOS. Protocolicé sin inconveniente el primero, pero el otro que es una cesión del causahabiente de la persona que adquirió por aquel ya registrado, no señala el precio o valor del negocio, diciendo textualmente su otorgante "QUE RECIBIÓ DEL SEÑOR JULIÁN HERNÁNDEZ EL PRECIO DE LA YA EXPRESADA HACIENDA EN EFECTIVO METÁLICO SONANTE." Ahora bien, como en el anterior ya protocolizado y referente a la misma finca, consta el valor de ésta (B 12.000) es posible que por tal circunstancia y la de no existir ni su otorgante ni sus testigos, para rehacerlo, la Corte encuentra una solución respecto de tal documento.— El otro caso es el siguiente: dice el artículo 23 de la Ley de Registro: "En los tres primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año, anularán los Registradores todos los asientos y las inserciones en los Protocolos, de documentos que no hubiesen concurrido a firmar los interesados el día de la fecha del asiento. SI OCURRIESEN ÉSTOS DESPUÉS de hacerse el registro de nuevo e incluir en su costo dos derechos de escritura y el papel correspondiente a los ASIENTOS E INSERCIONES ANULADOS, ETC., ETC." Según el texto de este artículo, el documento permanece durante todo su trimestre sin anularse, lapso en que pueden los interesados concurrir a firmarlo, ya que al decirse "SI OCURRIESEN ESTOS DESPUÉS," ello se refiere, sin duda, a la comparecencia después del día de la anulación, pues que luégo se agrega, QUE PAGARÁN LOS DERECHOS DE ESCRITURA Y EL PAPEL CORRESPONDIENTE A LOS ASIENTOS E INSERCIONES ANULADOS," lo cual no tendría lugar sin fenecer aquel lapso, ya que antes no ha podido hacerse esa anulación. Así pues, al ocurrir en cualquiera de los días de ese lapso de tres meses los interesados, el documento está vigente y pueden firmarlo, amparados por la Ley; y el Registrador, ante ese derecho que no puede torcer y del cual se abusa tanto, si pretendiese anularlo para insertarlo de nuevo, retrocedería ante aquel mandato expreso de que no puede hacerlo sino en los tres días de enero, abril, julio y octubre, argumento que le opondrían los otorgantes. Ahora bien; y a esto se contrae la consulta, ¿Qué fecha debe ponerse a este acto del Registro en la nota que ha de ir en el original y protocolos? Es decir: ¿Cuál es el verdadero día de la operación? El Registrador se tropieza con este dilema. Si se registra con la fecha en que fué hecha la inserción paralizada en protocolos, para así no alterar el orden cronológico de éstos ni el de la Oficina, se incurre en grave mentira; y bien ha podido en ese lapso de la inserción y la comparecencia, el otorgante en forma privada o auténtica, haber hecho otra operación sobre la misma finca motivo del acto, operación que resultaría nula por ese registro de fecha anterior, con serios perjuicios de terceros y con la inconsciente complicidad del legislador en ese hecho fraudulento. O bien podría en ese lapso presentarse una prohibición de enajenar la misma cosa, medidas susceptible de invalidez, al ser aquella fecha del asiento la imperante, o la que a su juicio puede escoger el Registrador; que es lo corriente para no alterar el orden cronológico Además, firmados y cerrados los asientos del Diario en aquel día y hecha la Relación mensual de la Oficina, no tendría en ellos cabida esa operación retrospectiva, que quedaría en el aire. Ahora la otra faz: haciéndose todo conforme a la verdad, es decir, el registro con la fecha en que ocurre a firmar el documento su otorgante y no con la del asiento en Protocolos, vendría la alteración absoluta en el orden cronológico de éstos ya advertida, pues que aparecería, por ejemplo, entre el 3 y 4 de enero metido el 30 de marzo; quedando asimismo en el aire esa operación, que tampoco podría ir al Diario, Relación, etc., etc.,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

porque siendo sus asientos traslado fiel de los protocolos, nada se hallaría en ellos en ese día de la comparecencia. Más aún: quien en lo adelante solicitare esa operación, no la buscaría sino en el día y mes en que fué hecha, y al encontrarla en otro día y mes, achacaría tal cosa a falta del Registrador. Otra cosa sería, que al ocurrir los interesados después del día del asiento se anulara éste y se hiciere de nuevo la inserción y registro con la fecha de concurrencia. Pero no es esto lo que la Ley ordena. Sobre la confusión de ese artículo se impone de todos modos una aclaratoria; y ojalá sea yo el ciego y el errado que no vea la claridad en tal disposición. Creo, ciudadano Ministro, que es este punto de interés general y que pudiera llegar a ser de orden público; y es por ello que no hago, como se acostumbra y es precepto, una simple consulta a la Corte, sino que extendiéndome en consideraciones y ejemplos, adquiridos en mi práctica, me dirijo a usted, en su alto carácter, para que si lo creyere conveniente, llegue todo esto al ánimo de aquel sapientísimo Tribunal. Para concluir permítome agregar, que siendo frecuentes las consultas sobre estas materias de registro, en algunos casos sistemática e infundadamente, en lo que respecta a esta Oficina, es la primera vez que por parte mía y durante el largo lapso que la desempeño, formalizo una consulta; y esto, por las poderosas — a mi entender — razones que la integran, y porque, servidor de esta actualidad, quiero también, en mi pequeña esfera, asistir a éste que podemos llamar concurso de la Justicia y del Orden de que es eficaz iniciador y sostenedor el Jefe de la Causa Rehabilitadora, Benemérito General Juan Vicente Gómez"; y

Considerando:

Que en el documento, a que se refiere el anterior oficio, y cuya protocolización se pide, no se expresa el valor de la finca, objeto del contrato, ni dicho documento está comprendido en los casos previstos en el parágrafo quinto del artículo 81 de la mencionada Ley,

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Acevedo, Estado Miranda, en conformidad con el artículo 69 de la Ley de Registro, se abstendrá de protocolizar el documento objeto de esta consulta, y al hacer el registro relativo al artículo 23 de la propia Ley lo fechará el día en que lo firme el interesado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. Rojas Fernández.— El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.* — Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez,*— El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.809

Resolución de 30 de septiembre de 1918, por la cual se dicta el Reglamento Interior de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección General de Estadística y Comunicaciones. Caracas: 30 de septiembre de 1918. 109º y 60º

Resuelto:

En conformidad con el artículo 1º del Reglamento General de Correos, por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se dicta el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE CORREOS

CAPITULO I

Personal de las Oficinas de Correos.

Artículo 1º La Dirección General estará dotada de los siguientes cargos, como lo dispone la Ley de Presupuesto:

El Director General.

El Interventor.

El Jefe de Servicio y de la Estadística.

El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados.

El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior.

El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Bultos Postales.

Tres Oficiales adjuntos al mismo Servicio.

El Receptor de Correos.

Dos Oficiales Receptores de correspondencia.

Cinco Oficiales para el Servicio Interior de correspondencia.

El Oficial Corresponsal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El Fiscal Contador de Valijas.
El Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos.
El Primer Oficial de Estadística.
El Oficial Adjunto de Estadística.
El Oficial Archivero.
Dos Conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia.
Doce Carteros.
El Portero.
Dos Sirvientes.

Artículo 2º Las Administraciones Principales y de Cambio tendrán el siguiente personal:
El Administrador.
Un Oficial de Cambio.
Un Oficial Adjunto.
Un Oficial de Certificados y Encomiendas.
Oficiales para el Servicio interior.
Un Cartero.
Un Portero-Sirviente.

Las Administraciones Principales que no sean de Cambio Internacional tendrán el personal siguiente:
El Administrador.
Un Oficial del Servicio.
Un Cartero.

Artículo 3º El personal de las Administraciones Subalternas constará sólo del Administrador.

CAPITULO II

Cargos de la Dirección General.

Artículo 4º El Director General y el Interventor tendrán las atribuciones que les señalan los artículos 11 y 12 del Reglamento General de Correos, respectivamente. Tanto ellos como los empleados de la Dirección tendrán, además de los deberes que especialmente les señala este Capítulo, cualesquiera otros consignados en la Ley, el Reglamento General de Correos y este Reglamento.

Artículo 5º El Jefe de Servicio y de la Estadística es el vigilante inmediato de los trabajos de la Oficina. En consecuencia tendrá los siguientes deberes:

1º Supervigilar el trabajo de los empleados a sus órdenes.

2º Presenciar la recepción y apertura de las valijas.

3º Cuidar de que el despacho esté al día.

4º Cuidar de que se mantenga la más rigurosa disciplina entre los empleados.

5º Verificar los pliegos de estampillas que se remitan por Correo para el servicio de la Renta, conforme a las disposiciones que rigen la materia.

6º Cuidar de que las valijas de correspondencia, piezas certificadas y encomiendas postales se reciban y expidan con las precauciones debidas, otorgándose entre los empleados que intervienen, los correspondientes recibos.

7º Intervenir en la distribución que debe hacerse de la correspondencia entre los respectivos servicios.

8º Cuidar de que la Estadística se lleve con toda exactitud, haciendo las observaciones y reclamos que sean necesarios, a todas las Administraciones de Correos, y formular los cuadros generales anuales para el Informe del Director.

9º Cuidar de la conservación del mobiliario y útiles de la Dirección General.

Artículo 6º Son deberes del Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados:

1º Redactar toda comunicación de carácter internacional que se le encomiende, y estudiar los proyectos de Tratados, arreglos y demás convenios que la Administración Postal de Venezuela haya de celebrar con los países de la Unión o con Instituciones Extranjeras.

2º Traducir las notas, convenciones y demás documentos cuya versión se disponga.

3º Producir los informes que se le pidan relativos al Servicio Internacional y asesorar a la Dirección respecto de la aplicación o interpretación de las Convenciones y Reglamentos Internacionales.

4º Suministrar los informes que se requieran sobre Servicio Internacional para atender a consultas de las oficinas de Correos, o del público.

5º Llevar a conocimiento de las diferentes secciones las modificaciones o ampliaciones referentes a los servicios postales, que sean notificadas por las Administraciones interesadas o por las Oficinas Internacionales.

6º Solicitar de las distintas secciones los informes y datos necesarios para satisfacer los pedidos de las Oficinas de Cambio y de las Administraciones Extranjeras, respecto de los servicios postales.

7º Cuidar del cumplimiento de las Convenciones y Reglamentos postales.

8º Preparar las proposiciones para los Congresos Postales; estudiar las que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presenten las demás Administraciones y redactar y someter a la aprobación de la Dirección General para que ésta luégo las someta a la consideración del Ministerio de Fomento, las instrucciones para los Delegados ante los Congresos Postales Internacionales.

9º Solicitar la provisión de los útiles y formularios necesarios para el Servicio Internacional.

10º Proponer a la Dirección General todas las mejoras o modificaciones que considere convenientes introducir en los servicios internacionales.

11º Preparar los documentos relativos al Servicio Internacional que deberán figurar en el Informe anual de la Dirección.

12º Formular las reclamaciones, pedidos de reexpedición, cambio de dirección o devolución de envios postales cuando se le encomienden.

13º Dar cuenta al Director, de las comunicaciones que provengan de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

14º Gestionar ante la Dirección General los asuntos referentes al ramo de Certificados.

15º Proponer las mejoras que convenga introducir en este servicio.

16º Pasar a las Administraciones, Sucursales y Oficinas de los Correos Extranjeros los boletines de verificación, dando cuenta de los errores u omisiones en que hayan incurrido.

17º Elevar a la Dirección los boletines pasados de acuerdo con el inciso anterior, cuando el informe con que han sido devueltos no sea satisfactorio a juicio de la oficina, estableciendo la causa de su no conformidad.

18º Pasar a las Administraciones de Correos del Interior y del Exterior las reclamaciones de objetos recomendados a ellas.

19º Informar los boletines de verificación que les sean dirigidos por errores u omisiones cometidos en los despachos.

Artículo 7º Son deberes del Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior:

1º Hacer las expediciones de la correspondencia con destino al Exterior, llenando los requisitos que establezcan las Convenciones de la materia.

2º Confeccionar el itinerario de los despachos del Exterior, designando las horas en que se cierren, y sometiendo todo a la aprobación del Director General.

3º Guardar bajo su responsabilidad el depósito de Estampillas Oficiales; cuidar de que haya siempre las existencias necesarias de ellas y suministrar las que se requieran para el franqueo de la correspondencia oficial dirigida al Exterior.

4º Emplear en el franqueo las estampillas estrictamente necesarias para formar el porte de cada pieza.

5º Verificar el franqueo de la correspondencia y sellar las estampillas adheridas a cada pieza.

6º Recibir del empleado respectivo los certificados para el Exterior, otorgando recibo en cada caso.

7º Llevar la estadística del movimiento de su servicio.

Artículo 8º El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales, tiene las siguientes obligaciones:

1º Distribuir el trabajo de la oficina entre los empleados a sus órdenes, conforme a las disposiciones del Reglamento de Bultos Postales, y cuidando de que a cada uno le estén señalados sus deberes con toda precisión.

2º Comunicar al Director General las irregularidades que observare en la marcha del servicio.

3º Proponer al Director General las mejoras que la práctica le sugiera en el servicio.

4º Custodiar, tomando al efecto las medidas necesarias, los bultos que ingresen en la oficina, cuidando de que no se extravíen ni deterioren, ni padezcan menoscabo alguno.

5º Redactar la correspondencia relativa al servicio.

6º Presidir la apertura y verificación de las valijas de bultos postales que se reciban.

7º Dirigir y vigilar la contabilidad por gastos de tránsito de la correspondencia y bultos postales, de acuerdo con las Convenciones de la materia.

8º Atender a las reclamaciones que haga el público en lo relativo al cargo que desempeña.

9º Formar la tarifa de exportación de bultos postales, cuando a causa de las modificaciones introducidas por los paises de la Unión Postal, sea necesaria una nueva, manteniéndola al día, de acuerdo con los avisos que reciba de la Oficina de Berna.

10º Revisar los libros de registro que se llevan en la oficina, cuidando de que estén siempre al día.

11º Cuidar de que mensualmente se haga la estadística de su ramo y se re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ciba la de las Oficinas de Correos de la República.

12ª Contestar las reclamaciones que vengan del Exterior y firmarlas, con excepción de aquellas que vengan de las Administraciones Postales del Exterior, las cuales serán firmadas por el Director General.

13ª Estudiar las proposiciones que hagan las Administraciones de Correos del Exterior sobre el servicio e informar a la Dirección en cada caso.

14ª Cuidar de que no se entreguen bultos postales sin que se hayan pagado en la Tesorería Nacional los derechos aduaneros que hayan causado.

15ª Informar a las Oficinas Postales del Exterior, respecto del depósito de bultos postales rezagados y efectuar su reexpedición cuando se hayan llenado las formalidades legales.

16ª Presenciar la apertura de los bultos en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento de Bultos Postales.

17ª Certificar el estado, peso y contenido de los bultos postales que por alguna causa hayan dado motivo a una solicitud a tal respecto.

Artículo 9º El Receptor de Correos tiene los deberes siguientes:

1º Cumplir con toda exactitud los requisitos que este Reglamento impone para la recepción de la correspondencia.

2º Llevar los libros de registro de la correspondencia, de certificados, encomiendas y pliegos oficiales.

3º Ejercer la dirección y vigilancia del cuerpo de carteros.

4º Formular el horario de entrada y salida de los carteros, con aprobación del Director General, y de acuerdo con la llegada de los correos.

5º Cuidar de que los empleados dedicados al arreglo de la correspondencia estén en sus puéstos a las horas de trabajo y de que no se ocupen en atenciones extrañas a las tareas de sus cargos.

6º Entregar las valijas ya desocupadas, al Fiscal-Contador de Valijas.

7º Comunicar al Jefe de Servicio cualquier novedad que ocurra en el servicio de su cargo.

Artículo 10. Son obligaciones de los Oficiales para el servicio interior de correspondencia:

1ª Llenar todas las formalidades establecidas en el presente Reglamento en cada despacho de correspondencia.

2ª Estar al corriente de los días fijados para el despacho de la correspondencia con destino al Interior, de acuerdo con el itinerario de correos.

3ª Efectuar los despachos con rapidez.

4ª Cuidar de que todo despacho esté listo en la ocasión de salida.

5ª Impedir que personas ajenas a su servicio se impongan de la correspondencia que esté en las casillas respectivas.

6ª Escribir con claridad y exactitud todo despacho.

7º No ausentarse de sus puéstos en horas de despacho.

8º Verificar si la correspondencia está suficientemente franqueada.

9ª Estampar el sello fechador de la Oficina con toda claridad, a fin de que no haya dudas sobre la fecha de entrada de la correspondencia que se remite.

10ª Inutilizar las estampillas de manera que la señal de inutilización abarque por lo menos las dos terceras partes de la estampilla y se extienda, además, sobre la cubierta.

11ª Cuidar de que los sellos de fecha estampen la del día en que se usen.

12ª Extraer de la caja de los buzones toda la correspondencia que encuentren en ellos y efectuar su distribución en las casillas respectivas.

13ª Separar la correspondencia no franqueada o insuficientemente franqueada, a los efectos de las disposiciones aplicables al caso.

Artículo 11. El Oficial Corresponsal tiene las obligaciones siguientes:

1ª Llevar la correspondencia oficial de la Dirección.

2ª Guardar, bajo su responsabilidad, las existencias de modelos, fórmulas y libros en blanco que se usan en la Dirección General y en las Administraciones Principales y Subalternas de la República; cuidando de que siempre se encuentren provistos de ellos los distintos servicios.

3ª Cuidar del abastecimiento de papel para envolver la correspondencia, y de las tablillas, precintos e hilo acarreto para el cierre de las valijas, dando aviso oportuno a la Dirección General de la reducción de las existencias, a fin de prevenir el agotamiento.

Artículo 12. El Fiscal Contador de Valijas tiene las siguientes obligaciones:

1º Hacer un censo de las valijas existentes en la República y llevar un registro del movimiento de entradas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

salidas y existencia de valijas en la Dirección General.

2ª Anotar en un libro las entradas y salidas de las valijas de las oficinas de correos de la República, de acuerdo con las relaciones que envíen dichas oficinas.

3ª Recibir las valijas vacías que le entregue el Receptor de Correos, clasificarlas por países y hacer la devolución a quien corresponda, en despachos especiales.

4ª Reclamar, por conducto de la Dirección, las valijas que, procedentes del Exterior, no aparezcan devueltas por otras Oficinas, y las venezolanas que no hayan sido devueltas del Exterior.

5ª Atender a las reclamaciones que se reciban del Exterior, relativas a su servicio.

6ª Entregar las valijas venezolanas que se necesiten para los despachos, tanto del Interior como del Exterior, anotando en cada caso los números de ellas en el libro respectivo.

7ª Cuidar de que no se dé a las valijas empleo distinto de su objeto.

8ª Formular, de acuerdo con el movimiento de la correspondencia, el plan de distribución de las valijas entre los diversos circuitos postales. Formular asimismo un plan de organización del servicio que permita averiguar en caso de extravío de valijas, la Administración o servicio responsable de la pérdida.

9ª Notificar al Director General cualquiera irregularidad que advierta en el servicio.

Artículo 13. Son obligaciones del Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos:

1ª Cumplir las obligaciones reglamentarias referentes a su servicio.

2ª Clasificar toda la correspondencia que le sea entregada por el servicio de distribución.

3ª Preparar las listas de correos y remitirlas a la prensa.

4ª Atender a las solicitudes del público, e informar a los interesados sobre la correspondencia que reclamen.

5ª Entregar la correspondencia a quien compruebe ser el destinatario de ella, o esté autorizado para recibirla.

6ª Llevar la estadística del movimiento de su servicio.

Artículo 14. Son deberes del Archivero:

1º Clasificar todos los legajos, comprobantes, talonarios, libros, etc., que se le envíen, y darles colocación ordenada y por materias, en el Archivo, de manera que con toda prontitud pueda consultarse cualquier documento.

2º Llevar en un libro índice especial, nota detallada de todos los documentos que se le confíen.

3º Cuidar de que persona alguna, fuera del Ministro de Fomento, del Director General y del Interventor, puedan imponerse del contenido de los documentos del Archivo.

4º Formar la colección completa de las Leyes, Decretos y Resoluciones relativos a los servicios de correos.

5º Atender a quellas personas que, previa autorización de la Dirección, estén facultadas para obtener algún dato del Archivo.

6º Mantener al día la organización del Archivo.

Artículo 15. Los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Verificar las tablillas de las valijas de correspondencia que reciban.

2ª Preparar las entregas de la correspondencia durante el viaje.

3ª Recibir las valijas o paquetes de correspondencia que les entreguen las Administraciones de Correos para su encaminamiento.

4ª Cuidar de la seguridad de cada envío de correspondencia.

5ª Hacer la distribución en las Estaciones del itinerario de las líneas.

6ª Anotar en una libreta la correspondencia que reciban y la que entreguen.

7ª Abrir los buzones del correo ambulante en las Estaciones y sellar las estampillas de la correspondencia que encuentren en ellos.

8ª No confiar a otra persona el servicio que les corresponde sin la autorización de la Dirección General.

Artículo 16. Los Carteros tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Efectuar el servicio de distribución a las horas fijadas por el jefe inmediato y procurar hacerlo en el más breve plazo, sin apartarse de la ruta que deban seguir.

2ª Cumplir las formalidades que para la entrega de la correspondencia, certificados, encomiendas y pliegos oficiales, establece el presente Reglamento.

3ª Entregar la correspondencia que hayan recibido, y en ningún caso confiar su distribución a otra persona sin la autorización de su jefe superior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4ª Observar el mayor sigilo y cuidado con la correspondencia.

5ª Registrar los buzones tantas veces al día cuantas se disponga por sus jefes inmediatos, de acuerdo con el movimiento de correspondencia, y recoger las piezas depositadas en aquéllos, sin que por ningún motivo les esté permitido confiar las llaves a personas extrañas.

6ª Llevar consigo, en horas de servicio, un ejemplar del presente Reglamento, para justificación con el público de los requisitos que hayan de cumplirse.

Artículo 17. Para desempeñar el puésto de cartero se requieren las siguientes condiciones:

1ª Ser mayor de diez y ocho años.

2ª Acreditar buena conducta a satisfacción de la Dirección General.

3ª Estar exento de enfermedad contagiosa.

4ª Saber leer y escribir.

5ª Conocer bien las calles de la ciudad y los puntos principales.

Artículo 18. El portero y los sirvientes deberán:

1º Cumplir la consigna que se les comunique en relación con el empleo que desempeñan.

2º Avisar a los superiores cualquiera anormalidad que observen en la oficina, para salvar su responsabilidad.

3º Impedir que personas extrañas a la oficina penetren en ella.

4º Efectuar la limpieza diaria de la oficina.

CAPITULO III

De las Administraciones de Correos

Artículo 19. Los Administradores Principales de Correos dependerán en lo relativo al Ramo, del Director General, a quien representarán en el circuito que administren en todo lo que se relacione con el servicio postal.

Artículo 20. Los Administradores de Correos o quienes los representen legalmente firmarán todas las comunicaciones que cambien con la Dirección General.

Unico. Las comunicaciones relativas a boletines de verificación, reclamaciones y sus contestaciones serán firmadas por el Oficial de Cambio, o por el empleado a quien correseponda el servicio, pero serán visadas por el Administrador.

Artículo 21. En la toma de posesión de un nuevo Administrador de Correos, la entrega de la oficina se hará por inventario que firmarán el Administrador saliente y el entrante.

CAPITULO IV

De los certificados y encomiendas

Artículo 22. Los despachos de certificados y encomiendas se entregarán personalmente a los encargados de este servicio, quienes otorgarán el correspondiente recibo, quedando aquéllos bajo su custodia y responsabilidad hasta ser expedidos. En caso de tener que pasarlos de un servicio a otro, exigirán recibo del empleado a quien se les entregue.

Artículo 23. Los certificados o encomiendas que entregue el público para su despacho al interior o al exterior de la República, se anotarán en un registro o talonario con expresión de la fecha, número de orden, nombres del remitente y del destinatario o destino, y se expresará además si requiere o no "aviso de recepción". A la pieza se le aplicará una etiqueta con el número que le corresponde. Los "avisos de recepción" se adherirán al dorso o en lugar aparente, de modo que no cubran la dirección. Las estampillas se inutilizarán con el sello fechador y se les estampará el sello "Certificado".

Artículo 24. Los "avisos de recepción" de las piezas recibidas en la oficina y que hayan sido devueltas por las oficinas de destino, deberán ordenarse por millares, previa clasificación en "Interior" y "Exterior", para ser entregadas a los remitentes, debiendo presentar éstos los recibos otorgados por la oficina, para efectuar su retiro.

Artículo 25. Los "avisos de recepción" originarios de "Interior" y "Exterior" deberán expedirse semanalmente a las oficinas de origen, anotados en guías, aparte de la correspondencia.

Artículo 26. Los "avisos de recepción" no reclamados se archivarán convenientemente a fin de poder entregarlos tan pronto como se reclamen.

Artículo 27. Los empleados encargados de este servicio están obligados a llevar la estadística de su movimiento.

Artículo 28. Los despachos de correspondencia certificada para el Exterior se regirán por las Convenciones Postales.

Artículo 29. Las oficinas de correos llevarán un registro de los certificados o encomiendas que reciban o expidan, anotando en el del interior los despachos con destino a oficinas de correos venezolanas y en el del exterior los que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

se reciban de otros países o se expidan para ellos.

Artículo 30. En los registros se harán constar la fecha en que se recibe la pieza, el número de inscripción, la procedencia, el nombre del destinatario, la oficina de origen y la fecha de entrega.

Artículo 31. Los empleados encargados de este ramo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las Convenciones Postales.

Artículo 32. Las oficinas postales de cambio llevarán un registro pormenorizado de las cartas o paquetes contentivos de objetos sometidos a comiso.

Artículo 33. Los paquetes y cartas, certificados o nó, que se reciban del Exterior en una oficina postal y que contengan objetos sometidos al pago de derechos de importación, los pasará el Jefe de la Oficina al Juzgado de Hacienda correspondiente para los efectos legales, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

Artículo 34. Todas las oficinas postales de cambio enviarán a la Dirección General de Correos, trimestralmente, un resumen de los paquetes y cartas que hubieren sorprendido y entregado a los respectivos Juzgados. La expresada Dirección los remitirá, junto con el resumen que ella misma haga, al Ministerio de Fomento, para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Si se recibieren reclamaciones relativas a las piezas caídas en pena de comiso, se informará lo ocurrido a la oficina reclamante.

CAPITULO V

De la recepción de la correspondencia

Artículo 35. En la recepción de la correspondencia se observarán las formalidades siguientes:

1ª El Receptor de Correos recibirá del conductor de correspondencia las valijas o paquetes procedentes del interior o del exterior.

2ª En la verificación de las valijas y paquetes procedentes del interior observará si están en buen estado y si los sellos respectivos están intactos y de acuerdo con los pasaportes.

3ª Revisará si el contenido es conforme con las anotaciones de las facturas e inspeccionará las piezas de correspondencia y el estado en que se reciban.

4ª Al encontrar errores u omisiones hará las anotaciones del caso en el pasaporte o en la factura para luégo hacer la reclamación a quien corresponda.

5ª En la verificación de las valijas o envíos del exterior se procederá de acuerdo con lo establecido en las respectivas Convenciones Postales.

6ª Los errores u omisiones que se noten en los despachos recibidos se harán saber a la oficina de origen por la vía telegráfica cuando se trate de envíos del Interior y por medio de boletines de verificación cuando se trate de los del Exterior.

7ª En todos los pasaportes y facturas deberá dejarse constancia del empleado que verificó el envío.

8ª Cuando la tablilla tenga roto el sello de lacre, se cortará el hilo y se pondrá aparte esa tablilla para la respectiva averiguación.

9ª Si hay paquetes cuyos sellos no estén en buen estado o cuya envoltura esté maltratada, se abrirán de manera de conservar los sellos en la forma en que se reciben.

10. En caso de no recibirse la valija o paquete que ordinariamente viene en cada correo, se comunicará por telégrafo la omisión a la oficina de procedencia.

11. Cuando se reciban dos o más valijas o paquetes, etc., se abrirán una por una, verificando si el contenido de cada valija o paquete está de acuerdo con la guía.

12. Siempre que se encontraren deficientemente inutilizadas las estampillas adheridas a los sobrescritos, cubiertas de las cartas y demás piezas contenidas en las valijas, se inutilizarán eficazmente. La correspondencia franqueada con estampillas fraudulentas se pasará al Jefe respectivo, indicando la oficina de origen. Se procederá asimismo con la correspondencia despachada como oficial, de la cual se sospeche que contiene comunicaciones particulares.

13. Cuando se encuentre alguna pieza con señales de haberse desprendido de ella las estampillas del porte, por adhesión defectuosa, se revisará la valija o paquete que la condujo y en caso de encontrarse las estampillas desprendidas, se adherirán de nuevo a la pieza correspondiente.

En caso de no encontrarse las estampillas, se hará constar así en el sobrescrito de la pieza y se hará la averiguación correspondiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 36. El acto de la recepción y clasificación de la correspondencia debe efectuarse con toda celeridad.

Artículo 37. El Receptor de Correos, como Jefe de Carteros, atenderá a todas las reclamaciones que haga el público.

Artículo 38. Una vez abiertas las valijas o paquetes de correspondencia, de acuerdo con el artículo 35, se procederá a clasificarla en el orden siguiente: Domicilio, Oficial, Certificados del interior y del exterior, Cartas Sobrantes y Apartados.

Artículo 39. Efectuada la clasificación, se anotará en los libros respectivos la correspondencia oficial y la certificada.

Artículo 40. La correspondencia ordinaria con destino a domicilio será entregada desde luego a los carteros; la certificada la entregará el Jefe de carteros por el libro de registro, debiendo cada cartero firmar recibo por la que le corresponda.

Artículo 41. Los pliegos oficiales y los certificados se anotarán en una libreta donde firmará recibo cada destinatario al acto de la entrega.

Artículo 42. La correspondencia sobrante se pasará al empleado respectivo.

Artículo 43. La correspondencia dirigida a los arrendatarios de apartados la clasificará el cartero a cuyo cargo esté el servicio.

CAPITULO VI

Del tránsito

Artículo 44. Cuando se reciba correspondencia de tránsito para una oficina del interior, se verificará la conformidad del número de valijas o paquetes, entregándose luégo a la sección de expediciones para su encaminamiento.

Artículo 45. Siempre que se reciban valijas o paquetes de tránsito sin tablillas o con los sellos en mal estado, se procederá a abrirlos, para verificar su contenido, y después de cerrados de nuevo, se hará constar lo ocurrido al respaldo de la factura.

Artículo 46. Si el contenido no resultare conforme con la factura se hará constar esa circunstancia y se dará cuenta por la vía más rápida a la Dirección General.

Artículo 47. Al encontrarse dentro de valijas destinadas a una oficina correspondencia destinada a otras, incluída por error de la oficina remitente, se le dará la dirección que le corresponde, reexpidiéndola o encaminándola a su destino, en primera ocasión y haciendo constar lo ocurrido.

CAPITULO VII

De la distribución de la correspondencia

Artículo 48. La correspondencia en general será distribuída por medio de los carteros, quienes la recibirán de las oficinas.

Artículo 49. En aquellas ciudades o pueblos donde haya más de un cartero debe dividirse la población en secciones, asignándose una a cada cartero.

Artículo 50. Al ingresar la correspondencia en una oficina de Correos se entregará al Receptor de Correos después de cumplidas las formalidades de recepción.

Artículo 51. El Receptor de Correos pasará a cada uno de sus subordinados la correspondencia que le corresponde distribuir.

Artículo 52. Inmediatamente después de recibida la correspondencia y antes de salir de la oficina, el cartero la revisará con cuidado para cerciorarse de que toda ella está destinada efectivamente a su sección y para arreglarla en el orden que convenga a su más rápida entrega, según la ruta que debe seguir, cuidando de pedir instrucciones a su Jefe inmediato en los casos de duda sobre la dirección de una carta.

Artículo 53. Se pasará al servicio de "Cartas Sobrantes" la correspondencia que los carteros devuelvan por no haber podido entregarla, en virtud de mala dirección, cambio de domicilio o cualquiera otra circunstancia; pero este procedimiento no se seguirá sino después de cerciorarse el Receptor de Correos de que son justificadas las razones del cartero y siempre que los destinatarios no sean personas notoriamente conocidas, caso en el cual se regularizará la dirección.

Artículo 54. El Receptor de Correos observará el estado de la correspondencia devuelta, si el cartero la ha retenido en su poder demasiado tiempo. Averiguará en tal caso las razones de la demora y si resultare que ha habido violación o demora injustificada, dará cuenta de todo al Jefe de Servicio.

Artículo 55. El Jefe de Servicio llevará a conocimiento del Director General de Correos toda irregularidad en que incurran los carteros.

Artículo 56. Al efectuarse la entrega de una pieza certificada, el cartero de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

berá obtener el recibo del destinatario en la libreta respectiva, dejando constancia de los números de origen y registro, procedencia, fecha, nombre y domicilio del destinatario.

Artículo 57. Los carteros recibirán también del público y devolverán a la oficina cualquiera pieza de correspondencia que, entregada en una casa, a disposición del destinatario, se le devuelva ulteriormente a causa de no haber sido reclamada por éste.

En tales casos pondrán al dorso del sobrescrito la indicación "No reclamada", y el nombre de la calle y el número de la casa de donde ha sido devuelta, firmando a continuación. Todo se escribirá de modo legible, cuidando de no hacerlo en las líneas de cierre de las cartas.

Artículo 58. En caso de ausencia o cambio de domicilio del interesado, tratará el cartero de averiguar su nueva dirección, a fin de que le sea entregada la correspondencia.

Artículo 59. La correspondencia devuelta por los carteros con indicaciones de "desconocido", "ausente", etc., se pasará inmediatamente al servicio de Cartas Sobrantes.

Artículo 60. Cuando no se haya podido entregar una pieza por cambio de domicilio, mala dirección, etc., una vez agotados los medios de averiguación por los carteros, deberán éstos devolver las piezas con la indicación correspondiente.

Artículo 61. Los carteros, para entregar en una casa la correspondencia, deben obtener antes la comprobación de que reside allí el destinatario o el encargado de recibirla, para lo cual tomarán informes en la misma casa.

Artículo 62. En las casas habitadas por más de una familia se tratará de hacer entrega de la correspondencia en propias manos del destinatario, y si esto no fuere posible, en las del locatario principal.

Artículo 63. Si el destinatario de una carta no habitare en la casa que indica el sobrescrito, se tomarán informes y se procederá de acuerdo con los datos obtenidos.

Artículo 64. Cuando no sea posible averiguar el destino o domicilio del destinatario de una carta, se devolverá ésta a la oficina con la indicación "No se halla el destinatario", firmada por el cartero.

Artículo 65. Siempre que el interesado o la persona que lo represente se nieguen a recibir la correspondencia por cualquier motivo, se devolverá igualmente a la oficina con la anotación "Rehusada", firmada por el cartero.

Artículo 66. Un vez terminada la distribución domiciliaria y agotados todos los medios para la entrega de la correspondencia sobrante, los carteros la devolverán a la oficina tan pronto como regresen.

Artículo 67. El cartero que observare en alguna de las piezas que debe distribuir, irregularidades o maltratos de la cubierta, procederá a hacer las averiguaciones del caso.

Artículo 68. Cuando se reciba en la oficina alguna pieza devuelta por los carteros en razón de haberse negado su destinatario a aceptarla, alegando que presenta indicios de alteración el estado de su cierre o sobrescrito, también se procederá como queda indicado.

Artículo 69. En la entrega de la correspondencia no se preferirá a persona alguna, sino que se observará el orden en que ha sido dispuesta para ahorro de tiempo y de camino.

Artículo 70. En los días de fin de año el Receptor de Correos organizará el servicio de acuerdo con las exigencias de éste, a fin de que la correspondencia sea distribuída lo más rápidamente posible.

Artículo 71. Todo cartero llevará a conocimiento de su Jefe inmediato, sin dilación alguna, cualquier propuesta que se le hiciere con el propósito de que falte a sus deberes.

CAPITULO VIII

De la expedición al Interior

Artículo 72. Las cartas y demás objetos que constituyen correspondencia serán expedidos bajo despacho, aprovechando no sólo los itinerarios postales, sino también la vía segura más rápida de que se disponga.

Artículo 73. Por despacho se entiende la reunión en uno o más paquetes o valijas, de los objetos confiados a la Estafeta y que han de entregarse a un correo para su conducción a los distintos lugares de su itinerario.

Artículo 74. Cada despacho irá acompañado de la factura correspondiente, en la cual se anotará todo lo que se expida en él, para una misma oficina; las guías llevarán una numeración seguida para cada oficina destinataria, numeración que empezará el día primero de cada año.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 75. Es obligatorio efectuar despacho para todo punto donde haya oficina postal, aunque la correspondencia destinada a él conste de una sola pieza.

Artículo 76. Los empleados a quienes esté encomendado este servicio recibirán toda la correspondencia que éntre por el buzón de la oficina, la que sea entregada por el servicio de entrada y clasificación, los despachos certificados y las encomiendas, y lo expedirán todo en despachos cerrados y lacrados a las oficinas destinatarias del Interior, en la forma que prescribe el presente Reglamento.

Las piezas de correspondencia que entren por el buzón de la oficina y que estén destinadas al Interior, una vez verificados su franqueo y el estado de los sobrescritos e inutilizadas las estampillas con el sello fechador, se colocarán en las casillas destinadas al efecto, en el mismo orden en que han sido extraídas de las cajas para ser pasadas a la mesa de distribución.

Artículo 77. Verificadas las operaciones que previene el artículo precedente para la correspondencia destinada al interior, se procederá a distribuirla en sus respectivas casillas pieza por pieza.

Artículo 78. El Oficial para el Servicio Interior verificará la correspondencia que se encuentre en los buzones destinada a la ciudad, y la pasará sin pérdida de tiempo a la sección de distribución para que en ésta se le dé el destino correspondiente.

Artículo 79. Confeccionados los despachos, se procederá a su cierre y se entregarán al conductor de la correspondencia por el mismo empleado que los formó.

Artículo 80. Los despachos con destino al interior se cerrarán una hora antes de su salida.

Artículo 81. La correspondencia que por razón de su contenido y peso no pueda circular por el Correo, será devuelta a su remitente; y si esto no fuere posible, se dará cuenta al Jefe de la Oficina para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 82. Se formarán uno o más paquetes con las cartas y otros con los impresos y certificados, colocándose la factura sobre el último paquete en la parte superior. Los paquetes deberán envolverse en papel fuerte, a fin de evitar en lo posible el deterioro.

Artículo 83. En la expedición de correspondencia se respetará toda indicación que contengan los sobrescritos, respecto a las vías por donde deba encaminarse, siempre que estuvieren habilitadas. No se observará esa disposición si hubiere error manifiesto del remitente, caso en el cual se procederá a corregirlo, encaminándose la pieza por la vía más rápida.

Artículo 84. Todo despacho de correspondencia que se expida para el interior deberá ir acompañado de un "pasaporte" en el que conste el número de valijas o paquetes, la oficina remitente, la destinataria y el nombre del conductor o posta que lo conduzca.

Artículo 85. Las facturas que acompañan los despachos deberán determinar con claridad su número de orden, la fecha, el número de valijas o paquetes que contiene el despacho, y el número de cartas, tarjetas, impresos, oficios, certificados y encomiendas, con especificación de los números de los oficios, certificados y encomiendas y del de la valija.

Unico. Cuando se trate de correspondencia de tránsito, se hará constar esta circunstancia en la factura.

Artículo 86. Del contenido de los despachos que se formen quedará constancia en el Registro respectivo, sin omitir ningún detalle de las piezas que se remiten ni la vía por la cual se han despachado.

Artículo 87. Los empleados de este servicio solicitarán del empleado respectivo las valijas que necesiten para los despachos.

Artículo 88. El destino de cada valija será el que indique la etiqueta adherida a ella.

Artículo 89. Cuando se produzcan errores en las facturas o pasaportes correspondientes a un despacho, se extenderán de nuevo los documentos errados, y si esto no fuere posible por falta de tiempo, se salvará el error o enmienda al pié de cada uno, bajo la firma del empleado que confeccionó el despacho.

Los empleados despachadores deberán cuidar de que los precintos, sellos y tablillas de cada despacho estén en orden y no den lugar a reclamaciones de la oficina de destino.

CAPITULO IX

De la expedición de la correspondencia al Exterior

Artículo 90. En los despachos para el Exterior deberán observarse de modo estricto las disposiciones contenidas en este Reglamento y las que señalan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las Convenciones Postales en la parte que les concierne.

Artículo 91. Los despachos para el Exterior contendrán la correspondencia que con tal destino se deposite en los buzones generales, la que remita el Servicio de Entrada y Clasificación, los despachos certificados y la correspondencia de tránsito.

Artículo 92. El empleado que tenga a su cargo este servicio, una vez comprobados el franqueo y el estado de los sobrescritos, procederá a la inutilización de las estampillas con el sello de fecha, y pasará la correspondencia a las casillas respectivas hasta el momento en que se haga el despacho.

Artículo 93. Cuando en la correspondencia destinada al Exterior se observare falta o insuficiencia del franqueo, se hará constar la circunstancia aplicando el sello "T".

Artículo 94. El cierre de valijas se efectuará de acuerdo con los avisos que se publiquen.

Artículo 95. La correspondencia recibida después de cerradas las valijas de un correo y que, por tanto, no puede incluirse en el despacho, se despachará por el correo más próximo.

Artículo 96. Deberá respetarse cualquiera indicación que contengan los sobrescritos respecto a las vías por donde deba encaminarse la correspondencia, ya sea por determinado vapor, o puerto de escala, siempre que la vía que se indica esté habilitada. En los casos de error manifiesto por parte del remitente al señalar el vapor o la vía, el empleado procederá a salvarlo, remitiendo la pieza por el vapor más próximo o esperando otro cuya rapidez corresponda mejor a los intereses del remitente.

Artículo 97. La correspondencia en cuyo sobrescrito no se haga ninguna de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior, será encaminada por la vía más rápida.

Artículo 98. Las fechas y horas de salida de la correspondencia para el Exterior se fijarán de acuerdo con las empresas de trasportes marítimos y con la debida anticipación se harán del dominio público por la prensa de la localidad y en un pizarrón colocado en lugar visible de la Oficina.

CAPITULO X

Lista de Correos

Artículo 99. El servicio se divide en Interno y Externo. Pertenece al interno toda correspondencia procedente de una oficina nacional para otra oficina también nacional, y al externo la que proceda del exterior.

Artículo 100. La correspondencia que por alguna de las causas previstas en el presente Reglamento no haya podido entregarse a su título, así provenga del interior como del exterior, será entregada al encargado de este servicio.

Unico. El encargado del Servicio de Cartas Sobrantes formará y publicará diariamente en la prensa de la localidad la lista de ellas por orden alfabético, y bajo el título de "Cartas Sobrantes".

Artículo 101. Se considerará correspondencia muerta toda correspondencia del interior que haya permanecido en depósito un año sin haber sido reclamada.

Artículo 102. Siempre que por el examen de la correspondencia existente en las oficinas puedan corregirse errores de dirección, se procederá a reexpedir las piezas depositadas, antes de que sean consideradas rezago.

Artículo 103. La correspondencia en depósito no reclamada se abrirá al término de un año, para examinar su contenido, sin leer las cartas o escritos que tengan carácter de correspondencia personal o secreta. La que no contenga documentos u objetos que deban conservarse, se incinerará inmediatamente.

Artículo 104. La correspondencia procedente del exterior que no haya sido retirada en un plazo de tres meses, será devuelta a los países de origen según lo establecido en las Convenciones Postales.

Artículo 105. Para la entrega de la correspondencia a los destinatarios se observarán en este servicio los mismos requisitos establecidos para la correspondencia ordinaria, cuidando en todo caso de comprobar la identidad del reclamante.

CAPITULO XI

Depósito y fiscalización de valijas y tablillas

Artículo 106. Toda Administración de Correos que despache correspondencia en valijas, debe estar dotada con cantidad suficiente de valijas nacionales, tablillas, sello para lacre con el nombre de la oficina, precintos de plomo y prensa para estampar en ellos el nombre de la oficina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 107. Toda valija nacional llevará de modo permanente un número de orden.

Artículo 108. El depósito y la fiscalización de las valijas y tablillas se harán en la Dirección General.

Artículo 109. Todas las valijas que se reciban en las oficinas de Correos se anotarán en un registro especial, en el que debe expresarse la procedencia y la fecha de recibo; el número de orden, cuando sean nacionales, y, cuando se trate de valijas extranjeras, el nombre del vapor que las ha conducido.

Artículo 110. Los servicios de expedición de correspondencia solicitarán oportunamente del encargado del depósito las valijas que se necesiten para los despachos y se acordarán con él para la remisión y devolución de valijas vacías.

Artículo 111. Las valijas nacionales deterioradas se remitirán a la Dirección General, donde se resolverá su retiro del servicio.

Artículo 112. El Fiscal de valijas en la Dirección General llevará para el servicio de la oficina los libros siguientes:

Uno para el servicio interno, en el cual abrirá una cuenta corriente a cada una de las oficinas con quienes cambie correspondencia la Dirección en valijas cerradas y en el cual consignará el número de orden de la valija, la fecha en que se remita y la fecha en que ingrese de nuevo en el depósito.

Uno para el servicio externo, en el el que se anotará, además de las indicaciones del libro anterior, el nombre del buque por el cual sean expedidas las valijas.

Uno de entradas y salidas de valijas extranjeras, en el que se anotarán, por países, las que se reciban, con expresión de la fecha en que entraron, número, marca o rótulo de ellas y vapor que las condujo y la fecha en que se devuelven, con determinación del nombre del vapor.

Uno en el que se le formulará a cada Administración de Correos el cargo de las valijas que se le envíen para su servicio directo con las demás Administraciones.

El descargo de estas valijas lo efectuará el depósito cuando sean devueltas por las Administraciones en virtud de su inutilización para el servicio.

Artículo 113. Las valijas que envíe la Dirección con sus despachos para el interior deberán ser devueltas por el primer correo.

Artículo 114. Las tablillas que cada oficina no necesite para el servicio, deberá devolverlas periódicamente a la Dirección General, haciendo constar su devolución.

Unico. También deberán devolverse a cada oficina de Correos del interior las tablillas que se reciban con las valijas de correspondencia.

Artículo 115. Los Administradores de Correos, así como los encargados de despachos de correspondencia, son responsables ante la Dirección de la pérdida de valijas que se produzcan en sus oficinas, salvo el caso de que sea justificado el extravío.

CAPITULO XII

Servicio de Apartados de Correos

Artículo 116. Es de cargo de la Estafeta donde exista el Servicio de Apartados, despachar las solicitudes de suscrición o arrendamiento, atender los reclamos de los suscritores, registrar los depósitos de garantía y llevar el movimiento del servicio.

Artículo 117. Toca a las Estafetas llevar la estadística del movimiento de apartados en libros especiales y enviar al Ministerio de Fomento mensualmente las planillas satisfechas junto con una relación especificada de ellas.

Artículo 118. Las cartas, impresos, etc., que constituyen correspondencia ordinaria, dirigidos a los suscritores de apartados, serán depositados en las casillas respectivas.

Unico. Queda prohibido a los empleados de las Estafetas establecer ninguna clase de privilegio en el orden de entrega de la correspondencia, fuera del Servicio de Apartados.

Artículo 119. El Ministerio de Fomento proveerá a las Administraciones de Correos donde exista servicio de apartados, de talonarios para las planillas a que se refiere el artículo 83 del Reglamento General de Correos y para los certificados de solvencia requeridos por el artículo 85 del mismo.

Artículo 120. En la Dirección General se establecerá un Depósito Central de cerraduras, portezuelas y demás repuestos necesarios para mantener en estado de buen servicio los Apartados de Correos; de él se surtirá a las demás Administraciones, previa orden del Ministerio de Fomento. El Oficial Corresponsal tendrá a su cargo el depósito y responderá de su conservación.

Artículo 121. Es de cargo de las Estafetas proceder a las reparaciones de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

casillas con autorización previa del Ministerio de Fomento. El costo de tales reparaciones se pagará por órdenes del Ministerio, con vista de los comprobantes respectivos.

Artículo 122. Corresponde al Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Correos, fijar la tarifa de servicio para cada Estafeta y reformarla por razones justificadas.

Artículo 123. Corresponde al mismo Despacho designar para cada Estafeta la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde deban consignarse los depósitos de garantía y las mensualidades de arrendamiento, comunicándolo al Ministerio de Hacienda.

Artículo 124. Las cuentas del Servicio de Apartados se incorporarán a la Contabilidad de Administración del Ministerio de Fomento, por medio de dos ramos que se denominarán "Apartados de Correos" y "Depósito por Apartados".

Artículo 125. Cuando haya certificados para un suscritor de apartados se le avisará por medio de una tarjeta que se colocará en la casilla respectiva. El destinatario, con esta tarjeta, reclamará el certificado en la taquilla, llenando las formalidades del caso.

Artículo 126. Si los impresos, por su volumen, no caben dentro de una casilla, se le avisará al interesado por medio de una tarjeta, y se hará entrega de ellos a quien presente la llave del apartado donde se depositó la tarjeta.

Artículo 127. Fuera del caso del artículo anterior, no se entregará correspondencia por la taquilla a los suscritores del servicio de apartados. Cuando la casilla estuviere llena se esperará el retiro de la correspondencia por el suscritor, para depositar la ulteriormente recibida.

Artículo 128. El empleado encargado de este servicio llevará un registro de todos los suscritores, donde se hará constar el nombre de los mismos, por orden alfabético, su dirección y el número del apartado correspondiente a cada uno.

CAPITULO XIII

De los conductores de correspondencia

Artículo 129. Para ser conductor de correspondencia es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1ª Ser honrado y de buenas costumbres.

2ª Saber leer y escribir.

3ª Ser activo y circunspecto.

4ª Ser mayor de 21 años y menor de 50.

Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 130. Los conductores recibirán de la oficina de partida, al tiempo de hacerse cargo de la correspondencia que se les entregue para su conducción, un "pasaporte" en el que, además del nombre del conductor y de la oficina, la fecha y la hora de salida, se consignarán detalladamente las valijas, paquetes y encomiendas y demás envíos, y los nombres de las oficinas adonde van dirigidos.

Artículo 131. Los conductores, inmediatamente, verificarán con el mayor cuidado el número de valijas y demás envíos que se les entreguen; confrontándolos con el "pasaporte". El estado en que se encuentren las valijas, paquetes y demás envíos deberá ser objeto de una prolija revisión por parte de ellos al recibirlos, para cerciorarse de que se encuentran intactos.

Artículo 132. De las valijas y demás correspondencia que se les entregue a los conductores darán recibo ellos mismos, salvo el caso de haber persona autorizada al efecto y aceptada por la Dirección General.

Artículo 133. Al entregar en las oficinas de tránsito la correspondencia que conduzcan, recabarán recibo en el "pasaporte".

Artículo 134. Los conductores al entregar la correspondencia en la oficina de destino, presentarán el "pasaporte" para que se haga el cotejo del caso.

Hecho el cotejo, el Jefe de la Oficina o el empleado encargado de la recepción, procederá a extender el recibo de conformidad, certificando la hora de llegada del conductor, la conformidad o no conformidad de la correspondencia con el "pasaporte", y la hora de salida para la próxima Estafeta, haciendo además las observaciones a que haya lugar respecto del tiempo que invirtió el conductor en el viaje.

Artículo 135. En caso de no resultar conforme en cantidad y clase la correspondencia entregada con la consignada en el "pasaporte", o si algunas de las valijas, paquetes, encomiendas o cartas, presentasen indicios de violación, el conductor hará constar lo ocurrido, en el "pasaporte".

Si ha ocurrido pérdida o violación, el Jefe de la Oficina, sin perjuicio de dictar en el acto las providencias que estime oportunas, deberá comunicarlo a la Dirección General y al Ministerio de Fomento, por la vía más rápida, va-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

liéndose del telégrafo siempre que fuere posible.

Artículo 136. La urgencia con que deben proceder los jefes de oficina cuando observen extravío o violación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, comprende asimismo a los conductores, quienes deben sin pérdida de tiempo declarar lo ocurrido en la primera oficina de Correos a que lleguen, para que ésta lo haga conocer de la Dirección General y del Ministerio de Fomento.

Artículo 137. Los conductores pondrán el mayor empeño en que tanto la correspondencia como los demás envíos que les entreguen las oficinas sean colocados convenientemente en sus vehículos, a fin de evitar su deterioro, pérdida o sustracción.

Los correos a caballo, deberán igualmente tomar todas las precauciones necesarias para evitar el deterioro o pérdida de la correspondencia, procurando siempre las seguridades del caso.

Artículo 138. Al regreso, los conductores entregarán a la oficina de origen los pasaportes y allí se archivarán para comprobar mensualmente si los conductores han cumplido con fidelidad el itinerario establecido.

Unico. De las irregularidades que observen las Administraciones, darán cuenta a la oficina de que dependan para conocimiento de la Dirección General a los efectos que correspondan; y también al Ministerio de Fomento.

Artículo 139. Es deber de los conductores guardar la reserva más absoluta respecto de la correspondencia que conducen fuera de valija; y no permitir, con ningún pretexto, que nadie registre la correspondencia en el tránsito, ni sustraiga diarios o impresos, aun cuando se pretenda hacerlo con el solo objeto de leerlos y restituirlos.

Artículo 140. A los conductores les está terminantemente prohibido separarse de la ruta prescrita en sus itinerarios por asuntos ajenos al servicio; tampoco podrán, sin causa justificada, detenerse en el camino ni dejar la vía más corta por la más larga.

Artículo 141. Al entrar en una población o lugar donde haya oficina de correos, los conductores deberán seguir hasta la misma oficina, sin detenerse en parte alguna, y entregar a dicha oficina todas las valijas, encomiendas y demás envíos postales que conduzcan para ese destino.

Artículo 142. Las valijas o paquetes de correspondencia no podrán ser abiertos sino en la Estafeta de destino y por empleado debidamente autorizado.

Artículo 143. Los conductores de correspondencia que hayan de pernoctar en algún pueblo o lugar en donde exista oficina de Correos, deberán entregar a ésta la correspondencia que conduzcan para ese destino, a cualquiera hora que lleguen.

Si hubieren de pernoctar en parajes donde no exista oficina de Correos, tendrán especial cuidado en no separarse de las valijas que conduzcan, tomando las precauciones necesarias para evitar todo riesgo.

Artículo 144. Queda prohibido a los conductores hacer por sí o por medio de otras personas reparto alguno de correspondencia en los lugares donde haya oficina de Correos.

Artículo 145. En los puntos de escala, lo mismo que en los terminales de línea, los conductores se entenderán, para la entrega y recibo de la correspondencia, personalmente con el Jefe de la Oficina o empleado correspondiente.

Durante la marcha, por ningún motivo podrán confiarla a otra persona, salvo el caso de enfermedad que impida su marcha, pues entonces la entregarán a la primera autoridad del lugar, quien la remitirá a la Estafeta más próxima del itinerario, haciendo constar los motivos del procedimiento.

Artículo 146. Los conductores deberán estar en sus puéstos media hora antes de la partida, a fin de recibir las valijas y paquetes, comprobar su estado y dar los recibos correspondientes.

Artículo 147. Está prohibido estrictamente a los conductores trasportar encomiendas particulares, dinero y cualquier otro objeto que no sea correspondencia entregada por una Estafeta, conforme a este Reglamento.

Artículo 148. Los conductores no deberán suspender la marcha sino para comer y dormir por el tiempo absolutamente necesario, salvo caso de impedimento por enfermedad o por fuerza mayor.

Artículo 149. Ningún conductor podrá trasportar correspondencia que no haya partido de una oficina de Correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo.

Cuando el trasporte de la correspondencia se haga por contrato, los agentes de trasporte, así como los conductores, dependerán directamente del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

respectivo contratista, quien será responsable de las faltas que cometan.

CAPITULO XIV

Estadística.

Artículo 150. Todas las Estafetas de la República están en la obligación de enviar mensualmente a la Dirección General y con toda puntualidad, en los primeros diez días de cada mes, un cuadro estadístico de su movimiento.

Artículo 151. La Dirección formará, con todos los datos recibidos, la Estadística General de las Oficinas de Correos y la remitirá al Ministerio de Fomento junto con el informe anual del ramo.

CAPITULO XV

De las licencias y renuncias.

Artículo 152. No podrán separarse de sus destinos: el Director General ni el Interventor, sin licencia del Ministro de Fomento; ni los Administradores Principales y Subalternos, sin permiso de los respectivos superiores. El funcionario que conceda la licencia designará el sustituto por el tiempo de ella.

Artículo 153. Todo pedido de licencia por asuntos particulares debe hacerse con la anticipación necesaria para la designación de sustituto.

Artículo 154. Si antes de vencerse el término de una licencia concedida por enfermedad, se restableciere el empleado, deberá concurrir a su puésto inmediatamente.

Artículo 155. No está permitido a los Administradores Principales de Correos conceder licencia a los empleados de su oficina, ni a los Administradores Subalternos del circuito que representen. Cuando alguno de ellos la solicitare, trasmitirán la solicitud a la Dirección General, informando en pro o en contra, según la conveniencia del servicio.

Artículo 156. Las licencias por más de un mes y las prórrogas de las licencias concedidas por el Director General, sólo podrá concederlas el Ministro de Fomento.

Artículo 157. Las renuncias de los funcionarios y empleados de Correos nombrados por el Ministerio de Fomento se dirigirán por oficio a este Despacho. Las de los empleados nombrados por el Director General, a este funcionario. En caso de urgencia el renunciante lo consignará así en telegrama que dirigirá en la misma fecha.

Unico. Se atenderá la renuncia de acuerdo con la urgencia manifestada y se procederá a nombrar un sustituto, que tendrá carácter de interino, en tanto no se haya recibido el oficio de renuncia.

Artículo 158. Tanto en el caso de licencia como en el de renuncia está prohibido al empleado abandonar el cargo ni entregarlo a otra persona que no haya sido designada al efecto por quien corresponda.

Artículo 159. En las licencias que se soliciten por enfermedad, el empleado se limitará a manifestar que por ese motivo se encuentra inhabilitado para concurrir al desempeño de sus funciones.

CAPITULO XVI

Disposiciones disciplinarias.

Artículo 160. Los empleados de Correos deberán indemnización por la pérdida, el deterioro de las valijas y demás efectos del servicio postal, cuando sean imputables a ellos, y no debido al uso adecuado o a fuerza mayor. El Director General informará al Ministro de Fomento y con vista del informe, el Despacho determinará cómo debe indemnizar el responsable el daño causado.

Artículo 161. Las penas que establecen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Correos las impondrá el Ministerio de Fomento, previa averiguación y con vista de un informe del Director General.

Artículo 162. Cuando se trate de delitos que caen bajo la jurisdicción del Código Penal, procederá a la denuncia correspondiente el funcionario de Correos superior de la localidad, y dará cuenta al Director General.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— G. Torres.

12.810

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 30 de septiembre de 1918, a favor del ciudadano Antonio Lares Rumbos.

Doctor V. Marquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Antonio Lares Rumbos, vecino de Torondoy, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, en una extensión de ciento veintiuna hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tado por el Agrimensor Público ciudadano A. Fuenmayor: "por el Norte, posesiones de Sardi Hermanos, de Domingo Silguero, de Rafael Cáceres y terrenos baldíos; por el Sur, en parte el "Zanjón de los Canaletos" y en el resto montañas baldías incultas; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, posesiones de Salvador La Cruz y de Argimiro Quintero."— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno deslindado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Antonio Lares Rumbos, título de propiedad de las referidas ciento veintiuna hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas: a treinta de setiembre de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.811

Acuerdo de 4 de octubre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, que declara la nulidad del artículo 19 de la Ley de ocho de abril de 1904, por estar en colisión con los artículos 67 de la Constitución Nacional de 1901, y 70 de la Constitución vigente.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Doctor J. B. Ascanio Rodríguez, médico cirujano, vecino de esta ciudad, en escrito dirigido a esta Corte con fecha 13 de agosto del presente año, solicita que se declare la colisión, que a su juicio existe, entre el artículo 19 de la Ley de 8 de abril de 1904, que estableció la Academia Nacional de Medicina, y el artículo 70 de la Constitución Nacional, y de su concordante en la Constitución de 1904. Se funda la solicitud en lo siguiente: "Que el artículo 19 de la citada Ley faculta al Instituto para redactar y publicar, antes de cumplir el primer año de su fundación, un Código de Moral Médica, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos los individuos del gremio en la República, y que faculta a una Corporación, oficial o no, para la redacción y publicación de un Código cualquiera, el de Moral Médica en este caso, obligatorio para todos los ciudadanos que se dediquen al estudio y práctica de la Medicina, equivale a sustituir al Congreso Nacional por una Corporación a la cual la Constitución de la República no le atribuye la facultad de legislar, pues esta potestad es privativa al Poder Legislativo a quien por el artículo 70 de la Constitución vigente se le prohibe delegar función tan trascendental." Se acompaña el número 9.144 de la *Gaceta Oficial* donde corre inserta la Ley y un folleto titulado "Código de Moral Médica" que aparèce como publicado por la Academia Nacional de Medicina, en el presente año. Con vista de estos recaudos pasa la Corte a decidir, y

Considerando:

1º Que la referida Ley de ocho de abril de 1904, que establece la Academia Nacional de Medicina en su artículo 19 dispone lo siguiente: "Antes de cumplir el primer año de su fundación redactará y publicará un Código de Moral Médica, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos los individuos del gremio de la República";

Considerando:

2º Que el artículo 67 de la Constitución Nacional de 1901, que regía en la época en que se promulgó la Ley que motiva esta solicitud prohibía al Congreso Nacional delegar la facultad de legislar y el artículo 70 de la Constitución vigente contiene el mismo precepto prohibitivo, principio que ha sido, por otra parte, consagrado siempre por nuestro Derecho Constitucional;

Por estos fundamentos la Corte,

Acuerda:

Declarar la nulidad del citado artículo 19 de la Ley de ocho de abril de 1904, por estar en colisión con los ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tículos 67 de la Constitución Nacional de 1901 y 70 de la Constitución vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—El Vocal Ponente, *P. Hermoso Tellería*. Vocal, *Arminio Borjas*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepez*.—El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas*.

12.812

Decreto de 5 de octubre de 1918, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Julio José Rodríguez Guerra.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Julio José Rodriguez Guerra, por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las Leyes que rigen la Nación.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.813

Acuerdo de 7 de octubre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del ciudadano Doctor Luis Felipe López.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta, que desde Valencia, Estado Carabobo, dirigió a ese Ministerio el ciudadano Doctor Luis Felipe López: "A" compró a "B," un inmueble hipotecado a "C," subrogándose "A" en las obligaciones hipotecarias del vendedor "B."— "A" paga, y consiste la consulta en saber, en cuál de las escrituras debe estamparse la nota de cancelación correspondiente, ¿si en la primitiva en que se creó la obligación hipotecaria o en la segunda en que se vendió el inmueble, es decir, si en la que ha sufrido novación, extinguida legalmente; o en la de novación que contiene la obligación con sus accesorios, como hipotecas, etc.?"; y

Considerando:

Que esta Corte, en conformidad con la atribución que le confiere el artículo 111 de la Ley de Registro, ha establecido en muchos y reiterados Acuerdos, con constante e invariable uniformidad que, "los Registradores deben determinar el o los artículos de la propia Ley que les suscitan dudas al aplicarlo en cada caso";

Considerando:

Que los ciudadanos que se dirijan a esta Corte en consulta sobre las dudas que les ocurran respecto a las disposiciones de la expresada Ley, deben hacerlo en la forma determinada a los Registradores;

Considerando:

Que en el caso concreto no se han cumplido las enunciadas formalidades,

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de oc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tubre del año de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.814

Decreto de 8 de octubre de 1918, sobre impuesto de carnes congeladas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º El ramo de ingreso que corresponde al Tesoro Nacional en virtud del contrato celebrado el 30 de marzo de 1909 para el establecimiento de la industria de carnes frescas congeladas, será administrado por el Ministerio de Fomento y conforme a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2º El propietario o representante de un establecimiento de carnes congeladas, instalado en cualquier lugar de la República, en conformidad con el contrato de 30 de marzo de 1909, enviará por inmediato correo después de los días 7, 15, 22 y último al Ministerio de Fomento un manifiesto declarando el número de reses de cada especie beneficiadas en los lapsos comprendidos entre las fechas expresadas.

Artículo 3º El Ministerio de Fomento hará al pié de esta declaración la liquidación de los derechos causados a favor del Fisco, calculando B 5 por cada res vacuna y B 2 por cada res cabría, lanar o de cerda, y formulará por duplicado la respectiva planilla de liquidación, cuyos ejemplares se entregarán al interesado para el pago en la Tesorería Nacional.

Artículo 4º Verificado el pago el interesado presentará al Ministerio de Fomento los dos ejemplares de la planilla, uno de los cuales le será devuelto con la conformidad al pié suscrita por el Ministro y este ejemplar le servirá de Certificado de liberación.

Artículo 5º El Ministerio de Fomento llevará la cuenta de este ramo con la denominación de " Impuesto de Carnes Congeladas." El manifiesto con la liquidación al pié será el comprobante del asiento de liquidación, y el de recaudación lo comprobará la planilla con la constancia al pié de que ha sido pagada en la Tesorería Nacional.

Artículo 7º El Ministerio de Fomento designará uno de los empleados de su dependencia en Puerto Cabello que verifique la exactitud de las partidas anotadas en la declaración con el movimiento de beneficio en el Establecimiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.815

Decreto de 9 de octubre de 1918, reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones 8ª y 18ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Minas,

Decreta:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal procederá, con los documentos y planos reunidos en el Ministerio de Fomento, y por medio de técnicos, a formar el catastro de las regiones petrolíferas y carboníferas de Venezuela, y designará las secciones de la República a que se aplicará el sistema de la explotación por medio de arrendatarios y previa licitación. Esta designación se hará para cada caso por Resolución del Ministerio de Fomento, que podrá referirse a Estados y Territorios en toda su extensión o a simples Distritos o Municipios.

De los contratos de exploración

Artículo 2º En la Resolución que en cada caso se dicte y por la que una o varias zonas se abran a licitación para la exploración de los minerales a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Minas, se fijará el plazo dentro del cual deban presentarse las solicitudes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de contratos y sólo se admitirán las que contengan los datos y en las que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley de Minas, con explicación de las ofertas que se hagan, y acompañadas de un croquis del terreno que se aspira a explotar.

La solicitud la presentará el interesado mismo o por medio de apoderado debidamente constituído. También podrá enviarse por correo con la firma autenticada judicialmente.

Artículo 3º Vencido el lapso del artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, examinará cuidadosamente las diversas solicitudes y dará la preferencia a la que a su juicio ofrezca mayores ventajas y seguridades. Puede el Ejecutivo Federal desechar todas las proposiciones, si no encontrare conveniente ninguna.

Contra la decisión que recaiga, por tratarse de un acto puramente facultativo para el Ejecutivo Federal, no hay recurso de ninguna especie para los proponentes cuyas ofertas queden desechadas.

Artículo 4º Admitida que sea la solicitud, se le avisará al interesado para que deposite en un Banco Nacional de la Capital, con las formalidades del artículo siguiente, la cantidad ofrecida como garantía.

Artículo 5º El Ministro de Fomento designará en cada caso el Banco donde deba hacerse el depósito de garantía. Hecho éste, se levantará un acta en cuatro ejemplares, firmada por el Gerente del Banco y el interesado, donde conste la cantidad depositada, con las especificaciones necesarias para identificar los títulos o valores que la compongan y expresando que no podrá ser retirado el depósito sin orden escrita del Ministro de Fomento, quedando, mientras tanto, el Banco responsable del depósito.

Se remitirán dos ejemplares del acta al Ministerio de Fomento y los otros dos ejemplares quedarán en poder del Banco y del interesado, respectivamente. Si el Ministro de Fomento encuentra conforme el depósito, remitirá un ejemplar del acta, con la nota de conformidad, al Ministerio de Hacienda, para ser depositado en la Sala de Centralización, y archivará el otro ejemplar.

Artículo 6º Hecho el depósito, se extenderá el contrato por duplicado haciéndose constar que queda sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, al que se le pasarán todas las diligencias evacuadas. Si el contrato fuere aprobado se devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, con la certificación expedida por el Ministro de Fomento de dicha aprobación, con referencia a la Ley en que así conste, a fin de que el contratista lo haga protocolizar en la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 7º El contrato de exploración debe contener los datos siguientes y se copiará en un libro destinado al efecto:

Nombre del contratista.

Linderos de la zona.

Ubicación (Municipio, Distrito, Territorio o Estado).

Superficie aproximada de la zona.

Clase de mineral que va a solicitarse.

Lapso dentro del cual deben empezarse las exploraciones.

Fecha del vencimiento.

Cláusula penal para el no cumplimiento de las obligaciones que contrae el contratista.

La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º El contratista llenará para sus operaciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados que se encuentren dentro de los límites de la zona de exploración, los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

El contratista respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar.

Artículo 9º El contratista que no hiciere exploraciones en el lapso fijado por el contrato, perderá la suma que hubiere dado en garantía. Cuando las exploraciones no dieren resultado favorable, el interesado para rescatar la garantía debe presentar al Ministerio: la declaración del Guardaminas o las declaraciones juradas de tres vecinos del lugar, evacuadas ante el Juez del Municipio, y un informe general del plan de sus exploraciones, exposición de los hechos comprobados y de los resultados obtenidos. La carencia de este informe deja incompleta la prueba exigida para el rescate de la garantía.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Contratos de explotación

Artículo 10. Simultáneamente con los contratos de exploración, pueden celebrarse contratos de explotación por los yacimientos que se descubran y que abarquen una superficie no mayor de la mitad de la zona cuya exploración se contrató. Las bases para los contratos de explotación serán las determinadas en el artículo 6º de la Ley de Minas, y en la solicitud se expondrán claramente las proposiciones.

Artículo 11. A los efectos del artículo anterior, el contratista solicitará, dentro del lapso de la exploración o durante tres meses a partir de ella, la explotación del o los yacimientos que haya descubierto y acompañará el plano topográfico respectivo de cada parcela, con los requisitos exigidos por el artículo siguiente, levantado aquél por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección.

Al terminar la exploración y cuando sean varias las parcelas levantadas, deberá presentarse un plano de conjunto, que contenga las indicaciones que, para tal plano, requiere el mismo artículo citado.

Las parcelas pueden agruparse en número de cinco, siempre que se dejen espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales.

Artículo 12. El plano de cada parcela deberá llenar las siguientes condiciones:

1ª Ser un verdadero plano topográfico, estar orientado por la Norte-Sur astronómica y dibujado en papel de buena calidad, en la escala de 1 por 5.000.

2ª El perímetro debe afectar la forma de un cuadrado o la de un rectángulo.

3ª Debe expresarse en él: el nombre de la parcela, la clase de mineral, nombre del Municipio, Distrito y Estado o Territorio en que está ubicada, su superficie y linderos, la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la parcela, la situación de uno de sus botalones con relación a un punto fijo y notable del terreno, anotando su rumbo y distancia, la parte en que son comunes las minas colindantes y la situación con respecto a la más cercana si la hubiere dentro del radio de cuatro kilómetros, los linderos y nombre de los dueños del suelo.

§ único. La escala de los planos de conjunto será de 1 por 20.000 y en ellos deberán quedar ligadas las parcelas entre sí y con el perímetro de la zona por líneas de levantamiento, anotando sus rumbos y distancias.

Artículo 13. Los planos presentados serán sometidos al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien al encontrarlos conformes les pondrá el Visto - Bueno. Caso de no encontrarlos ajustados a la Ley o a falta de los datos y detalles que dejen bien definida la posición que ocupan las parcelas en el terreno, rendirá informe al Ministerio de Fomento, para los fines consiguientes.

Si el Ministro encontrare justificados los reparos del Inspector Técnico, mandará a subsanar las faltas dentro del plazo que juzgue conveniente.

Artículo 14. Llenas las formalidades anteriores y aprobados los planos, se ordenará por el Ministerio de Fomento la expedición de los respectivos contratos de explotación de las parcelas demarcadas. Igualmente se ordenará la devolución al contratista de la garantía del contrato de exploración, previa consignación, dentro del plazo que se fije y con las formalidades contenidas en el artículo 5º, de la garantía ofrecida por los contratos de explotación que van a celebrarse.

Artículo 15. Cumplidos los requisitos del artículo anterior y hecho el depósito, se firmará por duplicado, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la Resolución, el contrato de explotación de cada parcela. El ejemplar que conservará el interesado se extenderá en papel sellado nacional de la primera clase y se inutilizarán en él estampillas por valor de (B 40) cuarenta bolívares.

Los contratos a que se refiere este artículo no requieren la previa aprobación del Congreso Nacional, pues son la ejecución de contratos aprobados de antemano por él.

Artículo 16. En el Ministerio se llevará un Registro en donde se copiarán los contratos de explotación que se celebren.

Artículo 17. El Ministerio redactará una fórmula para todos los contratos de explotación; en cada uno deben constar los datos peculiares de cada negocio, e invariablemente los que se expresan en seguida:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Nombre del contratista.

Nombre que éste da a la parcela que va a explotar, su superficie y linderos.

Ubicación de la misma (Municipio, Distrito, Estado o Territorio).

Fecha del contrato de exploración que da origen al de explotación, cuando se trata de los celebrados en virtud del artículo 10.

Duración del contrato y constancia de que a su vencimiento el Gobierno no estará obligado al pago de mejoras de ninguna especie, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas.

Derechos que gozará el contratista y obligaciones que contrae.

Declaración de haberse hecho el depósito de la suma requerido como garantía de la explotación.

Cláusula resolutoria expresa, mediante la cual se estipulará que el contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en este Decreto y que la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento.

La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Número del contrato y folio del libro de registro.

Artículo 18. Firmado el contrato, se dejará uno de los ejemplares agregado al expediente y el otro se le entregará al interesado, que lo hará protocolizar en la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 19. También se le entregará al contratista una copia del plano, la cual se le expedirá por la Inspectoría Técnica de Minas y los gastos que ésta ocasione serán por cuenta del interesado.

Artículo 20. Una misma persona o compañía no puede obtener por traspasos más de cien mil (100.000) hectáreas explotables de carbón y cuarenta mil (40.000) de petróleo y sustancias similares.

Artículo 21. El descubridor de un yacimiento de las sustancias a que se refiere este Decreto, puede proponer el contrato para explotarlo, haciendo la solicitud del caso al Ministerio de Fomento, con las indicaciones que exige el artículo 6º de la Ley de Minas.

Si el Ejecutivo Federal juzga conveniente la explotación de la zona respectiva, dictará la Resolución a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, y se cumplirán los demás trámites que el mismo Decreto exige.

En el caso de este artículo, el plano deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la proposición de contrato, so pena de la nulidad de todo lo actuado.

§ Cuando un descubridor haya cumplido los requisitos exigidos por el Título II del Libro II de la Ley de Minas y se hayan recibido las declaraciones y muestras que ordena el artículo 156 de la Ley de Minas, en los contratos que se celebren se hará constar aquella circunstancia si el contratista conviene en ello. En caso de negativa, se celebrará el contrato, y en juicio ordinario podrá el descubridor reclamar del contratista el derecho que acuerda el artículo 33 de la Ley de Minas, sin responsabilidad alguna para el Gobierno.

Artículo 22. Igualmente puede solicitarse la explotación de yacimientos renunciados o caducados siguiéndose el procedimiento del artículo anterior.

Artículo 23. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una demarcación, el Ministro de Fomento podrá ordenar su remensura, y si se hallare que hubo exceso en la medida, serán por cuenta del contratista los gastos que ocasione la rectificación, quedando al contratista su acción por daños y perjuicios contra el Agrimensor o Ingeniero culpable.

Deberes y derechos de los contratistas

Artículo 24. El contrato de explotación da al que lo posea, sus sucesores o causahabientes, el derecho de explotar, durante el tiempo estipulado y siempre que cumplan las prescripciones de este Decreto, el carbón, el petróleo y sustancias similares que produzca el yacimiento cuya explotación se contrató.

Artículo 25. Cada contrato de exploración o explotación puede ser traspasado a cualquiera persona o compañía nacional, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, salvo lo establecido por el artículo 20; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituídas en el extranjero, no se le autorizará sino mediante los trámites indicados en la Ley respectiva.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 26. Las compañías constituídas en el extranjero deberán llenar todas las formalidades legales necesarias para su funcionamiento en el país.

Artículo 27. Cada parcela sobre la cual se haya celebrado contrato de explotación, deberá ponerse en explotación dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado el contrato respectivo. En el contrato se determinarán las condiciones que deben cumplirse para que una parcela se considere en explotación.

Artículo 28. Las parcelas contratadas que no hubieren entrado en explotación en el lapso fijado en el artículo 27, quedan libres y pueden ser contratadas nuevamente de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 29. Los minerales a que se refiere este Decreto que requiera el Gobierno Nacional para el servicio oficial, serán suplidos en caso necesario por las empresas explotadoras con veinte por ciento de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta. Para calcular la cuota parte que corresponde ceder a cada una, en estas condiciones, se tendrá en cuenta la capacidad productora de ellas.

Artículo 30. El contratista o quien sus derechos represente, pagará, desde la fecha de la validez del contrato, el impuesto superficial que en éste se estipule.

Artículo 31. Cuando los trabajos hayan sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto superficial se reducirá a la mitad, por todo el tiempo que dure la fuerza mayor alegada, a menos que en el contrato se estipule otra cosa.

Artículo 32. El impuesto de explotación se debe desde que se extrae el mineral. El Ministerio de Fomento reglamentará su recaudación.

Artículo 33. El contratista pagará al Erario Nacional por los productos de refinería que venda para el consumo interior el 50% de los derechos que éstos hubieran producido, si hubiesen sido importados.

Artículo 34. Los contratistas, aunque sujetos a los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general que establece la Ley, quedan exentos de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones asumidas por aquéllos.

Artículo 35. Todo contratista gozará de las franquicias siguientes:

a) Los beneficios de la Ley de Expropiación, en las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Minas.

b) La constitución de servidumbres, de conformidad con el Título IX, Libro I de la Ley de Minas. Si la mina se hallare en terrenos baldíos, o si para el establecimiento de vías de comunicación, oleoductos u otras obras semejantes, fuese necesario ocupar terrenos baldíos, la servidumbre se constituirá gratuitamente.

c) El derecho que para el establecimiento de vías de comunicación y trasporte concede el artículo 94 de la Ley de Minas. Se consideran vías de trasporte en las explotaciones petrolíferas, los oleoductos necesarios para conducir fluídos desde los centros de explotación hasta los establecimientos de refinería o depósitos para embarque, y los acueductos para el servicio de las empresas.

d) La libre importación, de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, envases desarmados, enseres, instrumentos, útiles y demás elementos de exploración y de explotación, refinería y extracción de productos derivados. En cada caso, se llenarán los requisitos que establezcan las leyes de Hacienda.

e) Todas las facilidades compatibles con las leyes aduaneras para hacer expedito el tráfico de las embarcaciones de la empresa.

Artículo 36. El contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, llenando las prescripciones del Título VIII, Libro I de la Ley de Minas.

Artículo 37. La renuncia liberta al contratista, a partir de la fecha en que sea aceptada, de las obligaciones que le impone este Decreto.

Artículo 38. El contratista deberá responder en todo tiempo al Gobierno Nacional por el estricto cumplimiento de las obligaciones que en su carácter de tal le impone este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones

Artículo 39. El Ejecutivo Federal estudiará por medio de Comisiones técnicas los problemas relacionados con la explotación, trasporte y utilización del petróleo y tendrá el derecho de fiscalizar la explotación para comprobar si se cumplen las prescripciones de este Decreto y las especiales que se dictaren en defensa de la seguridad pública y de los intereses comunes de las empresas.

§ También tendrá el Gobierno Nacional el derecho de fiscalizar las operaciones de las empresas, en cuanto se relacionen con los intereses fiscales.

Artículo 40. La apertura de galerías y perforación de pozos, los procedimientos de explotación y el régimen de las refinerías, serán materias de Reglamentos particulares que tiendan a proteger las minas, a defender los intereses comunes de las diferentes explotaciones y a evitar el repentino agotamiento de las fuentes de minerales.

Artículo 41. Entre las parcelas de distintos contratistas, cuando se trata de petróleo y sustancias similares, debe dejarse una zona neutral del largo de aquéllas y de cien metros de ancho, por lo menos.

Artículo 42. El torpedeamiento, con el fin de multiplicar la producción o de hacer comercialmente explotable un pozo, no se ejecutará sin permiso del Ejecutivo Federal y previo el informe técnico respecto a los requisitos de la operación.

Artículo 43. El régimen de la construcción de oleoductos se reglamentará por una comisión técnica de Fomento. Entre tanto, si su establecimiento acarreare riesgo de perjuicios en el tránsito, para los fundos, bosques o poblaciones, se solicitará previamente el examen de un técnico.

Artículo 44. La construcción e instalación de depósito y la distribución interna de las plantas de refinería, se reglamentarán especialmente en previsión de conflagraciones que pudieran anular los rendimientos de un pozo o de una región petrolífera.

Artículo 45. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para evitar que una explotación inadecuada cause la extinción de las fuentes por inundaciones subterráneas.

Artículo 46. Deben reducirse al mínimum las pérdidas de fluídos por escape, filtraciones o evaporaciones.

Caducidad y resolución

Artículo 47. El peticionario que no deposite, dentro del plazo fijado, la garantía a que se refiere el número 3º del artículo 5º de la Ley de Minas, pierde el derecho a obtener el contrato de exploración.

Artículo 48. El contrato de exploración no da ningún derecho a obtener la explotación cuando no se ha celebrado simultáneamente el contrato a que se refiere el artículo 10.

Artículo 49. Quedan sin valor las diligencias practicadas, si el interesado no ocurriere a firmar el contrato de explotación dentro de los quince días siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución a que se refiere el artículo 15; y así lo hará constar el Ministerio de Fomento en la Resolución que se dicte.

Artículo 50. Se resuelve de pleno derecho el contrato de explotación:

1º Cuando no se hace el depósito a que se refiere el artículo 14 en el plazo indicado.

2º Por vencimiento del lapso a que se refiere el artículo 27, sin que la explotación se haya comenzado.

3º Por la infracción del artículo 42, a menos que se compruebe la fuerza mayor.

4º Por falta del pago del impuesto superficial respectivo por más de un año.

Artículo 51. La resolución de pleno derecho, en los casos del artículo anterior, la declarará llegado el caso, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, y de su decisión puede apelarse dentro de diez días a la Corte Federal y de Casación.

Artículo 52. Resuelto de pleno derecho un contrato, podrá el Ejecutivo Federal celebrarlo nuevamente con otra persona que no sea el anterior contratista por los respectivos yacimientos de carbón o petróleo y sustancias similares, pero en este caso se necesitará para su validez la aprobación especial del Congreso Nacional.

Disposiciones generales

Artículo 53. El Ministerio de Fomento llevará, conforme lo indican los artículos 7º y 16, dos Registros: uno, de contratos de exploración; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

otro, de los contratos de explotación, en los cuales se copiarán íntegros unos y otros, respectivamente.

Artículo 54. Cada contratista, en el lapso de exploración, remitirá semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas. Si venciere el lapso sin resultado favorable, se presentará el informe general que prescribe el artículo 9º

Artículo 55. Comenzada la explotación, se enviará informe trimestral sobre las labores ejecutadas, cantidad de mineral extraído, riqueza del mineral, rendimiento según densidades del líquido cuando se trata de petróleo, monto de las exportaciones y total de lo destinado a los depósitos y refinerías.

Artículo 56. Todo explotador está en el deber de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicite para el estudio de los yacimientos carboníferos y petrolíferos de Venezuela y de llenar los modelos que se le envíen para la estadística de la industria.

Artículo 57. Los contratistas enviarán en su informe los datos referentes a las capas perforadas, como contribución a la carta geológica de las zonas petrolíferas.

Artículo 58. El Ministro de Fomento ordenará que en el Archivo de la Dirección respectiva se conserven los documentos siguientes:

1º Un mapa de cada una de los Estados de la República donde se hayan celebrado contratos de exploración y de explotación conforme a este Decreto o concesiones de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares anteriores a él. En estos mapas se indicarán:

a) Todas las concesiones de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares anteriores.

b) Las zonas de exploración que se concedieren, de acuerdo con este Decreto, con indicación de aquellas donde hubiere parcelas en actividad.

2º Un atlas de cada zona, compuesto del plano general de ellas y de las parcelas que le correspondan.

Artículo 59. En la Memoria anual del Ministerio de Fomento, se publicará el estado de la explotación de todas las minas de carbón, petróleo y sustancias similares concedidas en Venezuela, con los datos necesarios para dar a conocer el rendimiento de cada región; y respecto al petróleo, las características esenciales del producto, monto de la exportación de cada tipo, la de los productos derivados, consumo interior y derechos producidos.

Artículo 60. En todo lo que no esté aquí expresamente estipulado, regirán las disposiciones de la Ley de Minas y su Reglamento, en cuanto sean aplicables a las mismas a que se contrae este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.816

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 10 de octubre de 1918 a favor del ciudadano Jorge Rivero.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Jorge Rivero, vecino de Sarare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de doscientas hectáreas comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús María del Castillo: "por el Norte, partiendo de la cima de "Fila de Caballito" en el punto denominado "Tope del Zamuro", en donde se fijó un botalón, se sigue en línea recta de mil cuatrocientos veinte metros y azimut verdadero de 76º 15′ N. E. hasta llegar a la quebrada o vertiente "La Rolanda", con terrenos baldíos sobrantes en esta acusación; por el Este, siguiendo aguas abajo por la quebrada aludida hasta el pie del cerro "El Caballo", con terrenos ocupados por la sucesión de Roque Carrizales; por el Sur, partiendo de este punto, línea recta de mil novecientos metros y azimut de 84º 30′ N. O. que atraviesa la fila de El Volcán en el sitio denominado "Las Peñas" y sigue hasta la cima de "Fila de Ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ballito", con posesión de Víctor Sosa; y por el Oeste, siguiendo por la fila aludida, en la cima, hasta el punto de partida, o sea el denominado "Tope del Zamuro", con terrenos baldíos acusados por Eugenio Romero y Pedro Vivas".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 22 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Jorge Rivero, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la novísima Ley de Tierras Baldías y Ejidos quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.817

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido el 10 de octubre de 1918 a favor del ciudadano Nicolás Hernández Latorre.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Nicolás Hernández Latorre, vecino de Caracas, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Maripa, Distrito Sucre del Estado Bolívar, en una extensión de cinco mil hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Hércules Maldonado: "por el Norte, terrenos acusados por el General Antero Delgado Esteves; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, punto vértice en que se cortan los linderos Norte y Sur, y por el Oeste, faja nacional inalienable a orillas del río Tauca".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en dos mil cuatrocientos bolívares y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo; por cuanto la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional según Ley sancionada por este Alto Cuerpo el 21 de junio de 1915 y mandada a Ejecutar por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor del mencionado ciudadano Nicolás Hernández Latorre, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a diez de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.818

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 10 de octubre de 1918 a favor del ciudadano Juan Pío Torrealba.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Pío Torrealba, vecino de Cabudare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de cincuenta y cuatro hectáreas y doscientos metros cuadrados, comprendi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús María del Castillo: "por el Norte, partiendo del camino que yendo de "Las Trojes" conduce a "La Palma", línea recta de cuatrocientos sesenta y siete metros con azimut verdadero de 84° 45′ S. E. se atraviesa la quebrada o vertiente llamada "Quebrada Abajo" hasta llegar a un camino vecinal que conduce de la casa de los señores F. Ramos & Compañía a la de Juan Pío Torrealba, con terrenos acusados por José María Ponte Carmona, hasta la quebrada, y de allí hasta el final de la línea con terrenos acusados por F. Ramos & Compañía; por el Este, siguiendo el camino aludido hasta un zanjón, con terrenos acusados por F. Ramos & Compañía, sigue el Naciente en línea recta de setecientos diez y ocho metros y azimut de 6° 50′ S. E.; por el Sur, en línea recta de seiscientos veinticinco metros y azimut de 83° 20′ S. O. hasta el camino donde empezamos, lindando por ambas rectas con terrenos baldíos acusados por Jesús Dam y señora; y por el Oeste, siguiendo por el camino, se atraviesa la vertiente llamada "Quebrada Abajo" y se sigue hasta el punto de partida, con terrenos baldíos incultos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno deslindado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada el 22 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Juan Pío Torrealba, título de propiedad de las referidas cincuenta y cuatro hectáreas y doscientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.819

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 11 de octubre de 1918 a favor de los ciudadanos Salomón Bensaya y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Salomón Bensaya, Pedro Francisco Peraza, José Abel López, Eugenio Torrealba, Melitón Núñez, Fabriciano Torres, Tomás López, Cirilo Flores, Isidoro Colmenares, Víctor Torres, Doroteo Rodríguez, Natividad Gutiérrez, Patricio García, Juan Mujica, Ceferino Salcedo, Juan Donaciano Colmenares y Moisés Pereira, vecinos del caserío "Los Naranjos," han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que ocupan, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de cuatrocientas veintitrés hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús María del Castillo: "por el Norte, terrenos baldíos acusados por Eneas Bartolomé Ramos, terrenos acusados por Antonio María Partidas y parte de la posesión "Corralito" de Enrique Orozco y Abel Meleán; por el Sur, terrenos baldíos acusados por Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes; por el Este, la mencionada posesión "Corralito," y por el Oeste, terrenos baldíos incultos"—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno deslindado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor de los mencionados ciudadanos título de propiedad de las referidas cuatrocientas veintitres hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, que se repartirán, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: Para Salomón Bensaya, cincuenta hectáreas y siete mil cien metros cuadrados; para Pedro Francisco Peraza, cuarenta y nueve hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados; José Abel López, treinta y ocho hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados; Eugenio Torrealba, veintiuna hectáreas y setecientos metros cuadrados; Melitón Núñez, ocho hectáreas y setecientos metros cuadrados; Fabriciano Torres, ocho hectáreas y mil trescientos metros cuadrados; Tomás López, cuarenta y ocho hectáreas y mil doscientos metros cuadrados; Cirilo Flores, siete hectáreas y tres mil trescientos metros cuadrados; Isidoro Colmenares, cincuenta y tres hectáreas y tres mil cuatrocientos metros cuadrados; Víctor Torres, veintidós hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados; Doroteo Rodríguez, siete hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados; Natividad Gutiérrez, tres hectáreas y ocho mil novecientos metros cuadrados; Patricio García, setenta y cuatro hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados; Juan Mujica, doce hectáreas y seis mil metros cuadrados; Ceferino Salcedo, tres hectáreas y setecientos metros cuadrados; Juan Donaciano Colmenares, una hectárea y Moisés Pereira doce hectáreas y dos mil cien metros cuadrados. De los terrenos que se adjudican por el presente título, quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a once de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.820

Decreto de 12 de octubre de 1918 por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 60.000, con que contribuye el Gobierno Nacional a la realización de la Exposición Agrícola, Pecuaria e Industrial, proyectada por la Revista Venezolana "La Hacienda."

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud que dirige al Ejecutivo Federal la Junta Directiva de la Exposición Nacional iniciada por la Revista Venezolana "La Hacienda"; y por cuanto dicha Exposición envuelve una patriótica iniciativa de progreso y contribuirá como factor esencial al desarrollo de la agricultura, la cría y las industrias nacionales; de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de sesenta mil bolívares (B 60.000) con los cuales contribuye el Gobierno Nacional a la realización de la Exposición Agrícola, Pecuaria e Industrial proyectada por la Revista Venezolana "La Hacienda."

Artículo 2º La cantidad a que se refiere el artículo anterior será entregada a la Junta Directiva de la expresada Exposición.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.821

Resolución de 24 de octubre de 1918 relativa al servicio de pasajes y fletes que hicieren por cuenta de la Nación los Ferrocarriles y demás Empresas de trasporte, terrestre o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

marítimo, establecidas o que puedan establecerse en el país.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 24 de octubre de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Con el objeto de evitar toda confusión en la interpretación de las disposiciones concernientes al servicio de pasajes y fletes que hicieren por cuenta de la Nación los Ferrocarriles y demás Empresas de trasporte, terrestre o marítimo, establecidas o que puedan establecerse en el país, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª Para que las Empresas en referencia estén obligadas a dar curso al trasporte de personas o cargas por cuenta de la Nación o a otorgar franquicias a este respecto en virtud de contratos celebrados por ellas con el Gobierno Nacional, se requiere la presentación de una orden escrita, emanada de alguno de los Ministros del Despacho Ejecutivo o demás funcionarios públicos debidamente autorizados al efecto ante dichas Empresas por los referidos Ministros del Despacho Ejecutivo.

2ª Si la orden a que se contrae el número precedente fuere por pasajes, y se expresare en ella que la persona a quien se refiere viaja en servicio oficial, la Empresa de trasporte deberá hacer, en el valor del pasaje, la rebaja estipulada en su respectivo contrato; bien entendido que la circunstancia de hallarse la persona en servicio oficial no podrá ser objetada por la Empresa, cualesquiera que sean la edad, sexo y condición de dicha persona.

La orden mencionada debe indicar entonces si el valor del pasaje hecho, el descuento o rebaja correspondiente, habrá de ser satisfecho por la misma persona objeto de ella, o cargarse a la cuenta de la oficina de donde proviene la orden. En el primer caso, la Empresa lo cobrará inmediatamente al viajero al hacerle la entrega del boleto; en el segundo caso, será incluido dicho valor en la cuenta que quincenalmente deberá enviarse a aquella oficina, según lo dispone el número 8º de la presente Resolución.

3ª Cuando la orden a que se refiere el número anterior no contuviere indicación alguna acerca del carácter con que viaja la persona a cuyo favor haya sido expedida, se entenderá que el pasaje deberá cobrarse íntegramente según la tarifa corriente de la Empresa y cargarse en la cuenta quincenal prescrita en el número 8º

4ª Toda orden de pasaje deberá enunciar la clase que se desea; si no se hiciere así, se supondrá que es la clase inferior establecida en la Tarifa de la Empresa respectiva.

5ª En los casos en que se tratare del trasporte de efectos pertenecientes a la Nación, las órdenes respectivas deberán hacer referencia a las franquicias estipuladas en los contratos de las Empresas de trasportes y éstas harán en los fletes los descuentos correspondientes. En cuanto al pago de las cantidades que resulten como valor de los fletes, después de hechos dichos descuentos, será efectuado según lo disponga la respectiva orden, bien por la persona autorizada en la misma, bien por la oficina expedidora, debiendo en este último caso incluirse las cantidades mencionadas en la cuenta quincenal a que se refiere el número 8º de esta Resolución.

6ª Para las órdenes por trasporte de efectos no comprendidos en el número anterior regirán las Tarifas ordinarias de las Empresas, y el valor de los fletes se cargará íntegramente en la mencionada cuenta, salvo los casos de convenios especiales del Gobierno con las Compañías.

7ª Para la movilización de tropas, militares en servicio y elementos de guerra, las Empresas de trasporte harán siempre los descuentos establecidos para el caso en sus contratos, cualesquiera que fueren la forma y los términos de las órdenes dictadas al efecto.

8ª Las Empresas de trasporte pasarán el 1º y el 16 de cada mes una cuenta pormenorizada del valor de los pasajes y fletes, ocasionados durante la quincena inmediatamente anterior por los trasportes verificados en virtud de órdenes debidamente expedidas; cuenta que se liquidará de conformidad con las reglas establecidas en la presente Resolución y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que será enviada separadamente a la oficina de origen de las respectivas órdenes.

9º Se deroga la Resolución dictada sobre el particular por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 10 de octubre de 1903.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—El Ministro de Relaciones Interiores,—IGNACIO ANDRADE.—El Ministro de Obras Públicas,—LUIS VÉLEZ.

12.822

Título expedido el 24 de octubre de 1918 al Pbro. Agustín H. Alvarez para el ejercicio de la Canongía Penitenciaria de la Iglesia Catedral de Barquisimeto.

EL DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que, llenados por el Presbítero Agustín H. Alvarez los requisitos legales y prestado ante el Presidente del Estado Lara el juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes de su cargo, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral de Barquisimeto, al expresado Presbítero Agustín H. Alvarez, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Barquisimeto le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero Agustín H. Alvarez como Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral de Barquisimeto y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes, y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.823

Título expedido el 24 de octubre de 1918 al Pbro. José Domingo Martínez para el ejercicio de la Canongía Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto.

EL DOCTOR VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que, llenados por el Presbítero José Domingo Martínez, los requisitos legales y prestado ante el Presidente del Estado Lara el juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes de su cargo, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto al expresado Presbítero José Domingo Martínez, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Barquisimeto le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero José Domingo Martínez como Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes, y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.824

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 25 de octubre de 1918 a favor de los ciudadanos Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes, vecinos de Barquisimeto, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de doscientas treinta y tres hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús M. del Castillo: "por el Norte, desde un punto donde se unen los caminos de "Cerro Azul" o "La Palma" y de "Quebrada Abajo" y conducen a Barquisimeto, en cuya dirección se sigue hasta encontrar el camino que va a Morrocoy, con terrenos incultos; siguiendo por este último camino hasta el punto en que se deja éste y se encuentra el que conduce a "La Palmereña" y "Las Parchas", con terrenos baldíos acusados por Víctor Torres, Salomón Bensaya, Natividad Gutiérrez, Moisés Pereira y José Abel López; se sigue por el último camino, descendiendo la fila "La Palmereña" hasta un portachuelo, con lo acusado por José Abel López; por el Este, desde el punto mencionado, en línea recta de 1.442 metros y azimut de 14° 45′ S. O. (meridiano verdadero) hasta un camino que conduce de "Las Parchas" a "Lagunitas", en parte con la posesión "Corralito" de Abel Meleán y Enrique Orozco hasta el paso de la Quebrada de Morrocoy, y en parte con terrenos baldíos; por el Sur, desde este punto siguiendo por el mismo camino hacia Lagunitas unos 124 metros; se deja el camino y se sigue por uno vecinal que se abre en dicho punto y vuelve a encontrar el camino anterior más adelante; se sigue por el camino hasta la Quebrada de Morrocoy, después una recta de 87 metros y azimut de 20° Suroeste hasta caer a un zanjón; se sigue por este zanjón, aguas arriba, hasta llegar a otro camino vecinal, se deja el zanjón y se sigue por dicho camino hasta el nacimiento de otro zanjón; se sigue por una recta de 263 metros y azimut de 49° 15′ Suroeste, con terrenos baldíos acusados por Jesús Dam; por el Oeste, desde el punto en donde terminó la recta en referencia, que es un camino vecinal, se sigue por este camino hacia el Norte, hasta un punto donde comienza una recta de 130 metros y azimut de 84° 45′ Noroeste, hasta llegar a la quebrada Melendera, con terrenos baldíos acusados por Juan Pío Torrealba; sigue el Oeste con terrenos baldíos acusados por José María Ponte C., quebrada Melendera de por medio hasta un punto donde se trazó una recta de 408 metros y azimut de 75° 40′ Suroeste, la que va a dar al camino que conduce de "La Palma" o "Cerro Azul" a Barquisimeto; y termina el Oeste con terrenos baldíos incultos, teniendo de por medio el camino dicho que viene de "Cerro Azul" hasta el punto de partida".—Por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado, el cual ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría; por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley de 26 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 27 del mismo mes; confiere a favor de los mencionados ciudadanos, título de propiedad de las referidas doscientas treinta y tres hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados de tierras de labor que se repartirán, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: para Julio Ramos Fuentes, ciento cuarenta y una hectáreas y seis mil seiscientos metros cuadrados y para F. Silvio Ramos Fuentes, noventa y dos hectáreas y mil trescientos metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges. Caracas: a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.825

Decreto de 28 de octubre de 1918 por el cual se crea una Junta de Socorros que se encargue de la inversión de los fondos que el Ejecutivo Federal pondrá a su disposición para aplicarlos a las necesidades más urgentes que se requieran en alivios de los habitantes del Distrito Federal, con motivo de la epidemia de gripe.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En vista de la epidemia de gripe existente en el Distrito Federal,

Decreta:

Artículo 1º Se crea una Junta de Socorros que se encargue de la inversión de los fondos que el Ejecutivo Federal pondrá a su disposición para aplicarlos a las necesidades más urgentes que se requieran en alivio de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 2º La Junta de Socorros procederá a organizar y reglamentar los servicios que juzgue necesarios para dar el más eficaz cumplimiento a la comisión que se le encarga.

Artículo 3º La Junta de Socorros dará cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores de todas las disposiciones que dicte en el ejercicio de las facultades que se le atribuyen.

Artículo 4º Se nombra para constituir la Junta de Socorros del Distrito Federal a las personas siguientes:

Ilustrísimo y Reverendísimo Doctor Felipe Rincón González,
Presbítero doctor Rafael Lovera,
Doctor Luis Razetti,
Doctor F. A. Risquez,
Doctor Rafael Requena,
Doctor Vicente Lecuna,
Enrique Pérez Dupuy,
J. M. Herrera Mendoza, y
Santiago Vegas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.826

Decreto de 28 de octubre de 1918 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 500.000, con destino a los gastos que ocasionen las medidas cuya ejecución dicte la Junta de Socorros del Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el Decreto dictado hoy, sobre socorros con motivo de la epidemia de gripe existente en el Distrito Federal, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000) con destino a los gastos que ocasionen las medidas cuya ejecución dicte la Junta de Socorros del Distrito Federal. La cantidad anterior se pondrá a disposición de la expresada Junta.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.827

Decreto de 31 de octubre de 1918 por el cual se autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de bolívares equivalente a cuarenta mil francos suizos (F 40.000) destinada a los gastos preliminares del arbitraje de límites entre Venezuela y la República de Colombia.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.828

Decreto de 5 de noviembre de 1918 por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B. 10.707,75 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de diez mil setecientos siete bolívares y setenta y cinco céntimos (B 10.707,75), para cubrir los gastos ocasionados en la recepción del Comandante y Oficiales del crucero argentino "Pueyrredon", en su reciente visita al puerto de La Guaira y a esta ciudad.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.829

Decreto de 7 de noviembre de 1918 por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Coronel Alí Gómez.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha muerto en la ciudad de Maracay el Coronel Alí Gómez, hijo del Benemérito General Juan Vicente Gómez, Comandante en Jefe del Ejército Nacional y Presidente electo de la República;

Considerando:

Que el Coronel Alí Gómez desempeñaba con brillo el cargo de Jefe del Regimiento "Sucre" Nº 2 y había sido electo Segundo Vicepresidente del Estado Aragua;

Considerando:

Que la muerte del Coronel Alí Gómez es causa de profundo duelo para el Ejército venezolano, que debe al Ilustre Jefe de la Rehabilitación Nacional el grado de perfeccionamiento que ha alcanzado, y al Coronel Gómez la mayor eficacia en realizar el pensamiento de tan importante obra de progreso, siendo también motivo de justo duelo para la República el desaparecimiento de tan distinguido servidor;

Considerando:

Que el Coronel Alí Gómez honraba la juventud venezolana con sus relevantes condiciones personales y su notable actuación pública;

Considerando:

Que es un deber para el Gobierno Nacional tributar a la memoria del Coronel Alí Gómez el homenaje que corresponde a sus notables méritos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreta:

Artículo 1º Es motivo de duelo público el fallecimiento del Coronel Alí Gómez.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal se asocia al duelo del Ilustre Jefe de la Rehabilitación Nacional y de la familia Gómez y hará colocar una corona sobre la tumba del finado.

Artículo 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones del caso para los honores que corresponden a la jerarquía militar del extinto.

Artículo 4º Este Decreto refrendado por todos los Ministros del Despacho Ejecutivo, será presentado en copia debidamente caligrafiado al Benemérito General Juan Vicente Gómez y a su familia por los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado,—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.830

Decreto de 9 de noviembre de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 300.000 con destino a los gastos que ocasionen las medidas dictadas para combatir la epidemia de gripe existente en el Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el Decreto dictado el 28 de octubre de 1918, sobre socorros con motivo de la epidemia de gripe existente en el Distrito Federal, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de trescientos mil bolívares (B 300.000) con destino a los gastos que ocasionen las medidas cuya ejecución dicte la Junta de Socorros del Distrito Federal. La cantidad anterior se pondrá a disposición de la expresada Junta.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.831

Decreto de 9 de noviembre de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 100.000 como auxilio del Gobierno Nacional a la ciudad de Maracay para combatir la epidemia de gripe en ella reinante.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000) como auxilio del Gobierno Nacional a la ciudad de Maracay para combatir la epidemia de gripe en ella reinante.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

greso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.832

Decreto de 9 de noviembre de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.833

Decreto de 11 de noviembre de 1918, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 25.000 para efectuar la compra de unos terrenos contiguos a las Hulleras de Naricual, Estado Anzoátegui, que ha propuesto en venta el Coronel Cosme D. Montilla.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Gobierno Nacional estima útil y conveniente la adquisición de los terrenos que ha propuesto en venta el ciudadano Coronel Cosme D. Montilla, denominados "La Vega de Carmen María" y otros contiguos a las Hulleras de Naricual, Estado Anzoátegui, y llenas como han sido las formalidades legales, en conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de veinticinco mil bolívares (B 25.000), para efectuar la compra de los expresados terrenos, cantidad que será entregada al Procurador General de la Nación, para que a nombre de ésta adquiera las referidas fincas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.834

Acuerdo de 20 de noviembre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta de los ciudadanos Diego F. Cordero e hijos.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales han dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, desde Rubio, Estado Táchira, los ciudadanos Diego F. Cordero e hijos la siguiente consulta: "Acreedor y deu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dor hacen protocolizar escritura prórroga plazo para pago crédito hipotecario por vencer, el cual ha aumentado por nuevos suministros y cargo de intereses. Deberá Registrador cobrar derechos registro por toda la suma gran parte de la cual había pagado ya derechos en primera protocolización o cobrar solamente por el aumento o exceso?"; y

Considerando:

Que en la presente consulta se mencionan hechos, cuya apreciación corresponde a los Registradores;

Considerando:

Que esta Corte ha establecido, en conformidad con la atribución que le confiere el artículo 111 de la Ley de Registro, en muchos y reiterados Acuerdos, con constante e invariable uniformidad que "los Registradores deben determinar el o los artículos de la propia ley que les suscitan dudas al aplicarlos en cada caso";

Considerando:

Que esta Corte ha establecido asimismo en Acuerdos anteriores, "que los ciudadanos que se dirijan a esta Corte en consulta sobre las dudas que les ocurran respecto a las disposiciones de la expresada Ley, deben hacerlo en la forma determinada a los Registradores";

Considerando:

Que en el caso concreto no se han cumplido las enunciadas formalidades;

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. Rojas Fernández.—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal, Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.* Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario accidental, *R. Andueza Palacio.*

12.835

Acuerdo de 20 de noviembre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del ciudadano Doctor Luis Felipe López.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, desde Valencia, Estado Carabobo, el ciudadano Doctor Luis Felipe López, la siguiente consulta: "A" compró a "B", un inmueble hipotecado a "C", subrogándose "A" en las obligaciones hipotecarias del vendedor "B"; "A" paga, y consiste la consulta en saber, según el artículo 1.998 del Código Civil, que trata de la forma del Registro, en cuál de las dos escrituras debe estamparse en este caso la nota de cancelación, si en la primera en que se creó la obligación hipotecaria, extinguida por efecto de la novación, o en la segunda, de venta y de novación, que es la que contiene la obligación con sus accesorios, como hipoteca, etc., etc. Es de notar que ese Alto Tribunal ha conocido ya, declarando así su competencia, de una consulta (como esta mía) hecha por el Registrador Principal del Estado Mérida, relativa también a las notas marginales, y que cita como yo el mismo artículo del Código Civil, véase su Acuerdo de 26 de abril de 1916 en la Memoria de 1917, página 68; y que es práctica del Registro Subalterno de este Distrito estampar las notas marginales de cancelación a que me refiero en mi consulta, en las escrituras de las obligaciones novadas, y nó en las que contiene la novación. Reitero esta consulta corregida, por haber en mi anterior de 1º de los corrientes un defecto de forma"; y

Considerando:

Que esta consulta es la misma, sustancialmente, que con fecha 1º de octubre pasado dirigió a esta Corte el ciudadano Doctor Luis Felipe López, y la cual fué resuelta en el Acuerdo de siete de octubre del corriente año,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Acuerda:

Estarse a lo proveído en el Acuerdo mencionado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal, Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.* Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario accidental, *R. Andueza Palacio.*

12.836

Acuerdo de 3 de diciembre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del Registrador Subalterno de Aroa, Distrito Bolívar, Estado Yaracuy.

El Registrador Subalterno de Aroa, Distrito Bolívar, Estado Yaracuy, ha dirigido a esta Corte, en conformidad con el artículo 111 de la Ley de Registro, la siguiente consulta: "Un documento de propiedad de inmuebles fué registrado en Guama, Distrito Sucre, al cual pertenecía el Municipio Aroa, hoy Distrito Bolívar. El interesado quiere protocolizarlo también en esta oficina. Consúltole qué derecho debo cobrar? Registrador Principal díceme que sólo los de escritura y de papel protocolo, pero que consulte como lo hago con esa Corte de Casación"; y

Considerando:

Que la Ley mencionada establece los derechos que deben cobrarse en las Oficinas Subalternas de Registro;

Considerando:

Que esta Corte, en conformidad con la atribución que le confiere el artículo 111 de la Ley de Registro, ha establecido en muchos, reiterados y recientes Acuerdos, con constante e invariable uniformidad, "que los Registradores deben determinar el o los artículos de la propia Ley que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso";

Considerando:

Que en el caso concreto no se ha cumplido la anterior formalidad,

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.837

Acuerdo de 3 de diciembre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Miranda.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Miranda, la siguiente consulta: "Preséntase para registrar documento en que M. E. G. declara por documentos hipotecarios registrados, y por haber recibido de la firma A. T. de G. S., en dinero efectivo, veinte y siete mil novecientos cincuenta y tres bolívares, comprometiéndose a pagar esta cantidad y sus intereses en el término de seis (6) años, en cacao, y constituyendo una nueva hipoteca sobre las mismas fincas ya determinadas en los documentos hipotecarios anteriores. Parte interesada dice, que sólo debe pagarse cuarto por ciento sobre veinte y siete mil novecientos cincuenta y tres bolívares, y no sobre ciento veinte y cinco mil bolívares, por integrar el resto valor de documentos hipotecarios registrados anteriormente en esta Oficina Subalterna del Distrito Páez, que pagaron su cuarto por ciento. De conformidad número 1º del artículo 81 Ley de Registro, ¿debe cobrar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se cuarto por ciento sobre suma total o sobre cantidad parcial, expresadas?"; y

Considerando:

Que el documento a que se contrae la presente consulta está comprendido en el número 1° del artículo 81 de la citada Ley, y que no lo está en la excepción establecida en el número 2° del mismo artículo, ni en otra alguna legal,

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Miranda, en conformidad con el parágrafo 1° del artículo 81 de la mencionada Ley, percibirá por derechos de registro los correspondientes a la suma total expresada en dicho documento.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.838

Decreto de 11 de diciembre de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 100.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cien mil bolívares (B 100.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.839

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 12 de diciembre de 1918 a favor de los ciudadnos Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Palcián, Facundo León, Miguel Tineo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sánchez, Lucio Centeno, Antonia Mata de Vizáez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez, vecinos de Casanay, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, en una extensión de doscientas setenta y dos hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Norte y Este, con terrenos baldíos; por el Sur, con propiedad de la sucesión Mundarain Fuentes, Domingo Sisco e Inocencio Alcalá y por el Oeste, con terrenos ocupados por Evaristo Aguiar".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera y segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno pedido con plantaciones de caña, plátanos, maíz y otros frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 30 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ese Alto Cuerpo el 17 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 25 del mismo mes y año; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Palcián, Facundo León, Miguel Tineo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sánchez, Lucio Centeno, Antonia Mata de Vizáez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez, título de propiedad de las referidas doscientas setenta y dos hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a doce de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.840

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 12 de diciembre de 1918, a favor de los ciudadanos José Balestrini Mazzey y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos José Balestrini Mazzey, José Francisco Solarte, Teodoro Hernández, Modestino Hernández, José Dolores Osechas, José Ignacio Matos, Rafael Salas y José Hipólito Aguilar, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Betijoque, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, en una extensión de novecientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: "por el Norte, el zanjón del cacao y la Quebrada La Barrialoza; por el Este, filo del Contrafuerte de Caús; por el Sur, el Río Caús, y por el Oeste, la confluencia de la Quebrada Barrialoza y el Río Caús".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por este Alto Cuerpo el 17 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 25 del mismo mes; confiere a favor de los mencionados ciudadanos, título de propiedad sobre las referidas novecientas hectáreas de tierras de labor que se repartirán, conforme al acta de mensura y planos respectivos, así: para José Balestrini Mazzey, doscientas hectáreas; para José Francisco Solarte, doscientas hectáreas; para Teodoro Hernández, ciento cincuenta hectáreas; para Modestino Hernández, setenta hectáreas; para José Dolores Osechas, setenta hectáreas; para José Ignacio Matos, setenta hectáreas; para Rafael Salas, setenta hectáreas; y para José Hipólito Aguilar, setenta hectáreas. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a doce de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.841

Decreto de 17 de diciembre de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 90.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de noventa mil bolívares (B 90.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.842

Decreto de 17 de diciembre de 1918 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Antonio B. Medina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que falleció ayer en esta ciudad el General Antonio B. Medina, Presidente Constitucional del Estado Miranda;

Considerando:

Que el General Antonio B. Medina fué un distinguido servidor de la Patria y de la Causa Rehabilitadora por su fidelidad en secundar los nobles propósitos del Benemérito General Juan Vicente Gómez y su estricta honradez en el desempeño de los altos cargos que le tocó desempeñar;

Considerando:

Que es de justicia honrar la memoria de tan distinguido ciudadano,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Genaral Antonio B. Medina.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ofrendará una corona de inmortales sobre el féretro.

Artículo 3º Los gastos que ocasionen estas exequias se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.843

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 19 de diciembre de 1918, a favor del ciudadano Antonio María Partidas.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Antonio María Partidas, vecino de Cabudare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terreno baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Rastrojos, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de ciento cuarenta y tres hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús Mª del Castillo: "por el Norte, partiendo de un punto situado en la posesión "Corralito", en la cumbre de la fila, donde se fijó un botalón, precisamente por donde pasa el camino que conduce de Barquisimeto a Las Trojes, siguiendo en línea recta de 380 metros y azimut de 88º 30′ Noroeste (meridiano verdadero) donde se fijó un botalón; desde ahí, en el punto en que se encuentra la quebrada o arroyo de "El Salvaje", siguiendo aguas abajo el curso de esta quebrada hasta un botalón situado en la margen derecha de la misma, con posesión de Henrique Orosco y Abel Melean; por el Este, desde el punto aludido, en línea recta de 315 metros y azimut de 20º 30′ Noroeste, siguiendo luégo por la fila de la serranía en línea recta de 200 metros y azimut de 77º 45′ Noroeste, de ahí, en ángulo saliente agudo, línea recta de 230 metros y azimut de 45º 20′ Noroes-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

te, por otra de 320 metros y azimut de 14º Suroeste hasta un botalón y por otra de 420 metros y azimut de 56º Noroeste hasta otro botalón situado en la margen izquierda de la quebrada o vertiente de "Las Trojes", con terrenos baldíos acusados en orden sucesivo por Eugenio Torrealba, Isidoro Colmenares y Doroteo Rodríguez; Sur, siguiendo aguas arriba el curso de la quebrada de "Las Trojes" hasta un botalón situado en el nacimiento de dicha quebrada; y de aquí en línea recta de 380 metros y azimut de 87º 30′ Noroeste hasta un botalón situado en el encuentro del camino que conduce de Barquisimeto a "Las Trojes", con terrenos baldíos acusados por Eneas B. Ramos; y por el Oeste, desde el botalón mencionado, siguiendo por el camino aludido hasta el punto de partida, con terrenos baldíos incultos". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda clase y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes y año; confiere a favor del mencionado ciudadano Antonio María Partidas, título de propiedad sobre las referidas ciento cuarenta y tres hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.844

Decreto de 19 de diciembre de 1918, por el cual se dispone hacer una edición en castellano y otra en inglés del discurso de Bolívar en la instalación del Congreso de Angostura, como parte de la conmemoración, por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, del primer centenario de la instalación del Segundo Congreso Nacional de Venezuela.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el día 15 de febrero de 1919 se cumple el primer centenario de la instalación del Segundo Congreso Nacional de Venezuela, conocido en la historia con el nombre de Congreso de Angostura;

Considerando:

Que el Congreso de Angostura regularizó la situación jurídica de la Revolución; reconstruyó su personalidad internacional y, al dotarla con el prestigio y la fuerza de las instituciones constitucionales, preparó la expansión de su obra libertadora en el continente suramericano;

Considerando:

Que ningún documento puede expresar con mayor cabalidad el alcance de la acción encomendada al Congreso de Angostura y la trascendencia de las miras del Libertador al convocarlo, que el célebre Discurso del propio Libertador en la fecha precisa de la instalación,

Decreta:

Artículo 1º Hágase una edición en castellano y otra en inglés del Discurso de Bolívar en la instalación del Congreso de Angostura, como parte de la conmemoración, por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, del primer centenario de la ilustre Asamblea.

Artículo 2º Ambas ediciones constarán de cinco mil ejemplares y cada uno de éstos contendrá: el retrato del Libertador; el presente Decreto; un comentario sobre las ideas políticas de Bolívar y la importancia del Congreso; el texto del discurso; una fotografía de la casa donde actuó la Asamblea y la reproducción facsimilar del número 19 del *Correo del Orinoco*, donde se imprimió por primera vez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el principio y el final del histórico documento.

Artículo 3º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto se harán por cuenta del Tesoro Nacional con las formalidades de Ley.

Artículo 4º El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros del Despacho Ejecutivo, y de su ejecución quedan encargados los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA.—Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,— (L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.845

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 23 de diciembre de 1918, a favor del ciudadano Miguel Rotundo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Miguel Rotundo, vecino de Duaca, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de ochenta y dos hectáreas y seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Isaías Pereira: "por el Norte, hacienda de café de Juan Antonio Molleja y conucos de Policarpo Carmona; por el Sur, terrenos que fueron de la Comunidad Indígena de Duaca, hoy ocupados por Pedro Mª Duno y camino real de Licua a Tarana; por el Este, termina en punta en el cerro Carmoncito; y por el Oeste, terrenos ocupados por los hermanos Mogollón y Esteban Piña".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante lo ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores en la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por este Alto Cuerpo el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes y año; confiere a favor del mencionado ciudadano Miguel Rotundo título de propiedad de las referidas ochenta y dos hectáreas y seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de su adquirente, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a veinte y tres de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.846

Decreto de 26 de diciembre de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de B 12.400 para las ediciones en castellano y en inglés del Discurso de Bolívar en la instalación del Congreso de Angostura.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de doce mil cuatrocientos bolívares (B 12.400) para las ediciones en castellano y en inglés del Discurso de Bolívar en la instalación del Congreso de Angostura, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 19 de diciembre de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.847

Decreto de 30 de diciembre de 1918, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Luis Romero Sansón.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Luis Romero Sansón, por ser notoriamente perjudicial al orden público, concediéndosele el término de treinta días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.848

Decreto de 30 de diciembre de 1918, por el cual se nombra al Doctor Elías Rodríguez, Secretario General de la Presidencia Provisional de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Nombro Secretario General de la Presidencia Provisional de la República al ciudadano Doctor Elías Rodríguez.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 30 de diciembre de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

12.849

Decreto de 31 de diciembre de 1918, por el cual se crean los cargos de Contador y Oficial Auxiliar en el Servicio de Bultos Postales de la Dirección General de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenos como han sido los requisitos legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean los cargos de Contador y Oficial Auxiliar en el Servicio de Bultos Postales de la Dirección General de Correos, con la asignación mensual de ciento ochenta bolívares (B 180) el primero, y ciento cincuenta bolívares (B 150) el segundo.

Artículo 2º Los sueldos de los referidos empleos hasta el 30 de junio de 1919, se pagarán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.850

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a favor de los ciudadanos Juan Grimaldi y Rafael Virgüez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Juan Grimaldi y Rafael Virgüez, vecinos del Distrito Crespo, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochenta hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, y comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Isaías Pereira: "por el Norte, fundos de Epifanio Sivira y Nicomedes Anzola, hasta caer al zanjón denominado Pajaritos; Sur, terrenos del mismo Juan Grimaldi y del General Aurelio Jiménez Méndez; Este, una línea recta que partiendo del botalón del General Jiménez Méndez con un ángulo de 12º magnéticos va a caer al citado zanjón de Pajaritos; y Oeste, con posesión del señor Medardo Alvarado Segura."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 15 de junio de 1916 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 16 del mismo mes y año; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Juan Grimaldi y Rafael Virgüez, título de propiedad de las referidas ochenta hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados de tierras de labor que se repartirán, conforme al acta de mensura y planos respectivos, así: para Juan Grimaldi, cuarenta y siete hectáreas y mil novecientos cincuenta metros cuadrados; y para Rafael Virgüez, treinta y tres hectáreas y siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán se embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

APENDICE

que contiene en Indice las Cartas de Nacionalidad Venezolana, expedidas en el año de 1918, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

Resolución de 1º de julio de 1918, por la cual se dispone considerar definitivamente incorporados a la Academia Nacional de la Historia, los candidatos en ella expresados. *(Gaceta Oficial,* número 13.491).

CARTAS DE NACIONALIDAD

Nómina de las expedidas:

Juan Bautista Leonelli, italiano.—*(Gaceta Oficial,* número 13.346).

Bogni Dante Luigi, italiano.—*(Gaceta Oficial,* número 13.359).

Ildefonso González Pérez, español.—*(Gaceta Oficial,* número 13.489).

Alberto Pinto, español.—*(Gaceta Oficial,* número 13.359).

Juan Lugo González, español.—*(Gaceta Oficial,* número 13.359).

Julián A. Izaac, turco.—*(Gaceta Oficial,* número 13.389).

Jorge A. Izaac, turco.—*Gaceta Oficial,* número 13.390).

Alberico Piranis, italiano.—*(Gaceta Oficial,* número 13.414).

Anuncio Barilla, español.—*(Gaceta Oficial,* número 13.432).

Ernesto Augusto Enrique Engelke, alemán.—*(Gaceta Oficial,* número 13.432).

Antonio González Rodríguez, español.—*(Gaceta Oficial,* número 13.488).

Eduardo Lonthi, francés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.489).

Felipe Rovero, turco.—*(Gaceta Oficial,* número 13.525).

Arturo Breda, francés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.527).

Frigerio Arcángel Henríquez, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.561).

Pedro Bonifacio Castro, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.561).

Antonio Wever, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.561).

Wadih Chilby Abouhamad, sirio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.562).

Bernardo Rosario, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.562).

Juan Sillié, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.562).

Carlos N. C. Pellegrini, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.563).

Jaime Tingley, brasilero.—*(Gaceta Oficial,* número 13.563).

Anselmo Thilma, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.577).

Federico Secundino Nancy, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.580).

Alfonso Helder, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.580).

Alejandro de Jongh, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.580).

Pbro. Simón Nicolás, persa.—*(Gaceta Oficial,* número 13.581).

Luis Stefano Bergh, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.629).

Lorenzo Martínez, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.629).

Biviano Martes, holandés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.630).

Airzar Bechara Servarg, sirio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.630).

Juan Adamo Meche, ruso.—*(Gaceta Oficial,* número 13.631).

Darío Franceschi Zeno, francés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.631).

Antonio Franceschi Zeno, francés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.631).

Aristides Braschi, francés.—*(Gaceta Oficial,* número 13.648).

Federico Krispín, alemán.—*(Gaceta Oficial,* número 13.648).

CONDECORACIÓN DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

1918

18 de enero.—Cuarta Clase.—Miguel Angel Granado.—*(Gaceta Oficial,* número 13.380).

23 de enero.—Primera Clase.—Excelentísimo señor José Gutiérrez Guerra, Presidente de la República de Bolivia. *(Gaceta Oficial,* número 13.369).

23 de enero.—Segunda Clase.—Excelentísimo señor Doctor Plácido Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia.—*(Gaceta Oficial,* número 13.369).

23 de enero.—Tercera Clase.—Señores Doctor Alberto Cortadellas Viana y Jorge Valdés Musters.—*(Gaceta Oficial,* número 13.370).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2 de abril.—Segunda Clase.—Excelentísimo señor Juan de Dios García Kohly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en La Haya.—*(Gaceta Oficial,* número 13.433).

2 de abril.—Tercera Clase.—Honorable señor Alberto Muñoz Borrero, Encargado de Negocios de la República del Ecuador en Colombia.— *(Gaceta Oficial,* número 13.433).

2 de abril.—Tercera Clase.—Honorable señor Pedro Erasmo Callorda, Encargado de Negocios de la República del Uruguay en los Estados Unidos Mexicanos.—*(Gaceta Oficial,* número 13.433).

26 de abril.—Segunda Clase, por ascenso.—Señor Doctor Inocente de Jesús Quevedo.— *(Gaceta Oficial,* número 13.434).

5 de abril.—Segunda Clase.—Excelentísimo señor Julio Zamora, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia.—*(Gaceta Oficial,* número 13.435).

5 de abril.—Segunda Clase.—Excelentísimo señor Felipe de Osma, Embajador de la República del Perú en la de Bolivia.— *(Gaceta Oficial,* número 13.435).

5 de abril.—Tercera Clase.—Honorable señor Armando Chirveches, Director en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia.—*(Gaceta Oficial,* número 13.435).

1º de mayo.—Tercera Clase.—General Martín Márquez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.438).

31 de mayo.—Segunda Clase.—Excelentísimo señor Rafael J. Fosalba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en Venezuela.—*(Gaceta Oficial,* número 13.467).

5 de junio.—Cuarta Clase.—Señor Carlos Heyden Altuna.—*(Gaceta Oficial,* número 13.472).

23 de julio.—Primera Clase.—Excelentísimo señor Don Marco Fidel Suárez, Presidente Electo de la República de Colombia.—*(Gaceta Oficial,* número 13.508).

23 de julio.—Segunda Clase.—Ilustrísimo señor Doctor Bernardo Herrera Restrepo, Arzobispo de Bogotá.—*(Gaceta Oficial,* número 13.508).

23 de julio.—Segunda Clase.—Excelentísimo señor Enrique Gasparry, Nuncio de Su Santidad en la República de Colombia.—*(Gaceta Oficial,* número 13.508).

6 de agosto.—Tercera Clase.—Doctor León Aguilar.—*(Gaceta Oficial,* número 13.519).

18 de septiembre.—Primera Clase.—Excelentísimo Mayor General Mario G. Menocal, Presidente de la República de Cuba.— *(Gaceta Oficial,* número 13.557).

18 de septiembre.—Tercera Clase.—Honorable señor Doctor Gabriel Suárez Solar, Encargado de Negocios ad-interim de la República de Cuba.—*(Gaceta Oficial,* número 13.557).

17 de octubre.—Tercera Clase.—Coronel José March Duplat.—*(Gaceta Oficial,* número 13.548.

19 de octubre.—Tercera Clase.—Señores Máximo Gerard y Víctor Hugo Escala.— *(Gaceta Oficial,* número 13.583).

21 de octubre.—Tercera Clase.—Doctor Fernando Sánchez de Fuentes.—*(Gaceta Oficial,* número 13.584.)

21 de octubre.—Tercera Clase.—Señor Francisco Besson.—*(Gaceta Oficial,* número 13.585).

21 de octubre.—Cuarta Clase.—Señor Mathyeu Dreyfus.—*(Gaceta Oficial,* número 13.585).

2 de diciembre.—Segunda Clase.—Excelentísimo señor J. F. de Barros Pimentel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.—*(Gaceta Oficial,* número 13.626).

CONTRATOS

Resolución de 14 de febrero de 1918, por la cual se accede a una solicitud de Tomás Arcay Smith, relativa a una prórroga para el contrato de arrendamiento del "Acueducto Miranda" de la ciudad de Valencia.—*(Gaceta Oficial,* número 13.377).

Resolución de 21 de mayo de 1918, por la cual se dispone acceder a una solicitud de Magnus Work, representante de la Empresa "The Venezuelan Meat & Products Syndicate, Limited", cesionaria del contrato celebrado con Esteban Herrera Sucre el 30 de marzo de 1909, en la que pide permiso para traspasar dicho contrato a los señores Vestey Brothers, de Chicago.—*(Gaceta Oficial,* número 13.455).

Resolución de 18 de julio de 1918, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Alejandro Pietri, hijo, en su carácter de apoderado del señor Frank H. Phippen, en que pide permiso para traspasar en partes el contrato de que es éste cesionario.—*(Gaceta Oficial,* número 13.504).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resoluciones de 22 de julio de 1918, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los Doctores M. O. Romero Sánchez y R. Cabrera Malo, relativas a contratos celebrados con el Ejecutivo Federal. — *(Gaceta Oficial,* número 13.507).

Resolución de 22 de julio de 1918, por la cual se concede a Antonio José Calcaño, la prórroga que ha solicitado para poner en ejecución el contrato que celebró con el Ministerio de Fomento el 7 de mayo de 1917.—*(Gaceta Oficial,* número 13.508).

Resoluciones de 23 de julio de 1918, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Doctor M. O. Romero Sánchez, G. Pimentel Troconis y Bartolomé Osorio Quintero, relativas a contratos que tiene celebrados con el Ejecutivo Federal.—*(Gaceta Oficial,* número 13.508).

Resolución de 15 de agosto de 1918, referente al contrato que tiene celebrado "The Caribbean Coal Company". *(Gaceta Oficial,* número 13.528).

Resolución de 20 de septiembre de 1918, por la cual se considera resuelto de pleno derecho el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eusebio Chellini el 22 de mayo de 1912, sobre fabricación de yeso calcinado.—*(Gaceta Oficial,* número 13.558).

Contrato de 16 de diciembre de 1918, celebrado entre el Ministro de Fomento y el Doctor Agustín Beroes, para explotar y vender o negociar en cualquiera forma lícita, en el país o fuera de él, huano, fosfatos, potasa, etc., que se encuentren en los terrenos baldíos de la jurisdicción del Distrito Araure, Estado Portuguesa, y de la del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara.—*(Gaceta Oficial,* número 13.632).

ESPECIES FISCALES

Resolución de 9 de septiembre de 1918, por la cual se habilitan varias clases de papel timbrado para cigarrillos. *(Gaceta Oficial,* número 13.548).

EXEQUÁTUR

Resoluciones de 18 de enero de 1918, por las cuales se dispone expedir a los señores Lorenzo Raven y Pedro Palacios el *exequátur* de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsul General ad-honorem del Perú en Caracas, con la jurisdicción en ella expresada y Cónsul ad-honorem del Perú en La Guaira, respectivamente.—*(Gaceta Oficial,* número 13.358).

Resolución de 16 de febrero de 1918, por la cual se dispone expedir al señor General Manuel M. Leal el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Maracaibo.—*(Gaceta Oficial,* número 13.386).

Resolución de 18 de febrero de 1918, por la cual se dispone expedir al señor Víctor Hugo Escala el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General del Ecuador en Caracas.—*(Gaceta Oficial,* número 13.386).

Resolución de 8 de abril de 1918, por la cual se dispone expedir al señor B. Tomassi el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul del Reino de Bélgica en Ciudad Bolívar, con jurisdicción en el Estado Bolívar y en los Territorios Amazonas y Delta Amacuro.—*(Gaceta Oficial,* número 13.434).

HERENCIAS

Resoluciones de 2 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Antonio Quiñonez y Zoilo Umañes.—*(Gaceta Oficial,* número 13.342).

Resoluciones de 3 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Pablo, Felipe y Margarita Rivero, y Honorina Africano de Rivas.—*(Gaceta Oficial,* número 13.342).

Resoluciones de 4 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Lucía Perdomo, Vidal Quintero, Zoila Toro de Quiñónez e, Isolina Guerrero.— *(Gaceta Oficial,* número 13.343).

Resoluciones de 5 de enero de 1918, relativas a las dejadas por María de las Mercedes Durán, Saturnino del Carmen Contreras, Ramón Marín y Miguel Antonio Zambrano.—*(Gaceta Oficial,* número 13.347).

Resoluciones de 9 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Ramona Jiménez, Donato Pérez y Bartolo Sivira. *(Gaceta Oficial,* número 13.346).

Resoluciones de 10 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Pedro Coronel y Manuel Fernando Guardia.—*(Gaceta Oficial,* número 13.347).

Resoluciones de 10 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Eloy Morales y José de Jesús González Bello.—*(Gaceta Oficial,* número 13.348).

Resoluciones de 11 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Alejandro Planes y Nicolasa Martel Olivera.—*(Gaceta Oficial,* número 13.348).

Resoluciones de 11 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Lope Segundo Toledo y Rosa Elvira Leal.—*(Gaceta Oficial,* número 13.349)

Resoluciones de 12 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Bonifacio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tovar y Luis Rondón.—*(Gaceta Oficial*, número 13.349).

Resoluciones de 12 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Juan María Maza y Francisco Rodríguez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.350).

Resolución de 15 de enero de 1918, relativa a la dejada por Carlos Garbán Pérez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.351).

Resolución de 16 de enero de 1918, relativa a la dejada por Carmen Villavicencio de Ribas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.352).

Resolución de 17 de enero de 1918, relativa a la dejada por José Vicente Osio.—*(Gaceta Oficial*, número 13.354).

Resoluciones de 19 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Mercedes Rojas, Braulio Ruiz y Heraclio Ruiz.—*(Gaceta Oficial*, número 13.355).

Resoluciones de 23 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Baltazar Córdoba y Zoilo Briceño.—*(Gaceta Oficial*, número 13.358).

Resolución de 24 de enero de 1918, relativa a la dejada por Pedro María Ravelo.—*(Gaceta Oficial*, número 13.359).

Resoluciones de 26 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Gaspar Hernández y Josefa y Dolores Berrizbeitia Bermúdez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.363).

Resoluciones de 30 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Ceferino Sánchez, Ana Isabel Escames y Fabricio Gómez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.364).

Resoluciones de 30 de enero de 1918, relativas a las dejadas por Francisco Bastardo Solórzano y Desideria Díaz de Rojas y Vicente Rojas.—*(Gaceta Oficial*, número 13 365).

Resolución de 31 de enero de 1918, relativa a la dejada por Sinforiano Zambrano.—*(Gaceta Oficial*, número 13.366).

Resoluciones de 1º de febrero de 1918, relativas a las dejadas por Indalecio Aguilar, María Ignacia García de Lobo y Asunción Sánchez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.367).

Resoluciones de 4 de febrero de 1918, relativas a las dejadas por Luisa Gómez Aldereta, y Mariano, Máximo, Rafael, Petronila, Eloy y Manuel Briceño Llavaneras.—*(Gaceta Oficial*, número 13.369).

Resolución de 5 de febrero de 1918, relativa a la dejada por Rafael Bretón. *(Gaceta Oficial*, número 13.370).

Resoluciones de 6 de febrero de 1918, relativas a las dejadas por Vicente Liscano, Martina Herrera de Torres y Juan Nieves.—*(Gaceta Oficial*, número 13.371).

Resoluciones de 8 de febrero de 1918, relativas a las dejadas por Oscar Wittmer y Felicia Guarda de Gómez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.372).

Resolución de 11 de febrero de 1918, relativa a la dejada por María de Jesús Cadena.— *(Gaceta Oficial*, número 13.374).

Resoluciones de 13 de febrero de 1918, relativas a las dejadas por Esteban Kienzler, Felicitas Ely, Pbro. Doctor Régulo Franquiz y Martín Machado.—*(Gaceta Oficial*, número 13.377).

Resoluciones de 14 de febrero de 1918, relativas a las dejadas por Evaristo Torrealba y Luis Gutiérrez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.377).

Resolución de 15 de febrero de 1918, relativa a la dejada por Juan Evangelista Bracamonte.—*(Gaceta Oficial*, número 14.378).

Resoluciones de 18 de febrero de 1918, relativas a las dejadas por Ana Julia Vargas y José Vargas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.380).

Resolución de 18 de febrero de 1918, relativa a la dejada por Tolentino Segovia. — *(Gaceta Oficial*, número 13.407).

Resolución de 19 de febrero de 1918, relativa a la dejada por Leonor Morales.—*(Gaceta Oficial*, número 13.381).

Resoluciones de 20 de febrero de 1918, relativas a las dejadas por José León, María de la Luz Barrera y Pablo Azócar.—*(Gaceta Oficial*, número 13.382).

Resoluciones de 20 de febrero de 1918, relativas a las dejadas por José de los Reyes Casanova y José Agustín Muñoz.—*(Gaceta Oficial*, número 13 383).

Resolución de 21 de febrero de 1918, relativa a la dejada por Juan Bautista Azuaje.— *(Gaceta Oficial*, número 13.383).

Resolución de 22 de febrero de 1918, relativa a la dejada por Agustín Uriola.—*(Gaceta Oficial*, número 13.384).

Resolución de 25 de febrero de 1918, relativa a la dejada por Antonia María Delgado.—*(Gaceta Oficial*, número 14.386).

Resolución de 8 de marzo de 1918, relativa a la dejada por Tomás Antonia Giménez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.396).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 8 de marzo de 1918, relativa a la dejada por Eleazar Rosales.—*(Gaceta Oficial*, número 13.397).

Resolución de 9 de marzo de 1918, relativa a la dejada por Rodolfo Giménez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.397).

Resoluciones de 11 de marzo de 1918, relativas a las dejadas por Isidro Ramón Mendoza, Rodolfo Ruiz y Gregorio Paz Toro.— *(Gaceta Oficial*, número 13.398).

Resoluciones de 12 de marzo de 1918, relativas a las dejadas por Rita Ortegana, Domingo Moreno y Guadalupe Pérez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.399).

Resoluciones de 12 de marzo de 1918, relativas a las dejadas por Luis Fermín Prado, Dositea López y Mercedes López.— *(Gaceta Oficial*, número 13.401).

Resoluciones de 14 de marzo de 1918, relativas a las dejadas por Manuel Romero, Eustaquio Casadiego, Eligio Cazorla y Rafaela Muñoz Escobar.—*(Gaceta Oficial*, número 13.406).

Resolución de 15 de marzo de 1918, relativa a la dejada por Luis Felipe Rodríguez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.407).

Resoluciones de 21 de marzo de 1918, relativas a las dejadas por Francisco Juan Yépez y Eliodoro Rico Núñez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.415).

Resoluciones de 22 de marzo de 1918, relativas a las dejadas por Adelaida Arias, Francisco Rengifo y Lucía Morillo de Núñez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.413).

Resoluciones de 22 de marzo de 1918, relativas a las dejadas por Juan Bermúdez y Nicomedes Bistoché.—*(Gaceta Oficial*, número 13.414).

Resolución de 2 de abril de 1918, relativa a la dejada por Juana Alcántara. *(Gaceta Oficial*, número 13.418).

Resoluciones de 2 de abril de 1918, relativas a las dejadas por Micaela Paredes y José María González Meza. *(Gaceta Oficial*, número 13.427).

Resolución de 3 de abril de 1918, relativa a la dejada por Angela Guerrero de Bonilla.—*(Gaceta Oficial*, número 13.427).

Resoluciones de 3 de abril de 1918, relativas a las dejadas por Escolástico Bonilla y Rosario Entrena de Piombino.—*(Gaceta Oficial*, número 13.428).

Resolución de 6 de abril de 1918, relativa a la dejada por Eladio Giménez. *(Gaceta Oficial*, número 13.428).

Resoluciones de 6 de abril de 1918, relativas a las dejadas por Soledad Cabrices, Julia Pelayo, Natividad Mijares y Francisco Vargas Marrero.—*(Gaceta Oficial*, número 13.429).

Resolución de 9 de abril de 1918, relativa a la dejada por José Antonio González.— *(Gaceta Oficial*, número 13.430).

Resolución de 10 de abril de 1918, relativa a la dejada por Juana de la Cruz Padrón. — *(Gaceta Oficial*, número 13.430).

Resolución de 12 de abril de 1918, relativa a la dejada por Isabel Ramírez. *(Gaceta Oficial*, número 13.430).

Resoluciones de 12 de abril de 1918, relativas a las dejadas por Eduardo Moreno y Carlos Rodríguez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.431).

Resolución de 13 de abril de 1918, relativa a la dejada por Aureliana Méndez de Méndez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.431).

Resoluciones de 15 de abril de 1918, relativas a las dejadas por Francisco A. Vásquez Durán, Soledad Llaguno y José Félix Llaguno.—*(Gaceta Oficial*, número 13.432).

Resolución de 16 de abril de 1918, relativa a la dejada por Amelia Machado Huizi.— *(Gaceta Oficial*, número 13.432).

Resolución de 18 de abril de 1918, relativa a la dejada por Manuel Trujillo. *(Gaceta Oficial*, número 13.438).

Resoluciones de 23 de abril de 1918, relativas a las dejadas por Juana Márquez y Rafael M. Gómez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.433).

Resoluciones de 23 de abril de 1918, relativas a las dejadas por Carlos Alvarado, Francisco Graterol Montilla, Juan Evangelista Cañizález y Rafael Huizi.—*(Gaceta Oficial*, número 13.434).

Resolución de 23 de abril de 1918, relativa a la dejada por Asunción Gil. *(Gaceta Oficial*, número 14.438).

Resoluciones de 26 de abril de 1918, relativas a las dejadas por Marcela Morillo y Damiana Rivas Castillo. *(Gaceta Oficial*, número 13.443).

Resolución de 29 de abril de 1918, relativa a la dejada por Emilia Hernández de Poleo.—*(Gaceta Oficial*, número 13.443).

Resolución de 30 de abril de 1918, relativa a la dejada por Basilio Gudiño. *(Gaceta Oficial*, número 13.444).

Resolución de 1º de mayo de 1918, relativa a la dejada por Juan María Lucena.—*(Gaceta Oficial*, número 13.444).

Resolución de 1º de mayo de 1918, relativa a la dejada por Francisca Riera

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Aguinagalde.—*(Gaceta Oficial*, número 13.445).

Resolución de 2 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Emiliano Gutiérrez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.444).

Resoluciones de 2 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Espíritu Santo Villanueva, Casimiro Liendo y Jorge Carpio.—*(Gaceta Oficial*, número 13.445).

Resolución de 3 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Felícitas Rodríguez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.450).

Resoluciones de 6 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Francisco Fabiani, Juana Machado y Ramón Silva Cova.—*(Gaceta Oficial*, número 13.450).

Resoluciones de 6 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Amador Canda y Severa Ledezma.—*(Gaceta Oficial*, número 13.451).

Resoluciones de 7 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Cruz Paradas y Doctor Vicente Carcaño.—*(Gaceta Oficial*, número 13.451).

Resoluciones de 7 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Mauricio Selalla, Estéfana Canda y Juan de Dios González.—*(Gaceta Oficial*, número 13.452).

Resolución de 8 de mayo de 1918, relativa a la dejada por María Corina Olavarría.— *(Gaceta Oficial*, número 13.452).

Resolución de 8 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Adonai Altamiranda.— *(Gaceta Oficial*, número 13.453).

Resoluciones de 10 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Dominga Rangel, José Lorenzo González y Francisco Henríquez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.453).

Resolución de 10 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Gregoria Casanova.— *(Gaceta Oficial*, número 13.454).

Resoluciones de 11 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por José Trinidad Vivas, Petra Armas de Alzualde y Juan Crisóstomo Castillo.— *(Gaceta Oficial*, número 13.454).

Resolución de 11 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Rafael Hipólito Herrera.—*(Gaceta Oficial*, número 13.455).

Resolución de 10 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Manuel Quero. *(Gaceta Oficial*, número 13.465).

Resoluciones de 13 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Wenceslao Salas y Severo Loreto.—*(Gaceta Oficial*, número 13.455).

Resolución de 14 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Pedro Alvarado.—*(Gaceta Oficial*, número 13.465).

Resoluciones de 14 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por María Luisa Almenar y Juan Ramos David.—*(Gaceta Oficial*, número 13.446).

Resolución de 14 de mayo de 1918, relativa a la dejada por José de los Santos Saavedra.—*(Gaceta Oficial*, número 13.467).

Resolución de 15 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Pedro María Morantes.— *(Gaceta Oficial*, número 13.467).

Resoluciones de 18 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Ana León de Tavares y Manuela Salazar de Manzanares.—*(Gaceta Oficial*, número 14.467).

Resoluciones de 20 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Manuela Inés Castillo y Patricio Pérez.—*(Gaceta Oficial*, número 14.468).

Resoluciones de 21 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Pablo Méndez y Trinidad García.—*(Gaceta Oficial*, número 13.468).

Resoluciones de 22 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Juan Antonio Lovera Loreto y Valerio Pastrán. *(Gaceta Oficial*, número 13.469).

Resoluciones de 23 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Virginia Balza y Luis Roffo.—*(Gaceta Oficial*, número 13.469).

Resolución de 23 de mayo de 1918, relativa a la dejada por el Pbro. Melquíades Landaeta.—*(Gaceta Oficial*, número 13.470).

Resoluciones de 25 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Gertrudis González Zárraga de Linero y Francisco Gorrín.—*(Gaceta Oficial*, número 13.470).

Resoluciones de 28 de mayo de 1918, relativas a las dejadas por Pedro Rodríguez Guevara, Pedro Valera y José Antonio Valera y Enrique Otero Caballero.—*(Gaceta Oficial*, número 13.471).

Resolución de 29 de mayo de 1918, relativa a la dejada por el Pbro. Doctor Francisco Miguel Arráiz.—*(Gaceta Oficial*, número 13.470).

Resolución de 29 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Ramón Wehnsiedler.—*(Gaceta Oficial*, número 13.471).

Resolución de 29 de mayo de 1918, relativa a la dejada por Enriqueta Yé-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pez Melo.— *(Gaceta Oficial,* número 13.472).

Resolución de 3 de junio de 1918, relativa a la dejada por Regino Rodríguez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.472).

Resoluciones de 4 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Alfonso Lozada y Norberto Mota.—*(Gaceta Oficial,* número 13.472).

Resoluciones de 6 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Teresa de Jesús Juárez, Francisco Antonio Burgos Rodríguez, Ana María Juárez y Socorro Manrique y Juana Manrique.—*(Gaceta Oficial,* número 13.474).

Resolución de 6 de junio de 1918, relativa a la dejada por Ciriaco Hidalgo. *(Gaceta Oficial,* número 13.475).

Resoluciones de 7 de junio de 1918, relativas a las dejadas por el Pbro. Doctor Hugo Zambelli, Ricardo Torrealba e Isabel Malpica y Amalia Malpica.—*(Gaceta Oficial,* número 13.475).

Resolución de 8 de junio de 1918, relativa a la dejada por Mary Mac-Pherson de Montilla Troanes.—*(Gaceta Oficial,* número 13.478).

Resolución de 8 de junio de 1918, relativa a la dejada por Cosme Escalona. *(Gaceta Oficial,* número 13.479).

Resoluciones de 10 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Canuto Moreno Cázares y Fernanda Sayago de Díaz.—*(Gaceta Oficial,* número 13.478).

Resolución de 11 de junio de 1918, relativa a la dejada por Rafael Rodríguez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.478).

Resoluciones de 11 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Pedro L. Hernández, Mercedes Machado Paz Castillo, Carmen Ramos y Mariana Ramos.—*(Gaceta Oficial,* número 13.479).

Resoluciones de 12 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Rafael Flores, Rosalía Martínez y Agustina Hernández. — *(Gaceta Oficial,* número 13.484).

Resoluciones de 12 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Cecilio Uztáriz Montilla y Petra Consuelo Palacios.—*(Gaceta Oficial,* número 13.485).

Resoluciones de 13 de junio de 1918, relativas a las dejadas por José María Landaeta, Elvina Febres Cordero y Santos Olivera.— *(Gaceta Oficial,* número 13.485).

Resolución de 13 de junio de 1918, relativa a la dejada por Juan y Félix Granado. — *(Gaceta Oficial,* número 13.486).

Resoluciones de 19 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Elena González González, Felícitas González y Emilia González de Rodríguez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.486).

Resolución de 20 de junio de 1918, relativa a la dejada por José Juan de Mata León.—*(Gaceta Oficial,* número 13.491).

Resolución de 21 de junio de 1918, relativa a la dejada por Alfonso Román.—*(Gaceta Oficial,* número 13.491).

Resolución de 22 de junio de 1918, relativa a la dejada por Jesús María Barroeta.— *(Gaceta Oficial,* número 13.492).

Resoluciones de 24 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Dolores Madrid, Henrique Rodríguez y Jesús M. Palacios.— *(Gaceta Oficial,* número 13.492).

Resolución de 24 de junio de 1918, relativa a la dejadas por Claudina Abáez de Torres.—*(Gaceta Oficial,* número 13.493).

Resoluciones de 26 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Clemente Rodríguez y Bernardo González.—*(Gaceta Oficial,* número 13.493).

Resoluciones de 28 de junio de 1918, relativas a las dejadas por Margarita Gómez de Pantoja y Carmen Gómez. *(Gaceta Oficial,* número 13.493).

Resoluciones de 29 de junio de 1918, relativas a las dejadas por David Padrón y Clara Padrón.—*(Gaceta Oficial,* número 13.494).

Resolución de 2 de julio de 1918, relativa a la dejada por Brígida Correa. *(Gaceta Oficial,* número 13.498).

Resoluciones de 4 de julio de 1918, relativas a las dejadas por María de Jesús Quintero, Josefa Inés Quintero, Doctor Francisco de Paula Quintero Paz Castillo y Francisco de Paula Tello.—*(Gaceta Oficial,* número 13.498).

Resolución de 4 de julio de 1918, relativa a la dejada por María de Jesús León.—*(Gaceta Oficial,* número 13.498).

Resolución de 8 de julio de 1918, relativa a la dejada por Pbro. Pablo Marcelino Madroñero.—*(Gaceta Oficial,* número 13.499).

Resoluciones de 9 de julio de 1918, relativas a las dejadas por Antonio Vázquez y José Aguedo Sequera. *(Gaceta Oficial,* número 13.499).

Resolución de 9 de julio de 1918, relativa a la dejada por José de la Encarnación Riveros.—*(Gaceta Oficial,* número 13.500).

Resoluciones de 10 de julio de 1918, relativas a las dejadas por Jesús María Zavala y Liborio Gómez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.500).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resoluciones de 10 de julio de 1918, relativas a las dejadas por Jorge Medina y Nicasio Miranda.—*(Gaceta Oficial*, número 13.508).

Resolución de 11 de julio de 1918, relativa a la dejada por Pío Araque. *(Gaceta Oficial*, número 13.508).

Resolución de 11 de julio de 1918, relativa a la dejada por Eladio Linares.—*(Gaceta Oficial*, número 13.509).

Resolución de 13 de julio de 1918, relativa a la dejada por Lázaro Pérez. *(Gaceta Oficial*, número 13.509).

Resolución de 15 de julio de 1918, relativa a la dejada por Jesús María Montilla.— *(Gaceta Oficial*, número 13.509).

Resoluciones de 15 de julio de 1918, relativas a las dejadas por Mercedes López González y Rosa Leticia Urbano.—*(Gaceta Oficial*, número 13.510).

Resolución de 18 de julio de 1918, relativa a la dejada por Adelaida Cordero.—*(Gaceta Oficial*, número 13.510).

Resolución de 18 de julio de 1918, relativa a la dejada por Mercedes Cordero.—*(Gaceta Oficial*, número 13.511).

Resolución de 19 de julio de 1918, relativa a la dejada por Nicolás Gil. *(Gaceta Oficial*, número 13.511).

Resolución de 20 de julio de 1918, relativa a la dejada por Mariano Julio Palacios.—*(Gaceta Oficial*, número 13.511).

Resoluciones de 22 de julio de 1918, relativas a las dejadas por Magdalena Soto y Dámaso Mota.—*(Gaceta Oficial*, número 13.512).

Resolución de 23 de julio de 1918, relativa a la dejada por José Alvarez. *(Gaceta Oficial*, número 13.512).

Resolución de 23 de julio de 1918, relativa a la dejada por José Cipriano Rodríguez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.514).

Resoluciones de 25 de julio de 1918, relativas a las dejadas por Pedro Espinoza y Zoila Victoria Andueza. *(Gaceta Oficial*, número 13.514).

Resolución de 25 de julio de 1918, relativa a la dejada por Mercedes González de Oropeza.—*(Gaceta Oficial*, número 13.516).

Resoluciones de 27 de julio de 1918, relativas a las dejadas por Wenceslaa García M. y José Antonio García Meléndez. — *(Gaceta Oficial*, número 13.516).

Resolución de 29 de julio de 1918, relativa a la dejada por Ramona Paredes.— *(Gaceta Oficial*, número 13.517).

Resolución de 30 de julio de 1918, relativa a la dejada por Modesta Gómez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.517).

Resolución de 31 de julio de 1918, relativa a la dejada por José Rafael Falcón. — *(Gaceta Oficial*, número 13.518).

Resoluciones de 1º de agosto de 1918, relativas a las dejadas por Manuel Herrera Blanco y Emma Luisa Roget de Schaeffer.—*(Gaceta Oficial*, número 13.518).

Resoluciones de 2 de agosto de 1918, relativas a las dejadas por Juan José Pescador y Eustaquio Bracho.—*(Gaceta Oficial*, número 13.520).

Resolución de 3 de agosto de 1918, relativa a la dejada por Feliciano Herrera—*(Gaceta Oficial*, número 13.520).

Resolución de 3 de agosto de 1918, relativa a la dejada por Petra García. *(Gaceta Oficial*, número 13.521).

Resolución de 7 de agosto de 1918, relativa a la dejada por Juan Evangelista Zapata.—*(Gaceta Oficial*, número 13.525).

Resolución de 9 de agosto de 1918, relativa a la dejada por María Luisa Sánchez Suárez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.525).

Resolución de 12 de agosto de 1918, relativa a la dejada por Elvira Bermúdez de Rodríguez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.525).

Resoluciones de 13 de agosto de 1918, relativas a las dejadas por Adela Cabrera y Nicolasa Veriz.—*(Gaceta Oficial*, número 13.528).

Resolución de 14 de agosto de 1918, relativa a la dejada por Domingo Machado.—*(Gaceta Oficial*, número 13.528).

Resoluciones de 15 de agosto de 1918, relativas a las dejadas por Nicomedes Marín de Arista, Francisco Requena y Sor María Luisa Sosa Maytín.—*(Gaceta Oficial*, número 13.533).

Resoluciones de 16 de agosto de 1918, relativas a las dejadas por Manuel Angel Pereira y Trinidad Martínez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.534).

Resoluciones de 31 de agosto de 1918, relativas a las dejadas por Martín Morillo y María Antonia Ramos de Mujica, *(Gaceta Oficial*, número 13.545).

Resoluciones de 31 de agosto de 1918, relativas a las dejadas por Sergia Hidalgo y Gabino Nieves.—*(Gaceta Oficial*, número 13.546).

Resolución de 2 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por Socorro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Rodríguez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.551).

Resoluciones de 3 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Francisco López, Emilia Cabrera, Lorenzo Cabrera y Eligia Cabrera y Adolfo Pelayo. — *(Gaceta Oficial,* número 13.550).

Resoluciones de 3 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Rafaela Silva y Francisco Uzcátegui U. *(Gaceta Oficial,* número 13.551).

Resoluciones de 3 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Sergia Cabrera de Gómez, Celso Ojeda y Gregorio Cuenca.—*(Gaceta Oficial,* número 13.552).

Resolución de 5 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por Clara Belisario.—*(Gaceta Oficial,* número 13.553).

Resoluciones de 6 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Juan Pablo Ledezma y Antonio José Luces. *(Gaceta Oficial,* número 13.553).

Resolución de 7 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por Carlos Trujillo.— *(Gaceta Oficial,* número 13.554).

Resoluciones de 16 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Carmen Tejera, Avelina Terrero Vázquez y Lucia Esquea.—*(Gaceta Oficial,* número 13.556).

Resoluciones de 16 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Juan de la Cruz Pérez, Juan Ignacio Torres y María Ignacia Fernández.—*(Gaceta Oficial,* número 13.557).

Resoluciones de 18 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Julio Zuleta y Pbro. Rafael González Guerra. *(Gaceta Oficial* número 13.559).

Resolución de 19 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por María de la Rosa Bracho.—*(Gaceta Oficial,* número 13.559).

Resoluciones de 20 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Mercedes Ramos y Hermenegilda Jiménez. *(Gaceta Oficial,* número 13.560).

Resolución de 20 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por Francisca Uzcátegui.—*(Gaceta Oficial,* número 13.560).

Resolución de 20 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por Julio León.— *(Gaceta Oficial,* número 13.562).

Resolución de 21 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por Adolfo Pérez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.562).

Resoluciones de 23 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Jesús Alvarez y Antonio Curvelo de Hourné. *(Gaceta Oficial,* número 13.565).

Resolución de 25 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por Ursula Peláez Hernández.—*(Gaceta Oficial,* número 13.565).

Resolución de 26 de septiembre de 1918, relativa a la dejada por Eusebia Virgüez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.566).

Resoluciones de 27 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Atanasio Pérez y Herminia de Jesús Leal. *(Gaceta Oficial,* número 13.566).

Resoluciones de 30 de septiembre de 1918, relativas a las dejadas por Juana María Fagúndez y Trinidad Fagúndez y Juan Perillo.—*(Gaceta Oficial,* número 13.567).

Resolución de 1º de octubre de 1918, relativa a la dejada por Raimundo Valera.—*(Gaceta Oficial,* número 13.568).

Resolución de 2 de octubre de 1918, relativa a la dejada por Ramón Delgado Puche.—*(Gaceta Oficial,* número 13.569).

Resolución de 3 de octubre de 1918, relativa a la dejada por Domingo Mujica.—*(Gaceta Oficial,* número 13.570).

Resoluciones de 4 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por Pedro Nolasco Arvelo y Federico Hernández. *(Gaceta Oficial,* número 13.571).

Resoluciones de 7 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por Olimpia y Eduardo Garabot, María Salas de Wilson y Eduardo Portillo.—*(Gaceta Oficial,* número 13.574).

Resoluciones de 9 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por Juan Manuel y Rosalvina Escobar y Felicia Escobar.— *(Gaceta Oficial,* número 13.575).

Resoluciones de 10 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por Camilo Rincones y Nicolasa Pérez de Hurtado.— *(Gaceta Oficial,* número 13.576).

Resolución de 11 de octubre de 1918, relativa a la dejada por Delfina González.—*(Gaceta Oficial,* número 13.578).

Resolución de 12 de octubre de 1918, relativa a la dejada por el Gral. Felipe B. Perdomo.—*(Gaceta Oficial,* número 13.578).

Resolución de 15 de octubre de 1918, relativa a la dejada por Ramón Fer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nández. — *(Gaceta Oficial,* número 13.580).

Resolución de 16 de octubre de 1918, relativa a la dejada por Flor de María Soler.—*(Gaceta Oficial,* número 13.581).

Resolución de 16 de octubre de 1918, relativa a la dejada por Miguel Vicente Capriles.—*(Gaceta Oficial,* número 13.582).

Resoluciones de 18 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por Isabel Rovero de Marte y Deogracias Gutiérrez.— *(Gaceta Oficial* número 13.583).

Resoluciones de 18 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por Balbino Cabeza, Isidora Díaz y José María Toro.—*(Gaceta Oficial,* número 13.584).

Resoluciones de 19 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por Teresa Gómez y Rafael Vicente García. *(Gaceta Oficial,* número 13.585).

Resoluciones de 24 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por Rafael Abello y María Abello.—*(Gaceta Oficial,* número 13.592).

Resolución de 26 de octubre de 1918, relativa a la dejada por Porfirio Eduardo Bello.— *(Gaceta Oficial,* número 13.592).

Resolución de 4 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Manuel Tello—*(Gaceta Oficial,* número 13.600).

Resolución de 11 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Toribio Colmenares.— *(Gaceta Oficial,* número 13.605).

Resoluciones de 12 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Magdalena Infante y Evaristo Morillo. *(Gaceta Oficial,* número 13.605).

Resolución de 13 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Saturnino Morillo.—*(Gaceta Oficial,* número 13.606).

Resoluciones de 14 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Vicenta Bandes de Aparicio, Carlos René Brun y Sulpicio Fernández.—*(Gaceta Oficial,* número 13.622).

Resoluciones de 15 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Agapito Urbina y José Mercedes Guerra. *(Gaceta Oficial,* número 13.623).

Resoluciones de 15 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Pantaleón Sánchez y Bartolo Cabrera. *(Gaceta Oficial,* número 13.624).

Resolución de 16 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Juana Bautista Pérez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.624).

Resoluciones de 16 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por el Pbro. Doctor Miguel A. González R., Benjamín Valbuena y Petronila Giménez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.625).

Resoluciones de 19 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Juan Antonio Sánchez y Pedro M. Salazar. *(Gaceta Oficial,* número 13.626).

Resoluciones de 20 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Juana Bautista Gómez, Josefa María Quintana y Rosalía Quintana.—*(Gaceta Oficial,* número 13.627).

Resoluciones de 20 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Nicolás Varela, Serafina Varela y Dionisia Varela, y Joaquín Zurbarán.—*(Gaceta Oficial,* número 13.628).

Resolución de 23 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Rosa Zubirin de Manzano.—*(Gaceta Oficial,* número 13.629).

Resoluciones de 25 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Felipa Manosalva y Julián Avilé.—*(Gaceta Oficial,* número 13.629).

Resolución de 25 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por José Julián Mujica.—*(Gaceta Oficial,* número 13.632).

Resoluciones de 26 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Rita Carmen Orta de Suárez e Isabel Castillo de Bello.—*(Gaceta Oficial,* número 13.632).

Resolución de 26 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Ana Luisa Alvarez Rivodó.—*(Gaceta Oficial,* número 13.633).

Resolución de 27 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Juan Tomás Cedeño.—*(Gaceta Oficial,* número 13.633).

Resolución de 28 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Guillermo Velásquez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.633).

Resoluciones de 28 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Fabián Cabeza, Pedro Ezequiel Palmares y Josefa González de Prado.—*(Gaceta Oficial,* número 13.634).

Resolución de 28 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Jesús A. Garcés.— *(Gaceta Oficial,* número 13.637).

Resolución de 29 de noviembre de 1918, relativa a la dejada por Hilario Rondón. — *(Gaceta Oficial,* número 13.637).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Resoluciones de 30 de noviembre de 1918, relativas a las dejadas por Amelia Landaeta, María Mosqueda y Carmen Alonzo Gil.—*(Gaceta Oficial*, número 13.638).

Resolución de 2 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Atanasio González. — *(Gaceta Oficial*, número 13.640).

Resolución de 2 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Nicolasa Márquez de González.—*(Gaceta Oficial*, número 13.647).

Resolución de 3 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Fermín Requena. — *(Gaceta Oficial*, número 13.640).

Resolución de 4 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Fortunato Borges.— *(Gaceta Oficial*, número 13.641).

Resolución de 5 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Carmen Monasterios.—*(Gaceta Oficial*, número 13.641).

Resoluciones de 5 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Narciso Tablantes y Juan José Herrera. *(Gaceta Oficial*, número 13.642).

Resoluciones de 5 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Trina Matos de Suarini, Nicasio Tovar y Pbro. Dioclesiano López.—*(Gaceta Oficial*, número 13.643).

Resoluciones de 6 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Mercedes Olivo, Bartolo León y Carmen Fernández y Ramón Fernández.—*(Gaceta Oficial*, número 13.644).

Resolución de 9 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Pablo Hidalgo Gobea.—*(Gaceta Oficial*, número 13.645).

Resolución de 11 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por María J. Alvarado.— *(Gaceta Oficial*, número 13.645).

Resolución de 12 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Tomás Rivera. — *(Gaceta Oficial*, número 13.645).

Resoluciones de 12 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Bernardina Rivera y Raimundo Castillo. *(Gaceta Oficial*, número 13.646).

Resolución de 14 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Eliodoro Ladislao Villegas.— *(Gaceta Oficial*, número 13.646).

Resolución de 17 de diciembre 1918, relativa a la dejada por José Agustín Pacheco Suárez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.647).

Resoluciones de 19 de diciembre de de 1918, relativas a las dejadas por María de la Luz de Tellechea y General Tomás Canache Gómez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.651).

Resolución de 20 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Ismael Silva Yustis.—*(Gaceta Oficial*, número 13.651).

Resolución de 21 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Juan Montilla.— *(Gaceta Oficial*, número 13.647).

Resolución de 20 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Juan Agripino Agüero.— *(Gaceta Oficial*, número 13.650).

Resoluciones de 21 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Josefa Manuela Robles Cazorla y Felipa Almeda de Pérez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.650).

Resoluciones de 23 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Rosaura Rodríguez y Carlos y Nicasia Guacache.—*(Gaceta Oficial*, número 13.652).

Resolución de 24 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Felipe Teaca.—*(Gaceta Oficial*, número 13.652).

Resolución de 26 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Concepción Cázares.—*(Gaceta Oficial*, número 13.654).

Resoluciones de 28 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Pablo Sánchez Doubrón y Rafael Eudoro Mogollón.— *(Gaceta Oficial*, número 13.654).

Resolución de 28 de diciembre de 1918, relativa a la dejada por Luis Eneas Mogollón.—*(Gaceta Oficial*, número 13.655).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Trinidad Tejera y Rufina Serrano.—*(Gaceta Oficial*, número 13.655).

HONORES Y RECOMPENSAS

Resolución de 16 de febrero de 1918, por la cual se dispone tributar al cadáver del General Víctor Rodríguez, los honores fúnebres correspondientes a su alta jerarquía militar.— *(Gaceta Oficial*, número 13.378).

Resolución de 30 de julio de 1918, por la cual se dispone tributar al cadáver del General Alejandro Ibarra, los honores fúnebres correspondientes a su alta jerarquía militar.— *(Gaceta Oficial*, número 13.513).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 31 de octubre de 1918, por la cual se dispone tributar al cadáver del Capitán de Fragata J. Rafael Lares, los honores fúnebres correspondientes a su alta jerarquía militar. *(Gaceta Oficial,* número 13.593).

Resolución de 7 de noviembre de 1918, por la cual se dispone tributar al cadáver del Coronel Alí Gómez, los honores fúnebres correspondientes a su alta jerarquía militar.—*(Gaceta Oficial,* número 13.599).

Resolución de 10 de noviembre de 1918, por la cual se dispone tributar al cadáver del Coronel José March Duplat, los honores fúnebres correspondientes a su alta jerarquía militar. *(Gaceta Oficial,* número 13.602).

INSTRUCCION PÚBLICA

Resolución de 9 de enero de 1918, por la cual se dispone establecer, en Maracaibo, una Escuela de Enfermería y Puericultura.—*(Gaceta Oficial,* número 13.346).

Resolución de 26 de enero de 1918, por la cual se dispone establecer, en San Cristóbal, una Escuela de Ciencias Políticas.— *(Gaceta Oficial,* número 13.360).

Resolución de 19 de febrero de 1918, por la cual se aprueba el Reglamento para los concursos de oposición a cátedras de instrucción secundaria, elaborado por el Consejo Nacional de Instrucción.—*(Gaceta Oficial,* número 13.381).

Resolución de 30 de abril de 1918, por la cual se determina la forma concisa en que debe redactarse la correspondencia oficial del Ministerio de Instrucción Pública.—*(Gaceta Oficial,* número 13.438).

Resolución de 27 de junio de 1918, por la cual se dispone que en las localidades que señale la Dirección del Servicio Meteorológico que existe en el país, se instalen, a cargo de los Directores de Colegios y Escuelas Federales, Estaciones Pluviométricas destinadas a efectuar las observaciones técnicamente indispensables. — *(Gaceta Oficial,* número 13.487).

LÍNEAS TELEFÓNICAS

Resolución de 17 de abril de 1918, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Cornelio Gil, relativa a la construcción de una línea telefónica. *(Gaceta Oficial,* número 13.427).

Resolución de 23 de abril de 1918, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Doctor Pablo H. Carranza, relativa a la construcción de una línea telefónica.—*(Gaceta Oficial,* número 13.433).

Resolución de 26 de abril de 1918, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Virgilio López Rivas, relativa a la construcción de una línea telefónica.—*(Gaceta Oficial,* número 13.435).

Resolución de 3 de junio de 1918, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Rafael Andrade, relativa a la construcción de una línea telefónica. — *(Gaceta Oficial,* número 13.467).

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE SER VENEZOLANOS

Nómina de las personas que la han hecho:

José Francisco del Castillo y Curbelo.—*(Gaceta Oficial,* número 13.492).

Dolores María Pianesse.—*(Gaceta Oficial,* número 13.530).

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Resoluciones de 9 de enero de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de comercio denominadas "Tigre—F. F. F." y "El Modelo".— *(Gaceta Oficial,* número 13.346).

Resolución de 9 de enero de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Freezone".— *(Gaceta Oficial,* número 13.346).

Resolución de 12 de enero de 1918, por la cual se niega el registro de la marca de comercio "El Jobo", solicitado por Betancourt Seidel & C°—*(Gaceta Oficial,* número 13.348).

Resoluciones de 18 de enero de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Willys" y "Sementer-Gund". — *(Gaceta Oficial,* número 13.353).

Resolución de 20 de enero de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "1918".—*(Gaceta Oficial,* número 13.361).

Resoluciones de 29 de enero de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Venus", "Hexágono" y "Tiger".—*(Gaceta Oficial,* número 13.363).

Resoluciones de 4 de febrero de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Aertex", "Curarina de Juan Salas Nieto", "Estrella 77" y "Es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

trella y Nº 88".—*(Gaceta Oficial,* número 13.369).

Resoluciones de 8 de febrero de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Youngstown", "Lazell's" y "Phono-Electric".— *(Gaceta Oficial,* número 13.372).

Resoluciones de 19 de febrero de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Bevo", "Conqueror", "La Suprema" y "Vulcolox". *(Gaceta Oficial,* número 13.381).

Resolución de 27 de febrero de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Princesa".—*(Gaceta Oficial,* número 13.387).

Resolución de 2 de marzo de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Gloria de América".—*(Gaceta Oficial,* número 13.392).

Resoluciones de 6 de marzo de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Pyramid", "La Veguita", "Dome", "Dolphin", "Vencedor del Paludismo" y "Crisco".—*(Gaceta Oficial,* número 13.393).

Resolución de 14 de marzo de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "El Recreo".—*(Gaceta Oficial,* número 13.400).

Resoluciones de 1º de abril de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "A B C", "V.C." y "Welch's". *(Gaceta Oficial,* número 13.414).

Resoluciones de 1º de abril de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Mi Preferencia" y "S. T." *(Gaceta Oficial,* número 13.415).

Resolución de 1º de abril de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de comercio denominada "El Castillo".—*(Gaceta Oficial,* número 13.415).

Resoluciones de 9 de abril de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Rey Alberto" y "Estey Organ Company".—*(Gaceta Oficial,* número 13.420).

Resolución de 9 de abril de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "S. T."—*(Gaceta Oficial,* número 13.422).

Resolución de 18 de abril de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Idraulic".—*(Gaceta Oficial,* número 13.428).

Resoluciones de 22 de abril de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Santa Clara", "Sat", "Lusswin", "Corbin" y "Stephens".—*(Gaceta Oficial,* número 13.430).

Resoluciones de 9 de mayo de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Aguila Roja", "El Jobo", "Yuco", "Yanta y Brazo" y "Michell". *(Gaceta Oficial,* 13.448).

Resoluciones de 9 de mayo de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Pluto Concetrate" y "Antimaláricas del Dr. C. F. Finol".—*(Gaceta Oficial,* número 13.449).

Resoluciones de 20 de mayo de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Lucky Strike", "C-D", "Luer B-D" y "El Guagiro".—*(Gaceta Oficial,* número 13.454).

Resolución de 24 de mayo de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Belcham's Patent Pills".—*(Gaceta Oficial,* número 13.458).

Resoluciones de 3 de junio de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "El Casquillo", "Stork", "Stella", "Tydol" y "Dos Cigüeñas". *(Gaceta Oficial,* número 13.467).

Resoluciones de 3 de junio de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Woolnap", "Chico", "América", "Botica Principal-C. J. Beier & Cº Fábrica de Limonada-San Fernando de Apure" y "Ubel".—*(Gaceta Oficial,* número 13.469).

Resoluciones de 3 de junio de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Perryian" y "The Happy Farmer".—*(Gaceta Oficial,* número 13.470).

Resolución de 20 de junio de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Unión Industrial".—*(Gaceta Oficial,* número 13.481).

Resoluciones de 20 de junio de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nominadas "Universal". "Preparación Antipalúdica del Dr. Hamilton" y "La Nacional".— *(Gaceta Oficial,* número 13.482).

Resoluciones de 26 de junio de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Génco", "Loción del Dr. Harris", "Celesco" y "Flor de Lis". *(Gaceta Oficial,* número 13.486).

Resoluciones de 26 de junio de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial par las marcas de fábrica denominadas "Lee Unión Alls", "Marbon" y "Uncle Sam".—*(Gaceta Oficial,* número 13.487).

Resoluciones de 2 de julio de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "La Triunfal" y "Jabón de Rosas".—*(Gaceta Oficial,* número 13.493)

Resolución de 4 de julio de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Carta Blanca".—*(Gaceta Oficial,* número 13.493).

Resoluciones de 6 de julio de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Diamond Figure" y "Ron Carúpano de Massiani".—*(Gaceta Oficial,* número 13.494).

Resoluciones de 2 de agosto de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Liberty", "Rit", "Uromitine" y "Ulcericida".—*(Gaceta Oficial,* número 13.517).

Resoluciones de 2 de agosto de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Trito" y "Antinicóticos". *(Gaceta Oficial,* número 13.518).

Resoluciones de 12 de agosto de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Preservo", "Del Monte" y "Valspar".—*(Gaceta Oficial,* número 13.524).

Resoluciones de 12 de agosto de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Valentine Barnishs", "Diamond Crystal Salt" y "Nash". *(Gaceta Oficial,* número 13.525).

Resoluciones de 2 de septiembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Doble Aguila", "Depurativo Cabrera" y "Tycos".—*(Gaceta Oficial,* número 13.543).

Resoluciones de 2 de septiembre de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de comercio con que los ciudadanos Lander & Wannoni Sucesores, distinguen los coches y automóviles en que comercian.—*(Gaceta Oficial,* número 13.544).

Resoluciones de 20 de septiembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Abdulla (etiqueta)" "W. B. & C." y "Abdulla".—*(Gaceta Oficial,* número 13.560).

Resoluciones de 5 de octubre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "B", "Rinex", "Usco" y "Monograma W. Cº".—*(Gaceta Oficial,* número 13.572).

Resolución de 7 de octubre de 1918, relativa al fenecimiento de las marcas de fábrica y de comercio en ella expresadas.— *(Gaceta Oficial,* número 13.575).

Resoluciones de 15 de octubre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "El Capitán" y "Norton".—*(Gaceta Oficial,* número 13.579).

Resoluciones de 15 de octubre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Cleaning", "Earthbrick", "Inillehc & Cº", "Walden Worcester Wrences" "Thermoid". *(Gaceta Oficial,* número 31.582).

Resolución de 15 de octubre de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de comercio denominada "De Luxe".—*(Gaceta Oficial,* número 13.582).

Resolución de 16 de octubre de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Klenzo".—*(Gaceta Oficial,* número 13.582).

Resoluciones de 21 de octubre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "T", "Jonteel" "Elefante" "M. E. Q." y "Letter Pure Lustre". *(Gaceta Oficial,* número 13.585).

Resoluciones de 21 de octubre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Letter", "Letter Machine Cotton", "p", "Americanos" y "A. R. Y. S.".—*(Gaceta Oficial,* número 13.586).

Resoluciones de 21 de octubre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

denominadas "Khaki-Kool" "Pussy Willow", "Indestructible", "Mariposa" y "Cortecelli".—*(Gaceta Oficial,* número 13.587).

Resolución de 21 de octubre de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Aris".—*(Gaceta Oficial,* número 13.648).

Resolución de 26 de octubre de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Savonnerie Du Lion".—*(Gaceta Oficial,* número 13.590).

Resoluciones de 28 de octubre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Triángulo", "Diamante", "J. C.", "Hart's" y "Veeder".—*(Gaceta Oficial,* número 13.591).

Resoluciones de 28 de octubre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Eagle Glace" "León" y "Clipper".— *(Gaceta Oficial* número 13.592).

Resolución de 29 de octubre de 1918, por la cual se declara insubsistente la marca de fábrica "Vencedor del Paludismo".— *(Gaceta Oficial,* número 13.595).

Resoluciones de 2 de noviembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Kryptok", "La Margarita", "Tinken" y "T. R. B. Cº".—*(Gaceta Oficial,* número 13.597).

Resolución de 2 de noviembre de 1918, por la cual se declara insubsistente la marca de fábrica "Jabón de Rosas".— *(Gaceta Oficial,* número 13.597).

Resoluciones de 5 de noviembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Condulet"" "La Raya", "Rubbercet" y "Ki-Moids".—*(Gaceta Oficial,* número 13.599).

Resolución de 9 de noviembre de 1918, por la cual se resuelve no darle curso a una solicitud de los ciudadanos Antonio Abreu & Cº relativa a protección oficial para marca de comercio, por oposición de los ciudadanos Lander & Wannoni, Sucesores.—*(Gaceta Oficial,* número 13.602).

Resoluciones de 11 de noviembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Invencible", "El Llanero", "Styleplus", "Napoleón" y "Notaseme".— *(Gaceta Oficial,* número 13.603).

Resoluciones de 18 de noviembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Permanyo", "Bucyrus" y "La Genovesa".—*(Gaceta Oficial,* número 13.609).

Resolución de 20 de noviembre de 1918, relativa al traspaso que hacen los señores Lewis J. Proctor, Raf. Max. Valladares y A. Machado, de la marca de fábrica "La India" a la Compañia Anónima la Sucesora de La India de Fullié & Cº—Fábrica de Chocolate y Cacao".— *(Gaceta Oficial,* número 13.610).

Resoluciones de 22 de noviembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Ancla", "Pala-Letras" "Pala", y "Elefante".—*(Gaceta Oficial,* número 13.613).

Resoluciones de 18 de noviembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Y and E", "Hupmobili" e "Ivory Soap".—*(Gaceta Oficial,* número 13.615).

Resolución de 26 de noviembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "El Vigia".—*(Gaceta Oficial,* número 13.616).

Resoluciones de 28 de noviembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "J. & P. C.—25 Grammes", "J P C", "Cadena" y "Cadena con eslabón colgante".—*(Gaceta Oficial,* número 13.618).

Resoluciones de 7 de diciembre de 1918, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Linfeel", "Pala y Pico", "Art Metal", "Eureka" "Drilofante" y "Drilox".— *(Gaceta Oficial,* número 13.626).

Resolución de 9 de diciembre de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Drilperro".—*(Gaceta Oficial,* número 13.627).

Resolución de 16 de diciembre de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "La Aurora".—*(Gaceta Oficial,* número 13.632).

Resolución de 23 de diciembre de 1918, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

denominada "Kirsch".—*(Gaceta Oficial*, número 13.640).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1918, por las cuales se declaran insubsistentes las marcas de comercio y de fábrica denominadas "De Luxe" y "La Raya".—*(Gaceta Oficial*, número 13.645).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1918, por las cuales se renuevan los registros de las marcas de fábrica denominadas "Aspirina" y "Protargol". *(Gaceta Oficial*, número 13.646).

Resolución de 31 de diciembre de 1918, por la cual se renueva el registro de la marca de fábrica denominada "Somatose".— *(Gaceta Oficial*, número 13.647).

MEDALLA DE HONOR DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 8 de junio de 1918, por la cual se concede la Medalla de la Instrucción Pública al doctor Antonio María Delgado Briceño.—*(Gaceta Oficial*, número 13.176).

Resoluciones del 3 de octubre de 1918, por las cuales se concede la Medalla de Instrucción Pública a la señora Rosa de Basalo, señorita Pastora Landáez Amitesarove, Pbro. Enrique Deferrari, Manuel Montenegro y Froilán Gómez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.573).

Resoluciones de 16 de octubre de 1918, por las cuales se concede la Medalla de Instrucción Pública al doctor Vicente Lecuna, doctor Esteban Gil Borges, doctor Enrique Delgado Palacios, Guillermo Tood y Héctor Aranda. *(Gaceta Oficial*, número 13.581).

MINAS

Resolución de 7 de enero de 1918, por la cual se declara sin lugar la oposición promovida contra el denuncio de la mina "Mundo Nuevo".—*(Gaceta Oficial*, número 13.346).

Resoluciones de 26 de enero de 1918, por las cuales se dispone expedir a los señores Bianchi y Odremán tres títulos de minas.— *(Gaceta Oficial*, número 13.360).

Resoluciones de 6 de febrero de 1918, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de las minas de oro de aluvión "Colombia" y "El Cuarentidós" a favor de los señores Bianchi y Odremán y Fernando Irady Carvajal.—*(Gaceta Oficial*, número 13.370).

Resolución de 19 de febrero de 1918, por la cual se dispone expedir a favor del Doctor Obdulio Alvarez y Pedro Inserri título de la mina "Lo Positivo". *(Gaceta Oficial*, número 13.381).

Resoluciones de 26 de febrero de 1918, por las cuales se dispone expedir a favor del señor Henrique Mercado tres títulos de minas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.386).

Resoluciones de 26 de febrero de 1918, por las cuales se dispone expedir a favor del señor Henrique Mercado dos títulos de minas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.387).

Resolución de 26 de febrero de 1918, por la cual se dispone expedir a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi, títulos de la mina de oro de aluvión "Maracay".—*(Gaceta Oficial*, número 13.387).

Resoluciones de 26 de febrero de 1918, por las cuales se dispone expedir a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi, títulos de las minas de oro de aluvión "Australia" y "Alaska".—*(Gaceta Oficial*, número 13.388).

Resoluciones de 27 y 28 de febrero de 1918, por las cuales se declara la caducidad de varias pertenencias mineras. *(Gaceta Oficial*, número 13.338).

Resolución de 19 de marzo de 1918, por la cual se dispone renovar el título de la mina denominada "Canaima" al señor Gabriel Raffalli.— *(Gaceta Oficial*, número 13.405).

Resoluciones de 19 de marzo de 1918, por las cuales se declara la caducidad de varias pertenencias mineras.—*(Gaceta Oficial*, número 13.405).

Resolución de 25 de marzo de 1918, por la cual se dispone expedir a favor de los señores Dimas Hernández R. y otros, título de la mina de oro de veta "La Inflexible".—*(Gaceta Oficial*, número 13.412).

Resoluciones de 4 de abril de 1918, por las cuales se dispone renovar los títulos de las minas "Aroa Bis" y "Campo Solo", al señor Johann Gathmann. *(Gaceta Oficial*, número 13.416).

Resoluciones de 15 de abril de 1918, por las cuales se dispone expedir, respectivamente, a los señores Mario A. de Lima y Antonio Pieve y otros, título de las pertenencias mineras "La Constancia" y "Catalina".—*(Gaceta Oficial*, número 13.426).

Resolución de 15 de abril de 1918, por la cual se dispone expedir título de la mina "La Lira", a los señores Antonio Pieve y otros.—*(Gaceta Oficial*, número 13.427).

Resolución de 22 de abril de 1918, por la cual se dispone expedir a los se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ñores Bianchi y Odremán, título de la mina "La Confianza".—*(Gaceta Oficial,* número 13.430).

Resolución de 30 de abril de 1918, por la cual se dispone expedir a los señores Bianchi y Odremán, título de la mina denominada "Triángulo".—*(Gaceta Oficial,* número 13.437).

Resolución de 3 de mayo de 1918, por la cual se dispone expedir a los señores Bianchi y Odremán, título de la mina denominada "Trapecio".—*(Gaceta Oficial,* número 13.440).

Resoluciones de 13 de mayo de 1918, por las cuales se dispone renovar los títulos de las minas "La Conciliación" y "La Francia", a los señores Pablo Tollinchi y otros.—*(Gaceta Oficial,* número 13.448).

Resolución de 17 de mayo de 1918, por la cual se dispone renovar el título de la mina de cobre de veta "La Trinidad", al señor Ruperto C. Gutiérrez. *(Gaceta Oficial,* número 13.452).

Resolución de 25 de mayo de 1918, por la cual se accede a una solicitud de los doctores M. O. Romero Sánchez y J. R. Ayala, respecto al lapso para la explotación de varias minas de asfalto.—*(Gaceta Oficial,* número 13.459).

Resoluciones de 3 de junio de 1918, por las cuales se dispone expedir títulos de las minas "Buenaventura", "Buena Esperanza" y "Reyes María" a los señores José Antonio Escobar Páez, Antonio Benítez y Luis Crespo.—*(Gaceta Oficial,* número 13.466).

Resolución de 4 de junio de 1918, por la cual se expide título de la mina "Lo Positivo Nº 2", al Doctor Obdulio Alvarez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.469).

Resolución de 10 de junio de 1918, por la cual se dispone otorgar al Doctor Joaquín Carrasco, título de la mina caduca "Protección".—*(Gaceta Oficial,* número 13.472).

Resolución de 13 de junio de 1918, por la cual se dispone expedir al Doctor Luis Romero Zuloaga, título de la mina de oro "Etruria".—*(Gaceta Oficial,* número 13.475).

Resolución de 20 de junio de 1918, por la cual se dispone renovar el título de la mina de cobre de veta "San Gerónimo" al señor John C. Prince.—*(Gaceta Oficial,* número 13.481).

Resolución de 27 de junio de 1918, por la cual se concede una prórroga al concesionario de las minas de oro de veta "San Luis de Aima Nº 1", "San Luis de Aima Nº 2", "Campanero Nº 1" y "Campanero Nº 2".—*(Gaceta Oficial,* número 13.488).

Resolución de 9 de octubre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de hierro denominadas "Caledonia Nº 1", "Caledonia Nº 2" y "Caledonia Nº 3".—*(Gaceta Oficial,* número 13.575).

Resolución de 17 de octubre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de cobre denominadas "Gloriosa", "San Telmo", "Chaparrito", "Tharsis", "La Coronada", "Azarosa", "Huanchaca", "Copperfield", "Cliffe-Mine" y "South-Cliffe".—*(Gaceta Oficial,* número 13.581).

Resolución de 6 de diciembre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de oro de aluvión denominadas "El Pao", "El Fomento", "El Progreso", "El Diamante" y "El Dorado".—*(Gaceta Oficial,* número 13.624).

Resoluciones de 12 de diciembre de 1918, por las cuales se declara la caducidad de las pertenencias mineras de oro de veta y de aluvión denominadas "Eureka Nº 1", "Eureka Nº 2", "Eureka Nº 3" y "Eureka Nº 4" y "La Número Uno", "La Número Dos", "La Número Tres", "La Número Cuatro", "La Número Cinco", "La Número Seis", "La Número Siete", "La Número Ocho", "La Número Nueve" y "La Número Diez".—*(Gaceta Oficial,* número 13.629).

Resolución de 12 de diciembre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de oro de veta denominadas "Chile Nº 1", "Chile Nº 2", "Chile Nº 3", "Chile Nº 4", "Chile Nº 5", "Chile Nº 6", "Chile Nº 7", "Chile Nº 8", "Chile Nº 9", "Chile Nº 10", "Chile Nº 11", "Chile Nº 12", "Chile Nº 13", "Chile Nº 14" y "Chile Nº 15". *(Gaceta Oficial,* número 13.630).

Resolución de 14 de diciembre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de oro denominadas "La India del Yuruary", "La Bonanza", "El Secreto de la India", "Manoa", "Camature", "El Recreo", "El Rosario Nº 1" y "El Rosario Nº 2". *(Gaceta Oficial,* número 13.631).

Resolución de 14 de diciembre de 1918, por las cuales se dispone expedir a favor del señor Juan Padrón Uztáriz, tres títulos de minas.—*(Gaceta Oficial,* número 13.632).

Resolución de 16 de diciembre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de oro de veta denominadas "Arbolito Nº 1",

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

"Arbolito Nº 2", "Arbolito Nº 3" y "Laguna de Oro".—*(Gaceta Oficial,* número 13.634).

Resolución de 18 de diciembre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de oro denominadas "Cuadrado Mora", "Cuadrado C. Martinez G.", "Campanario Nº 1" y "Campanario Nº 2".—*(Gaceta Oficial,* número 13.635).

Resolución de 18 de diciembre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de cobre de veta denominadas "Albarico Nº 1", "Albarico Nº 2", "Pitiguao", "El Junco", "Cocuima Nº 1", "Cocuima Nº 2" y "Cerro de Tigana".—*(Gaceta Oficial,* número 13.638).

Resolución de 19 de diciembre de 1918, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de oro denominadas "Cervantes", "La Fortuna" y "San Miguel".—*(Gaceta Oficial,* número 13.639).

Resolución de 23 de diciembre de 1918, relativa a los planos presentados nuevamente por la Compañia "Minerales Petrolíferos Riopauji".— *(Gaceta Oficial,* número 13.638).

OFICINAS DE CAMBIO

Resolución de 13 de julio de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el Banco de Venezuela, para funcionar como Oficina de Cambia.—*(Gaceta Oficial,* número 13.500).

Resolución de 19 de julio de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el señor Antonio Graells, para establecer una Oficina de Cambio. *(Gaceta Oficial,* número 13.505).

Resolución de 20 de julio de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por los señores H. L. Boulton & Cº, para funcionar como Oficina de Cambio. — *(Gaceta Oficial,* número 13.506).

Resolución de 20 de julio de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el Banco Mercantil Americano de Caracas, para funcionar como Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.515).

Resoluciones de 23 de julio de 1918, por las cuales se concede la autorización solicitada por el Banco Caracas y el señor Morris E. Curiel para funcionar como Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.509).

Resolución de 26 de julio de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el señor Jose Antonio Guerrero, para establecer una Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.510).

Resolución de 27 de julio de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por The Royal Bank of Canada, para funcionar como Oficina de Cambio. — *(Gaceta Oficial,* número 13.512).

Resolución de 29 de julio de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por The Nacional City Bank of New York, para funcionar como Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.512).

Resolución de 30 de julio de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el señor Juan Santana D. L., para establecer una Oficina de Cambio. *(Gaceta Oficial,* número 13.514).

Resoluciones de 1º de agosto de 1918, por las cuales se concede las autorizaciones solicitadas por el señor David T. Pardo, el Comercial Bank Spanish of America Limited y el Banco Comercial de Maracaibo, para funcionar como Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.515).

Resolución de 1º de agosto de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el señor Francisco Graells, para establecer una Oficina de Cambio. — *(Gaceta Oficial,* número 13.516).

Resolución de 2 de agosto de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por los señores R. & O. Kolster, de Puerto Cabello, para establecer una Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.516).

Resolución de 3 de agosto de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por la Venezuela Commercial Company, para funcionar como Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.518).

Resolución de 12 de agosto de 1918, por la cual se dispone hacer extensivo el permiso solicitado por el Banco de Venezuela, para funcionar como Oficina de Cambio, a sus Agencias de la República.—*(Gaceta Oficial,* número 13.524).

Resolución de 12 de agosto de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por los señores C. Hellmund & Cº, para establecer una Oficina de Cambio.— *(Gaceta Oficial,* número 13.524).

Resolución de 2 de septiembre de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el Banco Mara-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

caibo, para funcionar como Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.544).

Resolución de 3 de septiembre de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por los señores Eduardo Berrizbeitia & Cº, para establecer una Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.544).

Resolución de 20 de septiembre de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por los señores Otamendi y Cº, para establecer una Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.562).

Resolución de 23 de septiembre de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por los señores Rivas Hermanos, para establecer una Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.561).

Resolución de 24 de septiembre de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el señor Héctor L. Ortiz, para establecer una Oficina de Cambio. — *(Gaceta Oficial,* número 13.562).

Resolución de 11 de diciembre de 1918, por la cual se concede la autorización solicitada por el señor Joviniano Pineda, para establecer una Oficina de Cambio.—*(Gaceta Oficial,* número 13.628).

PASAJES Y FLETES

Resolución del 24 de octubre, relativa al servicio de pasajes y fletes que hicieren por cuenta de la Nación los Ferrocarriles y demás Empresas de trasporte, terrestre o marítimo, establecidas o que puedan establecerse en el país.— *(Gaceta Oficial,* número 13.587).

Resolución del 6 de noviembre, por la cual se aprueba la Tarifa de fletes y pasajes del Ferrocarril y Muelle de Guanta. — *(Gaceta Oficial,* número 13.599).

PATENTES DE INVENCIÓN

Resolución de 29 de mayo de 1918, por la cual se declaran sin efecto las patentes de invención en ella expresadas.—*(Gaceta Oficial,* número 13.465).

Resoluciones de 7 de junio de 1918, por las cuales se concede a los señores Robert Stirling y John Nelson y a "The Commercial Research Company", patentes de mejoras de invención.—*(Gaceta Oficial,* número 13.473).

Resolución de 3 de julio de 1918, relativa a la caducidad de varias patentes de invención expedidas por el Ejecutivo Federal.— *(Gaceta Oficial,* número 13.494).

Resoluciones de 16 de julio de 1918, por las cuales se concede a los señores John Nelson, Max Rothkugel y a la Hessian Filler & Tractor Corporation, patentes de mejoras de invención.—*(Gaceta Oficial,* número 13.503).

Resolución de 12 de agosto de 1918, por la cual se dispone no acceder a una petición del Doctor E. Urbaneja Arismendi, en su carácter de apoderado de Jesús Antonio Cuartas, sobre patente de invención.—*(Gaceta Oficial,* número 13.526).

Resolución de 19 de septiembre de 1918, por la cual se concede a los señores Piña y Soriano, patente de mejoras de invención.—*(Gaceta Oficial,* número 13.559).

Resolución de 5 de octubre de 1918, por la cual se concede al señor Carl Hitchcock Fowler, patente de mejoras de invención.—*(Gaceta Oficial,* número 13.572).

Resolución de 24 de octubre de 1918, por la cual se concede al señor Felipe S. Antich, patente de mejoras de invención.—*(Gaceta Oficial,* número 13.588).

Resolución de 8 de noviembre de 1918, por la cual se concede al señor Francisco Guédez Yépez, patente de mejoras de invención.— *(Gaceta Oficial,* número 13.601).

Resolución de 20 de noviembre de 1918, por la cual se concede a la Sinclair Refining Company, patente de mejoras de invención.— *(Gaceta Oficial,* número 13.610).

Resolución de 31 de diciembre de 1918, por las cuales se declaran insubsistentes las Patentes de Invención registradas bajo los números 385 y 398.—*(Gaceta Oficial,* número 13.646).

PATRONATO ECLESIÁSTICO

Resolución de 25 de febrero de 1918, por la cual se nombra y presenta al Pbro. Francisco Lovera, Canónigo de Media-Ración en el Coro de la S. I. M. *(Gaceta Oficial,* número 13.385).

Resolución de 2 de mayo de 1918, por la cual se nombra al Pbro. Dr. Pedro Manuel Alvarado, Deán de la S. I. C. de Barquisimeto.—*(Gaceta Oficial,* número 13.439).

Resolución de 18 de julio de 1918, por la cual se nombra al Pbro. Dr. Reinaldo S. Esculpi, Canónigo Doctoral de la S. I. M.—*(Gaceta Oficial,* número 13.504).

Resolución de 26 de julio de 1918, por la cual se dispone aprobar la erec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción y demarcación de la parroquia "Nuestra Señora del Carmen", Estado Miranda. — *(Gaceta Oficial,* número 13.510).

Resolución de 27 de septiembre de 1918, por la cual se nombra al Pbro. José Domingo Martínez, Canónigo Lectoral de la I. C. de Barquisimeto.—*(Gaceta Oficial,* número 13.565).

Resolución de 29 de octubre de 1918, relativa a espolios dejados por el Ilustrísimo Doctor J. B. Castro, Arzobispo que fué de Caracas y Venezuela. *(Gaceta Oficial,* número 13.591).

PESCA DE PERLAS

Resolución de 23 de marzo de 1918, por la cual se dispone paralizar la pesca de perlas en los mares de Margarita. *(Gaceta Oficial,* número 13.409).

PRODUCTOS NATURALES

Resoluciones de 5 de marzo de 1918, por las cuales se fija el canon para la explotación de Lucateva y de varas de mangle y otras maderas.—*(Gaceta Oficial;* número 13.392).

SANIDAD

Resolución de 3 de diciembre de 1918, por la cual se dispone considerar de denuncia obligatoria la enfermedad de epidemia de gripe.—*(Gaceta Oficial,* número 13.621).

Resolución de 30 de diciembre de 1918, por la cual se suspenden las medidas dictadas sobre clausura de templo, teatros, colegios y demás lugares de concurrencia pública. — *(Gaceta Oficial,* número 13.644).

TIERRAS BALDÍAS

Resolución de 3 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Pedro Casimiro Gómez R.—*(Gaceta Oficial,* número 13.342).

Resolución de 4 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Raúl Araque Perozo. *(Gaceta Oficial,* número 13.343).

Resolución de 8 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Vicente Germán Solís. *(Gaceta Oficial,* número 13.344).

Resolución de 8 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Jorge Espíndola.—*(Gaceta Oficial,* número 13.345).

Resolución de 9 de enero de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, solicitado por la señora Carmen Carrera.—*(Gaceta Oficial,* número 13.346).

Resolución de 12 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Pedro A. Cruz y Pedro García Urbáez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.348).

Resolución de 12 de enero de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, solicitado por Jorge Rivero.—*(Gaceta Oficial,* número 13.349).

Resolución de 12 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Calixto José Guerra. *(Gaceta Oficial,* número 13.350).

Resolución de 16 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por José Vicente Solís. *(Gaceta Oficial,* número 13.351).

Resolución de 17 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Casimiro Casamayor y Pedro José Ramónez.—*Gaceta Oficial,* número 13.352).

Resolución de 18 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Erasmo Fermín.—*(Gaceta Oficial,* número 13.353).

Resolución de 22 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Eduardo Lesseur.—*(Gaceta Oficial,* número 13.356).

Resolución de 22 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Ignacio Rodríguez. *(Gaceta Oficial,* número 13.357).

Resolución de 28 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Claudio Núñez.—*(Gaceta Oficial* número 13.361).

Resolución de 29 de enero de 1918, relativa a terrenos baldíos solicitados para ejidos del Municipio Barcelonela, Distrito Heres del Estado Bolívar. *(Gaceta Oficial,* número 13.362).

Resolución de 31 de enero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por José María Navarro. *(Gaceta Oficial,* número 13.367).

Resolución de 4 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Félix Clark.—*(Gaceta Oficial,* número 13.369).

Resolución de 4 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Félix Manuel Natera. *(Gaceta Oficial,* número 13.370).

Resolución de 5 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Eduardo Carrillo. *(Gaceta Oficial,* número 13.372).

Resolución de 6 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

propuesta por Augusto Atencio P. *(Gaceta Oficial*, número 13.371).

Resolución de 11 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Gumersindo Colón. *(Gaceta Oficial*, número 13.373).

Resolución de 14 de febrero de 1918, relativa a la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitado por Antonio Lares Rumbos.—*(Gaceta Oficial*, número 13.376).

Resolución de 15 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Andrés Núñez, Alberto Maza y Balbino Núñez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.379).

Resolución de 18 de febrero de 1918, relativa al arrendamiento propuesto por Braulio Bolívar.—*(Gaceta Oficial*, número 13.380).

Resolución de 18 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Francisco A. Rondón y Bartolomé Antoni.—*(Gaceta Oficial*, número 13.381).

Resolución de 22 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Rafael C. Rodríguez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.384).

Resolución de 23 de febrero de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Quintín Fuentes y otros.—*(Gaceta Oficial* número 13.385).

Resolución de 23 de febrero de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Pedro María Gago Cabrices.—*(Gaceta Oficial*, número 13.386).

Resolución de 23 de febrero de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Isidoro Rodríguez y otros.—*(Gaceta Oficial*, número 13.387).

Resolución de 27 de febrero de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Victoriano Ortiz.—*(Gaceta Oficial*, número 13.388).

Resolución de 1º de marzo de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Francisco Barbarito. *(Gaceta Oficial*, número 13.389).

Resolución de 1º de marzo de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Eugenio Romero y Pedro María Vivas. *(Gaceta Oficial*, número 13.390).

Resolución de 5 de marzo de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Saturnino Díaz.—*(Gaceta Oficial*, número 13.392).

Resolución de 11 de marzo de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Pascual Fabiani.—*(Gaceta Oficial*, número 13.398).

Resolución de 12 de marzo de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Manuel Vargas Rivas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.399).

Resolución de 12 de marzo de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Eduardo Pineda.—*(Gaceta Oficial*, número 13.400).

Resolución de 12 de marzo de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Pedro Vicente Felce. *(Gaceta Oficial*, número 13.401).

Resolución de 12 de marzo de 1918, relativa a adjudicación de un lote de terrenos baldíos solicitada por Jesús Dam y Rafael Hernández Dam.—*(Gaceta Oficial*, número 13.402).

Resolución de 21 de marzo de 1918, relativa a adjudicación de un lote de terrenos baldíos solicitada por Juan Pío Torrealba.—*(Gaceta Oficial*, número 13.407).

Resolución de 23 de marzo de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Felipe Aguilera.—*(Gaceta Oficial*, número 13.409).

Resoluciones de 26 de marzo de 1918, relativas a compra de terrenos baldíos propuesta por Leoncio Yegüez y Pedro José Bermúdez.—*(Gaceta Oficial*, número 13.412).

Resolución de 30 de marzo de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Lucio H. Troconi.—*(Gaceta Oficial*, número 13.413).

Resolución de 3 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Adriano R. Alcalá. *(Gaceta Oficial*, número 13.415).

Resolución de 4 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Luis Giuseppi.—*(Gaceta Oficial*, número 13.416).

Resolución de 5 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Ernesto Sifontes.—*(Gaceta Oficial*, número 13.418).

Resolución de 9 de abril de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Eneas Bartolomé Ramos.—*(Gaceta Oficial*, número 13.420).

Resolución de 9 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Medardo Alvarado. *(Gaceta Oficial*, número 13.421).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 11 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Francisco José Torres Rendón. — *(Gaceta Oficial,* número 13.423).

Resolución de 11 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Evaristo Aguilar.—*(Gaceta Oficial,* número 13.424).

Resolución de 13 de abril de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Ramón Antonio Vázquez y otros. *(Gaceta Oficial,* número 13.425).

Resolución de 13 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Alfonso Urdaneta. *(Gaceta Oficial,* número 13.426).

Resolución de 16 de abril de 1918, relativa a adujdicación gratuita de un lote terrenos baldíos solicitada por Marco Agustín León y Andrés Canino. *(Gaceta Oficial,* número 13.427).

Resolución de 16 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Héctor Andrés Torres Rondón.— *(Gaceta Oficial,* número 13.428).

Resolución de 20 de abril de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Antonio María Partidas.—*(Gaceta Oficial,* número 13.429).

Resolución de 22 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Delfín Delgado Rodríguez.—*(Gaceta Oficial,* número 13.430).

Resolución de 22 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Mateo Ledezma Guzmán.—*(Gaceta Oficial,* número 13.431).

Resolución de 23 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Leonor Rodríguez de Delgado. — *(Gaceta Oficial,* número 13.432).

Resolución de 24 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Jesús Vásquez Durán.—*(Gaceta Oficial,* número 13.433).

Resolución de 24 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Rogerio Boscán.—*(Gaceta Oficial,* número 13.434).

Resolución de 25 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Eladio, Manuel, Paulino, Natividad, Bruno y Froilán Villegas.—*(Gaceta Oficial,* número 13.435).

Resoluciones de 27 de abril de 1918, relativas a compras de terrenos baldíos propuestas por Francisco de Paula Andrade y doctor Agustín Beroes.—*(Gaceta Oficial,* número 13.436).

Resolución de 27 de abril de 1918, relativa a adjudicación de un lote de terrenos baldíos propuesta por Rafael Bastardo.— *(Gaceta Oficial,* número 13.436).

Resolución de 30 de abril de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Manuel Ledezma.—*(Gaceta Oficial,* número 13.438).

Resoluciones de 3 de mayo de 1918, relativas a compras de terrenos baldíos propuestas por Agustín Alvarado, Víctor Viso y Guillermo Paz.—*(Gaceta Oficial,* número 13.440).

Resolución de 4 de mayo de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos solicitada por Salomón Benzaya y otros.—*(Gaceta Oficial,* número 13.441).

Resolución de 6 de mayo de 1918, relativa a adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos propuesta por Miguel Rotundo.—*(Gaceta Oficial,* número 13.442).

Resoluciones de 6 de mayo de 1918, relativas a compras de terrenos baldíos propuestas por Walberto Briceño Rossi, Miguel A. Escalante, Alberto Morillo y Héctor Gorrochotegui.—*(Gaceta Oficial,* número 13.442).

Resoluciones de 6 de mayo de 1918, relativas a compras de terrenos baldíos propuestas por J. M. Ardilla, F. A. Veracoechea B., Antonio Mendoza, Arturo López y Miguel Lorenzo Muñoz.—*(Gaceta Oficial,* número 13.443).

Resoluciones de 8 de mayo de 1918, relativas a compras de terrenos baldíos propuestas por Jesús Manuel Vásquez y Tomás Avis Alvins.—*(Gaceta Oficial,* número 13.446).

Resolución de 25 de mayo de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Nicolás Cantor.—*(Gaceta Oficial,* número 13.459).

Resolución de 10 de junio de 1918, relativa a compra de terrenos baldíos propuesta por Onésimo Rincón & Cº—*(Gaceta Oficial,* número 13.472).

TÍTULOS ACADÉMICOS

Resolución de 28 de febrero de 1918, por la cual se reconoce al ciudadano colombiano Pedro Miguel Gómez, la validez del título de Dentista que le confirió el Colegio Dental de Bogotá, conforme con el Acuerdo sobre Títulos Académicos sancionado por el Congreso Boliviano.—*(Gaceta Oficial,* número 13.389).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TÍTULOS OFICIALES

Resolución de 23 de enero de 1918, por la cual se dispone conferir a Bernabé Pérez Marcano, el título de Dentista.—*(Gaceta Oficial*, número 13.357).

Resolución de 10 de enero de 1918, por la cual se dispone conferir a Luis R. Oramas, el título de Farmacéutico.—*(Gaceta Oficial*, número 13.377).

Resolución de 4 de marzo de 1918, por la cual se dispone conferir a Pedro José Azpúrua Feo, el título de Ingeniero Civil.— *(Gaceta Oficial*, número 13.391).

Resolución de 6 de marzo de 1918, por la cual se dispone conferir al Br. Julio Gómez López, el título de Doctor en Ciencias Médicas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.393).

Resoluciones de 11 de marzo de 1918, por las cuales se dispone conferir a la señorita María Rotundo y a Víctor Sanavria González, respectivamente, los títulos de Maestra de Instrucción Primaria y Bachiller en Filosofía y Letras. *(Gaceta Oficial*, número 13.397).

Resolución de 15 de marzo de 1918, por la cual se dispone conferir al Br. Manuel Vicente de las Casas, el título de Médico Cirujano.—*(Gaceta Oficial*, número 13.401).

Resolución de 1º de abril de 1918, por la cual se dispone conferir a Carmelo Ramírez, el título de Dentista.—*(Gaceta Oficial*, número 13.413).

Resolución de 11 de abril de 1918, por la cual se dispone conferir a Mauricio Baiz, el título de Dentista.—*(Gaceta Oficial*, número 13.424).

Resolución de 20 de abril de 1918, por la cual se dispone conferir a Pedro Antonio Guzmán el título de Médico Cirujano. — *(Gaceta Oficial*, número 13.429).

Resolución de 3 de mayo de 1918, relativa al examen de opción a los Certificados para los Títulos de Abogado y Procurador.— *(Gaceta Oficial*, número 13.440).

Resolución de 24 de mayo de 1918, por la cual se dispone conferir a Pascual Arroyo Lameda el título de Bachiller. — *(Gaceta Oficial*, número 13.458).

Resolución de 16 de julio de 1918, por la cual se dispone conferir a Luis María Bello Caballero, el título de Ingeniero Civil.—*(Gaceta Oficial*, número 13.502).

Resolución de 18 de julio de 1918, por la cual se dispone conferir a Numa P. Zambrano el título de Dentista.—*(Gaceta Oficial*, número 13.504).

Resoluciones de 25 de julio de 1918, por las cuales se dispone conferir a Jacinto Nouel y Andrés E. Nouel el título de Dentista.—*(Gaceta Oficial*, número 13.510).

Resolución de 20 de septiembre de 1918, por la cual se dispone expedir al Doctor Juan E. Barroeta el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.559).

Resolución de 20 de septiembre de 1918, por la cual se concede al Bachiller Ignacio Benítez Rus la reválida del título de Doctor en Medicina y Cirugía que le confirió la Real Universidad de Pisa.—*(Gaceta Oficial*, número 13.560).

Resolución de 8 de octubre de 1918, por la cual se dispone conferir a Miguel A. Basalo el título de Médico Cirujano.—*(Gaceta Oficial*, número 13.574).

Resolución de 15 de noviembre de 1918, por la cual se dispone expedir a Esteban Smith Monzón el Diploma de Farmacéutico.—*(Gaceta Oficial*, número 13.606).

Resolución de 14 de diciembre de 1918, por la cual se dispone conferir a Antonio Carchidio el título de Farmacéutico.— *(Gaceta Oficial*, número 13.632).

Resolución de 26 de diciembre de 1918, por la cual se dispone conferir al Bachiller Luis Felipe Blanco M. el título de Doctor en Ciencias Médicas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.642).

Resolución de 28 de diciembre de 1918, por la cual se dispone expedir al Doctor José Otilio Mármol, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—*(Gaceta Oficial*, número 13.644).

TRASPORTE DE LA CORRESPONDENCIA

Resolución de 24 de mayo de 1918, relativa a la prohibición del trasporte de correspondencia por particulares.—*(Gaceta Oficial*, número 13.458).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XLI

AÑO 1918

	Número	Págs.
A		
Academias		
Resolución de 1º de Julio de 1918, por la cual se dispone considerar definitivamente incorporados a la Academia Nacional de la Historia los candidatos en ella expresados . . .	12.775	396
Véase Apéndice		485
Aduanas		
Ley de 20 de junio de 1918	12.716	153
Ley de 21 de junio de 1918, sobre varios derechos de importación e impuesto de tránsito	12.727	227
Decreto de 29 de junio de 1918, que establece las Aduanas habilitadas para el comercio exterior y los Resguardos habilitados para la Exportación; y determina las jurisdicciones de las Aduanas	12.767	390
Decreto de 29 de junio de 1918, que autoriza a las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Carúpano para hacer una bonificación de bolívar 0,05 por kilogramo sobre los derechos de las mercancías que se introduzcan por dichos puertos con destino a los puertos habilitados para la importación o para la exportación, o para los puertos de Maturín y de San Fernando de Apure	12.768	392
B		
Bancos		
Ley de 27 de junio de 1918	12.759	363
Bienes Nacionales		
Ley de 24 de junio de 1918, sobre enajenaciones de ciertos inmuebles de la Nación	12.731	309
Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1918 por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para donar al Estado Falcón el sitio y materiales existentes de un edificio inconcluso, perteneciente a la Nación, situado en la ciudad de Coro	12.738	331

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número Págs.

C

Carnes congeladas

Decreto de 8 de octubre de 1918, sobre impuesto de carnes congeladas 12.814 459

Cartas de Nacionalidad

Véase Apéndice 485

Carreteras

Decreto de 19 de abril de 1918, por el cual se dispone construir una carretera que partirá de Boca de Uracoa al Puerto de Barrancas y a los Castillos de Guayana, y varias Fortalezas 12.649 36

Colisión de Leyes

Acuerdo de 4 de octubre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, que declara la nulidad del artículo 19 de la Ley de 8 de abril de 1914, por estar en colisión con los artículos 67 de la Constitución Nacional de 1901 y 70 de la Constitución vigente 12.811 457

Concesiones ferrocarrileras

Ley de 4 de junio de 1918 . . . . . 12.682 56

Contratos

Ley aprobatoria del Contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con Elías Rodríguez González sobre arrendamiento de las Minas de Carbón denominadas "Santa Ana" y "Santa Rosa" 12.670 48

Ley aprobatoria del Contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con Abraham Parra Pérez sobre arrendamiento de la Laguna de Urao y el edificio llamado "El Almacén" . . . 12.671 49

Véase Apéndice 486

Corte Federal y de Casación

Reglamento Interior de 26 de marzo de 1918 . . . . . 12.643 26

Correos

Decreto de 26 de setiembre de 1918, reglamentario de bultos postales 12.805 426

Decreto de 27 de setiembre de 1918, por el cual se reglamenta, en general, el Servicio de Correos 12.807 433

Resolución de 30 de setiembre de 1918, por el cual se dicta el Reglamento Interior de Correos 12.809 442

Creación de cargos y dotación de sueldos

Decreto de 1º de febrero de 1918, por el cual se crean en la Escuela Militar los cargos de: Profesores Auxiliares de Matemáticas, de Castellano, de Inglés y de Historia y Geografía. 12.623 9

Decreto de 7 de marzo de 1918, por el cual se crea la Jefatura de Fronteras en el Estado Táchira 12.636 23

Decreto de 1º de julio de 1918, por el cual se crean los cargos de Sub-Director y Oficial Auxiliar de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura 12.772 394

Decreto de 1º de julio de 1918, por el cual se crea en el Ministerio de Fomento la Dirección de Minas y la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio 12.776 396

Decreto de 1º de agosto de 1918, por el cual se crean dos nuevas Fiscalías de Navegación 12.792 405

Decreto de 27 de setiembre de 1918, por el cual se crean dos Estaciones Telegráficas 12.806 433

Decreto de 31 de diciembre de 1918, por el cual se crean los cargos de Contador y Oficial Auxiliar en el Servicio de Bultos Postales de la Dirección General de Correos 12.849 483

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

	Número	Pág.

Créditos adicionales

Decreto que autoriza el de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.611	3
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.615	5
Decreto que autoriza el de B 14.300 al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores . .	12.622	8
Decreto que autoriza el de B 2.550 para atender al pago de las asignaciones de varios cargos creados en la Escuela Militar	12.623	9
Decreto que autoriza el de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.625	18
Decreto que autoriza el de B 518.000 al Capítulo XXII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina . .	12.626	19
Decreto que autoriza el de B 72.700 al Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores . .	12.628	20
Decreto que autoriza el de B 56.200 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento	12.629	20
Decreto que autoriza el de B 40.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de gastos del Departamento de Relaciones Interiores	12.631	21
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores. .	12.634	22
Decreto que autoriza el de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.638	24
Decreto que autoriza el de B 267.250 al Capítulo XVII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.641	25
Decreto que autoriza el de B 31.000 al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Fomento	12.644	29
Decreto que autoriza el de B 48.000 al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores . . .	12.646	35
Decreto que autoriza el de B 240.000 al Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.647	35
Decreto que autoriza el de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.648	36
Decreto que autoriza el de B 175.000 al Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.650	37
Decreto que autoriza el de B 5.000 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, como contribución de Venezuela para el monumento al Genio Latino que se erigirá en París	12.652	38
Decreto que autoriza el de B 20.000 al Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.653	38
Decreto que autoriza el de B 55.000 al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores . .	12.655	39
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores .	12.657	41
Decreto que autoriza el de B 15.800 al Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Fomento	12.658	41
Decreto que autoriza el de B 28.000 al Capítulo II del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores .	12.659	41
Decreto que autoriza el de B 49.554,82 al Presupuesto del Departamento de Fomento, para satisfacer el reclamo de "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited"	12.661	42
Decreto que autoriza el de B 7.930 al Capítulo XVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores . . .	12.662	43
Decreto que autoriza el de B. 171.500 al Presupuesto del Departamento de Fomento, para atender a los gastos de explotación de las Hulleras de Naricual	12.664	43

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

	Número	Págs.
Decreto que autoriza el de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.665	44
Acuerdos del Congreso Nacional aprobatorios de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, enumerados en éstos	12.666	44
Decreto que autoriza el de B 15.000 al Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.669	47
Decreto que autoriza el de B 34.950 al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores . .	12.673	51
Decreto que autoriza el de B 8.000 al Presupuesto del Departamento de Fomento, para atender a los gastos de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura . .	12.674	51
Decreto que autoriza el de B 77.000 al Capítulo XII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores . .	12.684	104
Decreto que autoriza el de B 26.722 al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública	12.699	132
Decreto que autoriza el de B 22.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores . .	12.708	140
Decreto que autoriza el de B 1.000 al Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12 709	141
Decreto que autoriza el de B 460.000 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.710	141
Decreto que autoriza el de B 16.000 al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.712	142
Decreto que autoriza el de B 8.000 al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.715	152
Acuerdo del Congreso Nacional, aprobatorio de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal enumerados en él	12.737	329
Decreto que autoriza el de B 11.500 al Capítulo II del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública	12.764	389
Decreto que autoriza el de B 17.218 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores para cubrir el saldo de la segunda cuota de la ejecución de la Estatua del Libertador que se erigirá en New York	12 770	393
Decreto que autoriza el de B 83.400 y B 169.451,25 para atender al pago de las asignaciones de la Comandancia en Jefe del Ejército y Vicepresidencia de la República	12.771	393
Decreto que autoriza el de B 425.000 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, para obtener para la Nación la propiedad de los terrenos y edificios pertenecientes a la Compañía Anónima "Unión Agrícola Pecuaria del Bajo Orinoco"	12.802	425
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores .	12.803	426
Decreto que autoriza el de 78.000 al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores . .	12.804	426
Decreto que autoriza el de B. 60.000 al Presupuesto del Departamento de Fomento, como contribución del Gobierno Nacional a la realización de la Exposición Agrícola, Pecuaria e Industrial, proyectada por la Revista Venezolana "La Hacienda"	12.820	468
Decreto que autoriza el de B 500.000 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, con destino a los gastos que ocasionen las medidas cuya ejecución dicte la Junta de Socorros del Distrito Federal para combatir la epidemia de gripe	12.826	472
Decreto que autoriza el de bolívares equivalente a Frs. 40.000 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, con destino a los gastos preliminares del arbitraje de límites entre Venezuela y la República de Colombia . . .	12.827	472

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Número	Págs.
Decreto que autoriza el de B 10.707,15 al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.828	473
Decreto que autoriza el de B 300.000 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, con destino a los gastos que ocasionen las medidas dictadas para combatir la epidemia de gripe en el Distrito Federal	12.830	474
Decreto que autoriza el de B 100.000 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, como auxilio del Gobierno Nacional a la ciudad de Maracay, para combatir la epidemia de gripe en ella reinante	12.831	474
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores .	12.832	475
Decreto que autoriza el de B 25.000 al Presupuesto del Departamento de Fomento, para efectuar la compra de unos terrenos contiguos a las Hulleras de Naricual, Estado Anzoátegui	12.833	475
Decreto que autoriza el de B 100.000 al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.838	478
Decreto que autoriza el de B 90.000 al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina . . .	12.841	479
Decreto que autoriza el de B 12.400 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores para las ediciones en castellano y en inglés del Discurso de Bolívar en la instalación del Congreso de Angostura	12.846	482

D

Derechos arancelarios

Resolución de 8 de enero de 1918, por la cual se permite la introducción al país libres de derechos de importación de los sacos de fique o henequén que hayan sido despachados para el Exterior, con productos de exportación .	12.612	3
Resolución de 8 de enero de 1918, por la cual se fija la clase arancelaria en que debe aforarse a los "Edificios desarmados"	12.613	4
Resolución de 8 de enero de 1918, por la cual se fija la clase arancelaria en que deben aforarse las mercancías que en ella se especifican	12.614	4
Resolución de 28 de junio de 1918, por la cual se declara artículo de libre importación el "Sulfuro de Carbono" . . .	12.765	389
Resolución de 28 de junio de 1918, por la cual se fijan las clases arancelarias en que han de aforarse varias mercancías	12.766	380

Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello

Decreto de 7 de septiembre de 1918, por el cual se dicta el Reglamento para éste	12.799	411

E

Escuela Militar

Decreto de 1º de febrero de 1918, por el cual se dicta el Reglamento Orgánico y Plan de Estudios de la Escuela Militar de Venezuela	12.624	9

Especies Fiscales

Decreto de 16 de enero de 1918, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 1.000.000 de hojas de papel sellado destinadas al cobro del impuesto de Papel Sellado Nacional .	12.620	7
Decreto de 9 de febrero de 1918, por el cual se dispone proceder a la emisión de 9.000.000 de timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos .	12.627	19
Decreto de 1º de junio de 1918, por el cual se aprueba y legaliza la emisión de 5.635.000 timbres fiscales y de 3.365.000		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Económico

	Número	Págs.
timbres postales, hecha por la American Bank Note Company, de New York	12.668	46
Decreto de 26 de junio de 1918, orgánico de las Rentas Nacionales de Estampillas y de Papel Sellado	12.753	354
Resolución de 26 de junio de 1918, por la cual se organizan a partir de 1º de julio las Administraciones de Estampillas con sus respectivas jurisdicciones	12.754	359
Véase Apéndice		487
Exequátur		
Véase Apéndice		487
Expropiación por causa de utilidad pública		
Ley de 25 de junio de 1918	12.735	325
Decreto de 16 de julio de 1918, relativo a la expropiación de un inmueble para la reconstrucción y conservación del Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía	12.786	402
Expulsión de Extranjeros		
Decreto de 5 de octubre de 1918, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Julio José Rodríguez Guerra	12.812	458
Decreto de 30 de diciembre de 1918, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Luis Romero Sansón	12.847	483
Extranjeros		
Ley de Admisión y Expulsión de 21 de junio de 1918	12.726	225
F		
Fiestas Nacionales		
Ley de 19 de mayo de 1918	12.663	43
G		
Gripe		
Decreto de 28 de octubre de 1918, por el cual se crea una Junta de Socorros para el Distrito Federal	12.825	472
H		
Hacienda Nacional		
Ley Orgánica de 4 de junio de 1918	12.683	63
Herencias		
Véase Apéndice		487
Honores y Recompensas		
Decreto de 14 de marzo de 1918, por el cual se declara motivo de duelo público la muerte de la señora Doña Hermenegilda de Gómez, madre del Benemérito General Juan Vicente Gómez, Comandante en Jefe del Ejército Nacional y Presidente Electo de la República	12.639	24
Acuerdo del Congreso Nacional, por el cual se da un voto especial de reconocimiento al Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente Titular de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional	12.672	50
Decreto de 7 de junio de 1918, por el cual declárase motivo de duelo público el fallecimiento del Excmo. Señor Doctor Ramón M. Valdez, Presidente de la República de Panamá	12.700	133
Acuerdo de la Cámara del Senado de 14 de junio de 1918, que confiere a los restos del eminente publicista y escritor venezolano Cecilio Acosta, el honor de ser depositados en el Panteón Nacional	12. 711	141
Acuerdo de la Cámara del Senado de 19 de junio de 1918, que dispone excitar al Ejecutivo Federal a que dicte las medidas conducentes para la traslación al Panteón Nacional		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Formación del Derecho Público

	Número	Págs.
de los restos del Iltmo. y Rvdmo. Dr. Ramón Ignacio Méndez	12.714	152
Ley de 8 de julio de 1918, que decreta honores estatuarios a algunos Ilustres Próceres de la Independencia	12.778	398
Decreto de 24 de julio de 1918, que dispone construir un Arca para colocar en ella el Libro de Bautizos donde fué estampada la partida de nacimiento del Libertador Simón Bolívar	12.790	404
Decreto de 7 de noviembre de 1918, pr el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Coronel Alí Gómez	12.829	473
Decreto de 17 de diciembre de 1918, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del general Antonio B. Medina	12.842	480
Véase Apéndice		495
Hulleras		
Decreto de 7 de setiembre de 1918, relativo a los ingresos y egresos que ocurran con motivo de la Administración de las de Naricual, Capiricual y Tocoropo	12.800	423
I		
Inmigración y Colonización		
Ley de 26 de junio de 1918	12.752	340
Instrucción Pública		
Resolución de 8 de abril de 1918, por la cual se aprueba el Reglamento formulado por el Consejo de la Universidad de los Andes, para la organización, el régimen interior y disciplina de la misma	12.645	30
Véase Apéndice		496
Intérprete Público		
Título expedido al Dr. Nicolás Veloz Goiticoa el 4 de junio de 1918	12.685	105
J		
Juzgados Nacionales de Hacienda		
Decreto de 29 de junio de 1918, que establece los Juzgados Nacionales de Hacienda y determina sus respectivas jurisdicciones	12.769	392
L		
Líneas Telefónicas		
Véase Apéndice		496
M		
Manifestación de voluntad de ser venezolano		
Véase Apéndice		496
Marcas de Fábrica y de Comercio		
Véase Apéndice		496
Medalla de Honor de la Instrucción Pública		
Decreto de 3 de setiembre de 1918, por el cual se dispone conferir al Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente Electo de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, la Medalla de Honor de la Instrucción Pública	12.798	410
Véase Apéndice		499

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

	Número	Págs.
Memorias y Cuentas		
Acuerdos dictados por el Congreso Nacional, aprobatorios de las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho	12.656	39
Minas		
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Mercado	12.675	51
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Mercado	12.676	52
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Mercado	12.677	53
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Mercado	12.678	53
Ley que aprueba el título expedido a Juan E. Arcia	12.679	54
Ley que aprueba el título expedido a Juan E. Arcia	12.680	55
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.686	105
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.687	106
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.688	107
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.689	107
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.690	108
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.691	109
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.692	110
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.693	110
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.694	111
Ley que aprueba el título expedido a Antonio Pieve y otros	12.696	130
Ley que aprueba el título expedido a Antonio Pieve y otros	12.697	131
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.698	132
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.718	219
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.719	220
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.720	221
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.721	221
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán y Fernando Iradi Carvajal	12.722	222
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.723	223
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.724	224
Ley que aprueba el título expedido a Dimas Hernández y otros	12.725	225
Ley que aprueba el título expedido a Mario A. de Lima	12.739	331
Ley que aprueba el título expedido a Antonio Benítez	12.740	332
Ley que aprueba el título expedido a José Antonio Escobar Páez	12.741	333
Ley que aprueba el título expedido a Luis Crespo	12.742	333
Ley que aprueba el título expedido a Meriso y Carlos Palazzi	12.743	334
Ley que aprueba el título expedido a Meriso y Carlos Palazzi	12.744	335
Ley que aprueba el título expedido a Ricardo Solano Martínez	12.745	336
Ley que aprueba el título expedido al doctor Ventura Millán Sánchez	12.746	336
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán y Fernando Iradi Carvajal	12.747	337
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.748	338
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Mercado	12.749	339
Ley de Minas de 27 de junio de 1918	12.760	368
Ley que aprueba el título expedido al doctor Obdulio Alvarez y Pedro Inserri	12.779	398
Ley que aprueba el título expedido al doctor Obdulio Alvarez	12.780	399
Ley que aprueba el título expedido al doctor Luis Romero Zuloaga	12.781	399
Véase Apéndice		500
Monedas		
Ley de 24 de junio de 1918	12.730	306
Ley de 25 de junio de 1918, que autoriza la acuñación de B 5.300.000 en plata y de B 10.600.000 en oro	12.736	329

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Número	Págs.
N		
Navegación		
Decreto de 7 de marzo de 1918, por el cual se aumenta en tres Prácticos de Número el personal del Servicio de Prácticos de La Barra y Tablazo de Maracaibo	12.637	23
O		
Oficinas de Cambio		
Véase Apéndice		502
Orden del Libertador		
Véase Apéndice		485
P		
Papel Sellado Nacional		
Ley de 20 de junio de 1918	12.717	214
Pasajes y Fletes		
Resolución de 24 de octubre de 1918, relativa al servicio de pasajes y fletes que hicieren por cuenta de la Nación los Ferrocarriles y demás Empresas de Trasporte, terrestres o marítimos, establecidos o que puedan establecerse en el país	12.821	468
Véase Apéndice		503
Patentes de Invención		
Véase Apéndice		503
Patronato Eclesiástico		
Título de Medio-Racionero de la S. I. M. expedido al Pbro. Francisco Lovera	12.633	22
Título de Dean de la S. I. C. de Barquisimeto expedido al Pbro. Doctor Pedro Manuel Alvarado	12.763	388
Resolución de 26 de julio de 1918, por la cual se dispone aprobar la erección y demarcación de la parroquia "Nuestra Señora del Carmen", Estado Miranda	12.791	405
Título de Canónigo Penitenciario de la S. I. C. de Barquisimeto expedido al Pbro. Agustín H. Alvarez	12.822	470
Título de Canónigo Lectoral de la S. I. C. de Barquisimeto expedido al Pbro. José Domingo Martínez	12.823	470
Título de Canónigo Doctoral de la S. I. M. expedido al Pbro. Doctor Reinaldo S. Esculpi	12.788	403
Véase Apéndice		503
Pesca de Perlas		
Véase Apéndice		503
Petróleo		
Resolución de 6 de marzo de 1921, por la cual se restablece el impuesto suplementario de consumo que grava los aceites livianos que se obtengan en el país por destilación del petróleo de producción nacional	12.635	23
Decreto de 9 de octubre de 1918, reglamentario del Carbón, petróleo y sustancias similares	12.815	459
Presidencia de la República		
Decreto de 30 de diciembre de 1918, por el cual se nombra al Doctor Elías Rodríguez, Secretario General	12.848	483
Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos		
Ley de 22 de junio de 1918, para el año económico de 1º de julio de 1918 a 30 de junio de 1919	12.728	228
Productos Naturales		
Véase Apéndice		503

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Número	Págs.
Publicaciones Oficiales		
Decreto de 15 de agosto de 1918, relativo a la venta de ellas	12.797	409
Decreto de 19 de diciembre de 1918, por el cual se dispone hacer una edición en castellano y otra en inglés del discurso de Bolívar en la instalación del Congreso de Angostura, como parte de la conmemoración por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, del primer Centenario de la instalación del Segundo Congreso Nacional de Venezuela	12.844	481
R		
Registro Público		
Decisiones de la Corte Federal y de Casación, por las cuales se resuelven las consultas hechas por:		
Registrador Subalterno del Territorio Federal Delta Amacuro	12.616	5
Registrador Subalterno del Distrito Trujillo, Estado Trujillo	12.617	6
Registrador Subalterno del Distrito Maneiro, Estado Nueva Esparta	12.618	6
Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia	12.621	8
Registrador Subalterno del Distrito Brión, Estado Miranda	12.640	25
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa	12.642	26
Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo	12.651	37
Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara	12.660	42
Manuel Tomás Aquino G.	12.705	139
Registrador Subalterno del Distrito Miranda, Estado Falcón	12.706	139
Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, Estado Sucre	12.707	140
Registrador Subalterno del Distrito Junín, Estado Táchira	12.755	361
Registrador Subalterno del Distrito Benítez, Estado Sucre .	12.794	408
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Zulia . .	12.795	408
Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo	12.796	409
Registrador Subalterno del Distrito Acevedo, Estado Miranda	12.808	440
Doctor Luis Felipe López	12.813	458
Diego F. Cordero e hijos	12.834	475
Doctor Luis Felipe López	12.835	476
Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Yaracuy	12.836	477
Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Miranda .	12.837	477
Renta de Cigarrillos		
Ley Orgánica de 24 de junio de 1918	12.732	310
Decreto de 24 de junio de 1918, relativo al cobro del impuesto suplementario sobre cigarrillos de elaboración nacional existentes para el 1º de julio de 1918	12.733	318
Renta de Estampillas		
Resolución de 1º de julio de 1918, relativa al cumplimiento del artículo 21 de la Ley de Estampillas	12.773	394
Decreto de 1º de julio de 1918, por el cual se reorganiza el servicio de las Inspectorías Fiscales de la Renta de Estampillas	12.774	395
Renta de Salinas		
Ley Orgánica de 5 de junio de 1918	12.695	112
Decreto de 24 de junio de 1918, reglamentario del impuesto de sal para pesquería	12.734	320

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y Desarrollo Público

	Número	Págs.
S		
Sanidad Nacional		
Resolución de 1º de agosto de 1918, por la cual se organiza y reglamenta la Oficina Central de Sanidad Nacional .	12.793	405
Véase Apéndice		504
Sociedades constituídas en países extranjeros y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industrias en Venezuela		
Ley de 4 de junio de 1918	12.681	56
T		
Telégrafos y Teléfonos		
Decreto de 25 de mayo de 1918, sobre las comunicaciones telegráficas entre las Repúblicas Americanas	12.667	46
Ley de Telégrafos y Teléfonos de [illegible] de junio de 1918	12.701	133
Tierras Baldías y Ejidos		
Título de propiedad de dos lotes de terrenos baldíos expedido a Antonio Domínguez Azaa	12.619	7
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Ramón Donato Fuentes y otros	12.630	21
Título de adjudicación gratuita de dos lotes de terrenos baldíos expedido a Emilio y Francisco María Abreu	12.632	21
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Porfirio Rumbos y otros	12.654	38
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Pascual Fabiani	12.702	138
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Antonio Lares Rumbos	12.703	138
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Jorge Rivero	12.704	139
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a José Balestrini Mazzei	12.750	339
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Isidoro Rodríguez y otros	12.751	340
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos a Onésimo Rincón & Cº	12.756	361
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Antonio María Partida	12.757	362
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Miguel Rotundo	12.758	362
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos a Nicolás Cantor	12.761	388
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes .	12.762	388
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Federico Ramírez	12.777	397
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Salomón Benzaya y otros	12.782	400
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Marcos Agustín León y Andrés Canino	12.783	401
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Juan Pío Torrealba	12.784	401
Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos expedido a Marcos Agustín León y Andrés Canino	12.785	401
Ley de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Pascual Fabiani	12.787	402
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Nicolás Cantor	12.789	403
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Onésimo Rincón & Cº	12.801	425

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Número	Págs.
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Antonio Lares Rumbos	12.810	456
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Jorge Rivero	12.816	465
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Nicolás Hernández Latorre	12.817	466
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Juan Pío Torrealba	12.818	466
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Salomón Benzaya y otros	12.819	467
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes	12.824	471
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía y otros	12.839	478
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Balestrini Mazzei y otros	12.840	479
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Antonio María Partidas	12.843	480
Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 24 de junio de 1918 . .	12.729	294
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Miguel Rotundo	12.845	482
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Juan Grimaldi y Rafael Virgüez	12.850	484
Véase Apéndice		504
Títulos Académicos		
Véase Apéndice		506
Títulos Oficiales		
Véase Apéndice		506
Trasporte de la Correspondencia		
Véase Apéndice		507
Tribunales del Distrito Federal		
Ley Orgánica de 17 de junio de 1918	12.713	142

4
INGRESADO
Recuperado de www.cidep.com.ve